INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

R

S

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1, 2; Caja de Previsión Social para abogados de la provincia de Buenos Aires, 1; Constitución Nacional, 13; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 5, 6; Recurso extraordinario, 4, 79, 99, 100.

ACORDADAS.

1. Adhesión al Segundo Aniversario del fallecimiento de la Jefa Espiritual de la Nación, Doña Eva Perón: p. 221.
2. Aplicación de las disposiciones de la ley 14.237. Ministerio Público: p. 641.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. Un decreto del Poder Ejecutivo, impugnado por la Contaduría General de la Nación, no tiene carácter de firme o ejecutoriado, como consecuencia de dicha observación, y puede válidamente ser dejado sin efecto por otro decreto posterior: p. 320.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Prescripción, 3.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 44.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (1).

Generalidades.

1. No existe desconexión entre los beneficios acordados por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Previsión Social —Caja de periodistas—, cuya armonía y coordinación se imponen como normas para responder a la solidaridad de los intereses que la legislación respectiva, debe contemplar: p. 304.

Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

2. El art. 92 de la ley 13.065, que limita a $ 1.500 m/n. el monto de acumulación de los beneficios acordados por el Instituto Nacional de Previsión Social con otras jubilaciones, pensiones o subsidios otorgados por organismos no dirigidos o administrados por el Instituto, es aplicable al caso en que concurren una jubilación ordinaria íntegra concedida en virtud de la ley 12.581 (Caja de Periodistas) y una jubilación acordada por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires: p. 304.

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 2.

ADMINISTRACION GENERAL DE CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Pago, 2.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

ADUANA [1].

Jurisdicción y competencia.

1. Las disposiciones contenidas en los arts. 48 y 49 de la ley 12.964 no significan una limitación a las atribuciones del Poder Judicial para conocer y decidir respecto de los delitos previstos en ella, ni suponen que su función esté condicionada a una previa determinación de responsabilidad que haga la autoridad administrativa: p. 436.

AGIO.

Ver: Recurso extraordinario, 20, 88.

ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 114.

AMNISTIA.

Ver: Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 40.

ARANCEL.

Ver: Constitución Nacional, 22; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 4; Recurso extraordinario, 57, 62, 65, 89, 99, 100.

ARMADA.

Ver: Pensiones militares, 1, 2.

---

(1) Ver también: Multas, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Contrato de trabajo, 4; Jurisdicción y competencia, 5; Ley, 4; Ministerio de menores, 1; Recurso extraordinario, 28, 44, 154; Superintendencia, 2.

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1).

1. La Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, creada por la ley 5177 (modificada por la ley 5445), es uno de los organismos provinciales a que alude el art. 92 de la ley 13.065. Este carácter surge de su propia denominación, del ámbito territorial en que cumple sus fines y de su origen, sin que obste a ello el hecho de que no integre en forma alguna la Administración Pública de la Provincia ni ésta tenga responsabilidad en la marcha de la institución: p. 304.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 9, 45, 54, 55.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 3.

CAMARA REGIONAL PARITARIA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE OBLIGATORIO.

Ver: Arrendamientos rurales, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 5, 7; Ministerio de menores, 1; Recurso extraordinario, 154; Superintendencia, 2.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (2).

1. Es violatoria del art. 27 de la ley 13.998 y debe ser dejada sin efecto la sentencia definitiva dictada por la sala de una Cámara Nacional de Apelaciones que se apoya en fundamentos invocados en forma impersonal: p. 120.

2. La decisión de la causa por una de las salas de una Cámara Nacional de Apelaciones con la intervención de sólo dos de sus jueces, por hallarse el tercero con licencia y no haberse pedido la integración en la primera sino en la segunda audiencia designada para el informe *in voce*, que se realizó ante aquellos dos sin que se hiciera al respecto capítulo previo, consintiéndose así la composición del tribunal, no invalida la sentencia dictada en esa forma: p. 120.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1, 2.
(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 14.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 29.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL (1).

1. La transferencia de las funciones del Consejo Agrario Nacional al Banco de la Nación no implicó modificar los fines encomendados al primero por la ley 12.636, ni suspender la ejecución de lo que era necesario para lograrlos: p. 150.

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA POLICIAL NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 133.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

1. La garantía de defensa en juicio sólo requiere que los procedimientos acuerden a las partes oportunidad suficiente de audiencia y prueba, pero no supedita el desarrollo del proceso al ejercicio efectivo de tal derecho ni impide que se adopten las medidas adecuadas a la conducta procesal de las partes: p. 411.
2. Satisface la garantía constitucional de la defensa en juicio el procedimiento que otorga a los interesados oportunidad suficiente de audiencia y ocasión de prueba de los extremos conducentes para la decisión del litigio: p. 507.
3. La omisión en el ejercicio de la defensa y las deficiencias procesales que pudieran existir en el trámite de la causa no constituyen, de por sí, violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 507.
4. La garantía de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta substanciación de las causas. Ella no resulta violada si nada impide al recurrente ocurrir ante los tribunales de justicia por la vía correspondiente: p. 761.

Procedimiento y sentencia.

5. No es contraria a la garantía de defensa en juicio la adopción de medidas para mejor proveer que no excedan los límites

(1) Ver también: Excepciones, 1; Recurso ordinario de apelación, 6.
(2) Ver también: Arrendamientos rurales, 4; Jurisprudencia, 2; Ley, 6; Pago, 2; Recurso extraordinario, 8, 30, 32, 33, 34, 51, 70, 99, 100, 105, 107, 126, 147; Representación del Fisco, 1.

señalados por la ley para determinados medios de prueba ni alteren la igualdad de las partes: p. 422.

6. No importa violación de la defensa en juicio la medida para mejor proveer que, en un juicio sobre formalización de contrato de aparcería, después de haber alegado las partes y sin noticia de éstas, dispone que el perito que se había expedido oportunamente, amplíe su informe para establecer el porciento correspondiente a cada parte en la distribución de los frutos, fallando luego el juicio sobre la base de ese dictamen: p. 422.

7. No se viola la garantía de la defensa en juicio cuando en la causa se ha dado a la sociedad condenada amplia posibilidad de defensa y prueba, pese a que no se le confiriera traslado de la acusación ni la querella, a que sus socios hayan actuado en nombre propio y no en el de la sociedad y a que en la misma forma haya intervenido el defensor de los primeros: p. 507.

8. Si bien la audiencia del interesado es requisito de la defensa en juicio, no se exige indispensablemente que ella sea previa. El hecho de que no lo haya sido, no basta para invalidar los procedimientos sin considerar las circunstancias del caso y la singularidad de los supuestos contemplados por la ley 14.122, aplicada en el mismo: p. 666.

9. La garantía de la defensa en juicio no se configura por meras omisiones o defectos procesales sino en una real y efectiva lesión al derecho de ejercitarla. No es violatoria de ella la resolución del tribunal de la causa que, al dejar sin efecto la designación de perito a pedido del recurrente, omitió agregar que quedaba a su cargo la prueba indicada. Al interesado, a quien se le acordó lo que pedía, incumbíale proceder por propia iniciativa a ese respecto y no puede agraviarse de su omisión, máxime cuando no expresa en qué medida la prueba intentada, que tenía en su poder, pudo haber demostrado una situación distinta de la establecida en la sentencia recurrida: p. 749.

10. No es violatoria de la defensa en juicio la resolución definitiva recaída en un sumario por infracción a la ley 12.830, que no hizo lugar a las medidas de prueba solicitadas por la interesada en oportunidad de la vista para alegar que prescribe el art. 36 del decreto 23.687/49, si la recurrente al prestar declaración indagatoria manifestó no tener pruebas de qué valerse: p. 755.

11. El art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, que establece la obligación de notificar personalmente al procesado la sentencia condenatoria a fin de que pueda interponer contra ella los recursos legales, no tiene por objeto asegurarle la exención de responsabilidad por el mero transcurso del tiempo,

como tampoco lo tiene la garantía de la defensa en juicio: p. 762.

12. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, no obstante haberse apelado sólo por alta una regulación de honorarios, la reforma elevándola en perjuicio de quien la recurrió para que fuera modificada en su favor; con lo cual el resultado de la apelación se convierte en contradictorio del propósito de defensa que la ley tiene en cuenta para acordar el recurso en el fuero civil ordinario. No importa que se trate de la aplicación de normas de orden público, pues mientras el régimen judicial no atribuya a la alzada otra latitud de facultades, no puede transponer ese límite, de cuya sujeción también está pendiente el orden público: p. 953.

Ley anterior y jueces naturales.

13. La designación de oficio de una persona no letrada, conforme a lo dispuesto por la ley 4162 en su art. 7º, para defender a un procesado por faltar en la localidad abogados que pudieran hacerlo, no constituye infracción a lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional acerca de las "comisiones especiales"; ni es violatoria de la igualdad ni de la libertad de trabajar: p. 7.

14. La garantía constitucional de no ser sacado de sus jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes: p. 809.

Igualdad.

15. La circunstancia de que una caja de jubilaciones rectifique el criterio conforme al cual admitió en alguna oportunidad el cómputo de determinados servicios no comporta desigualdad inconstitucional: p. 29.

16. El régimen por el cual sólo es libre la importación de barras de oro selladas por funcionarios oficiales de cada país cuando vengan consignadas a un Banco de la plaza o adquiridas por éstos, no comporta desigualdad inconstitucional con el establecido para la introducción de oro amonedado: p. 100.

17. La igualdad a que alude el art. 28 de la Constitución Nacional importa la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias; pero no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 428.

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

229
1954

Sp. Ar
150

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y

EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 229 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1954

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y

EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 229 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1954

AÑO 1954 — JUNIO

AGENTES DEL VAPOR "MONTE JAVALON"

MULTAS.

La prescripción de las multas definitivamente aplicadas con arreglo a las normas de las leyes impositivas —entre ellas las referentes al régimen aduanero— no se rige por el Código Penal sino por la ley 11.585. El procedimiento a seguir en la ejecución tendiente a cobrar el importe de dichas multas y la legislación aplicable son los propios de la finalidad fiscal a que responden tales sanciones, concordante con la naturaleza de las infracciones que las motivan, que el atinente a las de índole criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el interesado funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, el recurso extraordinario intentado es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 102). Buenos Aires, 9 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Agentes Vapor "Monte Javalón" — Aduana, expediente nº 425.621/48 o 423.479/49", en los que a fs. 97 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el único punto materia del recurso extraordinario concedido a fs. 97, versa sobre la inaplicabilidad de la prescripción de la pena que autoriza el inc. 4º del art. 65 del Código Penal y que la sentencia admite, al cobro de las multas impuestas de acuerdo con el art. 80 de la ley de Aduana 11.281 (T. O.), sosteniendo el recurrente que tal forma de extinción de la sanción aludida, hállase subordinada a la ley 11.585.

Que así lo tiene reiteradamente decidido esta Corte Suprema y lo ha declarado de nuevo en la causa "Fiscal c/ Manuel Cardama por infracción art. 35, ley 12.148", fallada en 13 de mayo del cte. año, pues en el cobro de las multas definitivamente aplicadas con arreglo a disposiciones de las leyes impositivas —como son las que gobiernan la recaudación de los derechos aduaneros y de las sanciones en el régimen que es inherente a la importación y exportación de mercaderías—, debe tenerse en cuenta la finalidad fiscal a que tales multas responden, que concuerda con la naturaleza de las infracciones que las motivan, de suerte que el procedimiento a seguir y la legislación aplicable a las ejecuciones que procuran la percepción de sus importes para su ingreso al Tesoro Nacional, y, desde luego, las defensas y excepciones susceptibles de ser opuestas, son las pro-

pias de aquellos fines y naturaleza y no las atinentes a las sanciones de carácter criminal.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 90, debiendo volver estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones de la que proceden, a los fines del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ENRIQUE PONTEPRIMO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, la igualdad y el derecho de trabajar, contra la resolución que, por falta de abogados en la localidad, designó defensor del procesado a la persona que consideró idónea a tal efecto; si tanto ello como la falta de notificación de ese auto no han impedido al interesado interponer los recursos pertinentes, que se han substanciado y resuelto luego de haberse designado en primera y en segunda instancias a los letrados que propuso como defensores y que sustituyeron al que se había nombrado de oficio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La designación de oficio de una persona no letrada, conforme a lo dispuesto por la ley 4162 en su art. 7º, para defender a un procesado por faltar en la localidad abogados que pudieran hacerlo, no constituye infracción a lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional acerca de las "comisiones especiales"; ni es violatoria de la igualdad ni de la libertad de trabajar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, el punto central de la cuestión traída a decisión de V. E. radica en la falta de notificación al procesado de lá providencia de fs. 305, mediante la cual el juez *a quo* ejercitó la facultad que le confiere el art. 7º de la ley 4162 de designar, en defecto de persona con título de abogado, una "persona idónea" como defensor de pobres *ad hoc*, ello por existir impedimento en los funcionarios titulares y suplentes de ese cargo.

Lo considero así por cuanto a mi criterio reviste capital importancia que el procesado sepa concretamente y en tiempo oportuno quién asumirá su defensa en el caso de la designación impersonal del Defensor de Pobres, para que pueda hacer uso del derecho elemental e inalienable de oponerse al nombramiento de una determinada persona si cuenta para ello con razones atendibles.

Yendo al caso concreto, me parace evidente que cuando se designa al Defensor de Pobres se parte de la base de que quien asumirá el delicado cometido de la defensa es un funcionario letrado. El supuesto del art. 7º de la ley 4162 es extremo, excepcional, y por serlo no se puede presumir que exista de antemano conformidad en el procesado con el nombramiento de una persona sin título de abogado para el cargo de defensor. Al contrario, precisamente porque se trata de una situación anómala debe considerarse de mayor trascendencia el cumplimiento del requisito de la notificación.

Destaco que no se observa en el recurrente el mero propósito de obstruir con su actitud el curso de

la justicia. Enrique Ponteprimo ha contado, en efecto, con muy buenas razones para negar validez al nombramiento efectuado por el juez *a quo*: aparte de la falta de título habilitante en la persona designada para que efectuara su defensa, no es aventurado pensar que la misma no ha llevado a cabo su cometido con la seriedad que las circunstancias exigían si se observa que la defensa se presentó al día siguiente de aceptado el cargo (constancias de fs. 305, 305 vta. y 308), circunstancia que abona a su vez la afirmación efectuada por el recurrente en el sentido de que el defensor *ad hoc* ni siquiera tuvo la precaución de entrevistarse con el procesado antes de cumplir con el acto que sin duda es la base del ejercicio del derecho de defensa.

Por otra parte, no debe tampoco subestimarse la circunstancia de que el episodio ha ocurrido en una importante ciudad —General Pico— no de un territorio sino de una provincia argentina —Eva Perón—, y que a esa ciudad se la ha considerado de tanta entidad como para fijar en ella el asiento de un juzgado nacional (art. 3º de la ley 14.291). Lo recuerdo porque indudablemente la facultad conferida a los jueces de territorio por el art. 7º de la ley 4162, sancionada en 1902, fué arbitrada como antes lo expresé con el carácter de un remedio excepcional para situaciones que la dificultad de comunicaciones y la escasa población impedían solucionar de otro modo en esa época. Afortunadamente hoy las condiciones han cambiado, sobre todo en el caso de la actual provincia Eva Perón, por lo que es justo también relegar la admisión del ejercicio de la facultad de que se trata a aquellos casos en que claramente está demostrada la imposibilidad de cumplir con la exigencia, impuesta por el art. 9º del Código de Procedimientos en lo Criminal, de que la defensa sea letrada, situación que evidentemente no es la de autos

como lo revela el nombramiento de defensores efectuado a fs. 319 por el procesado Ponteprimo.

Para terminar: "es evidente —ha dicho V. E.— el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución Nacional; y, en ese sentido, las leyes y justicia locales tanto como las nacionales deben armonizar sus preceptos e interpretación para ajustarse a los preceptos de los arts. 28 y 31 de la Carta Fundamental. No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando éstos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor" (Fallos: 155, 374).

Por todo ello, opino que corresponde revocar el auto apelado y declarar la nulidad de lo actuado con respecto al acusado Enrique Ponteprimo a partir de la defensa corriente a fs. 306. Buenos Aires, 7 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Ponteprimo Enrique y otro s/ defraudación reiterada y participación criminal", en los que a fs. 348 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 343, se interpone respecto del auto de fs. 305 que, por falta de letrados en la localidad, que actuasen como defensores del procesado Enrique Ponteprimo, que omitiera proponer el suyo, el Juzgado designó de oficio a quien consideró idóneo, de acuerdo con el art. 7º de la ley 4162 que lo faculta para ello. El recurrente entiende que se ha violado la defensa en juicio, expresando que quedaba algún letrado a quien pudo consultársele sobre el particular y porque no fué notificado de aquella providencia; añadiendo que la designación constituye una "comisión especial" prohibida por la Constitución Nacional y que también se afecta la igualdad ante la ley, que prevé la defensa de los procesados por letrados y finalmente, el derecho de trabajar, porque se facultó a actuar como tal a quien no lo es, contrariamente a lo que dispone el decreto 30.439/44 ratificado por ley 12.997 y el Reglamento de esta Corte Suprema.

Que si bien el auto de fs. 305 no le fué notificado al recurrente en su debida oportunidad, ello no le ha impedido interponer contra el mismo, los recursos pertinentes, como lo demuestran los de revocatoria y nulidad que, acompañados del de apelación en subsidio, dedujo a fs. 320; siendo todos ellos substanciados y resueltos a fs. 325 y 341, luego de haberse designado en primera instancia a fs. 319 vta., los dos letrados que, como Defensores, propusiera el procesado y que substituyeron al nombrado de oficio a fs. 305 y, en segunda instancia por el de fs. 332 que también indicara el mismo Ponteprimo.

Que no ha mediado así restricción alguna del derecho de defensa, ni la designación de oficio constituye la pretendida "comisión especial" que en la Constitu-

ción Nacional se menciona respecto de una situación bien distinta de la planteada. Tampoco aparece afectada la igualdad ante la ley, por la aplicación de un precepto legal que expresamente autoriza la medida de que se recurre, cuando median las circunstancias de hecho que el mismo art. 7° de la ley 4162 señala y que el auto valora, siendo irrevisible por esta Corte Suprema tanto por ello cuanto porque se trata de una cuestión de naturaleza procesal extraña al recurso extraordinario. Finalmente, respecto de la violación a la libertad de trabajo, que desde luego no lesionaría al recurrente, que no es abogado, cabe señalar que la ley 4162 provee lo conducente para el caso de no hallar en el lugar, letrados a quienes confiar la misión que ella indica, lo que, evidentemente, tampoco contraría el ejercicio de aquella profesión cuando existe quien la realice; no configurando así derogación alguna a las disposiciones legales y reglamentarias que se menciona.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el recurso extraordinario deducido.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. R. L. GRÜEN & BILFINGER v. PROVINCIA DE SANTA FE

PRESCRIPCION: Principios generales.

La defensa de prescripción debe ser considerada y resuelta en primer término al dictar sentencia.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

El término de prescripción de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de las obligaciones provenientes de un contrato de obra pública es el de diez años previsto en el art. 4023 del Código Civil. No importa que el contratista se domicilie fuera de la provincia con cuyas autoridades contrató, si con arreglo a las bases de la licitación establecidas por la ley respectiva el domicilio de aquél quedó fijado en dicha provincia.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción decenal de la acción tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato, comienza a correr desde que aquélla pueda ser ejercida. Ello ocurre, por regla general, después que se produce el daño cuya reparación se procura obtener. Así, convenido un procedimiento de pagos parciales y separados a medida que se expidieran los certificados de las obras realizadas, la acción del contratista para lograr el reembolso de lo que pagó en concepto de comisiones por descuento de las letras de tesorería que le fueron entregadas, de la diferencia de intereses pagados por el descuento y los gastos de sellado, pudo ser ejercida desde el momento en que se produjeron tales perjuicios. Desde entonces comenzó a correr la prescripción, que se ha cumplido por el transcurso de diez años.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Resultando de las bases de la licitación de la obra pública establecidas por la ley que la autorizó, y de los términos del respectivo contrato, que el procedimiento de pagar en dinero efectivo el importe de los certificados, convenido por las partes en lugar de hacerlo con títulos, no excluía el pago con letras de tesorería hasta un límite preestablecido, sin otro interés que el estipulado y sin tener que

hacerse cargo la provincia de los gastos de los descuentos que el contratista creyere conveniente hacer y de la consiguiente diferencia de intereses, corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener el resarcimiento de los daños experimentados por la empresa a raíz de la mora y forma de los pagos y de la paralización de las obras que dispuso a raíz de ello y sin estar facultada para hacerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La litis ha quedado trabada en estos autos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución (ver fechas de los escritos de demanda y contestación obrantes respectivamente a fs. 1 y 28). En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto en Fallos: 213, 290, corresponde atenerse a los efectos de la jurisdicción a lo que preceptúan los arts. 100 y 101 de la antigua Carta Fundamental.

Ello sentado, estando acreditado mediante las constancias obrantes de fs. 9 a 18 que los miembros de la sociedad actora, que es de responsabilidad limitada, son todos de nacionalidad extranjera, considero que V. E. es competente para conocer originariamente en estas actuaciones por dirigirse la acción contra una provincia y revestir el pleito la naturaleza de causa civil (entre otros: Fallos: 178, 85 y 199 y 194, 474).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, atento que se trata exclusivamente de resolver cuestiones de derecho común y de hecho y prueba, ajenas por principio a mi dictamen. Buenos Aires, 21

de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Grüen & Bilfinger S. R. L. c/ Santa Fe, la Provincia s/ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta el Dr. Eduardo S. Blousson, en nombre y representación de Grüen y Bilfinger, Sociedad de Responsabilidad Limitada, demandando a la Provincia de Santa Fe por indemnización de daños y perjuicios, fundado en los hechos y el derecho que, sintetizados, son los siguientes:

Por decreto del Interventor Nacional de la Provincia aludida del 6 de marzo de 1931, y previa licitación, fuéle adjudicada a la compañía Grüen y Bilfinger, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la obra del camino de Santa Fe a Arocena que había ofrecido ejecutar por el precio total de $ 4.008.050,41 m/n., a pagar en efectivo y resultante de la aplicación de los precios unitarios indicados en la propuesta a las cantidades de obras y cómputos métricos indicados en los documentos que sirvieron de base a la licitación.

Así, el 18 de abril del mismo año se otorgó por escritura pública y en los mismos términos, el correspondiente contrato definitivo.

La actora expresa que las obras fueron oportunamente iniciadas, pero que casi desde el principio la Provincia incurrió en demoras en el pago en efectivo de los certificados mensuales, que según afirma la actora, le determinaron perjuicios. Tal situación fué aten-

dida por la Intervención que, no disponiendo de fondos efectivos, ofreció entregar letras de tesorería a seis meses de plazo y 6 % de interés con ofrecimiento de pago a su vencimiento, propuesta aceptada por la actora.

Perdurando tal estado de cosas, la Provincia hizo haber a fines del año 1932 que se encontraba imposibilitada de efectuar todo pago en efectivo y aun de imputar a los certificados la entrega de letras de tesorería. Esa situación causó la suspensión de las obras que quedaron paralizadas durante varios meses; no obstante, con el fin de mantener el plantel en actividad, en marzo de 1933 resolvióse la ejecución de los puentes que debían construirse al sur de Coronda, en el trazado del camino a que pertenecían. Pero como en definitiva, la Provincia no se hallaba entonces en condiciones de continuar afrontando el pago de esas obras, gestionó del Gobierno Nacional que éste se hiciera cargo de ellas. Gestiones que se concretaron con fecha 5 de octubre de 1933 en que se firmó un contrato entre la Provincia de Santa Fe y la Dirección Nacional de Vialidad por el cual ésta tomó a su cargo las obras ya contratadas por la Provincia, a efectos de proseguirlas.

La actora aceptó las consecuencias de este convenio aun cuando significó la modificación de las condiciones de ejecución así como de algunas cláusulas del contrato, reanudándose las obras el 1° de diciembre de 1933. Manifiesta, empero, la actora que no hacen al caso las relaciones con la autoridad administrativa nacional (fs. 3 vta.), en cambio, expresa, quedó pendiente con la Provincia: por una parte un crédito crecido, parcialmente documentado en letras de tesorería; y, por otra parte, la reclamación de los daños sufridos en razón del incumplimiento del contrato en

cuanto se refiere a retardo en los pagos y a la paralización de las obras durante un año (fs. 4).

Así, se requirió en nota dirigida al Gobierno de la Provincia en 1º de febrero de 1934, el reconocimiento expreso de la pretensión de la actora a que se le indemnizasen los daños que manifestaba resultaban del incumplimiento del contrato, aunque sin precisar su monto que quedaba subordinado a la terminación del pago del precio debido por los trabajos ejecutados; circunstancia que se produjo, motivando que en 1º de febrero de 1936 la actora iniciase por vía administrativa ante el directorio de Obras Públicas de la Provincia, una solicitud en tal sentido. En esa nota se reclamaron como perjuicios sufridos hasta aquella fecha la suma de $ 229.080, 39 m/n. Transcurrido un largo lapso sin que recayese pronunciamiento administrativo, la actora entabla la demanda de indemnización que, expresa, provendría de los siguientes rubros: comisiones de corretaje y bancarias pagadas para el descuento de las letras de tesorería; diferencias entre el interés pagado por el descuento y el abonado por la Provincia; gastos de sellado nacionales y provinciales; gastos de personal y de obreros realizados durante la paralización de las obras entre el 1º de diciembre de 1932 y el 1º de diciembre de 1933; gastos sucesorios; gastos de alquiler de locales durante la paralización; intereses sobre el importe y valor del plantel y materiales durante la misma época; amortización por desgaste de ese plantel y destrucción de materiales; gastos de la oficina técnica y comercial; y comisión pagada por la actora por depósito de garantía de títulos prestados por el Banco Alemán en igual lapso. Estima el importe de los perjuicios en la suma de $ 300.000 m/n., como suma aproximada y sujeta al resultado de la prueba, con costas e intereses.

Funda su derecho en los arts. 511 y concordantes, 508 y 509 del Código Civil.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 28 el Dr. Urbano de Iriondo por la Provincia de Santa Fe, negando los hechos y el derecho que invoca la actora y dejando a cargo de ella la prueba de tales extremos.

Invoca a su favor que la misma actora se encarga de reconocer expresamente que la Sociedad Grüen y Bilfinger aceptó las consecuencias del convenio aludido entre la Provincia y la Dirección Nacional de Vialidad, por el cual ésta tomó a su cargo la prosecución de las obras, así como de dejar establecido que fué con posterioridad a ello, el 1º de febrero del año siguiente —1934—, que requirió el reconocimiento de su derecho a ser indemnizada por los daños sufridos en diversos conceptos, lo que concretara sin obtener resolución en 1º de febrero de 1936 (fs. 29).

Manifiesta que del informe recogido en la correspondiente oficina técnica, resulta que el plan de trabajos presentado por la empresa constructora fué aprobado y comunicado por nota del 22 de mayo de 1931; que según el art. 13 de las Bases de Licitación, el empresario iniciaría las obras dentro del término de un mes desde la fecha de esa aprobación y las terminaría totalmente, en un plazo máximo de 360 días de trabajo. En el mes de junio, inició la empresa la construcción de un puente sobre el arroyo "Los Padres", comenzando a correr el plazo citado; pero, dado el ritmo que a los trabajos imprimiera la empresa, resultaba imposible llegar en el término fijado a la terminación total de los mismos.

Expresa además que los daños y perjuicios sólo proceden cuando son una consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación

(arts. 510, 520 y concordantes del Código Civil); y no no comprenden, salvo convenio expreso, aquéllos que pudieran haber originado causas de la índole de las que se detallan en la demanda.

En resumen, considera que la Provincia por él representada, no está obligada a indemnizar los daños y perjuicios pretendidos por la actora, quien aceptó una situación nueva sin cumplir con sus obligaciones y no mediando otros compromisos.

Por último (fs. 30), opone la defensa de prescripción de la acción personal de la actora, —en base a las fechas que contiene el escrito de iniciación—, a que se refiere el art. 4023 del Código Civil.

Que abierta la causa a prueba, se produce la que el actuario certifica a fs. 702, sobre cuyo mérito alegan las partes a fs. 706 y fs. 718 respectivamente, llamándose autos para definitiva a fs. 726 vta., y

Considerando:

Que corresponde resolver en primer término la defensa de prescripción opuesta por la demandada (Fallos: 212, 269).

Que en el caso de autos la prescripción está regida por el art. 4023 del Código Civil (Fallos: 198, 237; 201, 385; 204, 626). Aun cuando la sociedad actora tiene su domicilio fuera de los límites de la Provincia de Santa Fe (fs. 222; Fallos: 212, 269) no rige el plazo de vinte años sino el de diez, porque con arreglo a las bases de la licitación establecidas por la ley 2157 el domicilio del contratista quedó fijado en Santa Fe a los efectos legales y reclamaciones inherentes al contrato (art. 11, fs. 244 vta.). Ello impide considerarlo ausente en los términos de la norma en cuestión.

Que el plazo de la prescripción decenal de la ac-

ción tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato comienza a correr desde que aquélla pueda ser ejercida, y ello no ocurre, por regla general, antes sino después de que se produce el daño cuya indemnización se procura obtener (Fallos: 186, 36; 189, 256; 193, 267; 196, 41; 204, 214; 207, 333).

Que en el presente caso la acción para obtener el reembolso de lo pagado por la empresa en concepto de comisiones por el descuento de letras de tesorería, de la diferencia entre los intereses abonados por el descuento y el 6 % pagado por la Provincia y de los gastos de sellado, pudo ser ejercida por el contratista desde el momento en que se produjeron los perjuicios cuya reparación reclama, ya que se había convenido un procedimiento de pagos parciales y separados a medida que se expidieran los certificados de las obras realizadas. Puesto que las actuaciones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción (Fallos: 225, 371), debe considerarse prescripta la acción correspondiente a los daños de referencia que se hayan producido con anterioridad de diez años al 28 de noviembre de 1942, fecha de iniciación de la demanda (cargo de fs. 8).

Que con arreglo a lo expuesto, debe ser rechazada la prescripción en cuanto a la acción tendiente a obtener el resarcimiento de los demás daños, ocasionados por la paralización de las obras, que comenzó el 30 de noviembre de 1932 (fs. 474).

Que por consiguiente, corresponde examinar la procedencia de la demanda en cuanto a los daños no alcanzados por la prescripción, a cuyo efecto es necesario tener presente las circunstancias particulares acreditadas en el juicio.

Que la actora no persigue el cobro de suma alguna derivada de los trabajos que alcanzara a efectuar par-

cialmente para responder al contrato de pavimentación aludido precedentemente. Por el contrario, de los términos de la pregunta nº 24 y contestación de fs. 582, resulta que la Provincia de Santa Fe habría dado término a sus obligaciones con la empresa Grüen y Bilfinger, abonando a ésta hasta el saldo de los depósitos por "certificados de garantía".

No se demanda, por consiguiente, el cumplimiento del referido contrato en parte alguna del mismo ni su rescisión por incumplimiento y correlativo pago de daños y perjuicios, sino que se acciona por este último concepto exclusivamente, afirmando que tales daños y perjuicios fueron ocasionados por la mora en los pagos respectivos y por las modalidades de éstos que habrían obligado a la actora a paralizar los trabajos de pavimentación con las pérdidas correspondientes a tal inactividad.

Que por tanto, el hecho generador de los daños y perjuicios que se reclaman, lo constituye —según se determina en el escrito de demanda—, el incumplimiento de las obligaciones que imponía a la Provincia de Santa Fe, el contrato celebrado con la actora, en cuanto la Provincia omitió abonarle el importe de los certificados de obra que se le expidieran entre los años 1931 y 1932 (fs. 604), en dinero efectivo y debida oportunidad, como se había pactado, pues esos pagos se realizaron parte en efectivo, con atraso, y parte mediante la entrega de letras de tesorería cuya cancelación fué también accidentada y tardía. Es así indudable que la paralización de los trabajos convenidos y sus correlativos daños y perjuicios que también se demandan, resultaría provocada, a su turno, por aquella mora en el pago y por la forma de éste, que así aparecen ser inequívocamente, el hecho no sólo inicial y originario, sino fundamental de la acción que se deduce.

El incumplimiento, aunque reiterado en ocasión de cada pago, tuvo su primera manifestación al satisfacerse también el primer certificado de obra o sea el 31 de julio de 1931, según el detalle de fs. 540.

La pregunta nº 8 del interrogatorio que se sometiera a consideración del Gobierno de la Provincia de Santa Fe para evacuar el informe de fs. 579 vta., lo evidencia, no sólo en su enunciado escrito por la actora que concuerda con los términos de la demanda, sino en la respuesta que admite que desde el primer certificado (31/VII/1931, fs. 540), se abonó el importe, parte en efectivo y el saldo en letras de tesorería y que hasta el nº 10 (mayo 9 de 1932) fueron realizados dentro del plazo de vencimiento, y a partir del aludido y más propiamente del vencimiento de las letras emitidas para su pago, la Provincia comenzó a renovar parcial o totalmente las mismas aplicando distintos porcentajes de amortización y el pago correspondiente del interés del 6 % anual (fs. 580, respuestas a la pregunta nº 11 y sigtes.). El cuadro de fs. 604 revela las fechas en que han acaecido los hechos que, según la actora, sustentan la acción que promueve y que se suceden desde el 31/VIII/1931, hasta el 27/XII/1932, en número de 27, rematando en el certificado nº 28 de fs. 605, por trabajos efectuados durante el mes de noviembre de 1933, expedido el 10 de julio de 1934.

Que tales circunstancias no configuran violaciones a lo pactado. En efecto, la empresa se comprometió a ejecutar las obras mediante el pago en efectivo de $ 4.008.050,41 m/n., ajustándose el contrato a todas las disposiciones y resoluciones dictadas en el expediente relacionado al principio de la escritura del 18 de abril de 1931, y "especialmente a las Bases de Licitación, Pliego de Condiciones, propuesta, planos, cómputos métricos y demás documentación relativa a esos trabajos

que consta agregada a aquel expediente del cual forman parte integrante y se reproducen en este contrato, declarando el Sr. Burkhardt que su representada la conoce detalladamente y por su intermedio la acepta en todas y cada una de sus partes firmando en prueba de ello esos documentos, a cuyo cumplimiento deja expresamente obligada a la Empresa adjudicataria así como a la estricta observancia de las prescripciones de la Ley de Obras Públicas de la Nación'' (fs. 251 vta. y 252).

Las bases de licitación dispuestas por la ley 2157 de la Provincia de Santa Fe establecían:

Art. 13: El empresario iniciará las obras dentro del término de un (1) mes a contar desde la fecha de la aprobación del plan de trabajo por la Dirección de Obras Públicas, Tierras y Geodesia y deberán estar totalmente terminadas en un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días de trabajo. Se entiende por camino totalmente terminado, aún aquél que estando concluído no pueda librarse al tránsito, pero que se encuentra en condiciones de serlo dentro de los veinte (20) días siguientes, es decir, que deberán hallarse totalmente terminadas las siguientes obras: calzada propiamente dicha, fajas de macadam, abovedamientos o terraplén en tierra con sus respectivas cunetas de desagües, empalmes de caminos y obras de arte.

Art. 15: Los pagos se harán mensualmente y por certificados de obras que extenderá la Dirección de Obras Públicas, Tierras y Geodesia, aplicando el precio unitario a los cómputos métricos correspondientes. La conservación de las obras se pagará aplicando el precio unitario ofrecido en las fechas coincidentes con las recepciones provisorias a los tramos de carretera terminados definitivamente, según lo establecen los arts. 13 y 14. Estos certificados se abonarán en dinero efectivo o en Títulos que crea la ley 2157. La facultad de

opción en la forma de hacer los pagos de las obras corresponde en modo exclusivo al Poder Ejecutivo y éste se obliga a dejar determinado definitivamente una u otra de las formas de pago, a más tardar en el instante de firmar el adjudicatario el contrato, y será la que regirá desde el inicio hasta la total terminación de las obras.

Art. 16: El contratista deberá comprometerse a recibir certificados de obras que le entregará el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas hasta la suma de Tres millones de pesos moneda nacional de curso legal, siempre que a juicio del Gobierno no se considere favorable para la Provincia el Mercado Interno o Externo en la colocación de los títulos. El Gobierno deberá canjear los tres millones de pesos entregados por certificados de obras por letras de Tesorería a seis (6) meses de plazo con el seis (6) por ciento de interés anual debiendo ser pagadas estas letras en la fecha de su vencimiento.

Art. 17: El contratista deberá demostrar al Gobierno su capacidad financiera para poder cumplir con las cláusulas del artículo anterior. Los proponentes tendrán derecho a hacer una o varias ofertas con variantes, si cree que alguna de ellas puede ser ventajosa para la Provincia, ya sea por el total o bien por uno o varios tramos tal como se especifica en el art. 4 de estas bases.

Art. 19: Si el Poder Ejecutivo retardase los pagos por más de treinta (30) días, a partir de las fechas en que se hayan expedido los certificados, el Contratista tendrá derecho a que se le abone un interés del seis (6) por ciento, por excedente de ese plazo de treinta días. Si el Contratista opusiera reclamaciones contra algún certificado expedido, y éstas resultasen justificadas, empezará a correr el término treinta (30) días desde la fecha de expedición del certificado recurrido. Si al con-

trario, esas reclamaciones no resultaren justificadas, el Contratista no tendrá derecho a exigir el pago del interés por las demoras.

Art. 26: Todo lo que no se especifica expresamente en estas Bases, será regido por la Ley de Contabilidad de la Provincia y Ley de Obras Públicas de la Nación.

El 22 de mayo de 1931 comunicóse a la empresa la aceptación del programa de trabajos, que fueron comenzados en junio de dicho año (fs. 690) y el 31 de julio de 1931 expidiose el primer certificado (fs. 691).

Las obras fueron suspendidas por el contratista el 30 de noviembre de 1932 (fs. 574 y 691), época en la cual habían transcurrido ya trescientos días hábiles de trabajo en los cuales sólo habíase construído aproximadamente un poco más de la mitad de la obra (fs. 691).

Ni en esa fecha ni en otra alguna llegó la actora a tener en su poder letras por el valor límite establecido en la cláusula 16ª de las bases de licitación (v. cuenta corriente de fs. 331).

Que la obligación impuesta al contratista en forma ineludible por el art. 16 de las bases de licitación se explica por la circunstancia de que las obras debían ser costeadas mediante la emisión de títulos para su pago sin que, a diferencia de lo que estableció la ley nacional nº 10.285 en su art. 4º, fuera menester esperar la previa venta de éstos para proceder a la contratación y construcción de aquéllas. Consecuencia de ello es la exigencia del art. 17 en cuanto a la capacidad financiera de la empresa, referida expresamente a la obligación que se le imponía por el art. 16. También lo es la limitación establecida en forma expresa y concordante para todo supuesto por los arts. 16 y 19 con respecto al

monto de los intereses, de la cual, atento lo dispuesto en el art. 26 y por la ley nacional de obras públicas nº 775 en su art. 64 (Fallos: 182, 502), podía de otro modo haberse prescindido.

Que la actora sostiene insistentemente haber convenido con la Provincia el pago en efectivo de los certificados, y si bien ese procedimiento, también previsto en el art. 15 de las bases de licitación, fué establecido en el contrato, no lo es menos que ello fué sin perjuicio de lo que a continuación se añade, como una prudente previsión de los inconvenientes que podrían surgir y en la realidad surgieron, con motivo de la negociación de los títulos para obtener los fondos necesarios, o sean los arts. 16, 17 y 19 de dichas bases, que expresamente forman parte del contrato y de los cuales no podía tampoco prescindirse por tratarse de disposiciones impuestas expresamente por la ley que autorizó la construcción de la obra pública. Por eso la opción de referencia no privaba a la Provincia, en modo alguno, del derecho a pagar con letras de tesorería sin otro interés que el fijado en la cláusula 19 de las bases y sin tener que hacerse cargo de los gastos del descuento que el contratista estimara convenirle hacer, mientras no se excediera la suma indicada en el art. 16, ni depender la entrega de dichas letras de una conformidad de la empresa que ya estaba dada de antemano en el artículo aludido en último término.

Que si bien, como se ha dicho, el pago de los certificados con letras de tesorería no facultaba a la empresa para descontarlas a cargo de la Provincia, la actora sostiene que, con el fin de que ésta pudiera solventar los gastos exigidos por la obra y proseguir su ejecución, se la habría autorizado para descontar las letras de tesorería que recibió en pago de los certificados, lo cual habría sido aceptado con la reserva de

que se le pagaran todos los gastos que ello ocasionara a la empresa, inclusive la diferencia de intereses.

Sin embargo, no es exactamente eso lo que resulta de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la propia empresa. Brandt (fs. 396 y 403), Demmerle (fs. 361 y 369), Throm (fs. 370) y Allekote (fs. 377 y 383), sólo reconocen el atraso en los pagos y el ofrecimiento de letras de tesorería por las autoridades provinciales —con lo cual éstas se ajustaban estrictamente a la cláusula 16 de las bases de licitación incorporadas al contrato— y que ellas fueron aceptadas por la empresa con la reserva de los daños y perjuicios por los gastos de financiación de esas letras y mayor interés que debieran pagar por ello (preguntas 6ª y 7ª). No es más preciso en su declaración el Ing. Casella (fs. 288 y 289), y en cuanto al informe de fs. 579, en él se manifiesta que no existen constancias en las respectivas oficinas de que se haya hecho el ofrecimiento invocado por la empresa y sí tan sólo de la reserva efectuada por ésta por los perjuicios que le ocasionara la forma y mora del pago (puntos 9 y 10).

Por otra parte, el ofrecimiento y entrega de letras de tesorería para su descuento por el contratista en la forma que éste pretente, resulta inconciliable con lo dispuesto en las clásulas 16ª y 17ª de las bases de licitación a que se ha hecho referencia, establecidas precisamente en previsión de las dificultades con que la Provincia podría tropezar, como en realidad tropezó, para financiar el pago de la obra.

Concuerda con esa conclusión el plazo máximo fijado en el art. 13 de las bases a la duración de la obra y la circunstancia de que en la fecha en que la empresa la suspendió —a sesenta días de la fecha en que debía estar terminada, fs. 691— la diferencia entre lo debido por la Provincia y lo pagado por ella no alcanzaba a un

millón de pesos (fs. 331) de los tres que la empresa se había obligado a recibir en letras a seis meses de plazo.

La circunstancia de que la empresa, por convenir a sus intereses o por carecer de la capacidad financiera requerida expresamente por el art. 17 de las bases, haya accedido al procedimiento de descontar las letras de tesorería, evidentemente no autoriza para responsabilizar a la Provincia por una suma mayor que el 6 % estipulado, liquidado y finalmente pagado según consta en autos (fs. 331 y sigtes.).

Que lo expuesto también demuestra que la actora carecía de facultades para suspender la obra cuando había transcurrido casi totalmente el plazo dentro del cual debía terminarla y lo debido por los trabajos realizados no alcanzaba ni con mucho al límite establecido en el art. 16 de las bases de la licitación; sin contar que dicha autorización no estaba prevista ni en aquéllas ni en el contrato ni en la ley de obras públicas. Siendo así, falta la base necesaria para responsabilizar a la Provincia por los daños y perjuicios que la empresa haya sufrido como consecuencia de su propia actitud (fs. 574, 673, 681) y que no se habrían producido si hubiera proseguido los trabajos y los hubiera terminado en el plazo previsto, conforme a lo establecido en los arts. 13, 16 y 17 del contrato respectivo.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, en cuanto a la competencia de esta Corte Suprema se resuelve rechazar la demanda, sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas."

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CARLOS LEONARDO FRANCESCHINI

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Cómputo de servicios.

A los efectos del otorgamiento de la jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 10.650, es improcedente incluir en el respectivo cómputo de servicios el tiempo durante el cual el afiliado desempeñó la representación de un distrito provincial en la Convención Nacional Constituyente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que una caja de jubilaciones rectifique el criterio conforme al cual admitió en alguna oportunidad el cómputo de determinados servicios no comporta desigualdad inconstitucional.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA LEY 10.650

Adoptado por resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado a fs. 28/30 por la Sección ley 10.650, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 31 vta. y por el Departamento Jurídico del Consejo Técnico (fs. 35), esta Comisión, atento lo resuelto por el Directorio en el expediente 77.281/50 —I.N.P.S.— 126.807 —S. F. de D. Modesto Antonio Alvarez en sesión del 26 de octubre de 1950, aconseja:

Declarar que no corresponde computar, a los fines de la ley 10.650 y complementarias, el período durante el cual D. Carlos Leonardo Franceschini desempeñó el cargo de Convencional Constituyente por el Distrito Electoral de Corrientes ante la Honorable Convención Nacional Constituyente de 1949. *26 de febrero de 1951.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En el dictamen de fs. 26 vta., como así en el despacho de la Junta Seccional obrante a fs. 28/30, del Consejo Técnico de fs. 37 y de la División Asesoría de fs. 31, encuentro razones legales suficientes para compartir el criterio allí sustentado y optar por la revocatoria de la resolución recurrira, conforme a las pretensiones del afiliado. *Despacho*, 25 de febrero de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1953.

Y vistos:

Que según resulta de las constancias de autos, el Directorio, en el expte. 106.809 As. Vs. de fecha 10 de octubre de 1946 "declaró comprendidos dentro del régimen de la ley 10.650 a los que, durante o con anterioridad al desempeño de sus tareas ferroviarias, hubieran resultado electos Gobernador, Vicegobernador, Senador, Diputado (nacional o provincial) y Concejal". Entre los fundamentos expuestos en esa oportunidad se dijo: "que el ejercicio de funciones electivas debe en toda forma facilitarse por ser las mismas necesarias para el cumplimiento de los fines tenidos en cuenta por la Constitución Nacional, ya que es propio del régimen representativo de gobierno, el acceso a la función pública de los ciudadanos libremente elegidos por el pueblo de la Nación; que los ciudadanos electos Gobernadores, Vices, Senadores, Diputados (nacionales o provinciales) y aun Concejales, si bien desempeñan un mandato que constituye carga pública, tienen, en la medida de lo posible, el derecho a que el ejercicio de su cargo no signifique un perjuicio económico presente o futuro; que ese perjuicio notorio se produciría, si, al abandonar sus tareas habituales para cumplir con sus mandatos, perdieran, durante el tiempo que duren los mismos, el derecho a que se consideren dichos períodos a los fines de un futuro beneficio jubilatorio..."

Que la enumeración contenida en la resolución aludida es evidentemente enunciativa de donde se sigue que la actuación

del recurrente en su calidad de Convencional Constituyente por la Provincia de Corrientes (certificación de fs. 17) ante la H. Convención Nacional Constituyente de 1949, significa la prestación de servicios computables a los efectos del régimen estatuído por la ley 10.650 y sus complementarias. La decisión en contrario del Instituto y que ha dado lugar al presente recurso de apelación, comporta el juzgamiento de situaciones análogas con criterio diferente, lo cual repugna, en el parecer de esta Alzada, a la garantía de la igualdad que consagra la Constitución Nacional.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Procurador General del Trabajo, se modifica la resolución en recurso en cuanto ha sido motivo de apelación. — *Jorge S. Juárez.* — *José Pellicciotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 90 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión del tribunal superior de la causa contraria al derecho invocado.

La cuestión de fondo, tal como ha quedado planteada, se reduce en suma a determinar la procedencia de la inclusión, en el cómputo de servicios, del tiempo durante el cual el Sr. Carlos Leonardo Franceschini desempeñó el cargo de representante por el distrito de Corrientes en la H. Convención Nacional Constituyente de 1949, a los efectos del otorgamiento de jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 10.650 (art. 18) para el personal de empresas ferroviarias.

El fallo apelado se pronuncia por la afirmativa y deja sin efecto lo resuelto a fs. 39 y vta., invocando para ello antecedentes administrativos emanados del propio Instituto de Previsión Social, con el fundamento de que la admisión de criterios diferentes frente a si-

tuaciones análogas resultaría violatoria de la igualdad ante la ley garantizada en la Constitución Nacional.

El Instituto por su parte afirma, con razón a mi juicio, que los beneficios jubilatorios sólo pueden acordarse de conformidad con lo que disponga la ley respectiva y a base de los supuestos que la misma contemple, no siendo computables con valor de antecedente eficaz aquellas decisiones que se hayan tomado con desconocimiento de dicho principio.

Entre los supuestos que revisten carácter esencial para sustentar la procedencia del beneficio solicitado dentro de un determinado régimen, figura en primera línea el de reunir el tiempo necesario de servicios en la cantidad y clase que dicho régimen exija.

Tal es la regla. Ello no impide, claro está, que los interesados, con arreglo a lo que resulta del decreto-ley 9316/46, puedan invocar y hacer valer servicios prestados bajo otro régimen de cualquier Sección integrante del Instituto Nacional, previo reconocimiento de los mismos por la Sección correspondiente.

Ahora bien, pretendiéndose como aquí se pretende por el interesado y lo acuerda el fallo, la computación de los servicios de convencional constituyente dentro del régimen de la ley 10.650, que no incluye entre los servicios computables el desempeño de cargos políticos, tal pretensión resulta así carente de fundamento legal, por lo cual es ajustada a derecho la resolución denegatoria del Instituto que el fallo de fs. 84 dejó sin fecto.

Correspondería, por tanto, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 10 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Franceschini, Carlos Leonardo s/ comp. de serv.", en los que a fs. 90 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, conforme con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario es procedente en razón de las normas federales comprendidas en la decisión judicial y ser ésta contraria al derecho invocado.

Que respecto al fondo del asunto corresponde destacar que si bien el art. 50-51 de la ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios (10.650) dispone que su Caja debe computar los servicios prestados en otras actividades por sus afiliados siempre que hayan sido reconocidas por las respectivas Cajas, —posibilidad reiterada y ampliada por el decreto-ley 9316/46— en la enumeración que contiene el art. 2° respecto a las personas a quienes se reconoce el beneficio jubilatorio, no menciona a las que invisten representaciones públicas. En consecuencia, la denegatoria de la Caja en este caso en que no se acreditó ante ella, del modo impuesto por el precepto citado al principio, el reconocimiento de la actuación del Sr. Franceschini como constituyente, se ajustó a las disposiciones legales que le correspondía aplicar en la emergencia. La circunstancia de que en algún momento la Caja Ferroviaria haya aceptado y computado esas actividades, no impide que el mismo organismo rectifique tal criterio si conceptúa que carece de asidero legal, sin

que ello importe violación de la garantía de la igualdad, porque es obvio que el amparo de ella no puede imponer ni justificar el indefinido mantenimiento del criterio eventualmente erróneo en que una ley haya sido aplicada en alguna oportunidad.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 84.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOSE DE LA CRUZ CASTILLO

EXTRADICION: Extradición interprovincial.

Acordada por la justicia provincial la extradición de un procesado ante el juez nacional que solicitó su detención y entrega, la demora en el envío de la comisión que debía conducir al preso no autoriza a declarar la procedencia del hábeas corpus intentado en favor de éste, quien debió continuar detenido a la orden del juez nacional sin perjuicio de que hiciera valer ante éste los derechos que estimare pertinentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, la Segunda Cámara en lo Criminal de Santa Fe no debió disponer la libertad de José de la Cruz Castillo por la vía del recurso de hábeas corpus, pues aparte de que su detención tenía como base el pedido de extradición formulado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 1 de General Roca, la

misma había sido ordenada por autoridad judicial competente.

Así se ha resuelto en general (Fallos: 193, 39; 219, 111; 220, 35) y en especial, para el caso de detención motivada por pedido de extradición, en Fallos: 71, 427.

Esa era, por otra parte, la conclusión que imponía la reiterada jurisprudencia de V. E. respecto al alcance de la cláusula 2ª del art. 8º de la Constitución Nacional, en cuanto se ha establecido que la extradición de criminales es una obligación constitucional preceptiva e ineludible que importa, en cierto modo, una limitación a las soberanías locales impuesta por intereses superiores de justicia y de seguridad social, que habrá de cumplirse siempre, mediante el ejercicio de los recursos legales correspondientes (Fallos: 141, 420; 156, 414; 162, 258; 181, 337).

Por tanto, y considerando que el desconocimiento de los principios señalados ha dificultado, si no frustrado en definitiva, la averiguación y juzgamiento por parte de la justicia nacional de un delito de tanta gravedad como lo es el de homicidio que se imputa al mencionado de la Cruz Castillo, opino que corresponde así declararlo, poniendo la decisión en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe a los fines que dicho tribunal estime puedan corresponder.

Sin perjuicio de ello, considero, como ya lo tengo dictaminado a fs. 11, que procede hacer saber al Juez Nacional de primera instancia de General Roca que debe reiterar el pedido de extradición y arbitrar las medidas que fueren necesarias para el inmediato traslado del procesado, una vez que sea puesto a su disposición por la autoridad competente. Buenos Aires, 1º de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que la solicitud de extradición de José de la Cruz Castillo, dirigida por el Sr. Juez Nacional de General Roca (Territorio de Río Negro) al Sr. Juez del Crimen de Santa Fe, fué despachada por éste de conformidad (fs. 2 y 3 del expte. nº 821). Más tarde fué rechazado en 1ª instancia el hábeas corpus que se interpuso ante los tribunales de esa provincia en favor del detenido (fs. 6 del expte. nº 852) pero la Cámara de Apelaciones, revocando esta resolución, hizo lugar a dicho recurso y ordenó la libertad del preso atento lo dispuesto por el art. 622, inc. 4, del respectivo Código de Procedimientos y el tiempo transcurrido sin haberse enviado personal en su busca (fs. 14 del expte. citado).

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 7º y 8º de la Constitución Nacional, 676 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal de la Nación y 20 de la ley 13.998 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos citados en el dictamen del Sr. Procurador General y también 226, 725) y acordada la extradición pedida —acerca de cuya procedencia no se ha hecho cuestión alguna— el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de quien se hallaba detenido a la disposición de un juez de la Nación (ley 13.998, arts. 1º y sigtes., 52 y 56) debió ser desestimado.

Que a esa solución no se oponen, por lo demás, las disposiciones de la ley procesal de Santa Fe, en las cuales se prevé como uno de los casos de improcedencia del hábeas corpus aquél en que la detención hubiere

sido dispuesta por las autoridades nacionales (arts. 623, inc. 4º; 625, inc. 2º; 645, inc. 2º).

Que, por consiguiente, el preso debió continuar detenido a la disposición del Sr. Juez Nacional, sin perjuicio de que el interesado hiciera valer ante el magistrado exhortante los derechos que estimare pertinentes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, se resuelve: 1º) devolver estas actuaciones (expte. nº 821) al Sr. Juez Nacional de General Roca a efecto de que reitere el pedido de extradición y, además, adopte las medidas necesarias para el traslado del procesado tan pronto como sea puesto nuevamente a su disposición por las respectivas autoridades provinciales; 2º) hacer saber lo resuelto a la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe y devolverle el expediente nº 852 a que se refiere el oficio de fs. 14, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a los efectos que estime pertinentes. Y atento lo expuesto por el Sr. Juez Nacional a fs. 7 de estos autos, sáquese testimonio de dicha nota y fórmese expediente por Secretaría de Superintendencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DANIEL L. BELTRAMINO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El juez que previno en el sumario iniciado con motivo de las ventas de mercaderías aparentemente introducidas al país por lugares ignorados, salvo en un caso no exento de duda, realizadas en circunstancias que hacen suponer *prima facie* una organización y acuerdo general previo tendiente a cometer los delitos previstos en los arts. 1, 2 y 14 de la ley 14.129, es el competente para conocer del respectivo proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente sumario se inició a raíz de la denuncia formulada ante el Juez Nacional de Mercedes (Pcia. de Buenos Aires) por Olivio Castro (fs. 2), en la que imputa al señalero del Ferrocarril Nacional General San Martín, Daniel L. Beltramino, haber vendido a diferentes personas artículos introducidos subrepticiamente al país. Para entender en la causa, se han declarado incompetentes tanto el magistrado aludido (fs. 796 y fs. 946) como la Justicia en lo Penal Especial de la Capital (fs. 920 y fs. 927). En tales condiciones, la contienda negativa así trabada llega a V. E. para ser dirimida (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Sobre el lugar por donde los efectos en infracción fueron introducidos, no hay prueba fehaciente salvo la actividad delictiva confesada por Claudio de Jesús González quien, a fs. 469 declara que en noviembre de 1953, en ocasión de trabajar a bordo del vapor "Río Diamante", de la Flota Mercante del Estado, adquirió en Holanda 52 encendedores que trajo a Buenos Aires en su cabina; veinte de ellos los llevó consigo al

desembarcar en la Dársena C de Puerto Nuevo el 27 de diciembre último, enajenándolos en la forma que narra, como así también otros 30 que negoció en el mismo puerto, e inutilizando dos por estar descompuestos.

Otro de los procesados, Luis Guggisberg, confiesa que los efectos entregados a Beltramino los compraba en esta Capital a un tal "Pedro" o en negocios instalados en calles Libertad y Sarmiento (fs. 51/52). Las demás pruebas que se analizan en el dictamen de fs. 944/45, llevan al ánimo la presunción de que toda la mercancía en tráfico procedía de la Capital Federal; unas veces, por compra en casas del ramo sin trasgresión alguna, y otras sin haberse aclarado su real procedencia a esta altura de la investigación, salvo el recordado caso de Claudio de Jesús González.

Por estas razones, y las concordantes del fallo de fs. 946, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe ser resuelto en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital. Buenos Aires, 2 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que el voluminoso sumario instruído por la Policía Federal a raíz de lo dispuesto a fs. 12 vta. por el Sr. Juez Nacional de Mercedes revela que numerosas personas adquirieron en su jurisdicción, por intermedio de otras que las traían o hacían traer de la Capital Federal, mercaderías que aparentemente habrían sido introducidas al país de contrabando en circunstancias y

por lugares ignorados, salvo en un caso que, por lo demás, no se halla exento de dudas, como lo señala a fs. 927 la respectiva Cámara de Apelaciones de la Capital.

Que, como lo reconoce el mismo magistrado que promovió la cuestión de competencia negativa (fs. 947) los hechos que han originado este proceso de ningún modo excluyen y, por el contrario, hacen suponer *prima facie*, por su reiteración y frecuencia y por la forma y circunstancias en que se han desarrollado, la existencia de una organización y un acuerdo general previo tendiente a cometer los delitos previstos en los arts. 1, 2 y 14 de la ley 14.129.

Que en esas condiciones y con arreglo a la doctrina que ha inspirado los pronunciamientos de esta Corte Suprema publicados en Fallos: 217, 672 y 221, 404, corresponde resolver la cuestión de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 36 y 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Mercedes continuar conociendo en este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal por intermedio de la Cámara de Apelaciones respectiva.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S.A.D.O.P.Y.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que se aparta de lo ordenado por la Corte Suprema al revocar un pronunciamiento del tribunal de la causa, es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

CORTE SUPREMA.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia que mantenía la designación de liquidadores impugnados por carecer de los requisitos legales, y dispuesta por dicho Tribunal la devolución de la causa para que la sala correspondiente por orden de turno dictara nuevo pronunciamiento, debe revocarse por medio del recurso extraordinario la resolución que, con motivo de la ulterior renuncia de uno de los liquidadores y apartándose de lo ordenado por la Corte, manda enviar los autos a primera instancia "a sus efectos".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque la providencia de fs. 1253 no reviste en principio los caracteres de una sentencia definitiva según se lo destacó en la resolución de fs. 1277, precisamente la circunstancia de que a pesar de ello el tribunal no considerase del caso en esa oportunidad dejarla sin efecto, —atenta su manifiesta incompatibilidad con lo decidido por V. E. a fs. 1243—, me inclina a considerar procedente el recurso extraordinario interpuesto contra ella, ante la posibilidad de que su subsistencia torne imposible el cumplimiento de ese fallo.

La situación planteada se resume así: luego de dejar sin efecto la decisión de fs. 1178, V. E. dispuso que

los autos pasaran a la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que siguiera en orden de turno para que la misma dictara nuevo pronunciamiento; este nuevo pronunciamiento debía versar naturalmente sobre la cuestión que había constituído el objeto de la resolución revocada, cuestión que V. E. sintetizó diciendo que "excluído el requisito de la "reconocida solvencia", del cual no se hace capítulo en el recurso, y la designación del Banco de Crédito Industrial, acreedor por $ 14.426.790,71, que tampoco se cuestiona, el recurso llevado ante la Cámara se refería estrictamente a que los otros tres liquidadores no podían considerarse comprendidos en la categoría de los acreedores más perjudicados por la quiebra, habiendo como había por de pronto, cinco a quienes se adeudaban más de treinta y tres millones" (5º considerando de la sentencia de fs. 1243).

Ahora bien, tomando como motivo la renuncia presentada —a raíz precisamente del fallo de V. E. (fs. 1249)— por uno de los liquidadores impugnados, en lugar de cumplir con el mandato de dictar nueva resolución, se ha dispuesto la remisión de los autos a primera instancia con el fin evidente, como lo demuestra la mención del art. 90 de la ley 11.719, de que el juez *a quo* nombre nuevo liquidador.

¿Es compatible este decreto con el fallo de fs. 1243? No lo creo así. Teniendo en cuenta que la mencionada renuncia no estaba ni está aceptada, debe considerarse que la situación continuaba y continúa siendo exactamente la misma que la que dió lugar al pronunciamiento en cuya virtud debe dictarse nueva resolución.

En tales condiciones, pues, sólo correspondía acatar el fallo de fs. 1243 y no remitir los autos a primera

instancia para abrir con ello la posibilidad —implícita en la providencia de fs. 1253, a través de la recordada mención del art. 90 de la ley 11.719— de evitar la decisión que V. E. ordenó.

Las sentencias de la Corte Suprema, como se ha dicho en forma reiterada, deben ser lealmente acatadas (Fallos: 205, 614; 218, 227; 224, 549); ello, porque el desconocimiento de tales decisiones, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constittucional (además de los fallos citados: 189, 292 y 212, 160). En consecuencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no ha podido desprenderse de su jurisdicción hasta dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por V. E.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la providencia apelada y disponer que sin más trámite se dicte el pronunciamiento ordenado en la parte resolutiva del fallo de fs. 1243. Buenos Aires, 30 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la causa S.A.D.O.P.Y.C. (S. A. de Obras Públicas y Civiles) quiebra s/ incidente de liquidación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por la sentencia dictada a fs. 1243 esta Corte Suprema dejó sin efecto la decisión de fs. 1178 y or-

denó que los autos pasaran a la sala de la Cámara que correspondiera por orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento.

Que con motivo de la renuncia presentada por uno de los liquidadores impugnados y atento lo dispuesto por el art. 90 de la ley 11.719 y lo decidido a fs. 1243, en la Cámara se dispuso a fs. 1253 remitir las actuaciones al Sr. Juez de Primera Instancia "a sus efectos".

Que no hallándose subordinado lo resuelto por esta Corte Suprema a la actitud que pudiera asumir el aludido liquidador ni a las consecuencias eventuales de ella, la prescindencia de lo establecido a fs. 1243 aparece manifiesta e inconciliable con el leal acatamiento debido a las decisiones del Tribunal (Fallos: 218, 227; 224, 549 y otros) que en la precedentemente citada puntualizó claramente, como lo destaca el Sr. Procurador General, la cuestión que la Cámara había omitido considerar y que, por consiguiente, debía ser objeto del nuevo pronunciamiento.

Que la circunstancia de no haberse dejado sin efecto por la Cámara lo resuelto a fs. 1253 que, por el contrario, aparece mantenido a fs. 1277, y la necesidad de hacer respetar lo decidido en el caso por esta Corte Suprema, hacen que la resolución apelada sea equiparable a una sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y siendo innecesaria más substanciación, declárase procedente al recurso extraordinario interpuesto a fs. 1272 de los autos principales y denegado a fs. 1277 de ellos, y revócase la providencia de fs. 1253. Devuélvase el expediente a la Cámara de Apelaciones a fin de que se proceda, sin más trámite, a dic-

tar el pronunciamiento ordenado por esta Corte Suprema en la sentencia de fs. 1243.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. CIA. GENERAL DE INDUSTRIAS Y TRANSPORTES C.I.T.R.A. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Aunque a los fines de su más cómoda y eficaz aplicación el impuesto a los réditos adquiera, en determinadas circunstancias, aspectos especiales para adaptarlo a las modalidades del sujeto de la imposición, no por ello se cambia la verdadera naturaleza del gravamen basado, para todas las categorías, en el sistema de la determinación anual de la materia imponible y liquidación del impuesto. Tal es lo que ha ocurrido con lo dispuesto por el art. 5º del decreto 18.229/43, cuya expresión "definitivo" sólo significa que el impuesto no será el producto de cálculos sino que se deducirá un por ciento en forma directa sobre los dividendos acreditados, sin que el contribuyente tenga que presentar declaraciones juradas al fin del año fiscal pero sin que por ello quede excluído de la posibilidad de ser gravado con un impuesto mayor hasta el final del ejercicio (1).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos de capitales mobiliarios.

El decreto-ley 14.338 del 20 de mayo de 1946 y la resolución del 29 de mayo de ese año son aplicables a la sociedad anónima constituída en el país, cuyo ejercicio

---

(1) En la misma fecha fueron decididos en igual sentido los juicios: "S. A. Cía. Italo Argentina de Electricidad v. Nación Argentina" (I.22.XII.) y "S. A. Cía. Italo Argentina de Electricidad v. Nación Argentina" (I.23.XII.).

comercial cerró el 31 de diciembre de 1945 y repartió el dividendo después de esta fecha y antes de aquéllas, previa retención e ingreso del impuesto entonces exigible —la mitad del que después se estableció— no pudiendo los accionistas —residentes aquí o en el exterior— incorporar antes de finalizado el año fiscal de 1946 un derecho adquirido a la liberación del gravamen correspondiente al mismo.

PAGO: Principios generales.

La existencia o no de derecho adquirido a la liberación de un impuesto mediante el pago efectuado, puede depender del año calendario cuando el pago del gravamen debe hacerse con sujeción a aquél.

RETROACTIVIDAD.

Un derecho a pagar un impuesto menor que el establecido después, por ser aquél el que podía exigirse en el momento en que se devengó la renta gravada no podría nacer entre el deudor y el Estado sino mediante un contrato por el cual ese derecho se incorporase al patrimonio del contribuyente. Los impuestos no son obligaciones emergentes de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública.

RETROACTIVIDAD.

No es indebido el cobro correspondiente al aumento del impuesto a los réditos sobre dividendos devengados el año anterior en que fueron pagados a los accionistas, tratándose de renta comprendida en el período fiscal cuya liquidación debe efectuarse hasta el 31 de diciembre del año subsiguiente.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de octubre de 1952.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la Cía. Gral. de Industrias y Transportes, S. A. c/ la Nación, s/ repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 11, la actora reclama devolución de $ 136.363.64 m/n., o la suma que resulte de liquidación; exige intereses; pide costas. Dice: a) Que es una sociedad anónima, cuyas acciones se hallan, en parte, en manos de tenedores residentes en el extranjero, a quienes se gira anualmente el dividendo; b) Que sus ejercicios comerciales coinciden con el año calendario; c) Que el 30 de abril de 1946, al remitir al exterior el dividendo del ejercicio de 1945, retuvo el 10 %, que ingresó como impuesto a los réditos, conforme al decreto 18.229 del año 1943; d) Que el 20 de mayo de 1946, pocos días después del pago, se dictó el decreto-ley 14.338, que aumentó el impuesto y estableció la forma en que debía ingresarse, en cuanto se tratara de particulares, sociedades y asociaciones cuyos ejercicios comprendieran parte de los años 1945 y 1946; el consejo de réditos, por resolución del 29 de mayo de 1946, amplió la aplicación de esas normas a las sociedades de capital cuyos ejercicios hubieran cerrado en 1945; y, en definitiva, el Congreso homologó el decreto, con algunas modificaciones, entre ellas la de que cuando, a partir del 29 de mayo de 1946, se hubieran distribuído dividendos correspondientes a ejercicios cerrados en 1945, las sociedades de capital deberían abonar el 10 % sobre la utilidad imponible de dicho ejercicio; estas disposiciones no la comprenden porque sus ejercicios comerciales coinciden con el año calendario y porque pagó el dividendo antes del 29 de mayo de 1946; e) Que el decreto reglamentario de fecha 18 de abril de 1947, art. 166, exigió un pago adicional del 10 % sobre los dividendos girados al exterior; y esta disposición, por ultrapasar los términos de la ley, infringe los arts. 4, 17, 19, 67, inc. 1, y 86, inc. 2, de la Constitución; ya que el impuesto y la correlativa obligación de retener, conforme al decreto-ley 18.229 del año 1943, era de sólo el 10 % del dividendo; f) Que aún cuando el Congreso puede dictar leyes impositivas con efecto retroactivo, ellas no pueden aplicarse al contribuyente que hubiera pagado el gravamen con anterioridad pues se está en presencia de un derecho adquirido y el recibo otorgado por el Fisco es una carta de pago que le libera definitivamente; g) Que el 26 de mayo de 1947 pagó, con protesta, la suma que repite.

2) Que, a fs. 34, con expresa modificación de fs. 64, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) Que, conforme al art. 85 del decreto-ley 14.338, año 1946, homologado por la ley 12.922, el impuesto aumentado debe

aplicarse a todos los réditos que perciban los particulares a partir del 1º de enero de 1946; en consecuencia, como los accionistas de la actora sólo habían pagado el 10 %, al sancionarse la nueva ley resultaron deudores de otro 10 %; b) Que si el aumento del impuesto estaba claramente establecido por la ley, no es posible admitir que algunos contribuyentes resulten exentos de ese aumento sólo porque la ley no mencione algunas situaciones especiales, como la que se plantea en autos; y, en consecuencia, el poder administrador ha podido dictar válidamente el reglamento que se impugna que aunque se crea apartado de la estructura literal de la ley, se ajusta a sus fines, sentido y concepto; y sin que existiera antes ninguna cláusula legal que eximiera de posibles modificaciones del régimen impositivo sobre los dividendos, sólo porque fueran distribuídos antes o después del 29 de mayo de 1946; c) Que la modificación constitucional de 1949, ha hecho perder la fuerza a los argumentos de la actora basados en que el pago anterior del impuesto la liberaba definitivamente en virtud de la inviolabilidad de la propiedad;

Considerando:

1) Que, atento lo expuesto, de común acuerdo por las partes en el escrito de fs. 47, así como lo informado a fs. 49, ha quedado firmemente establecido que son exactos los hechos aducidos por la actora.

Tampoco discrepan, las partes, en la invocación de los textos que han producido la situación motivo del pleito; por cuya razón, lo que ha de elucidarse es: a) Si la actora, cuyo ejercicio comercial cerró el 31 de diciembre de 1945 y que antes del 29 de mayo de 1946 repartió el dividendo, reteniendo e ingresando el impuesto entonces exigible, ha podido, o no, ser alcanzada por las nuevas disposiciones que aumentaron el gravamen; b) Si el primer pago produjo, o no, la absoluta y definitiva liberación, con calidad de derecho adquirido, amparado por la garantía constitucional a la propiedad; y, en consecuencia, si de ello dimana, o no, que aun en presencia de la ley nueva, el aumento de impuesto no fuera aplicable al caso especial.

2) Que la actora ha reconocido expresamente que la legislatura puede dar efecto retroactivo a las leyes de impuesto (véase fs. 20 *in fine*).

La ley nueva es el decreto 14.338, del 20 de mayo de 1946, que fué homologado por la ley 12.922. El art. 85, tam-

bién 85 en la ley de impuesto a los réditos (texto de 1947), dice textualmente que "las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán...: para los particulares... sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1946".

En la especie, conforme a los dichos de la propia actora y ya que ésta es sólo un agente de retención, se trata de réditos de la segunda categoría; pues son "dividendos de acciones", textualmente incluídos en el inc. b), art. 45, de dicho decreto, con igual ubicación en el texto legal de 1947; que corresponden al ejercicio fiscal que empezó el 1º de enero de 1946 (art. 17); réditos, entonces, de personas naturales, que debían incluirse en la liquidación definitiva y total de ese ejercicio de 1946, regido con efecto retroactivo por la tasa básica del 20 % (art. 85, ya citado).

Si la ley, como se ve, es clara, no se advierte posibilidad de duda acerca de que la voluntad del legislador fué la de gravar al 20 % todas las ganancias que, como en la especie, se hayan percibido desde el 1º de enero de 1946; y eso es lo fundamental, lo decisivo.

El art. 86 de ambos textos, único en que la actora apoya sus pretensiones, no contiene ninguna cláusula que pueda afectar al principio central de la ley; pues se limita a disponer sobre la forma en que ha de procederse en los casos de balances que comprendan parte de los 2 años 1945 y 1946, para que el nuevo gravamen sólo afecte a las utilidades atribuibles a 1946; sin contemplar, de ningún modo, la exención de alguna parte de esos réditos de 1946, por ningún motivo.

Por fin, el último apartado, art. 87 del decreto (art. 87, texto legal de 1947), establece que si los dividendos han sido distribuídos con anterioridad al aumento del impuesto, "los accionistas computarán como pago a cuenta, las sumas que se les ha retenido" en cumplimiento de la ley anterior, o sea del decreto 18.229 del año 1943.

El estudio de los textos señalados no deja duda, entonces, acerca de que el aumento del impuesto comprende a los dividendos que los accionistas de la actora percibieron desde el 1º de enero de 1946, que es el caso *sub lite*. Como consecuencia inmediata, tenemos la de que al art. 166 del reglamento no ha salido del marco fijado por la ley, desde que se ha limitado a fijar normas acerca de la forma en que debía completarse el pago del gravamen establecido por la legislatura: es evidente, por tal razón, que no ha podido producirse lesión a los principios constitucionales que invoca la demandante, cuya objeción carece de base.

3) Que, como se ha establecido en el considerando anterior, en la especie se trata de réditos de la segunda categoría, correspondientes al ejercicio fiscal de 1946; y se trata de que la actora, obrando como agente de retención, ingresó el porcentaje que exigía la ley entonces vigente, el 14 de junio del mismo año 1946 (fs. 7).

Estudiando una situación análoga el suscripto, en sentencia que confirmaron la Excma. Cámara y la Corte Suprema, estableció que para que el pago produzca la extinción de la obligación, debe ser definitivo; que no tiene tal carácter el pago que se haya hecho antes de la liquidación íntegra del ejercicio fiscal a que corresponda; y que, por ello, el contribuyente no puede pretender que exista drecho adquirido que, por la garantía constitucional a la propiedad, le exima de la aplicación de nuevas leyes que aumenten el impuesto (Fallos: 218, 596).

Esa es la situación planteada en la especie; pues se trata de un ingreso realizado a mediados de 1946, con relación a réditos del mismo año. La liquidación fiscal del ejercicio, por razón elemental, no pudo hacerse antes de terminar el año; y, en consecuencia, ese pago sólo pudo tener la calidad de "a cuenta", o sea a las resultas de la definitiva liquidación que debería hacerse en el futuro, cuando hubiere finalizado el ejercicio.

Es evidente, entonces, que no juegan en la especie las disposiciones constitucionales en que la actora ampara su objeción; y que por ello, ante la ausencia de acto definitivo capaz de producir derecho adquirido, la demandante como agente de retención, sus accionistas como contribuyentes, han quedado sujetos a la nueva ley, a partir del 1º de enero del año 1946 en cuestión, porque la propia ley así lo ha dispuesto expresamente.

Las razones expuestas, como la jurisprudencia citada, determinan la total improcedencia de la acción.

Por estos fundamentos, *fallo*: desestimando la demanda promovida por la Cía. Gral. de Industrias y Transportes, S. A. contra la Nación, sobre repetición; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de febrero de 1954.

Y vistos estos autos caratulados "Cía. Gral. de Industrias y Transportes C.I.T.R.A. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (réditos)", venidos en apelación por auto de fs. 72 vta. contra la sentencia de fs. 68 y sigtes., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la resolución apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Debo observar, en primer término, que el recurso de nulidad interpuesto y concedido no ha sido fundado, por lo que prescindiré de él.

En cuanto a la apelación, cabe recordar que el mismo Juez sentenciante Dr. José Sartorio en la causa nº 9305, con toda honradez mental, refiriéndose la presente juicio expresó: "Cabe a la lealtad del suscripto advertir, que si bien en el caso análogo de "Cía. Gral. de Industrias y Transportes, S. A. c./ Fisco Nacional", fallo del 13/10/52, llegó en su sentencia a otra solución, ello fué debido en parte al confuso planteamiento de la cuestión y a no mediar un más atento y reflexivo estudio, como el que se realizó en el juicio entre las mismas partes del 5 de junio ppdo. cuyos fundamentos sirven al presente".

Y, en su expresión de agravios, el apelante ha recalcado ese hecho, manifestando que: "Una sentencia dictada últimamente por el mismo Juez que dictó la que es motivo de esta apelación, en un caso idéntico al de *in litem*, ha permitido a aquél rectificarse totalmente, sin duda luego de un examen más detenido de los extremos involucrados en la contienda".

"En el juicio de referencia que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Especial nº 2 a cargo del Dr. José C. Sartorio, Secretaría del Dr. César R. Verrier, la Compañía Italo Argentina de Electricidad repite, como mi mandante, el adicional del 10 % sobre el importe de los dividendos correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1945, puestos a disposición de sus accionistas residentes en el exterior el 22 de abril de 1946, es decir, cuando estaba en vigencia el art. 5º del decreto-ley 18.229/43; sosteniendo,

como mi representada, que ninguna ley lo obligaba a pagar la tasa del 20 % sobre los réditos producidos bajo la forma de dividendos durante el año 1945".

Agregando el recurrente: "En la sentencia dictada en el juicio seguido por la Cía. Italo Argentina de Electricidad el Sr. Juez comentando la resolución del ex-Consejo de la Dirección General Impositiva del 29 de mayo de 1946, que exigía la retención del 10 % complementario, se pregunta: ¿cuál fué el motivo de esa resolución? Y contesta: "Sencillamente remediar una situación que no había sido contemplada en el decreto-ley 14.338/46 y que se originaba en el hecho de que éste se dictó el 20 de mayo y no obstante debía aplicarse con retroactividad al 1º de enero de 1946".

A los fines de la revocación de la sentencia apelada, considero suficiente dar por reproducidos los argumentos que tuve oportunidad de exponer, en el juicio nº 8761, seguido por "Cía. Italo Argentina de Electricidad, S. A. c./ Fisco Nacional s./ repetición de réditos".

Voto, de consiguiente, por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

En mérito del Acuerdo que antecede, se revoca con costas, la sentencia apelada de fs. 68 y sigtes. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 127 vta. es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 138). Buenos Aires, 19 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Cía. General de Industrias y Transportes C.I.T.R.A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición (réditos)", en los que a fs. 127 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 127 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que esta causa versa sobre una cuestión de puro derecho, dado que no existen hechos controvertidos pues no media desacuerdo sobre los que han dado motivo a la litis, que resulta concretada así, respecto a la interpretación que corresponde dar a textos legales, resoluciones y decretos administrativos.

Que la actora sostiene haber satisfecho definitivamente sus obligaciones pues efectuó el pago, dice, conforme con el decreto 18.229 del año 1943, conceptuado por ella vigente al momento de abonar el gravamen. Agrega que, si bien los dividendos de acciones, percibidos por titulares residentes en el extranjero, son réditos de la segunda categoría, dichos réditos adquirieron un tratamiento totalmente especial, puesto que para ellos se ha transformado el impuesto a los réditos de tributo personal que era en un gravamen real, desde que se abona ahora mediante "una tasa fija y no de acuerdo al concepto de ejercicio como ocurre en todos los demás pagos del impuesto a los réditos, fundados en el carácter personal que revisten en la ley argentina" (Conf. alegato de fs. 51).

Que el decreto ya citado 18.229/43 disponía en su art. 5º que "Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior dividendos u otras utilidades de títulos, acciones y demás valores al portador, deberán retener e ingresar a la Dirección el 10 % de esa suma. El impuesto así ingresado se considera único y definitivo a los efectos de este decreto". La interpretación del párrafo final es la que ha generado la discrepancia entre el contribuyente y el Fisco, con la frase "único y definitivo".

Que toda ley impositiva pretende estructurar la más cómoda y, a la vez, eficaz aplicación del gravamen, puesto que se trata de uno de los requisitos esenciales para su fácil y segura percepción. A tal fin el impuesto a los réditos puede adquirir aspectos especiales en determinadas circunstancias para adaptarle a las diversas modalidades con que aparece el sujeto de la imposición y en el confesado afán de no molestar inútilmente al contribuyente, como también de impedir turaleza de la contribución que, en el caso de la ley de evasiones o fraudes. Esto no cambia la verdadera naturaleza de la contribución que, en el caso de la ley de réditos, se basa, para todas las categorías, en el sistema de la determinación anual de la materia imponible y liquidación del impuesto. La circunstancia de que en los envíos o acreditaciones al extranjero se prescinda de esa liquidación anual para hacerla en el momento de la remisión, no importa transformar la naturaleza del impuesto sino facilitar su inmediata percepción, sin necesidad de declaraciones juradas del contribuyente, que está fuera del contralor oficial cuando reside en el exterior. Pero estos hechos no desvirtúan la naturaleza del impuesto ni impiden la aplicación de los principios generales en que se basa su

recaudación, como es el de que su monto y procedencia definitiva recién quedan determinados y finiquitados al término del año fiscal. La palabra "difinitivo", en este caso, equivale, o significa, que el impuesto no será el producto de cálculos y que se deducirá simplemente un tanto por ciento en forma directa sobre los dividendos acreditados.

Que, como lo declara la actora, sus ejercicios comerciales coinciden con el año calendario, y al remitir al exterior en el año 1946 el dividendo del ejercicio correspondiente a 1945 retuvo e ingresó como impuesto a los réditos el 10 %; por consiguiente el decreto-ley del 20 de mayo de 1946 que aumentó el gravamen y la posterior resolución ampliatoria del 29 del mismo mes y año cuyas normas alcanzan a las sociedades de capital con ejercicios cerrados en 1945, le son claramente aplicables por cuanto no puede sostenerse que los accionistas hayan incorporado a su patrimonio antes del 31 de diciembre de 1946, de manera definitiva, un derecho patrimonial de la calidad de los garantizados por la Constitución, pues como esta Corte Suprema lo dijo en la causa "S. A. Chiesa Hnos. Ltda. c/ Nación Argentina", Fallos: 210, 153, la existencia o inexistencia de derecho adquirido puede depender del año calendario cuando el pago del impuesto debe hacerse con sujeción a aquél. Si conforme a este principio, los contribuyentes por el impuesto a los réditos que se domicilian en este país sólo realizan sus pagos como "ingresos a cuenta del ejercicio en curso" y no pueden fundar su liberación mediante esos recibos por cuanto la obligación con el Fisco no se conceptúa liquidada sino cuando llega el 31 de diciembre, resultaría que el contribuyente domiciliado en el exterior sería tratado por la ley de una manera mucho más favorable al reconocérsele libre de todo cargo ulterior,

puesto que tal cosa importaría interpretar su pago "como único y definitivo", según lo pretende la actora. Cuando la ley dice que la retención sobre los dividendos girados al exterior ha de conceptuarse como única y definitiva, ha querido señalar que las personas implicadas quedan fuera de la obligación general de presentar declaraciones juradas al fin del año fiscal y —en consecuencia— sin el riesgo de que esas declaraciones puedan ser objetadas por la autoridad fiscal. Solamente en ese aspecto se les conceptúa definitivas, mas no con el privilegio de no poder ser gravadas con un impuesto mayor hasta el final del ejercicio, tal como ocurre a los domiciliados dentro del territorio nacional. Resultaría una desigualdad indefendible que las acciones de la actora que se encuentran en poder de "Sovalles Inc." de Paraná —según resulta de la prueba— no paguen el tributo que por otras iguales se exige a los tenedores domiciliados en nuestro país.

Que conforme con el art. 45 de la ley de réditos, los dividendos de acciones de sociedades constituídas en el país configuran réditos de la segunda categoría, y, como tales, deben imputarse al año fiscal en que hubieren sido percibidos, dando comienzo dicho año fiscal el 1º de enero para terminar el 31 de diciembre (art. 17). El art. 85 —incorporado con motivo de la reforma de 1946— dice que las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1946. Como puede notarse la cuestión motivo de esta litis se encuentra resuelta en la ley. A las clásulas reglamentarias que tienen en vista situaciones especiales y que merecen la impugnación de la accionante, no es necesario invocarlas para esclarecer el punto.

Que la reforma de la ley, al cambiar la tasa básica y adicional por otra equivalente al doble de la tasa básica, como único impuesto, no ha hecho variar la esencia del tributo sino la manera de calcularle puesto que —como lo dice la propia actora—, se conceptuaba obtener un ingreso equivalente al que debiera corresponder si cada uno pagara la tasa básica y adicional, y ello, como lo explica la Dirección General Impositiva en un informe, porque las razones que justifican este temperamento consisten en que dentro del país hay posibilidad de individualizar a los contribuyentes, mientras que no existe sistema de contralor con derecho a ejercitarse más allá de las fronteras de la Nación.

Que en lo referente a la tesis de que la accionante sólo tendría la obligación de pagar un impuesto menor porque es lo único que legítimamente podría exigírsele en el momento en que los dividendos ingresaban en su haber y que lo contrario importaría arrancarle un derecho patrimonial garantizado por la Constitución, es de recordar lo que este Tribunal tiene resuelto hace mucho tiempo —y frecuentemente reiterado— sobre que un derecho de esa naturaleza no ha podido nacer entre el deudor de un impuesto y el Estado sino mediante un contrato o una convención especial en virtud del cual ese derecho se haya incorporado realmente al patrimonio del deudor. Los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública —Fallos: 152, 268—. El error de la tesis proviene de olvidar que esos créditos del Fisco están sujetos al concepto de "ejercicio del año fiscal" hasta el 31 de diciembre. Es en virtud de ello que el Consejo de la ex-Dirección del Impuesto a los Réditos en su resolución del 29 de mayo de 1946 y la reglamentación de la ley 11.682 (T. O. en 1947) han podido ordenar a las

sociedades que ya habían puesto a disposición de sus accionistas residentes en el extranjero los dividendos correspondientes, que ingresasen el 10 % adicional. Esa reglamentación y esa resolución no han creado el impuesto, como lo pretende la actora, sino que hanse limitado a aplicar normas legales preexistentes para los réditos de la segunda categoría, según queda expuesto en los anteriores considerandos.

Que la demandante afirma haber girado con fecha 30 de abril de 1946, a sus accionistas residentes en el extranjero el dividendo correspondiente al ejercicio de 1945. Sin embargo dicha afirmación no se encuentra probada en autos. El informe de la Dirección General Impositiva, obtenido con la conformidad de ambas partes (fs. 47) solamente deja establecido que el dividendo que se atribuyó a los accionistas residentes en el extranjero fué acreditado el 29 de abril de 1946 y que "durante el año 1946 se giró una suma superior al importe de los dividendos correspondientes al ejercicio de 1945 por las acciones de propiedad de Sovalles Inc.". En otro informe de la misma repartición, corriente a fs. 49, se declara ser cierto que la Compañía General de Industrias y Transportes presentó con fecha 14 de junio de 1946 una declaración jurada de dividendos acreditados o pagados al exterior. No existen otras constancias sobre el particular. Por lo demás, el art. 87 de la ley (T. O. 1947) dispone expresamente que cuando los accionistas perciban dividendos distribuídos con anterioridad a la sanción de este decreto-ley, correspondientes a ejercicios que abarquen parte de los años 1945 y 1946, computarán como pago a cuenta las sumas que se les hayan retenido conforme con las disposiciones del decreto 18.229/43. Esto aclara que, aun cuando la ley haya dicho que el ingreso tenía carácter único y definitivo, siempre se estaba en presencia

de una retención hasta el fin del año fiscal, como trato uniforme para todos los contribuyentes de la segunda categoría.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto no ser un cobro indebido el correspondiente al aumento del impuesto a los réditos sobre dividendos devengados el año anterior al que fueron pagados a los accionistas, precisamente por tratarse de renta comprendida en el período fiscal cuya liquidación debe efectuarse hasta el 31 de diciembre del año subsiguiente; Fallos: 222, 384.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 121 y se desestima la demanda. Las costas en todas las instancias por su orden atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y los pronunciamientos dispares de primera y segunda instancias.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PROVINCIA DE SALTA v. GABRIELA LÓPEZ DE AUSTERLITZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es contradictoria y carente de fundamento bastante para sustentarla y procede revocarla por medio del recurso extraordinario la sentencia que, por una parte, declara no haberse perfeccionado el desistimiento de la expropiación en razón de subsistir la ocupación del inmueble por el Estado y, por otra, que de ello deriva perjuicio indemnizable para el dueño, y que además, alterando sin fundamento legal las pretensiones de las partes, condena al expropiante a pagar, por toda indemnización, una

suma mensual desde el día de la toma de posesión hasta aquél en que devuelva el bien, sin fijar plazo para esto último.

SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA

Salta, 1º de setiembre de 1953.

Y vistos: los caratulados "Expropiación Gobierno de la Provincia v. Gabriela López de Austerlitz" (expte. 15.381/51 del Juzgado Civil y Comercial 4ª Nominación) venidos a conocimiento del Tribunal por los recursos de apelación de fs. 101/2 contra la sentencia de fs. 83/100.

Y considerando:

Que de acuerdo con el decreto del P. E. cuya copia luce a fs. 61, se presenta la actora a fs. 62 en 20/3/52 desistiendo del presente juicio de expropiación que había iniciado el 1º/3/51.

Que según acta de fs. 20/1 la actora tomó posesión del inmueble en 10/5/51 destinándolo al funcionamiento de una escuela pública.

Que no obstante el desistimiento, el inmueble continúa en poder de la actora por lo que no debe considerárselo perfeccionado sino a partir de la fecha en que se lo ponga a disposición de su propietaria; por consiguiente, no procede realizar intimación alguna dentro de esto juicio tendiente a obtener esa entrega, toda vez que la ley 1336, art. 39, *faculta* a la actora para desistir o no del juicio.

Que ello sentado, es indiscutible que de la ocupación del inmueble y consiguiente privación de su disposición a la propietaria, deriva un perjuicio para ésta que, encontrándose debidamente justificado y no así con respecto a su monto, la indemnización a pagarse por la actora deb ser deferida al juramento estimatorio de acuerdo con el a 230, Cód. Proced. Para fijar la suma dentro de la cual ha de prestarse el referido juramento, el Tribunal toma en cuenta los elementos de juicio que obran en autos particularmente la estimación pericial de fs. 39 y el resultado de la confrontación de las actas de fs. 20/1 y 81/2.

Que la cantidad así fijada, será, como es obvio, el "monto" del juicio —variable según se prolongue la ocupación del inmueble— y sobre su base deberán regularse los honorarios

del letrado interviniente aplicando la escala del art. 41 de la ley 1098 (modificado según ley 1343). Que esta interpretación es correcta pues resultando que debe abonarse una suma cierta en concepto de indemnización, dicha suma, conviene recalcar, es el "monto" del juicio. El juicio carecería de "monto" y, por ende, de base numérica para la regulación de honorarios, si ningún daño se hubiese causado, pues en tal supuesto nada habría que indemnizar; y debe interpretarse que la norma impugnada es aplicable sólo en tal supuesto, esto es, cuando a falta de monto real se trata de determinar una suma probable a la que se habría elevado la indemnización en caso de no desistirse el juicio. Aplicar la norma por el solo hecho de haberse desistido el juicio sin reparar que éste tiene un monto cierto —que es la suma que se manda pagar— sería tan arbitrario como tomar por monto la diferencia entre la suma ofrecida y la pretendida por el expropiado sin la limitación del 20 % como graciosamente lo sugiere la demandada a fs. 67 vta., desde luego, sin base legal alguna. Pareciera no advertirse que la limitación del 20 % sólo tiene por objeto fijar una suma X que no llegó a determinarse de otro modo precisamente porque el juicio fué desistido.

Que la impugnación del art. 40 de la ley 1336 resulta por ello improcedente, pues el citado texto legal es inaplicable en la especie en razón de que fué previsto por el legislador exclusivamente para el caso de que, por desistimiento del juicio, éste quede sin monto determinado y, habiéndose establecido claramente en los precedentes considerandos cual es el de este juicio, no corresponde aplicar dicha norma y así se declara. Asimismo, no cabría aplicarla —por imposibilidad— en el caso, v. gr., de que el expropiado no hubiera determinado expresamente cual es la suma por él pretendida.

Por ello, *la Primera Sala de la Corte de Justicia*: Revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de los recursos y condena a la actora a pagar a la demandada la suma que ésta jure dentro de la de $ 800 mensuales a partir del día de toma de posesión y hasta el de la efectiva entrega del inmueble de cuya expropiación desiste, en concepto de total indemnización; sujeto a compensación con la cantidad consignada a fs. 5. Las costas de 1ª instancia a cargo de la actora; las de esta instancia en el orden causado. — *Jerónimo Cardozo*. — *Carlos F. Douthat*.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE JUSTICIA

Salta, 26 de octubre de 1953

Y vistos: el recurso extraordinario interpuesto a fs. 141/65, el *Dr. Cardozo* dijo:

Que el recurso está fundado en una errónea interpretación y en caprichosas conclusiones que extrae el apelante del fallo recurrido: nada se dice en el extenso escrito que se provee, con respecto al fundamento básico del fallo: que el desistimiento legislado en el art. 39 de la ley 1336 es *facultativo* del Poder Público y, como consecuencia de ello, no es posible compelerle a que lo perfeccione mediante la entrega del inmueble, pues, aunque por el decreto de fs. 61 se dispone desistir de los juicios que allí se mencionan —entre los cuales el presente— tal desistimiento, interpretó este Tribunal, no se perfecciona sino a partir del momento en que el inmueble es puesto a disposición de su propietaria. No es exacto, por otra parte, que no haya derecho a pedir que continúe el proceso de expropiación pues si la ocupación del inmueble se prolongara más allá de lo razonable (teniendo en cuenta, desde luego, el objeto a que fué destinado) es obvio que en tal supuesto el derecho a exigir que continúe el proceso de expropiación, quedaría expedito, pues al continuar la actora en posesión del inmueble estaría demostrando, con los hechos, que subsisten las necesidades que motivaron la expropiación y que su propósito de desistir no llegó a concretarse. Pero si la recurrente no compartiendo el criterio del fallo, estima que el desistimiento quedó perfecto con el decreto de fs. 61, debería admitir que en tal caso tenía para elegir dos acciones: la de desalojo y la de recobrar la posesión.

Pretende el recurrente que el fallo sería arbitrario por vulnerar la garantía de la propiedad y trae a colación el art. 26 de la Constitución. Empero, el mentado fallo no llega ni a rozar dicha garantía, pues nadie discute a la apelante su derecho de propiedad, si tal ocurriera, nada se habría fijado en concepto de indemnización por la ocupación del inmueble; fijada esa indemnización para el caso de que la actora se resuelva a perfeccionar su desistimiento, ningún menoscabo sufre aquel derecho por lo que no se advierte como ha podido invocársele para fundar el recurso. Con respecto a la curiosa argumentación de que la actora habría consentido que se le fije un plazo para entregar el inmueble, cabe observar, en primer lu-

gar, que los errores que pudiera haber cometido su representante (v. gr. pretensión de que se someta el caso a la Cámara de Alquileres, fs. 110) no obligan al Tribunal, como que no le habría obligado ni aun el allanamiento expreso al contestar la vista de fs. 71 ya que, como anota Sentís Melendo, "Al pronunciar sentencia el Juez debe gozar de absoluta libertad en la aplicación del derecho, que ha de serle conocido, y que el demandado no puede, con su allanamiento, contribuir a que sea plicado indebidamente" (*El allanamiento a la demanda* en *Estudios en honor de Hugo Alsina*, pág. 651) con mayor razón, cabe añadir, en tratándose de la aplicación de una ley de orden público.

En cuanto a que el recurso sería procedente en razón de que se habría resuelto el caso con prescindencia de una ley expresa, toda la argumentación está fundada en el error de considerar el recurrente —contra lo resuelto por el Tribunal— que sería aplicable para la regulación de honorarios el art. 40 de la ley 1336, que según se ha demostrado en el fallo recurrido, es inaplicable en la especie.

Por consiguiente tampoco se ve comprometida la garantía de la "Justa retribución del trabajo", ya que en el momento oportuno, al perfeccionarse el desistimiento y realizarse la liquidación correspondiente, se regularán los honorarios aplicándose la ley respectiva.

En cuanto a la invocación al art. 29 de la Constitución so color de que estaría comprometida la garantía de la defensa en juicio, la fundamentación que se hace a fs. 148, está cimentada en el error, ya apuntado, de considerar que si la actora prolongara *sine die* la ocupación del inmueble la demandada carecería de derecho a exigir la prosecución de los trámites de la expropiación; por consiguiente no es exacto que se encuentre comprometida aquella garantía constitucional.

Por ello, corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto en razón de no estar comprendido el caso en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley 48 *y así lo voto.*

El *Dr. Carlos F. Douthat* dijo:

Voto por la procedencia del recurso interpuesto por haberse cuestionado un derecho federal, más cuando en el presente caso el Tribunal ha revocado una sentencia que hacía lugar a la inconstitucionalidad oportunamente alegada. Ello porque, como lo ha dicho la Corte Suprema (*J. A.* t. 29, p. 588; t. 31, p. 380; t. 57, p. 341; t. 76, p. 948) de lo contrario se privaría a una de las partes del amparo constitucional sancionado por el art. 22 de la Constitución Nacional, reglamen-

tado por el art. 14 de la ley 48, recayendo la privación precisamente en la parte que había obtenido cumplida satisfacción en la instancia ordinaria común.

El *Dr. Ranea* dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Douthat.

Por ello y de acuerdo al resultado de la precedente votación, *la Sala Primera de la Corte de Justicia*, hace lugar al recurso interpuesto, emplazando a las partes para que comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el término de 15 días. — *Julio César Ranea.* — *Jerónimo Cardozo.* — *Carlos F. Douthat.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este juicio lo inició la Pcia. de Salta persiguiendo la expropiación de una propiedad de Da. Gabriela López de Austerlitz. Avanzado ya el procedimiento, aun cuando todavía no se había llegado a dictar sentencia, la actora resolvió desistir del pleito (fs. 61/62).

En primera instancia, el Juez resolvió acoger el desistimiento, previa devolución de la posesión del inmueble en el plazo de veinte días y pago a la demandada de una suma calculada en concepto de indemnización especial por incumplimiento de la expropiación y reparación de daños y perjuicios (fs. 83).

En segunda instancia, se revocó este fallo, decidiendo en cambio el tribunal apelado condenar simplemente a la actora, en concepto de total indemnización, a pagar una suma mensual desde el día de la toma de posesión hasta el de la efectiva entrega del inmueble, sin fijar plazo para ello por entender que siendo facultativo el desistimiento —según la interpretación que él acuerda al art. 39 de la ley local 1336— no procede

formular intimación alguna a los fines de esa entrega (fs. 138).

De entrada, se observa una contradicción en la sentencia apelada. En efecto, si el desistimiento no se consideraba perfecto no se debió fijar una indemnización sobre la base de ese desistimiento, sino simplemente rechazarlo, máxime si se estimaba, como se afirma en el 2º considerando *in fine* de la resolución de fs. 158, que aceptarlo tal como se produjo hubiera comportado aplicación indebida de una ley de orden público.

Consecuencia de ello y también de la modalidad impuesta a la indemnización —pago de una suma mensual hasta la entrega del inmueble— es que, al no fijarse plazo para la devolución del bien en cuya expropiación no tiene ya interés la actora, se ha llegado a una verdadera intervención del título, convirtiéndose la ocupación original, por obra exclusiva de la sentencia recurrida, en una verdadera locación *sine die*, cuyo término se ha dejado librado al exclusivo arbitrio de la parte que vendría a asumir el papel de locataria, o sea la Provincia.

Evidentemente es ésta una curiosa solución; pero lo es más si se considera que en ningún momento la expropiante ha pretendido semejante cosa, como lo demuestra la circunstancia de que su propio representante se limitó a solicitar en el punto 5) del petitorio de su expresión de agravios de fs. 108 el otorgamiento de un término prudencial para restituir la tenencia del inmueble.

La utilidad pública o el interés general justifican que la propiedad privada sufra el procedimiento de la expropiación. Pero, cuando el propio Estado decide que no necesita el bien que intentó expropiar, cuando desiste del juicio respectivo, cesa toda razón para seguir restringiendo el ejercicio del libre dominio, por-

que recobra su imperio el principio fundamental, establecido en el art. 26 de la Constitución Nacional, de que todo habitante del país tiene el derecho de usar y disponer de su propiedad. ¿Por qué entonces habría de privarse a la demandada del derecho a recuperar cuanto antes el pleno goce de sus derechos?

No es solución, de acuerdo a mi criterio, decir —como se hace en el considerando 1°) de la resolución de fs. 158— que "si la ocupación del inmueble se prolongara más allá de lo razonable (teniendo en cuenta, desde luego, el objeto a que fué destinado) es obvio que en tal supuesto el derecho a exigir que continúe el proceso de expropiación, quedaría expedito...".

Lo pienso así, en primer lugar, porque de este modo se deja librada a la exclusiva voluntad del ocupante la oportunidad en que el propietario ha de recobrar el ejercicio de los derechos de que es legítimo titular; y en segundo término, porque resulta contrario a toda lógica, y aún a toda evidencia, pretender que el propietario, como medio de recuperar su propiedad, exija a la Provincia que lleve adelante una expropiación, cuando ella ha manifestado expresamente su voluntad de no continuarla.

Se agrega, además, en la citada resolución de fs. 158 que "si la recurrente, no compartiendo el criterio del fallo, estima que el desistimiento quedó perfecto con el decreto de fs. 61, debería admitir que en tal caso tenía (*sic*) para elegir dos acciones: la de desalojo y la de recobrar la posesión". Pero, es claro que al efectuarse esta afirmación no se ha tenido en cuenta que el ejercicio eventual de cualquier acción de esta naturaleza tropezará con el escollo insalvable de la cosa juzgada emergente de la sentencia de fs. 138.

Indudablemente se ha prescindido de la circunstancia de que el derecho de la Provincia a ocupar el

inmueble de la demandada encontraba su origen y justificación exclusivamente en el hecho de la expropiación y que, por ello mismo, al manifestar aquéllas en forma expresa que la expropiación no se llevaría a cabo, cesaba automáticamente todo derecho a la tenencia.

Por esto estimo que, en verdad, no cabía en autos otra alternativa que o la de rechazar lisa y llanamente el desistimiento —si es que el tribunal no lo consideraba ajustado a derecho— obligando en esa forma a la Provincia a perfeccionarlo o a continuar el procedimiento expropiatorio, o bien aceptarlo y entonces ordenar la devolución del inmueble en un plazo prudencial, como estaban de acuerdo las partes en que se hiciera.

En lugar de ello, se ha otorgado a la Provincia el privilegio, más que derecho, de seguir ocupando indefinidamente el inmueble; pero como ese privilegio no tiene su fuente en la ley ni emerge de un contrato, es evidente que repugna a la garantía de usar y disponer de la propiedad consagrada en el art. 26 de la Constitución Nacional.

Opino, por tanto, que corresponde revocar el fallo apelado y ordenar la devolución de la causa al tribunal de origen para que sea nuevamente juzgada (art. 16 de la ley 48), haciendo la salvedad de que como esta conclusión acarrea la quiebra del referido fallo en su totalidad, resulta innecesario y prematuro pronunciarse por el momento sobre la cuestión planteada en torno a las costas del juicio. Buenos Aires, 23 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1954

Vistos los autos: "Gobierno de la Provincia de Salta c/ Gabriela López de Austerlitz s/ expropiación", en los que a fs. 158 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien observa el Sr. Procurador General existe contradicción en la sentencia de fs. 138, en cuanto por una parte, declara no haberse perfeccionado el desistimiento en razón de subsistir la ocupación del inmueble expropiado y por otra, que de ello deriva perjuicio indemnizable a la propietaria. De tal manera se priva y se acuerda simultáneamente efecto al acto de fs. 62.

Que además el pronunciamiento en cuestión nada dice respecto al alcance con que se interpuso y concedió el recurso de fs. 101. Lo manifestado al respecto a fs. 158, es manifiestamente tardío y además no constituye decisión del tribunal sobre el punto.

Que, por último, la solución arbitrada por el tribunal de la causa es extraña a las pretensiones de las partes cuya relación altera sin fundamento legal ninguno. Es cierto que a fs. 158 se arguye que lo resuelto no es definitivo sino susceptible de los remedios que allí se indican. Pero se trata igualmente de un agregado extemporáneo y que tampoco constituye resolución del tribunal apelado.

Que en tales condiciones es de aplicación la doctrina de los precedentes que admiten el recurso extraordinario respecto de las sentencias carentes de funda-

mentos bastantes para sustentarlas —Fallos: 184, 137; 222, 292 y otros— con arreglo a la cual debe declararse bien concedido el recurso extraordinario y revocarse la sentencia de fs. 138.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso de fs. 138. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la causa sea nuevamente juzgada, con arreglo a lo expresado en el presente pronunciamiento y a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ARTURO FERNANDEZ

HONORARIOS DE PERITOS.

El representante del dueño del bien expropiado ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 carece de derecho para cobrar honorarios a su representado. Con arreglo a dicha ley su función es una carga pública honoraria, carácter que concuerda con los fines de utilidad pública o interés general que hacen a la esencia de la expropiación y con la gratuidad de la peritación organizada por la mencionada ley.

HONORARIOS DE PERITOS.

El representante del dueño del bien expropiado ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 tiene derecho a cobrar honorarios a su representado, pues en principio lo tiene a cobrarlos a cualquiera de las dos partes en la medida en que cada una deba pagar las costas (voto del señor Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1954

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Fernández, Arturo s/ expropiación", en los que a fs. 238 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por el expropiado contra la resolución de la Cámara a fs. 218 que confirma la de 1ª instancia corriente a fs. 203, en la cual se decide que el representante del expropiado en el Tribunal de Tasaciones tiene derecho a cobrar honorarios a su representado, se refiere a la interpretación del art. 14 de la ley 13.264.

Que sobre ello se ha pronunciado esta Corte en Fallos: 224, 785 declarando que fué, precisamente, cuando se autorizó la incorporación de un representante del expropiado al Tribunal de Tasaciones, que el art. 14 de la ley 13.264 estableció que "estas funciones tendrán el carácter de carga pública honoraria".

Ese precepto cuyo claro y preciso alcance surge inequívocamente de su texto que destaca la doble circunstancia de asignar a la función el carácter de "carga pública" y de establecer además que ésta, será "honoraria", sin discriminaciones ni excepción alguna, concuerda, además, como se dijo en el fallo ya citado, con los fines de utilidad pública o de interés general que hacen a la esencia misma de la expropiación y con la gratuidad de la peritación organizada por la ley 13.264.

Por tanto, se revoca la resolución de fs. 218 en cuanto ha sido materia de recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares

Por las razones expresadas en el voto de Fallos: 224, pág. 791 se revoca la resolución de fs. 218 en cuanto dispone que el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones sólo tiene derecho a cobrar honorarios a su representado, pues en principio lo tiene a cobrarlos a cualquiera de las dos partes en la medida en que cada una de ellas deba soportar el pago de las costas.

TOMÁS D. CASARES.

MARIA ANDREA LOBO DE ROUCO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Hallándose en cuestión la interpretación de normas federales que ambas partes consideran compatible con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues cualquiera sea el tenor de la sentencia, necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal y cabe en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

La hija de un expedicionario al desierto que por estar casada cuando éste falleció no tuvo parte en la pensión respectiva, y que tampoco la tuvo al enviudar más tarde por no acordársela las normas legales vigentes, puede exigir que se le otorgue después de la sanción de la ley 13.536 (1).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 22 de julio de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de esta causa promovida por María Andrea Lobo de Rouco c/ la Nación s/ pensión; y,

Resultando:

1) Que, a fs. 4, la actora reclama pensión; exige lo devengado desde el reclamo administrativo; pide costas. Dice: a) que el art. 211 del decreto 29.375 (ley 12.913), concede pensión a las viudas que sean hijas de militares; situación en que se encuentra porque es viuda, y es hija de César Lobo, coronel expedicionario al desierto, fallecido antes de dictarse dicho decreto; b) que el poder administrador le denegó la pensión, aduciendo que sólo corresponde a las hijas de militares que fallecieren después de promulgado ese texto; y que las hijas de militares fallecidos con anterioridad, carecen de ese derecho porque no se los concedía la ley 4707; c) que ese criterio es erróneo pues, por imperio del decreto, éste rige desde el 1º de noviembre de 1944, con derogación de aquella ley orgánica; d) que ajustándose al citado decreto (ley 12.913) y a su reglamento, sólo reclama pensión a contar desde su petición administrativa, lo que elimina la hipótesis de que pretenda que ese texto sea retroactivo, como ha interpretado el poder administrador; e) que si se tomara como fundamento del derecho, la fecha del deceso de cada militar, sin motivo atendible resultaría una situación desigual, por simple efecto de fechas; violándose el principio constitucional del art. 16.

---

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa seguida por "María I. García Quiroga de Casadella v. Nación Argentina".

2) Que, a fs. 27 y a fs. 44, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que el estado de viudez de la actora era anterior al decreto 29.375; b) que, como ese decreto no es retroactivo, la actora no tiene derecho a pensión porque no se lo acordaba la ley 4707.

Considerando:

I.—Que las partes no discrepan en cuanto a los hechos de que la actora es viuda y es hija de un extinto coronel expedicionario al desierto; situación en que se encontraba antes del decreto 29.375 (ley 12.913). No ha de elucidarse, entonces, sino qué consecuencias dimanan de esos hechos en función de dicho decreto y de la posterior ley 13.536, que lo modificó.

II.—Que el art. 211, inc. 4º, del decreto 29.375 (ley 12.913), da derecho a pensión a las viudas, hijas de militares; reforma, así, el tít. IV de la ley 4707, que no las incluía en el beneficio; y como nada dice la nueva ley que se refiera en el tiempo, a la calidad de hija viuda, va de suyo que no puede haber otra limitación que la de la vigencia de la nueva disposición; que se inicia el 1º de noviembre de 1944 (art. 229); o sea que el derecho corresponde a todas las hijas de militares que fueran ya viudas, o que enviudaren con posterioridad a dicha fecha.

La posterior ley 13.536, por otra parte, ha evitado que en casos como el de autos pueda producirse duda; pues ha establecido, en forma expresa y terminante, que la pensión corresponde a todas las personas que, a la fecha de su sanción, fueran viudas e hijas de militares. La nueva ley, en lo que hace a la especie, no ha modificado el decreto 29.375 (ley 12.913); pero es útil para aclarar que no hace distingos en razón de la fecha, anterior o posterior, en que se haya producido o se produjere la condición esencial de ser, la pretendiente, viuda e hija de militar fallecido.

Conforme, pues, al art. 219 del decreto 29.375 (ley 12.913), la actora tendría derecho a pensión desde el fallecimiento de su padre; pero, atento que en la demanda sólo la reclama desde la fecha de la solicitud administrativa, debe así limitarse su pago.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe conceder pensión militar a María Andrea Lobo de Roueo, en su calidad de viuda, hija de coronel expedicionario al desierto; que debe pagarle las cuotas mensuales devengadas desde la fecha en que solicitó la pensión administrativamente, con intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1953.

Y vistos estos autos caratulados "Rouco, María Andrea Lobo de c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar", venidos en apelación a este Tribunal por auto de fs. 48, contra la sentencia de fs. 46 a fs. 47 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expresó:

Que la sentencia recurrida deja sentado que las partes no discrepan en cuanto a los hechos de que la actora es viuda y es hija de un extinto coronel expedicionario al desierto.

Que en virtud de la reforma del tít. IV, de la ley 4707, por el art. 211, inc. 4º, del decreto 29.375 (ley 12.913), dado el carácter general de esta disposición, el Sr. Juez *a quo* manifiesta que quedó acordado *el beneficio de pensión a todas las hijas de militares que fueran ya viudas o que enviudaren* con posterioridad al 1º de noviembre de 1944, fecha de iniciación de la vigencia de la nueva disposición.

La posterior ley 13.536, a juicio del juzgador, no ha modificado, en lo referente a la pensión que corresponde a las hijas de militares, viudas, las disposiciones de la ley 12.913.

Sin embargo, el Ministerio Público sostiene que por el art. 2º del decreto 19.285, de fecha 22 de agosto de 1945, se negó el derecho de pensión a las hijas viudas cuando el causante hubiera fallecido antes de la fecha en que se dictó la ley 13.536.

Coincido plenamente con el criterio sustentado por el apoderado de la actora en cuanto sostiene que el art. 4º, de la ley 13.536 *derogó expresamente todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley* y entre ellas, la primera parte del art. 211, de la ley 12.913, en lo que dispone en contrario al otorgamiento de los beneficios creados a favor de las hijas viudas de militares.

Resulta, como interpretación de leyes que otorgan una pensión a quienes no gozaban de la misma, incongruente e inaceptable, que el art. 211, de la ley 12.913, consagre dicho beneficio a las hijas viudas de los militares que fallezcan a

partir de noviembre de 1944 y deje en el desamparo a otras más ancianas —vale decir, con mayor derecho a protección—, por el hecho de haber fallecido el causante antes de esa fecha.

De admitir ese distingo diferencial entre hijas viudas de militares fallecidos antes o después del 1º de noviembre de 1944, *no sólo se crearía una irritante desigualdad*, sino que se negaría la pensión en base a un hecho fortuito, absolutamente ajeno y contrario a la voluntad de la beneciciaria.

Es por ello que este tribunal, en un caso exactamente igual al presente —"Celia Martínez de Varela"— en fecha 14 de junio de 1950, se pronunció en favor d l otorgamiento de la pensión, habiendo quedado firme dicho pronunciamiento.

Por último, entiendo que los jueces, en materia de interpretación de la ley, no podemos circunscribirnos a un frío análisis del texto legal.

Hay principios rectores, garantías consagradas por el Estatuto Fundamental, derechos constitucionales que no sólo debemos respetar, sino que constituyen como un pantallazo de luz que vivifica el concepto jurídico y le señala el elevado plano en el que ha de hacer sentir sus efectos.

¿De qué nos vale haber incorporado los derechos de la ancianidad en la Constitución Nacional de 1949, si en los casos como el que está juzgando el tribunal se prescinde en absoluto de los magnánimos fines de justicia social que persigue esa reforma constitucional?

¿Acaso no es deber de los jueces tener presente los emocionados conceptos con que señaló la trascendencia de la consagración constitucional de los derechos de la ancianidad, el Convencional Dr. Rodolfo G. Valenzuela, Presidente de la Corte Suprema?

No es posible que olvidemos que en la memorable sesión del 8 de marzo de 1949, el Constituyente Dr. Valenzuela defendió dicha cláusula constitucional "en virtud de la ética, de los ideales, de la tradición y de la raza y la denominó como *doctrina argentina de los derechos de la ancianidad*" (*Debates*, p. 320).

Es, pues, al amparo de la Constitución en vigencia que se disipa cualquier duda que se suscite en el ánimo del juzgador, en caso de que una interpretación con criterio restrictivo pudiera herir en el otorgamiento del beneficio de la pensión a una hija viuda de militar, el derecho de la ancianidad.

En consecuencia, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Abelardo J. Montiel, adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se confirma, con costas, y en todas sus partes, la sentencia apelada de fs. 46 a fs. 47 vta. — *Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli. — Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Rouco María Andrea Lobo de c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar", en los que a fs. 84 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia de normas federales "que ambas partes entendían compatible con su derecho" y en tales casos, como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 189, 308) "la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas (las partes), pues entonces, cualquiera sea el tenor de la sentencia, necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal y cabe, por lo tanto, en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48".

Que la actora es hija de un coronel expedicionario al desierto fallecido en el año 1936 cuando aquélla era casada, por lo cual no tuvo parte en la pensión acordada con motivo de dicho fallecimiento. Pero como hubiera enviudado en 1938 y el decreto-ley 29.375/44 comprende a las hijas legítimas o naturales reconocidas que siendo viudas carezcan de medios para su subsistencia, hizo el reclamo administrativo pertinente el 17 de diciembre de 1945, con resultado adverso. Ello determinó la promoción de este juicio en el que las sen-

tencias de las dos instancias anteriores le reconocen el derecho que alega.

Que el régimen legal en cuestión ha sufrido las siguientes modificaciones: 1º) la inclusión de las hijas viudas entre los deudos con derecho a pensión por el decreto-ley citado que agregó esta categoría de beneficiarios a las que contenía la ley orgánica del ejército 4707; 2º) la determinación que con propósito aclaratorio se hizo en el decreto-ley 19.285/45 en el sentido de que, con la sola expresión de los incs. 5º y 6º del art. 211 del decreto-ley anterior, los deudos concurrirán a ejercitar su derecho "únicamente con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante, no pudiendo, con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento"; 3º) la sanción de la ley 13.536 que luego de mantener en el art. 1º el derecho de las hijas viudas carentes de medios de subsistencia, dispone en el 2º que lo establecido en el 1º "es aplicable a todas aquellas personas que, a la fecha de la sanción de la presente ley, se encuentran en las condiciones previstas en el mismo".

Que toda la cuestión radica en el sentido y alcance de este último precepto, pues se trata de saber si con él se deroga o no, en este caso, el principio general expresa y explícitamente enunciado en el texto del art. 211, establecido por el decreto-ley 19.285/45, y reiteradamente enunciado por esta Corte (Fallos: 208, 263; 214, 335). Si el texto fuera explícito y categóriso en ese sentido, no cabría oponer a su lisa y llana aplicación las líneas generales u orgánica estructura del contexto, puesto que se trataría de una excepción querida por el legislador que está incuestionablemente facultado para imponerla.

Que si luego de establecer que "las hijas legítimas o naturales reconocidas que siendo viudas... carezcan de medios para su subsistencia" tienen derecho a pensión, reiterando lo dispuesto sobre el particular en las normas legales anteriores citadas en los considerandos precedentes, la misma ley dice en el artículo siguiente que "la disposición del anterior es aplicable a todas aquellas personas que, *a la fecha de la sanción de la presente ley*, se encuentren en las condiciones previstas en el mismo", no se puede sostener que se trata de las condiciones generales establecidas en el régimen legal de asistencia a que se refiere la reforma introducida por la ley en cuestión (13.536). Sostener que cuando se dice que lo dispuesto en el art. 1º es aplicable a todas las personas que al sancionarse la ley estaban en las condiciones previstas por el mismo no se excluye con ello la exigencia de que esas personas reúnan, además de los requisitos de la viudez y la necesidad, la de que esa situación existiera "al día del fallecimiento del causante", como se dispone en el art. 211, tanto importa como subordinar la aplicación de lo que establece expresamente la ley reformatoria a prescripciones de la ley reformada, en un punto de ella a que la reforma se refiere de un modo particular y explícito. El texto no puede ser más claro y categórico en el sentido de imponer la aplicación del art. 1º, según el cual tienen derecho a pensión la hijas viudas sin medios de subsistencia, a favor de quienes estaban en esas condiciones a la fecha de su sanción. La excepción hállase incuestionablemente establecida. Por consiguiente, todo lo que se argumente para demostrar que el precepto no está de acuerdo con los principios generales que presidían, al tiempo de su sanción, el régimen asistencial de que se trata, lo único que prueba es que, en estos casos, el legislador decidió hacer excepción a

ellos para extender la órbita de la asistencia en cuestión.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 68 en cuanto ha sido objeto del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EUDORO GALLO ARGERICH v. NACION ARGENTINA

CONTRATO DE TRABAJO.

Con arreglo a lo dispuesto por el decreto 22.768/48, las leyes 11.729 y 12.921 son aplicables al caso de quienes, como empleados subordinados y sin estar comprendidos en la categoría de "personal directivo y de servicios especiales", formaban parte del personal de las empresas de transportes a que alude dicho decreto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

No corresponde rever por medio del recurso extraordinario las consideraciones de hecho y prueba que conducen a la sentencia apelada a decidir que el cargo de abogado auxiliar o asesor del departamento legal de los ferrocarriles no es directivo ni de servicios especiales en los términos del decreto 22.768/48.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1953.

Y vistos estos autos caratulados: "Gallo Argerich Eudoro c/ Gobierno Nacional por indemnización en concepto de despido", de cuyo estudio

Resulta:

1º) Que a fs. 4 se presenta el actor, por derecho propio y como letrado de sí mismo, promoviendo demanda contra el Gobierno Nacional por órgano del Ministerio de Transportes, reclamando indemnización por despido injustificado, ascendiendo sus pretensiones a la suma de $ 48.000 m/n., o a la que resulte de la circunstancia y del derecho invocado, con intereses y costas. Ingresó el 1º de febrero de 1929 como abogado dependiente del Ferrocarril Sud y luego pasó a ser integrante del Departamento Legal Unificado de los Ferrocarriles de Capital Británico, llegando a percibir $ 2.400 mensuales. El 13 de febrero de 1947 se suscribió el donvenio de venta al Gobierno Nacional, en cuyo documento se estableció en su art. 14 que el personal de las empresas británicas cuyos sueldos mensuales al 30 de junio de 1946 excedieron de $ 1.000, serían respetados por el Gobierno Nacional en el goce y ejercicio de los derechos y franquicias o privilegios de que gozaren, expresando que ese personal incluída a "los contadores, asesores legales y demás empleados de especialización técnica y administrativa". A continuación se prevé la concertación de acuerdos complementarios a los efectos de "otorgar a todos los empleados de las empresas británicas el máximo de garantía y estabilidad en sus cargos". En el convenio adicional del 26 de mayo de 1947, art. 4º (*Miranda-Eddy*) se expresa que si el I.A.P.I. o la entidad que tenga a su cargo la explotación de los sistemas ferroviarios "decidiese prescindir de los servicios de cualesquiera funcionarios o empleados sin causa justificada, les abonará en concepto de indemnización la suma que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio ferroviario".

Después de transferidos los ferrocarriles, continuó desempeñando sus funciones específicas de abogado al amparo de los convenios enunciados. No había perdido pues su *status* ferroviario cuando el 8 de noviembre de 1948 el Ministerio del ramo le comunicaba su cesantía dispuesta por el titular de ese Departamento por Resolución 1346 del 30 de octubre anterior. Se le separó sin que mediara cargo alguno en su contra y sin levantamiento de sumario administrativo, como hubiera correspondido si se trataba de un funcionario público. Solicita, de conformidad con el convenio *Miranda-Eddy* un mes de sueldo por año de servicio, o sea $ 2.400 por 20 años de antigüedad, que da la cantidad de $ 48.000, intereses y costas. Considera que el pacto de venta debe ser tenido como

Ley Suprema de la Nación, de acuerdo con el art. 22 de la Constitución Nacional.

Deja planteado el caso federal por vía de recurso extraordinario.

Supletoriamente invoca los principios de la legislación común para el caso de que se considerara no aplicable el pacto adicional que invoca, en base a lo dispuesto por los arts. 505, 511, 519 y 520 del C. Civil. Asimismo, se ampara en la legislación social del país. La ley 11.729 impone un resarcimiento por el despido infundado y la falta de preaviso y esa disposición comprende al personal ferroviario, según lo reconoció la jurisprudencia de nuestros tribunales. El propio P. E. lo ha declarado en el decreto 22.768/48 aparecido en el Boletín Oficial del 9 de agosto de 1948, en cuyo art. 1º, expresa: "Declárase incorporado al estatuto legal de las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45) y a lo convenido en las resoluciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión de fechas 29 de julio y 1º de agosto de 1947 y del 29 de enero y 22 de julio de 1948 al personal de las empresas de transportes incorporadas al dominio del Estado por los convenios del 17 de diciembre de 1946 y 13 de febrero de 1947, en cuanto les sea aplicables". El Estado, evidentemente, colocó al personal ferroviario en condiciones mejores y distintas que los funcionarios públicos.

La vía judicial quedó expedita por haber efectuado la correspondiente gestión administrativa previa.

2º) Corrido traslado de la demanda, se presenta a fs. 17 el Dr. Ramón Zelinger en representación del Ministerio de Transportes de la Nación, expresando que contra el progreso de la acción opone como cuestión de previo y especial pronunciamiento la excepción de incompetencia de jurisdicción que prevé el art. 63 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), la que es contestada a fs. 26. Fundado en que no existe una relación laboral que pueda ser dilucidada ante los Tribunales del Trabajo y basándose en que los empleados y obreros amparados en la ley 11.729 son los que realizan tareas inherentes al comercio y no los empleados dependientes del Poder Administrador.

En resumen, se basa en la circunstancia de revestir el actor, en el momento de su cesantía, el carácter de funcionario público. Entiende que su acción se extendía únicamente a la instancia administrativa, quedando fuera de la órbita del Derecho Laboral, pues era una relación de derecho público y no de derecho privado. Plantea el caso federal.

A todo evento contesta la demanda negando todos los

hechos invocados en ella. En especial rechaza la vigencia del convenio adicional *Miranda-Eddy* y desconoce que el actor esté amparado en su estabilidad por el art. 14 del convenio de compra de los ferrocarriles, al que no lo reconoce como tratado internacional. Tampoco acepta que esté el peticionante amparado por la ley 11.729, por cuanto el decreto 22.768/48 no alcanzaría a protegerlo. Niega también la antigüedad y el sueldo alegado por el accionante. Pide la imposición de costas al contrario.

3°) Que habiéndose rendido todas las pruebas ofrecidas y dado cumplimiento al art. 89 del Procedimiento Laboral, estos autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

Y considerando que:

I. En cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada, el art. 47 de la ley 13.998 establece con claridad que "los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, tendrán la competencia que les atribuye la ley 12.948 (Procedimiento Laboral), aún en las causas en que sea parte la Nación..."; la sola transcripción que antecede bastaría para considerar que es de competencia del suscripto la cuestión debatida. A mayor abundamiento, cabe destacar que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anterioridad, había decidido que "los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal, son competentes para conocer en tódas las causas que menciona el decreto 32.347/44 (Procedimiento Laboral) que los ha creado, sin las distinciones que para otros casos imponen las leyes que establecen el doble fuero —ordinario y federal— por razón de la nacionalidad o de la vecindad de las partes o por ser una de ellas la Nación..." (*Derecho del Trabajo,* 1948, p. 235, autos: Krivic Daniel c./ Ferrocarriles del Estado).

Asimismo, es de hacer notar que el peticionante no ha solicitado una indemnización en su carácter de funcionario público y ha cumplido con el precepto de la ley 3952 que le impone la obligación de efectuar previamente la reclamación administrativa. Le queda así expedita la vía judicial. Coincide con esta opinión el Sr. Agente Fiscal a $ 40. Por lo tanto, se rechaza la excepción opuesta, en base a los argumentos considerados.

II. El actor se acoge en forma supletoria a diversas disposiciones para defender su posición en cuanto al fondo del asunto. Comenzaremos analizando las mismas: En primer término, habla del convenio que se dió en llamar *Miranda-Eddy* de febrero 13 de 1947. Cabe hacer notar que el Directorio del I.A.P.I. que se reunió a fin de considerar en forma exclusiva

la ratificación del convenio suscripto (28 de febrero de 1948), no prestó su ratificación a dicho convenio adicional, es decir, que si bien la Escribanía Mayor del Gobierno transcribió dichos convenios en la escritura traslativa de dominio, no existen actos que lo convaliden legalmente, ni que le den valor como disposición aplicable a ninguna de las cuestiones laborales que con posterioridad se suscitarían. No aparece en el campo del derecho positivo, quedando en pie únicamente como fundamento de diversas disposiciones legales posteriores, como ya veremos. En segundo término hace hincapié en el derecho común, no siendo aplicable éste en atención a que específicamente han sido previstos los casos provenientes del contrato de trabajo, puesto que en el decreto 22.768/48 el P. E. dice: Art. 1º: "Declárase incorporada al estatuto legal de las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45) y a lo convenido en las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión de fechas 29 de julio y 1º de agosto de 1947 y del 29 de enero y 22 de julio de 1948, al personal de las empresas de transportes incorporadas al dominio del Estado por los Convenios del 17 de diciembre de 1946 y 13 de febrero de 1947, en cuanto les sea aplicables"; es decir, que las enunciaciones de propósitos que en los diversos actos de compra efectuó el Estado, los cumplió estrictamente al sancionar el decreto 22.768/48, por lo que la República Argentina cumplió de esa manera con las obligaciones a que se había comprometido.

De conformidad con el art. 2º del decreto citado, "El personal directivo y de servicios especiales... será objeto de consideración en particular en cada caso por el P. E. de la Nación". Mas en el présente, no se ha probado que el Dr. Eudoro Gallo Argerich cumpliera las funciones que se enuncian como única excepción a la obligación de indemnizar de acuerdo con las leyes 11.729 y 12.921-CXV, habiendo, por el contrario, constancias en autos de que el mismo era meramente abogado auxiliar, o sea asesor del Departamento Legal (ver fs. 12, expte. adm.). Asimismo, a fs. 96, punto b), se contesta que el actor durante su actuación en las ex empresas británicas de ferrocarriles no desempeñó tareas o cargos directivos. Por consiguiente, la situación del actor está prevista por el decreto 22.768/48, art. 1º, que hace de aplicación la ley 11.729 y 12.921-CXV.

III. Robustece la solución a que se llega lo análogamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no hace muchos días, en los autos "Furlong J. J. y otros c./ Ministerio de Transportes de la Nación s./ despido", con fecha 24 de agosto de 1953, donde manifiesta el Alto Tribunal que

"con arreglo a lo dispuesto por el decreto 22.768/48, las leyes 11.729 y 12.921 son aplicables al caso de los actores... La interpretación admitida por el fallo apelado concuerda además con las previsiones del art. 14 del Convenio *Miranda-Eddy* tendientes a asegurar en la medida de lo posible, la estabilidad del personal ferroviario".

IV. Cabe aplicar, por lo ya expuesto, las disposiciones legales de las leyes 11.729 y 12.921-CXV, por lo que debemos establecer la cifra que corresponde sea abonada en concepto de indemnización, teniendo en cuenta que ha sido mal preavisado (ver Resolución 1346, fs. 111), y no habiéndose probado ninguna causal que justifique la cesantía del actor.

La antigüedad del peticionante es de 20 años, su último sueldo es el de $ 2.305 y el promedio de los últimos 5 años es de $ 1.768,97 (fs. 104), el que de conformidad al art. 157, inc. 3º, de la ley 11.729 y ley 12.921-CXV deberá limitarse a $ 1.000.—. En base a estas cifras, la indemnización, es la siguiente:

Falta de preaviso: 2.305 x 4	9.220
Indemnización por antigüedad 1.000 por 20	20.000
Total .... $	29.220,

que es por lo que en definitiva debe prosperar esta demanda. Así se declara.

Por estos fundamentos, lo dispuesto en decreto 22.768/48 y leyes 11.729 y 12.921-CXV, definitivamente juzgando *fallo*: 1º) rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada; 2º) condenando al Ministerio de Transportes de la Nación a pagar al Dr. Eudoro Gallo Argerich, dentro de 5 días, la suma de $ 29.220 m/n. en concepto de falta de preaviso e indemnización por antigüedad, previo los descuentos para el Instituto de las Remuneraciones establecidos en la Acordada de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 23 de julio de 1952, con más sus intereses legales y con costas (art. 92 L. O.). — *José Polito.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

I. El recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, se fundamenta en la circunstancia de que la decisión de fs. 119/123, al decidir la excepción de incompetencia plan-

teada en ocasión del responde, no ha examinado íntegramente las diversas cuestiones que se promovieron para respaldar la misma. Se agrega, que la razón fundamental esgrimida, era la negativa de la existencia de una relación laboral entre las partes, ya que, la vinculación que las ligó, era la correspondiente a la que mantiene el Estado con sus empleados y por tanto contemplada a la luz de las normas que integran el Derecho Administrativo, aportando a tal efecto, una serie de argumentaciones tendientes a robustecer tal postura.

En el primer considerando de la sentencia, el Sr. Juez examina la excepción opuesta y al estimar que es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 47 de la ley 13.998 y la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Krivic" y tener en cuenta que el peticionante no ha solicitado una indemnización en su carácter de funcionario público y ha cumplido con el precepto de la ley 3952, quedándole expedita la vía judicial, declara su competencia para entender en el reclamo formulado por el actor. Vale decir, que el magistrado sentenciante, al tomar conocimiento de la excepción opuesta, la resuelve en la forma que ilustra el fallo, desestimándola por los fundamentos legales que considera aplicables a la cuestión promovida, cumpliendo así con los requisitos formales que la ley de forma exige, para los supuestos como el examinado.

Se podrá discrepar con los razonamientos invocados por el Sr. Juez, para el rechazo de la excepción, pero ello hace al contenido intrínseco de la decisión, pero no a la forma o solemnidad requerida para resolver el punto controvertido. Para aquel supuesto, el ordenamiento procesal autoriza el recurso de apelación, pero no el de nulidad, que tiene una naturaleza y esencia bien distinta, y que por otra parte no lo prevé ni legisla el Decreto Orgánico —ley 12.948—.

En este orden de ideas, pues, no habiéndose fundado recurso de apelación contra la parte del pronunciamiento que decide la cuestión de competencia planteada, debe entenderse que la nulidad perseguida debe ser rechazada, tanto por tratarse de un remedio procesal no contemplado en el Decreto Orgánico —ley 12.948— cuanto por la irrelevancia de los fundamentos que la respaldan.

II. La situación jurídica del actor, respecto de la demandada, está debidamente aclarada en las distintas constancias y en especial, en el informe de fs. 108, pasado por el Ministerio de Transportes de la Nación en el que se afirma que el actor ingresó al ex F. C. Sud el 1º de febrero de 1929 como Secretario del Departamento Legal, percibiendo sueldos

que oscilaron entre $ 500 mensuales y $ 1.585, cesando en sus servicios como abogado, el 30 de noviembre de 1948 y como Secretario de la Junta Consultiva de Abogados en los Ferrocarriles el 30 de octubre de 1948, remuneraciones que fueron abonadas por la ex oficina de ajustes, con retención de los respectivos aportes jubilatorios. Por otra parte, consta que el actor no fué incorporado a la Dirección Nacional de Asuntos Legales del Ministerio de Transportes de la Nación, permaneciendo como miembro integrante del Departamento Legal de los Ferrocarriles Argentinos, no teniéndose noticias ni conocimiento oficial, de que el P. E. N. hubiere designado al accionante en su carácter de abogado, empleado o funcionario de alguna de sus Secretarías de Estado o dependencias, contrariamente a lo que aconteció con los Dres. Manuel Pérez del Cerro y Federico Rayces, como así con algunos procuradores y otro personal del Departamento Legal, que al quedar en sus puestos, fueron designados por decretos del P. E. Importa ello admitir, que el *status* jurídico del reclamante, no cambió ni siquiera a raíz del Convenio *Miranda-Eddy*, pues para asignarle el carácter de empleado público, debió ser necesario el nombramiento por parte del poder administrador, como que tampoco perteneció como tal, al personal del Ministerio de Transportes de la Nación, con funciones específicas, figurando siempre como personal de las empresas ferroviarias adquiridas por el Estado.

De ahí, que su situación deba ser contemplada, en función de las normas contenidas en el decreto 22.768, de fecha 9 de agosto de 1948, cuyo art. 1º declara incorporado al estatuto legal de las leyes 11.729 y 12.921 —decreto 33.302— y a lo convenido en las resoluciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión de fechas 29 de julio y 1º de agosto de 1947 y 29 de enero y 22 de julio de 1948, *al personal de las empresas de transportes incorporadas al dominio del Estado* por los convenios de 17 de diciembre de 1946 y 13 de febrero de 1947, en cuanto les sea aplicables, siendo bien explícitos y elocuentes los considerandos que precedieron al referido decreto, en los que se evidencia el firme propósito del P. E. de disipar dudas interpretativas y contradictorias, acerca del régimen laboral a que quedaba sometido el personal de aquellas empresas.

Creo que con relación a esta situación, no se hace necesario abundar en mayores consideraciones después de conocerse el fallo dictado en 24 de agosto del cte. año por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Furlong Juan José y otros c./ Ministerio de Transportes de la Nación", donde también se fijó indubitablemente la interpretación que

cabe asignar al art. 2 del decreto referido, en el que tanto hincapié hace la demandada para sostener la exclusión del accionante a las normas de ese decreto y que por supuesto no tiene asidero.

A mérito de lo expuesto, compartiendo los fundamentos y conclusiones del pronunciamiento de 1ª instancia y los que luce el escrito de fs. 139/150 de la parte actora, es que en mi opinión, corresponde confirmar la sentencia de fs. 119/123, en lo que ha sido materia de recurso por la demandada. *Despacho*, 2 de diciembre de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1953.

Vistos y considerando:

Las consideraciones vertidas por el Procurador General del Trabajo a fs. 154/155 y las expresadas en el escrito de fs. 140/151 eximen a la Alzada de mayor abundamiento, y demuestran la insuficiencia de los agravios formulados por la parte demandada para impetrar la nulidad del pronunciamiento de 1ª instancia —que no procede—, y solicitar la revocatoria del mismo tanto en lo que respecta a la incompetencia de jurisdicción que rechaza, como a la procedencia parcial de la acción que hace lugar. En consecuencia, ajustándose a derecho el fallo recurrido se impone su confirmatoria en todas sus partes. Así se declara.

A mayor abundamiento cabe destacar que las impugnaciones a la liquidación de la sentencia que vagamente se formulan en el punto 6º de fs. 137 vta. resultan inocuas para enervar la decisión del Inferior por no concretar error alguno sino tan sólo limitarse a manifestar disconformidad con el monto condenado. Igualmente la condena en costas corresponde como consecuencia necesaria e inmediata del resultado de la litis, como reintegro de los gastos ocasionados en procura de hacer valer un derecho: en autos, habiéndose declarado procedente la acción entablada por el actor, no existe motivo alguno para que la parte vencida no sea condenada en costas, conforme a lo previsto por el art. 92 de la L. O. que dejara la responsabilidad de aquéllas a la perdidosa. Así también se declara.

Por ello, consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas, fundamentos del dictamen precedente y propias de la sentencia de fs. 119/123, se resuelve: confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; rechazando la nulidad argüída. Con costas a la vencida (parte demandada) en la Alzada. — *Oscar M. A. Cattáneo.* — *Oreste Pettoruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas de carácter federal, entiendo que el recurso extraordinario interpuesto en estos autos resulta procedente y ha sido bien concedido a fs. 160 del principal.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 184). Buenos Aires, 19 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Gallo Argerich, Eudoro c/ Gobierno Nacional s/ despido", en los que a fs. 172 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que aun admitiendo toda la argumentación de la demandada, relacionada con la condición del personal afectado a un servicio público, conforme a la doctrina de los fallos que se mencionan a fs. 163 y también las facultades del Poder Ejecutivo para declarar la cesantía de los empleados de su dependencia, a tenor del

decreto 10.126/45 (ley 13.895) y jurisprudencia que igualmente se cita en el escrito de referencia, es menester considerar la situación del agente que prestando servicios ferroviarios, se lo despide, declarándolo cesante, en orden a lo preceptuado en el decreto 22.768 del 2 de agosto de 1948.

La observancia de las disposiciones de este decreto respecto "del personal de las empresas de transportes incorporadas al dominio del Estado por los convenios del 17 de diciembre de 1946 y 13 de febrero de 1947", no es dudosa como se estableció en Fallos: 226, 478, porque aquél es el texto del art. 1º.

Lo que queda a decidir es si la tarea del abogado auxiliar o asesor del departamento legal, debe reputársela cargo directivo o de servicios especiales, que por el art. 2º "será objeto de consideración especial por el Poder Ejecutivo". Las sentencias de 1ª y 2ª instancias examinan la prueba de ese extremo, concluyendo en que no se halla comprendido en esta categoría, y esto no puede ser revisto por esta Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, ya que el decreto 5311/50 se refiere a una situación absolutamente distinta.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 156 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 173 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIA FILOMENA CODIANI DE MINGRONE v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Personas comprendidas.

La afiliación a la respectiva caja de jubilaciones es inherente al carácter de empleado en actividad o de jubilado reconocido como tal; se inicia con la incorporación del agente a la administración pública y se pierde con su alejamiento del cargo. Para que tal calidad se adquiera o se cancele no es menester un acto expreso de aquél en tal sentido, pues la condición de afiliado se mantiene mediante el aporte periódico dispuesto por la ley y se extingue al no ser posible hacer esa deducción en los haberes del empleado.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo sustancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento; subordinándose el otorgamiento del beneficio a la condición esencial de tratarse, entonces, de empleados en actividad, y a ésta debe referirse la ley aplicable en la oportunidad de cesar en ella.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

Puesto que al tiempo de la aceptación de su renuncia, el afiliado a la caja de la ley 4349 carecía de derecho para obtener jubilación alguna, sus sucesores tampoco lo tienen para obtener pensión conforme al art. 41 de dicha ley, no tratándose del caso previsto en el art. 18 reformado por la ley 12.887, que comenzó a regir después que el agente cesó de pertenecer a la administración, ni siendo aplicable la ley 12.925 referente a quienes hubieran cesado en el servicio a partir del 1º de enero de 1946.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Sucesión de Mingrone, Gregorio Ernesto c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ pensión solicitada por Mingrone, María Filomena Codiani de", en los que a fs. 96 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que al tiempo de la aceptación de la renuncia (3 de julio de 1945, fs. 5 vta. y 6) que de su cargo hiciera el 21 de mayo de 1945, don Gregorio Ernesto Mingrone carecía de derecho para obtener su jubilación ordinaria, por no contar con los años de servicios requeridos por la ley.

La jubilación extraordinaria por imposibilidad física que de acuerdo con los servicios efectivamente prestados hubiera podido corresponderle, requería, conforme al art. 19 de la ley 4349, la comprobación de aquella imposibilidad, lo que en autos no se acredita legalmente, pues el certificado médico de fs. 25, único antecedente presentado al efecto, y que alude a una afección que habría padecido el señor Mingrone, ni siquiera ha sido autenticado y en el memorial presentado ante esta Corte Suprema (fs. 99), la recurrente afirma, en cambio, que su esposo era "hombre siempre sano, fuerte y laborioso" (fs. 103 vta. *in fine*).

Es así evidente que no habiendo tenido el aludido señor Mingrone posibilidad de obtener jubilación alguna en el momento de serle aceptada la renuncia, sus sucesores carecen de derecho a pensión conforme al art. 41 de la ley 4349, ya que, además, no se halla compren-

dido en el art. 18 de la misma, luego de la reforma por la ley 12.887, pues ésta comenzó a regir desde el 1º de enero de 1946, según lo preceptuó su art. 4º, y el agente había dejado de pertenecer a la Administración el 21 de mayo de 1945, y por esto tampoco le es aplicable la ley 12.925 que se refiere a los que hubieren cesado en el servicio a partir del 1º de enero de 1946 (art. 11).

La afirmación de la recurrente de que su esposo, aun después de serle aceptado la renuncia y haber dejado, por tanto, de ser empleado de Correos, mantenía su condición de afiliado de la Caja por no haber sido separado de su cargo ni de ella, carece de fundamento. Se pretende que la renuncia no importó la de su condición de afiliado, olvidando que la afiliación es inherente al carácter de empleado en actividad o de jubilado reconocido como tal (art. 2º, ley 4349); se inicia con la incorporación del agente a la administración pública y se pierde con su alejamiento del cargo, sin que sea menester para que tal calidad se adquiera o se cancele, un acto expreso de aquél, manifestando su voluntad de ser afiliado o dejar de serlo, pues la condición de tal se mantiene mediante el aporte periódico dispuesto por la ley y se extingue al no ser posible la efectividad de tales deducciones en los haberes del empleado.

Por lo demás, esta Corte tiene reiteradamente resuelto que "el derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento; subordinándose el otorgamiento del beneficio a la condición esencial de tratarse, entonces, de empleados en actividad y a ésta debe referirse la ley aplicable en la oportunidad de cesar en ella" (Fallos: 224, 215 y 850, y recientemente en la causa C. 137 - XII

"Roberto Joaquín Carman", fallada en 26 de abril ppdo.).

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 58.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALEJANDRO WOSCOFF v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

El art. 22 de la ley 10.650 modificado por la ley 13.338 ampara a todos los que estaban en actividad en la época en que ella comenzó a regir y no contraría el principio general según el cual deben aplicarse las normas vigentes en el momento en que el afiliado se desvincula del servicio.

El afiliado a la caja de la ley 10.650 que cesó de trabajar como ferroviario en una época en que no tenía derecho a beneficio alguno emanado de dicha ley, y se dedicó a las actividades que desempeñaba cuando se dictaron el decreto-ley 9316/46 y luego la ley 13.338, tiene derecho al beneficio de jubilación por retiro voluntario que el art. 22 de esta última establece sin la exigencia de 50 años de edad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 120 vta. es procedente por haberse cuestionado la inteligencia

de normas federales y ser la decisión definitiva contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, si bien es doctrina reiterada de V. E. que, salvo disposición expresa en contrario, las nuevas leyes que modifican el "status" jubilatorio no se aplican con efecto retroactivo, de suerte que la situación del empleado que cesa queda fijada por las normas vigentes al momento de su desvinculación del servicio (cf. Fallos: 214, 215 y 850; 226, 40, entre otros), pienso que ese principio no ha de aplicarse a la resolución del presente caso, porque son otros los supuestos de hecho que suscitan el problema planteado.

En efecto, en los antecedentes recordados al igual que en otros similares, lo que la Corte ha venido a establecer es que el empleado que hubiese podido obtener determinados beneficios de haber regido en el momento de cesar en sus funciones, preceptos legales que sólo posteriormente se dictaron, no puede ampararse en ellos para pretender tal beneficio, ya que no cumple la condición esencial de revistar en actividad cuando es puesta en vigencia la ley que lo acuerda. Esta argumentación, de originaria elaboración jurisprudencial, ha venido a encontrar apoyo explícito en la ley 13.561 (art. 2°) en cuanto requiere que el derecho al beneficio resulte de la ley aplicable al momento del nacimiento del mismo, vale decir, cuando el empleado se retire del servicio.

La situación de autos difiere, a mi juicio, de las que motivaron aquellas decisiones. El interesado, al dejar el servicio ferroviario, no reunía los requisitos exigidos por el texto legal a la sazón vigente (ley 10.650, art. 22) para obtener jubilación por retiro voluntario (más de 10 años de servicios y 50 de edad). Acreditaba 18 años, 9 meses y 10 días de actuación ferroviaria, pero no alcanzaba la edad requerida.

Posteriormente presta servicios reconocidos en otros regímenes cuya incorporación al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46 no se niega por el In-
procidad del decreto-ley 9316/46 no se niega por el Instituto recurrente.

Mientras tanto, se sanciona la ley 13.338 (28/IX/948) que modifica el art. 22 de la ley 10.650 estableciendo el derecho a jubilación por retiro voluntario o cesantía para los afiliados que han prestado como mínimo 20 años de servicios, sin establecer límite de edad.

Por aplicación de los arts. 1º y 6º del decreto-ley 9316/46 y la inteligencia dada a los mismos por V. E. en Fallos: 222, 139, la sentencia del tribunal *a quo* acoge las pretensiones del interesado en el sentido de que se le reconozca el derecho a que se le otorgue por la Sección Ley 10.650 (Caja Ferroviaria) el beneficio del art. 22 en la reforma de la ley 13.338, a cuyo efecto acumula los servicios prestados fuera del ámbito ferroviario para completar el mínimo de años prescripto en la citada norma legal.

Opino que lo resuelto se ajusta a derecho, toda vez que no es que se aplique retroactivamente la ley 13.338 por la sola virtud de sus disposiciones —lo que contrariaría la antes recordada jurisprudencia de la Corte—, sino que se toman en cuenta servicios posteriores, a mérito de lo que dispone el decreto-ley 9316/46, para encuadrar la situación del peticionante en las exigencias de la ley vigente al tiempo de impetrar el beneficio.

La conmutabilidad que el citado decreto-ley 9316/46 acuerda a los servicios prestados sucesiva o simultáneamente en las distintas secciones o cajas integrantes del Instituto Nacional de Previsión Social o en los regímenes adheridos al sistema de reciprocidad que di-

cho decreto-ley instituye, de suerte que los prestados en una sección o caja sean computables ante las demás para la obtención de las distintas prestaciones que los respectivos regímenes otorgan, hace equiparable la situación de autos a la que se habría presentado si el interesado después de dejar el servicio ferroviario hubiese reingresado al mismo con posterioridad a la reforma introducida por la ley 13.338.

Distinto es este caso, según mi parecer, al del ex-empleado que, abandonado el servicio no vuelve a registrar servicios computables y, no obstante ello, pretende la aplicación lisa y llana de la ley ulterior más favorable, como ocurría en Fallos: 224, 215.

Aquí el planteo es diverso. El empleado ha seguido en actividad (o la ha reanudado, que para el caso es lo mismo). Bajo otro régimen, es cierto, pero ello resulta indiferente a los fines del sistema de reciprocidad porque su objetivo, precisamente, es formar —por decir así— un fondo común de servicios a favor del afiliado que ha contribuído a las diversas cajas interconectadas por el decreto-ley 9316/46. No existe en él una calificación específica de los distintos servicios en función de determinados beneficios. La acumulación se opera en razón de dos factores: tiempo y remuneración, con la salvedad de que mediando simultaneidad no se acumula tiempo pero sí remuneración a los efectos de establecer el sueldo promedio que servirá de base a la liquidación de la prestación.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el art. 6º del decreto-ley 9316/46 y lo decidido por V. E. en el ya mencionado fallo 222, 139, el afiliado puede requerir la prestación a una caja distinta de la última a que aportó, siempre que haya contribuído durante más de 5 años a la formación de su fondo.

Por todo lo expuesto, opino que correspondería

confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 5 de mayo de 1954. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Woscoff, Alejandro c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ retiro voluntario", en los que a fs. 120 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 120 vta. a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que don Alejandro Woscoff no tenía derecho, a la época en que cesó de trabajar en actividades amparadas por el régimen de la ley 10.650, a beneficio alguno emanado de esta ley. La apelante sostiene que los servicios posteriores que prestara Woscoff en otras actividades no pueden dar nacimiento a un derecho para ser ejercitado conforme con el estatuto de retiros para ferroviarios, por cuanto el art. 22 establece el beneficio de jubilación por retiro voluntario para los afiliados que cesen en esas actividades y no para los que terminan sus servicios bajo otros regímenes. Por ello concluye en que no le es aplicable la reforma que contiene la ley 13.338, cuyo art. 22 facilita el retiro sin la exigencia de los cincuenta años de edad.

Que la circunstancia de que el peticionante no tuviese actividades ferroviarias al momento de dictarse el decreto-ley 9316/46 no hace inaplicable, en su be-

neficio, el art. 1º del mismo que declara computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios prestados sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de una o de diversas Secciones o Cajas, previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja a que corresponda. Será Caja otorgante aquélla ante la cual se solicite la prestación por un afiliado a la misma, pudiendo el prestatario gestionarla ante cualquier Sección del Instituto Nacional de Previsión Social a que se encuentre afiliado, siempre que acredite haber contribuído a la formación del fondo de la misma por un período no inferior a cinco años (art. 6º). No gravita en la solución del punto cuestionado el hecho de que a la fecha de la cesación de sus servicios, como ferroviario, no reuniese los requisitos exigidos por la ley de jubilaciones entonces vigente, pues tal exigencia haría —en su caso— de imposible cumplimiento el art. 1º del decreto-ley 9316/46. El principio inspirador de dicho estatuto es que los propósitos de amplia previsión social se cumplan y precisamente a tal fin responde el art. 6º ya mencionado. La ley ampara a todos los que se encuentren en condiciones de invocar sus beneficios en el momento en que fué dictada, esto es a los que estuvieron en actividad a la época en que entró a regir, puesto que el instante de la cesación de servicios es la oportunidad de considerar el derecho que le asiste, o sea cuando opta por su retiro.

Que dicha solución no contraría lo resuelto por la Corte Suprema, como principio general, respecto a que deben aplicarse las normas vigentes al momento en que el prestatario se desvincula del servicio. La irretroactividad en la aplicación de la ley —declarada por el Tri-

bunal— no está en juego en el sub-examen puesto que el solicitante se encontraba prestando servicios cuando se promulgó ese estatuto. No hace al caso que tales actividades no fuesen ferroviarias, puesto que la única condición exigida por la ley es que no se haya retirado del servicio, no importa en cual actividad, pues de ello resulta que los ha prestado con posterioridad a la vigencia de la nueva ley, los que corresponde sean computados a los fines de su jubilación.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALBERTO AUGUSTO PECH v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

El afiliado a la caja de la ley 4349 que cesó de trabajar en actividades comprendidas en ella en una época en que no tenía derecho a beneficio alguno emanado de dicha ley, y se dedicó a otras en las que continuaba cuando se dictó el decreto-ley 9316/46 y la ley 14.069, tiene derecho a los beneficios establecidos por esta última (1).

---

(1) 10 de junio. Ver fallo recaído en esa fecha en la causa "Woscoff, Alejandro", a cuyos fundamentos se remite el Tribunal.

EUGENIO FERMIN BENITEZ Y ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es ajena al recurso extraordinario la cuestión decidida por razones de hecho y prueba referente a saber si el oro en barras sellado por funcionarios oficiales de los países extranjeros es igual al oro acuñado y amonedado que reviste la condición de moneda metálica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El régimen por el cual sólo es libre la importación de barras de oro selladas por funcionarios oficiales de cada país cuando vengan consignadas a un Banco de la plaza o adquiridas por éstos, no comporta desigualdad inconstitucional con el establecido para la introducción de oro amonedado.

Resolución del Administrador de la Aduana

Buenos Aires, 12 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos:

El acta de fs. 3, en la que se da cuenta que al practicarse una revisación personal al pasajero Eugenio Fermín Benítez y Alonso, llegado procedente de Río de Janeiro a bordo del avión N. C. 60.115, se constató que era portador en los bolsillos de la ropa que vestía de dos (2) chapas de oro; como así también, a la altura de la cintura, de una bagayera conteniendo once (11) chapas y un pedazo del mismo metal.

Que en la exposición de referencia, déjase asimismo aclarado que al serles formuladas al citado pasajero con anterioridad a la revisación de su equipaje las preguntas de práctica en el sentido de si era portador de mercaderías sujetas al pago de derechos, manifestó que no.

Que al tomar intervención en autos la firma en causa con motivo de las sucesivas vistas que le fueran conferidas, manifiesta su disconformidad con los hechos en denuncia y con el procedimiento de que fuera objeto por parte de las autoridades aduaneras; en virtud de que, según su entender,

el oro acuñado por fundidores oficiales de Méjico se encuentra liberado de derechos en nuestro país y que por consiguiente, no ha incurrido en transgresión alguna de carácter punible.

Que en su extenso alegato corriente de fs. 5 a 10 vta., la firma en causa, pretende demostrar mediante la cita de un sinnúmero de resoluciones y decretos los fundamentos legales en que se basa su disconformidad. En tal sentido, rebate la opinión sustentada por el Banco Central de la República a fs. 1 del expediente nº 416.506, 1950, adjunto, arguyendo que el oro motivo de autos no puede ser considerado mercadería; y

Considerando:

Que examinados estos autos a la luz de las disposiciones que rigen en materia aduanera, resulta fácil poder apreciar que la cuestión que se agita debe quedar reducida para su mejor juzgamiento a un solo aspecto; es decir, si el oro de que se trata es o no es mercadería. En tal sentido, el pronunciamiento del Banco Central de la República a fs. 1 del expediente nº 416.506-1950, adjunto, es expreso y no admite controversia, así lo reconoce la Asesoría Legal en su dictamen de fs. 12, el oro a que se refieren estas actuaciones debe ser considerado mercadería.

Que consecuentemente con ello y siendo que el pasajero que nos ocupa, no sólo omitió manifestar tal mercadería, sino que la ocultó en una bagayera y en los bolsillos con el propósito, según lo admite en el acta de fs. 2, de pasar desapercibido para evitarse el pago de los derechos de Aduana y demás impuestos, fuerza concluir que los hechos en denuncia, frente a tales elementos de prueba, configuran el delito de contrabando definido por el art. 68 de la ley de Aduana (11.281); por lo que, en consecuencia, corresponde aplicar lisa y llanamente la sanción de comiso con que lo reprimen los arts. 1026 de las OO. de Aduana y 108 de la ley 12.964.

Por ello, disposiciones legales invocadas y atento lo dictaminado por la Asesoría Legal,

Se resuelve:

Comisar la mercadería de que se trata; debiendo el importe resultante de tal penalidad, ingresar a Rentas Generales de conformidad con los términos del art. 129 de la ley 12.964. — *F. Roberto Lazo.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 22 de diciembre de 1952.

Y vistos: para dictar sentencia en esta causa seguida contra Eugenio Fermín Benítez y Alonso —cubano, de 43 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado actualmente en el "City Hotel", calle Bolívar 160, de la Capital Federal— por el delito de contrabando; causa a la que se halla agregado el expediente administrativo 431.733 de la Aduana de la Capital, en virtud de la apelación interpuesta contra la resolución de fs. 69, concedida a fs. 77, y que debe ser objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

Resultando:

1º) Que el 16 de setiembre de 1949 llegó al aeropuerto de Morón el avión nº 60.115, procedente de Nueva York y escalas, y en el que viajaba, entre otros pasajeros, Eugenio Fermín Benítez y Alonso. Al hacer la declaración oficial de equipajes ante el destacamento aduanero "A", del citado aeropuerto, el aludido Benítez y Alonso denunció únicamente que llevaba dos bultos con efectos personales usados (véase la declaración oficial de equipajes de fs. 41); además, según consta en el acta de fs. 40, al ser interrogado el citado pasajero por el guarda-aduanero actuante —antes de procederse a la revisación de los equipajes— sobre si era portador de algún regalo o mercadería sujeta al pago de los derechos aduaneros, Benítez y Alonso respondió negativamente. Pero al efectuársele una revisación personal, por orden del 2º jefe del destacamento, D. Juan José Vicente Rodríguez, se comprobó que Benítez y Alonso llevaba en los bolsillos del saco que vestía, dos chapas de metal amarillo y, ocultas en una "bagayera" que llevaba colocada debajo de las ropas, a la altura de la cintura, 11 chapas dobladas de metal amarillo y un trozo del mismo metal. Se procedió al secuestro de dicha mercadería; y al ser interrogado al respecto —según consta en el acta de fs. 40— Benítez y Alonso manifestó que se trataba de oro que traía al país, donde pensaba radicarse, y que lo llevaba oculto para no abonar los derechos de Aduana y demás impuestos.

Efectuada por la Aduana la correspondiente verificación del metal secuestrado —a cuya incautación se refiere la boleta de secuestro de fs. 43— se estableció que se trataba de 23,506 kg. de oro en planchas, de 999, 5/7/8 milésimos de pureza (véase fs. 42).

2º) Que al prestar declaración indagatoria a fs. 18, Eugenio Fermín Benítez y Alonso se ratificó de las que había prestado a fs. 3 y a fs. 8, conforme a las cuales habría traído el oro en la forma en que fué hallado —es decir, oculto en una "bagayera"— con el único propósito de ponerse a cubierto de un robo; que no lo guió ninguna intención de eludir el contralor aduanero, pues tenía entendido que no estaba prohibida la importación de ese metal, motivo por el cual no hizo manifestación alguna al empleado aduanero que le revisó el equipaje. Se rectifica, pues, de lo que al respecto aparece manifestando en el acta de fs. 2 y fs. 40; y al ser requerido acerca de por qué motivos suscribió un acta en la que aludía a circunstancias que, según él, no se ajustaban a la verdad, respondió diciendo que atribuye el hecho a la sorpresa y confusión que le produjo el procedimiento aduanero, por cuanto estaba en la firme creencia de que el metal que traía no debía ser denunciado ante las autoridades; añade que cuando prestó ante la misma Aduana la declaración de fs. 3 dió una versión fiel de los hechos, porque se encontraba, ya, más sereno.

En la expresada declaración de fs. 18 Benítez y Alonso añade que tenía la convicción de que el oro secuestrado no estaba sujeto a declaración ni a pago de derechos aduaneros, porque se trataba de láminas que llevaban el cuño del Banco de la República de Méjico y, por consiguiente, era, en su concepto, oro amonedado, carácter que lo dispensaba de denunciarlo. Agrega que lo que ha oído llamar "bagayera" por los funcionarios instructores del sumario es en realidad una prenda que se usa con frecuencia en Cuba para llevar personalmente efectos de valor, y que apeló a ella para traer el oro durante el viaje, para cubrirse de los riesgos de toda posible substracción.

3º) Que a fs. 20 se decretó la prisión preventiva de Eugenio Fermín Benítez y Alonso; y clausurado el sumario (fs. 31 vta.), el Sr. Procurador Fiscal se expidió a fs. 32 formulando acusación contra el nombrado, como autor responsable del delito de contrabando de importación, previsto en los arts. 1036 de las OO. de A. y 68 del T. O. de la ley 11.281, y pidiendo se lo condenara a la pena de 1 año de prisión art. 64 de la ley citada), con costas.

A fs. 86 vta. el Juzgado dispuso la acumulación, a la causa, del expte. adm. 431.773/949 de la Aduana de la Capital, venido al Juzgado a consecuencia de la apelación interpuesta contra la resolución condenatoria de la Aduana, de fs. 69.

Los defensores del acusado, y al mismo tiempo recurrente,

presentaron a fs. 94 el escrito de expresión de agravios contra la resolución administrativa, y la contestación de la requisitoria fiscal, ya mencionada. Por las razones que invocan, solicitan se revoque la resolución del Administrador de la Aduana de la Capital y piden se absuelva a Eugenio Fermín Benítez y Alonso de la acusación que se le hizo como presunto autor del delito de contrabando.

El Sr. Procurador Fiscal, contestando a fs. 103 la expresión de agravios del recurrente, pidió se confirmara la resolución apelada, con costas.

Considerando:

I.—Que en cuanto a la pena privativa de la libertad con que el art. 64 del T. O. de la ley de Aduana reprime el delito de contrabando, atento a lo dispuesto por el art. 62, inc. 2º, del Código Penal; al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho —16 de setiembre de 1949— y a lo que consta en los informes de fs. 10 y fs. 158, la acción penal se halla prescripta (véase Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 180, 103).

II.—Que, en cambio, la acción tendiente a la aplicación de la pena de comiso, por la defraudación aduanera, se encuentra vigente porque a ese respecto la prescripción se halla regida por el art. 433 de las OO. de A. y se opera a los 10 años (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 180, 103; 184, 417).

Tal vigencia de la acción a dicho respecto determina que, traído el caso por la apelación deducida contra la resolución condenatoria de la Aduana, de fs. 69, el Juzgado deba pronunciarse en cuanto a dicha pena. Porque la ley 12.964, art. 49, reserva a la Aduana —pero con recurso ante el Juzgado (art. 79)— la competencia para decidir acerca de la imposición del comiso. Y la causa y el recurso tramitaron conjuntamente desde que, pronunciada condena por el Administrador de la Aduana, y habiéndose apelado este fallo al Juzgado, el expediente administrativo se agregó a la causa criminal en trámite, comenzándose entonces a hacerse efectiva la simultaneidad de ambas acciones concurrentes: la tendiente a la aplicación de la pena privativa de la libertad —que en este caso se ha prescripto— y la encaminada a la represión del fraude aduanero, implicado en el contrabando.

III.—Que en los "resultandos" del presente fallo se han mencionado, con las citas de las fojas en que constan, las circunstancias sobre que recayeron diligencias sumariales que

prueban la intervención de Eugenio Fermín Benítez y Alonso en los hechos cuya calificación legal contiene el auto de prisión preventiva de fs. 20, es decir, encuadrándolo en el art. 68 del T. O. de la ley de Aduana, que hace referencia al delito de contrabando.

IV.—Que en la expresión de agravios de fs. 94 se solicita la revocación de la resolución aduanera de fs. 69 porque, según se aduce, no es exacto —como se afirma en el fallo recurrido— que Benítez y Alonso haya omitido manifestar *mercadería* y que la haya ocultado con el propósito de eludir a las autoridades aduaneras. Con relación a este último punto se hacen extensas consideraciones tendientes a demostrar que la ocultación que la Aduana toma como elemento constitutivo del delito de contrabando, no fué más que una medida de simple seguridad, adoptada por Benítez y Alonso; y respecto del carácter del oro —objeto del secuestro— se argumenta, también extensamente, para sostener que no era mercadería, sino moneda metálica, exenta de tratamiento aduanero.

El suscripto pasa a hacerse cargo de ambas cuestiones, comenzando por la relativa a la índole del oro de que era portador Benítez y Alonso.

De los 23.506 kg. de oro secuestrado —de una pureza de 999.5/7/8 milésimos, según consta a fs. 21— la mayor parte venía en flejes sellados, respecto de los cuales el Banco Central de la República, previo examen del metal, y sobre la base de la información recibida desde Méjico, llegó a la conclusión de que es una partida de oro elaborada por fundidores oficiales de dicho país (véase informe de fs. 57/58).

El apelante arguye que el oro que traía tiene la condición de moneda, que le confiere, según dice, el sello de los fundidores oficiales de Méjico, estampado en los flejes. Para probar que es moneda, el recurrente solicitó diversas diligencias de prueba (véase el escrito de fs. 106), que sólo parcialmente pudieron realizarse, no obstante haberse acordado término extraordinario para producirlas (véase fs. 108 vta.).

Se refieren al punto cuestionado los siguientes informes: de la Embajada de Méjico acreditada en nuestro país (fs. 124); del Banco Central de la República (fs. 126 y 141); y del Banco de Méjico (fs. 154). Es de particular importancia este último, tanto por la índole del organismo de que proviene como por los detalles a que se refiere. Consta en el mismo que el oro-moneda es el troquelado en esa forma, y que es la Casa de Moneda la que, a requerimiento del Banco de Méjico, se encarga de troquelar las piezas de oro en forma de moneda. Evidentemente, el informe de la Embajada de Méjico, de fs.

124, versa sobre este oro amonedado, acerca del cual no hay discusión. El problema se plantea respecto del oro en láminas o barras que llevan el sello de empresas refinadoras internacionalmente reconocidas. Y bien, del informe de fs. 154/55 se desprende que en tales casos —y aun en aquéllos en que es la propia Casa de Moneda la que imprime el sello oficial en las láminas y barras— el oro así acuñado no adquiere el carácter de moneda, puesto que dichos sellos se limitan a certificar la calidad del metal. A lo cual se añade que ni siquiera el oro troquelado es actualmente moneda en Méjico, sino simple mercancía (véase el citado informe de fs. 154/55).

De la prueba cuya apreciación acaba de hacerse, resulta que el oro traído al país por el apelante no es moneda metálica. En el alegato de fs. 133 se recurre, para sostener que lo es, a que en las relaciones de intercambio es reputada moneda todo lo que se utiliza como instrumento de cambio y común denominador de valores, y que, sobre esa base, la moneda metálica es el metal precioso que llena esas funciones. Pero el argumento no es efectivo, sino de eficacia aparente, porque se ha comenzado por dar al concepto de moneda una latitud que, en rigor, no tiene, pues lo específico es el valor legal del signo monetario, representado por su curso forzoso y poder liberatorio (art. 5, ley 1130); curso forzoso y poder liberatorio de que, en la República Argentina, carece el oro en láminas o flejes, prescindiendo de su calidad e intrínseco valor.

V.—Demostrado, como lo ha sido, que el oro con que Benítez ingresó al país no es moneda metálica ni está, por ende, exento de derechos de importación, es decir, que no está comprendido en el art. 6º del T. O. de la ley de Aduana ni en el art. 33 de las OO., queda pendiente, todavía, la decisión sobre el tratamiento especial previsto en las RR. VV. nº 1000 y 592 del Ministerio de Hacienda de la Nación, de 12 de diciembre de 1940 y 14 de diciembre de 1942, respectivamente. En el informe del Banco Central de la Rpública Argentina de fs. 57 se invocan las resoluciones citadas y se expresa que la libre introducción de oro a que las mismas se refieren se circunscribe al oro en "barras" selladas por los fundidores oficiales de cada país, por lo cual, interpretando estrictamente dichas disposiciones —según el informe— esa franquicia no sería aplicable al oro en "flejes". El apelante, al expresar agravios, ha manifestado disconformidad con la interpretación del Banco Central, y, a juicio del suscripto, con fundamento; porque la diferencia entre el oro en barra y el oro en fleje no tiene una consistencia tal —vale decir, una

distinción esencial— que justifique un tratamiento arancelario diverso. Pero ocurre que de acuerdo con la recordada R. V. 592 del Ministerio de Hacienda de la Nación, de 14 de diciembre de 1942, la introducción al país, libre de derechos, del oro en barra —o en fleje, conforme a la reflexión que acaba de hacerse—, sellado por los fundidores del país de origen, sólo es permitida cuando el oro viene consignado a institución bancaria de esta plaza, o cuando ha sido adquirido por alguna de éstas (véase los informes de fs. 57 y 126), requisito esencial que, no mediando respecto del oro que traía consigo Benítez al descender del avión, determina que la franquicia mencionada no lo ampare, o sea que la introducción del oro en cuestión está sujeta al pago del tributo liquidado a fs. 73 ($ 10.634,09 oro sellado, equivalente al perjuicio fiscal por lo adeudado por derechos y servicios).

VI.—Que, a juicio del suscripto, es inadmisible que el procedimiento empleado por Benítez para traer desde el extranjero el oro que se le secuestró en el aeropuerto de Morón, haya sido adoptado por aquél con el propósito que invoca, a saber, evitar la contingencia de una sustracción; porque aunque podría comprenderse —y ya es bastante conceder— que lo llevara oculto durante el viaje efectuado en aeroplano a fin de no excitar la codicia de alguno de los ocasionales compañeros de viaje, el mantenimiento de tal precaución no sólo es inadmisible, sino constitutivo de transgresión, ante funcionarios aduaneros cuyo desempeño es precisamente el de verificar los objetos que traen consigo los pasajeros. Al presentar la declaración oficial de equipaje de fs. 41, Benítez se limitó a expresar que sólo era portador de dos bultos con efectos personales usados; y cuando, antes de procederse a la revisación del equipaje, fué interrogado acerca de si venía con mercadería sujeta al pago de derechos de aduana, negó que traía consigo la importante cantidad de oro de que se incautó la autoridad (véase el acta de fs. 45, *in fine*). La utilización de la "bagayera" y la respuesta negativa recién mencionada revela que Benítez adoptó deliberadamente una conducta tendiente a sustraer el oro a la verificación aduanera.

La referencia a la intención con que obró Benítez en la emergencia se hace a mayor abundamiento, pues el objeto de esta sentencia es la decisión acerca del recurso de apelación deducido a fs. 72 contra la resolución condenatoria de la Aduana de fs. 69. Recuérdese que la prescripción de la acción en cuanto a la imposición de la pena privativa de libertad impide el pronunciamiento a ese respecto, como quedó estable-

cido en el "considerando" primero. La computación del dolo es, así, innecesaria para caracterizar la transgresión en virtud de la cual se ha pronunciado, por la Aduana, la sentencia condenatoria de fs. 69. En efecto, según la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "en derecho represivo aduanero existe una responsabilidad *sui generis*, fundada en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter particular que, aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daño, y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Una de las principales consecuencias de estos principios es la excepción a la regla general de que la responsabilidad penal es personal y sólo son imputables los actos propios, creándose, así, una responsabilidad penal fundada en una presunción *juris et de jure* de participación en las infracciones para cierta clase de personas". Esta es la doctrina de que informan los arts. 894, 1027 y 1028 de las OO. de Aduana, confirmada por la excepción del art. 57 de la ley 11.281 —Fallos: 184, 465—.

VII. — Que en el alegato de fs. 133 se sostiene que no era obligatoria la declaración previa, ante la Aduana, de los 23,506 kg. de oro en la forma que revestía dicho metal y de que era portador Benítez, no constituyendo, por lo tanto —según dicho alegato—, la omisión de manifestarlo, infracción alguna a los deberes estatuídos al respecto por las ordenanzas, leyes y reglamentos de Aduana.

Hay en esta argumentación un doble error; ya se ha visto que el oro de referencia no es moneda metálica favorecida por la exención de declaración y de impuesto, según también pretende el apelante, quien invoca para ello los arts. 33 de las OO. y 6 del T. O. de la ley de Aduana; ni es oro sellado, en barra o fleje, amparado por la franquicia —a estar también a la pretensión del recurrente— establecida en las resoluciones del Ministerio de Hacienda nº 1000 del año 1940 y 592 del año 1942; sino mercadería sujeta al pago de los abultados impuestos de Aduana liquidados a fs. 73. Pero aun concediendo que la mercancía de que se trata esté exenta del pago de derechos de Aduana, argüir que la falta de manifestación previa no constituye una transgresión al deber que al respecto prevén las ordenanzas, leyes y reglamentos, y constitutiva de contrabando, es incurrir en el desacierto de suponer que la ley deja librado al arbitrio del introductor —comerciante o pasajero— el que la Aduana controle, o no, la importación o exportación de mercaderías. El

art. 68 de dicho T. O. califica como contrabando "todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la Aduana".

La legislación que reprime el contrabando persigue, innegablemente, el propósito de evitar la evasión de impuestos, pero esa finalidad, con ser importante, no es sin embargo esencial, como lo demuestra el que aun en el caso de mercadería destinada a la exportación —no gravada con impuestos de Aduana— las operaciones tendientes a substraerla de la fiscalización son reputadas contrabando. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia que abarca tanto la exportación como la importación subrepticias, jurisprudencia según la cual la pretendida ausencia de perjuicio fiscal no obsta a que se considere contrabando toda forma de ocultación o todo acto tendiente a substraer la mercadería a la fiscalización aduanera (Fallos: 165, 301 y 304; 187, 430).

Pero apurando, por lo demás, la hipótesis de que por los 23,506 kg. no debió pagarse impuestos de importación —hipótesis que el suscripto viene proponiéndose para demostrar, por tal medio, que se impone la confirmación del comiso en que ha caído el oro de referencia—, conforme a la resolución nº 157 del Ministerio de Hacienda de la Nación del 20 de marzo de 1944 —publicada en *Boletín de la Dirección General de Aduanas*, V. 7º, nº 4, abril 1944, p. 299—, para la entrada al territorio de la Nación de oro amonedado superior a 200 gr., o en barra, que se despache libre de derechos, es ineludible que en cada ocasión los interesados presenten ante la Aduana un permiso concedido por el Banco Central de la República Argentina. Es cierto que el imputado Benítez, con la pretensión de que las transgresiones que ha cometido ocultando los flejes de oro de modo que la autoridad no pudiera controlar la introducción de éste al país, pretende que debe escindirse lo referente a la cuestión cambiaria de lo que atañe a la cuestión aduanera porque —según tal pretensión del imputado— el aspecto del asunto que atañe a las relaciones del importador con los organismos cuya función es la de controlar el cumplimiento de los requisitos para obtener permiso relacionado con el cambio y que otorga el Banco Central, no autoriza a la Aduana a proceder a título de que se ha cometido contrabando. Pero dicha norma administrativa de la resolución últimamente citada tiene una vinculación tal con las introducciones intérlopes de mercaderías, y es de una índole tal de procedimiento aduanero, que sólo puede ser eficaz si previamente el interesado declara ante la Aduana el oro amonedado que va a importar

al país; pues si traspone la Aduana antes de semejante manifestación, el introductor del oro que reviste ese carácter puede eludir todo control fiscal dentro del territorio del Estado, dada la especie de bienes de que se trata.

¿Cuál es el espíritu que anima la norma administrativa del decreto de 20 de marzo de 1944? Evitar que por medio de importaciones de metálico ingresen al país capitales sin contralor fiscal. Tanto en ese caso como cuando el importador negocia el oro acuñado con quienes lo sometan a fundición —o lo funda él directamente— a fin de aplicarlo a objetos industriales, su despacho, como todo despacho aduanero para introducir efectos a plaza, requiere la previa manifestación. Es indiferente que en un caso no se adeuden impuestos y en otro sí; porque en ambos la operación sin previa declaración, es decir, ocultamente, se halla reprimida: véase la jurisprudencia de la Corte Suprema en Fallos citados 165, 301 y 304; 187, 430.

Si bien de acuerdo con el art. 33 de las OO. de A, la introducción o salida de las monedas de oro y plata están exentas de declaración —siempre dentro de la hipótesis, que el juzgado no concede, de que el oro sellado que intentó introducir Benítez, sea moneda— las resoluciones ministeriales pueden establecer requisitos a cuyo cumplimiento se subordine una operación aduanera que la ley autoriza, sin pago de derechos, que la respectiva resolución reconoce —como no podía menos— y que propende a la mejor ordenación de la economía nacional, como ocurre con la nº 157 del 20 de marzo de 1944, según se advierte en sus fundamentos —resolución dictada en consecuencia del decreto del P. E. N. del 20 de abril de 1943, nº 148.263, y del art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana—. De ahí que —continuando con el supuesto a cuyo planteamiento recurre el suscripto a mayor abundamiento— la violación de la exigencia estatuída en el art. 1º de la resolución nº 157 del 20 de marzo de 1944, intentándose introducir al país oro sellado sin previa declaración para gestionar el permiso del Banco Central, sea una forma de ocultación con la cual entre las otras de que usó Benítez para entrar con el oro al país, tendiera a substraer la mercadería a la fiscalización aduanera.

VIII. Que la prueba de testigos (fs. 121 a 123) producida por la parte de Benítez y referente al propósito que, según dice, tuvo de radicarse en la República Argentina, para explotar una industria cuya instalación requería el traslado de sus capitales, se refiere a la intención con que el aludido obró en el caso de la introducción de los 23,506 kg. de oro sellado en flejes; y, como ha quedado demostrado, el designio que

inspira la conducta, ilícita, en la emergencia del nombrado Benítez, es indiferente para la aplicación de la pena pecuniaria de comiso.

IX. Que ante las conclusiones a que el Juzgado llega, según se ve en los considerandos IV a VII —según las cuales cualquiera sea la forma con que se revista el oro, la manifestación previa de éste ante la Aduana es ineludible al ser importado el metal— queda excluída la cuestión constitucional promovida por los representantes del apelante de la resolución administrativa condenatoria de fs. 69 en sus alegatos de fs. 61 y 133 y en la expresión de agravios contenida en el escrito de fs. 94, a saber: que la distinción entre monedas de oro selladas y acuñadas y las barras o flejes sellados del mismo metal (no acuñadas, como dice el apelante, porque el sellado no es el troquelado) —con el consiguiente tratamiento aduanero diferencial que esa distinción implica (todo ello a estar a las alegaciones que al plantear la cuestión formula el apelante)— es violatoria de la igualdad ante la ley establecida en el art. 28 de la Constitución Nacional. Y queda excluída, como se ha dicho, porque en las condiciones a que se reduce dicha cuestión constitucional, después de las conclusiones a que el suscripto ha arribado en los considerandos citados, cualquier decisión al respecto sería dictada en abstracto, y ello le está vedado a los tribunales de justicia en el sistema constitucional de la Nación, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema cuya cita, por constante y reiterada, es innecesaria.

X. Que la atenuación de la pena —pedida por la parte de Eugenio Fermín Benítez y Alonso a fs. 139 vta. del escrito de fs. 133, acompañada de la invocación del art. 1056 de las OO. de A.— es improcedente, a juicio del suscripto, porque las circunstancias en que el aludido Benítez intentó la importación clandestina no autoriza a atemperación alguna de la pena de comiso.

Por los fundamentos que preceden y normas legales y reglamentarias citadas, fallo en esta causa seguida contra Eugenio Fermín Benítez y Alonso, por contrabando y apelación de la condena a pena pecuniaria dictada administrativamente, confirmando la resolución de la Aduana de la Capital de la Nación de fs. 69, por la cual se impone la pena de comiso de la mercadería secuestrada —23,506 kg. de oro en flejes—. Con costas. Fallo asimismo declarando extinguida por prescripción, la acción penal tendiente a obtener la aplicación de pena privativa de la libertad por el contrabando (art. 62, inc. 2º, del C. Penal). — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 22 de diciembre de 1953.

Y vistos: para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 159, dictada en la causa seguida a Eugenio Fermín Benítez y Alonso, por contrabando.

El Dr. Vicini, dijo:

La sentencia apelada de fs. 159 debe ser confirmada en todas sus partes, por estar ajustada a derecho y a las constancias de la causa, siendo suficiente al efecto dar por reproducidos los fundamentos que sirven de base a la misma.

Los Dres. Anzorreguy y Costa, dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede: se confirma la sentencia apelada de fs. 159, en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas. — *Roberto C. Costa.* — *Diego Vicini.* — *Hugo A. Anzorreguy.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Benítez y Alonso, Eugenio Fermín s/ contrabando", en los que a fs. 186 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente ha sido definitivamente condenado en la sentencia de fs. 181 que confirmó la de fs. 159, por el delito de contrabando, a la pena de comiso de veintitrés kilogramos, quinientos seis gramos de oro en plancha que intentara introducir al país clandestinamente.

Que el recurso extraordinario deducido respecto de aquel pronunciamiento, se lo ha interpuesto invocando la violación al principio de la igualdad ante la ley del

art. 28 de la Constitución Nacional que importarían las normas de las resoluciones nº 1000 y RV 592 del Ministerio de Hacienda de la Nación, de fechas 12/XII/1940 y 14/XII/1942 respectivamente, pues se sostiene que la libre importación de barras de oro selladas por funcionarios oficiales de cada país, admitida por las resoluciones mencionadas, sólo en el caso de que tales barras vengan consignadas a un Banco de la plaza o adquiridas por éstos, establecen una desigualdad con el procedimiento a seguirse en la introducción de oro amonedado.

Que esta cuestión, relativa a si el oro de que se trata, traído en las condiciones indicadas es igual al oro acuñado y amonedado que reviste la condición de moneda metálica y que las sentencias rechazan considerando y valorando las constancias de autos agregadas al efecto, es de hecho y prueba y por tanto ajena al recurso extraordinario interpuesto.

Que la desigualdad invocada es así improcedente porque no comporta ciertamente una violación de la garantía constitucional aludida del art. 28, que se refiere a las personas, no causando el régimen especial cuestionado desmedro alguno al principio consagrado por la jurisprudencia de "tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias" —Fallos: 222, 352 y los allí citados—, ni importa un tratamiento arbitrario que conduzca a la desigualdad —Fallos: 209, 20; 202, 480—.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 181.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. R. L. J. TRACHTER Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario en que se ha invocado la garantía de la defensa en juicio —que no es violada, como principio, por la exigencia de sellado de actuación— pretendiéndose la exención de sellado en la infundada equiparación del incidente de calificación de la quiebra con las causas criminales (1).

JUAN ANTONIO FAUSTINELLI v. ANTONIO ALASIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa, carácter que no corresponde al juez de primera instancia que dispone cumplir la sentencia dictada por la cámara respectiva (2).

ORLANDO ANTONIO VICTOR CULASSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Los tribunales ante los cuales el procesado hizo valer la documentación que invoca para liberarse de las obligaciones cuyo cumplimiento le fué exigido judicialmente, son los competentes para conocer de la querella por estafa fundada en haberse obtenido mediante engaño la firma de dicha documentación.

---

(1) 10 de junio. Fallos: 125, 10; 132, 60; 188, 120.
(2) 14 de junio. Fallos: 226, 732.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se imputa al Dr. Orlando Antonio Víctor Culasso, haber hecho suscribir con engaño al Sr. Alberto Ortíz, en el domicilio de éste, calle Eduardo Schiaffino nº 2197 de la Capital Federal, el documento que en copia obra a fs. 82, por el cual se dan por canceladas las obligaciones que el Dr. Culasso tenía con el Sr. Ortíz, emergentes de los contratos celebrados anteriormente entre los mismos. Tales obligaciones fueron ejecutadas en Rosario (ver copia de las demandas de fs. 64 y 71); y ha sido ante los tribunales de esa ciudad donde el querellado hizo valer el citado documento.

Es evidente entonces que de existir delito, el mismo se habría consumado en el lugar donde se hizo valer el instrumento que se dice obtenido mediante engaño.

Por esta razón, que se ajusta a la doctrina de V. E. en Fallos: 210, 468 y los que allí se citan, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del juzgado de instrucción de la ciudad de Rosario. Buenos Aires, 19 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, en el supuesto de ser exactos los hechos atribuídos al querellado, el delito que se le imputa no se habría consumado en la Capital Federal sino en la ciu-

dad de Rosario, ante los tribunales de la cual hizo valer la documentación que invoca para liberarse de las obligaciones cuyo cumplimiento le fué exigido ante aquéllos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema es allí donde, mediante el uso del documento firmado en otro lugar, se habría producido en realidad el perjuicio efectivo requerido para la existencia del delito acriminado (Fallos: 210, 468).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de Rosario de Santa Fe es el competente para conocer de este proceso. Remítanselo los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal en la forma de estilo, por intermedio de la respectiva Cámara de Apelaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PETRONA F. DE JUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia de la Nación conocer de la denuncia de torturas en perjuicio de un procesado ante aquélla y atribuídas a personal de la policía provincial que lo mantenía a disposición del juez nacional. No obsta a ello la creación del fuero policial en la provincia donde se habría cometido el supuesto delito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Surge de las presentes actuaciones que ante el Juzgado Nacional de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, se tramita una causa contra Reynaldo Juárez por infracción al art. 8º de la ley 13.985. El magistrado que entiende en ese juicio solicitó la detención del procesado a la Policía de la ciudad de Junín, y luego de ser aprehendido, la esposa del requerido denunció malos tratos de que éste había sido víctima por personal policial de la mencionada ciudad bonaerense.

En el sumario instruído con tal motivo, se han declarado competentes tanto el Juez Nacional preindicado como el de Instrucción Policial de la Provincia de Buenos Aires. Se ha trabado así, un conflicto jurisdiccional que compete dirimir a V. E. (art. 24, inc. 8º de la ley 13.998).

Los hechos denunciados configuran, a mi criterio, un delito o concurso de delitos contemplados por el Código de Justicia Policial en sus arts. 163, 165 y 166. Trátase en efecto de una imputación contra personal policial mientras se desempeñaba en tal carácter. Siendo ello así, su juzgamiento compete a los tribunales creados por el Código de Procedimientos de Justicia Policial, a mérito de lo dispuesto en sus arts. 2 y 11.

Por las razones expuestas y las concordantes que abonan el auto de fs. 17, opino, que la presente contienda de competencia debe ser resuelta a favor del Juez de Instrucción Policial de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 4 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que la denuncia de torturas en perjuicio de un pro-procesado ante la justicia nacional, formulada contra personal de la policía provincial que en el sumario respectivo procedió a la detención y encarcelamiento de aquél, a quien mantiene a la disposición de la autoridad federal (fs. 9 vta., 10 vta., 15 vta.) importa la imputación de un delito que obstruye el buen servicio del poder judicial de la Nación. Así se decidió, de conformidad con anterior jurisprudencia, en el caso de Fallos: 208, 65, análogo al actual en cuanto a los hechos que le dieron origen.

Que aun cuando en el actual proceso no se ha pretendido, como en aquél, que las supuestas vejaciones tuvieran por objeto dificultar o impedir el esclarecimiento del delito investigado por la justicia nacional, es lo cierto que, ello no obstante, de ser exacta la imputación se trataría de hechos cuyas consecuencias en cuanto a la marcha de la investigación no es posible prever exactamente y podrían ser importantes, respecto de los cuales interesa, pues, evidentemente e incumbe al juez de la causa ponerles fin y sancionar a los culpables (ley 48, art. 3º, inc. 3º).

Que no obsta a ello la creación del fuero policial en la provincia donde se habría cometido el supuesto delito. Por una parte, es misión legítima y propia de la justicia nacional la defensa y el resguerdo de los intereses federales, fundada en la consideración de que el gobierno central deja de existir cuando pierde el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las

facultades que le incumben como tal (Fallos: 193, 345; 197, 161; 208, 65; 210, 643 y 830 entre otros). Por otra parte, como lo puntualizó el Poder Ejecutivo en el mensaje referente a los dos proyectos de los Códigos Penal y Procesal de la Justicia Policial Nacional sancionados después por la ley 14.165, cada provincia podrá hacer uso de su facultad legislativa con el fin de establecer sus tribunales policiales para el juzgamiento de los delitos de jurisdicción local —no nacional— en que incurran sus policías (Diario de Sesiones de la Hon. Cámara de Diputados de la Nación, año 1952, t. III, pág. 1603). Y aquí se trata de un delito de competencia de la justicia nacional, como se ha dicho.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Mercedes es competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la Justicia Policial de la Provincia de Buenos Aires.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NELIDA S. CALAVIA Y OTRAS v. S. R. L. ESPECTACULOS MAIPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El recurso extraordinario fundado en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 28 de la ley 13.998 es improcedente, si la cámara —por razones no

inadmisibles y con fundamento en los hechos de la causa— ha estimado inaplicable la doctrina del acuerdo plenario invocado (1).

JUAN CARLOS MENENDEZ v. COOPERATIVA 17 DE OCTUBRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no excusa el incumplimiento de los recaudos procesales del recurso extraordinario, como el de fundarlo en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema (2).

NEREO PAGADIZABAL Y OTRO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La decisión de la causa por una de las salas de una Cámara Nacional de Apelaciones con la intervención de sólo dos de sus jueces, por hallarse el tercero con licencia y no haberse pedido la integración en la primera sino en la segunda audiencia designada para el informe *in voce*, que se realizó ante aquellos dos sin que se hiciera al respecto capítulo previo, consintiéndose así la composición del tribunal, no invalida la sentencia dictada en esa forma.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Es violatoria del art. 27 de la ley 13.998 y debe ser dejada sin efecto la sentencia definitiva dictada por la sala de una Cámara Nacional de Apelaciones que se apoya en fundamentos invocados en forma impersonal.

---

(1) 14 de junio. Fallos: 226, 290, 227, 291.
(2) 14 de junio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 441 y 474, concedidos respectivamente a fs. 454 y fs. 488, se sostiene que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 436 por haber sido dictada en violación de lo que establece, en su segunda parte, el art. 27 de la ley 13.998.

Esta disposición dice así: "Si se tratare de *sentencias definitivas* de unas u otras (se refiere a las Cámaras Nacionales y sus Salas) en *procesos ordinarios*, se dictarán *por deliberación y voto de los jueces que las suscriben*, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal".

Es evidente, entonces, que tratándose de un proceso criminal ordinario y siendo la de autos una sentencia definitiva —como lo reconoce el propio tribunal apelado al asignarle en la resolución de fs. 465 el efecto de la cosa juzgada— no ha debido dictarse en forma impersonal sino siguiendo el sistema de deliberación y voto independiente que indica la disposición transcripta.

Procede el recurso extraordinario bajo su aspecto formal, en primer término, porque la cuestión atañe a principios establecidos a los fines de una mejor y más correcta administración de justicia, cuya tutela es propia de V. E. en razón de que el tribunal que ha incurrido en la violación señalada, al propio tiempo que resulta ser el superior de la causa, se halla bajo la superintendencia directa de la Corte Suprema, entre otros a los fines del cumplimiento de las disposiciones que

regulan su constitución y funcionamiento (en tal sentido Fallos: 156, 283 y 223, 486).

En segundo lugar, proceden también los recursos intentados porque se ha quebrantado la disposición del art. 7º, inc. f), del propio reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, del que, como V. E. también lo ha establecido, no puede considerarse a la Cámara como último intérprete, ya que si bien dicho reglamento ha sido dictado por ella, está sometido a la aprobación de la Corte Suprema lo que implica la existencia de una superintendencia activa respecto a su cumplimiento (Fallos: 156, 283).

Opino por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 436.

Esta conclusión hace innecesario que emita dictamen respecto al resto de las cuestiones planteadas en los recursos de fs. 441 y fs. 474 así como en los que aparecen interpuestos a fs. 451, fs. 471 y fs. 485, lo que reservo para el supuesto de que V. E. resolviera no compartir el punto de vista que dejo expuesto. Buenos Aires, 11 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Pagadizábal, Nereo y Noailles, Juan José s/ estafa", en los que a fs. 454 y 488 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que con arreglo a la doctrina de Fallos: 156, 283 y 223, 486, corresponde que esta Corte Suprema se

avoque al conocimiento de esta causa, respecto de las cuestiones previas que se plantean en el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Que por ello y en cuanto a la intervención de sólo dos de los tres miembros de la Sala respectiva de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, en la sentencia definitiva de fs. 436 cabe señalar que el presente caso difiere, en las modalidades de la composición del Tribunal, del registrado en Fallos: 223, 486, pues aquí, luego de dictado el llamamiento de autos para sentencia, de noviembre 27 de 1953 (fs. 418) se dejó constancia a fs. 423 vta., en diciembre 3 del mismo año, que uno de los señores jueces que integraba aquella Sala, se hallaba con licencia. Ello no obstante, las partes no solicitaron el correspondiente reemplazo sino después de realizada la primera audiencia del 4 de diciembre de 1953, señalada para el informe *in voce* y en la que uno de de aquéllos entregó el memorial pertinente (fs. 434) y en oportunidad de la segunda del 9 del mismo mes y año, sin hacer de la integración capítulo previo, por lo que la exposición verbal fué realizada en presencia del Tribunal compuesto por los dos jueces que dictaron sentencia por haber quedado así consentida tal composición.

Que por el contrario, y como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen precedente, la decisión que se examina, apoyada en fundamentos invocados en forma impersonal, viola categóricamente la cláusula del art. 27 de la ley 13.998 que excluye de manera expresa esa forma cuando, como en el caso, se trate de pronunciamientos definitivos que ponen fin al proceso, en tanto la admite sólo y en cambio, para las demás resoluciones que no revistan aquel alcance.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 436, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia, para que la Sala que sigue en orden de turno dicte su fallo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALBAN FRANÇOIS JACQUES RAYMOND VAN LIERDE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra la sentencia que, si bien deniega la extradición por deficiencias que no impiden que pueda intentarse de nuevo salvando aquéllas, pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha requerido.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Es improcedente la extradición solicitada por los tribunales de un país extranjero que han omitido proporcionar las pruebas necesarias para establecer si el delito imputado es o no político y acompañar como recaudo el decreto-ley del citado país que permita verificar si el procesado se halla comprendido en sus disposiciones, impidiéndole así su defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Recordando que está decidido que la procedencia de la tercera instancia en estos asuntos es independien-

te del dictamen del suscripto (Fallos: 212, 5), opino, de acuerdo con lo resuelto a fs. 85 y fs. 100, que no corresponde hacer lugar a la extradición de Alban François Jacques Raymond Marie Van Lierde solicitada por el Gobierno de Bélgica. Buenos Aires, 14 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Van Lierde, Alban François Jacques Raymond — Su extradición", en los que a fs. 104 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 100 establece que las "dos cuestiones fundamentales que a juicio del Tribunal son causales determinantes para decidir o no la procedencia de la extradicción", son "si se trata o no de un delito político y la segunda si se ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por la convención" o sea el Tratado de estradición suscripto con Bélgica el 12 de agosto de 1886 y protocolo de 16 de julio de 1887.

Respecto de lo primero, la referida sentencia termina expresando que "el juez requirente debió haber proporcionado a nuestra República todas las pruebas fundamentales para permitir un juicio definitivo, cosa que no ocurre en el caso de autos". Y en cuanto a la segunda, también concluye determinando que "la falta del decreto-ley (de 22 de junio de 1945) como recaudo, no ha permitido probar que Van Lierde se hallaba dentro de los requisitos del citado decreto, y ha impedido ejercer el derecho de defensa de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Argentina".

Que de los fundamentos transcriptos resulta evidente que el rechazo de la extradición pedida se ha producido como consecuencia de las omisiones y defectos que presenta la rogatoria, lo que siendo exacto autoriza la confirmación del pronunciamiento, sin que a ello obste la circunstancia de que el requerimiento sea susceptible de intentarse de nuevo salvando aquellas deficiencias que han impedido al Tribunal apreciar la referida gestión en su fondo y así aparecer lo resuelto, privado de fuerza definitiva que obstaría al recurso interpuesto, pues esta Corte Suprema tiene decidido (Fallos. 212, 5) que dada la naturaleza y finalidad de la extradición, lo resuelto acerca de ella asume aquel carácter, pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido, con prescindencia de la posibilidad de su reiteración.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 100.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LIGA ARGENTINA DE PROTECCION A LOS ANIMALES v. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La alegación de que el decreto reglamentario 27.107/51 de la Provincia de Buenos Aires y la resolución 355/52 del Ministerio de Salud Pública del mismo Estado desvir-

túan la ley provincial 5664, no constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, no teniendo los arts. 83, inc. 2º, 30, 35 y 36 de la Constitución Nacional relación directa con la materia del pronunciamiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No mediando restricción sustancial de la defensa, la invocación de la pertinente garantía constitucional no sustenta el recurso extraordinario (2).

ARISTOBULO I. DE AURTENECHE GOÑI v. DOMINGO VIBBOT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No procede la intervención de la Corte Suprema por la vía del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 en el caso en que, si bien el juez de paz ante quien fué promovido el juicio sobre desalojo declaró su incompetencia, no ha mediado negativa de las cámaras de la ley 13.246, con las que no se confunde la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, repartición administrativa del Ministerio de Agricultura de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos no surje la existencia de una auténtica cuestión de competencia que autorice la intervención de V. E. en los términos del art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

(1) 22 de junio. Fallos: 226, 701.
(2) Fallos: 225, 667.

En efecto, si bien es cierto que a fs. 31 el Juez de Paz de Magdalena (Provincia de Buenos Aires) se declara incompetente para entender en la presente causa —resolución definitiva en razón de lo dispuesto en la alzada (fs. 46)— en cambio carece de toda exactitud la manifestación del actor de fs. 49 cuando dice que la "*Cámara* de Arrendamientos Rurales creada por la ley 13.246" ha declarado su incompentencia para resolver las cuestiones planteadas por las partes.

El actor se refiere a la comunicación del 31 de julio de 1947 (fs. 35), por la que la *Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales* —repartición administrativa del Ministerio de Agricultura— le hace saber lo resuelto por ella en el expte. nº 5741/47, incurriendo en el error de confundir dicha *Dirección* con las *Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio* creadas por la ley 13.246, que son verdaderos tribunales agrarios y cuyo ámbito jurisdiccional ha sido delimitado por la ley 13.897.

Del examen del citado expediente —que corre agregado por cuerda separada— se desprende que las actuaciones cumplidas lo fueron ante dicha Dirección de Arrendamientos, en las que el Sr. Domingo Vibbot solicita de aquélla se exija al locador del campo que ocupa la formalización de un contrato de arrendamiento para explotación tambera. Al negar la propietaria del campo la existencia de contrato alguno de arrendamiento con el Sr. Vibbot, el Ministerio de Agricultura —por intermedio de la citada Dirección— ordena el archivo de las actuaciones a fs. 48 vta. (Expte. 5741/47), en razón de que las leyes que entonces regían la materia —11.627 y 12.842— no autorizaban la intervención de la autoridad administrativa en los casos en que lo que se discute es la determinación de la naturaleza del vínculo jurídico que une a las partes.

En lo que respecta a los tribunales especializados nacidos de la ley 13.246 es obvio que no han podido intervenir a la fecha de la citada resolución, por cuanto dicha ley fué sancionada un año después. Con posterioridad, no hay constancias en autos que permitan suponer que hayan sido sometidas a su decisión las cuestiones planteadas por las partes.

En suma, como no hay conflicto alguno de competencia que pueda dirimir V. E., soy de opinión que correspondería ordenar la devolución de las presentes actuaciones al juzgado de origen. Buenos Aires, 28 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el Sr. Procurador General a fs. 55 y resulta de las constancias de fs. 31, 35, 38 y 46 de estos autos y de fs. 48 vta., 60 vta. y 72 del expediente administrativo 5741/947, no existe por el momento conflicto alguno de competencia a dirimir por esta Corte Suprema, ni privación de justicia que autorice su intervención en los términos del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General así se declara. Devuélvase el expediente administrativo a la repartición de procedencia (fs. 54) y el judicial al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad Eva Perón (Prov. de Buenos Aires).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN GREGORIO ANGEL GODOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Compete a los tribunales castrenses conocer del proceso por homocidio imputado al conscripto que, cumpliendo un acto del servicio, estaba de facción en una entidad civil y deportiva no sujeta a la jurisdicción militar, con la misión de vigilar elementos del Ejército existentes en dicha entidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Revelan las presentes actuaciones que en el local del Club Hípico Villaguay situado en la localidad del mismo nombre (Pcia. de Entre Ríos) funcionaba un puesto de facción ordenado por un superior militar con el objeto de custodiar diversos elementos allí existentes pertenecientes al Ejército Argentino (fs. 13) y que mientras se desempeñaba como centinela en el mismo el soldado conscripto Juan Gregorio Angel Godoy dió muerte de un balazo al soldado conscripto Juan Guillermo Rodríguez.

Toca ahora a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada entre el Juez del Crimen de la mencionada ciudad y el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército de la ciudad de Paraná en virtud de haberse considerado ambos competentes para entender en este proceso por homicidio (fs. 30, 43 y 62).

Habiéndose cometido el hecho por un militar mientras cumplía un acto de servicio, opino, que por aplicación de lo dispuesto por el art. 108 inc. 3º del Código de Justicia Militar y de conformidad con lo resuelto por V. E., de acuerdo con mi dictamen, el 26 de octubre

ppdo., *in re* "Sirianni Julio s/ hurto", el presente conflicto jurisdiccional debe ser dirimido a favor de la competencia de la justicia castrence. Buenos Aires, 8 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que en el momento en que habría cometido el homicidio que se le imputa, el soldado conscripto Juan Gregorio Angel Godoy cubría el servicio de facción que le correspondía en el "Club Hípico Villaguay", entidad civil y deportiva no sujeta a la jurisdicción militar. Su misión era vigilar los palenques y vallas del Regimiento 14 de Caballería y del 1er. Grupo del Regimiento 2 de Artillería a Caballo facilitados al citado Club y otros elementos que transitoriamente se depositaran en ese local para la realización de actividades hípicas en las que participaban oficiales de las unidades de la Guarnición (informe de fs. 99 y declaraciones de fs. 22 vta. y 55 vta. del expte. 354/952, y fs. 13, 52 y 53 vta. del incidente sobre competencia). No bastan para demostrar lo contrario la circunstancia de que no existieran los recibos aludidos a fs. 56 vta. del incidente ni la de que no se hubieran hallado otros elementos del Ejército en el lugar mencionado en la diligencia de fs. 54, en cuya oportunidad se omitió inspeccionar otras dependencias. Por lo demás, no corresponde examinar aquí la procedencia o improcedencia de la creación y funcionamiento del puesto de facción aludido (considerando 5º de la resolución del Sr. Juez de Villaguay).

Que las circunstancias expuestas revelan claramen-

te que el soldado Godoy se hallaba cumpliendo un acto del servicio (Cód. de Justicia Militar, arts. 109, inc. 1º, 872, 878, 879, inc. 2º) por lo que se halla sujeto a la competencia de los tribunales castrenses con motivo del delito que se le imputa (Código de Justicia Militar, art. 108, inc. 2º).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde a la justicia castrense. Remítanse los autos al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército (Paraná) y hágase haber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal de Villaguay (Prov. de Entre Ríos).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL GONZAGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez con jurisdicción sobre la localidad de la Provincia de Buenos Aires, donde el imputado obtuvo con engaño la entrega de la mercadería que hizo retirar en un camión antes de haber dado al dueño un cheque sin fondos que, por no habérselo recibido en aquel lugar, entregó más tarde en la Capital Federal, es el competente para conocer del respectivo proceso por estafa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias del presente sumario acreditan que Manuel Gonzaga adquirió mercaderías en el negocio que Ettore Pinto posee en la localidad de Ramos Mejía (Provincia de Buenos Aires), por un importe de $ 4.936, los que abonó con el cheque de fs. 4, cargo Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal nº 13 de esta Capital, en los escritorios de la firma damnificada situados en calle Florida 633, piso 3º.

Para entender en la causa se han declarado incompetentes tanto el Juez de Instrucción de esta Capital (fs. 13 y 19), como el de igual carácter de la ciudad Eva Perón (fs 16), trabándose así un conflicto jurisdiccional que compete dirimir a V. E. (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

El caso guarda marcada analogía con el que motivó el pronunciamiento de V. E. en Fallos: 226, 659 y los allí citados.

De acuerdo con esa doctrina opino que el Juez de Instrucción de la Capital es el competente para conocer en el sumario. Solicito que así se declare. Buenos Aires, 10 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que de las manifestaciones formuladas por el denunciante y documentación presentada por él (fs. 1, 2, 4 y 10), se desprende *prima facie* que imputa a Manuel Gonzaga la comisión de una estafa en perjuicio de aquél

mediante la entrega de un cheque sin fondos que no ha sido protestado. Por ello el Juez Nacional en lo Penal Correccional de la Capital que intervino al comienzo se excusó de conocer de ella y fué remitida al respectivo juez nacional de instrucción que, a su vez, ha trabado cuestión de competencia con la justicia del crimen de la Provincia de Buenos Aires por entender que en jurisdicción de ésta fué consumado el delito de referencia (fs. 6, 13, 16 y 19).

Que, de existir realmente estafa, ésta se habría consumado en la localidad de Ramos Mejía (Prov. de Buenos Aires), lugar donde Gonzaga obtuvo la entrega de la mercadería, que hizo retirar en un camión antes de haber dado al denunciante el cheque aludido que, por no habérselo recibido allá, entregó más tarde en la Capital Federal.

Que el caso es, pues, distinto del publicado en Fallos: 226, 659, en el cual no se trataba de una estafa sino del libramiento de cheque sin provisión de fondos, y debe ser resuelto declarando la competencia del juez del lugar donde aquélla fué consumada (sentencia del 29 de marzo ppdo., en la causa "Zini Otelo s/ defraudación").

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el señor Juez del Crimen de la Capital de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de este proceso. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PEDRO MOSCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal sino a la correccional de ella, conocer del proceso referente a las lesiones ocasionadas a un particular por un vehículo del Ministerio de Comunicaciones que, *prima facie*, prestaba servicios dentro del radio de la Capital y el Gran Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 6 de abril ppdo., un automóvil "Jeep", propiedad del Ministerio de Comunicaciones (Teléfonos del Estado), conducido por José Greppi, en momentos que circulaba por la Avda. General Paz y antes de llegar a la Avda. del Trabajo, embistió al menor Pedro Mosca, ocasionándole las heridas consignadas en el informe médico de fs. 15. Para entender en la causa, se han declarado incompetentes tanto el Juez de 1ª Instancia en lo Penal Correccional (fs. 22 y 26 vta.), como el Juez Nacional en lo Penal Especial (fs. 25), quedando así trabado un conflicto juridiccional que corresponde a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

El caso, guarda marcada analogía con el resuelto por V. E. con fecha 22 de octubre ppdo., *in re:* "Puglia Alberto s/ lesiones" (exp. C. 96, L. XII), por lo que corresponde, de acuerdo con la doctrina allí sentada, resolver la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital. Buenos Aires, 10 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que el vehículo con el cual se produjo el accidente a que se refiere este proceso prestaba servicios, *prima facie*, dentro del radio de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

Que el caso difiere, pues, del precedente de Fallos: 227,86, en que se trataba de un hecho ocurrido en una sucursal de Correos y Telecomunicaciones de la Nación, para cuya solución fué decisiva la naturaleza del servicio a cargo de aquélla y de la Dirección de que dependía.

Que no hay, por consiguiente, razón bastante para prescindir del criterio establecido por el art. 1° de la ley 14.180 (doctrina de Fallos: 225, 128).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional es competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARTIN ALDAX —Sucesión—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El juez del lugar donde el causante y su familia tenían su domicilio según su testamento y otros instrumentos públicos de fecha próxima a la de su muerte, no desvirtuados por prueba suficiente y corroborados otros posteriores, es el competente para conocer del respectivo juicio sucesorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (Pcia. de Buenos Aires), como el Juez Nacional de General Roca (Territorio Nacional de Río Negro) se han declarado competentes para tramitar el juicio sucesorio de Martín Aldax; con tal motivo se ha trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

Ante el juzgado de Bahía Blanca inició juicio testamentario un hijo legítimo del causante, presentándose allí también, por medio de apoderado, los demás herederos. Se alegó en favor de esa jurisdicción que el *de cujus* había tenido allí su último domicilio como se acreditó con la prueba testimonial corriente a fs. 17 y 17 vta. del expediente nº 26.357 agregado; se hizo mérito, además de una información de Correos y Telecomunicaciones (fs. 23).

El Juez Nacional de General Roca funda su competencia en una información producida a instancia fiscal (fs. 11 y 11 vta. del Exp. nº 3). En favor de esa jurisdicción median también estos otros elementos de juicio:

a) El causante al testar por acto público el 24 de octubre de 1951 en Bahía Blanca, un mes y medio antes de su deceso acaecido el 9 de diciembre, expresó domiciliarse en la localidad de Río Colorado (Territorio Nacional de Río Negro) y estar de tránsito en la nombrada ciudad bonaerense (fs. 3, exp. nº 26.357). Igual domicilio indicó al otorgar, ese mismo día, poder general a su hijo Juan Antonio Aldax (fs. 6 del expediente citado).

b) La cónyuge supérstite, el 11 de diciembre de 1951, (fs. 23 exp. nº 26.357) y el nombrado Juan Antonio Aldax, único heredero por cesión de derechos de los coherederos, el 14 de septiembre ppdo., en escrituras públicas manifestaron vivir en Río Colorado.

c) Los únicos bienes muebles denunciados en el juicio se encuentran en la casa que el mismo habitó en Río Colorado, desde donde eran manejados sus negocios y bienes inmuebles ubicados en su totalidad en el Territorio Nacional de Río Negro.

Todos estos antecedentes me inclinan a sostener que el juez competente para tramitar el juicio sucesorio es el Nacional de General Roca. Solicito que en ese sentido sea dirimida la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 28 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que las circunstancias puntualizadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General y la manifiesta insuficiencia de las escasas pruebas presentadas para desvirtuar la conclusión que de aquéllas resul-

ta demuestran, sin duda alguna, que en el momento de su muerte el causante tenía su domicilio en Río Colorado y que es inadmisible la afirmación de que vivía en Bahía Blanca desde hace algunos años (fs. 146 vta.) así como la de un cambio poco antes del fallecimiento. Agrégase aún que el propio hijo del Sr. Aldax y actual cesionario de los demás, al denunciar el deceso de su padre ante el encargado del Registro Civil de Pichi Mahuida hizo constar como domicilio de ambos la localidad de Río Colorado, en el Territorio Nacional de Río Negro (exp. 26.357, fs. 2) y que tampoco los herederos vivían en Bahía Blanca (fs. 23 y 164 del expediente citado).

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 226, 250 y los citados en su último considerando) y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de General Roca es el competente para conocer del juicio sucesorio de D. Martín Aldax. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. LUIS GÜEMES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto en el juicio de expropiación promovido por la Ad-

ministración General de Vialidad cuyo monto excede el fijado en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 13.264 y en que la aplicación retroactiva de ella es violatoria del art. 30 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto con respecto al monto de la indemnización fijada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por tratarse de cuestiones de hecho y prueba.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Aunque la demanda y su contestación sean anteriores a la sanción de la ley 13.264, no es violatoria del art. 30 de la Constitución Nacional y procede la aplicación de dicha ley que conduce a tomar la estimación dada por el perito del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, como base para la determinación del cargo de las costas del juicio.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Debe aceptarse el monto fijado por el Tribunal de Tasaciones como indemnización justa cuando el mismo ha computado todos los factores para establecerla y la Corte Suprema no encuentra elementos de juicio para modificar las conclusiones a que arriba dicho organismo.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 15 de abril de 1953.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por la Administración General de Vialidad Nacional c./ Luis Güemes s./ expropiación, de la que

Resulta:

1º) Demanda la actora por expropiación de una fracción de 67.732,24 m.² que es parte del inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Vicente López, sin designación según el título y circunscripción 1, sección A. rural, parcela 2, según catastro. Ofrece como precio de la fracción a expropiar y sus mejoras la suma de $ 194.163,47 m/n. y pide que previos los trámites del caso se declare transferido el dominio de dicho inmueble a favor del Estado Nacional Argentino.

2º) A fs. 114 se realiza la audiencia señalada a los fines dispuestos por la ley 189, y en dicho acto plantea el demandado una cuestión de previo pronunciamiento que posteriormente le fué rechazada y manifiesta su completo desacuerdo con los valores asignados por la actora a los bienes que se expropian. Rechaza pues por baja la indemnización ofrecida y pide que el justo precio sea el que su perito apreciará; solicita que oportunamente se condene a la demandada a pagar ese precio con intereses y costas.

Y considerando:

Que la tasación que por mayoría produjo el Tribunal de Tasaciones es criticada en su alegato por la parte demandada, la que se extiende en largas y fundadas consideraciones sobre el procedimiento seguido por dicho Tribunal y lo objetó en varios de sus principales aspectos. Se impone pues un detenido análisis de las observaciones que formula dicha parte y a tal efecto resulta conveniente realizar el consiguiente estudio siguiendo al Tribunal en las distintas etapas que lo condujeron a la tasación que efectuó.

Valor del terreno: El llamado valor de zona constituye el punto de partida para la estimación del valor del terreno. El Tribunal y la demandada lo fijan en guarismos distintos. Esta divergencia se origina principalmente en tres circunstancias que obligan a resolver: 1º) si en la planilla de antedentes de ventas pueden o no incluirse ventas posteriores a la toma de posesión del inmueble expropiado; 2º) si para la corrección de los valores debe o no jugar un coeficiente de ubicación y 3º) si debe utilizarse el sistema de la mediana o el del promedio aritmético.

La Corte Suprema —Fallos: 218, 746— ha resuelto en el caso citado en base a un antecedente de venta posterior a la fecha de la toma de posesión y es lógico y justo que en principio así pueda procederse ya que del mismo modo que

pueden actualizarse los antecedentes anteriores a dicha fecha también pueden serlo los posteriores. Además en el caso *sub judice* revisten algunos de esos antecedentes posteriores singular importancia porque constituyen valores de zona emanados del propio Tribunal o fijados por peritos en sendos juicios de expropiación. El suscripto considera pues que los referidos antecedentes deben ser tenidos en cuenta.

Respecto a la aplicación del coeficiente de ubicación, que la demandada discute, son razonables sus argumentos en el sentido de que el Tribunal lo ha fijado sin ajustarse a una unidad de medida y que ha procedido con criterio de aproximación, pero prescindiendo de este defecto de medición no hay duda de que la aplicación de un coeficiente de ubicación es acertada para corregir adecuadamente los antecedentes de ventas a fin de determinar un valor de zona. Por último, debe convenirse que el procedimiento de la mediana no debe ser aceptado, pues siempre se ha obrado en esta clase de asuntos con sujeción al promedio aritmético y no hay razón alguna para cambiar de sistema en el *sub judice*.

Pues bien, el Tribunal ha establecido como valor de zona el de $ 18,69 —promedio aritmético— sin tener en cuenta los antecedentes posteriores a la fecha de la toma de posesión (fs. 65). El representante de la demandada no utiliza coeficiente de ubicación y llega a $ 21,25 —planilla de fs. 53— en la que no incluye los aludidos antecedentes y a $ 22,89 incluyéndolos, fs. 52. De conformidad con lo expuesto en el considerando anterior dichos antecedentes deben ser incluídos y por lo tanto, y debido a su influencia, el valor de $ 18,69 del Tribunal debe ser mejorado en la consiguiente medida, pero siendo procedente la aplicación del coeficiénte de ubicación tampoco puede aceptarse el valor de $ 22,89 pretendido por la demandada. De ahí que el suscripto, apreciando estas circunstancias, estime que $ 20,50 constituye el valor de zona razonable.

Al valor de zona le efectúa el Tribunal una primera deducción al conceptuar que dicho valor sólo es aplicable a la manzana B del loteo virtual que realiza del "block" expropiado y por consiguiente afecta con un coeficiente desmerecedor o merecedor, según el caso, las restantes manzanas de dicho loteo virtual. Para corroborar su manera de proceder el Tribunal se remite a lo ocurrido en el remate efectuado por Romano Larroca (fs. 62/63), y hay que convenir que dada la evidente similitud de situación del terreno expropiado con el que se vendió en dicho remate, es justificado dicho proceder del Tribunal y acertados los coeficientes empleados,

pues no puede discutirse la influencia que surte la proximidad de la calle Ugarte, influencia que no puede juzgarse compensada por la proximidad de la calle Uzal y la relativa parquetización de las manzanas A y B expropiadas, parquetización sobre cuya existencia y mérito no hay mayores antecedentes en autos. Es pues procedente utilizar los coeficientes fijados por el Tribunal y al aplicarlos al valor zona —$ 20,50— establecido más arriba, se obtienen los siguientes valores: manzana A: $ 23,57; manzana B: $ 20,50; manzana C: $ 19,88; manzana D: $ 17,83; manzana E: $ 14,96; modificándose así los que figuran a fs. 26, expte. adm. y obteniéndose un valor total para la superficie útil de $ 999.950,23 en lugar de los $ 913.348,22 m/n. que establece el Tribunal.

En un tercer paso deduce éste $ 25.000 m/n. por gastos de loteo. Tal deducción no ha merecido objeción fundada de la demandada y por tanto debe efectuarse. Los $ 999.950,23 m/n. quedan entonces reducidos a $ 974.950,23 m/n.

En un cuarto paso hace el Tribunal una deducción por mayor valor sobre la base de que establecido el precio que se obtendría con el loteo virtual es menor el que produciría la venta de la fracción en "block". Difícil es seguir al Tribunal y a la demandada en sus teorizaciones sobre las fórmulas aplicables al caso, pero lo cierto es que en definitiva el Tribunal aplica por este concepto un coeficiente de $ 0,80 que el juzgado admite que razonablemente puede ser representativo de la diferencia de precio que podría producirse entre una venta en "block" del inmueble expropiado y su venta en lotes de acuerdo al loteo virtual considerado. Como consecuencia de la aplicación de este coeficiente, llegamos a un valor de $ 974.950,23 × $ 0,80 igual $ 779.960,18.

Este valor es el que en definitiva a juicio del suscripto corresponde fijar para el terreno expropiado, pues de igual modo la última deducción que efectúa el Tribunal por interés de capital invertido no es procedente. Los argumentos que esgrime la demandada en tal sentido son convincentes y no cabe, como ella sostiene, tomar en consideración pérdidas hipotéticas como las que representan el rubro "deducción por interés de capital invertido". En consecuencia, fija el juzgado el valor del terreno en la suma de $ 779.960,18 m/n.

Edificios, mejoras varias, plantaciones: Por estos conceptos el Tribunal por mayoría efectuó las siguientes tasaciones: edificio $ 63.355,35 m/n.; mejoras varias $ 3.670 m/n. y plantaciones $ 8.205,80 m/n. El representante de la demandada estimó respectivamente $ 69.690,88 m/n., $ 4.037 m/n. y $ 9.026,38 m/n. La divergencia de valores es como se ad-

vierte de poca importancia. El suscripto, se inclina a aceptar los fijados por el representante de la demandada, teniendo en cuenta que la tasación del Tribunal mereció la disidencia de cinco de sus miembros y entre ellos la del propio presidente. Tal circunstancia y la de que sólo por un voto se impuso la opinión de la mayoría justifican la decisión adoptada.

Pavimento: La demandada reclama la suma de $ 40.000 moneda nacional por pavimento pago. Tal reclamo no es procedente porque como bien expresa el Tribunal dicho pavimento debe considerarse totalmente amortizado por haber pasado el límite de vida probable admitido (fs. 60, expte., adm.).

Inclusión indebida de algunas mejoras y exclusión de otras: Estímase acertado el procedimiento sugerido por la demandada de considerar compensadas las respectivas mejoras.

Costas: La *litis* quedó trabada con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264 de modo que no cabe tener en cuenta el hecho de que el expropiado no haya concretado su pretensión indeminizatoria al contestar la demanda y por lo tanto a los fines de la aplicación del art. 28 de la ley debe estarse a la pretensión que haya formulado en su alegato. En éste no expresa cual es la suma máxima que reclama pero sí dice que el límite mínimo a fijarse es el de la tasación del Tribunal, y pretende que dicha tasación debe mejorarse con arreglo a lo dictaminado por su representante. Debe tomarse pues como valor reclamado el fijado por éste $ 1.175.325,61 m/n. En mérito a ello y con sujeción al procedimiento impuesto por el art. 28, ley 13.264, las costas deben imponerse a la actora.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: declarando transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio de la fracción de 67.732,24 m.² deslindada en el plano de fs. 13, que es parte del inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Vicente López, pueblo de Olivos, parcela 2, circunscripción 1, sección A rural, calle Marcelino Ugarte, entre Uzal y Avda. Bartolomé Mitre y fijando en concepto de total indemnización la suma de $ 862.714,44 m/n. con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a partir de la fecha de la desposesión y las costas del juicio. Regúlanse los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma $ 75.000 m/n.; los de la representación legal de dicha parte en la suma de $ 27.000 m/n. y los del letrado del demandado, Dr. Tristán Achával Rodríguez en la suma de $ 75.000 m/n. — *José Sartorio.*

Aclaratoria del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 12 de agosto de 1953.

Autos y vistos:

Advirtiéndose que la regulación de fs. 245 vta. se practicó a favor del Dr. Tristán Achával Rodríguez en lugar de efectuarse, como correspondía, a favor de la dirección letrada del demandado, aclárase la sentencia de fs. 242 en este sentido. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 22 de febrero de 1954.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes, quienes se agravian en cuanto a la indemnización fijada al inmueble expropiado, pretendiendo la actora su reducción a la suma de $ 741.769,02 establecida por el Tribunal de Tasaciones y la demandada su aumento a la cantidad de $ 1.258.488,76 m/n.

Que el Sr. Juez *a quo*, apartándose del dictamen de la mayoría del organismo creado por la ley 13.264, estimó el valor de zona en $ 20,50 y el del terreno en $ 779.960,18 m/n., tomando en consideración operaciones de ventas posteriores a la fecha de la toma de posesión, de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia, sustentado en Fallos: 218,746. En el presente caso, algunos de esos antecedentes posteriores revisten singular importancia porque constituyen valores de zona emanados del organismo tasador o fijados por peritos en juicios análogos.

La sentencia en recurso estima procedente la aplicación del coeficiente de ubicación utilizado por el Tribunal de Tasaciones, en razón de que con él se corrigen adecuadamente los antecedentes compulsados a fin de determinar el valor de zona, como también el "promedio aritmético" utilizado para la tasación de inmuebles en los juicios de expropiación.

El Sr. Juez *a quo* considera ajustada la deducción efectuada por el Tribunal de Tasaciones al valor de zona apli-

cable solamente a la manzana B del loteo virtual del "block" expropiado, afectando con un coeficiente a las restantes manzanas del loteo virtual, teniendo en cuenta el remate realizado por Romano Larroca (fs. 62/63) y la evidente similitud de situación entre ambas propiedades, por lo que se llega a los siguientes valores: manzana A: $ 23,57; manzana B: $ 20,50; manzana C: $ 19,88; manzana D: $ 17,83 y manzana E: $ 14,96.

Asimismo se ha estimado favorable la deducción de $ 25.000 por gastos de loteo, que no ha merecido obligación fundada de la expropiada y la utilización del coeficiente de 0,80 por la venta de la fracción en "block".

Con respecto al justiprecio del edificio, mejoras varias y plantaciones, se han considerado equitativos los valores fijados por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, que difieren poco de las estimadas por el representante de la demandada.

Esta Cámara comparte el criterio del *a quo* y considera que los valores por él atribuídos a los distintos rubros de la indemnización son justos y equitativos, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y las demás constancias de autos.

Que en lo atinente a las costas, cabe advertir que ni al contestar la demanda, ni en el alegato presentado en primera instancia, estimó la expropiada el valor de su bien, por ella pretendido, por lo que de acuerdo al art. 28 de la ley de la materia, corresponde el pago de aquéllas por su orden.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada en cuanto impone costas, las que se declaran por su orden y se la confirma en todo lo demás decidido, con el alcance de la aclaratoria de fs. 246 vta., con las costas de esta instancia por su orden en atención a no haber prosperado totalmente los recursos de ambas partes. — *Romeo Fernando Camera*. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Maximiliano Consoli*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 313 es procedente, de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264; y el recurso extraordinario intentado a fs. 315 es igualmente pertinente toda vez que el apelante

pretende que el fallo es contrario a los derechos que funda en la Constitución Nacional y en la inteligencia atribuída a normas federales.

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 6 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Güemes Luis s/ expropiación", en los que a fs. 322 se han concedido los recursos extraordinario y ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 322 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998. En cuanto al concedido a la demandada lo es por aplicación del art. 14 de la ley 48.

Que la parte demandada sostiene no serle aplicable la ley 13.264, pues siendo la demanda y contestación, en estos autos, anteriores a la existencia de ese estatuto, dice, su aplicación tendría carácter retroactivo y, en consecuencia, habríase violado la cláusula constitucional que decide que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe", art. 30. Contra esa tesis el Tribunal dijo ya "que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte no es dudosa la constitucionalidad de sus preceptos desde el punto de vista que aquí interesa

—el pago de las costas— y porque dada la naturaleza procesal del punto no sería admisible su objeción constitucional por razón de retroactividad'', Fallos: 215, 470. En el *sub causa*, el perito designado por la demandada que, conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, asume junto a tal misión el carácter de parte (Fallos: 214, 439) ha valuado en $ 1.175.325,61 el monto de la indemnización, por lo que corresponde tomar esta cifra como la estimación del expropiado a los fines de determinar quien deberá pagar las costas, Fallos: 214, 275. En consecuencia, corresponde no hacer lugar al agravio en este punto.

Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada sólo resulta procedente respecto a la cuestión resuelta en el anterior considerando, no así en cuanto se refiere al resto, sobre la indemnización, por tratarse de cuestiones de hecho y prueba. Así se declara.

Que respecto al monto de la indemnización, apelado por la actora, el Tribunal de Tasaciones informa (fs. 24 del expte. administrativo adjunto) no haberle sido posible reunir antecedentes en las distintas reparticiones públicas ni en firmas de rematadores que pudieran ser comparables, en forma directa, con el terreno motivo de este juicio. Por tal razón, manifiesta, recurrió a las ventas de pequeñas parcelas cuyos valores conocidos podrían compararse con los que sería posible obtener subdividiendo la fracción que se expropia. Destaca el informe, que el representante de la expropiada en el Tribunal no aportó más que dos datos de ventas de lotes, formalizadas con posterioridad a la fecha de la desposesión. En definitiva, se llegó a la tasación en un solo "block" conociendo valores de venta de lotes en los alrededores y tal como se encontraba aquél, en la fecha de la desposesión, en la suma de

$ 741.769,02, como valor objetivo, incluídas mejoras. Observada dicha estimación por el representante de la demandada, respecto a los antecedentes de ventas, a los coeficientes de manzanas dentro del terreno expropiado, a pérdidas hipotéticas, al sistema de calificación de la zona, etc., la respectiva Sala del Tribunal decide, a fs. 56, modificar la planilla de ventas presentada por su oficina técnica por haberse descubierto un error de concepto y existir un dato equivocado. Una vez examinadas las demás objeciones resuelve formular dictamen fijando el valor del terreno en $ 666.537,87, del edificio en $ 63.355,35, de las mejoras en $ 3.670 y de las plantaciones en $ 8.205,80, lo que hace un total de $ 741.769,02. El Tribunal de la ley 13.264 en sesión que registra el acta de fs. 75 decide, por mayoría, adoptar como tasación definitiva la fijada por la Sala al terreno. La minoría se divide, votando una parte para que esa suma se aumente y la otra para que sea rebajada; También por mayoría es aprobado el valor atribuído a las mejoras. En definitiva se adopta como dictamen el monto fijado por la Sala.

Que esta Corte Suprema no encuentra elementos de juicio que puedan fundamentar una modificación de las conclusiones a que arribó el Tribunal de Tasaciones y considera que han sido examinados debidamente todos los factores computables para establecer la justa indemnización.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 310 en la parte que hace lugar la expropiación y se la modifica en lo demás, fijándose la suma que debe abonar el expropiante en pesos setecientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y nueve con dos centavos moneda nacional, más los intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la des-

posesión y sobre la diferencia entre la suma depositada y el importe que se manda pagar. Las costas de primera y segunda instancias deberán ser a cargo del actor (art. 28 de la ley 13.264) debiendo reenviarse este expediente para que se proceda a practicar nuevas regulaciones sobre la base del valor definitivo que en este fallo se atribuye a la indemnización. Las costas de esta alzada por su orden a mérito del resultado de la apelación (1).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. MARTIN B. GOMEZ ALZAGA Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en el juicio de expropiación promovido por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a iniciativa del Consejo Agrario Nacional, cuyo monto excede el fijado en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

REPRESENTACION DEL FISCO.

No existe cláusula constitucional ni ley que prohiba al Poder Ejecutivo Nacional iniciar demanda por un procurador fiscal en representación de un órgano del Estado. Las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo para decidir sobre su representación en juicio no pueden ser afectadas por lo que resuelvan los tribunales acerca de

(1) Ver aclaratoria de fecha 5 de agosto del año en curso en la entrega correspondiente.

la personería de determinados entes de gobierno para estar directamente en juicio, o en cuanto a la jurisdicción a que compete el pleito.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL.

La transferencia de las funciones del Consejo Agrario Nacional al Banco de la Nación no implicó modificar los fines encomendados al primero por la ley 12.636, ni suspender la ejecución de lo que era necesario para lograrlos.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

Debe ser desestimada la excepción de falta de personería fundada en que a la fecha de la demanda de expropiación promovida por el procurador fiscal en representación del Consejo Agrario Nacional, conforme a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación, dicho Consejo ya no existía como entidad autárquica descentralizada del Estado, por haberse encomendado la aplicación de la ley al Banco de la Nación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No existiendo elementos de juicio que permitan variar las estimaciones practicadas por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde fijar como indemnización el promedio de los valores obtenidos por dicho organismo aplicando los métodos directo e indirecto de justiprecio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Concepción del Uruguay, 19 de mayo de 1953.

Y vistos: estos autos traídos a sentencia en el expte. "Consejo Agrario Nacional c/ Martín B. Gómez Alzaga y otros — expropiación", de los que

Resulta:

a) Que de fs. 3 a 6, en nombre del Consejo Agrario Nacional, se presenta el Procurador Fiscal, apoderado conforme a ley, atento a lo dispuesto por el art. 3º del decreto del P. E. de la Nación 14.198/46 de fecha 20 de mayo dictado en el expte. administrativo 5125/1944 de la citada entidad el

que se encuentra agregado al juicio de expropiación iniciado por el mismo Consejo contra la Sra. Concepción Unzué de Casares, iniciando en nombre de dicha repartición contra D. Martín B. Gómez Alzaga y otros, o quien resulte ser propietario del inmueble a que se refiere el inc. d) del art. 1º del decreto mencionado, sito en el Dpto. Uruguay, de esta Prov. de Entre Ríos, copia del decreto que obra en autos de fs. 1/2.

b) Expresa el Procurador Fiscal que el inmueble que se expropia por dicho decreto consta de 2.733 Has. aproximadamente es parte del denominado "San Luis" y linda por el N. con parte del campo San Martín de Da. Delia Alzaga de Pereyra Iraola; por el E. con parte del campo El Ñandubaysal B. o San Enrique de D. Horacio Sánchez Alzaga; por el S. con más campo "San Luis" de D. Martín B. Gómez Alzaga y otros, y por el O. calle en medio con el campo San Martín de doña Delia Alzaga de Pereyra Iraola. Agrega que la expropiación ha sido autorizada por el referido decreto y se realiza con fines de colonización, para el Consejo Agrario Nacional en función de la ley 12.636, a los efectos de poblar el interior del país, racionalizar las explotaciones rurales, etc. Continúa expresando que el instituto referido llamó a licitación para adquirir tierras suficientes, atento a lo que dispone la ley anotada, sin lograr obtenerlas de los particulares, como así tampoco de las instituciones nacionales, provinciales o municipales.

Que ante ello se ve precisado a recurrir a la expropiación (arts. 12, 13, 64 y concordantes de la ley 12.636). Hace referencias a la necesidad de subdividir la tierra en la zona de Gualeguaychú.

c) Entra luego a explicar cómo se hizo para verificar el precio por hectárea en el campo a expropiarse, expresando que se establece el precio unitario de $ 198,40, lo que hace un total de $ 542.227,20. Agrega que la actual demandada no ha aceptado el precio referido, no obstante las gestiones de avenimiento. Termina pidiendo se declare expropiado para el Consejo Agrario Nacional el inmueble referido al precio que se dice más arriba.

d) Que obra en autos, fs. 18, la boleta de Contribución Directa rural por el año 1946, acreditándose de ese modo el pago del referido impuesto por el citado año, que es el año de la toma de posesión de los campos cuestionados. Que de fs. 11 vta. obra el informe del Registro de la Propiedad de esta circunscripción judicial, donde consta que a nombre del demandado se encuentra solamente inscripto bajo el nº 907

como finca 14.327 del t. 32, pero por el nombre de Martín Bosco, Félix Gabino y Marta María Ana Gómez Alzaga, el lote nº 2 del campo "San Luis" ubicado en distrito Potrero de este Dpto. Uruguay, compuesto de 7.225 Has. 4 as. 59 cas. libres de gravámenes y embargos, informe que se completa a fs. 341 vta./342.

e) De fs. 56 a 78, Carlos Indalecio Gómez, por sus hijos menores Martín Bosco, Félix Gabino y Marta María Ana Gómez Alzaga, contesta la demanda. En el exordio expresa que cualquiera que sea el precio que obtenga el campo de los menores, nunca será más beneficioso que el no haber intentado esa acción expropiatoria. Entrando al fondo de la cuestión, expresa que en el caso de autos, falta el requisito de la calificación por ley, de la utilidad pública; y haciendo jugar el art. 17 de la Constitución Nacional dice que es inconstitucional la ley, porque según su apreciación, toda la propiedad rural de la República se encuentra implícitamente declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación por el Consejo Agrario. En su apoyo cita a BIELSA, GONZÁLEZ CALDERÓN y varios fallos de la Corte Suprema Nacional. Agrega que se ha violado el art. 29 de la Constitución entonces vigente, por una delegación prohibida y duramente calificada. Cita luego opiniones de Senadores respecto al procedimiento en expropiaciones de fábricas de portland. Tacha, pues, de inconstitucional, el art. 14 de la citada ley.

f) Expresa luego, que hay falta de acción en el actor, pues el Consejo Agrario Nacional no existe como entidad autárquica descentralizada del Estado, con capacidad para estar en juicio, pues, por decreto 14.959 del 24 de mayo de 1946 se estableció (art. 1º) que el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica del Estado, integra el sistema del Banco Central de la República y el art. 25 dispone que el Banco de la Nación Argentina se hará cargo, dentro del régimen de la propia autarquía, de la aplicación de la ley 12.636. Expresa que ha desaparecido el Consejo Agrario Nacional. Opone por ello, como defensa, la excepción de falta de acción y de personería en el actor.

g) Pasa en seguida a contestar la demanda subsidiariamente por si no prosperaran las defensas incoadas, aclarando que en la demanda no se fija en el rumbo que linda con más campo San Luis, haciendo reservas lógicas. Expresa que el campo está sobre el propio ejido de Gualeguaychú, teniendo frente en toda su extensión al camino a Concepción del Uruguay y que dista 2.000 m. del río Gualeguaychú y 150 km. de Buenos Aires. Cita fallos sobre fijación valores uni-

tarios. Tacha de inconstitucional el art. 14 de la ley 12.636 y 6º del decreto 17.920. Cuestiona luego, los procedimientos de tasación para el pago de Contribución Directa y renta, llegando a la conclusión de que el importe que corresponde abonar por hectárea, es de $ 521,21. Luego estudia los valores de inmuebles contiguos y anota solamente el del campo San Martín que obtuvo $ 327. Expresa que está mucho más lejos del ejido de Gualeguaychú. Hubo anormalidad pues fué rematado después del decreto de expropiación y luego de publicaciones en los diarios, los que retrajo enormemente las ofertas; prueba que se acompaña. Luego estudia las mejoras que llegan a $ 71.135,66.

h) Entra luego a pedir indemnización de perjuicios atento a lo dispuesto por el inc. d) del art. 14 de la ley 12.636. Expresa que las hectáreas expropiadas integran la mejor parte del campo con tierras altas y fértiles, libres de montes, que pueden destinarse en casi toda su extensión a la agricultura, teniendo frente sobre todo su costado O. a la ruta nacional nº 14. El remanente es terreno bajo, abundando los esteros y médanos. Expresa que al seccionarse, quiebra la explotación mixta que viene haciendo con los perjuicios lógicos en caso de inundación y sequía. Estima finalmente que la tierra libre de mejoras, las mejoras y la indemnización que calcula al tope de lo que autoriza la ley sería de $ 1.780.498,33. Después de hacer los planteamientos federales, peticiona para que el juzgado haga lugar a las defensas, previa declaración de inconstitucionalidad o en caso contrario, se falle mandando indemnizar la suma expresada más arriba.

i) ..., j) ..., k) Que atento a lo ordenado, se forma el expediente administrativo nº 222.454/50 que se tiene por recibido en este Juzgado Nacional de Primera Instancia a fs. 458 vta. En el trámite del mismo se hacen estudios y se presentan informes de las partes. Cumplido el trámite previo de estudio, dicta resolución el Tribunal a fs. 456 y 457, en cuanto a los valores por el campo San Luis, por los diferentes métodos, estableciendo por el directo la suma de $ 901.911,55, inclusive mejoras y por el de productividad $ 763.676,20. Las tasaciones *son por mayoría*, no por unanimidad.

Considerando:

1) Que en autos, referidos a los resultados, se ha acreditado: a) la personería del Consejo Agrario Nacional, por intermedio del Sr. Procurador Fiscal; b) la personería del

representante de la demandada; c) el dominio, no con el título, pero sí con los informes a que me he referido en el resultando; d) el pago de la Contribución Directa correspondiente al año de la toma de posesión; e) el depósito de la suma determinada por el Consejo Agrario Nacional; f) el retiro de dichos fondos por la expropiada; g) las pruebas producidas que servirán como medios informativos; h) la comparencia de las partes ante el Tribunal de Tasaciones y la resolución definitiva de este organismo.

2) A este altura cabe consignar que la litis se traba en estas actuaciones, sobre los siguientes puntos: I) Falta de calificación por ley, de la utilidad pública. II) Falta de acción y personería en la actora. III) Valor atribuído al inmueble. IV) Pago por indemnización de perjuicios de fraccionamiento de campo.

3) *Falta de calificación por ley, de la utilidad pública.* Por este camino la demandada quiere obtener una declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 12.636. Aduce que es facultad legislativa, y por ello se hallaría vioada la garantía del art. 17 de la Constitución anterior, expresando que además de la inconstitucionalidad del artículo de la ley citada, carece de validez el respectivo decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Como bien lo expresa la parte actora no debemos olvidar que el citado decreto lo fué del Gobierno Defacto que presidía el Gral. Ramírez, estando sin discusión, dentro de sus facultades, y además lo hizo a las atribuciones que establece el art. 2 del decreto 17.920 de julio de 1944, que es expreso cuando dice "que sólo el Poder Legislativo y mientras éste no se constituya, el Poder Ejecutivo de la Nación..." corresponderá la facultad de declarar en cada caso la utilidad pública de los bienes sujetos a expropiación. Y este decreto, que hace cabeza de expediente, fué dictado mientras no se había constituído la rama legislativa nacional. Está, pues, encuadrado dentro de las normas legales. Sobre la validez de decretos de esa naturaleza la Corte Suprema ha dicho: "que los decretos-leyes dictados por los gobiernos defacto son válidos, por razón de su origen y continúan siéndolo bajo el gobierno constitucional subsiguiente, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso..." fallos citados por la actora a fs. 463. Consecuentemente, desde el punto de vista constitucional y desde el ángulo rector de la Corte Suprema, dichos decretos son legítimos y no pueden cuestionarse. Y así se resolverá al dictar sentencia.

Entrando ya a la impugnación del art. 12 de la ley

12.636, cabe destacar que tampoco debe merituarse frente a lo resuelto por la Corte Suprema en forma reiterada, al expresar: "la garantía constitucional del art. 17, en cuanto establece que la expropiación debe ser calificada por ley y previamente indemnizada, no importa obligación del Congreso de dictar una ley especial que individualice cada una de las propiedades o bienes así calificados. Basta para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, la autorización general que haga la ley respectiva, calificando la utilidad pública que la motiva" Fallos: 105, 183; 120, 333; 150, 353.

El art. 12 de la ley 12.636 dispone que en casos de que el Consejo Agrario Nacional no pudiera adquirir tierras suficientes por los medios previstos en los arts. 8 y 10 de la misma ley, queda facultado para realizar, con la previa autorización del Poder Ejecutivo la expropiación de aquellas tierras que llenando las condiciones fijadas en el art. 9, fueran necesarias a los fines de su cumplimiento, y agrega, que con ese objeto *se declara de utilidad pública la tierra* que el Consejo Agrario Nacional, con aprobación del Poder Ejecutivo, juzgue preciso incluir en los planes colonizadores.

Esta disposición, concreta, precisa y clara, da la pauta de su constitucionalidad, conjugándola con el fallo sostenido reiteradamente por la Corte Suprema a que me he referido más arriba. La cita de GONZÁLEZ CALDERÓN que hace la demandada, aunque parezca mentira, viene a apoyar la opinión del juzgador pues establece que la utilidad pública debe ser calificada por ley, y el artículo citado de la ley 12.636 justamente califica la utilidad pública y los decretos cuestionados eran las únicas leyes válidas que pudieron dictarse durante el gobierno defacto. Todo el andamiaje se desmorona, pues. Y también en los casos de jurisprudencia anotados por la expropiada no hacen más que refirmar —aunque parezca paradoja— el punto de vista sostenido por el suscripto. Frente a esta argumentación poco pesa lo que pudo haberse dicho al discutirse las expropiaciones de las fábricas de portland, por lo que no se las computará.

De peso podría ser la siguiente cita del senador Ramella, miembro informante, el que manifestó que exigir al Poder Legislativo individualizar en todos los casos los bienes a expropiarse importaría pretender un imposible e impedir la realización de obras de interés o necesidad colectivas. Debe, pues, aceptarse el principio de la declaración genérica, pero exigiendo la delimitación del objeto de la expropiación para que el concepto de ésta no se desvirtúe. Así lo ha establecido

claramente la Corte Suprema (G. del F. 139, 134 — Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 17 de setiembre de 1948, pág. 2276).

En el presente caso cuestionado está la ley general 12.636 y el decreto 14.198 concordante con dicha ley que, dicho sea de paso, tenía fuerza de ley en aquella oportunidad del gobierno defacto. Aquélla es general, y sobre este particular se tiene sostenido que: "cuando un artículo ha sido comprendido entre las disposiciones de la ley 12.830 (que declara la utilidad pública en general, y en el mismo caso está la ley 12.636) no se requiere una ley especial que declare la utilidad pública al efecto de su expropiación, porque esta utilidad pública ya ha sido declarada con carácter genérico por la ley citada para todos los bienes que ella comprende" (*La Ley*: 53, 669).

Por todas estas razones entiende el suscripto que debe desestimarse la defensa de inconstitucionalidad, y así se resolverá.

4) *Falta de acción y personería en la actora.* Este planteamiento parece más de fácil solución. No debemos olvidar que cuando se dictó el decreto 14.198 estaba totalmente en vigencia la ley 12.636 y sus disposiciones. La intervención que se da luego al Banco de la Nación no significa que ella enerve lo actuado por el Consejo Agrario Nacional. La personería de los procuradores fiscales es permanente, pertenecen al cuerpo de abogados del Estado y no causan agravio a nadie si representan al Consejo Agrario Nacional o al Banco de la Nación Argentina.

La Corte Suprema ha sostenido (*La Ley*: 42, 416) "que el Procurador del Tesoro (o los procuradores fiscales en su caso), en el juicio de expropiación seguido por el Fisco Nacional no representan al ministerio público en el ejercicio y defensa de la ley, sino que actúa como apoderado del Fisco en su carácter de persona jurídica". Y siendo así, para ambos casos el hecho tendría la misma relevancia. Además cabe destacar que la demandada consintió, sin hacer reservas, al efectuar la entrega del campo, por intermedio de su representante, al Banco de la Nación Argentina.

Corresponde, pues, rechazar esta defensa porque es evidente que no hay tal falta de acción o personería. Así se resolverá.

5) *Valor del inmueble*: Resumiendo lo actuado en autos, antes de entrar a fondo en el problema cabe se diga que: el Fisco entiende que debe abonar $ 542.227,20. La demandada

entiende que debe abonársele $ 1.780.498,33. El Tribunal de Tasaciones, según el método directo, entiende que debe abonarse $ 901.911,55 y por el método de productividad $ 763.676,20.

Este Juzgado ya lo tiene resuelto, atento a jurisprudencia conocida y reiterada, que a los efectos de la tasación del inmueble expropiado deberá dejarse de lado la disposición del art. 14 de la ley 12.636, ya que ésta ha sido derogada por la nueva ley de expropiación 13.264, debiendo la tasación hacerse ya sea por el método de comparación de valores venales o capitalización de la renta, todo referido a la época de la toma de posesión del inmueble, por el expropiante. Ver "Consejo Agrario Nacional c./ Concepción Unzué de Casares s./ expropiación" y "Consejo Agrario Nacional c./ María Unzué de Alvear s./ expropiación".

La Corte Suprema ha dicho que "las disposiciones del decreto 17.920/44 y ley 13.264 son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad" (Fallos: 217, 12).

También la Corte Suprema ha sostenido que el juez puede prescindir de las conclusiones a que arriban los peritos y el mismo Tribunal de Tasaciones a fin de procurar una indemnización justa y equitativa (Fallos: 219, 160, 278, 461, 472, 550 y 671) y así también lo tiene resuelto este Juzgado en las causas "Gobierno Nacional c./ Angelina Josefa Antonia Blanc de Bardelli s./ expropiación" y en los dos casos citados más arriba y ya resueltos por este Juzgado.

"Si el Tribunal creado por el art. 14 de la ley 13.264 *se expide por unanimidad*, esto es, con intervención y conformidad de los representantes de las partes, no cabe en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo (*La Ley*: 56, 292; 57, 82 y *J. A.* 950-I-430; 949-IV-753 y 950-III-370).

Además la Corte Suprema ha sostenido en el juicio "Dirección General de Ingenieros c./ Marcelino Musto s./ expropiación", después de destacar la importancia del Tribunal de Tasaciones, que "si bien según el art. 14 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia *de las partes*, con respecto al valor de los bienes, *cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él*" (Fallos: 214, 439; *La Ley*: 57, 82 y 56, 292).

"*El dictamen del Tribunal de Tasaciones* (ley 13.264) *no es obligatorio para los jueces*, quienes deberán tomarlo como

un simple asesoramiento" (Cámara Federal de Paraná, *J. A.* 950-IV-61).

"*El dictamen del Tribunal de Tasaciones no resulta imperativamente obligatorio* para el juzgador, si *el representante de la expropiada mantiene su divergencia* en aquél" (*J. A.* 950-II-88).

Establecidos precedentemente los encuadres legales y jurisprudenciales que normarán la resolución del proveyente en este expediente, se pasa ahora a estudiar el contenido, es decir, lo que surge de la prueba con respecto al valor real de la tierra en cuestión. Se dará primordial importancia a lo que expresa el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuando se refiere al inmueble en sí, y a los otros que estudia para dar con el precio venal.

Expresa que la ciudad de Gualeguaychú constituye un factor preponderante en la valorización de las tierras próximas a ella. No olvidemos que esta fracción *está a las puertas de dicha ciudad* (3 Km.). La parte más alejada está a 10 Km. Otro factor de influencia notoria es la ruta nacional nº 14. *Todo el costado Oeste del campo da sobre esa ruta, casi 7,4 Km.* Pasan por allí ómnibus a Buenos Aires, varios por día, y también a Gualeguaychú y C. del Uruguay, lo mismo que camiones y automóviles. Agrega ese mismo informe que el camino es muy bueno, zona de abundante precipitación pluvial (941 mm.); agua superficial y subterránea abundante y apta. Expresa además que esta fracción dentro de la futura colonia oficial, cuyo 11 % incluye, *es zona de aptitud agrícola indiscutible.*

Agrega que tiene buena altura con pendientes suaves por cuyas partes bajas corre el agua de lluvia; posee capa arable de 50 cms.; se trata de campo bien empastado; poco daño de las plagas y accidentes meteorológicos; zona libre de garrapata. Todos estos datos los suministra el Tribunal de Tasaciones. Con estos antecedentes el proveyente puede ir formando idea del valor objetivo del inmueble.

Consta en autos, en acta del Tribunal de Tasaciones, que los valores adoptados por el cuerpo, no tienen el voto unánime de sus miembros, a no ser el precio fijado para las mejoras. Esa no unanimidad, atento a la jurisprudencia citada más arriba, autorizan al proveyente a no tener por norma obligatoria, al sentenciar, los valores fijados por dicho Tribunal. Esa elasticidad de apreciación, que le da el hecho y la jurisprudencia expresados, permitirán al suscripto hacer un estudio más prolijo de las constancias de autos, e incluso interpolar consideracio-

nes propias, dentro de algunos dictámenes obrantes en las actuaciones que se radicaron ante el Tribunal de Tasaciones.

La jurisprudencia reiterada y sostenida de nuestros altos tribunales de justicia, que se cita más arriba, autorizan al juzgador a mover con algunas variantes, las piezas que obran en el ajedrez de la prueba. Especialmente en el tablero de valores venales, es posible que frente a las piezas de categorías y hábiles del Tribunal de Tasaciones, pueda el proveyente movilizar peones eficaces que conduzcan a elucidar el problema del valor exacto y lógico por hectárea, frente a las posiciones empíricas de 12 ventas enumeradas en las que, es fácil comprobar, que existen enormes factores de peso que hacen difícil equiparar dichos inmuebles con el de autos.

Cuando no es la diferente calidad de terreno, lo es la distinta ubicación, la diferente distancia a la ciudad de Gualeguaychú, o si no la diferencia en el monto de las mejoras, o diferencia en la extensión; cuando no lo son causas especialísimas como podrían ser las que oportunamente se destacarán, con respecto a las fechas de las transferencias o las especialísimas que se referirán a las ventas nº 8 y nº 10 del cuadro comparativo que confeccionará el suscripto más abajo. Se tratará de cavar más hondo en el intrincado problema a los efectos de poder sentenciar con más justeza y equidad. Es interesante el estudio de ventas realizadas en la zona, pero entiendo que debe trabajarse mejor en ese dictamen, con los mismos elementos en la mano. Resumiremos los mismos en la siguiente forma:

Nº	Fecha escritura	Precio	Extensión	Distancia de Gchú.	Observaciones
1)	23-VI-45	$ 301	706 Has.	22 km.	Sin mejoras.
2)	4-VII-45	„ 296	508 Has.	lejos	Sin mejoras.
3)	6-VII-45	„ 315	966 Has.	lejos	Sin mejoras.
4)	19-VII-45	„ 260	445 Has.	lejos	Idem y bajos.
5)	12-IX-45	„ 315	804 Has.	10 km.	Sin mejoras.
6)	-VII-45	„ 350	2271 Has.	20 km.	mej. $ 70.000.
7)	-III-44	„ 255	1608 Has.	50 km.	————
8)	1946	„ 240	2400 Has.	50 km.	Pudo obtener mejor precio dice el técnico del Tribunal de Tasaciones.
9)	-VIII-45	„ 248	4300 Has.	30 km.	Norte campo San Luis.
10)	2-VI-46	„ 313	Sabían que iban a expropiarse.		
11)	-XII-47	„ 300	5736 Has.	isleta	————
12)	21-XII-46	„ 330	2733 Has.	3 km.	mej. $ 71.762,80.

De exprofeso como nº 12 se coloca el campo de autos, para que del mismo gráfico surja más clara la conclusión. En esta planilla precedente donde se sintetiza los valores comparativos venales de la zona entre 1945 y 1947, se aprecia que dichos valores oscilan entre $ 240 y $ 350 la hectárea. Estudiando el peritaje que corre de fs. 408 a 425 de estas actuaciones vemos que la venta nº 1, según planilla precedente se encuentra a 22 km. de Gualeguaychú, agregando que se trata de un campo semejante a la fracción expropiada pero sin mejoras. Las ventas nº 2 y 3 están también a más de 20 km. de Gualeguaychú y el precio promedio de las tres sobrepasa los $ 305, y no tienen mejoras. La venta nº 4 tiene muy pocas mejoras y se trata de terrenos alejados de Gualeguaychú y bajos.

La nº 5 se encuentra próxima a la estación Palavecino a 10 km. de Gualeguaychú y en 1945 se paga a razón de $ 315 la Ha. y no tiene mejora.

La venta nº 6 ofrece características especiales que servirán de índice al proveyente por diversas razones:

a) dicha fracción de la expropiada tiene una extensión casi igual.

b) sus mejoras se calculan en $ 70.000 y las de autos en $ 71.762,80 por el Tribunal de Tasaciones.

c) se trata de un campo de buenas condiciones agrícolas, según el informe. El mismo informe refiriéndose al campo de autos expresa que "de aptitud agrícola indiscutible". Estos términos permiten sostener con fundada razón que el campo San Luis es mejor.

d) mientras este último se encuentra a 3 km. de la ciudad de Gualeguaychú, en otro se encuentra a 20 km. al oeste de dicha ciudad.

e) y ese campo, que es evidente tiene palpables desventajas, frente al San Luis expropiado en autos, se vende en julio de 1945 a razón de $ 350 la Ha., es decir 18 meses antes de la desposesión de este último.

La venta nº 7 no puede ser de comparación pués se refiere a un campo situado a 50 km. de Gualeguaychú. La nº 8 tampoco puede ser índice pues también la separan 50 km. de Gualeguaychú, y como se puede ver a fs. 421, el informe del Tribunal de Tasaciones expresa: "que la vendedora pudo obtener mejor precio". Por esas razones no debe influir para fallar con respecto al promedio de precios. La venta nº 9 se refiere a un campo situado a 30 km. al norte de San Luis y su superficie es el doble de la de autos. La venta nº 10 obtiene un pro-

medio de $ 313 la Ha., habiéndose pagado en ciertos casos $ 400. Obra prueba en autos terminante, de que los compradores sabían de que los campos iban a ser expropiados (fs. 423). Sin ese inconveniente seguramente hubiéranse registrado precios unitarios mucho mayores.

La venta nº 11 del informe no se incluye en la planilla porque fué venta entre parientes y por la valuación fiscal. Era campo malo. La nº 11 de la planilla se encuentra también mucho más distante de Gualeguaychú y su extensión es más del doble de la expropiada.

La planilla referida y lo acotado precedentemente inclinan al proveyente a comparar valores entre el campo San Luis y el de la venta nº 6. Como ya se ha destacado hay mucha similitud, encontrándose en posición más ventajosa el campo San Luis, por las tres razones siguientes:

a) mejor ubicación, como es evidente.

b) mejor campo, como bien lo dice el informe.

c) y su valor debe calcularse a 18 meses después de la venta nº 6.

Es evidente que la línea ascendente de valorización inmobiliaria se inicia antes de 1945, y con más razón de 1946. Por esta razón sobrados motivos tiene el proveyente para creer que si el campo de la venta nº 6, en julio de 1945 valía $ 350 la Ha., ese valor debía ser superado ampliamente en diciembre de 1946. Creer y sostener lo contrario sería ilógico, y desconocer totalmente los valores de la plaza inmobiliaria.

Frente a esta lógica primaria el proveyente debe suponer que el campo San Luis debe valer más, por las razones anotadas precedentemente. Por ello el proveyente va a tasar la hectárea del campo expropiado, libre de mejoras, a razón de $ 380 m/n. Tratándose de 2733 Has. dicho campo sin mejoras se tasa en $ 1.038.540 m/n.

Las mejoras se tasan por separado y se fijan en total de conformidad con el Tribunal de Tasaciones o sea $ 71.762,80 m/n.

6) *Indemnización por perjuicios*: La expropiada peticiona indemnización por perjuicios entendiendo que la medida de gobierno les ha causado con respecto al remanente de su inmueble. Entiende el proveyente que dicho perjuicio no ha sido probado en autos. Por el contrario tiene el informe del Tribunal de Tasaciones, que expresa que no corresponde indemnizar, pues no existe tal perjuicio (fs. 412). Se resolverá en el sentido de rechazar el pedido de indemnización por perjuicios.

Por las consideraciones expuestas y las constancias de autos, y no habiendo prosperado las defensas interpuestas y el pedido de declaratoria de inconstitucionalidad y la indemnización por perjuicios ocasionados solicitaciones a las que no se hace lugar, igual que a aquéllas.

Resuelvo: 1º) declarar expropiado y transferido a favor del Consejo Agrario Nacional, el inmueble a que se refiere el Superior decreto del Gobierno de la Nación 14.198/46, en su inc. b), del art. 1º, que es parte del campo denominado San Luis, situado en el departamento Uruguay, Entre Ríos, compuesto de 2733 Has., cuyos límites y linderos se consignan en los resultandos de esta sentencia, por la suma total de $ 1.110.302,80 incluyendo mejoras, con intereses bancarios corrientes a contar de la fecha de toma de posesión —21 de diciembre de 1946— con costas por su orden.

2º) De la cantidad fijada precedentemente deberá descontarse la suma de $ 542.227,20 m/n. que la demandada ya tiene percibido.

3º) Atento el monto del juicio, naturaleza del mismo, calidad y extensión de los trabajos realizados, regúlanse los honorarios del Dr. Eduardo Herrera Vegas, en $ 74.020,00; Dr. Juan E. Lacava, $ 74.020,00; Dr. Lorenzo J. Butler, $ 74.020,00; y procuradores Juan P. Seatena $ 50.216,00 y Raúl P. Fleury $ 9.000,00 todos moneda nacional —arts. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, y 27 de la ley 12.997. — *José Gorin.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Paraná, 30 de diciembre de 1953.

Y vistos:

El juicio: "Consejo Agrario Nacional c./ Martín B. Gómez Alzaga y otros s/ expropiación", venido por los recursos de apelación concedidos a fs. 490 vta., 491 vta., 493 vta., 495 vta., 496 vta., 498, 500, 502 vta., 503 vta., 507 y 508 vta., c./ la sentencia de fs. 479 a 490, los honorarios regulados en ella y las regulaciones de fs. 497, 499 vta., 501 vta. y 506 vta., y

Considerando:

En cuanto al recurso concedido a fs. 491 vta.:

Que el Sr. Fiscal de Cámara, en su memorial de fs. 517 y vta., luego de reseñar los trámites substanciados en la causa y las respectivas alegaciones de los litigantes, manifiesta: "El fallo agravia a mi parte en cuanto reconociendo el derecho a la expropiación hace lugar a la demanda, pero condena a mi parte al pago de una suma mayor que la ofrecida y depositada y mayor asimismo al fijado por el Tribunal de Tasaciones, con argumentos inconsistentes. Las pruebas ofrecidas han sido analizadas y alegadas por el Sr. Procurador Fiscal en su alegato de fs. 472 a 475 y me remito en un todo a los argumentos de hecho y legales allí consignados en apoyo de nuestras pretensiones fijadas en el escrito de demanda. Siendo justo el precio ofrecido y depositado de $ 542.227,20 al instaurarse la acción bajo el imperio de la ley 12.636 que regía el caso y factores computables para la fijación del precio, V. E. al resolver se servirá así declararlo, reformando en esta parte la sentencia y declarando, además, las costas a cargo de la expropiada, vencida en lo principal".

Que dicho escrito del Sr. Fiscal de Cámara, cuya transcripción —en lo esencial— se verifica precedentemente, no puede, en manera alguna, considerarse como expresión de agravios, en el sentido técnico y propio de ese recaudo procesal, como acertadamente lo sostiene el Sr. Defensor de Menores a fs. 548. Constituye literalmente una simple remisión a los argumentos invocados en la demanda y en el alegato de bien probado; cosas ambas ya compulsadas y tenidas a la vista en la sentencia recurrida. Correspondía, entonces, un estudio crítico y razonado de los fundamentos consignados en ésta a los fines de mantener el recurso deducido y concedido; lo que, con toda evidencia, no ocurre en el memorial de fs. 517 y vta. Lo cual importa, según la doctrina jurisprudencial uniforme lo tiene establecido (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 205, 231; 207, 333; 210, 144, 419 y 697; 220, 242; 222, 284; 223, 329 y 443) un tácito desistimiento del recurso en la alzada y, en consecuencia, el pronunciamiento apelado, en cuanto al monto de la indemnización, no puede ser modificado en detrimento de la accionada.

En cuanto al recurso de fs. 493 vta. en lo principal:

Que, con referencia a la excepción de falta de acción (fs. 522 vta.) arguye la demanda en esta instancia que "el Consejo Agrario Nacional, a la fecha en que la demanda sobre

expropiación fué promovida, ya no existía como entidad autárquica descentralizada del Estado y con capacidad de derecho suficiente para estar en juicio'' ya que ''esa capacidad fué absorbida por el Banco de la Nación Argentina y quedó, desde el 24 de mayo de 1946, fijada en él, como entidad y también autárquica del Estado Nacional, para todos los fines de la ley 12.636''. Según se advierte, el enfoque presenta una extrema simplicidad y reduce el problema a establecer una línea divisoria absoluta en la actividad del Consejo Agrario Nacional, según sea esa actividad anterior o posterior al decreto-ley 14.959, del 24 de mayo de 1946. En otras palabras, este decreto —argumenta la accionada— invalidó el 14.198, del 20 de mayo de 1946, que autorizó la expropiación, declaró de utilidad pública el inmueble y encomendó al Sr. Procurador Fiscal la acción judicial pertinente en nombre del Consejo Agrario Nacional. Y como la demanda se promovió con posterioridad al decreto primeramente citado, dicha repartición carecía entonces de personalidad para promover el juicio y, en consecuencia, el Sr. Procurador Fiscal investía una representación insubsistente. Sin embargo, el análisis de los principios informantes del caso y de las disposiciones que lo rigen no admiten la derivación escogida por la accionada. Cierto es que el decreto 14.959, en su art. 25, dispuso que el Banco de la Nación Argentina ''se hará cargo... de la aplicación de la ley 12.636'', pero mal puede inferirse de ello que el Consejo Agrario Nacional, mejor dicho los propósitos y finalidades que determinaron su creación, desapareciera automáticamente desde ese momento para abrir paso a un nuevo ordenamiento, totalmente ajeno al anterior, bajo la dirección excluyente del Banco de la Nación Argentina. Y no puede ser de esta manera si se observa la naturaleza del pleito y las razones de utilidad pública que lo determinara, antecedentes éstos que impiden enmarcar el caso dentro del área rígida y privatística de un litigio común. El Poder Ejecutivo Nacional, con facultades plenas al efecto, según doctrina establecida por la Corte Suprema respecto a los gobiernos de hecho, declaró de utilidad pública el inmueble y dispuso su expropiación a los fines previstos en la ley 12.636; pocos días después dictó el decreto 14.959 mediante el cual el Banco de la Nación Argentina ''se hará cargo'' de la aplicación de esa ley. Es decir, que adjudicaba al Banco (dentro de la nueva estructura que dicho decreto estatuía y que ''de simple entidad destinada a las corrientes operaciones bancarias se transforma en un organismo cuya finalidad principal es respaldar todo propósito del Estado que se relacione con su política

económica, financiera y social", como lo señalara la Excma. Corte *in re* "Banco de la Nación Argentina c/ Prov. de Mendoza", fallado el 20 de agosto último), todo lo concerniente al mecanismo y espíritu del dispositivo legal pero sin interferir o malograr esas finalidades ya concretadas y en marcha, tal cual ocurre con el decreto 14.198 marginante del juicio. Y tan es ello así que aquel decreto 14.959 al utilizar la expresión "se hará cargo" está ya indicando el alcance de la misión que en lo sucesivo afrontará el Banco, pues "hacerse cargo" importa, dado que el Consejo Agrario Nacional en ningún momento había dejado de ejercitar las funciones y deberes estatuídos en el art. 7º de la ley 12.636, especialmente a partir del decreto 10.195 del 7 de mayo de 1945 que dispuso su intervención "a efecto de que se cumplan los propósitos y necesidades que fundamentaron su creación" atribuirle una mera *continuación* en las operaciones propias de esa ley y, por tanto, no cabe una discriminación de entes cuando, en esencia o incuestionablemente es sólo el Estado, por el órgano del Poder Ejecutivo, quien escogita la manera de hacer cumplir la ley y, por razones de utilidad pública, autoriza la expropiación de un inmueble para que el Estado lo destine a su función social. No interesa, pues, en último término, qué funcionario, institución o repartición del Estado sirve de instrumento para iniciar o llevar adelante la expropiación; basta saber, habida cuenta del objetivo, el interés superior del Estado que se traduce en la demanda misma. De otra manera habría de atribuírsele a éste, atendiendo sólo a los distintos organismos sucesivamente intervinientes en el pleito, una inconsecuencia de propósitos que, por cierto, no revela la secuela de la presente *litis*. De todo lo cual deriva la impertinencia de la excepción de fata de personería opusta por la demandada, pues, en suma, se pretende con ella impedir a las autoridades del Estado el libre juego de sus prominentes funciones de bien público y la elección de los medios conducentes y adecuados al efecto. En tal virtud, corresponde mantener el rechazo de la excepción que decide el Inferior.

Que, en cuanto al monto de la indemnización que fija la sentencia recurrida, la parte expropiada concreta sus agravios en el memorial de fs. 518 a 546 impugnando el valor de $ 380 m/n., establecido por el *a quo*, para cada hectárea de tierra expropiada, libre de mejoras, en contraposición con la pretensión de dicha parte, que asciende a $ 625,45 m/n. por hectárea, conforme al reclamo formulado al contestar la demanda (fs. 75 vta.). En cuanto a las mejoras no hay agravios, pues el inferior, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de

Tasaciones, adoptado por unanimidad al respecto, ha fijado su valor en una suma levemente superior a la reclamada por el expropiado.

Que para efectuar una cabal estimación del valor de la tierra expropiada en el momento en que se produjo la desposesión, la Cámara ya tuvo oportunidad —al dictar sentencia el 19 de setiembre último, *in re*: "Consejo Agrario Nacional c/ María Unzué de Alvear s/ expropiación", de realizar un prolijo estudio de los diversos aspectos relacionados con la ubicación, calidad y productividad de estos campos que formaron parte del extenso latifundio denominado "Potrero de San Lorenzo". A esas consideraciones generales, como asimismo a las referentes al estudio efectuado por los organismos técnicos del Consejo Agrario Nacional antes de dictarse el decreto 14.198/46 e igualmente a los concernientes a la avaluación efectuada en el seno del Tribunal de Tasaciones, se remite ahora la Cámara para evitar algunas repeticiones innecesarias, ya que este campo "San Luis" de los Sres. Gómez Alzaga no ofrece diferencias fundamentales con el antes mencionado de la Sra. de Alvear.

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en el expte. adm. nº 222.454, cuyas actuaciones se encuentran agregadas de fs. 400 a 457, al efectuar la tasación del campo libre de mejoras por el procedimiento de comparación de ventas, hace referencia (informe de la Sala IV, de fs. 408 a 425) a 12 transferencias de campos operadas en zonas próximas y en fechas cercanas a la de la desposesión. Pero puede observarse que la mayor parte de las ventas estudiadas se refiere a fracciones de campo ubicadas en el importante Distrito Pehuajó al Norte, del Departamento Gualeguaychú, en una zona intensamente colonizada y subdividida, como puede verse en el plano de fs. 428, servida por importantes caminos y vías ferroviarias. De todas esas ventas de campos (nº 1 a 8) ubicados en el Distrito Pehuajó al Norte, la más próxima en el tiempo a la fecha de la desposesión del inmueble expropiado, es el nº 8 de Da. Cornelia Seguí de Méndez Casariego a Wesley Smith, efectuada en 1946, en la que se registra un precio de $ 240 m/n. por hectárea, incluídas las mejoras. En cuanto a la venta nº 10, referente a la fracción del campo "San Martín" de la Sra. de Pereyra Iraola, efectuada en fecha próxima a la desposesión, en la que se obtuvo un precio promedio de $ 313,28 m/n. por hectárea, no puede tomarse en consideración atento las condiciones anormales en que se efectuó el remate, lo que determinó su posterior anulación, según constancias y antecedentes que pueden verse en el ex-

pediente administrativo del Consejo Agrario Nacional relacionado con la formación de la colonia a que se refiere el decreto 14.198, del 20 de mayo de 1946, cuyo expediente se encuentra agregado en el primer cuerpo de juicio de expropiación seguido contra Da. Concepción Unzué de Casares, en el que recayó sentencia de esta Cámara el 19 de setiembre del corriente año.

El estudio de todos estos antecedentes, como asimismo el análisis efectuado en lo relativo a la productividad del bien para determinar su valor por capitalización de la renta presunta, de acuerdo a lo que establece el art. 14 de la ley 12.636 (informes de fs. 439/442 y fs. 450/451), ponen de resalto que los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones, por uno y otro procedimiento, son justos y equitativos y que las conclusiones en que dicho organismo basa sus estimaciones no resultan desvirtuadas por las demás pruebas de autos. El Tribunal de Tasaciones ha fijado el precio de la hectárea, por el procedimiento de capitalización de la renta, en $ 253,16 m/n. (acta de fs. 456/457 e informes de fs. 439/442 y fs. 450/451), y ha determinado, por el método directo de comparación de ventas, el valor real objetivo o de plaza de cada hectárea en $ 303,75 m/n. (acta de fs. 456/457 e informes de fs. 408 a 425). Dichos valores, obtenidos por ambos procedimientos, son inferiores al precio de $ 380 m/n. fijado a cada hectárea por el *a quo* en la sentencia recurrida y de conformidad con lo resuelto reiteradamente por esta Cámara, en concordancia con lo declarado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: entre otros, 217, 586 y 745), no procedería apartarse de aquel avalúo del Tribunal de Tasaciones, de no mediar la circunstancia apuntada al comienzo de estos considerandos, de haberse operado, por falta de expresión de agravios, la deserción del recurso del expropiante. Con respecto a la apelación y a los agravios del expropiado es obvio, pues, por las consideraciones antedichas, que no se justifica, en modo alguno, su pretensión de que el precio sea establecido en una suma superior a $ 380 m/n. cada hectárea. Debe, por consiguiente, confirmarse la recurrida en el punto tratado, atinente al valor de la tierra libre de mejoras. Con ello desaparece a la consideración del Tribunal, por haberse transformado, en el caso, en un problema abstracto, el concerniente a la escogitación entre la avaluación del bien por el procedimiento de capitalización de su renta presunta (productividad) a que se refiere el art. 14 de la ley 12.636 o la avaluación por comparación de ventas (valor objetivo o venal) conforme al precepto del art. 4º de la

ley 13.264, pues siendo ambos valores inferiores al establecido en la recurrida, escapan a toda posibilidad de adopción en el presente pronunciamiento, atento la aludida deserción del recurso del expropiante.

El Tribunal no puede dejar de advertir que el precio de $ 380 m/n. cada hectárea fijado en este juicio para la fracción del campo "San Luis" de los Sres. Gómez Alzaga, difiere del de $ 350 de la misma moneda establecido para cada hectárea del campo "San Martín" de la Sra. de Pereyra Iraola, cuyo juicio es fallado también en esta misma fecha por la Cámara; como asimismo que tales precios no concuerdan con los de $ 270 y $ 300 que se establecieran como valores unitarios de los campos "El Mangrullo" y "El Ñandubaizal" de las Sras. de Alvear y de Casares, respectivamente, en cuyos juicios recayeron sendas sentencias del Tribunal con fecha 19 de setiembre del corriente año. Esa diferencia de valores de las cuatro fracciones integrantes del campo cuya expropiación se dispuso por decreto 14.198/46 obedece a la disimilitud de criterio de los cuatro Conjueces que dictaron las respectivas sentencias de primera instancia, que no han podido ser modificadas, en punto a los valores fijados, por virtud del desistimiento del expropiante. No puede tampoco el Tribunal dejar de observar la circunstancia poco común de que estos cuatro importantes juicios de expropiación —tramitados paralelamente en el mismo juzgado, con comunes elementos de prueba, referentes a campos expropiados para una misma colonia— hayan sido fallados por cuatro distintos jueces *ad hoc*, quienes fueron designados en ocasión de una licencia del juez titular y pronunciaron sus sentencias con excepcional celeridad, rayana en el caso del presente juicio en lo prodigioso, pues es dable advertir que el mismo día que el expediente fué puesto a despacho (fs. 477 vta.) el conjuez dictó el fallo (fs. 479). Esta manera de actuar de algunos conjueces del juzgado de Concepción del Uruguay y otros aspectos relacionados con el funcionamiento de la lista de conjueces ha determinado a la Cámara a realizar una investigación por vía de superintendencia, ya que, desde el punto de vista procesal, no encuentra motivos para invalidar judicialmente tales actuaciones.

Que en lo concerniente al valor de las mejoras no existe agravio alguno; pero en cambio se agravia el expropiado en cuanto el inferior no ha hecho lugar al reclamo de una indemnización del 20 % por los perjuicios que, según aduce, le causa la desmembración y expropiación parcial del campo, como consecuencia de la circunstancia de que la fracción ex-

propiada constituye la parte de campo con aptitudes agrícolas, en tanto que el remanente es, en su mayor parte, campo bajo cuyo único destino posible es la ganadería. Apoya estas afirmaciones el expropiado en las constancias de un plano del ingeniero Ayerza Lynch y en las aseveraciones del informe producido por el ingeniero Miró en el Tribunal de Tasaciones. Al respecto cabe señalar que ninguno de ambos documentos constituye prueba suficiente de la existencia real y efectiva del perjuicio cuya indemnización se pretende, pues esa parte no expropiada no cambiará por ello el destino natural al cual ha estado antes dedicada, debiendo tenerse presente, además, que el justiprecio de la parte sometida a expropiación se ha tenido en cuenta su aptitud para la agricultura y se ha fijado un precio que condice con esa aptitud; finalmente cabe destacar que el expropiado no ha demostrado que como consecuencia de fraccionamiento de su campo habrá de verse precisado a efectuar gastos que pudieran ser determinados por un obligado cambio fundamental en la explotación. Debe desestimarse, pues, la aludida pretensión del expropiado a una indemnización complementaria.

En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto establece el valor total de los bienes expropiados en la suma de $ 1.110.302,80 m/n.

En cuanto a las costas:

Que atento la cantidad de $ 542.227,20 m/n., ofrecida por el expropiante, la de $ 1.780.498,33 m/n. reclamada por el exprepiado y la de $ 1.110.302,80 de la misma moneda, establecida en definitiva como precio total de la expropiación, corresponde, de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264 y en la antecedente norma del art. 18 del decreto 17.920/44, declarar que las costas del juicio deben ser soportadas en el orden en que han sido causadas, debiendo señalarse, sobre el punto, que a los efectos de los cálculos pertinentes no es posible computar los intereses —como lo pretende la expropiada— por ser una condenación accesoria derivada de la litis y del transcurso del tiempo que dura el pleito, cuyo importe no está involucrado en el valor de la cosa litigiosa en sí misma y que, en definitiva, no es sino una compensación por la privación del goce del bien durante el lapso que se inicia con el hecho de la desposesión en que el derecho real de dominio del propietario desposeído se ha transformado en un derecho personal o de crédito, que, por

su naturaleza, debe devengar intereses. Pero esos intereses, aunque son debidos, no pueden confundirse con el capital litigioso, del que son sólo una accesión necesaria.

En cuanto a los honorarios apelados:

Con respecto a las apelaciones deducidas contra el monto de los honorarios regulados en la recurrida a los profesionales forenses intervinientes en el juicio, es menester tener presente que como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 206, 322; 208, 164; 211, 291; 212, 308; 220, 314) el arancel establecido por el decreto 30.439/44 (ley 12.997) no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración —entre otros elementos de criterio— las escalas en él establecidas, debiendo tomarse como base la diferencia existente entre la suma ofrecida por el expropiante y la que se manda pagar en definitiva; doctrina que subsiste en presencia del alcance limitado de la reforma introducida por la ley 14.170 (Fallos: 224, 627). En el *sub judice* resulta, pues, exorbitante que sobre la base de $ 568.075,60 m/n. se hayan regulado honorarios en primera instancia a los profesionales de la parte demandada, por una suma total de $ 281.276 m/n. Corresponde, pues, conforme a la índole, importancia y monto del juicio y a la calidad y mérito de la labor realizada por los diversos profesionales intervinientes, establecer equitativamente los aludidos honorarios, fijándolos en las proporciones que corresponde, de acuerdo al trabajo cumplido por cada uno. Iguales consideraciones caben con respecto a los demás honorarios regulados, que han sido objeto de apelaciones.

Por lo expuesto, se resuelve:

I.—*Confirmar* la sentencia apelada de fs. 479 a 490, en cuanto desestimando las defensas opuestas por la demandada, declara expropiado por causa de utilidad pública y transferido a favor del *Consejo Agrario Nacional*, el inmueble individualizado en autos, de propiedad de los Sres. Gómez Alzaga, por la suma total, incluyendo mejoras, de $ 1.110.302,80 m/n., con intereses desde la toma de posesión sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en esta sentencia, los que se liquidarán al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, de conformidad con lo resuelto en casos análogos en concordancia con las disposiciones de la resolución 1428/52 de la Contaduría General de la Nación, con las costas de ambas instancias en el orden causado.

II.—*Reducir* los honorarios regulados en la recurrida, los que quedan modificados en la siguiente forma: A los Dres. *Juan E. Lacava* y *Leonardo Herrera Vegas*, las cantidades de $ 32.000 y 16.000 m/n., respectivamente; y a los procuradores *Juan P. Scatena*, Dr. *Lorenzo J. Butler* y *Raúl P. Fleury*, las cantidades de $ 8.000, 5.000 y 1.000 m/n., respectivamente.

III.—*Reducir* el honorario del *Dr. José Gorin*, regulado por auto de fs. 499 vta., por su actuación como Juez *ad hoc*, a la suma de $ 1200 m/n.

IV.—*Reducir* a $ 2.000 m/n. el honorario del ingeniero agrimensor *Carlos A. Miró*, representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones, quedando así modificado el auto de fs. 501.

V.—*Reducir* a $ 2.000 m/n. los honorarios regulados al *Dr. Pedro I. Mas*, por su actuación como Procurador Fiscal *ad hoc* quedando así modificado el auto de fs. 497 vta.

VI.—*Reducir* a $ 1.200 m/n., los honorarios regulados al Perito Contador, don *José Luis Etchandy*, quedando en esa forma modificado el auto de fs. 506 vta.

VII.—*Regular* los honorarios de los *Dres. Leonardo Herrera Vegas* y *Lorenzo J. Butler*, por su actuación en esta Cámara, en las sumas de $ 20.000 y 7.500 m/n., respectivamente. — *José Francisco Llorens*. — *Enrique Carbó Funes*. — *Eduardo J. Navarro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c/ Martín B. Gómez Alzaga y otros s/ expropiación", en los que a fs. 573 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos concedidos a la parte actora y demandada a fs. 573 son procedentes de acuerdo con el

art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y art. 22 de la ley 13.264.

Que la ley 12.636, sobre creación del Consejo Agrario Nacional, dispone en su art. 2º que esta institución funcionará con la autonomía acordada por la misma. Entre las actividades atribuídas, figura la de adquirir inmuebles en cualquier punto del país o proponer al Poder Ejecutivo su expropiación (art. 7º, inc. e). Con esta finalidad se declara de utilidad pública la tierra que el Consejo Agrario Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo, juzgue preciso incluir en los planes colonizadores, art. 12.

Que, de acuerdo con lo precedente, al Poder Ejecutivo dispuso que el Procurador Fiscal iniciara este juicio según consta en el decreto 14.198 del 20 de mayo de 1946 por el cual se autoriza la expropiación solicitada por el Consejo Agrario Nacional, se fijan los valores unitarios de los campos y se decide, si no hubiere avenimiento por parte de los propietarios, se inicien las acciones pertinentes mediante el Sr. Procurador Fiscal, arts. 1, 2 y 3. Posteriormente, el 24 de mayo del mismo se decidió que el Banco de la Nación Argentina aplicase la ley mediante el decreto 14.959 cuyas normas coordinan las actividades del Banco de la Nación Argentina con la política económica, financiera y social del Estado y en cuyo art. 25 se dispone "se haga cargo de la aplicación de la ley 12.636" el Banco. La demandada sostiene que a la fecha de la iniciación de la demanda el Consejo Agrario Nacional "ya no existía como entidad autárquica descentralizada del Estado" y, por tanto, había perdido su capacidad para estar en juicio.

Que corresponde destacar que el Procurador Fiscal no actúa en este juicio por mandato del Consejo mencionado sino por disposición del Poder Ejecutivo

quien estaba autorizado por la ley, conforme con los artículos que se transcriben en el primer considerando, para decidir la expropiación. Por lo demás, no existe cláusula constitucional, ni ley, que prohiba al Poder Ejecutivo se inicie demanda por un Procurador Fiscal en representación de un órgano del Estado. El orden que las leyes establecen respecto al ejercicio de la autoridad no afecta, en principio, los poderes del Presidente de la República, como jefe de la administración, sino que simplemente distribuye o planifica la mejor o más eficaz manera de llevar a cabo los fines constitucionales a cumplir por todo poder. Cuando se crea, por ley, un organismo autárquico no es, por cierto, en desmedro de la autoridad central sino con vistas al mejor y más efectivo ejercicio de esa autoridad con el fin de que cumpla debidamente la finalidad propuesta. De esto no puede deducirse que los particulares tengan siempre el derecho de demandar directamente al Poder Ejecutivo —como consecuencia de las relaciones mantenidas con organismos autárquicos— puesto que la división de actividades que implica la creación de esos entes jurídicos les obliga necesariamente en sus consecuencias.

Que por lo demás, como lo reconoce el representante de la demandada, la transferencia de las funciones del Consejo Agrario Nacional al Banco de la Nación no modificó los fines encomendados por la ley al primero ni suspendió la ejecución de lo que era requerido para lograrlos, y aquí se trata, como se ha dicho, de una expropiación dispuesta por el Poder Ejecutivo, en el orden de dichos fines, encomendando la promoción del juicio al Procurador Fiscal en representación del Consejo cuyas funciones no habían sido, para esa fecha, encomendadas al Banco. Si —lo que no se discute— la transferencia no importó caducidad de las finalidades,

mal puede argüirse que haya comportado caducidad del mandato emitido por la misma autoridad que dispuso el traspaso.

Que las cuestiones resueltas por los tribunales de justicia respecto a la personería de determinados entes de gobierno para estar directamente en juicio, o de orden procesal para decidir la jurisdicción a que compete el pleito, no pueden afectar las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo a que se ha hecho mención y que le permiten ordenar a sus procuradores fiscales inicien acciones judiciales en interés o defensa del Estado y en aplicación de sus leyes.

Que el Tribunal de Tasaciones se expide a fs. 456 aprobando las cifras a que se llegó empleando los métodos directo e indirecto. Decide, por mayoría, tasar el inmueble, por el procedimiento de capitalización de renta, en $ 901.911,55 m/n.

Que por las razones expuestas en la causa "Consejo Agrario Nacional c/ María Unzué de Alvear", fallada el 23 de diciembre de 1953 —y que se dan por reproducidas—, corresponde acordar como indemnización a la demandada la suma resultante del promedio entre los dos valores obtenidos por los métodos directo e indirecto, $ 901.911,55 y $ 763.676,20 m/n., en razón de no encontrar elementos de juicio que hagan variar las estimaciones practicadas por el Tribunal de la ley 13.264.

Que teniendo en cuenta el primer considerando de la sentencia de fs. 552 referente a la apelación formulada por el Sr. Fiscal de Cámara, el decreto de fs. 471 designando juez *ad hoc* y providencia de la misma foja y fecha, se decide pasar estas actuaciones a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema para que, con copia de las sentencias de 1ª y 2ª instancias, de la resolución de fecha 12 de mayo de 1953 de fs. 471 y

del dictamen de fs. 517, inicie la instrucción del sumario correspondiente.

Por tanto, se resuelve modificar la sentencia en recurso, fijando el monto total de la indemnización que se ha de abonar a la demandada en ochocientos treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional, incluyendo mejoras, y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. DELIA ALZAGA UNZUE DE PEREYRA IRAOLA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en el juicio de expropiación promovido por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación, a iniciativa del Consejo Agrario Nacional, cuyo monto excede del fijado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

Debe ser desestimada la excepción de falta de personería fundada en que a la fecha de la demanda de expropiación promovida por el procurador fiscal en representación del Consejo Agrario Nacional, conforme a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación, dicho Consejo ya no existía como entidad autárquica descentralizada del Estado, por haberse encomendado la aplicación de la ley al Banco de la Nación.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No es procedente la excepción de falta de acción contra el expropiado, fundada en que éste enajenó el inmueble en el período comprendido entre la declaración de utilidad pública y la notificación de la demanda de expropiación, cuando se han cumplido los requisitos del art. 14, ap. 2º, del decreto-ley 17.920/44. Los derechos de los terceros adquirentes quedan tutelados en el juicio si se ha denunciado su existencia y se los ha notificado para que se presenten o accionen contra el expropiado, en salvaguarda de sus patrimonios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

No es violatorio de la Constitución Nacional el art. 16 del decreto-ley 17.920/44 que desconoce validez, respecto del expropiante, a los contratos celebrados después del acto que declaró afectado el bien a expropiación, cuando ellos impliquen la constitución de algún derecho sobre o respecto del mismo bien, y siempre que el juicio se inicie dentro del año de producida tal declaración. Este plazo de un año, prudencial para preparar los elementos del juicio de expropiación, sirve al legítimo propósito de evitar especulaciones y perjuicios a los compradores de buena fe.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta de elementos de juicio que hagan variar las estimaciones practicadas por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde acordar como indemnización al expropiado la suma resultante del promedio entre los valores que dicho organismo ha obtenido por los métodos directo e indirecto, es decir, los sistemas de comparación de valores venales y de capitalización de la renta.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Concepción del Uruguay, 19 de mayo de 1953.

Autos y vistos:

Las presentes actuaciones caratuladas "Consejo Agrario Nacional c./ Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola s./ expropiación", venidas a sentencia y de las cuales

Resulta:

1º) Que a fs. 3/6 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, en nombre y representación del Consejo Agrario Nacional, promoviendo formal demanda por expropiación contra Da. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola o quien resulte ser propietario del inmueble a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 14.198/46 del 20 de mayo de ese año.

2º) Que el inmueble referenciado en el art. 1º, inc. c), del mencionado decreto consta de una superficie aproximada de 1.183 Has. y forma parte del denominado "San Martín" que linda: al E. con el campo "El Ñandubaysal" (A) de Da. Concepción Unzué de Casares; al S. con el campo "San Luis" de D. Martín B. Gómez Alzaga y otros y por el O., calle en medio, con más campo "San Martín" de Da. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola.

3º) Que el Consejo Agrario Nacional, en la forma de rigor y aplicando las leyes 12.636 y 189 y decreto modificatorio 17.920 del 6 de julio de 1944 procedió a fijar el precio del inmueble en cuestión en la suma unitaria o sea por hectárea de $ 200,88 m/n., que totaliza la de $ 237.641,04 m/n.

4º) Que como antecedente la actora agrega, dicha expropiación se realiza con fines de colonización como son los encomendados por ley al Consejo Agrario Nacional, así como que la actora ha debido recurrir a la vía judicial después de haber agotado los recursos normales de adquisición, poniendo en juego las normas legales expresadas en el escrito de presentación.

5º) Que a fs. 6 se declara la competencia del juzgado y se ordena correr a la nombrada propietaria el traslado legal con fiel observancia de las prescripciones legales.

6º) Que a fs. 8/9 corre el informe del Registro de la Propiedad de esta ciudad, conteniendo las condiciones de dominio y gravamen del inmueble a expropiarse que figura a nombre de Da. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola así

como también con la anotación preventiva del decreto 14.198 mandada efectuar por el propio juzgado.

7º) Que a fs. 10/124 se presenta, acompañando documentación Da. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola, sin contestar el fondo de la demanda, pidiendo suspensión del término del emplazamiento de aquélla, y que en vista de haber subastado el inmueble a expropiarse en forma particular, debe entablarse contra los nuevos adquirentes.

8º) Que a fs. 128 consta la diligencia de la notificación a la nombrada persona.

9º) Que a fs. 134 consta oficio del Banco de la Nación Argentina (sucursal) informando de haberse depositado como pertenecientes al presente juicio $ 237.641,04 m/n.

10º) Que a fs. 137 se reitera lo resuelto anteriormente, o sea dejar sin efecto la suspensión del término del emplazamiento, ordenando se conteste la demanda; asimismo y sin perjuicio de aquello, mándase notificar a los adquirentes de los lotes, y así lo hacen con posterioridad.

11º) Que a fs. 138 el representante del Consejo Agrario Nacional pide posesión del inmueble en cuestión, diligencia que, previa oposición del apoderado de la propietaria, se realiza con fecha 28 de diciembre de 1946 —fs. 202— habiendo designado el juzgado para que lo hiciera de oficio y a nombre de la demandada, el Sr. Juan M. Mancinelli.

12º) Que a fs. 144 se presenta con poder de Da. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola, el Dr. Lorenzo J. Butler, el que, a fs. 148/180 contesta en nombre de su representada la demanda instaurada; en síntesis expresa que para solicitar el rechazo de la misma opone las defensas de falta de acción, falta de personería y de falta en el caso de los requisitos constitucionales que hacen viable una expropiación por causa de utilidad pública; la primera de ellas, básase en el hecho de que su mandante no es más propietaria del inmueble que se pretende expropiar, en cuanto a la segunda por no tener el Consejo Agrario Nacional capacidad para actuar en juicio y respecto a la última, pues con anterioridad se había subastado el inmueble adjuntando al efecto los testimonios de las escrituras pertenecientes a los adquirentes de lotes, así como la documentación del referido remate. Hace abundante cita de disposiciones legales, citas doctrinarias y jurisprudenciales, y por último, subsidiariamente respondiendo la demanda procura demostrar el verdadero valor del bien; interesa se reconozca por concepto de mejoras, $ 10.000.— m/n., por gastos realizados por adquirentes, $ 14.084,85 m/n. y efectuados por su mandante, $ 13.258,63 m/n. En cuanto a la estimación,

atento las pretensiones de la demandada y consignadas en dicho escrito, el valor tendría que resultar por cada una de las fracciones en que habríase subastado el inmueble y de la prueba que se aportará al juicio. Pide intereses y costas.

13º) Que a fs. 236 consta habérsele entregado al Dr. Valentín Pardo —representante de la demandada— los fondos depositados judicialmente, y que ascienden a $ 237.641,04 m/n.

14º) Que a fs. 180 vta. el juzgado ordena la apertura a prueba por el término de ley —15 días— ampliado posteriormente a petición de la demandada a fs. 210; se forman los respectivos cuadernos de pruebas de las partes, donde consta entre otras circunstancias la distinta interpretación dada por aquéllas a la designación de perito tercero, la recusación del mismo y la resolución definitiva dada al respecto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

15º) Que a fs. 494 el Procurador Fiscal solicita el encauzamiento del procedimiento pericial, en vista del contenido de la ley 13.264; se opone la demandada —fs. 497 y vta.— resolviéndose a fs. 499/502 en forma coincidente con dicha petición fiscal, mandándose requerir del Tribunal de Tasaciones el dictamen correspondiente, previa intimación al expropiado para que comparezca ante aquel órgano a fin de su integración y habiendo apelado de esa resolución el citado, la misma es confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Paraná según consta a fs. 530/31.

16º) Que a fs. 537 vta. se resuelve a solicitud de partes, tener como integrantes del Tribunal de Tasaciones, por la actora al Sr. Director de 3ª ingeniero D. Daniel Patricio Dessein como titular y como suplemente al Director de Arquitectura Escolar, ingeniero José A. Allaria; igualmente a fs. 538 vta. por la expropiada, al ingeniero Carlos A. Miró y entonces se mandan los autos al referido Tribunal; oportunamente al producirse, se agregan las actuaciones del Tribunal que corren de fs. 539 a fs. 586.

17º) Que en aquel expediente tramitado ante el Tribunal, que lleva número 22.455, se encuentran las pericias de las partes y los alegatos de las mismas, así como también acta con la estimación definitiva que sobre la expropiación y su monto se llega, la que se sintetiza en la comunicación oficial dirigida a este juzgado, de fs. 586, todo lo cual será materia de discriminación en la sección correspondiente de esta sentencia.

18º) Que a fs. 580 la demandada pide agregación de las actuaciones de pruebas al principal, y se pongan los mismos para alegar por el término legal; a fs. 590 vta. y habiendo ven-

cido el término probatorio, se cumple con el pedido, corriendo de fs. 592/98 la exposición del Sr. Procurador Juan P. Scatena y a fs. 600/05 el alegato del Sr. Procurador Fiscal; en ambos llegan las partes a conclusiones estimatorias que se contemplarán más adelante.

19º) Que con posterioridad a la resolución en que se ponían los autos para alegar de bien probado, el suscripto fué designado juez *ad hoc*, por ausencia del titular y por impedimento del Sr. Defensor de Menores y del Sr. Procurador Fiscal pues habían intervenido ambos en autos; a fs. 599 consta la aceptación del cargo por parte del nombrado.

20º) Que el proveyente, por último, desea dejar constancia que en autos no se encuentran agregados los títulos de propiedad pertenecientes a la expropiada, pero teniendo en cuenta lo expresado por la demandada antes del responde de la demanda, de fs. 10/110 corren agregados los testimonios de las escrituras de transferencias de lotes realizadas por aquélla, según planilla de fs. 122 en favor de: Pablo Juan L. Danero, Jorgelina Carlota Pivas de Salvia, Hugo Héctor y Alfredo Gualberto Greinssing Angelero, Juan Germán Sallenave, Gerónimo Giusto, Eduardo Fritzler, Eliseo Correa, Zaira Carmen del Socorro Rossi e Isabel Anita, Josefa Esperanza, Inés Victoria, Pedro Benito, Emina Margarita y Antonio Víctor Pautasio; dichas piezas testimoniadas están con sus correspondientes inscripciones del Registro de la Propiedad de esta ciudad. Por razones que se consignarán en considerandos siguientes aquéllas no se computarán a fin de acreditar la titularidad de la propiedad del inmueble a expropiarse, que como se indicara anteriormente, según el informe de fs. 8 vta. y 9 del Registro de la Propiedad de Uruguay del 19 de setiembre de 1946, consta inscripto a nombre de Da. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola bajo el número 906, finca 14.326, del T. 32, un único bien que consiste en el lote 1, del campo "San Luis" ubicado en Distrito Potrero, Departamento Uruguay, hoy reducido a resto cuyo total originario ascendiera a 7.713 Has., 89 as. y 92 cas.

Considerando:

I) Que en autos, referidos a los resultandos se ha acreditado: a) la personería del Consejo Agrario Nacional, por intermedio del Sr. Procurador Fiscal; b) la personería del representante de la demandada; c) el dominio del inmueble que se expropia, no con los títulos y ello por motivos consignados, pero sí con el informe referido en el resultando 20º;

d) el depósito de la suma determinada en concepto de precio por el Consejo Agrario Nacional; e) el retiro de dichos fondos por parte de la interesada; f) diversas pruebas que luego servirán para resolver sobre las peticiones de ambas partes; g) la comparencia del expropiante y expropiada ante el Tribunal de Tasaciones y la resolución definitiva de este organismo.

II) A esta altura cabe expresar que la *litis* se traba sobre estos puntos: a) excepción o defensa de falta de acción en la demandada; b) excepción o defensa de falta de personería en el Consejo Agrario Nacional; c) falta de los requisitos constitucionales en la expropiación, o sea por omitirse utilidad pública, calificación por ley de aquel acto y en su resarcimiento; d) valor atribuído al inmueble; e) pago de diversas indemnizaciones por determinados perjuicios.

III) *Falta de acción en la demandada*: Expresa la demandada como previo antes de contestar el fondo del planteo, que con anterioridad a la promoción de esta expropiación había sometido a la Oficina de Geodesia de Entre Ríos, la aprobación del plano del inmueble en cuestión con su respectiva división o loteo, pues eran sus propósitos el subastar particularmente el campo denominado "San Martín"; es decir entonces que perseguía la colonización en forma privada. Ahora bien, el decreto disponiendo la expropiación lleva el número 14.198/46 y es dictado en virtud de las obligaciones contenidas en la ley 12.636, lleva fecha 20 de mayo de 1946 y el anunciado remate particular se efectúa el 2 de junio del mismo año. Además consta en autos: a) reconocimiento de la demandada (escrito de fs. 155) en el sentido de haber recibido con fecha 29 de mayo de 1946, un telegrama remitido por el Presidente Interventor del Consejo Agrario Nacional, quien en cumplimiento del art. 16, del decreto-ley 17.920 le ponía en conocimiento que el referido inmueble había sido declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación; b) informe de Correos y Telecomunicaciones (fs. 259) ratificando tal circunstancia; c) escrituras de propiedad testimoniadas que corren a fs. 10/119, y de cuyo contenido surge el haberse trasmitido por la propietaria un dominio imperfecto sujeto a condición resolutoria (supuesto de ocurrir la expropiación). Para el proveyente lo enunciado es suficiente para enervar aquella defensa articulada por la demandada. Ella indudablemente presumía la suerte de la subasta realizada posteriormente al decreto-ley 14.198/46, y es que lo dispuesto por el decreto-ley 17.920 resulta terminante cuando consigna la invalidez de los contratos posteriores al acto que afecta a la expropiación . Especialmente

si tenemos presente que sobre el origen de los mismos ha dicho la Corte Suprema "...que los decretos-leyes dictados por el Gobierno Defacto son válidos, por razón de su origen y continúan siéndolo bajo el Gobierno Constitucional subsiguiente, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso...", Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 208, 562; 209, 274, 390 y 540. Consiguientemente, no existe violación de ningún precepto constitucional, pues por el acto, que se hacía conocer, de una futura expropiación no se le restringía ninguna defensa fundamental, ni tampoco se le cercenaba la oportunidad de ejercitarla. Tan es así que ella, luego de invocar la defensa *sine actione agit*, está en condiciones de mover todas las acciones y procedimientos en el proceso y que hacían a sus derechos.

Por todas estas razones entiende el proveyente que debe desestimarse la defensa de falta de acción en la demandada.

IV) *Falta de personería en el Consejo Agrario Nacional*: Es lógico lo argumentado por el Procurador Fiscal (alegato de fs. 590/95) cuando afirma que la personería conferida al mismo surge del decreto 14.198/46 que fuera dictado en pleno vigor de la organización creada por ley 12.636, y el hecho de que por decreto 14.959/46 aquélla fuera transferida al Banco de la Nación Argentina, no significa invalidar actos o procedimientos anteriores. Muy por el contrario, dicha institución bancaria continúa la misión del antiguo Consejo Agrario para lograr los elevados propósitos que condujeran a su creación. La misión de los Procuradores Fiscales, dependientes en este desempeño en expropiaciones, del Cuerpo de Abogados del Estado es permanente. Aunque de origen posterior al planteo de autos, resulta útil invocar respecto al particular el decreto 32.660/48, cuando se refiere a instrucciones para el Ministerio Fiscal, precisamente motivadas por el fiel cumplimiento de reglas de la ley 13.264. Por estas razones, suscintamente consignadas, de prosperar la nulidad de lo actuado como resultado de esta defensa, indudablemente que su resultado ningún beneficio aportaría a las partes, ni tampoco es evidente cuál es el perjuicio que a las mismas ha originado el trámite seguido en las actuaciones. Demás está entonces agregar, lo inconducente de decretar una nulidad meramente teórica.

Por lo tanto, esta defensa debe desestimarse.

V) *Falta de los requisitos constitucionales en la expropiación*: Como las precedentes, esta defensa fué articulada en el escrito de fs. 153/180 y al ser opuesta la presente exprésase que toda expropiación exigía tres condiciones expresas: a) utilidad pública; b) calificación de la misma por ley y c)

resarcimiento. Se agregaba que en estos autos no se persigue, con la expropiación, una finalidad de utilidad pública, ni que se la hubiera calificado por ley. La trascendencia del último aspecto no escapa al proveyente, y por lo tanto de inmediato entrará a su análisis. Se plantea por la demandada la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 12.636, llegándose a afirmar, entre otras cosas, que mediante dicha norma se pone en manos del Presidente del Consejo Agrario Nacional toda la propiedad rural del país, violándose textos constitucionales. Aduce que la calificación de utilidad pública para expropiar, es facultad legislativa, y por lo tanto en autos se habría violado la garantía del art. 17 de la Constitución anterior, agregándose aún que además, carecería de validez el respectivo decreto del Poder Ejecutivo Nacional que ordenaba la expropiación.

Como bien lo expresa la actora no debemos olvidar que el decreto 14.198/46 fué dictado durante el Gobierno Defacto, que estaba en sus facultades hacerlo. Que fué dictado en virtud de la autorización establecida en el art. 2, del decreto 17.920/44, que es expreso cuando afirma: "...que sólo el Poder Legislativo, y mientras éste no se constituya, el Poder Ejecutivo de la Nación..." corresponderá la facultad de declarar en cada caso la utilidad pública de los bienes sujetos a expropiación. Y el decreto 14.198/46 fué dictado mientras el país no había constituído aún la rama legislativa nacional. Ya se ha señalado reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional respecto a la validez del mismo.

En cuanto a la impugnación del art. 12 de la ley 12.636 cabe destacar que aquélla no puede prosperar atento lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema al señalar: "la garantía constitucional del art. 17 en cuanto establece que la expropiación debe ser calificada por ley y previamente indemnizada, no importa obligación del Congreso de dictar una ley especial que individualice cada una de las propiedades o bienes así calificados. Basta para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, la autorización general que haga la ley respectiva calificando la utilidad pública que motiva" (Fallos: 105, 183; 120, 332; 150, 354; *Gaceta del Foro*: t. 139, p. 133; *La ley*: 53-669).

La ley 12.636 dispone que el Consejo Agrario Nacional creado en la misma, para el cumplimiento de sus fines queda autorizado para realizar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, la expropiación de aquellas tierras que fueran necesarias, y agrega que para ese fin, se declararán de utilidad pública. Y esa autorización legal declarativa de la utilidad —en autos la del decreto 14.198/46— puede como hemos observado ser

general. No existe entre estas reglas y la citada orientación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ninguna contradicción, y por el contrario concuerda plenamente. No existe entonces, violación de los preceptos constitucionales invocados.

Tampoco se aviene la demandada con el concepto de "utilidad pública" utilizado en la oportunidad de expropiarse el inmueble en cuestión. En primer lugar, la facultad de calificarla correspondía a quien la hizo oportunamente, y de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos: 83, 303; 191, 424, 209 y 633, no es susceptible de controversia judicial aquella declaración realizada en cada caso por los poderes que resultaban competentes.

Sin entrar a juzgar si la subasta particular efectuada del bien que se iba a expropiar, por la demandada y en vísperas mismas del acto, fuera o no con propósitos exclusivos de colonización privada, resulta indiscutible la absoluta conveniencia de la gestión del organismo creado en la ley 12.636, fuera del motivo dado en primer lugar, de no estarse a tiempo ahora de juzgar aquella conveniencia. A esta altura del tiempo el derecho indudablemente tiene que cumplir con una función social. Es que el individualismo exagerado ha hecho crisis, y así tenía que ocurrir. La misma ley 12.636 promulgada en 1940 en su art. 1º consigna que la propiedad de la tierra queda sujeta a las restricciones y limitaciones determinadas en ella, de acuerdo *al interés colectivo*. Llenará de acuerdo a sus planes colonizadores estos propósitos: a) poblar el interior del país; b) racionalizar las explotaciones; c) subdividir la tierra y estabilizar al colono y d) llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios. Cuando una propiedad deja de ser útil, en virtud y atentas las condiciones de aquella ley, útil a la sociedad, puede y debe ser recuperada y afectada entonces a dichos propósitos sociales. Indiscutiblemente quien puede hacerlo más adecuada y racionalmente en planes concebidos inteligentemente es el Estado, controlado por los colonos e interesados, y no lo particulares.

En consecuencia también debe rechazarse esta defensa de inconstitucionalidad, articulada por la demandada.

VI) *Valor atribuído al inmueble y pago de diversas indemnizaciones por perjuicios*: Entrando a este problema, podría decirse material, de los beneficios a computarse, debe el juzgador estar a los principales de índole jurisprudencial sentado en la materia, es decir: "La expropiación se sustenta en principios de orden público y de utilidad general, de donde los expropiados no pueden ser acreedores a otra cosa que al

valor de sus bienes y a una justa y razonable indemnización (*La Ley*, Rep. XII-409). Que complementando aquel principio la Corte Suprema de la Nación ha librado al criterio judicial "la facultad judicial de la apreciación del precio" Corte Suprema de Justicia Nacional: Fallos: 216, 547. Surge por otro lado de estas actuaciones una evidente diferenciación, en la apreciación de los interesados respecto a la indemnización inclusive en lo actuado ante el Tribunal de Tasaciones.

Ello inclina al proveyente a descartar la apreciación que realizan actora y demandada, y llegar así a determinar el verdadero valor venal de la tierra expropiada, en la fecha de la desposesión, y dar una forma concreta al principio de equidad que debe definir las contiendas de esta naturaleza. El juzgado puede apartarse, incluso de las conclusiones a que arribara el Tribunal de Tasaciones, en procura de una indemnización "justa y razonable", Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 219, 160, 278, 461 y 472, y este mismo juzgado en autos "Gobierno Nacional c./ Angelina Josefa Antonia Blanc de Bardelli s./ expropiación". Aquella facultad sólo tiene como exigencia que la base que fije el Tribunal no supere al reclamo de la parte, *Jurisprudencia Argentina*, 1950-II-189; *La Ley*, 38-465, o cuando la opinión emitida por el Tribunal de Tasaciones hubiera sido por unanimidad, *La Ley*, 63-781.

Que por último y a los efectos de entrar a considerar el precio equitativo a asignarse a la tierra expropiada en unidad de hectárea, así como al valor de las mejoras existentes debemos recordar que la toma de posesión del inmueble se remonta al 28 de diciembre de 1946 (fs. 202).

Que con respecto al valor real de la hectárea de la expropiación en autos y cuya superficie, límites y linderos constan en las actuaciones, por el juzgador se tendrá en cuenta todas las opiniones, dictámenes y alegatos obrantes en los autos. Como un índice o base de consideración, de estimación aproximada, se adopta el informe emitido por la Oficina Técnica de la Dirección General Impositiva (fs. 542/555) cuando tasa la hectárea de la fracción expropiada a razón de $ 297 m/n. libre de mejoras, y que teniendo en cuenta la superficie asciende a 1.183 Has., 36 as., 48 cas., el total de la tasación ascendería a $ 351.459,34 m/n. Las mejoras del inmueble, dadas por el inventario practicado oportunamente y luego ampliadas por una inspección realizada, ascienden a $ 29.246,50 m/n. El total de la tasación de la Oficina (método comparativo de ventas) ascendería a la suma de pesos 380.705,84 m/n.

Que de acuerdo a lo consignado anteriormente, este dic-

tamen no es absolutamente decisivo, pues en autos el Tribunal de Tasaciones lo ha aceptado por mayoría, es decir con oposición de partes (acta de fs. 584/585).

Que el proveyente ya ha expresado, entiende ha de ser el procedimiento por los valores venales, el más equitativo o razonable. Pero debe también señalar que como lo hará aumentando la tasación dada por la Oficina Impositiva, lógicamente debe decir las razones que fundamentan su pronunciamiento o decisión: a) la fracción de la demandada en globo cuenta con superficie de 1.183 Has., su extremo del S.E. se encuentra a 10,3 Km. de la ciudad de Gualeguaychú y el del N.E. (el más alejado) a 18 Km.; la Oficina Impositiva tasa la hectárea en $ 297 libre de mejoras; b) venta nº 5 se trata, indudablemente, de una fracción de menor superficie que la anterior, pero la distancia de aquel mismo centro, es casi idéntica, la hectárea se tasa en $ 315 libre de mejoras; c) la venta nº 6, de Antonio Barrel a favor de la Soc. Comercial Argal, la fracción es de mucho mayor extensión que la expropiada, más alejada de la ciudad de Gualeguaychú, su hectárea fué tasada en $ 350 y su campo es de buenas condiciones; d) el mismo resultado obtenido en el remate de la fracción expropiada, aunque sin valor como ya lo expresara; e) que el campo expropiado, en cuanto a las bondades de su tierra, la opinión de la Oficina Impositiva resulta más categórica relacionándola con las otras, habla aquí de "indudabilidad"; f) las ventas de referencia y comparativas, son de fecha anterior a la expropiada; g) la tasación dada en expediente en trámite ante este mismo juzgado, en autos: "Consejo Agrario Nacional c./ Martín Gómez Alzaga y otros s./ expropiación". Que en mérito a lo expuesto, constancias de autos, estimo que el valor de la hectárea debe aumentarse respecto a la del Tribunal de Tasaciones. Indudablemente, para el juzgador, tal cosa hace que nos acerquemos cada vez más a la verdadera realidad del problema. Esta es la misión del juzgado, por otro lado, de ir acercando distancias entre los hechos jurídicos y de la vida real.

En consecuencia estimo que el valor de cada hectárea debe liquidarse a razón de $ 350 m/n. y teniendo en cuenta que se trata de una superficie total de 1.183 Has., 36 as., y 48 cas. (fs. 525), el precio total asciende a la suma de $ 414.177,68 m/n.

Que con respecto a las mejoras existentes y debidamente constatadas, el problema de su estimación es más simple, y por lo tanto el proveyente fija el valor de las mismas en igual suma que el del Tribunal de Tasaciones (método venal)

o sea en la de $ 29.246,50. Por lo tanto el total de la indemnización —tierras y mejoras— ascendería a la suma de $ 443.424,18 m/n.

Por las constancias de autos, en especial las referentes al considerando III), se rechazan los reclamos sobre pago de indemnización por distintos conceptos.

Por ello, consideraciones legales y jurisprudenciales, constancias de autos y habiendo sido desestimadas las defensas opuestas por la demandada (fs. 153/180):

Resuelvo:

1º) Declarar expropiado y transferido a favor del Consejo Agrario Nacional, el inmueble descripto en estos autos, por la suma total de $ 443.424,18 m/n., incluyendo mejoras, con más los intereses del tipo bancario corriente a contar desde la toma de posesión —28 de diciembre de 1946—. Costas por su orden.

2º) Del total fijado en el punto anterior, debe deducirse la suma de $ 237.641,04 m/n. que la demandada ha percibido a fs. 236.

3º) Atento el monto del juicio, calidad y extensión de los trabajos realizados, regúlanse los honorarios de Dr. Lorenzo J. Butler en $ 65.475 m/n.; los del Dr. Juan E. Lacava en la suma de $ 28.288 m/n.; los del Procurador Juan P. Scatena en $ 22.315 m/n.; los del Dr. Luis María Dumon en $ 4.000 m/n.; y los del Dr. Leonardo Herrera Vegas en $ 1.500 m/n., arts. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10 y 27 de la ley 12.997.— *Julio C. Ratto.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 30 de diciembre de 1953.

Y Vistos:

El juicio: "Consejo Agrario Nacional c./ Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola s./ expropiación", venido por recursos de apelación concedidos a fs. 619 vta., 620, 621 vta., 623 vta., 625 vta., 626 vta., 628, 630 vta., 631 vta., 632 y 632 vta., contra la sentencia de fs. 609 a 618 vta., los honorarios regulados en ella y las regulaciones de fs. 624 vta., 627 vta. y 629 vta.; y

Considerando:

En cuanto al recurso concedido a fs. 619 vta.:

Que el Sr. Fiscal de Cámara, en su memorial de fs. 645 a 646, luego de reseñar los trámites substanciados en la causa y las respectivas alegaciones de los litigantes, manifiesta: "El fallo agravia a mi parte en cuanto reconociendo el derecho a la expropiación hace lugar a la demanda, pero condena a mi parte al pago de una suma mayor que la ofrecida y depositada y mayor asimismo al fijado por el Tribunal de Tasaciones, con argumentos inconscientes. Las pruebas ofrecidas han sido analizadas y alegadas por el Sr. Procurador Fiscal de fs. 600 a 605 y me remito en un todo a los argumentos de hecho y legales allí consignados en apoyo de nuestras pretensiones fijadas en el escrito de demanda. Siendo justo el precio ofrecido, depositado y percibido por la demandada de $ 237.641,04, al instaurarse la acción bajo el imperio de la ley 12.636 que regía el caso y factores computables para la fijación del precio, V. E. al resolver se servirá así declararlo, reformando en esta parte la sentencia y declarando además las costas a cargo de la expropiada, vencida en lo principal".

Que dicho escrito del Sr. Fiscal de Cámara, cuya transcripción —en lo esencial— se verifica precedentemente, no puede, en manera alguna, considerarse como expresión de agravios, en el sentido técnico y propio de ese recaudo procesal. Constituye literalmente una simple remisión a los argumentos invocados en la demanda y en el alegato de bien probado; cosas ambas ya compulsadas y tenidas a la vista en la sentencia recurrida. Correspondía, entonces, un estudio crítico y razonado de los fundamentos consignados en ésta a los fines de mantener el recurso deducido y concedido; lo que, con toda evidencia, no ocurre en el memorial de fs. 645 a 646. Lo cual importa, según la doctrina jurisprudencial uniforme lo tiene establecido (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 205, 531; 207, 333; 210, 144, 419 y 697; 220, 242; 222, 284; 223, 329 y 443) un tácito desistimiento del recurso en la alzada y, en consecuencia, el pronunciamiento apelado, en cuanto al monto de la indemnización, no puede ser modificado en detrimento de la accionada.

En cuanto al recurso de fs. 621 vta. en lo principal:

Que, de acuerdo al planteamiento formulado en esta instancia por la demandada, corresponde examinar primeramente las dos defensas que mantiene: a) falta de personería

en el demandante y b) falta de acción. Con referencia a la primera, arguye que "el Consejo Agrario Nacional, a la fecha en que la demanda sobre expropiación fué promovida, ya no existía como entidad autárquica descentralizada del Estado y con "capacidad de derecho suficiente para estar en juicio" ya que "esa capacidad fué absorbida por el Banco de la Nación Argentina y quedó, desde el 24 de mayo de 1946, fijada en él, como entidad y también autárquica de Estado Nacional, para todos los fines de la ley 12.636". Según se advierte, el enfoque presenta una extrema simplicidad y reduce el problema a establecer una línea divisoria absoluta en la actividad del Consejo Agrario Nacional según sea esa actividad anterior o posterior al decreto-ley 14.959, del 24 de mayo de 1946. En otras palabras, este decreto —argumenta la demandada— invalidó el 14.198 del 20 de mayo de 1946, que autorizó la expropiación, declaró de utilidad pública el inmueble y encomendó al Sr. Procurador Fiscal la acción judicial pertinente en nombre del Consejo Agrario Nacional. Y como la demanda se promovió con posterioridad al decreto primeramente citado, dicha repartición carecía entonces de personalidad para promover el juicio y, en consecuencia, el Sr. Procurador Fiscal investía una representación insubsistente. Sin embargo, el análisis de los principios informantes del caso y de las disposiciones que lo rigen no admiten la derivación escogida por la accionada. Cierto es que el decreto 14.959, en su art. 25, dispuso que el Banco de la Nación Argentina "se hará cargo de la aplicación de la ley 12.636", pero mal puede inferirse de ello que el Consejo Agrario Nacional, mejor dicho los propósitos y finalidades que determinaron su creación, desapareciera automáticamente desde ese momento para abrir paso a un nuevo ordenamiento, totalmente ajeno al anterior, bajo la dirección excluyente del Banco de la Nación Argentina. Y no puede ser de esta manera si se observa la naturaleza del pleito y las razones de utilidad pública que lo determinara, antecedentes éstos que impiden enmarcar el caso dentro del área rígida y privatística de un litigio común. El Poder Ejecutivo Nacional, con facultades plenas al efecto, según doctrina establecida por la Corte Suprema respecto a los gobiernos de hecho, declaró de utilidad pública el inmueble y dispuso su expropiación a los fines previstos en la ley 12.636; pocos días después dictó el decreto 14.959 mediante el cual el Banco de la Nación Argentina "se hará cargo" de la aplicación de esa ley. Es decir, que adjudicaba al Banco (dentro de la nueva estructura que dicho decreto estatuía y que "de simple entidad destinada a las corrientes operaciones bancarias se

transforma en un organismo cuya finalidad principal es respaldar todo propósito del Estado que se relacione con su política económica, financiera y social'', como lo señalara la Excma. Corte *in re* ''Banco de la Nación Argentina c/ Prov. de Mendoza'', fallado el 20 de agosto último), todo lo concerniente al mecanismo y espíritu del dispositivo legal pero sin interferir o malograr esas finalidades ya concretadas y en marcha, tal cual ocurre con el decreto 14.198 marginante del juicio. Y tan es ello así que aquel decreto 14.959 al utilizar la expresión ''se hará cargo'' está ya indicando el alcance de la misión que en lo sucesivo afrontará el Banco, pues ''hacerse cargo'' importa, dado que el Consejo Agrario Nacional en ningún momento había dejado de ejercitar las funciones y deberes estatuídos en el art. 7º de la ley 12.636, especialmente a partir del decreto 10.195 del 7 de mayo de 1945 que dispuso su intervención ''a efecto de que se cumplan los propósitos y necesidades que fundamentaron su creación'', atribuirle una mera *continuación* en las operaciones propias de esa ley y, por tanto, no cabe una discriminación de entes cuando, en esencia e incuestionablemente, es sólo el Estado, por el órgano del Poder Ejecutivo, quien escogita la manera de hacer cumplir la ley y, por razones de utilidad pública, autoriza la expropiación de un inmueble para que el Estado lo destine a su función social. No interesa, pues, en último término, qué funcionario, institución o repartición del Estado sirve de instrumento para iniciar o llevar adelante la expropiación; basta saber, habida cuenta del objetivo, el interés superior del Estado que se traduce en la demanda misma. De otra manera habría de atribuírsele a ésta, atendiendo sólo a los distintos organismos sucesivamente intervinientes en el pleito, una inconsecuencia de propósitos que, por cierto, no revela la secuela de la presente litis. De todo lo cual deriva la impertinencia de la excepción de falta de personería opusta por la demandada pues, en suma, se pretende con ella impedir a las autoridades del Estado el libre juego de sus prominentes funciones de bien público y la elección de los medios conducentes y adecuados al efecto. En tal virtud corresponde mantener el rechazo de la excepción que decide el inferior.

Que, con referencia a la falta de acción, segunda defensa esgrimida por la demandada, las razones invocadas por el Sr. Procurador Fiscal en el alegato de bien probado (fs. 600 vta. a 602) y en la sentencia apelada (fs. 612 vta. a 613 vta.) contienen los suficientes elementos de convicción para desestimar igualmente la referida defensa. Cabría agregar, ya que la accionada impugna de inconstitucional el art. 16 del de-

creto 17.920/44, en cuanto a su contenido, que la invalidez estatuída respecto de los contratos celebrados por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación (y cuya notificación anterior a la subasta se demuestra con los telegramas de fs. 259-263-264) no implica limitación o cercenamiento de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada o del principio de igualdad ante la ley, pues el citado decreto sólo condiciona el ejercicio de un derecho privado a las resultancias de una expropiación por causa de utilidad pública. En tal sentido, la previsión estatal garantiza así el cumplimiento del propósito superior, de orden público, evitando las especulaciones de propietarios interesados en asignar un valor desmesurado o ficticio a sus inmuebles. De otra manera, aquellas personas, invocando con todo énfasis la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, burlarían impunemente la finalidad específica de la declaración de utilidad pública para someter sus bienes —en tanto la demanda es promovida— a toda suerte de operaciones comerciales. Tal planteo demuestra ya la inconsistente postura de la demandada en este terreno, a menos que la garantía constitucional recordada posea la virtualidad de superponerse y contrarrestar valores institucionales de superior jerarquía, cual es el fundamento que justifica la expropiación en orden al fin social de la propiedad afectada por el instituto. A mayor abundamiento, corresponde señalar que el art. 15 de la ley 13.264 enfoca la situación con idéntico criterio y que, no obstante la laboriosa discusión del proyecto en la Cámara de Diputados de la Nación, ninguna objeción se formuló respecto del mencionado art. 15, lo cual presupone un índice cabal muy digno de remarcarse. Como consecuencia de lo expuesto, y declarándose la constitucionalidad del art. 16 del decreto-ley 17.920/44, procede rechazar la alegada defensa de falta de acción.

Que en cuanto al monto de la indemnización que fija la sentencia recurrida, la parte expropiada concreta sus agravios en el memorial de fs. 648/682 (Cap. IX) impugnando el valor de $ 350 m/n., establecido por el *a quo* para cada hectárea de tierra expropiada, libre de mejoras, en contraposición con la pretensión de dicha parte que, siguiendo la estimación de su propio representante perito ante el Tribunal de Tasaciones, Ingeniero D. Carlos A. Miró, concretó finalmente su reclamo en el alegato de bien probado de fs. 592, 598 (punto V) remitiéndose a los resultados de un remate efectuado 7 meses antes de la fecha de la desposesión con un 20 % de aumento, lo cual arroja un promedio de $ 425,38 m/n.,

cada hectárea, criterio valorativo que es también sustentado en el memorial de agravios (fs. 672).

Que para efectuar una cabal estimación del valor de la tierra expropiada en el momento en que se produjo la desposesión, la Cámara ya tuvo oportunidad —al dictar sentencia el 19 de setiembre último, *in re* "Consejo Agrario Nacional c/ María Unzué de Alvear s/ expropiación", de realizar un prolijo estudio de los diversos aspectos relacionados con la ubicación, calidad y productividad de estos campos que formaron parte del extenso latifundio denominado "Potrero de San Lorenzo". A esas consideraciones generales, como asimismo a las referentes al estudio efectuado por los organismos técnicos del Consejo Agrario Nacional antes de dictarse el decreto 14.198/46 e igualmente a los concernientes a la avaluación efectuada en el seno del Tribunal de Tasaciones, se remite ahora la Cámara para evitar algunas repeticiones innecesarias, ya que este campo "San Martín" de la Sra. Alzaga Unzué de Pereyra Iraola no ofrece diferencias fundamentales con el antes mencionado de la Sra. de Alvear.

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en el expediente administrativo 222.455, cuyas actuaciones se encuentran agregadas de fs. 539 a 585, al efectuar la tasación del campo libre de mejoras por el procedimiento de comparación de ventas, hace referencia (informe de la Sala IV de fs. 542 a 555) a 12 transferencias de campos operadas en zonas próximas y en fechas cercanas a la de la desposesión. Pero puede observarse que la mayor parte de las ventas estudiadas se refiere a fracciones de campos ubicadas en el importante Distrito Pehuajó al Norte, del Departamento Gualeguaychú, en una zona intensamente colonizada y subdividida, como puede verse en el plano de fs. 556, servida por importantes caminos, vías ferroviarias. De todas esas ventas de campos (nº 1 a nº 8) ubicados en el distrito Pehuajó al Norte, la más próxima en el tiempo a la fecha de la desposesión del inmueble expropiado, es la nº 8 de Da. Cornelia Seguí de Méndez Casariego a Wesley Smith, efectuada en 1946, en la que se registra un precio de $ 240 m/n. por Ha., incluídas las mejoras. En cuanto a la venta nº 10, referente a la fracción de autos, efectuada en fecha próxima a la desposesión, en la que se obtuvo un precio promedio de $ 313.28 m/n. por Ha., no puede tomarse en consideración, atento las condiciones anormales en que se efectuó el remate, lo que determinó su posterior anulación, según constancias y antecedentes que pueden verse en el expediente administrativo del Consejo Agrario Nacional relacio-

nado con la formación de la Colonia a que se refiere el decreto 14.198 del 20 de mayo de 1946, cuyo expediente se encuentra agregado en el primer cuerpo del juicio de expropiación seguido contra Da. Concepción Unzué de Casares, en el que recayó sentencia de esta Cámara el 19 de setiembre del corriente año.

El estudio de todos estos antecedentes, como asimismo el análisis efectuado en lo relativo a la productividad del bien para determinar su valor por capitalización de la renta presunta, de acuerdo a lo que establece el art. 14 de la ley 12.636 (informes de fs. 567/570 y fs. 578/579), ponen de resalto que los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones, por uno y otro procedimiento, son justos y equitativos y que las conclusiones en que dicho organismo basa sus estimaciones no resultan desvirtuadas por las demás pruebas de autos. El Tribunal de Tasaciones ha fijado el precio de la hectárea, por el procedimiento de capitalización de la renta, en $ 237,60 m/n. (acta de fs. 584/585 e informes de fs. 567/570 y fs. 578/579) y ha determinado, por el método directo de comparación de rentas, el valor real objetivo o de plaza de cada hectárea en $ 297 m/n. (acta de fs. 584/585 e informes de fs. 542/555). Dichos valores obtenidos por ambos procedimientos, son inferiores al precio de $ 350 m/n. fijado a cada hectárea por el *a quo* en la sentencia recurrida y de conformidad con lo resuelto reiteradamente por esta Cámara, en concordancia con lo declarado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: entre otros, 217, 586 y 745) no procedería apartarse de aquel avalúo del Tribunal de Tasaciones, de no mediar la circunstancia apuntada al comienzo de estos considerandos, de haberse operado, por falta de expresión de agravios, la deserción del recurso del expropiante. Con respecto a la apelación y a los agravios del expropiado es obvio, pues, por las consideraciones antedichas, que no se justifica, en modo alguno, su pretensión de que el precio sea establecido en una suma superior a $ 350 m/n. cada Ha. Debe, por consiguiente, confirmarse la recurrida en el punto tratado, atinente al valor de la tierra libre de mejoras. Con ello desaparece de la consideración del Tribunal, por haberse transformado, en el caso, en un problema abstracto, el concerniente a la escogitación entre la avaluación del bien por el procedimiento de capitalización de su renta presunta (productividad) a que se refiere el art. 14 de la ley 12.636 o la avaluación por comparación de ventas (valor objetivo o venal) conforme al precepto del art. 4º de la ley 13.264, pues siendo ambos valores inferiores al establecido en la recurrida, escapan a toda posibi-

lidad de adopción en el presente pronunciamiento, atento la aludida deserción del recurso del expropiante.

El Tribunal no puede dejar de advertir que el precio de $ 350 m/n. cada Ha. fijado en este juicio para la fracción de campo "San Martín" de la Sra. de Pereyra Iraola, difiere del de $ 380 de la misma moneda establecido para cada hectárea del campo "San Luis" de los herederos Gómez Alzaga, cuyo juicio es fallado también en esta misma fecha por la Cámara; como asimismo que tales precios no concuerdan con los de $ 270 y $ 300 m/n. que se establecieron como valores unitarios de los campos "El Mangrullo" y "El Ñandubaizal" de las Sras. de Alvear y de Casares, respectivamente, en cuyos juicios recayeron sendas sentencias del Tribunal con fecha 19 de setiembre del corriente año. Esa diferencia de valores de las 4 fracciones integrantes del campo cuya expropiación se dispuso por decreto 14.198/46 obedece a la disimilitud de criterio de los cuatro Conjueces que dictaron las respectivas sentencias de primera instancia que no han podido ser modificadas en punto a los valores fijados, por virtud del desistimiento del expropiante. No puede tampoco el Tribunal dejar de observar la circunstancia poco común de que estos 4 importantes juicios de expropiación —tramitados paralelamente en el mismo Juzgado, con comunes elementos de prueba, referentes a campos expropiados para una misma colonia— hayan sido fallados por cuatro distintos Jueces *ad hoc*, quienes fueron designados en ocasión de una licencia del Juez titular y pronunciaron sus sentencias con excepcional celeridad, rayana en el caso del presente juicio en lo prodigioso, pues es dable advertir que el mismo día que el expediente fué puesto a despacho (fs. 607) el Conjuez dictó el fallo (fs. 609). Esta manera de actuar de algunos Conjueces del Juzgado de Concepción del Uruguay y otros aspectos relacionados con el funcionamiento de la lista de Conjueces ha determinado a la Cámara a realizar una investigación por vía de superintendencia, ya que, desde el punto de vista procesal, no encuentra motivos para invalidar judicialmente tales actuaciones.

En consecuencia de lo expuesto, y no habiendo otros agravios de las partes relativos a los valores en disputa, ya que hay conformidad con el valor fijado a las mejoras y con el rechazo del reclamo de indemnizaciones por gastos y daños, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto establece el valor total de los bienes expropiados en la suma de $ 443.424,18 m/n.

En cuanto a las costas:

En lo referente a las costas no da el Inferior las razones por las cuales ha declarado que las mismas deben ser soportadas en el orden en que han sido causadas. Cabe señalar al respecto que la cantidad fijada en la recurrida y confirmada en la presente como valor total de los bienes expropiados es superior a la ofrecida por el expropiante con más la mitad de la diferencia existente entre dicha oferta y el reclamo del expropiado por todo concepto, por cuya razón, de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264 corresponde imponer al expropiante las costas del juicio. Cierto es que el expropiado al contestar la demanda no concretó totalmente sus pretensiones, pues sólo determinó con exactitud su reclamo en lo concerniente a mejoras, gastos y perjuicios, no así con respecto al valor de la tierra, cuya fijación dejó librada a las resultancias de la prueba; y podría inferirse de ello que, en punto a costas, es de aplicación el precepto del art. 28 de la ley 13.264 en la parte que establece que las costas serán declaradas por su orden cuando el expropiado no hubiera concretado sus pretensiones. Empero es de advertir que la demanda y su contestación acaecieron bajo la vigencia del decreto 17.920/44, modificatorio de la ley 189, cuyo articulado no contenía ninguna exigencia semejante a la que luego se introdujo en el art. 28 de la nueva ley, que contemplara el caso de que aquí se trata. Debe señalarse, además, que el expropiado en el alegato de bien probado concretó sus pretensiones en lo atinente al valor de la tierra, mejoras y otros conceptos.

En cuanto a los honorarios apelados:

Con respecto a las apelaciones deducidas contra el monto de los honorarios regulados en la recurrida a los profesionales forenses intervinientes en el juicio, es menester tener presente que como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 206, 322; 208, 164; 211, 291; 212, 308; 220, 314), el arancel establecido por el decreto 30.439/44 (ley 12.997) no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración —entre otros elementos de criterio— las escalas en él establecidas, debiendo tomarse como base la diferencia existente entre la suma ofrecida por el expropiante y la que se manda pagar en definitiva; doctrina que subsiste en presencia del alcance limitado de la reforma introducida por la ley 14.170 (Fallos: 224, 627). En el *sub judice* resulta, pues, exorbitante que sobre la base de $ 205.783,14 m/n., se haya regulado honorarios en primera

instancia a los profesionales de la parte demandada, por una suma total de $ 121.518 de la misma moneda. Corresponde, pues, conforme a la índole, importancia y monto del juicio y a la calidad y mérito de la labor realizada por los diversos profesionales intervinientes, establecer equitativamente los aludidos honorarios, fijándolos en las proporciones que corresponde, de acuerdo al trabajo cumplido por cada uno. Iguales consideraciones caben con respecto a los demás honorarios regulados, que han sido objeto de apelaciones y en lo referente a los regulados a fs. 624 vta. a favor del Sr. Juan Miguel Mancinelli no deben los mismos ser a cargo del Fisco por cuanto su designación (fs. 189) se produjo en virtud del apercibimiento decretado a fs. 184 y vta. y la manifestación de la demandada de fs. 188. Por tanto, dichos honorarios deben declararse a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, *se resuelve*:

I.—*Confirmar* la sentencia apelada de fs. 609 a 618 vta., en cuanto, desestimando las defensas de falta de personería y falta de acción opuestas por la demandada, declara expropiado por causa de utilidad pública y transferido a favor del *Consejo Agrario Nacional*, el inmueble individualizado en autos, de propiedad de Dª. Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola, por la suma total, incluyendo mejoras, de $ 443.424.18 m/n., con intereses desde la toma de posesión sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en esta sentencia, los que se liquidarán al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, de conformidad con lo resuelto en casos análogos en concordancia con las disposiciones de la resolución 1428/52 de la Contaduría General de la Nación, y *modificarla* en cuanto a las costas que se declaran a cargo del expropiante en ambas instancias.

II.—*Reducir* los honorarios regulados en la recurrida, los que quedan modificados en la siguiente forma: al Dr. *Juan E. Lacava*, $ 12.000; al Dr. *Lorenzo J. Butler*, $ 9.800; al Dr. *Leonardo Herrera Vegas*, $ 1.000; al Dr. *Luis M. Dumón*, $ 1.500 y al Procurador *Juan P. Scatena*, $ 5.000, todos moneda nacional.

III.—*Modificar* la resolución de fs. 624 vta., en cuanto establece que los honorarios regulados al Sr. *Juan Miguel Mancinelli* son a cargo del Fisco, resolviéndose que los mismos son a cargo de la parte demandada y no considerar la apelación deducida y concedida contra dichos honorarios a

fs. 632 vta. hasta que sea notificada de esta modificación la parte a cuyo cargo se declaran.

IV.—*Reducir* el honorario del Dr. *Julio C. Ratto*, regulado por auto de fs. 627 vta., por su actuación como Juez *ad hoc*, a la suma de $ 1.000 m/n.

V.—*Reducir* a $ 1.000 el honorario del ingeniero agrónomo *Carlos A. Miró*, representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones quedando así modificado el auto de fs. 629 vta.

VI.—*Regular* los honorarios de los Dres. *Leonardo Herrera Vegas* y *Lorenzo J. Butler*, por su actuación ante esta Cámara en las sumas de $ 8.000 y $ 3.000, todos moneda nacional, respectivamente. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c/ Delia Alzaga Unzué de Pereyra Iraola s/ expropiación", en los que a fs. 704 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a la parte actora y demandada a fs. 704 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264.

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones resuelve confirmar la de primera instancia en cuanto desestima las defensas opuestas por la demandada y declara expropiado el inmueble de que se trata, por la suma de $ 443.424,13 m/n., incluyendo mejoras. Por tanto hay pronunciamiento definitivo de ese tribunal y corresponde solamente entrar a examinar la apelación que contra dicha sentencia han instaurado ambas partes.

Que respecto a la excepción de falta de personería en el demandante, corresponde dar por reproducidos los fundamentos de la sentencia de esta Corte Suprema en los autos "Consejo Agrario Nacional c/ Martín B. Gómez Alzaga y otros", fallados en esta misma fecha y donde se la rechaza. Así se declara.

Que en cuanto a la excepción de falta de acción contra la expropiada cabe destacar que el decreto-ley 17.920/44, modificatorio de varios artículos de la ley de expropiación 189, en su art. 14, 2º apartado, dispone que si el demandado denunciare la existencia de otros titulares de derechos sobre el bien o con relación al mismo, se notificará a éstos en su domicilio para que comparezcan al juicio y que los terceros interesados que no fueren denunciados por el expropiado podrán también presentarse al juicio o, en su defecto, accionar contra el demandado a quien podrán embargar la suma que a éste corresponda, en una cantidad prudencial para responder a la indemnización y si de las constancias de autos resultare que existen derechos reales de garantía, constituídos sobre el bien expropiado, el juez deberá apartar de la indemnización la suma que corresponda a aquél, y pueda ser determinada, la cual quedará depositada en autos a disposición del titular del derecho real. Es decir que mediante este artículo quedan perfectamente tutelados los derechos de terceros en el juicio. Y de autos resulta que han sido notificadas debidamente las personas denunciadas como titulares de derechos reales.

Que en cuanto a la inconstitucionalidad alegada contra el art. 16 del decreto de reforma que dispone que no han de considerarse válidos, respecto del expropiante, los contratos celebrados por el demandado con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún

derecho sobre o respecto al bien, siempre que el juicio respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración, es de destacar que no se trata de una limitación al derecho de propiedad, reconocido por la Carta Fundamental, puesto que el interregno de un año que se fija para iniciar el juicio tiene por fundamento razones de interés público, como son las que determinan el acto de resolver la expropiación. Habría lesión de carácter constitucional si se pusieran indefinidamente fuera del comercio los bienes que se han de expropiar pero no puede entrar en tal calificación el breve período de un año que debe ser considerado como plazo prudente para preparar los elementos necesarios al juicio de expropiación, por parte de las oficinas técnicas del gobierno; a lo cual podría agregarse que también anima a la disposición impugnada un legítimo propósito de prudencia para evitar especulaciones, así como perjuicios a quienes pudieren resultar compradores de buena fe. Por lo demás toda discusión sobre el particular quedaría en el plano de lo abstracto por cuanto la demandada afirma haber vendido esos terrenos a pesar de la disposición legal y los actuales poseedores no se opusieron al progreso de la acción no obstante haber sido debidamente notificados, de manera que ninguna lesión podría sufrir la accionada, ni sus sucesores, desde que todo se resolvería con la debida distribución de la suma que se pague por lo expropiado. En la causa "Provincia de Buenos Aires c/ Mathilde Alvarez de Toledo de Díaz Vélez s/ expropiación", Fallos: 218, 816, análoga a la presente, se decidió, en la sentencia y en su aclaratoria, no computar las ventas efectuadas después de la notificación hecha por el expropiante al martillero y al propietario. Por tanto corresponde también el rechazo de esta excepción.

Que la Oficina Técnica del Tribunal de la ley 13.264

a fs. 542, tasa el terreno por el sistema de comparación de valores venales a razón de $ 270 la Ha., con lo cual se obtiene la cantidad de $ 351.459.34 y a fs. 567 practica la tasación por el método de capitalización de la renta con lo cual obtiene un valor de $ 281.160.00. Conforme con las razones expuestas en la causa "Consejo Agrario Nacional c/ María Unzué de Alvear", fallada el 23 de diciembre de 1953 —y que se dan por reproducidas—, corresponde acordar como indemnización a la demandada la suma resultante del promedio entre los valores obtenidos por los métodos directo e indirecto, o sea $ 316.309.67 m/n., en razón de no encontrar elementos de juicio que hagan variar las estimaciones practicadas por el órgano de la ley 13.264.

Que en cuanto a las mejoras es de hacer notar que aun cuando el Tribunal de Tasaciones las calcula en $ 29.246.50, la expropiada solamente reclama en tal concepto en su escrito de contestación a la demanda $ 10.000. Corresponde, en consecuencia, establecerlas en esta última cantidad.

Que teniendo en cuenta el primer considerando de la sentencia de fs. 684 referente a la apelación formulada por el Sr. Fiscal de Cámara, el decreto de fs. 599 designando juez *ad hoc* y providencia de la misma foja y fecha, se decide pasar estas actuaciones a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema para que, con copia de las sentencias de 1ª y 2ª instancias, de la resolución de fecha 12 de mayo de 1953 de fs. 599 y del dictamen de fs. 645, incide la instrucción del sumario correspondiente.

Por tanto, se resuelve modificar la sentencia en recurso, fijando el monto de la indemnización que se ha de abonar a la demandada en trescientos veintiséis mil trescientos nueve pesos con sesenta y siete centavos

moneda nacional, incluyendo mejoras. Las costas de todas las instancias a cargo del expropiante (¹).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DAVID JULIAN GOMEZ POMBO —SUCESIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La aplicación retroactiva del actual arancel de honorarios de abogados y procuradores, dispuesta expresamente en el art. 50 de la ley 12.997, no modificada por la ley 14.170, es constitucionalmente válida, dada la naturaleza procesal de la ley y el carácter de orden público de sus disposiciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

La impugnación fundada en la supuesta violación de la garantía de la propiedad, por haberse aplicado la ley 14.170 para regular honorarios de abogados correspondientes a trabajos realizados con anterioridad a su sanción, resulta insubstancial e insuficiente para fundar el recurso extraordinario, por ser una cuestión explícita y reiteradamente resuelta por la Corte Suprema en el sentido de que dicha aplicación es constitucionalmente válida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de los arts. 26, 37, I, 2, y concordantes de la

---

(¹) Ver aclaratoria de fecha 27 de julio del año en curso en la entrega correspondiente.

Constitución Nacional por la desproporción que, según el recurrente, existe entre los trabajos realizados por su ex abogado y el monto de los honorarios regulados a éste conforme a la ley 14.170, si no se ha invocado ni demostrado que exista confiscatoriedad ni han sido impugnadas como inconstitucionales las normas de dicha ley, cuya interpretación es irrevisible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No comportando arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el distinto criterio aplicado para el cómputo de las valuaciones de bienes que se hallaban en condiciones diferentes, a los efectos de la pertinente regulación de honorarios, ni la imposición de las costas de un incidente no solicitadas, corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en aquellas circunstancias.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1953.

Autos y vistos:

Atento la estimación y pedido de regulación de honorarios obrante a fs. 552/7, la oposición de fs. 564/71, y su contestación de fs. 574/92 y,

Considerando:

Que el letrado de la heredera en los presentes sucesorios, solicita le sean regulados sus honorarios desde que ha cesado en su patrocinio. Consecuentemente estima los mismos, en cuyas circunstancias la heredera, patrocinada por un letrado, se opone a la estimación de fs. 552/7, concretando la misma, fundamentalmente en la inconstitucionalidad de la aplicación de la ley 14.170 al caso de autos, por cuanto la misma viola la garantía de la propiedad consagrada por el art. 26 y concordantes de la Constitución Nacional. En consecuencia, propicia la tesis de que en el *sub lite*, al regularse los honorarios solicitados, deberá separarse la labor profesional prestada por el peticionante con anterioridad al 6 de octubre de 1952 y la posterior a ella, a fin de aplicar, respectivamente, las escalas contenidas en las leyes nacionales 12.997 y 14.170.

Al respecto, cabe considerar, en primer término, que la ley 14.170 sólo tuvo por objeto actualizar el régimen de retribución de los abogados y procuradores por sus trabajos profesionales prestados, adecuándolos a las circunstancias sociales y económicas de la época, en concordancia con los principios que inspiran la Constitución Justicialista de 1949. En efecto: la justa retribución de que deben gozar los trabajadores, ya sean éstos manuales o intelectuales, el derecho de trabajar que consagra el art. 37, cap. I, cláusula 1ª de la Carta Fundamental, "protegido por la sociedad considerándolo con la dignidad que merece", como también el concepto de "trabajar con satisfacción y descansar libre de preocupaciones", constituyen, en esencia, los móviles que impulsaron al legislador sobre la base de las premisas constitucionales mencionadas, a la modificación parcial de la ley 12.997, condicionándola a su propia finalidad social.

Siendo ello así es evidente, por otra parte, que no podemos hablar de dos leyes distintas o del reemplazo de una por otra, desde que ambas constituyen el mismo cuerpo legal, la misma unidad, no modificada en su intención social o legal, sino solamente en el porcentaje que traduce la justa retribución que deberá pagar quien ha recibido los servicios profesionales consignados en la misma.

Esta interpretación es, sin duda sostenida por la oponente ya que al solicitar la aplicación parcial de una y otra ley —al caso de autos— lo hace porque considera vigente la ley 12.997 con las modificaciones introducidas por la 14.170.

Siendo ello así, es evidente que esta última deberá aplicarse, según reza el art. 50 de aquélla, a "todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios, al tiempo de su promulgación".

Por otra parte, así lo abona el art. 51 de ambos cuerpos legales, al disponer el carácter de orden público que revisten sus disposiciones.

Pero ¿qué debe entenderse por orden público? En lo atinente a este concepto —un tanto impreciso en virtud de la extensión que el mismo encierra— conviene relacionarlo con los distintos elementos que integran la noción de sociedad. En efecto: ésta, en su continuo dinamismo, va delineando el cauce de su constante devenir, al que confluyen los más variados principios de orden político, económico, cultural, religioso, etc., que han sido previamente elaborados por la conciencia del grupo institucionalizado, integrando una ecuación compleja, cuyo sentido teleológico tiende a la conservación y

afirmación de la sociedad que la sustenta. Consecuentemente con ello, el legislador, al plasmar la ley, le transmite las inquietudes y necesidades sociales de las que hace eco, como mandatario del pueblo en cuyo nombre legisla. De ahí también, pues, el sentido cambiante de la ley —como reflejo de la propia dinámica social que la inspira— y por tanto el motivo explicativo de porque el carácter de orden público que hoy reviste una ley, puede no poseerlo mañana y viceversa, fenómeno éste que se advierte asimismo de manera distinta entre los diversos pueblos y entre una y otra época.

Aquí el orden público es un dique que la ley levanta frente a la autonomía de la voluntad. Ello significa que carecen de validez y no pueden ser invocados válidamente en juicio todo pacto, convenio o transacción en que las partes hubieren acordado disminuir las obligaciones que la ley 14.170 pone a cargo del deudor.

Todas las leyes que regulan el trabajo humano y remunerado, participan en mayor o menor medida de dicha característica, y tanto es así que no pocos estudiosos afirman desde el libro y desde la cátedra que esa legislación debe ser considerada como integrante del Derecho Público del Estado. Por ello carece de valor y debe ser desechado el documento glosado a fs. 596 lo que así se declara.

El planteo formulado por la recurrente puede resumirse así:

a) La aplicación lisa y llana de la ley 14.170, para determinar el *quantum* que le corresponde pagar a la heredera, significaría hacer retroactiva la ley, ya que sus disposiciones regularían por igual las actuaciones y trabajos cumplidos bajo su vigencia y bajo la de la ley 12.997.

b) Tal retroactividad implicaría una violación del derecho de propiedad que garantiza la Constitución Nacional en su art. 26.

El principio de la retroactividad legislativa no ha sido establecido en la Constitución Nacional. Emana de la ley; y el Codificador, siguiendo a Savigny, lo dejó consagrado en el art. 3º del Código Civil "Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos", vale decir que en el conflicto entre dos leyes que tratan una misma cuestión, la ley vieja rige el pasado y la ley nueva rige el futuro.

Pero la dificultad se presenta cuando, como en el caso de autos, se trata de actos cumplidos bajo la vigencia de la ley vieja (12.997) pero cuyos efectos vienen a producirse bajo el imperio de la nueva ley (14.170).

Esta cuestión, como enseña muy bien SALVAT (*Tratado de Derecho Civil Argentino*, 1º, 7 v. Parte General nº 290) ha sido resuelta por el Código Civil con una distinción entre derechos de expectativa y derechos adquiridos, esto es, esperanzas y derechos. Por ello, el art. 4044 dispone: "Las nuevas leyes deben ser aplicadas a los hechos anteriores cuando sólo priven a los particulares de derechos que sean meros derechos en expectativa; pero no pueden aplicarse a los hechos anteriores, cuando destruyan o cambien derechos adquiridos", que en el caso de autos significa que la recurrente estaba obligada a pagar por los trabajos de sus letrados y procuradores las sumas que determinaran las leyes vigentes al tiempo de hacerse exigible la obligación.

Antes de ese momento, Juana Julieta Marcela Bernard de Marmoria Escandell tenía la posibilidad, más o menos fundada, de extinguir su obligación con Pedro Lainez Varela de acuerdo con el monto establecido en la ley vieja. Vigente al tiempo de efectuarse el pago la nueva ley, es por ésta que deben ser regulados los honorarios, pues como bien lo dice el art. 4045 del mismo código: "Las leyes nuevas deben aplicarse, aun cuando priven a los particulares de facultades que les eran propias, y que aun no hubiesen ejercido, o que no hubiesen producido efecto alguno".

La aplicación en el *sub lite* de la ley 14.170 no puede en manera alguna violar el derecho de propiedad ya que los honorarios que por ella se mandan pagar a la heredera es obligación que nace del contrato —no de la ley— y en aquél las convenciones no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres (art. 21 del C. Civil).

En consecuencia de todo ello, mal podría seguirse que la aplicación de la ley 14.170 viola la garantía de la propiedad consagrada por el art. 26 de la Constitución Nacional. En efecto: según dicho artículo todos los habitantes de la Nación gozarán del derecho de usar y disponer de su propiedad conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

La Constitución Nacional de 1949 no ha introducido una simple reforma en el instituto de la propiedad sino que la redacción dada por los constituyentes al art. 38 significa llanamente la abrogación total del viejo principio de la propiedad quiritaria encauzándola por la senda del derecho social.

El concepto de la propiedad inviolable que implantó el Código Napoleón y recogieron todos aquéllos que siguieron sus aguas —el nuestro entre ellos— se basaba con preferencia en

los derechos subjetivos, que, como instrumento del hombre libre compartió con el derecho objetivo las figuras e instituciones de la ley civil.

Unos y otros, separadamente, determinaron capacidades y competencias, que el hombre podía invocar y oponer a todos, incluso al propio Estado.

La nueva Carta Fundamental de 1949 ha echado por tierra ese principio, pues al poner los derechos de la comunidad por encima de los derechos particulares, limita las potestades individuales y las vuelve inoperantes en todos aquellos casos que el interés social está por encima del interés particular, y cualquiera sea la causa o motivo que se invoque.

Ello no quiere decir que la regla del art. 3º del C. Civil haya perdido su vigencia, sino que, sin perjuicio de la limitación establecida por el art. 5º del mismo código, las leyes nuevas que se dicten en consecuencia de la Constitución Nacional (art. 22) deben ser aplicadas aun cuando priven a los particulares de facultades que les eran propias y que aun no hubiesen ejercido (art. 4045, C. Civil).

En el caso *sub examine* el derecho que reclama Lainez Varela es el pago de sus honorarios profesionales por los servicios prestados a la heredera Da. Juana Julieta Marcela Bernard de Marmoria Escandell en la tramitación del juicio sucesorio de su finado esposo.

Ese derecho emana de la ley y ésta ha establecido el modo y forma para determinar el *quantum*, sin admitir de manera alguna que la voluntad de las partes pueda lograr la modificación de sus previsiones. En ese sentido las leyes 12.997 y 14.170 —persiguiendo idéntica finalidad— son socialmente semejantes a las leyes 9688 y 11.729 y tantas otras que engendraron en su momento esa nueva rama del "Derecho del Trabajo".

Por otra parte la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el plenario de fecha 12 de diciembre de 1952, en los autos "Duro de Ivalde s./Sucesión", interpretó y determinó el carácter de orden público que revisten las disposiciones de la ley 14.170, resolviendo la obligatoriedad de su aplicación en toda causa donde no existiese sentencia firme a la fecha de su promulgación.

Por cuanto queda expuesto, la inconstitucionalidad alegada respecto de la ley 14.170, en virtud de su carácter retroactivo, como así también de que su aplicación al *sub lite* viola la garantía constitucional de la propiedad privada, es improcedente, lo que así se declara.

Que, en lo referente al acervo hereditario, la cifra que

deberá tenerse en cuenta, a los efectos de practicar las regulaciones correspondientes a los letrados que hayan intervenido o intervengan, es la de los valores asignados a los bienes para el pago del impuesto sucesorio.

Dicho monto, de acuerdo con las constancias de autos, llega a la suma de $ 12.465.457,09, el que resulta de las siguientes circunstancias: la suma de $ 9.240.537,96, proveniente de la manifestación de bienes declarados por la heredera a fs. 191/202 de estos autos, cifra ésta que resulta modificada por la propia heredera a fs. 461, quedando fijada entonces la suma de $ 10.098.564,76 m/n. A esta cifra deberá agregarse las cantidades de $ 1.705.383,34 m/n. y la de $ 66.509,99 m/n. provenientes de la diferencia en más del valor de los bienes sucesorios existentes en las provincias de Santa Fe y Salta, respectivamente, de acuerdo con las valuaciones oficiales establecidas por las leyes de dichas provincias, a los efectos del pago del impuesto sucesorio en dichas jurisdicciones.

En consecuencia, sumando tales valores, el acervo hereditario asciende a la cantidad de $ 12.465.458,09 m/n., sobre cuya base deberá procederse a la respectiva regulación.

Que, en lo referente a los trabajos cumplidos por el solicitante de fs. 552, de las constancias de autos surge su actuación como letrado patrocinante desde la apertura de la sucesión hasta fs. 538 en que, expresamente, la heredera resuelve prescindir de sus servicios.

De acuerdo con lo preceptuado por el art. 10 de la ley 12.997, a los efectos de la regulación de los honorarios, el escrito inicial de las sucesiones deberá ser considerado como una tercera parte del juicio. Las actuaciones realizadas hasta la declaratoria de herederos, también son consideradas como otra tercera parte del juicio. Y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia, constituyen el otro tercio del mismo.

En el *sub lite*, respecto del primero y segundo tercio no cabe duda alguna al respecto. Iniciada la sucesión con el patrocinio letrado del peticionante de fs. 552, continúa los trámites del mismo, obteniendo declaratoria de herederos a fs. 80.

La circunstancia de que con posterioridad se hayan iniciado otros juicios contra la sucesión por petición de herencia, filiación natural y otra especie, no puede de manera alguna desvirtuar el texto claro y terminante del art. 10 de la ley de aranceles. Tales acciones son independientes procesalmente del juicio sucesorio; y la eventual ampliación del auto de declaratoria, que debería hacerse en el caso y en la época en que hubiera sentencia firme en los juicios que se siguen contra

la sucesión, no podría enervar el contenido y la estricta aplicación del recordado art. 10 de la ley 12.997.

Sentado cuanto antecede respecto de los dos primeros tercios, la cuestión deberá circunscribirse al porcentaje que pudiere corresponderle al peticionante respecto de la última parte del juicio.

De las constancias de autos surge que la declaratoria de herederos fué dictada a fs. 80, en cuyas circunstancias quedan cumplidos, de acuerdo con la ley 14.170 los dos primeros tercios del juicio. Desde allí, hasta fs. 538, surge la actuación posterior del peticionante correspondiente al último tercio procesal, respecto de la escala arancelaria. Los diversos escritos, gestiones, control de inventarios, diligenciamiento de oficio, pago parcial del impuesto sucesorio, levantamiento de embargos, diligenciamiento de exhortos y de la inscripción de la declaratoria en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Salta, su traslado al interior del país en cumplimiento de tales gestiones y demás actuaciones de que informan estos obrados, son elementos harto suficientes para valorar la labor profesional de esta tercera etapa, cuya proporción, equitativamente, puede determinarse entre un 70 y un 80 % del mismo.

Que, en cuanto al porcentaje a aplicar, deberá tenerse en cuenta la calidad y cantidad de los trabajos realizados, como así también las dificultades que fué necesario ir venciendo durante la tramitación del presente sucesorio.

Sobre la base de tales elementos, el juzgador deberá aplicar prudentemente la escala del art. 6º de la ley de arancel, determinando el porcentaje equitativo dentro de los límites mínimo y máximo que la misma señala, desde que tal ha sido el espíritu del legislador al dejar librada a la apreciación judicial la recta valoración de la labor realizada. En el *sub lite*, de acuerdo con las constancias obrantes, como así también teniendo en cuenta las circunstancias *ut supra* analizadas, estimo equitativo fijar en un 13 % de la escala del art. 6º, de la ley 14.170, aplicable al sucesorio *sub examine*.

Que, finalmente, en lo referente a las costas devengadas por la oposición de fs. 564 y en atención a la naturaleza e importancia del asunto, las mismas corresponde sean determinadas en un tercio de la cantidad fijada por la escala del art. 6º, aplicable sobre la diferencia existente entre el monto real establecido en el presente y el pretendido en la oposición de fs. 564.

Por estos fundamentos y oído el Sr. Agente Fiscal,

Resuelvo:

Desestimar las oposiciones formuladas por la heredera declarada en estos autos, Da. Juana Julieta Marcela Bernard de Marmoria Escandell contra la estimación de honorarios de su ex letrado patrocinante, Dr. Pedro Lainez Varela. Con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios de este último en la cantidad de $ 117.190,66 m/n.; los del letrado de la heredera Dr. Horacio C. Rivarola, en la suma de $ 82.033,64 m/n., y los del apoderado de la misma parte, D. Jorge Luis Link, en la cantidad de $ 29.000 m/n. Asimismo, y en atención al presente pronunciamiento, regulo el honorario del Dr. Pedro Lainez Varela, por sus trabajos como letrado de los presentes sucesorios, en la cantidad de $ 1.585.000 m/n. — *Roberto Valentín Palmieri.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1953.

Y vistos; considerando:

I. Que la ley 14.170 sólo modificó la escala que contenían los arts. 2 y 6 del decreto 30.439/44 respecto a los honorarios de los abogados y procuradores. Las demás disposiciones no vinculadas con ello quedaron vigentes y por consiguiente el principio de que el arancel es obligatorio mientras no exista "sentencia firme regulando honorarios al tiempo de su promulgación" (art. 50). Este principio también rige para la nueva escala, según lo ha declarado esta Cámara en pleno (*La Ley*, t. 69, p. 1) y a cuyos fundamentos se remite *brevitatis causa*, pronunciamiento que es obligatorio para sus Salas.

Que si el decreto mencionado pudo aplicarse a trabajos anteriores a su sanción no se ve porque no ha de seguirse el mismo criterio —en ausencia de una disposición modificatoria del art. 50 citado— con la ley 14.170, que no ha modificado expresamente dicha ley en esta parte.

Que por tratarse de trabajos profesionales realizados en actuaciones judiciales, la determinación del monto de la retribución se rige por la ley vigente a la fecha de la regulación, dada la naturaleza procesal del asunto. Por lo tanto, el *quantum* de la misma es una medida librada a la apreciación del legislador en cuyas manos está la facultad de variarla se-

gún lo considere necesario o no. El que requirió servicios en tales condiciones se encuentra sujeto a las posibles fluctuaciones de la escala, sin que el hecho de que los trabajos respectivos no se hayan terminado, modifique la situación. Con ello no se viola la garantía constitucional de la propiedad, ni ninguna otra, desde que tanto locador como locatario corren la suerte de las modificaciones —que pueden ser a favor o en contra— y uno y otro se encuentran así en igualdad de situación.

Que el derecho a una retribución justa está garantido por la Constitución Nacional (art. 37, cap. I, cláus. 2ª) y en lo que a los honorarios de los abogados y procuradores se refiere, no juega la voluntad de los contratantes sino el imperio de la ley, que es de orden público (art. 51).

De ahí que la impugnación de inconstitucionalidad haya sido bien desestimada.

Por ello y fundamentos concordantes dados por el Sr. Juez y el Sr. Fiscal de Cámara, se confirma la resolución de fs. 599, menos en cuanto al monto de los honorarios regulados que se consideran a continuación. Con costas a cargo del vencido también en esta instancia.

II. Que teniendo en cuenta que debe estarse a la valuación especial practicada a los inmuebles, a los efectos del pago del impuesto a la herencia, naturaleza y extensión de los trabajos y excluyendo de esta regulación el importe de los bienes situados en la provincia de Salta hasta tanto se determine el valor de los mismos a los efectos de su pertinente tributación, se modifica el honorario del Dr. Lainez Varela fijándoselo en la suma de $ 1.250.000 m/n.

Se reducen los honorarios del incidente regulados a fs. 604 vta., fijándoselos en $ 25.000 para el Dr. Lainez Varela y en $ 17.500 los del Dr. Rivarola y en $ 6.100 los del apoderado Jorge Luis Link. Las costas de la alzada en el incidente se fijan en: $ 7.500 los honorarios del Dr. Lainez Varela, en $ 5.300 los del Dr. Rivarola y en $ 1.950 los del apoderado Link. — *César H. Méndez Chavarría.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.* — *Juan Miguel Bargalló Cirio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tres son las cuestiones que articula el apelante (fs. 648 vta):

1º "Que la derogación retroactiva del arancel instituído por la ley 12.997, o aplicación retroactiva del instituído por la ley 14.170, vulnera la garantía de la propiedad, consagrada en los arts. 26 y concordantes de la Constitución Nacional";

2º "Que la desproporción notoria entre la labor realizada y el monto de los honorarios regulados es violatoria de las garantías consagradas por el art. 26, por la regla 2ª del parágrafo I del art. 37 y disposiciones concordantes de la misma Constitución";

3º Arbitrariedad de la sentencia.

La primera de dichas alegaciones ha sido resuelta por V. E., con criterio adverso a la pretensión sustentada, *in re* "Marcó del Pont, Antonino Feliciano María del Corazón de Jesús s/ sucesión" el 7 de diciembre ppdo. Bajo este aspecto correspondería, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto hubiere podido ser materia de recurso.

Respecto de la segunda alegación cabe destacar que la garantía de la retribución justa ha sido instituída en beneficio de quien realiza un trabajo y no de quien tiene que pagarlo. Y como lo decidido no tiene relación inmediata ni directa con las clásulas constitucionales invocadas en el punto 2º, estimo que, bajo este aspecto, el remedio federal es improcedente.

Por último, el examen de la tacha de arbitrariedad que se articula es, por su naturaleza ajeno a mi dictamen; y siendo el recurso sobre este punto, formalmente procedente, correspondería así declararlo a efec-

tos de que V. E. se pronuncie sobre la tacha de referencia. Buenos Aires, 23 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1954.

Vistos los autos: "Gómez Pombo David Julián o Gómez David Julián —sucesión—", en los que a fs. 661 vta. se ha concedido el recurso extraordinario .

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha decidido que la aplicación retroactiva del actual arancel de honorarios de abogados y procuradores está dispuesta de manera expresa por el art. 50 de la ley 12.997, no modificado en este aspecto por la ley 14.170, y también ha declarado, en forma concordante con pronunciamientos anteriores (Fallos: 211, 589; 220, 30) que, dada la naturaleza procesal de la ley en cuestión y el carácter de orden público de sus disposiciones, la mencionada cláusula es constitucionalmente válida (sentencia del 7 de diciembre ppdo. en la causa "Marcó del Pont Antonino Feliciano María del Corazón de Jesús s/ sucesión"). Por tratarse de cuestiones explícita y retieradamente resueltas por el Tribunal, la impugnación fundada en la supuesta violación de la garantía de la propiedad por haberse aplicado las disposiciones de la ley 14.170 para regular los honorarios correspondientes a trabajos realizados con anterioridad a la vigencia de aquélla, resulta insubstancial e insuficiente para fundar el recurso extraordinario (Fallos: 226, 642 y los allí citados).

Que tampoco basta para sustentarlo la alegada violación de los arts. 26, 37, I, 2, y concordantes de la

Constitución Nacional fundada en la desproporción que a juicio del recurrente existe entre la labor realizada y el monto de los honorarios regulados. La falta de notoria desproporción entre las regulaciones y los trabajos realizados, a que se alude en los pronunciamientos de esta Corte Suprema que menciona el recurrente (ver Fallos: 220, 30 y 710; 221, 40; 226, 318 y 322), sólo ha sido enunciada como circunstancia justificativa de regulaciones impugnadas como confiscatorias sobre la sola base del monto de aquéllas y de los juicios respectivos (que en algún caso resultó casi igualado —Fallos: 220, 710— contrariamente a lo que ocurre en el caso de autos, donde se ha regulado $ 1.250.000 m/n. sobre un haber que oscila alrededor de doce millones) y para destacar que tal factor no es el único que corresponde tener en cuenta para determinar la retribución de los trabajos. Pero el Tribunal no ha declarado que la desproporción de referencia pueda importar por sí sola violación de los arts. 26, 37 y concordantes de la Constitución Nacional. Por lo demás, para desestimar esta impugnación como fundamento de la apelación, bastaría tener en cuenta que su admisión comportaría la consecuencia inaceptable de convertir la instancia extraordinaria de esta Corte Suprema en una ordinaria para la revisión de la justicia de las regulaciones efectuadas por los tribunales de la causa. A ello cabe agregar aún que aquí no se ha hecho concretamente cuestión de confiscatoriedad ni se la ha demostrado, ni tampoco han sido verdaderamente impugnadas como inconstitucionales las disposiciones de la ley 14.170 aplicadas por la sentencia recurrida según la interpretación que les atribuye en forma irrevisible en esta instancia (Fallos: 226, 122 y 517).

Que, en cuanto a la impugnación de arbitrariedad en el cómputo de las valuaciones, es verdad que en

alguna oportunidad esta Corte Suprema ha dejado sin efecto sentencias en las que, sin razón atendible, se había omitido la consideración de cuestiones condicionantes del resultado del pleito (Fallos: 221, 237; "González Rodríguez F. c/ González Figueira O. y otros" y "Mattar Aissor c/ Provincia de Santiago del Estero", del 18 y 29 de marzo ppdo., respectivamente). Pero en el caso de autos no resulta que se haya incurrido en la omisión que pretende el recurrente ni que se haya procedido sin razón alguna de distinta manera en las dos situaciones a que se refiere el recurrente. En un caso se trataba de saber si habiéndose vendido el bien con anterioridad al fallecimiento del causante, *procedía o no* atenerse a la valuación hecha después, y en el otro se discutía si debía tomarse la valuación ordinaria o la especial para establecer el monto del juicio. Por lo demás, no incumbe a esta Corte Suprema pronunciarse acerca del acierto o el error de las soluciones adoptadas.

Que de igual modo debe ser desestimada la otra impugnación de arbitrariedad fundada en la imposición de costas no solicitadas. Trátase de materia de índole meramente procesal y la solución dada, concordante con lo que en forma expresa estableció para tales supuestos el art. 52 de la ley 14.237, no configura arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 661 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANA ESTEFANIA VERA v. JUAN CARLOS SUERTEGARAY

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Una vez integrada una de las salas de la Cámara Nacional del Trabajo en razón de la licencia de uno de sus jueces, no es regular la prescindencia del sustituto para el fallo de la causa, con arreglo a lo prescripto en el art. 109 de Reglamento para la Justicia Nacional [1].

---

(1) 28 de junio. Fallos: 223, 846; 227, 77.

COLUMBIA LAW LIBRARY
SEP 12 1955

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 229 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y

EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 229 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 - BUENOS AIRES

1954

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AÑO 1954 — JULIO

ADHESION AL SEGUNDO ANIVERSARIO DEL FALLECIMIENTO DE LA JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION, DOÑA EVA PERON

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de julio del año 1954, reunidos en la Sala de Acuerdos del Excmo. Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros, doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi;

Considerando:

Que el próximo lunes 26 del corriente se cumple el segundo aniversario del fallecimiento de la señora Eva Perón cuya gravitación en la vida política, económica y cultural del país hizo que los representantes del pueblo la erigieran Jefa Espiritual de la Nación.

Que esta Corte Suprema se hace intérprete de la total adhesión del Poder Judicial de la Nación a los actos programados en memoria y homenaje de la ilustre ciudadana cuya incansable acción justicialista fué exteriorizada permanentemente, teniendo siempre por fin el bienestar y la felicidad del pueblo argentino.

Resolvieron:

1) Colocar el día 26 del actual a las 12 horas una ofrenda floral en el hall del Palacio de Justicia y guardar un minuto de silencio en homenaje de la ilustre dama.

2) Invitar a todos los integrantes de la Justicia de la Capital y Cuerpos Auxiliares a asistir a tan solemne acto, como así también a todos los que han sido programados por la Comisión de Homenaje.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

S. A. CIA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto 121.742/42, por el cual se establece un sobreprecio al carbón mineral importado.

IMPUESTO: Principios generales.

El sobreprecio establecido por el decreto 121.742/42 con respecto al carbón mineral importado no es un impuesto sino que es parte del precio que se fija al combustible para resolver un problema de abastecimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El sobreprecio establecido por el decreto 121.742/42 con respecto al carbón mineral importado no es violatorio de la igualdad constitucional entre los contribuyentes.

PRECIOS MAXIMOS.

No es facultad judicial revisar la razonabilidad o prudencia de los precios máximos determinados por el Poder Ejecutivo conforme a la autorización conferida por la ley 12.591. La fijación de sobreprecio a que se refiere el decreto 121.742/42 es un acto típicamente privativo del poder administrador, debidamente facultado por ley.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 4 de agosto de 1953.

Y Vistos: para sentencia los de la causa promovida por la Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c./ la Nación s./ repetición; y

Resultando:

a) Que a fs. 11, la actora reclama devolución de $ 5.975,50 m/n.; exige intereses desde la notificación de la demanda; pide costas. Dice: 1) que por decreto 121.742, fecha 3 de junio de 1942, se dispuso que los importadores de carbón mineral pagaran como sobreprecio $ 5 por tonelada; 2) que en julio y agosto de ese año vendió a la Royal Mail Lines Limited, carbón para dos lanchas que exclusivamente hacían trasportes para la misma actora; 3) que se vió obligada a pagar el referido sobreprecio, lo que hizo con protesta; 4) que el decreto se ha dictado invocando la ley 12.591; pero ésta, dictada para combatir el agio y la especulación, abaratando los artículos de primera necesidad, no prevé ni autoriza la tasa; el decreto, en consecuencia, se ha dictado violando el art. 86, inc. 2, de la Const. Nac.; 5) que, además, como se trata de un impuesto creado por decreto, ha violado también los arts. 4, 17 y 67 de la Carta Fundamental; 6) que también se ha lesionado el principio de igualdad del art. 16, al obligar a los importadores de carbón a pagar un tributo para costear gastos que, por su naturaleza, deben ser soportados por la comunidad; 7) que, por fin, también se ha infrigido la cláusula fundamental del art. 31, al crear un impuesto repugnante a tratados con naciones extranjeras.

b) Que, a fs. 38, la demandada pide se rechace la acción, con costas.

Dice: 1) que niega los hechos que no estén acreditados en la actuación administrativa que corre por cuerda; 2) que la implantación del sobreprecio está dentro de las finalidades contempladas por la ley, regulando las relaciones entre el Estado y el productor; 3) que el sobreprecio no es un impuesto, ni afecta al vendedor porque éste está facultado para trasladarlo al comprador; 4) que no se afecta el principio de igualdad, pues el sobreprecio se aplica idénticamente a todos los vendedores; 5) que no lesiona las cláusulas de tratados inter-

nacionales, porque se trata de una medida de emergencia necesaria para regular el consumo de combustibles, según lo ha reconocido la embajada británica; 6) que como el sobreprecio forma parte del costo y, en esa calidad, es soportado, en definitiva, por el consumidor, la demandante carece de acción para repetir; y

Considerando:

1º Que los hechos constan en la actuación administrativa agregada. Además, en este principal se ha acreditado el pago y la protesta con la boleta y el telegrama de fs. 8 y 9, que corrieron con el traslado de la demanda y no fueron impugnados; el informe de fs. 47, además, prueba que el carbón fué vendido para dos buques contratados exclusivamente para trasportes de la misma actora. Esas piezas, que la demandada no contraprueba ni impugna (véase fs. 56 vta.), acreditan la exactitud de los hechos aducidos por la actora.

2º Que la falta de acción que aduce la defensa no tiene fundamento. En primer lugar, no debe olvidarse que el carbón vendido por la actora fué utilizado por dos embarcaciones que aquélla fletaba exclusivamente; de tal modo, si la actora trasladó el gravamen a la empresa naviera, evidentemente ésta, al cobrar el flete, lo ha vuelto a trasladar a aquélla; o sea que en definitiva la actora, que comenzó el proceso mercantil como vendedora, se convirtió al final en consumidora; y, entonces, aún dentro de la tesis de la defensa, el sobreprecio ha incidido siempre en la demandante. Por otra parte, conforme a lo examinado en el considerando anterior, el pago *sub lite* fué hecho por la actora; y esta circunstancia bastaría, por sí sola, para definir el derecho a repetir, según lo ha dicho la Corte Suprema (Fallos: 188, 143).

3º Que para juzgar la constitucionalidad de una norma reglamentaria, es preciso discernir el espíritu de la ley reglamentada, pues en él está no sólo el límite sino también la razón de ser de la atribución ejecutiva, que debe ejercerse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes (Fallos: 215, 171).

La ley 12.591 tiene un espíritu bien claro, que es el de normalizar los precios de las cosas de primera necesidad, impidiendo el alza artificiosa de su precio; y, con mira al cumplimiento de esa finalidad, autoriza la fijación de precios máximos, un sistema de contralor, prevención y represión, la aplicación de penalidades, un régimen especial de expropiación; en materia impositiva, la ley sólo contiene la disposición del art. 7 facultando la suspensión del impuesto aduanero llamado

adicional del 10 % : lo que es de esencial gravitación para definir que el espíritu de la ley es "abaratador", por todos los medios y aún en desmedro de la recaudación fiscal. La ley 12.591, congruente con dicha clara y única finalidad, no se ocupa, en cambio, para nada, del fomento, de la protección que pudiera necesitar la industria o el comercio de ninguna cosa; dejando, evidentemente, esas cuestiones reservadas para otras decisiones legislativas.

Nada más es necesario recordar para que quede evidenciado que el decreto impugnado, en sus arts. 1, 2 y 3, crea un sistema que nada tiene que ver con el espíritu y las finalidades de la ley 12.591; porque en lugar de abaratar el carbón suprimiendo cargas fiscales, como hace la ley (art. 7), le aplica una tasa fiscal nueva y quizá más fuerte que el derecho de aduana suspendido; porque autoriza a aumentar el precio de venta, para compensar el sobreprecio; porque se dedica exclusivamente en esa parte a financiar la adquisición de buques, a intensificar la minería y a equilibrar los resultados financieros de la cosecha de maíz: problemas todos absolutamente ajenos al espíritu, a la finalidad de la ley, cuya única mira es la de abaratar y normalizar el consumo de las cosas de primera necesidad. Consecuencia inseparable de esas circunstancia es la de que el decreto 121.742/42 no estaba autorizado por el art. 86, inc. 2, de la Constitución; y falto de tal apoyo fundamental, es patente que el P. E. salió de sus facultades para invadir las de la Legislatura, con evidente lesión a los preceptos de los arts. 4, 17 y 67 de la Carta Magna. De ahí la insanable invalidez del decreto y la consiguiente obligación de la demandada de devolver lo indebidamente cobrado, atento lo dispuesto en el art. 794, C. C. (Fallos: 190. 142, su doctrina).

4º Que la conclusión a que se ha llegado hace innecesario elucidar las demás cuestiones planteadas porque no podrían hacer variar la decisión del pleito.

Por estos fundamentos, fallo declarando que la Nación debe pagar a la Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica $ 5.975,50 m/n., y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel A. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1953.

Vistos estos autos caratulados: "Cía. Swift de La Plata. S. A. c./ el Gobierno de la Nación s./ repetición", venidos en apelación por auto de fs. 69 vta., contra la sentencia de fs. 65 a 67 vta. planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

Que la sentencia hace lugar a la devolución de $ 5.975,50 m/n., fundándose en las siguientes razones:

1) Que el carbón cuyo sobreprecio de $ 5 m/n. por tonelada se cuestiona, fué vendido para dos buques contratados exclusivamente para transporte de la misma empresa actora.

2) Que el pago del sobreprecio fué hecho por la actora, lo que justificaría que ésta sea quien promueva la demanda de repetición.

3) Que el decreto 121.742/42 que establece el sobreprecio de $ 5 m/n. dictado en virtud de las disposiciones de la ley 12.591, constituye un verdadero impuesto que sólo corresponde crearlo al Poder Legislativo.

4) Que la ley 12.591 tiene por finalidad la de normalizar los precios de los artículos de primera necesidad impidiendo el alza artificiosa de los mismos.

5) Que en materia impositiva la ley 12.591 en su art. 7 faculta la suspensión del impuesto aduanero adicional del 10 %.

6) Que en tales condiciones la tasa fiscal nueva del sobreprecio es quizás más gravosa que el derecho de aduana suspendido.

7) Que los demás problemas que se tiende a solucionar por medio del decreto 121.742/42 son absolutamente ajenos al espíritu y a la finalidad de la ley 12.591, cuyo objetivo es abaratar y normalizar el consumo de las cosas de primera necesidad.

8) Por último, teniendo en cuenta los arts. 86, inc. 2), 4, 17 y 67 de la Const. Nac., la sentencia declara la invalidez del decreto y la consiguiente obligación de la demandada de devolver lo indebidamente cobrado.

Evidentemente, la jurisprudencia de la Corte Suprema, que cita la demandada en los casos "Del Sel" y "Metropol Autobús", no es de aplicación al *sub judice*, porque se trata de cuestiones diferentes; y, por lo demás, en el presente caso no está en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 12.591, sino tan sólo el decreto 121.742/42 dictado como reglamentación de dicha ley.

Desde este punto de vista, el juzgador ciñe su pronunciamiento al alcance del decreto reglamentario exclusivamente. Y en tal sentido, la conclusión a que llega la sentencia se ajusta a derecho y a una estricta interpretación de la finalidad que deben perseguir los decretos reglamentarios.

La aplicación de la ley 12.591 en la represión del agio y la especulación ha venido no sólo a precisar, con sanciones efectivas los beneficios derivados de la misma, sino también a demarcar con claridad el campo en el que actúa y se concreta el juego de sus disposiciones.

En cuanto a la afirmación del apelante que reitera ante esta instancia, que no se trata de un impuesto, sino un aditamento al precio de venta, tal supuesto no es admisible en razón de que el ingreso a las arcas fiscales de dicho importe no puede tener otro carácter que el de un impuesto a la importación del carbón mineral.

Igualmente, en lo que respecta a la falta de acción alegada por la demandada, considero oportuna y hago mía la argumentación de la parte reclamante en cuanto sostiene que en la emergencia se trata de partidas de carbón mineral empleadas en transportes de productos elaborados por la Compañía actora, y haber sido ésta, además, quién importó ese carbón y abonó al Fisco, bajo protesta, el gravamen que repite. Sobre este particular la Corte Suprema en el fallo que cita la demandada —212, 137— resolvió el punto declarando que la ilegalidad de la obligación impuesta por el decreto 121.742/42 (en lo que al sobreprecio se refiere) sólo puede ser cuestionada por los productores que lo abonan al Fisco y que si el P. E. "no estaba legalmente facultado para ello, cabe reclamación judicial, pues es misión propia de la justicia determinar y hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones en la medida en que la ley las impone, lo cual comporta la correlativa facultad de imponer la repetición de lo que se haya exigido fuera de ese límite, es decir, sin causa o por una causa contraria a las leyes (art. 792, C. C.)".

En consecuencia, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo Fernando Cámera y Abelardo Jorge Montiel adhirieron al voto precedente.

En mérito del acuerdo que antecede, se confirma con costas, la sentencia apelada. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 84 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 92). Buenos Aires, 21 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1954.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", en los que a fs. 88 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 88 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que en la demanda se reclama una suma de dinero cobrada por el Ministerio de Hacienda de la Nación en concepto de sobreprecio respecto a partidas de carbón mineral importadas por la actora, de acuerdo con el decreto 121.742 del 3 de junio de 1942, por el cual se

dispuso que todo importador debía ingresar a una cuenta denominada "Cuenta Combustibles Ministerio de Hacienda", como sobreprecio, la suma de cinco pesos por tonelada en el momento de su venta o cuando se importara para consumo propio. La accionante refiere haber vendido a la empresa "Royal Mail Lines Ltd." determinada cantidad de ese combustible para dos lanchas que precisamente fueron contratadas por la misma compañía Swift, importadora del carbón, con el fin de transportar sus productos entre los puertos de La Plata, Buenos Aires y Rosario.

Que la sentencia en recurso declara la invalidez del mencionado decreto por conceptuarle contrario a la Constitución Nacional y, en consecuencia, hace lugar a la acción.

Que esta Corte Suprema, en una causa que guarda analogía con la sub examen (Fallos: 212, 137), resolvió que el sobreprecio en la venta de un combustible no significa un impuesto. En esta controversia judicial —como en aquélla— no consta que la administración pública haya cobrado a la actora ninguna suma con el carácter de impuesto. Lo único que existe, en realidad, es que el art. 1º del decreto en cuestión autoriza al importador a facturar en el precio de venta el sobreprecio pero no le obliga a pagar los cinco pesos por tonelada mediante la imposición o cobro obligatorio de esa suma a los compradores. El aumento con el sobreprecio es obra exclusiva de la voluntad del importador o de la exigencia de su negocio. En el régimen legal de precios a que estas operaciones estaban sujetas —se dijo en el fallo citado— hubieran podido cobrar menos a sus clientes y si no lo hicieron fué porque para acatar y cumplir la obligación de pagar el sobreprecio, sin afectar sus intereses o ganancias, se acogieron a la facultad de cobrarlo a sus compradores.

Que, imponiendo el decreto la obligación de ingresar, como sobreprecio, cinco pesos por tonelada en el momento de la venta o cuando se importara para el propio consumo, resulta indiferente para sus consecuencias legales que sea el importador o el consumidor quien en definitiva lo abone, dado que dicho aumento no va dirigido como un impuesto que deba sufragar el uno o el otro sino que es parte del precio que se fija al combustible. Se trata del determinado para la plaza y que se ajustó al máximo legalmente autorizado para esa emergencia.

Que, como se dijo en la ya mencionada causa "Metropol Autobús S. A. c/ Gobierno de la Nación", (Fallos, 212, 137), el régimen de comercialización estatuído en el decreto cuestionado no tenía por finalidad obtener el ingreso del sobreprecio sino principalmente resolver un problema de abastecimientos. No contradice esta afirmación el destino atribuído a los fondos que se percibiesen al ingresarlos al tesoro público para la adquisición de buques mercantes, especialmente petroleros y a intensificar la explotación de minas de carbón existentes en el país y si resultara sobrante a ser utilizados para recuperar los quebrantos originados por la financiación de las cosechas de maíz, pues se trata, evidentemente, de un destino de "bienestar general".

Que la ley 12.591 autorizaba al Poder Ejecutivo a fijar *precios máximos* para la venta de tal producto, y como no es facultad judicial revisar la razonabilidad o prudencia de los que se establezcan conform con tal autorización, resulta de ello que ni los importadores ni los compradores pueden traer la impugnación de dichos precios por la vía de un juicio de repetición referente a la parte que ellos consideran cobrada con exceso y al amparo de un decreto del P. E., ni aun arguyendo

que se les llevara a un límite máximo que no estuviere justificado con el costo o con determinada política económica. Trátase de un acto típicamente privativo del poder administrador, debidamente autorizado por una ley, que según como se lo ejecute podrá o no ser, en determinados casos, considerado un act de buen gobierno, pero de todos modos resulta insusceptible de remedio judicial (confr. fundamentos del fallo 212, 137).

Que la fijación de precios máximos, en situaciones de emergencia como la que inspiró la ley y el decreto examinados, no siempre ha de tender a abaratar de inmediato los consumos sino que, en previsión de una posible escasez determinada por la guerra, puede ser de gran previsión evitar el acaparamiento de determinados productos, para lo cual sería uno de los arbitrios elevar los precios topes inmediatamente, tratando de paralizar la especulación y con vistas a contener inminentes maniobras económicas que reditnaran ilegítimos beneficios a unos cuantos capitalistas en perjuicio directo de la sociedad. A veces no será posible contener el alza de los precios pero se podrá regularles evitando una escasez provocada artificialmente.

Que la ley 12.591 y el decreto reglamentario 121.742 respondieron en su origen y en su aplicación a situaciones especiales emergentes de la última contienda que abarcó carácter mundial, como resulta del debate parlamentario a que dió origen, oportunidad en que el miembro informante dijo que "es indudable que leyes de esta clase, sancionadas en estos momentos y en previsión de estos hechos y de sus posibles consecuencias, tienen que comportar necesariamente una limitación, una restricción de los derechos y de las libertades individuales, del derecho de propiedad, del derecho de ejercer el comercio o cualquier industria lícita, de la libertad de contratación y de los derechos, garantías y

libertades consagrados por el art. 14 y siguientes de la Constitución Nacional, tantas veces citados en el recinto. Pero es indudable, también, que ninguno de los derechos y libertades individuales pueden prevalecer frente a necesidades fundamentales de la colectividad; que todos y cada uno de ellos han de entenderse condicionados por "las leyes que reglamenten su ejercicio", de acuerdo con la prescripción expresa de la Constitución, y que todos y cada uno de ellos han de entenderse siempre supeditados al cumplimiento y obtención de los objetivos fundamentales enunciados en el preámbulo de la Carta Fundamental, entre los que se encuentran los de "consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, etc." (Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, año 1939, pág. 250).

Que, por lo demás, no se trataba solamente de defender los precios sino también los abastecimientos del país. Por eso el art. 3º de un decreto anterior, el 41.940/39, ya autorizaba a la *Comisión Nacional de Control de Abastecimientos* a fijar los precios de venta del carbón mineral con vistas a asegurar el abastecimiento. En la historia de las medidas adoptadas en nuestro país para la preservación de los derechos económicos del pueblo han tenido prioridad las referentes a cuidar los abastecimientos; después vinieron las leyes contra el agio y la especulación en todos sus aspectos antisociales. La ley y el decreto motivos de esta *litis* pertenecen a la primera época, lo que debe tenerse muy en cuenta para la debida interpretación de los propósitos que con ellos se esperaba cumplir.

Que, resultando de las precedentes consideraciones no tener el sobreprecio de que se trata las características de un impuesto, queda sin asidero la impugnación de violar la igualdad entre los contribuyentes pues no

se trata de una carga impositiva que debería ser soportada por toda la comunidad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 81 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario y se declara que la interpretación y aplicación que el Poder Ejecutivo ha dado en el *sub causa* al decreto 121.742 del año 1942, son ajustados a la Constitución Nacional.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES v. GIARDULLI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto cuando se ha cuestionado la interpretación de las leyes federales 12.253 y 13.650, y se ha dictado resolución contraria al derecho que invoca el apelante fundado en dichas leyes.

DIRECCION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES.

Las facultades, deberes y atribuciones acordados por la ley 12.253 a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores se incorporaron a las que la ley 13.650 confiere a la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, organismo que posee análogas funciones al anterior; entre otras, la de instituir mandatarios para promover acciones judiciales. La circunstancia de que dependa jerárquicamente del Ministerio de Economía, no la priva de las facultades que la ley 12.253 y el decreto 15.570/44 le otorgaron, ni comporta caducidad del mandato originado indirectamente en la misma autoridad que dispuso el traspaso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 9 de abril de 1951.

Y Vistos: para resolver el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 2 vta. de este cuaderno de prueba.

Considerando:

Que el recurso fué interpuesto en término. Procede declararlo admisible, lo que así se hace.

En cuanto a la cuestión planteada, se trata de saber si el apoderado de la parte actora conserva sus poderes para actuar en juicio, después de la sanción de la ley 13.650. La parte demandada lo niega, aduciendo que la Comisión de Granos y Elevadores es una entidad que ya no existe, y que perdió su autarquía, pues la actual Dirección de Granos y Elevadores es una repartición que depende del Ministerio de Economía. Sostiene que desde la cesación de la citada Comisión, corresponde intervenir al Estado.

Que el apoderado de la demandada manifiesta que la actual Dirección ha sustituído a la Comisión, con sus facultades y atribuciones, y que por tanto ha habido una sustitución de personas. Aduce que los decretos 15.570 de 1944, y 9626 de 1946, confirman tal afirmación ya que por los mismos, ratificados por ley posterior a la ley 13.650, se reconoce a los mandatarios de la Comisión de Granos y Elevadores facultad para representar a la Nación.

Que la ley 13.650 ha creado la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, constituída por un director, quien actuará con un consejo de 4 miembros designados por el P. E. Nacional, entre argentinos nativos, art. 2º. La misma depende del Ministerio de Economía, art. 1º; en tal forma se han modificado los arts. 1 y 2 de la ley 12.253. La Dirección tiene las facultades, atribuciones y deberes de la anterior Comisión, pero no puede designar su personal, aprobar su presupuesto, elevar la memoria anual prescripta por el inc. n) de la anterior ley, art. 2, ley 13.650.

Si bien el decreto 7188 restringió las facultades de las entidades autárquicas para nombrar su personal, no las suprimió, ya que las mismas conservaron las de designar el personal obrero, de maestranza y de servicio; de nombrar el personal administrativo hasta auxiliar 6º con noticia del mi-

nisterio respectivo, y desde auxiliar 6º, de proponerlo al P. E.

Por el contrario la ley 13.650 suprimió las facultades de la Dirección al respecto. ¿Puede decirse entonces que la misma es una entidad administrativa propia, y no una dependencia del P. E., caracterizada por cierta descentralización? No, pues falta a la Dirección la autonomía financiera, la no existencia de subordinación jerárquica a otro órgano, y capacidad para administrarse, requisitos éstos esenciales para la existencia de un ente autárquico: RAFAEL BIELSA, *Derecho Administrativo*, 3ª edic., Bs. As., 1938, t. 2, ps. 275, 276, 299, 301 y 302.

La reestructuración que introdujo la ley 13.650 fué tal que modificó fundamentalmente la Comisión de Granos y Elevadores, al punto de haber extinguido a ésta como entidad con personalidad propia, y haber creado, en su lugar, un organismo dotado de cierta descentralización, pero que depende jerárquicamente del Ministerio de Economía y que no tiene capacidad propia para administrarse; tales son las restricciones impuestas por la ley citada.

Pero aunque la Dirección fuera una persona administrativa, que no lo es, hubiera sido necesario otorgar nuevo poder al representante de la ex Comisión de Granos y Elevadores, pues la extinción de esta entidad hizo cesar tal poder, acreditado en los autos principales a fs. 8, no existiendo otro, como informa la Dirección a fs. 23 de este cuaderno.

Con más razón, no siendo ya entidad administrativa y sí solamente una repartición de la administración nacional, a cargo del Poder Ejecutivo, corresponde acceder a lo que la demandada pide y revocar el auto de fs. 2 vta., de este cuaderno de prueba.

Por ello, se revoca el auto de fs. 2 vta. del cuaderno de prueba de la actora. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 1º de febrero de 1954.

Y Vistos; Considerando:

En el presente caso se trata de decidir si la representación que se ejerce a nombre de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores creada por la ley 12.253 ha cesado o no por haber

caducado la personería, como se sostiene por parte del demandado, a raíz de haberse dictado la ley 13.650 que habría modificado substancialmente a la anterior.

El Sr. Juez *a quo* así lo entiende por su parte, y el Tribunal encuentra que la interpretación dada a la ley 13.650, es ajustada a la misma en cuanto prescribe en su art. 1º, que la Dirección Nacional de Granos y Elevadores que se crea, "funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Economía", por lo que careciendo de capacidad para administrarse, resulta evidente que en esta situación no puede por sí sola actuar en juicio, siendo por lo tanto admisible la excepción de falta de personería que se deduce a fs. 3.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fs. 24 en todo cuanto ha sido materia de recurso. Costas de esta instancia también en el orden causado, por la misma razón que se consigna en la sentencia apelada. — *Francisco Javier Vocos*. — *Alberto Fabián Barrionuevo*. — *Oscar de la Roza Igarzábal*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 43 del cuaderno de prueba de la parte actora es procedente, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de una ley federal y el pronunciamiento recurrido es contrario al derecho que invoca el apelante fundado en dicha ley.

La cuestión sometida a decisión de V. E. consiste en determinar el alcance de la ley nacional 13.650, que modificó los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 12.253, en el sentido de si aquélla, al transformar en "Dirección" la "Comisión Nacional de Granos y Elevadores", introdujo tales modificaciones en el organismo, que inhabilitan al apoderado de la ex-Comisión para representar judicialmente a la "Dirección", o si por el contrario, aquel conserva sus poderes aún después de la sanción de dicha ley. En términos generales ¿puede el citado

organismo estar en juicio por intermedio de sus mandatarios? En el caso de autos, el apelante se inclina por la afirmativa, en contra de lo decidido a fs. 40 por el tribunal de alzada, al confirmar el fallo de primera instancia.

No comparto el criterio sustentado por el *a-quo*.

El art. 1º de la ley 13.650 dice textualmente: "Modifícanse los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 12.253 en la siguiente forma: Artículo 1º Créase la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Economía y tendrá las facultades, atribuciones y deberes que la ley 12.253 y disposiciones dictadas en su consecuencia conferían a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores". El artículo 2º, a su vez, dispone: "quedan derogados los incisos l), m) y n) del artículo 4º de la ley 12.253".

En mi opinión, al afirmar la nueva ley que el organismo "funciona bajo la dependencia del Ministerio de Economía" no ha hecho otra cosa que darle una ubicación lógica dentro de la Secretaría de Estado de acuerdo con la cual debe armonizar su acción, sin que ello importe, como pretende la sentencia recurrida, que por eso carezca de capacidad para administrarse, y por tal motivo no pueda por sí sólo actuar en juicio por intermedio de sus apoderados. Sobre el particular, observo que la disposición citada no hace sino confirmar lo establecido por el art. 1º de la ley 13.548 (sancionada tan sólo un mes antes que la ley 13.650) que dice: "El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, la Junta Nacional de Carnes y la *Comisión Nacional de Granos y Elevadores* cumplirán sus funciones *bajo la dependencia* del Ministerio Secretaría de Estado de Economía". Al respecto estoy de acuerdo con el apelante, cuando hace notar en su escrito de fs. 49, que no obstante que tanto el I.A.P.I. como la Junta Nacional

de Carnes son entidades "autárquicas" según lo establecen sus respectivas leyes orgánicas —la 13.668 y la 14.155— se encuentran igualmente *bajo la dependencia* del Ministerio de Economía (hoy de Comercio Exterior), lo que bastaría para hacer perder su eficacia al único argumento nuevo en que se funda el auto de fs. 40.

Por otra parte, la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, a más de conservar todas las facultades y atribuciones que la ley 12.253 confería a la ex-Comisión —como se ha visto, al transcribir el art. 1º de la ley 13.650— ejerce funciones jurisdiccionales, sea aplicando penas a los infractores a las leyes y reglamentos sobre granos con apelación ante la justicia nacional especial (arts. 29 y 30, ley 12.253), sea decidiendo como tribunal de alzada, en última instancia en los litigios resueltos por las Bolsas y Cámaras de Cereales (decreto 4877/43) y si a ello añadimos que para el cumplimiento de la ley, dispone de recursos propios (art. 28, ley 12.253) —lo que supone la facultad de cobrarlos aún en forma compulsiva— justo es admitir que, como lo ha hecho siempre, el organismo está habilitado para actuar en juicio en defensa de sus intereses, que no son otros que los de la Nación misma, dado el carácter eminentemente estatal que corresponde asignársele.

Como acertadamente expresa el recurrente en su citado escrito de fs. 49, si la Dirección Nacional de Granos y Elevadores tiene competencia para ejercer el contralor jurisdiccional del comercio de granos y está a su cargo la prestación de servicios públicos de indiscutible gravitación en la economía nacional; si tiene facultad para fijar contribuciones e imponer multas, y si éstas son susceptibles del recurso contenciosoadministrativo; si ha de exigir por vía de apremio los importes de tales créditos o sanciones; si tiene cometida la representación del Estado en determinados juicios

de expropiación, etc. ¿cómo no ha de disponer del medio procesal idóneo para cumplir tales funciones y actos gubernativos?

Por lo demás, es principio aceptado para todos los ámbitos del derecho, que cuando una ley acuerda una facultad o una función, debe conferir los medios para que pueda ser cumplida. Si no lo hace en forma expresa, debe entenderse que tales medios han sido acordados implícitamente, salvo que el legislador disponga especialmente otra cosa.

En el presente caso, la ley 13.650 no prohibe la actuación en juicio de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, así como la ley 12.253 no lo hacía para la ex-Comisión; por el contrario, el decreto 15.570/44 ha establecido categóricamente que los juicios de expropiación de elevadores de granos a que se refiere el decreto 10.107/44 (ley 11.742) "Serán promovidos y sustanciados, en representación del Estado Nacional, *por los mandatarios que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores instituya*. Las designaciones de mandatarios se harán dentro del personal permanente de la Comisión". Dicho decreto, debo hacer notar, ha sido ratificado por la ley 13.892, y es posterior, por lo tanto, a la ley 13.650, cuyo alcance está en discusión.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1954.

Vistos los autos: "Comisión Nacional de Granos y Elevadores c/ Giardulli Hnos. s/ cobro de pesos", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 46 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que el pronunciamiento recurrido sostiene la falta de capacidad para estar en juicio de una repartición del Estado, en razón de disponer la ley respectiva que "funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Economía". Se interpreta tal designio en el sentido de que esa Dirección Nacional no sería capaz para administrarse, lo que le imposibilitaría para estar en juicio. La resolución de primera instancia, partiendo del principio de que la ley 13.650 reestructuró fundamentalmente la Comisión de Granos y Elevadores habiendo creado en su lugar un organismo dotado de cierta descentralización, aunque dependiente jerárquicamente del Ministerio de Economía, concluye sosteniendo la misma tesis, con el agregado de que —en el mejor de los supuestos para la actora— siempre habría sido necesario otorgar un nuevo poder al representante de la ex-Comisión de Granos y Elevadores.

Que la ley 13.650, sobre creación de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, al modificar determinados artículos de la 12.253, que regía para la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, dispuso que la nueva creación funcionase bajo la dependencia del Mi-

nisterio de Economía con las facultades, deberes y atribuciones que le acuerda la ley 12.253 (art. 1º). A la vez el decreto 15.570 del 15 de junio de 1944 decide en su art. 1º que los juicios de expropiación previstos en el decreto 10.107/44, serán promovidos y sustanciados, en representación del Estado Nacional, por los mandatarios que instituya la Comisión Nacional de Granos y Elevadores. Queda patentizado, así, 1º: que "las facultades, deberes y atribuciones" acordadas por la ley 12.253 se incorporaron a la ley 13.650 a favor del nuevo organismo; 2º: que la nueva comisión tiene —por lo tanto— análogas facultades a la anterior y 3º: que entre esas facultades figura la de instituir mandatarios para promover acciones judiciales.

Que la circunstancia de depender jerárquicamente del Ministerio de Economía no priva a la actora de las facultades que la ley y el decreto mencionados le otorgaron, pues se trata solamente de un aspecto de la organización estatal que decide de cual ministerio dependerá determinado organismo de gobierno sin que ello importe decidir la supresión de su personería legal para estar en juicio. La tesis opuesta llevaría a la conclusión de que solamente los ministros o el Poder Ejecutivo tendrían facultad para estar en juicio representando las variadas actividades a cargo del Estado.

Que, además, la transferencia de las funciones de la Comisión Nacional de Granos a la Dirección Nacional de Granos no modificó los fines encomendados por la ley a la primera ni suspendió la ejecución de lo que era necesario para lograrlos. Se trata de una reforma legal que mantiene, en su esencia, el organismo con las facultades necesarias para cumplir los propósitos iniciales de la creación. Al no haberse discutido que la transferencia importara cesación de las finalidades, mal puede argüirse que haya comportado caducidad del

mandato originado, indirectamente, en la misma autoridad que dispuso el traspaso (confrontar fundamentos de la sentencia de este Tribunal de fecha 24 de junio del cte. año, en la causa "Consejo Agrario Nacional c/ Martín B. Gómez Alzaga y otros s/ expropiación).

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 40, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA POR EL INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO v. S. A. AGRICOLA GANADERA "EL DIAMANTE"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La conclusión establecida por la Cámara de Apelaciones en el sentido de que dos sociedades son entes idénticos o con personería ficticia, no puede ser revista por la Corte Suprema, ya que se trata de la valoración de hechos y pruebas ajena al recurso extraordinario.

INDUSTRIA AZUCARERA.

El decreto-ley 678/45 (ley 12.921) que otorga compensaciones a los cañeros no es aplicable a aquéllos que, además de la producción de la caña, se dedican a la elaboración del azúcar. Las disposiciones de los arts. 12 y 13 del citado decreto amparan exclusivamente al cultivador de materia prima y no a los ingenios, aun cuando éstos dispongan de producción propia, cuya situación está prevista en los arts. 14 y 15 mediante la fijación de compensaciones distintas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Tucumán, 27 de agosto de 1952.

Y Vistos: este juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina (por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio) c./ S. A. Ganadera "El Diamante" s./ devolución de una suma de dinero — expte. 2104/949; del que

Resulta:

Que a fs. 10 se presenta el procurador D. Emilio S. Montilla en representación de la actora, iniciando demanda contra la S. A. Agrícola Ganadera "El Diamante", por devolución de la suma de $ 98.002,90 m/n., sus intereses, gastos y costas.

Funda la misma en los siguientes hechos: Que la demandada es productora de caña de azúcar en esta provincia entregando su cosecha al Ingenio Azucarero "Amalia". Que por decreto 678/945 el P. E. de la Nación, dispuso el pago de compensaciones a la industria azucarera estableciendo un régimen para los denominados "cañeros", distinto del fijado para los "ingenios". Que el art. 12 de dicho decreto, estableció los importes de compensación a los cañeros, sobre las cantidades de caña producida, mientras que el art. 14 y sigtes. que rige para los ingenios manda abonar a los mismos sobre las cantidades de azúcar elaborada lo que significa, que en el caso del Ingenio "Amalia", aun cuando éste produzca caña, no goza de compensación como tal, sino como industrial sobre el producto ya elaborado.

Que la demandada, alegando ser "cañero", percibió las compensaciones correspondientes a los años 1943, 1944, 1945 y 1946, por un total de $ 98.002,90 m/n.

Que una investigación practicada por su mandante reveló la existencia de una absoluta comunidad de intereses, entre las entidades "S. A. Agrícola-Ganadera "El Diamante", y la Cía. Azucarera Ingenio "Amalia", S. A., consistente entre otras, en las siguientes circunstancias: el requisito legal del depósito del 10 % de las acciones suscriptas fué aportado por el Ingenio "Amalia", ello se desprende de los asientos contables respectivos; el 98 % de las acciones del capital social en su 1ª serie fué adquirido, parte el mismo día de la asamblea constitutiva por el Ingenio "Amalia"; todos los gastos previos a la instalación fueron financiados por el Ingenio "Amalia", lo que demuestra la incapacidad de la demandada para

constituirse y actuar por sí sola; el objeto principal de la Sociedad demandada lo constituye la explotación agrícola a cuyo efecto adquirieron varios terrenos mediante la financiación que les proporcionó el Ingenio; una de las propiedades adquiridas por el "Diamante" que reconocía una hipoteca a favor del Ingenio "Amalia", fué arrendada a este último; el 80 % del capital social de la Cía. "El Diamante" a la fecha del ejercicio cerrado el 30-4-943, estaba en poder y declarado por el Ingenio "Amalia", en su balance cerrado el 30-4-946; según balance declarado por "El Diamante", el 30-4-946, el 92 % del total de su pasivo exigible o no exigible estaba compuesto por créditos y acciones de capital del Ingenio "Amalia"; la constitución de las asambleas del "Diamante", en su casi totalidad, están formadas por accionistas del ingenio; los directorios de ambas compañías, estaban formados, por las mismas personas. Tal los hechos que surgen de la investigación practicada por los inspectores de su mandante en febrero de 1947.

Que los hechos expuestos no eran conocidos en el momento de accederse al pago de las compensaciones y ello dió lugar a que por error se efectuara el mismo. Que el cálculo de los intereses, debe hacerse desde la mora de la demanda, la que produjo al serle intimada la devolución de las sumas percibidas, el 13 de diciembre de 1947. Que su derecho está amparado por lo dispuesto por el art. 784, su nota, la doctrina que surge a la nota del art. 499 y concordantes del Cód. Civil. Finalmente pide se condene a la demandada a la devolución de la suma reclamada, sus intereses, gastos y costas.

Corrido el traslado de la demanda, éste es evacuado a fs. 23 por el procurador D. J. Domingo Almirón, apoderado de la demandada, quien dice: Que niega la procedencia de la demanda, como niega la comunidad de intereses, entre su mandante y la Cía. Azucarera Ingenio "Amalia", S. A.

Que, en primer lugar la damanda no es clara, ni en los hechos ni en el derecho en que se funda, reclámase por ella la devolución de compensaciones pagadas a su mandante, la S. A. Agrícola-Ganadera "El Diamante", en virtud del decreto 678/45, acerca de "la creación de la Junta Nacional del Azúcar y que aumenta el precio de venta del producto, destinando dicho aumento a la formación de un fondo especial de compensación de asistencia social".

Que la actora afirma que su mandante es productora de caña, en esta Provincia y que entrega su producto al Ingenio "Amalia", también de esta provincia. A continuación repite

los términos en que se basa la demanda, agregando que la misma únicamente hace referencia al art. 784 del C. Civil.

Que reconoce que su mandante es productora de caña de azúcar, es decir "cañera", sosteniendo solamente que se trata de un cañero que tiene comunidad de intereses con la S. A. Cía. Azucarera Ingenio "Amalia", y si de la propia demanda resulta que, "El Diamante" es una sociedad cañera, está amparada por el decreto nacional 678/945, el que en el art. 12 establece que a los cañeros se les pagará compensaciones por la caña entregada, de donde resulta que no es posible comprender en qué hechos ni en qué norma legal, se funda la acción, y además el decreto 678 en ninguna disposición prevé cuándo hay comunidad de intereses entre cañeros o ingenios ni prohibe cobrar las compensaciones. Que el decreto de referencia, en su art. 13 dice que a los efectos de las compensaciones "se considerará la caña que figura en las liquidaciones de práctica que efectúan los ingenios y en la forma que se reglamente".

Que los hechos y derechos antes referidos, podrían fundar una excepción de oscuridad o defecto legal de la demanda, pero tratándose más estrictamente de circunstancias que se refieren a las condiciones de la acción, corresponde oponer esta defensa de fondo, la de falta de acción.

Que no existe una regla de derecho que garantice un bien al que la invoca y es evidente la ausencia de todo precepto en el decreto 678, que invoca la actora.

Que es un principio constitucional la necesidad de que las personas tengan tanto sus derechos como sus obligaciones establecidos en las leyes. Hace referencia al art. 30 de la Constitución Nacional. Que la segunda condición de la acción, la calidad de obrar, que consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a quien la ley concede la acción, y en la identidad de la persona del demandado, con la persona contra la cual la acción es concedida, tampoco existe en el presente caso, pues, no hay ley ni precepto legal, que faculte a la actora a cobrar como lo pretende para reclamar un derecho que ni la ley ni precepto legal alguno, le conceden.

Que tampoco la actora puede invocar interés para iniciar el juicio, desde que la ley no le acuerda un derecho en que pueda fundarse ese interés para pedir la devolución de una suma que en ninguna disposición se la autoriza a solicitar.

Que su mandante ha sido una sociedad productora de caña con anterioridad al decreto nacional 678/945, y antes aún fué finca cañera la propiedad con que se constituyó aquella sociedad. Para la Cámara Gremial de Productores de Azúcar.

la sociedad "El Diamante", ha sido una sociedad productora de caña de azúcar; no hay comunidad de intereses entre la Cía. Azucarera "Amalia" y la sociedad "El Diamante".

Que en esta provincia la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, tiene como órgano representativo a la Comisión Arbitral constituída por 3 representantes de los fabricantes de azúcar y 3 de los cultivadores de caña de azúcar y un presidente designado por el P. E., conforme a la ley de creación de la Cámara Gremial de Productores de Caña de Azúcar de julio de 1947, y dicha Comisión Arbitral es la que se expide anualmente sobre la validez de los contratos de compra-venta de caña llamados "único", según el laudo arbitral de 1928 y que siendo válido se inscriben en el Registro de la Cámara Gremial. Su mandante ha registrado sus contratos en dicha Cámara Gremial, la que les ha dado validez, aprobando también la planilla o liquidación de caña de práctica anualmente. Y antes que la Sociedad "El Diamante" fuera cañera, también lo fué su propietario anterior.

Que, en consecuencia, la Comisión Organizadora de la Junta Nacional del Azúcar, que aplicó el citado decreto 678/945, reconoció expresamente el carácter de cañera o de productora de caña a su mandante. Así lo resolvió dicha Comisión, órgano competente por las leyes pertinentes, su resolución adquiere carácter definitivo que no puede ser modificado por otra autoridad administrativa, como lo es la actora, desde que la resolución de la primera Comisión tiene el carácter de un acto administrativo que es cosa juzgada y por lo tanto es irrevisible.

Que el actor no está autorizado en ninguno de los decretos posteriores como ser el nº 1287/946, por el cual la Junta Nacional del Azúcar es reemplazada por el Banco Central, art. 15, decreto 1535/46, de creación del I.A.P.I., decreto 15.352/46 de donde resulta que se trata de una acción improcedente por cuanto no hay ninguna disposición legal que la autorice.

Que en ausencia de disposiciones del decreto 678 que establezcan o que hablen de comunidad de intereses, las disposiciones vigentes en materia de sociedades son expresas, en el sentido de establecer que las sociedades anónimas, son personas jurídicas de existencia posible que constituyen otra categoría de personas distintas de las personas de existencia visible o personas humanas —art. 32 del C. Civil— y como consecuencia de este principio de la personalidad jurídica, la ley establece también una distinción o separación completa y absoluta entre la persona jurídica y sus miembros, art. 39 del mismo Código; no siendo posible comprender cómo la demanda

habla de una comunidad de intereses entre dos sociedades que legalmente son distintas entre sí y que nada tienen que hacer entre ellas, sino existen disposiciones legales que prevean las circunstancias de hecho y de derecho que estatuyan los casos en que hay comunidad de intereses y con el criterio de la actora, quedaría librado al capricho y a la buena o mala voluntad de quienes quisieran encontrar supuestas comunidades de intereses, entre personas o sociedades aunque las leyes nada digan al respecto.

Finalmente pide el rechazo de la demanda con especial condenación en costas planteando al mismo tiempo el caso federal cuya reserva la hace para interponer el recurso extraordinario del art. 14 de la ley nacional 48.

Y considerando:

I. Que corresponde analizar y resolver como cuestión previa la excepción de *sine actione agit*, opuesta como defensa de fondo por la demandada.

Se alega que en la demanda no se han cumplido ninguna de las condiciones que la acción requiere para su procedencia en juicio, ni que existen preceptos algunos en el decreto 678/45 que pueda invocarse, ni que tampoco puede darse la *legitimatio ad causam*, ni menos aún, interés para iniciar este juicio. Invoca también la excepción de la cosa juzgada por vía administrativa.

Nada de esto se ha probado, ni la excepción de la cosa juzgada alegada, pese al término extraordinario pedido, sino que por el contrario y a lo largo del proceso, ha surgido indubitable el derecho de accionar por la actora, por lo que rechazo de plano la *sine actione agit* opuesta. Así lo declaro.

II. Eliminada la defensa planteada, corresponde entrar a resolver el fondo de la cuestión debatida en el *sub judice*.

Ha sostenida la actora como fundamento básico de su accionar la identidad existente entre la demandada y la Cía. Azucarera Ingenio "Amalia", S. A., es decir, que en el fondo "El Diamante", es el mismo Ingenio "Amalia", ya que los capitales, dirección, accionistas, etc., son los mismos de éste.

Todo ello ha sido rotundamente probado y surge indiscutido de la pericia contable que rola a fs. 36 y sigtes., es decir, que los hechos invocados en el inc. e) del parágrafo II del escrito de fs. 10/12, han tenido la más absoluta confirmación.

Veámoslo: 1º) El propósito legal del 10 % (art. 318, inc. 3, Cód. de Comercio), que debió ser abonado por los suscriptores, lo fué cubierto por el Ingenio "Amalia" (fs. 34); 2º) En el

depósito del 98 % de las acciones de capital en su 1ra. serie, el Ingenio "Amalia", representaba un porcentaje del 97,78 % (fs. 36); 3º) A fs. 35/36 y 37 de la pericia contable que las acciones adquiridas por los Dres. Gastón Terán Etchecopar, Juan B. Terán y Sr. Gustavo Erdman Canseco, fueron simuladas, ya que fueron simples prestanombres, siendo en rigor de verdad la titular el Ingenio "Amalia", por la transferencia que hicieron de $ 98.000 sobre un total de $ 100.000; 4º) Todos los gastos de instalación de la demandada fueron costeados por el Ingenio "Amalia" en un porcentaje de un 50 % aproximadamente; 5º) En cuanto a la adquisición de las tierras que se registran como de su pertenencia fueron financiadas con dinero del Ingenio "Amalia", así la finca "Anita" (fs. 39), "El Diamante" (fs. 40), la finca "Juana" (fs. 42 y 43); 6º) Al cierre del balance del 30 de abril de 1946, el 80 % del capital social de la demandada estaba absorbido por su acreedor en cuentas corrientes Ingenio "Amalia" y declarado en su Memoria y Balance General de abril del mismo año (fs. 44); 7º) El pasivo de $ 1.323.800,87 exigible y no exigible de la demandada, era absorbido en un 78 % por el Ingenio "Amalia"; 8º) A fs. 45/49 corre el informe de la constitución de las Asambleas desde el año 1943 en adelante y del mismo resulta que en su casi totalidad, los accionistas eran los mismos del Ingenio "Amalia"; 9º) A fs. 49/51 surge la comunidad de personas en la Dirección y Administración de las dos sociedades.

De esta manera, la actora ha demostrado su legítimo derecho para accionar en la forma que lo ha hecho, y probado fehacientemente que la demandada no era otra cosa que un simple desdoblamiento de capitales del Ingenio "Amalia", que su constitución no tiene nada de real desde un punto de vista estrictamente jurídico y que el pago realizado por compensaciones (punto d, del parágrafo II del escrito de fs. 10/12) ha sido efectuado por error (decreto 678/945, arts. 12, 14 y sigtes.) y por lo tanto nulos y susceptibles de ser repetidos (arts. 925, 734 y 784 del C. Civil y sus concordantes).

III. En cuanto a los intereses, mando a pagar desde la fecha de la mora la que se produjo al serle intimada el 13 de diciembre de 1947. Así lo declaro.

IV. En lo referente al recurso extraordinario planteado, lo considero a todas luces improcedente porque ninguna de las cuestiones planteadas y discutidas en el *sub lite* lo autorizan. Así lo declaro.

Por las consideraciones que anteceden y disposiciones legales citadas,

FALLO: No hago lugar a las excepciones de falta de acción y cosa juzgada opuestas por la demandada en este juicio caratulado: "Banco de la Nación Argentina (por el I.A.P.I.) v. S. A. Agrícola-Ganadera "El Diamante" s/ cobro de pesos", y en consecuencia condeno a esta última a devolver a la actora, en el término de 10 días la suma de $ 98.002,90 m/n., con más los intereses, al tipo Banco de la Nación Argentina desde el día 13 de diciembre de 1947 y las costas y gastos del juicio. — *Domingo Raúl Aramayo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 7 de diciembre de 1953.

Y vistos: los recursos de apelación y nulidad concedidos a la parte demandada a fs. 149 vta., contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de 1ra. Instancia de Tucumán, dictada de fs. 131 a 137 de este juicio caratulado "Banco de la Nación Argentina, por I.A.P.I. c/ S. A. Agrícola-Ganadera El Diamante s/ devolución de suma de dinero", y, planteadas por el tribunal, las siguientes cuestiones a resolver:

1ra.) ¿Es nula la sentencia recurrida?

2da.) En su caso, ¿es ajustada a derecho?

De acuerdo con el sorteo practicado, votan los Sres. Vocales en el orden que a continuación se expresan:

El Sr. Presidente, Dr. Carlos Sanjuán, dijo:

Las diversas cuestiones a resolución del Tribunal son las siguientes, que serán analizadas en ese orden a saber: 1°) Deserción del recurso; 2°) Nulidad; 3°) Prescripción; 4°) El fondo del *sub lite*; 5°) Costas e intereses.

1°) En cuanto al 1er. punto, en esta instancia el actor en su contestación de fs. 165 sostiene que el escrito presentado por el demandado, no constituye una verdadera expresión de agravios y por lo tanto debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido.

Debe señalarse al respecto que ni la ley 50 ni el Código Supletorio exigen una forma específica de presentación del memorial de agravios. Por otra parte, y refiriéndose al caso concreto de autos, es indudable que el escrito de fs. 159 debe admitirse en el carácter en que fué presentado, pues de su

lectura surge la disconformidad con la sentencia. Por lo expuesto es que tal planteamiento no puede prosperar.

2º) En lo que respecta al recurso de nulidad concedido por el *a quo* (fs. 149), el mismo debe desestimarse por cuanto conforme lo tiene resuelto el Tribunal en reiterados casos (*in re* "Luis F. Roggero c/ Tomás Ruta s/ cobro de pesos", sentencia de fecha 17 de setiembre de 1952, entre otros), no aparecen violados los trámites esenciales del procedimiento ni existen vicios de forma de la sentencia en recurso. Por otra parte, corresponde hacer notar que no se ha hecho mérito del mismo en el petitorio del memorial de esta instancia.

3º) En cuanto a la prescripción liberatoria que opone también como excepción de fondo la demandada, la misma se funda en el art. 4030 del C. Civil que establece: "La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violación, intimidación, dolo, error, o falsa causa, se prescribe por dos años desde que la violencia o intimidación hubiese cesado y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida".

El problema en mi concepto no puede así resolverse desde que el actor accionó contra la Sociedad demandada repitiendo un pago hecho por error —es decir por cobro de pesos derivado de tal concepto resarcitorio— pero no ejercitó la acción de nulidad a que se fiere el precepto citado. Es, por ello, que la prescripción aplicable en el *sub judice* de haberse producido la extinción de la obligación por la inactividad que la fundamenta, sería la de 10 años de toda acción personal y exigible (art. 4023). Pero aun en la hipótesis sostenida por el demandado tampoco la liberación se hubiera producido, porque el plazo legal no se encontraba vencido, computándose el mismo desde que el error o falsa causa fuera conocido, conforme lo señala el actor a fs. 166.

4º) En cuanto al fondo del caso: La primera cuestión planteada por el apelante se refiere a que el pago fué hecho por la Junta Nacional del Azúcar y no por el I.A.P.I., es decir, que falta en la especie la *legitimatio ad causam* activa. Considero equivocado tal argumento, que no es otro, que la falta de personería procesal, desde que se objeta al titular del derecho y de la acción respectiva, por cuanto el decreto-ley 1287 del 22 de junio de 1946 en el régimen que él sanciona se establece que el I.A.P.I. actuará por intermedio del Banco de la Nación, en lo que al pago de compensaciones cañeras se entiende. Así es como el art. 3º dispone que "dentro de los 15 días de terminada la zafra por cada ingenio, éstos deberán remitir al Banco de la Nación Argentina una declaración jurada en la que consignarán todos los elementos de juicio ne-

cesarios para determinar el monto de las compensaciones a que tienen derecho, aplicando lo dispuesto en el artículo anterior. A base de dichas declaraciones juradas procederá el Banco de la Nación Argentina a efectuar el pago de las compensaciones corerspondientes, en 9 cuotas mensuales consecutivas, proporcionalmente iguales, entre los días 1 y 5 de cada mes y a partir del 1º de octubre". "Por las cuotas que en cada caso quedaren impagas, el Banco de la Nación Argentina podrá otorgar, como Agente del Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio, a pedido de los interesados, certificados que acrediten el monto de las compensaciones devengadas y no cobradas".

A su vez el art. 12 del mismo decreto-ley establece que "El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio podrá convenir con la Secretaría de Industria y Comercio todo lo atinente para que, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, se abonen las distintas compensaciones previstas por el decreto-ley 678/45 que aún estuviesen impagas". "A estos fines se transferirán a la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, según el artículo anterior, los saldos que arrojen las cuentas "Secretaría de Industria y Comercio" —*Junta Nacional de Azúcar* o/ Dirección de Administración" y "Secretaría de Industria y Comercio— *Comisión Organizadora de la Junta Nacional del Azúcar*", abiertas ambas en el Banco Central de la República Argentina". El 14, por su parte sanciona que "El Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio convendrá con el Banco de la Nación Argentina el monto de la compensación de los gastos y la forma de financiación que le origine la atención de los servicios dispuestos por el presente decreto". Debe pues desestimarse la falta de *legitimatio ad causam* activa alegada.

Pero el punto más importante, a mi entender, dada la forma en que se ha trabado la *litis*, es el relativo a saber si el Ingenio Amalia es un ente de derecho con personería jurídica propia e independiente de la Sociedad Agrícola-Ganadera El Diamante, puesto que la acción intentada se fundamenta en la identidad de ambas. Conviene hacer notar que el régimen de compensaciones estableció un tratamiento diferencial en el pago de las mismas, según se trate de cañeros independientes o de industriales con fundos cañeros, correspondiendo mayor compensación a la caña entregada por los primeros (decreto-ley 678 del 13 de enero de 1945).

Considero que el informe pericial de fs. 33 es categórico en lo que al punto se refiere. Así es como falta para la separación de los entes desde el requisito esencial del depósito

del 10 % de las acciones suscriptas, efectuado en el Banco de la Provincia de Tucumán, por el propio Ingenio Amalia, para dar cumplimiento al art. 318, inc. 3º, del Cód. de Comercio. Por otra parte, casi el 98 % de las acciones de capital fué adquirido por el referido Ingenio, el cual también contribuye en gran parte a los gastos de instalación de la demandada, y además la compra de la propiedad "El Diamante" se efectúa por ésta mediante habilitación de fondo del nombrado establecimiento industrial. Para evitar inútiles repeticiones sobre el punto, me remito *brevitatis causa* a las conclusiones de la pericia.

El problema de la constitución de la Sociedad Agrícola-Ganadera "El Diamante", antes del régimen de compensaciones que hizo posible el pago por error por el que se acciona, carece de importancia desde que tratándose de entes idénticos o con personería ficticia en el desdoblamiento que se observa de autos, el cobro en virtud del decreto-ley 678/45 no era legalmente posible por cuanto el criterio diferencial existente a favor de cañeros independientes era a condición de *ser* tales y no *aparecer* como tales y hacer incurrir al actor en el error sobre el carácter de la persona del acreedor.

5º) Costas e intereses. Estimo que por la naturaleza de la causa, que el pago reclamado fué efectuado por el propio actor de acuerdo con los registros de cosechas e informes propios, y que la existencia de la demandada es anterior al régimen del decreto-ley 678/45, las costas deben imponerse en el orden causado en ambas instancias, reformándose así el fallo recurrido. Los gastos de pericia, consecuentemente con lo expuesto, deben ser por mitades. En cuanto a los intereses, que el *a quo* dispone que se abonen desde el 13 de diciembre de 1947, estimo por las mismas razones que fundamenta la reforma respecto a las costas que ellos deben computarse desde la notificación de la demanda.

Con las reformas apuntadas voto, pues, en sentido afirmativo.

El Dr. José Zeballos Cristobo, dijo:

Para resolver la presente causa "Banco de la Nación Argentina por Instituto Argentino de Promoción del Intercambio c/ S. A. Agrícola Ganadera "El Diamante" — Devolución de sumas de dinero" y a los efectos de un mejor ordenamiento de las cuestiones a tratar subdividiré mi voto en 5 capítulos que estudiarán las motivaciones de las partes en cuanto la sentencia del Inferior los haya beneficiado o perjudicado en la dimensión de los respectivos derechos para los

cuales se procura protección jurídica. Aquéllos son: a) Deserción del recurso de apelación; b) en caso de no prosperar ésta, existencia de vicios en el procedimiento o en la sentencia que permitan estimar el recurso de nulidad; c) prescripción de la acción entablada si se ha abierto la alzada y por ende la instancia; d) falta de acción en la actora y fondo de las cuestiones planteadas si la excepción anterior no se aceptara; e) régimen de intereses si fuera viable la acción y costas. Las trataré por su orden:

a) El representante del Banco de la Nación Argentina —fs. 164/167— pretende que existe deserción del recurso por los términos en que la demandada entiende —fs. 159/164— que ha expresado en forma legalmente correcta sus agravios.

Analizaré si el escrito de fs. 159/164 contiene las razones por las que se considera injusto el fallo en recurso, si ellas pueden ser suplidas por las generalizaciones consignadas como así remisiones y en su mérito cuál es la solución aplicable.

Si bien al ser presentado aquél no correspondía al Tribunal determinar su alcance a punto tal de apreciarlo o no como real expresión de agravios, contestado que ha sido por la parte, es ésta recién la oportunidad de explorar su contenido no obstante la redacción de la ley 50 reformada por la 3375 suprimiendo la mejora del recurso y subsistiendo el art. 217 que mantiene la sanción para el apelante que no expresa agravios en el término competente induciría a pensar de quien presenta un escrito que lo titula tal efectivamente nos hace llegar sus agravios y cumple la exigencia legal, lo que no sucede.

La expresión de agravios dentro del proceso civil, constituye una etapa esencial vinculada a la extensión del recurso, a la igualdad de las partes por los efectos de la bilateralidad y a la defensa en juicio. No es una simple fórmula que suplante, con su escueto título, el significado y el alcance del requisito procesal conforme al cual se enumerarán los errores de hecho y de derecho que se atribuyen a la sentencia y que agravien el interés patrimonial del apelante. Es ésta, por otra parte, la respetable opinión de ALSINA (*Tratado de Derecho Procesal*, t. II, p. 680).

El memorial de fs. 159/164 reúne estas condiciones y ha traído al juzgado todos los elementos indispensables para orientar su decisión como verdadera expresión de agravios.

b) La nulidad de la sentencia ha sido brevemente explicada a fs. 170, capítulo denominado "Primer Problema". No advierto en aquella violación de las formas ni defectos de lo que por expresa disposición del derecho anule las actua-

ciones, no siendo de aplicación el art. 233 de la ley 50. Por lo demás, la apelación permitirá dar satisfacción adecuada a cualquier lesión que pudiera haberse producido, lo que cubre los objetivos del recurrente, aparte de que las nulidades, especialmente las concernientes al sistema procesal e incluyo aquí la sentencia, se acogerán con criterio restrictivo.

c) Se opone —fs. 164— prescripción de la acción deducida arraigándola en el art. 4030 del Cód. Civil.

Tal norma se refiere a la nulidad de los actos jurídicos. Sobre esto nada se ha articulado en autos. La demanda persigue el reintegro de una suma de dinero que —dice— se ha pagado mal. Se trata de recuperar un valor líquido que habría salido irregularmente de las rentas de la Nación.

La diferencia entre una y otra posición jurídica emerge de la aplicación armónica y concordante de distintas disposiciones del Cód Civil.

Para que procediera la prescripción liberatoria que autoriza el art. 4030 tendría que haber ocurrido la hipótesis del art. 1050 con los efectos que dan los arts. 1052, 1053, 1054 y 1165 equiparables al de los actos ilícitos, es decir, consecuencias reparables o daños e intereses (arts. 1056 y 1057).

El pago indebido involucra la existencia de enriquecimiento sin causa jurídica —arts. 786, 788 y 789— y la restitución sólo abarcará, por eso, lo que constituya aquél, de lo cual extraemos como corolario justo que la prescripción aplicable es la autorizada por el art. 4023.

El pago de la primera compensación se llevó a cabo con retroactividad a 1943 y la demanda se promovió en estos obrados en el año 1949 y ante juez incompetente —testimonio de fs. 177/179— en 1948. La prescripción, entonces, se encuentra interrumpida.

d) En cuanto a la falta de acción de la actora y fondo en su consecuencia de las cuestiones fundamentales traídas, me remito a lo que en su voto ha estudiado tan acertadamente el Sr. Juez Dr. Sanjuán adhiriéndome.

e) Procede imposición de intereses desde la notificación de la demanda, según jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba de la cual soy titular. Las costas de ambas instancias en el orden causado por la naturaleza de las cuestiones traídas y por no haber prosperado todas las pretensiones de los litigantes.

Voto: Porque se desestime la deserción del recurso, no se haga lugar al de nulidad y a la excepción de prescripción y se confirme la sentencia del Inferior en lo principal, refor-

mándola en el rubro intereses y revocándola en cuanto impone costos y costas por las pertinentes defensas.

El Dr. Norberto Antoni, dijo:

1º) El reparo hecho por la actora a la expresión de agravios de la demandada de que el escrito de fs. 159/164 no la constituye, es improcedente por cuanto los motivos de los recursos de apelación y nulidad han sido suficientemente puntualizados y explicados.

2º) El recurso de nulidad de la sentencia que se funda en que el *a quo* ha declarado que "la demandada no tiene nada de real desde el punto de vista estrictamente jurídico" no es procedente porque dicha consideración no implica —como lo sostiene el recurrente a fs. 160 a 161— "una declaración de nulidad de constitución del Ente por simulación absoluta", desde que la sentencia se limita a hacer lugar a la demanda en virtud del beneficio reclamado en ella. La consideración respectiva es una opinión del juez que por mi parte conceptúo equivocada porque dada las probanzas de autos no hay duda de que la Sociedad "El Diamante" es una entidad jurídica patrimonial constituída con fines agrícolas en la actividad de plantadora cañera. No hay razón para reclamar la nulidad porque las opiniones erróneas y las omisiones en que pudo haber incurrido el juez pueden ser reparados por la vía del agravio en el supuesto en que éste haya resultado esencial para la resolución del caso —Corte Suprema, Fallos: 78, 164; 79, 295; 26, 938; 39, 55; 39, 298; 70, 279—.

3º) La prescripción opuesta en esta instancia —fs. 164— fundada en que la repetición de pago de las compensaciones no puede hacerse porque se ha operado la prescripción del art. 4030 del C. Civil, es también improcedente, porque desde la época de los pagos efectuados hasta la iniciación de la demanda no ha transcurrido el término del art. 4023 de ese Código, que es el aplicable al caso, por tratarse de una deuda exigible reclamada con el recaudo legal del art. 784 del citado código y cuyo importe debe ser devuelto por el deudor que lo recibió de buena fe ajustándose al art. 786 del mismo Código y sin necesidad de declaración de nulidad del acto jurídico originario (arts. 499, 505 y concordantes).

4º) Pienso que los agravios sobre la cuestión de fondo y de forma relacionados con ésta son inconsistentes, y a ese efecto paso a considerarlos por el orden en que han sido formulados.

a) Existencia del pago: sostiene la demandada que "el I.A.P.I. no pagó suma alguna a su mandante en concepto de

compensaciones'', que ''el pago fué hecho por la Junta Nacional del Azúcar'' y que en consecuencia, ''el actor no puede repetir un pago que no hizo''.

Desde luego, la demandada no discute haber recibido el pago cuyo importe se reclama sino quien tenga derecho a hacerlo, pero resulta que el I.A.P.I. es sucesor y tiene poder suficiente de quien lo ha efectuado. En efecto, el pago de las compensaciones a cañeros se hizo en virtud del decreto-ley 678 del 13 de enero de 1945 (ratificado por ley 12.921) que creaba la Junta Nacional del Azúcar —art. 18— y estructuraba su funcionamiento, estableciendo que ''mientras no se constituyera esta Junta, Secretaría de Industria y Comercio quedaba autorizada para percibir los importes que debían ingresar al ''Fondo Especial de Compensaciones y Asistencia Social'', y disponer de los recursos previstos en el art. 28'' —art. 26—. Este art. 28 creaba el fondo necesario para el pago de las compensaciones, el cual fué completado posteriormente por otros decretos (decretos 44.584/45; 4561/46; 5248/46, etc.). El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) interviene directamente en las operaciones en virtud del decreto 1287/46 como lo disponen los arts. 11 a 14 y en especial el art. 13 que dice textualmente: ''El Banco de la Nación Argentina deberá rendir cuenta circunstanciadamente, al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, de los fondos que egresen de la cuenta a que se refiere el art. 11 y de los pagos efectuados con sujeción a las disposiciones del presente decreto y, en cuanto sean de aplicación, las pertinentes del decreto-ley 678/45''. Esa intervención directa se afianza también en las prescripciones del decreto 15.352 del 28 de mayo de 1946, en especial en su art. 1º que demuestra que estos bienes le fueron transferidos. No habiéndose observado los poderes de fs. 1 a 7 y 9, los cuales por otra parte son escrituras públicas que hacen plena fe, resulta con claridad que la defensa opuesta *de legitimatio ad causam* activa, carece de fundamento.

b) El pago efectuado es indebido y para demostrarlo basta la pericia de fs. 33 a 51 que prueba la comunidad de intereses entre la Sociedad ''El Diamante'' y la Cía. Azucarera Amalia. Esta comunidad de intereses la acepta la demandada cuando dice ''que existe una vinculación económica lícita'' entre el Diamante y el Ingenio Amalia ''pero que son personas diferentes e independientes''. En efecto, desde los puntos de vista jurídico y patrimonial se trata de dos personas diferentes e independientes, pero no desde el punto de vista social desde que los beneficios acordados por el decreto

678/45 citado son del "Fondo Especial de Compensación y Asistencia Social" y están destinados a los cañeros independientes conforme lo prescribe el art. 12 del expresado decreto aclarado por el art. 15 que en su 2º párrafo se refiere "a los ingenios que fabricasen caña de cañeros independientes". Es evidente, en virtud de las constancias de autos analizadas, que "El Diamante" era un cañero dependiente del Ingenio Amalia, y por tanto esta última Sociedad se ha beneficiado indirectamente con las compensaciones recibidas por aquél. Estos beneficios son incompatibles con el régimen del decreto que los acuerda, porque toda disminución de los fondos de la compensación afectan al renglón de Asistencia Social como se determina expresamente en el art. 17 que dice así: "El remanente de los fondos que quedarén después de satisfechas las erogaciones previstas en los arts. 12, 14 y 15, y separados, además, los importes requeridos para atender los gastos que demande la organización y funcionamiento de la Junta Nacional del Azúcar, se destinará a la realización de obras de asistencia social para los obreros de fábrica y surco, en la medida y condiciones que la citada Junta estime necesarias".

De lo expuesto resulta que no obstante la independencia jurídica y patrimonial de la demandada como sociedad de carácter civil dedicada a la función agrícola ésta no pudo recibir el pago de las compensaciones y queda obligada a devolverlas porque la causa del pago estaba condicionada a su verdadera calidad que no resulta ciertamente la de cañero independiente.

c) El error en que se ha incurrido al hacer el pago es excusable y esencial porque las formalidades jurídicas con que se revistiera la demandada lo provocaron. En este orden de ideas debo señalar el hecho de que la sociedad funcionaba inscripta en la Cámara de Productores de Azúcar y con personería jurídica, anteriores al decreto 678/45, y que entregaba su caña al Ingenio Amalia permanentemente, lo cual era bastante razón para inducir al yerro y no ciertamente porque esta actividad fuera ilícita, sino que aprovechándose de ella se incurrió tal vez con buena fe jurídica a reclamar y aceptar beneficios sociales que no le correspondía. Por ello también resulta evidente que la excepción de cosa juzgada administrativa que invoca la demandada —fs. 25 vta.— no es aplicable al caso *sub lite*.

5º) Los intereses deben ser abonados desde el día de la notificación de la demanda porque tratándose de leyes de carácter social que tienen una interpretación nueva fundada en el principio de solidaridad considero al deudor de buena

fe (art. 786, C. Civil). Por idéntica razón opino que las costas de ambas instancias deben correr por su orden.

Por ello y adhiriendo en la parte pertinente a los ilustrados fundamentos de los vocales preopinantes, voto en el mismo sentido que ellos.

Por el resultado que informa el Acuerdo que antecede, se

Resuelve:

1º) No hacer lugar a la deserción del recurso de apelación deducido por la actora ni al de nulidad interpuesto por la demandada.

2º) No hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción promovida.

3º) Confirmar la sentencia de fs. 131/137 en cuanto condena a la S. A. Agrícola-Ganadera "El Diamante" a restituir a la actora, en el término de 10 días la suma de $ 98.002,90 m/n. con sus intereses a liquidarse desde la fecha de notificación de la demanda, reformándola en este aspecto.

4º) Revocarla en cuanto aplica costas que se imponen en el orden causado en ambas intancias a mérito de no haber prosperado íntegramente las pretensiones de las partes. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antonio.* — *José Zeballos Cristobo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia e interpretación de normas federales —arts. 12, 14 y 15 del Decreto nº 678/45, ley 12.921— y toda vez que el pronunciamiento recaído es contrario al derecho que el recurrente funda en las citadas disposiciones, soy de opinión que el recurso es procedente (arts. 14, inc. 3º y 15 de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, no comparto el criterio sustentado por el *a quo*. Este considera que las compensaciones establecidas por las normas de referencia, benefician exclusivamente a los cañeros indepen-

dientes; y por negar esta condición a la demandada, la condena a repetir lo que en aquel concepto percibió.

En mi opinión, el artículo 12 del decreto, que establece el régimen de las compensaciones a los cañeros, no hace distingo alguno, y en las cuatro oportunidades en que utiliza el término *cañeros*, se abstiene de formular calificaciones. Si otra hubiera sido la intención del legislador habría hecho la debida discriminación, negando a los "no independientes" el derecho a percibir las correspondientes compensaciones legales.

Por otra parte, cabe destacar que el Decreto nº 678 ha establecido un aumento del precio de venta del azúcar (art. 1º), destinado a formar un fondo de compensaciones y asistencia, con el siguiente objeto: 1º) compensar los mayores costos de *producción* e *industrialización*, resultantes de la aplicación de una *mejora general de salarios, aumento de fletes, etc.*; y 2º) prestar ayuda social a los obreros de fábrica y surco (arts. 3º y 17). Se ha tenido en cuenta, pues, el que se haya reconocido a los trabajadores (tanto del campo como de la industria) mayores remuneraciones, y el aumento del precio de los transportes. Por lo tanto, considero que con las mencionadas compensaciones se ha querido bonificar tanto a los cañeros como a los ingenios, con prescindencia de su posible vinculación económica.

Lo que a mi juicio ha querido el decreto es que el pago de compensaciones se haga efectivo sin tener en cuenta la intervención de una o varias personas, vinculadas o no, sino tomando como base la existencia de varias etapas en el proceso productivo, en cada una de las cuales debe ser beneficiado su titular —el cañero primero y el ingenio después— en virtud de que en ambas etapas se originan costos que justamente se procura compensar. Tan es así que el art. 21 inc. g) al enumerar los estudios a que debe dedicarse la Junta Nacional de

Azúcar expresa: "Estudios de actualización permanente de los costos de producción de la caña, elaboración de azúcares y gastos de comercialización, así como también el examen de los márgenes correspondientes a cada uno de los factores que participan en el proceso económico industrial".

En consecuencia, soy de opinión que correspondería revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de mayo de 1954. — *Carlos G Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1954.

Vistos los autos: "Banco Nación Argentina por el (I.A.P.I.) Instituto Argentino de Promoción del Intercambio c/ Sociedad Anónima Agrícola Ganadera "El Diamante" s/ devolución de sumas de dinero", en los que a fs. 240 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Sociedad Anónima Agrícola Ganadera "El Diamante", al deducir a fs. 235, el recurso extraordinario respecto de la sentencia de fs. 217, admite la existencia de una comunidad de intereses con la "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S. A." que, sin embargo, negara en absoluto al contestar la demanda, (fs. 25 vta.) pero considera que tal comunidad no es razón legal para que se le prive del derecho a percibir las compensaciones que recibió como cañero, de acuerdo con el decreto 678/45 (ley 12.921). Añade que, "se dirá que no es igual (para la ley) la situación de un cañero "independiente" de la que tiene un cañero "dependiente",

pero lo positivo es que esa distinción carece de "razonabilidad" y se hace injusta frente a los derechos patrimoniales emergentes del art. 12 y conexos del decreto que nos ocupa".

Que ante todo cabe destacar que la sentencia recurrida no se limita a apuntar una simple comunidad de intereses entre las sociedades aludidas, sino que claramente se expresa en cada uno de los votos de los jueces que integran la Cámara respectiva que (fs. 220, 222 *in fine* y 224 vta.) aquéllas son "entes idénticos o con personería ficticia en el desdoblamiento que se observa en autos" y que "es evidente, en virtud de las constancias de autos analizadas, que el "Ingenio Amalia" se ha beneficiado indirectamente con las compensaciones recibidas por el "El Diamante"; conclusiones que esta Corte Suprema no puede rever por tratarse de valoración de los hechos y de la prueba pertinente, ajustadas a las constancias de autos y ajenas, por tanto, el recurso extraordinario.

En consecuencia, y por razón de la identidad señalada, se ha de considerar a la producción de caña sobre la cual "El Diamante" obtuvo las compensaciones del decreto mencionado titulándose su exclusivo dueño y productor, como de pertenencia indivisa o conjunta con el "Ingenio Amalia", porque no se trata de una comunidad de intereses creada u organizada por convenio entre partes positivamente independientes o con individualidad propia, sino de un consorcio con personería ficticia en el desdoblamiento examinado en la sentencia, que encubre la unidad de producción e industrialización. Se llega, entonces, a sostener que las compensaciones que el decreto 678/45 acuerda a los cañeros, son también aplicables a los ingenios, cuando éstos, con independencia de la elaboración del azúcar, cultivan caña, vale decir, que el doble carácter de cultivadores o ca-

ñeros y de industriales fabricantes, no es óbice para que perciba las respectivas compensaciones que se indican para cada una de las fases de ese proceso, o sea la que se concede a los cañeros que producen la materia prima y la que se otorga a la elaboración de ésta obtenida por aquéllos.

Que las premisas planteadas prescinden de la diversa situación en que el decreto de referencia coloca a los cañeros y a los ingenios, contemplando su distinta posición y condición en la industria de que se trata. Por lo pronto el capítulo referente a los cañeros le es propio y exclusivo, así como el relativo a los ingenios decide acerca de la conducta a observar respecto de éstos, con denominaciones expresas y directas a cada uno de ellos que encabezan tales capítulos y que concuerdan con el contenido de los arts. 12 y 13 para los primeros, 14 y 15 para los últimos, que determinan también para cada uno las compensaciones que respectivamente se acuerdan, por separado a los cañeros y a los ingenios. En ningún momento, los preceptos mencionan a los ingenios simultáneamente cañeros.

No existe así duda alguna acerca de que el decreto 678/45 distingue al cañero, exclusivamente cultivador de materia prima, del ingenio empresa que abarca no sólo la faz industrial sino también la de producción de aquélla, sin que la proporción en que concurra a cubrir la capacidad de elaboración de la fábrica incida para despojarla de su carácter de tal y sin que por la circunstancia de cultivar caña para su propia molienda haya perdido su condición esencial y única de ingenio, que es inherente a él, ni autorice el doble tratamiento que responde, como se ha dicho, no a fases del proceso sino a la real y positiva situación de personas que exclusivamente se dedican a cultivar, distinguiéndola de las otras que se desempeñan en lo que es un ingenio.

El art. 13 del decreto que se estudia es bien explícito, pues, aludiendo a quienes considera tales el art. 12, que es el que acuerda las compensaciones a los cañeros, dice: "A los efectos del artículo anterior, se considerará la caña que figura en las liquidaciones de práctica que efectúan los ingenios y en la forma que se reglamenten". Y es evidente que las "liquidaciones de práctica" que efectúan los ingenios, son las que los mismos formulan para consignar las cantidades recibidas de los cultivadores o cañeros a los fines del ajuste y pago de su importe, pues no cabe mencionar liquidaciones para determinar la propia cosecha de caña obtenida por el ingenio en sus campos, y si, en todo supuesto, de recuentos y controles cuya acepción no es, ni con mucho, sinónima de liquidaciones.

En los considerandos del decreto se pone de manifiesto que "la situación de los cañeros independientes preocupa muy especialmente al Poder Ejecutivo" y a ellos se refieren exclusivamente de manera expresa los arts. 12 y 13, de igual modo como se contempla la de los ingenios en los arts. 14 y 15, mediante la fijación de compensaciones distintas a las de aquéllos y acordadas a éstos, en proporción precisamente a la cantidad de caña de cañeros independientes que reciban, respecto de la propia, y que concurra a la molienda total, pero recibiendo la compensación sobre la cifra que arroje esta última, vale decir teniendo en cuenta la totalidad del azúcar fabricado. A mayor abundamiento cabe señalar que el decreto 1287 de 22 de junio de 1946 alude expresamente, en su art. 2º, a la caña de cañeros y a la de "producción propia" de los ingenios, computándose en esta última expresamente "la proveniente de otros ingenios".

No cabe, pues, duda alguna, como se ha dicho, de que la expresión "cañeros", no es aplicable a los "in-

genios'', aun cuando éstos dispongan de caña de ''producción propia'', porque esta última hállase netamente considerada por separado en los decretos pertinentes que la diferencian de la cultivada y obtenida por los cañeros, tanto al enunciarlos separadamente, cuanto para conceder las compensaciones, aún dentro de los ingenios, mediante la alusión al monto en que respectivamente concurran a la molienda total.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 217 en cuanto haya podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SHELL-MEX ARGENTINA LIMITED Cª v. NACION ARGENTINA

MULTAS.

La procedencia de una sanción —en el caso, multa por infracción al régimen de control de cambios— no ha de juzgarla el Poder Judicial a través de las consideraciones que se mencionen para imponerla, sino conforme a los hechos positivamente cumplidos y que la hacen justa o injustamente impuesta.

DESISTIMIENTO.

Cuando el contribuyente ha desistido de un juicio sobre repetición en términos tan precisos y concretos que excluyen la posibilidad de vincularlos a alguna modalidad, antecedente o condición, no cabe admitir legalmente duda alguna acerca de la procedencia del cobro de las sumas debidas, que se abonaron luego de las intimaciones per-

tinentes y constituían el objeto del juicio. No importa que el deudor, sin hacerlo presente en las actuaciones judiciales, haya ofrecido por la vía administrativa desistir del juicio a cambio de la condonación de la multa y que sin aguardar la decisión del Poder Ejecutivo respecto de ello, haya hecho el desistimiento liso y llano que fué aceptado.

CONTROL DE CAMBIOS.

El decreto 123.941/38, que eximía del pago de las multas del art. 17 de la ley 12.160 a los infractores del régimen de cambios, siempre que cumplieran los requisitos exigidos por el mismo, requería como condición ineludible que mediara una declaración voluntaria de las infracciones cometidas. No se encuentra en esas condiciones la empresa que ha negado la existencia de sus infracciones; rechazado las conclusiones de la repartición pública a la cual sometió en consulta "sus dudas" al respecto, que dejó de tener cuando se le concedieron las prórrogas que pidió; recurrido sistemáticamente de las intimaciones formuladas para que pagara; reintegrado, bajo protesta, las sumas ilegítimamente sustraídas al control de cambios, después de vencidos todos los plazos para acogerse a los beneficios de la condonación; y que, finalmente, ha iniciado juicios de repetición de lo abonado por tales conceptos. El decreto 18.926/49, que impuso una multa por haber restituído divisas en tales condiciones, no constituye una sanción al acto de pretender la repetición sino que se basa en haber desaparecido el fundamento de la exención y en la valoración de la conducta de la sumariada.

MULTAS.

La condonación de multas tiene el propósito de instar a los infractores al cumplimiento de la ley, como estímulo para los ingresos fiscales y a fin de evitar los procedimientos ejecutivos. Quien no se considera infractor ni deudor de suma alguna no tiene por qué usar de la gracia que importa la exención de multa, sino discutir sin subterfugios, llegado el caso, la improcedencia del ingreso que se le exige.

CONTROL DE CAMBIOS.

El régimen de los cambios debe ser interpretado conforme a las normas vigentes y teniendo en cuenta los fines y la significación económica de ellas. El Estado lo ha establecido en ejercicio del poder de policía y mediante la reglamentación legal y administrativa correspondiente, que impone a los exportadores e importadores la obligación de poner a su disposición moneda extranjera obtenida o no utilizada y de suministrar pormenores exactos sobre las operaciones vinculadas con el problema monetario.

CONTROL DE CAMBIOS.

Deben aplicarse los principios del derecho administrativo y no los del derecho civil en los juicios en que el Estado actúa por virtud de un acto económico o financiero de carácter público, como lo es el cumplimiento de la ley sobre control de cambios.

CONTROL DE CAMBIOS.

El decreto 123.941/38 exige, para eximir de multas a los infractores del régimen de cambios, la presentación espontánea de los mismos, vale decir, no motivada directa o indirectamente por reclamo, investigación o denuncia previos. No requiere el acatamiento liso y llano de lo que decida el poder administrador sobre la existencia de la infracción, lo cual llevaría a la conclusión inadmisible de que sólo pueden eximirse los que renuncian al derecho de defender la legalidad de la operación denunciada a la autoridad.
La resolución que declaró a una empresa exenta de sanción por infracción al régimen de cambios, no obstante la reserva del derecho de repetición formulada al hacer el pago, no pudo legalmente ser dejada sin efecto por el decreto que aplicó una multa en virtud de haberse ejercido el derecho reservado. En tal caso, debió intimarse a la empresa para que optara entre la condonación y la repetición, o bien oponer como defensa en el juicio respectivo el acogimiento a la condonación. La declaración de que quedó "anulada la eficacia del acogimiento" sólo ha podido fundarse en que se reconocía la responsabilidad de la sumariada —a pesar de que el Poder Ejecutivo había dispuesto la procedencia de la condonación— o en que se aplicaba la multa por el hecho de pretender la repetición del reintegro, soluciones que carecen de fundamento legal. (Voto del señor Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1952.

Y vistos: los seguidos por Shell-Mex Argentina Limited c/ el Gobierno de la Nación s/ repetición de pago (Exp. Nº 3-S-1951) de los que resulta:

a) Que la actora, por intermedio de apoderado, deduce demanda ordinaria por reintegro de la suma de $ 1.506.100,56 m/n., más sus intereses y costas, que afirma haber abonado indebidamente en concepto de multa ($ 1.489.550 m/n.) e intereses del art. 21 del decreto 12.647/49 ($ 16.550,56 m/n.) como consecuencia de habérsele atribuído la comisión de una infracción al régimen de control de cambios previsto por la ley 12.160. Expresa que a raíz de haberse dictado el decreto 123.941/38 que eximía de sanciones a quienes dentro del término que establecía declarasen las transgresiones a las disposiciones vigentes que hubiesen cometido, se presentó espontáneamente a la Oficina de Control de Cambios consultando su situación respecto al aprovisionamiento de *fuel-oil* importado a buques de ultramar que le había significado la obtención de divisas extranjeras. La consulta fué evacuada el 15 de noviembre de 1939 en el sentido de que correspondía reintegrar esas divisas al mercado oficial, resolución que, ante una nueva presentación de la Sociedad fué confirmada con fecha 10 de junio de 1943, intimándosele, a la vez, el ingreso de la suma de $ 152.665,36 m/n., que respondía al caso planteado. De acuerdo con lo autorizado por el art. 18 del decreto 124.091/42 manifiesta la actora que interpuso recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo, quien con fecha 22 de mayo de 1944 no hizo lugar al mismo, razón por la cual efectuó bajo protesta el ingreso de la cantidad reclamada. Por operaciones análogas realizadas posteriormente, se le exigió el pago de la suma de $ 1.199.041,63 m/n., que cumplió en las mismas condiciones. Como consecuencia de ello —agrega—, el Ministro de Hacienda de la Nación dictó una resolución el 15 de julio de 1946 por la cual declaró que la Sociedad se hallaba comprendida dentro de la exención de sanciones establecidas por el decreto 123.941/38 y autorizó a la Dirección General del Impuesto a los Réditos —que entonces tenía a su cargo lo relativo al control de cambios— para archivar el expediente.

b) Que de acuerdo con las reservas formuladas al efec-

tuar los pagos, la Compañía Shell-Mex Argentina se presentó ante la Justicia Federal iniciando demandas de repetición; ante ese hecho el Poder Ejecutivo interpretando que había desaparecido la causa que fundara el acogimiento a los beneficios del Decreto 123.941/38, le impuso la multa que repite, por considerarla infractora al art. 17 de la ley 12.160, la que abonó en dos cuotas, con los intereses correspondientes.

c) Que expresa, por último, la actora que impugna el decreto condenatorio dictado por el Poder Ejecutivo, por las siguientes razones: a) por violación del derecho de defensa amparado por el art. 29 de la Constitución Nacional, por no habérsele dado vista del sumario administrativo para que formulara los descargos a que se consideraba con derecho, como lo determinaba el decreto 12.647/49; b) existencia de cosa juzgada con respecto a la resolución dictada por el Ministro de Hacienda de la Nación en virtud de la cual declaró a la sociedad acogida a la condonación de multas dispuesta por el decreto 123.941/38; c) ilegalidad de la sanción impuesta por no exigir como condición este último decreto la renuncia al derecho de discutir la procedencia de los pagos efectuados; d) prescripción de la acción para aplicar la multa.

d) Que contesta la demanda el representante del Banco Central de la República Argentina, pidiendo su rechazo, con costas. Sostiene que la decisión del Poder Ejecutivo se basó en el hecho de haber perdido la actora el derecho a beneficiarse con la exención de multas prevista por el decreto 123.941/38, por haber cuestionado la procedencia del pago que debió efectuar; agrega que en lo tocante a la violación de la garantía de defensa en juicio no ha sido tal, porque tuvo oportunidad de defenderse ampliamente, y si no se le dió vista de lo actuado antes de aplicarse la multa fué porque no era necesario en razón del desarrollo que había tenido el expediente. Afirma también que el archivo de las actuaciones no podía significar un acto administrativo firme del Poder Ejecutivo, ya que a él solamente competía sancionar o absolver por las transgresiones al régimen de cambios. Expresa por último, que a la fecha en que se aplicó la multa no había transcurrido aún el término de 6 años previsto para la prescripción de la acción.

Y Considerando:

I) Que, por su naturaleza, corresponde analizar en primer término la defensa de prescripción de la acción para aplicar multa. Al respecto, el régimen vigente en el momento de dictarse la resolución cuestionada era el determinado por el de-

creto 12.647 del 30 de mayo de 1949, publicado en el Boletín Oficial el 11 de junio del mismo año, cuyo art. 24 establecía que "prescriben por el transcurso de seis años los poderes del Fisco para aplicar las multas previstas por la ley 12.160".

Las infracciones que fueron sancionadas por el Poder Ejecutivo se relacionan con operaciones realizadas por la actora entre el 9 de febrero de 1939 —fecha en que se sancionó la ley 12.578 que fijó originariamente en 6 años el término de la prescripción— y el 4 de octubre de 1943 (fs. 157/158, 2º cuerpo). De las infracciones cometidas, la administración tuvo conocimiento, por propia denuncia de la actora, el 10 de julio de 1944 (cargo de fs. 67, 1er. cuerpo). Esta fecha marca el comienzo del término de la prescripción de la acción, de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 218, 324). Si se tiene presente que el Poder Ejecutivo aplicó la multa cuestionada el 9 de agosto de 1949 (fs. 159/161) y la confirmó el 4 de octubre siguiente (fs. 175/176, 2º cuerpo), notificándose por telegrama colacionado el mismo día (fs. 178, id.) se concluye que aún no se había extinguido la acción.

II) Que ya se ha expresado que al tiempo de dictarse esa resolución, se hallaba vigente el decreto 12.647/49. El art. 16 de este reglamento establecía: "Cuando se comprueben infracciones a las disposiciones sobre cambios, el Banco Central de la República Argentina dará vista al responsable para que dentro de un término de 15 días formule los descargos o aclaraciones a que se considere con derecho". Esta disposición de procedimiento administrativo no fué observada al sustanciarse el sumario, pues la imposición de la sanción se hizo sin dársele previa vista a la sumariada. Por esa circunstancia, estima ésta haberse restringido la defensa en juicio, consagrada como garantía por el art. 29 de la Constitución Nacional. Si bien es cierto el hecho de la deficiencia procesal señalada, no lo es menos que, por sí sólo, no puede ser decisivo para que prospere una nulidad de esa especie y, consiguientemente, derivar de ella la violación de dicha garantía constitucional. La doctrina y la jurisprudencia reconocen invariablemente que para que así ocurra es preciso que exista un interés jurídico lesionado que debe aparecer incuestionablemente de las actuaciones impugnadas, de manera que "el vicio alegado haya podido realmente influir en contra de la defensa, restringiendo la audiencia o la prueba" (DE LA COLINA, *Legislación Procesal*, t. 2, p. 165). La circunstancia de que, en el caso, no se diera vista a la actora antes de dictarse la resolución condenatoria, no puede determinar la nuli-

dad que se alega, pues con posterioridad a ello, pudo con toda amplitud cuestionar los fundamentos de la decisión tomada por el Poder Ejecutivo —lo que así hizo— quedando descartada, en consecuencia, la posibilidad de que la omisión en que se incurrió hubiese podido influir en su derecho de defensa.

III) Que respecto a la alegación de cosa juzgada administrativa en la decisión que dictó el Ministro de Hacienda, por la cual declaró que la Sociedad Shell-Mex Argentina había reunido los extremos exigidos para considerársela acogida a la condonación de multas autorizada por el decreto 123.941/38, cabe expresar que esa resolución se hallaba ajustada a la situación de hecho contemplada en el momento de dictarse. Pero, luego, al ser revocada por el Poder Ejecutivo no se lo hizo sobre la base de esa misma situación sino entendiendo que existía un motivo nuevo para proceder en esa forma, determinado por los juicios de repetición iniciados por la actora que —a juicio de aquél— importaba la caducidad del beneficio acordado. Según este criterio, el acogimiento a la condonación de multas no había quedado definitivamente resuelto con la presentación espontánea del infractor sino que estaba supeditado a la renuncia de éste de no cuestionar el pago efectuado. Es evidente, entonces, que si el P. Ejecutivo entendía que la resolución dictada por el Ministro de Hacienda llevaba implícita esa condición, y su inobservancia traía aparejada la anulación de los beneficios acordados, la revocación de aquélla no estaba amparada por el principio de la cosa juzgada, colocado el caso en el supuesto de que la decisión ministerial hubiera sido un acto jurisdiccional. No cabe, en consecuencia, impugnar por ese motivo la resolución que determinó el pago de la multa cuyo monto se repite. La cuestión que se plantea, en cambio, es la de saber si la interpretación hecha por el Poder Ejecutivo del decreto de condonación de multas se ajustó a las normas establecidas y a las disposiciones legales aplicables.

IV) Que el decreto 123.941, del 19 de enero de 1938, en su parte dispositiva, establecía: "Artículo 1º): Exímese de la multa a que se refiere el art. 17 de la ley 12.160 a todas las personas, que, dentro del término de 120 días a contar de la fecha, declaren a la oficina de Control de Cambios las infracciones a las disposiciones vigentes que hubiesen cometido, indicando, según los casos, el monto de las divisas utilizadas indebidamente aplicadas a otros fines que los establecidos en las autorizaciones respectivas o negociadas de menos, así como el valor del recargo de hasta el 20 % no depositado, siempre que ingresen al mercado oficial las divisas correspondientes o se comprometan a hacerlo en las condiciones que establecerá

el Ministerio de Hacienda. Art. 2º) No se aplicarán las disposiciones del presente decreto a aquellas infracciones que ya hayan sido comprobadas por la Oficina de Control de Cambios''.

Fuera del carácter espontáneo que debía tener la declaración de la infracción cometida para que surtiera efecto, de los textos transcriptos no se desprende que dicho decreto previera las condiciones que debía reunir el ingreso al mercado oficial de las divisas correspondientes o la entrega del equivalente en moneda nacional, para poder acogerse a la condonación de multas.

Sin embargo, ya se ha visto que, en el presente caso, después de haberse considerado a la sociedad actora incluída dentro de los términos de la exención de sanciones, por haber declarado espontáneamente las infracciones en que había incurrido, el Poder Ejecutivo dejó sin efecto ese beneficio y le impuso la multa que cuestiona "por haber iniciado contra el Fisco Nacional sendos juicios por repetición de las sumas pagadas", circunstancia en virtud de la cual "habría desaparecido la causa en que se fundara la liberación acordada y anulada la eficacia del acogimiento a los beneficios del citado decreto" (fs. 159/161, 2º cuerpo).

A falta de una disposición expresa en ese sentido, corresponde pronunciarse si legalmente es admisible el criterio interpretativo seguido por el Poder Ejecutivo, es decir, si el pago efectuado para lograr la exención debía entenderse con el alcance de crear una situación jurídica especial: la de renunciar al derecho de repetir esa cantidad.

La elucidación de esta cuestión para la cual no existen normas específicas en esta materia lleva necesariamente al intérprete a buscar en otras ramas del derecho los elementos de los cuales carece para poder cumplir su función. El régimen de control de cambios establecido por la ley 12.160, fuera de determinar el sistema fundamental que crea, que se halla "configurado, en síntesis, por una reglamentación legal y administrativa que, persiguiendo la regulación por el Estado del uso de divisas extranjeras, tanto las obtenidas en la venta de productos nacionales en los mercados externos de consumo, cuanto las que son necesarias para atender los pagos de las adquisiciones de mercaderías importadas" (Corte Suprema Fallos: 217, 1122), no ha tratado muchos institutos que, en la práctica, es preciso aplicar. De ahí que el intérprete se haya visto obligado a recurrir preferentemente al derecho común, adoptando muchos de sus principios jurídicos. Esa adopción, sin embargo, no ha podido hacerse *sic et simpliciter* sino te-

niendo en cuenta que fueran congruentes con el organismo que los recibía.

Siguiendo ese criterio, la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos relacionados con el régimen de control de cambios, ha sostenido al tratar de la prescripción, en particular, que cuando no existen normas especiales sobre la materia, corresponde aplicar en forma supletoria la legislación común (Fallos: 217, 1122; 218, 324 y 372).

Si para la prescripción se han seguido las normas previstas por el derecho civil, la misma regla jurisprudencial tendrá aplicación en lo que se relaciona con el pago, que constituye junto con aquélla la otra forma extintiva de la obligación tributaria, que no reviste en esta materia caracteres distintos a los comunes (A. D. GIANNINI, *Istituzioni di Diritto Tributario*, 1948, p. 203).

Dentro de los principios jurídicos que reglan esta institución está el que establece que el pago representa el reconocimiento de la obligación (art. 721, Cód. Civil), pero no la confirmación del acto cuando se halla viciado ni la renuncia al derecho de repetir lo pagado indebidamente (arts. 784 y 792). Esta característica del pago encuentra aplicación en el derecho financiero —al que pertenece el régimen de control de cambios— donde se ha reconocido en el sujeto pasivo de la obligación el derecho a ejercitar la acción de restitución de lo ingresado al Fisco cuando media un error o falta una causa que lo justifique.

El derecho de repetición puede renunciarse en la forma en que se renuncian todos los derechos acordados por la ley de fondo, es decir, del modo que determinan los arts. 868 al 875 del C. Civil. Sobre este punto, la Corte Suprema —siguiendo a COOLEY— ha expresado que "hay hipótesis en que una ley en su aplicación a un caso particular debe ser sostenida a causa de que la parte que la objeta,, por un acto anterior ha excluído la posibilidad de ser oída sobre su validez, y agrega, cuando una previsión constitucional ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos éstos se hallan facultados para renunciar a esa protección (art. 872, C. Civil, COOLEY, *Constitucional Limitation*, 7ª ed., p. 250 o *The Taxation*, ps. 1495 y 1505, nota 3ª, 3ª edición; Fallos: 149, 137).

Particularmente, la renuncia puede ser expresa o tácita, pero en este último caso —según lo dispuesto por el art. 874 del C. Civil— no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva. "Esta regla con-

duce, en materia de renuncia tácita —dice SALVAT—, a reconocer que ella no debe ser admitida, como lo han resuelto nuestros tribunales en repetidos casos, cuando los hechos que se invocan en su apoyo, no son suficientemente claros y concluyentes, ni revelan de una manera indubitable la voluntad de renunciar (*Obligaciones en general*, ed. 1946, t. II, p. 438, nº 1987).

Aplicando al caso de autos estos principios generales, que, no obstante hallarse positivamente comprendidos dentro del derecho privado, conciernen en general a todas las obligaciones de derecho público y privado, y retornando al comienzo de este capítulo donde quedó sentado que el decreto 123.941/38, ni ninguna otra norma relacionada con la materia, habían establecido expresamente como condición que el beneficio de la condonación de multas se hallaba sujeto al pago liso y llano de la cantidad exigible —sin reserva de ninguna especie— cobra particular importancia la doctrina sobre la renuncia referida precedentemente. En efecto, a falta de esa condición nada obstaba a la sociedad actora para ejercitar la acción de repetición, por no haber renunciado a ese derecho en forma expresa ni tácita; respecto a esto último la conclusión surge de las diversas manifestaciones formuladas antes de efectuar el pago y después de hacerlo —mediante la documentación de la protesta— que ostensiblemente revelaron su propósito de cuestionar la cantidad abonada, sin perjuicio de acogerse al decreto de condonación de multas.

La Corte Suprema de Justicia tiene resuelto en un caso análogo que el hecho de haber reconocido un contribuyente el importe total del gravamen al acogerse al beneficio de un decreto de condonación de multas, "no importa desde ningún punto de vista renuncia al derecho de alegar la inconstitucionalidad, hecho como fué el reconocimiento en la misma oportunidad de la protesta"; y el Alto Tribunal también agregó: "Si el contribuyente es deudor, mientras no exista declaración judicial de que el Fisco no ha tenido derecho a cobrarle el gravamen de que se trate, así como debe pagar, a pesar de los motivos que tenga para considerar que se le cobra sin derecho, también, puede, correlativamente, acogerse a todas las facilidades o beneficios que para el pago de esa contribución acuerde el Fisco a sus deudores, puesto que él es pura y simplemente uno de ellos. Considerarse con derecho a no pagar determinada contribución, no es tenerlo. Esto último lo decidirán los jueces y mientras no lo hayan decidido, es razonable que el contribuyente se conduzca del modo lícito que más le convenga" (Fallos: 200, 392).

Esta doctrina —cuyo valor jurisprudencial es ocioso señalar— al coincidir con los principios jurídicos expresados, permite pronunciarse en el sentido de que el acogimiento por la actora al decreto 123.941/38 de condonación de multas, no ha importado una renuncia al derecho de repetir lo pagado, lo que significa que el haber ejercido la acción no ha podido ser el motivo para declarar la caducidad de los beneficios obtenidos.

V) Que de acuerdo con ello, la demanda por repetición de la multa deducida por la actora procede, en el caso, por considerarse indebido el pago efectuado (art. 792, C. Civil). No cabe el mismo razonamiento en cuanto a los intereses abonados a raíz de la prórroga que solicitó para el pago de la multa —cuyo reintegro también reclama—, porque la causa de la obligación ha sido otra, habiéndose constituído independientemente de aquélla. El pago de esos intereses no ha sido hecho sin causa o por una causa contraria a la ley, razón por la cual no es procedente su repetición.

Por estas consideraciones fallo:

Haciendo lugar a la demanda y condenando al Gobierno de la Nación a devolver a la Sociedad Shell-Mex Argentina Limited la cantidad de $ 1.489.550 m/n., abonada en concepto de multa en el sumario nº 523 (Exp. nº 3858/49, Ministerio de Finanzas de la Nación), con sus intereses desde la fecha en que se dedujo la acción; y rechazándola en lo que respecta a la repetición de la suma de $ 16.550,56 m/n., reclamada en concepto de intereses de prórroga. Sin costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida. — *Adolfo R. Gabrielli.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo

Buenos Aires, 16 de junio de 1953.

Vistos estos autos caratulados "Shell-Mex Argentina Limited c./ el Gobierno de la Nación s./ repetición", venidos en apelación ante este Tribunal por autos de fs. 92 vta. y 94 vta. concedidos contra la sentencia de fs. 84 a fs. 91, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Que la sentencia en recurso resuelve varias cuestiones que, por razones de método, conviene considerar en el orden en que fueron abordadas por el Sr. Juez *a quo*.

Deducida por la parte actora, como defensa, la prescripción de 6 años que autoriza la ley 12.578, la sentencia establece, dando las fechas pertinentes, de que no se ha cumplido dicho plazo ni se ha operado, en consecuencia, la prescripción de la acción.

El recurrente ha consentido la decisión del *a quo* que le es adversa en este punto.

En el 2º considerando la sentencia rechaza la alegada violación del art. 29 de la Constitución Nacional, en cuanto la sanción impuesta por el Poder Ejecutivo lo fué sin juicio previo y sin oír a la firma en causa; afectando así, según la actora, la inviolabilidad de la defensa en juicio. Sostiene el *a quo* que la demandante pudo cuestionar con toda amplitud los fundamentos de la decisión tomada por el Poder Ejecutivo, de modo que no ha sido restringido, ni afectado el derecho de defensa.

También, en esta parte, el actor ha aceptado el pronunciamiento de primera instancia.

Por último, la sentencia sub-examen no hizo lugar a la defensa de cosa juzgada administrativa con lo que también se conformó el actor.

En realidad, la firma sancionada sólo ha apelado la sentencia en cuanto ésta no impone las costas al Fisco demandado.

Prospera la demanda de repetición con excepción de los intereses oblados, en base a que, la sentencia, partiendo de la teoría jurídica del pago, llega a la conclusión de que no habiéndose impuesto como condición de la condonación la renuncia al derecho de repetir las acciones deducidas por la actora, contra el Fisco, eran procedentes y no podían enervar ni menos invalidar el derecho que le asistía para percibir las sumas abonadas bajo protesta.

Una sucinta relación de los hechos ubicará al Tribunal dentro de la cuestión a resolver.

Por infracciones al régimen de cambios, en el año 1938 fueron sumariadas por el Ministerio de Hacienda de la Nación algunas firmas que habían suministrado carbón a buques de ultramar.

Con tal motivo la Shell-Mex Argentina Limited, teniendo

en cuenta que se hallaba en vigencia el decreto 123.941/38 que eximía de multas a quienes dentro del plazo de 180 días declarasen a Control de Cambios las operaciones que pudieran importar una infracción, se presentó a dicha oficina en consulta respecto de las operaciones de venta de *fuel-oil* a los buques de ultramar, surtos en puertos argentinos.

Control de Cambios, primero, y la Dirección General del Impuesto a los Réditos, después, condenaron a la Shell-Mex, al reintegro de las divisas imputables al costo C.I.F. del combustible importado con cambio oficial por valor de $ 152.665,36 m/n. y $ 1.199.041,63 m/n.

Dichas resoluciones administrativas fueron confirmadas por el Poder Ejecutivo, motivando que la Shell-Mex recurriera, por la vía contenciosoadministrativa, a la justicia nacional solicitando la devolución de dicha suma.

En fecha 17 de julio de 1946, el Ministerio de Hacienda de la Nación eximió de multa a la precitada firma comercial y dispuso el archivo de las actuaciones.

Sin embargo, los dos juicios de repetición siguieron su trámite, tendiente a obtener la devolución de las sumas abonadas.

Estando en esa situación, previo informe de la oficina de Control de Cambios, el Poder Ejecutivo, en fecha 9 de agosto de 1949, dictó resolución imponiendo a la Shell-Mex Argentina Limited una multa de $ 1. 489.550 m/n., fundado en que dicha firma mantenía en trámite los juicios por repetición de las sumas pagadas.

Dicha resolución fué ratificada en fecha 4 de octubre de 1949.

Los juicios de repetición fueron desistidos por la Shell-Mex el 14 de noviembre de 1950.

El punto central de la cuestión planteada en autos finca en la interpretación y alcance del decreto 123.941/38 a cuyos términos refirió expresamente la Shell-Mex su consulta.

Adhiero al concepto expresado por la parte agraviada cuando puntualiza que, dentro de los términos de dicho decreto, era condición esencial para que fuera procedente la excención de la multa que el reintegro de las divisas restadas al mercado oficial fuera *voluntario*, sin reservas, ni demandas de ninguna clase. Así fluye de los considerandos del propio decreto, al establecer que: "es conveniente propender a que regularicen *voluntariamente* su situación las personas que hayan cometido infracciones aún no comprobadas, ingresando al mercado oficial de las divisas restadas a éste".

Los juicios de repetición al pretender eludir el reintegro

mediante una orden judicial, lejos de *regularizar voluntariamente su situación*, evidencian un *propósito de resistencia* a la necesaria e imprescindible devolución de las divisas concedidas para la importación a precios de cambio oficial del *fuel-oil* entregado a busques de ultramar.

Más aún, después de haber desistido —en noviembre de 1950— de dichos juicios, ya no pudo la firma recurrente ni siquiera hacer prevalecer los conceptos que defendía en aquéllos, en el sentido de que el *fuel-oil* entregado a los buques de ultramar no significaba una exportación, ni constituía una reventa en beneficio de un comprador del exterior, ni importaba una infracción al régimen legal de cambios.

En tales condiciones el Tribunal no puede aceptar la tesis propugnada por la sentencia de primera instancia en el sentido de que el beneficio de la condonación de multas no estaba supeditada a ninguna condición previa.

No sólo en los fundamentos del decreto 123.941/38 se aludía expresamente a la devolución voluntaria de las divisas, sino que basta recurrir a un sentido de lógica primaria para dejar establecido que el beneficio de la condonación de las multas no puede alcanzar a quienes pretenden lejos de devolver las divisas obtenidas en infracción, recuperar por vía judicial, las sumas abonadas en cumplimiento de las resoluciones recaídas en los sumarios instruídos para verificar el destino dado a los permisos de cambio.

En consecuencia, en lo principal, voto por la negativa a la cuestión propuesta. En lo que respecta a las costas deberán declararse las de ambas instancias a cargo de la firma infractora.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y se confirma en todas sus partes la multa de $ 1.506.100,56 m/n. aplicada a la firma Shell-Mex Argentina Limited, con las costas de ambas instancias a su cargo. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 124 es procedente, toda vez que lo ha sido dentro del término legal, y se encuentran reunidos los dos requisitos exigidos por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial —el Banco Central de la República Argentina— quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 27 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1954.

Vistos los autos: "Shell-Mex Argentina Limited Cº c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", en los que a fs. 127 se han concedido los recursos ordinario de apelación y de nulidad.

Considerando:

Que la actora recurre de la sentencia de fs. 119 que confirma la multa que le fuera impuesta por decreto del P. E. 18.926/49 por infracción al régimen de control de cambios y conforme al precepto del art. 17, de la ley 12.160, sosteniendo que oportunamente le fué aceptado por resolución ministerial, su acogimiento a la condonación de tales multas que autorizaba el decreto 123.941

de 19 de enero de 1938, lo que el P. E. dejó sin efecto mediante el decreto mencionado en primer término y obligándolo al pago de la suma de $ 1.489.550 por aquel concepto con más sus intereses, cuya repetición demanda.

Que el decreto 123.941 de 19 de enero de 1938, eximía del pago de las multas del art. 17 de la ley 12.160, siempre que en el plazo de 120 días, los infractores al régimen de cambios declararan sus transgresiones e ingresaran las divisas correspondientes o se comprometieran a hacerlo. Procede pues determinar si la actora cumplió con los requisitos exigidos para obtener la franquicia aludida o si su conducta no se halla amparada por ésta y en consecuencia la multa cuestionada ha sido debidamente impuesta, ello como realidad precisa y concreta a considerar, efectivamente y con prescindencia de las circunstancias que se invocaron para aplicarla, porque la procedencia de una sanción no ha de juzgarla el Poder Judicial a través de las consideraciones que se mencionen para disponerla, sino conforme a los hechos positivamente cumplidos y que la hacen justa o injustamente impuesta.

Que con ese alcance, ajustado a la verdad y realidad de los hechos, ha de examinarse si la conducta de la actora, negando la existencia de sus infracciones, rechazando las conclusiones de la repartición pública a la consideración de la cual sometió "en consulta" sus "dudas" que luego ya no tiene cuando le conceden las prórrogas que pide, recurriendo sistemáticamente de las intimaciones que se le formulan y reintegrando, bajo protesta, las sumas ilegítimamente sustraídas al control de cambios, luego de vencidos todos los plazos del decreto que permitió acogerse a los beneficios de la condonación y de sus prórrogas, constituye la declaración voluntaria de

las infracciones cometidas que aquel decreto requiere como condición ineludible para obtener la franquicia mencionada.

Que para ello, y en primer término, corresponde establecer que después de los desistimientos formulados en los respectivos juicios por repetición, no cabe, legalmente, admitir duda alguna acerca de la legítima procedencia del cobro de las sumas adeudadas y abonadas luego de las intimaciones pertinentes y que constituían el objeto de aquellos juicios.

Que, en efecto, aquellos desistimientos fueron presentados por la actora en términos tan precisos y concretos que la posibilidad de vincularlos a alguna modalidad, antecedente o condición, resultaría antojadiza, por caprichosa o arbitraria. Los escritos aludidos no contienen la menor referencia, siquiera a la gestión administrativa mediante la cual se ofrecía, por esta vía, tales desistimientos a cambio de una condonación de las multas, siendo aun de señalar que esa alternativa no había sido considerada de ningún modo por el P. E., cuando ya la actora sin aguardar una decisión ni anunciar su propósito de hacerla efectiva inmediatamente, se presentó en los juicios en la forma que se acaba de puntualizar, es decir, desistiendo de ellos lisa y llanamente, provocando así la aceptación correlativa.

Que en consecuencia, cualquiera haya sido la actitud de la actora en el expediente administrativo, silenciada y por tanto ocultada al magistrado que debía pronunciarse en los desistimientos, es indudable que éstos fueron admitidos judicialmente con todos sus efectos, sin ninguna limitación expresa ni implícita, siendo por lo demás, inaceptable que ahora se estime necesario que los jueces consideren lo que sin su conocimiento ni noticia se hacía por la actora ante otro Poder que no

tenía tampoco compromiso alguno de seguir a la interesada en sus proposiciones o en sus intenciones.

Que consentida así incontrovertiblemente, la procedencia de las intimaciones tendientes a obtener el reintegro de las sumas de $ 152. 665,36 y $ 1.109.041,63, ilegítimamente sustraídas de la circulación y del control de cambios, corresponde considerar si la multa aplicada por razón de esas transgresiones lo ha sido con igual legitimidad.

Que la presentación de la actora ante la Comisión de Control de Cambios, hecha por primera vez el 15 de junio de 1938 (fs. 1, expte. administrativo), no contiene declaración alguna de infracciones cometidas. Manifestaba su propósito de ampararse en la franquicia del decreto aludido, pero respecto a los hechos decía: "que a fin de acogernos, etc., hemos venido efectuando una prolija revisación de todas nuestras operaciones relacionadas con cambios" y más adelante agregaba ..."se nos conceda un plazo de prórroga de 60 días, etc., dentro de cuyo plazo nos comprometemos a presentar en consulta los casos que en nuestra opinión puedan ofrecer dudas respecto del cumplimiento de las disposiciones vigentes en lo que se refiere al control de cambios".

Que el plazo fué acordado, y presentado el caso que la actora consideraba ahora no consistir infracción, no obstante lo cual, pedía que así se declarara, fué resuelto haciéndole saber que por el contrario, aquélla se hallaba debidamente configurada y que debía, por tanto, reintegrar las divisas correspondientes. Ello, inequívocamente probado con la comunicación oficial de fs. 16, en noviembre 15 de 1939, y con el reconocimiento que al respecto contiene la demanda de fs. 7.

Que disipada de tal suerte toda duda, la actora debió cumplir la intimación y no lo hizo; y obteniendo

nuevas prórrogas, ahora para la presentación de planillas de períodos subsiguientes, llegó hasta el 1º de marzo de 1940 (fs. 22), en cuya fecha acompaña estos detalles y sin efectuar el aludido reintegro de divisas impugna su procedencia, dos años y tres meses después del decreto de enero 19 de 1938. Es menester que se la conmine de nuevo en junio de 1943 (fs. 48) y contra ello se alza en 1º de julio (fs. 54), lo que origina el decreto de 22 de mayo de 1944, confirmatorio de la intimación (fs. 57) que la actora debe cumplir y lo hace bajo protesta en 19 de junio del mismo año, vale decir, casi cinco años después de haber sido notificada de su obligación.

Que igual actitud asume la actora respecto de las infracciones cometidas entre el 1º de enero de 1938 hasta el 4 de octubre de 1943, cuya existencia discute (fs. 67) en julio 10 de 1944 e intimada para que deposite la suma de $ 1.199.041,63 en 23 de diciembre de 1944 (fs. 108), recurre a fs. 110 el 16 de enero de 1945 (fs.119 vta.), dando lugar al decreto de 1º de febrero de 1945 (fs. 121), consignando su importe el 23 de marzo de 1945 (fs. 127 y 133) bajo protesta (fs. 129).

Que, finalmente, en el orden de lo acontecido positivamente, cabe aun añadir que el decreto 18.926/49 cuya anulación se pretende, aparece como consecuencia directa del de 1º de febrero de 1945 que de manera expresa y teniendo presente que el pago de los $ 152.665,36 se había hecho bajo protesta (considerando 2º, fs. 121 expte. adm.) y que aún debía la actora reintegrar $ 1.119.041,63, dejaba claramente establecido que la intimación respecto de esta última suma, se hacía, "sin perjuicio de las medidas a que hubiere lugar en virtud del art. 17 de la ley 12.160", vale decir respecto de la multa que este precepto contiene y que el decreto impugnado impuso.

Que, consecuencia de lo expuesto, es que el P. E., al valorar los pormenores del acogimiento a la condonación, a través de la conducta de la sumariada, volviese a tomar las infracciones, que ella había indudablemente cometido, como base para aplicarle las sanciones que el decreto de 1º de febrero de 1945 señaló debían ser materia de especial consideración y decidiera imponerlas.

Que no se trata de una multa al acto de pretender la repetición de lo pagado sino, como se ha dicho, que habiendo quedado sin fundamento la exención, desapareció ésta y, por tanto, correspondía aplicarle la multa. Tampoco se trató de poner un precio a dicha exención, sino de instar a los infractores al cumplimiento de la ley, sistema universalmente empleado por los gobiernos como un estímulo para los ingresos fiscales y con el fin de evitar los procedimientos ejecutivos. Este arbitrio hasta permite al contribuyente aparecer como cumpliendo espontáneamente con sus obligaciones. Que desde un punto de vista estrictamente jurídico esto importe realmente que quien paga en tales condiciones pueda ser colocado en la categoría de infractor declarado, es una cuestión abstracta ajena a la realidad que se está juzgando. Por la misma razón no puede atribuirse al poder público el propósito de evitar toda discusión sobre operaciones de legitimidad discutible, puesto que el que creyera que no le corresponde ingresar suma alguna no tiene porque usar de la gracia que importa la exención de multa. Su obligación moral podría consistir en no acogerse al beneficio y discutir, sin subterfugio alguno, la improcedencia del ingreso que se trata de exigirle.

Que el régimen de los cambios tiene que ser interpretado conforme con las disposiciones expresas que existen en vigor. El art. 31 del decreto 12.647/49 con

sus modificaciones ordenadas en la Resolución nº 150 del año 1950, del Ministerio de Finanzas, dice, en su primera parte, que "en la interpretación de las disposiciones de las leyes, reglamentos, instrucciones, circulares, etc., concernientes al régimen de cambios se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica" y el art. 32 dispone que "Para determinar la verdadera naturaleza del hecho se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los interesados" (primera parte). Y esto es así por cuanto el régimen sobre control de cambios ha sido establecido por el Estado en ejercicio del poder de policía y su reglamentación legal y administrativa que impone a los exportadores e importadores la obligación de poner a disposición del Estado la moneda extranjera obtenida o no utilizada, suministrando los pormenores exactos de sus operaciones en cuanto éstas se vinculan con el problema monetario (Fallos: 217, 1122; "Nación Argentina c/ Goldaracena Ltda.").

Que tratándose de una cuestión de derecho administrativo resultan inaplicables los principios de derecho civil apuntados en la sentencia de primera instancia, pues el Estado no actúa en este caso como un particular, al no tratarse de un acto económico o financiero de carácter privado sino público. Entre las facultades jurídicas del Estado está la de actuar directamente para el cumplimiento de la ley sobre control de cambios siempre, es claro, dentro de las reglamentaciones dictadas para el eficaz cumplimiento de dicho estatuto.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fs. 119, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes, menos en la imposición de las costas que se deben pagar por su orden

a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas y el sentido dispar de los pronunciamientos de primera y segunda instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (en disidencia). FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

Voto del señor Ministro Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que a raíz de haberse dictado el decreto 123.941/38 que eximía de las multas del art. 17 de la ley 12.160 a quienes dentro de un determinado plazo declarasen a la Oficina de Control de Cambios las infracciones a las disposiciones vigentes, siempre que ingresasen al mercado oficial las divisas correspondientes o se comprometieran a hacerlo en la forma que estableciese el Ministerio de Hacienda, la actora hizo la presentación correspondiente consultando si las operaciones a que se refería, y que no interesa detallar ahora, podían haber comportado infracción. La consulta fué evacuada el 15 de noviembre de 1939 en el sentido de que la utilización de las divisas había sido irregular y debía reintegrarlas al mercado oficial. Recurrida esta decisión se la confirmó el 10 de junio de 1943 intimando el ingreso de $ 152.665,36. Interpuso esta apelación ante el Poder Ejecutivo, que el 22 de mayo de 1944 la desechó, la actora hizo bajo protesta el ingreso que se le había intimado, y posteriormente, por otras operaciones análogas, el de $ 1.119.041,63. El 26 de julio de 1946 el Ministerio de Hacienda declaró que la actora estaba comprendida

en la exención del decreto 123.941/38 y autorizó a la Dirección del Impuesto a los Réditos a archivar las actuaciones. Pero con motivo de haberse promovido demanda de repetición de las sumas pagadas bajo protesta, el Poder Ejecutivo consideró desaparecida la causa de la exención y le impuso la multa de $ 1.489.550 cuya repetición se demanda en esta causa. La actora pidió revocatoria de esta decisión comprometiéndose a desistir de las repeticiones demandadas dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la multa fuera revocada, pero por decreto del 4 de octubre de 1939 no aceptó el reclamo.

Que como la exención fué acordada en conocimiento de que la actora hacía bajo protesta, —es decir, con reserva de la facultad de repetirlo—, el pago correspondiente al reintegro de divisas que los organismos pertinentes declarasen, —a raíz de su presentación espontánea, con motivo del decreto 123.941/38—, haber sido irregularmente dispuestas por ella, no se trata de resolver si dicha exención requería o no el acatamiento liso y llano de la resolución que la consideró infractora, puesto que se la acordó sin subordinarla a la renuncia de la facultad de repetir. Se trata de saber si la aceptación del acogimiento, dispuesta no obstante la salvedad indicada, pudo ser dejada sin efecto tal como lo fué con motivo de haberse promovido la demanda de repetición en ejercicio del derecho que se dejó a salvo.

Que puesta la cuestión en estos precisos términos, que son los que resultan de sus antecedentes, el decreto que impuso la multa aparece comportando la afirmación tácita de que no obstante el silencio guardado cuando se acordó la exención respecto a la reserva del derecho de repetir, era valor entendido que se la acordaba a condición de que no se cuestionara la obligación del reintegro ordenado. Pero ese supuesto valor entendido,

cuando mediaba reserva expresa de la que no se hizo cuestión alguna al declarar a la actora comprendida en la condonación, no autorizaba a imponer la multa como una consecuencia automática del ejercicio del derecho que se reservó. Sea que se tratara realmente de un indiscutible valor entendido, sea que considerara que la condonación, acordada no obstante la reserva, había sido concedida erróneamente, y que la oportunidad de reparar el error era señalada por el acto de la actora de demandar la repetición, a lo que ello autorizaba era, en todo caso, a intimarla que optara entre la condonación y la repetición, o a oponer como defensa en el juicio respectivo el acogimiento a la condonación.

Que se eligió, en cambio, un tercer camino consistente en declarar "anulada la eficacia del acogimiento", no obstante que en presencia de esta primera enunciación explícita de la incompatibilidad que a juicio del Poder Ejecutivo existía entre el acto de acogerse a la exención y el de discutir la legitimidad del reintegro efectuado, la actora acató dicho planteamiento y se comprometió a desistir de las demandas de repetición si se la eximía de la multa impuesta al dejar sin efecto el acogimiento acordado con anterioridad.

Que en favor de esta solución no pueden invocarse sino una de estas dos razones: la que da el decreto del 4 de octubre de 1949 al no hacer lugar a la revocatoria del que impuso la multa, el 9 de agosto del mismo año, y que es "la responsabilidad de la sumariada en los hechos que se le imputan y que constituyen infracciones al régimen de cambios", o la que se pretendiera fundar en el hecho de demandar la repetición a pesar de habérsele condonado la multa de que era pasible. Pero la primera no se podía invocar para imponer una multa cuya condonación al mismo Poder Ejecutivo había declarado procedente en el caso de la actora. Y en

cuanto a la segunda convertiría a una multa impuesta por la ley a las infracciones del régimen de cambios, en una multa al acto de pretender la repetición del reintegro después de haber obtenido que se le eximiera de la multa mencionada en primer término, lo cual no es necesario explicar que carece de todo fundamento legal. Por lo demás, ni hubo disimulación que indujera en error a la Administración en el pedido de la actora de que se la considerase acogida a la condonación, no obstante la protesta bajo la cual había hecho el reintegro, pues el otorgamiento del beneficio fué considerado y resuelto en conocimiento de que la actora cuestionaba la existencia de las irregularidades en razón de las cuales se le impuso el reintegro mencionado, ni puede considerarse que comportó una ocultación hacer dicho pedido sin reiterar entonces el propósito de demandar la repetición, manifestada como estaba, explícita y formalmente, mediante la protesta, la reserva del derecho a promover esa acción. Por lo cual tampoco cabrá interpretar al pedido en cuestión como desistimiento tácito de la protesta.

Que lo exigido por el decreto positiva y expresamente era la presentación espontánea de quienes hubieran podido infringir el régimen de cambios. Es decir, una presentación que no hubiera sido movida ni directa ni indirectamente por reclamo, investigación o denuncia previos. Se trataba de obtener el conocimiento de todas las operaciones cuya regularidad fuera discutible al precio de eximir de la multa correspondiente a quienes suministraran la información con espontaneidad e ingresaran las reintegraciones que la respectiva autoridad determinase cuando entendía que en la operación declarada había existido infracción. De ello no se sigue de ninguna manera que la exención tuviese como requisito fundamental el acatamien-

to liso y llano del juicio del poder administrador sobre la existencia de infracción. Pretender esto último es pretender que no había exención sino para quienes se reconociesen infractores lisa y llanamente, y que estaba fuera de los alcances del decreto la presentación espontánea de quienes —no obstante considerar que su comportamiento no había sido ilegal—, la hiciesen con el propósito de poner a sus operaciones en conocimiento de la autoridad para beneficiarse con la exención de la multa en el caso de que se las juzgara irregulares. Seguridad de exención sólo la habría para el mencionado reconocimiento liso y llano de la condición de infractor. Esto es, que el precio de la exención sería la renuncia al derecho de defender la legalidad de la operación puesta en conocimiento de la autoridad. Mente, espíritu o propósito que no puede ser atribuído a un acto regular de la autoridad.

Que en cuanto a que carezca de sentido que el Poder Ejecutivo exima de una multa cuya procedencia está en tela de juicio, cabe observar que no hay tal pues exime de la multa que *a su juicio* corresponde. Si la justicia decidiera luego que la reintegración era improcedente la exención administrativamente dispuesta no quedaría sin razón de ser, pues correspondía a un juicio administrativo según el cual había infracción. Y si la justicia confirmara este juicio el infractor quedaría justificadamente amparado por la exención de la multa que obedeció a su presentación espontánea y al ingreso de la reintegración exigida a raíz de presentarse.

Que, en consecuencia, la imposición de la multa dispuesta en el decreto del 9 de agosto de 1949 carece de fundamento y la repetición de ella demandada en esta causa es procedente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 119,

debiendo pagarse por su orden las costas de todas las instancias.

TOMÁS D. CASARES.

CIA. AUSTRALIANA MERCANTIL DE TIERRAS Y FINANZAS LTDA. POR EDUARDO FABIAN Y JUAN JUSTINIANO DE LEDESMA Y OTRO v. ERLAND AKERBLADH —SUCESIÓN—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente al fuero de atracción del juicio sucesorio con respecto a las ejecuciones hipotecarias, no reviste carácter federal sino común, porque depende de la interpretación de las normas del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No habiendo recaído pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en la causa, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 95 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema y en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 contra la sentencia que declara competente al juez de la sucesión para conocer de la ejecución hipotecaria promovida contra ésta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 29 de la Constitución Nacional es ajeno a la cuestión referente a saber si el juicio sucesorio atrae o no a las ejecuciones hipotecarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que la decisión recurrida no se ajusta a la doctrina que V. E. ha sentado y mantenido reiteradamente sobre el particular. En tales condiciones pienso que el remedio federal es procedente de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 189, 292 y otros.

En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con lo decidido en Fallos: 125, 214; 177, 283; 197, 39, etc.; correspondería revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1954.

Vistos los autos: "Cía. Australiana Mercantil de Tierras y Finanzas Ltda. por Eduardo Fabián y Juan Justiniano de Ledesma y otro c/ Sucesión de Erland Akerbladh s/ ejecución hipotecaria", en los que a fs. 106 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión resuelta por la sentencia apelada, referente al fuero de atracción del juicio sucesorio con respecto a las ejecuciones hipotecarias, no reviste carácter federal sino común, como que depende de la interpretación de las normas del Código Civil invocadas en el juicio (Fallos: 225, 52).

Que tampoco procede el recurso fundado en la obligatoriedad de la jurisprudencia de esta Corte Suprema,

establecida por el art. 95 de la Constitución Nacional para supuestos en el que no está comprendido el caso de autos (Fallos: 222, 61).

Que en esta causa no ha mediado pronunciamiento anterior de esta Corte Suprema sobre el punto discutido; por lo que no se trata de la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3°, de la ley 48 a que se refieren los fallos de los tomos 189, 292; 224, 549; 226, 303 y otros similares.

Que, por fin, el art. 29 de la Constitución Nacional es totalmente ajeno al caso de autos, según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 223, 436).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 106.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. R. SIMONIAN Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

La alegada incompatibilidad entre el art. 7 de la ley 12.833 y el art. 502 del Código de Procedimientos en lo Criminal no da lugar al recurso extraordinario aunque se invoque el art. 22 de la Constitución Nacional. Trátase de normas procesales dictadas por el Congreso Nacional y la autoridad facultada para dictar una norma lo está también para modificarla o derogarla (1).

(1) 1° de julio. Fallos: 187, 624.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente al término para apelar de la resolución administrativa condenatoria por infracción a las normas de agio no da lugar al recurso extraordinario (1).

S. A. CIA. SWIFT DE LA PLATA v. INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Aun cuando sus fundamentos fuesen erróneos, no es arbitraria la sentencia que, sobre la base de la interpretación del art. 33 de la ley 14.155, decide que no corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones con jurisdicción sobre el lugar en que habría sido cometida la supuesta infracción a dicha ley, sino a la del domicilio del Instituto Nacional de Carnes, conocer de la demanda contenciosa promovida como consecuencia de la multa aplicada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 33 de la ley 14.155 contra la sentencia que no deniega el fuero federal sino que se limita a decidir cuál es la Cámara Nacional de Apelaciones que debe conocer de la respectiva demanda contenciosa por la aplicación de una multa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

En principio, la inteligencia de las normas procesales en que se ha fundado la competencia de un tribunal nacional,

---

(1) Fallos: 227, 148.
(2) 1º de julio. Fallos: 226, 223.

con exclusión de otro de igual naturaleza, no da lugar al recurso extraordinario [1].

MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE ROUSSEUX v. ESTHER ANA LOPEZ SAMBUCETTI Y OTRO

MANDATO.

La sola manifestación formulada al recibirse una cédula de notificación, en el trámite de apelación ante la Corte Suprema, de haber fallecido el apoderado a quien iba dirigida, no justifica ni la adopción de medidas de oficio ni la petición por quien recibió la cédula y es ajeno al juicio, de que se notifique al mandante en el domicilio real que denuncia [2].

ELSA ESPINDOLA DE MONTALBETTI v. VICTOR HUGO MONTALBETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a la interpretación del arancel para abogados y procuradores y en particular al monto de la causa —o a la inexistencia de monto, en su caso— es cuestión propia de los jueces del litigio e irrevisible en instancia extraordinaria [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La circunstancia de que, en juicio por divorcio y separación de bienes, se haya regulado los honorarios en forma que importa desechar la tesis de que el pleito admitía apreciación pecuniaria, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad.

---

(1) Fallos: 224, 973; 226, 573.
(2) 5 de julio.
(3) 5 de julio. Fallos: 226, 122 y 517.

CRESPI HERMANOS Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

La circunstancia de que el supuesto deudor de impuestos establecidos por una provincia tenga su domicilio fuera de ella, no obsta a la competencia de los tribunales de justicia de la misma para conocer de las acciones tendientes a cobrar su importe.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, previos los trámites administrativos del caso (expediente nº 36.207 agregado por cuerda separada), declaró que la firma social Crespi Hnos. y Cía., con domicilio en la Avenida San Martín de la Capital Federal, había incurrido: a) en infracción al art. 17, ap, 1 y 22 del Código Fiscal al no presentar las declaraciones juradas del impuesto a las actividades lucrativas por los años 1950 y 1951; b) en omisión por falta de pago parcial de dicho impuesto por los años 1948 y 1949; y c) falta de pago total de gravamen por los años 1950 y 1951. Por ello se declaró a Crespi Hnos. y Cía. pasible de las sanciones que fija el art. 30 del Código Fiscal, que le fueron aplicadas por resolución del 16 de agosto de 1952 (fs. 35 exp. cit.).

Confeccionada la liquidación de la deuda para su ejecución, el apoderado del Fisco Provincial inició juicio de apremio ante el Juzgado nº 6 de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad Eva Perón. Al ser notificada la deudora por medio de exhorto, opuso con

éxito ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 5 de la Capital Federal excepción de incompetencia por inhibitoria. Sostuvo que la acción deducida reviste el carácter "personal" y que, en consecuencia, la competencia territorial se fija por el domicilio del demandado; entiende por ello que el conocimiento del juicio compete a los jueces de la ciudad de Buenos Aires (fs. 5 y 8 vta.). El Juez de la causa no accedió a la petición de inhibirse (fs. 12), y de esta manera quedó trabado un conflicto juridiccional que corresponde a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Ahora bien, es doctrina reiterada de la Corte que las acciones por cobro de impuestos provinciales son de la competencia exclusiva de los tribunales locales (Fallos: 123, 422; 125, 125; 127, 56; 179, 124 y 185, 203 entre otros), principio al que no se opone la circunstancia de que el supuesto deudor de la contribución local tenga su domicilio fuera de la provincia, ni menos el hecho de que se le haya practicado por exhorto la notificación de la demanda en su domicilio real.

Por lo expuesto, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez en lo Civil de la ciudad Eva Perón. Buenos Aires, 7 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, la circunstancia de que el supuesto deudor de impuestos establecidos por una provincia tenga su domicilio fuera de ella, no obsta a la compe-

tencia de los tribunales de justicia de la misma para conocer de las acciones tendientes a cobrar su importe (Fallos: 186, 463; 196, 200; doctrina de 210, 39 y otros).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del departamento de la capital de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Fe-Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. MOLINOS FENIX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Habiéndose interpuesto tan sólo el recurso de reconsideración más no el de apelación, contra el pronunciamiento de una de las cámaras de alquileres organizadas por la ley 4337 de la Provincia de Santa Fe, ni el juez de paz letrado local ni el juez nacional de la jurisdicción pueden intervenir como tribunal de alzada. En esas condiciones no es admisible que pueda trabarse entre dichos magistrados cuestión alguna de competencia que deba ser decidida por la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Cámara Regional de Alquileres de la Provincia de Santa Fe con asiento en Rosario, se presentó la Sociedad Anónima Molinos Fénix, propietaria del local ubicado en la calle Córdoba 1437, pisos 3º y 4º, ocupados por la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, solicitando reajuste del alquiler que abona esta Repartición (fs. 1, exp. 21.363). Por resolución de fecha 13 de diciembre de 1951 se hizo lugar al pedido, autorizando a Molinos Fénix a percibir el alquiler con un aumento del 20 % sobre el precio básico de la locación (fs. 7, exp. 21.364). Desconforme con lo resuelto en cuanto a la fecha en que la decisión adoptada debía entrar en vigencia, la recurrente apeló ante la Cámara Central de Alquileres de Santa Fe. Conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la ley local 4337, decidió el tribunal apelado que los autos volvieran al organismo de origen para su elevación al Juzgado de Paz Letrado respectivo (fs. 22). A fs. 31 se presentó el apoderado de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores y opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándola en que, siendo su representada un organismo descentralizado del Estado Nacional, tiene personería judicial pero no responsabilidad jurídica diferente del Estado Nacional; que es por lo tanto de estricta aplicación al caso lo dispuesto en los arts. 95 de la Constitución Nacional; 55 de la ley 13.998 y 2º, inc. 6º, de la ley 48, que atribuyen competencia en las demandas contra la Nación a los jueces nacionales de primera instancia. Sostuvo, además, que una ley local no puede atribuir jurisdicción en este orden de asuntos a jueces distintos de los que aquellas leyes fundamentales crearon, ni

hacer que el Estado Nacional sea sometido a tribunales provinciales, cualquiera sea su fuero. Resuelta favorablemente la excepción (fs. 39), los autos se remitieron al Juez Nacional de Rosario, quien declaró improcedente la habilitación de esa instancia judicial y devolvió el expediente al juzgado de origen. El Juez de Paz Letrado ratificó su decisión anterior a fs. 53, y considerando planteada una contienda negativa, eleva los autos a V. E. para que la dirima de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998.

A mi juicio, las cuestiones que se ventilan en la presente causa no tienen carácter litigioso. Trátase simplemente de una gestión ante uno de los organismos que pueden funcionar en las provincias de acuerdo con la ley nacional 13.581 (arts. 40 y 41). Haciendo uso de esa facultad, es que la provincia de Santa Fe sancionó la ley 4337 que creó las cámaras de alquileres locales para entender en todos los problemas que se susciten entre locadores y locatarios y que estuviesen vinculados con los respectivos contratos de locación, así como en los demás casos en que sean de aplicación las normas establecidas por la ley nacional 13.581 y sus modificaciones, y de las nuevas leyes que se dictaren en el futuro sobre materia de locación (art. 4°, incs. c) y d). Además, por disposición del art. 12 las resoluciones que dicten las cámaras de alquileres son apelables ante la justicia de paz letrada, de donde resulta que esta última, actuando al margen de sus tareas ordinarias, integra necesariamente el organismo administrativo.

Ocurre entonces que la incompetencia resuelta por el Juez de Paz Letrado afecta no solamente a la instancia de alzada, sino también a todo lo actuado; y es de observarse que el representante de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores al notificarse del pedido

formulado por Molinos Fénix, no objetó la competencia de la Cámara de Alquileres.

Por todo lo expuesto, considero tal como se resolvió a fs. 48, que es improcedente la habilitación de la instancia judicial nacional en estas actuaciones; y que la causa tal como llegó al fuero de excepción, no pudo dar lugar a una cuestión de competencia entre la Justicia Nacional de Rosario y la de Paz Letrada de la misma ciudad. Pido que así se declare. Buenos Aires, 22 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que con motivo del reajuste del precio de la locación de un inmueble ocupado por las oficinas de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores en la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe, solicitado por el dueño del local, la respectiva Cámara Regional de Alquileres de la mencionada provincia decidió acordar un aumento del 20 % sobre el precio básico de la locación, a partir de la fecha en que su pronunciamiento fuera notificado al inquilino. Por entender que el nuevo alquiler debía regir desde el día en que solicitó el aumento, el propietario pidió reconsideración de la medida; pero ella fué desestimada concediéndosele el recurso de apelación para ante la Cámara Central de Alquileres de Santa Fe (fs. 7, 8, 9 y 11), organismo que dispuso devolver las actuaciones a la cámara de origen para que las elevara al Juzgado de Paz Letrado respectivo (fs. 22). Ante él opuso la excepción de incompetencia el apoderado de la Dirección Nacional de Granos y Ele-

vadores, por considerar que debía intervenir la justicia nacional. Si bien aquélla contó con la conformidad de la otra parte y fué resuelta en tal sentido por el magistrado provincial (fs. 33, 35 y 39), el Sr. Juez Nacional consideró improcedente la habilitación de la instancia judicial (fs. 48) para conocer del asunto. A raíz de ello se ha trabado una contienda negativa que ha sido sometida a la decisión de esta Corte Suprema.

Que ambos magistrados carecen de competencia para conocer de la causa como tribunal de apelación. Pues, como se desprende de la relación de antecedentes efectuada en el considerando anterior y lo demuestran las constancias de autos allí citadas, el dueño no interpuso recurso alguno de apelación sino que se limitó a pedir reconsideración de lo resuelto y, como lo reconoce el Sr. Juez de paz letrado a fs. 39 vta. (considerando 2º) y resulta de los arts. 12 y 22, de la ley 4337 de Santa Fe, el juzgado "viene a actuar sólo cuando *se ha apelado*" de una resolución de la Cámara de Alquileres.

Que falta, así, la base necesaria para que pueda existir alguno de los casos previstos en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que no existe en autos contienda alguna que deba dirimir esta Corte Suprema. Devuélvase el expediente al Sr. Juez de Paz Letrado de Rosario y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de dicha ciudad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE NIEVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde conocer a la justicia nacional en el sumario instruído con motivo de un accidente ocurrido en las vías de un ferrocarril nacional, en que existe la posibilidad de que la Nación resulte civilmente responsable del hecho (1).

REED Y CIA. v. ELIAS CURI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

A falta de convenio expreso o implícito acerca del lugar en que el comprador debía pagar el precio, es competente para entender en el juicio sobre su cobro el juez del domicilio del demandado (2).

EMILIO ARROYO Y OTROS v. S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA

JURISPRUDENCIA.

Lo dispuesto en el art. 95, penúltimo apartado, de la Constitución Nacional, no alcanza a los fallos de la Corte Suprema pronunciados antes de la vigencia de aquélla (3).

---

(1) 12 de julio. Fallos: 219, 388 y 514; 220, 1443.
(2) 12 de julio. Fallos: 177, 13; 213, 39; 223, 358.
(3) 12 de julio. Fallos: 217, 844.

DANIEL WINKEL v. S. A. SUDAMETAL

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 13.998, cualquier tribunal nacional puede aplicar a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, a los litigantes u otras personas, las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta quinientos pesos y arresto hasta quince días. Por ello así lo establece expresamente el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Winkel Daniel c/ Sudametal S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la supuesta infracción a los arts. 26, 29 y 38 de la Constitución Nacional por la aplicación de una multa de trescientos pesos m/n. a un letrado dispuesta por los tribunales nacionales de la justicia del trabajo se funda en la interpretación que el recurrente atribuye a los arts. 18 de la ley 13.998 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que la norma legal mencionada debe ser entendida a juicio de esta Corte Suprema, en el sentido de que las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta quinientos pesos y arresto hasta quince días podrán ser aplicadas por cualquier tribunal nacional a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, a los litigantes u otras personas,

y así lo ha establecido expresamente en el art. 22 del Reglamento citado.

Que, en consecuencia, falla por su base la argumentación fundada en las citadas normas de la Constitución Nacional. En cuanto a la inteligencia del art. 18 de la ley 13.998, la cuestión resulta insubstancial desde que no se aporta argumentación seria tendiente a demostrar que las "otras sanciones disciplinarias" a que alude el art. 18 de la ley 13.998 no sean las puntualizadas en el artículo anterior en cuanto resultaren adecuadas al autor de la infracción.

Por tanto, desestímase la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FRANCISCO ANTONIO ROMAY

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, creada por la ley 5177 (modificada por la ley 5445), es uno de los organismos provinciales a que alude el art. 92 de la ley 13.065. Este carácter surge de su propia denominación, del ámbito territorial en que cumple sus fines y de su origen, sin que obste a ello el hecho de que no integre en forma alguna la Administración Pública de la Provincia ni ésta tenga responsabilidad en la marcha de la institución.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

El art. 92 de la ley 13.065, que limita a $ 1.500 m/n. el monto de acumulación de los beneficios acordados por el

Instituto Nacional de Previsión Social con otras jubilaciones, pensiones o subsidios otorgados por organismos no dirigidos o administrados por el Instituto, es aplicable al caso en que concurren una jubilación ordinaria íntegra concedida en virtud de la ley 12.581 (Caja de Periodistas) y una jubilación acordada por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

No existe desconexión entre los beneficios acordados por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Previsión Social —Caja de periodistas—, cuya armonía y coordinación se imponen como normas para responder a la solidaridad de los intereses que la legislación respectiva debe contemplar.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY 12.581

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional de la ley 12.581 (fs. 63), esta Comisión, por los fundamentos del dictamen de la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos (fs. 68 vta.), aconseja:

Declarar que es aplicable, con respecto a la jubilación acordada en autos a D. Francisco Antonio Romay, el límite de acumulación establecido en el art. 92 del decreto-ley 14.535/44, reformado por la ley 13.065, atento que el nombrado es beneficiario de una prestación concedida por la Caja de Previsión Social para Abogados, creada por la ley 5177 (modificada por la nº 5445) de la Provincia de Buenos Aires. — *Buenos Aires, 17 de abril de 1953.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La resolución recurrida se concreta a declarar que es aplicable con respecto a la jubilación acordada en autos al

Dr. Francisco A. Romay, el límite de acumulación establecido en el art. 92 del decreto-ley 14.535, reformado por la ley 13.065, atento que el nombrado es beneficiario de una prestación concedida por la Caja de Previsión Social para abogados, creada por ley 5177 —modificada por la 5445— de la Provincia de Buenos Aires.

Efectivamente, de acuerdo a la disposición invocada de aquella ley, los beneficios acordados por las Cajas Provinciales, están sometidos al mismo régimen de limitación de sus montos, que fijan las de carácter nacional, cuando deben ser acumulados con el que se otorgue en esta jurisdicción.

Pero como no surge de la resolución por su carencia de fundamentos, de que se haya tenido en cuenta el hecho de que el beneficio no proviene de una Institución perteneciente al Estado Provincial, sobre el cual ha debido legislar el Congreso Nacional, fijando un límite a los que sean de cargo de la Nación y las Provincias, correspondería establecer, si por ser la otorgante una Caja particular, sin contribución ni obligaciones por parte de la Provincia, pueden estar sometidos sus beneficiarios al imperio de la disposición cuestionada de la ley 13.065.

Este punto ha sido considerado, sin embargo, por los Asesores Jurídicos del Instituto, estimando —fs. 68— que se trata en realidad de una Caja de prestación mutal, que no tiene carácter oficial, pero que siendo un régimen jubilatorio, impuesto por la ley, se encuentra comprendida en la norma del art. 92, modificado por la precitada ley.

En cambio, el que se expide a fs. 61, al conceptuar a la institución de la Provincia, en el mismo carácter de mutalidad provisional ajena al Estado, se encuentra que por esa misma causa y por la condición de independencia de sus prestaciones, está exceptuada de la incompatibilidad prevista por la ley recordada, respecto de las demás jubilaciones de Cajas estatales de previsión social.

A esta conclusión llega también el suscripto, pero fundándose en los reparos, que al cumplimiento de la norma del artículo subexaminado, se opone la falta de incorporación de la Caja de Abogados de la Provincia, al régimen de reciprocidad con el Instituto Nacional de Previsión Social, instituído por el decreto-ley 9316/44, cuyas disposiciones declara dejar a salvo el art. 92.

Por ello que mi dictamen de fs. 104, requirió la aclaración de este antecedente, sobre el que se ha guardado silencio en todo el curso de la cuestión debatida, quizá por no habérsele atribuído importancia, y que a mi modo de ver, resulta

factor principalísimo para desentrañar la dificultosa materia surgida del pronunciamiento administrativo recurrido.

Producido el informe allí solicitado, se cuenta con el elemento de juicio indispensable para decidir el punto cuestionado, referente al cumplimiento del requisito establecido en el decreto-ley 9316, para someter a la Caja de Abogados de la Provincia, a la regla restrictiva impuesta por el art. 92 de la ley 13.065.

Tal exigencia no aparece cumplida de acuerdo al informe de fs. 106 vta., en el cual consta, que aquella Caja, no ha sido incorporada al régimen creado por el decreto 9316, y de ahí que mi opinión, sea contraria a la tesis sustentada por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Conforme a lo que previamente se legisla en el art. 92, en el sentido de que sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 —dec. 9316— los beneficios del Instituto son acumulables con una jubilación provincial, no cabe duda de que esta acumulación funciona sin perjuicio precisamente de lo que dispone el referido decreto, en cuanto a los derechos que crea y que el afiliado puede ejercitar, como ser el de computación de servicios prestados bajo regímenes distintos y el de acumulación de sueldos —arts. 1º y 2º—, a los fines de una sola jubilación, en caso de no obtener las dos a que tendría derecho, si fueran de sistemas diferentes.

Pero el efecto comprensivo de más imperio que significa el precepto del artículo "sin perjuicio de lo que dispone el decreto-ley", es de que debe cumplirse ante todo, la condición que exige como requisito ese decreto, para imponer limitaciones al derecho en el goce de aquellas dos jubilaciones.

Ese requisito no puede ser otro que el de la incorporación autorizada por el art. 20 del decreto 9316 al Instituto Nacional, de una Caja de previsión de la Provincia o particular de esta jurisdicción, como lo es la de abogados, que no pertenece a su régimen estatal de previsión.

Este es el caso que justamente ha debido prever la ley 13.065 en el artículo que reforma, puesto que si contempla también la hipótesis de que el beneficiario puede acumular en la jubilación del Instituto, servicios y sueldos pertenecientes a otra Caja, en lugar de acumular las dos jubilaciones, es porque va implícita previa de la diferente Caja, al régimen de la Caja de Abogados. Pregunto: ¿Le acordaría aquella Caja reciprocidad con el Instituto, exigida por el decreto 9316, para hacer extensivo el reconocimiento de aquellos derechos.

No podría pues el afiliado de otra Caja extraña, acumular servicios y sueldos en la jubilación del régimen nacional,

sin estar aquella entidad incorporada de acuerdo al art. 20 del citado decreto. Éste es en concreto el caso del apelante, si pretendiera obtener la jubilación que se le ha concedido por la Caja de Periodistas, computando en ella, de acuerdo al art. 2º del decreto, las remuneraciones que se le reconocen en la Caja de Abogados. Pregunto: ¿Le acordaría aquella Caja la jubilación aumentada con el importe de esos sueldos? Con toda seguridad que no, porque entonces se diría que no tratándose de servicios y sueldos de las secciones a que se refiere el art. 1º, no podrían reconocerse servicios y sueldos de los arts. 2 y 3 de Cajas no pertenecientes a su régimen, sin la previa incorporación de que habla el art. 20.

Precisamente, ésta es la propia norma a que ha ajustado su procedimiento el Instituto, computando a fs. 48 vta., en la jubilación concedida por la Caja de Periodistas a fs. 37, los servicios prestados por el beneficiario en la administración de la Provincia. Y la ha adoptado, conforme a las previsiones del decreto 9316, como así lo expresa la Junta Seccional al resolver a fs. 37 vta., por haberse incorporado la Provincia de Buenos Aires al régimen de reciprocidad mediante la ley 5157 y convenio del 6 de agosto de 1948 que el Instituto Provincial invoca a fs. 27, existentes en virtud del art. 20 y por los cuales se formula a fs. 23, liquidación de transferencia de aportes a la Caja Nacional.

Del mismo modo, si con esos servicios prestados a la Provincia, el Dr. Romay, en lugar de solicitar su acumulación con los de periodista, hubiese obtenido con ellos y una mayor antigüedad, una jubilación del Estado Provincial, el Instituto Nacional al otorgarle la de su Caja, habría tenido derecho a limitarle ambas a la suma de $ 1.500 m/n., si en conjunto excedieran ese monto.

Pero tal restricción al derecho del jubilado, no proviene exclusivamente del art. 92, reformado del decreto 14.535, sino que se hace efectiva en razón de la incorporación de la provincia otorgante al régimen de reciprocidad acordado por el art. 20 del decreto 9316, acto jurídico indispensable, sin cuyo cumplimiento no es aplicable aquella norma restrictiva creada sin perjuicio de la de este último decreto.

El problema planteado por el art. 92 cuestionado, resultaría así resuelto por la incorporación de la Provincia, pero con respecto a los beneficios que sus institutos estatales conceden.

De no tratarse de un Estado Provincial incorporado a la reciprocidad aceptada por ley, conforme dispone el decreto 9316, sería otro problema a resolver, puesto que habiéndose le-

gislado en el art. 92, ley 13.065, sobre todos los beneficios del Estado Nacional o Provincial, quedaría la duda, de que si no obstante el imperio de carácter general de esta disposición, puede ella aplicarse como obligatoria a las prestaciones de cualquier Provincia, aunque sus autoridades no hayan aceptado por ley u ordenanza aquella incorporación.

En cambio, el problema de la aplicabilidad con carácter general del art. 92 a los beneficios emanados de las Provincias, queda resuelto como lo he procurado demostrar en párrafos anteriores, mediante la incorporación del Estado particular al régimen de reciprocidad.

Pero el de que es materia de recurso, no se resuelve solamente con la incorporación por ley de la Provincia, sino además con el convenio de incorporación de la Caja de Abogados, para obligarla de ese modo a aceptar el cumplimiento del cuestionado art. 92.

La provincia de Buenos Aires está adherida al sistema de reciprocidad con las Cajas Nacionales, por ley 5157, pero sólo respecto a sus institutos de previsión de carácter oficial, en los que la Provincia es parte responsable.

Conforme al art. 20 del decreto 9316, bastaría esa ley de la Provincia u ordenanza si se tratara de Municipalidad, para que el Estado Provincial quedara adherido al régimen de reciprocidad, pero como se deja expresado, en cuanto a sus Cajas estatales, ya que la disposición no exige convenio aparte, sobre las entidades dependientes.

En cuanto a las entidades de carácter particular, no es suficiente sólo aquella ley de la Provincia, sino también el convenio en que la empresa privada se incorpore al sistema nacional de previsión, en virtud de lo preceptuado en dicha ley provincial.

Sin la existencia de la ley local, la institución previsional para abogados, vigente por ley 5177, no podría adherirse por convenio, porque debe estar incorporada previamente la Provincia, para poderlo estar por convenio la institución particular regida por sus leyes. Tal es el alcance de la ley 5157 de la Provincia de Buenos Aires, al tener por incorporada a esta Provincia al régimen del Instituto Nacional con efecto inmediato a la ley, en cuanto a sus instituciones oficiales y para las particulares, con la facultad de incorporarse por convenio.

Con posterioridad a la ley de adhesión de la Provincia de Buenos Aires, ésta celebró con el Instituto el convenio del 6 de agosto de 1948, en el que se deja constancia que quedan incorporadas todas las entidades de previsión social provinciales o municipales creadas o reconocidas en virtud de lo

preceptuado en las leyes de la Provincia y ello no pudo obligar a la Caja de Abogados, que ya funcionaba por ley del 6 de noviembre de 1947, desde que dicho convenio se refería exclusivamente a las entidades dependientes de la Provincia o respecto de las que ésta asumía una responsabilidad, que consecuentemente, la facultaba a disponer de su gobierno, imponiéndole obligaciones con terceros que no emanaran de su propia ley de creación.

La Caja para Abogados de que se trata, reviste ese carácter de institución previsional, puesto que así lo reconoce la ley de su creación, imprimiéndole este régimen de funcionamiento —arts. 63, 64 y 68 de la ley 5177—. Pero esa función de previsión social no le hace cambiar su naturaleza jurídica de entidad particular que se rige por medio de recursos propios y no por contribución estatal que ni siquiera compromete con las rentas que le pertenecen.

La provincia no puede, pues, obligar a la susodicha Caja, como a las que funcionan bajo el imperio de su régimen público. De ahí que la ley 5157 no haya comprometido a aquella entidad, incorporándola al régimen de reciprocidad. No pudo obligarla, toda vez que por la ley 5177 que creó la Caja, el Estado provincial declaró expresamente en el art. 64, que la Provincia de Buenos Aires no contraía responsabilidad alguna que se relacionara con las obligaciones emergentes del funcionamiento de esta Caja. Luego, si no contraía obligaciones, tampoco podía obligarla a contraer las que no le imponía su ley, ni a cumplir las que tendría derecho a imponer sobre las que asumía una responsabilidad.

El hecho de que por el art. 18 de la ley, reformado por la ley 5445, se le confiera a la Caja el carácter de persona jurídica de derecho público, no significa que deba considerársela estatal, puesto que su naturaleza jurídica que fluye del art. 33, inc. 5º del Código Civil, no puede ser alterada o modificada por una ley de un Estado particular. La intención del legislador en aquella ley, no ha sido otra que la de dotar a la entidad de una autonomía para el mayor cumplimiento de sus fines, descartando la idea de dependencia del Estado. Esta entidad no es de existencia necesaria, como lo señala el Código Civil, en que su origen o creación dependa del derecho constitucional o administrativo.

Cabe concluir, después de lo expuesto, que el Instituto Nacional de Previsión Social, no ha podido aplicar el límite de acumulación de beneficios a un jubilado de Caja extraña que no tenga derecho a acumular las remuneraciones de la misma que autoriza el decreto 9316. Decidir lo contrario a lo

expuesto, sería colocar a estos afiliados en una situación de desigualdad ante la ley, toda vez que en caso de no contar con servicios suficientes de una sola Caja, no podría optar como los demás, por la computación de los dos regímenes, si la falta de incorporación no se los permite.

Bien es cierto que al no entrar en la incompatibilidad la percepción de las dos jubilaciones, sería mayor a $ 1.500 m/n., pero no es menos cierto, que si el afiliado no contara en uno u otro con servicios suficientes para obtener la jubilación en uno de ellos, el Instituto Nacional no le computaría los de los dos regímenes para otorgársela, por no haberse incorporado la Caja particular a la reciprocidad instituída por el decreto-ley.

Se dirá que al no considerarse comprendido el beneficio del recurrente en la limitación de la acumulación, tampoco le correspondería la acumulación misma por cualquier total, pero a esa conclusión se opone el hecho de que en la ley de previsión no existen más restricciones a la acumulación de beneficios que la contenida en la que es materia de examen, que sólo limita, pero que no prohibe. La Caja de Periodistas no procedería de aquel modo, porque dejaría al jubilado sin el beneficio que le corresponde y que ninguna otra disposición se lo niega, por ser el otro beneficio proveniente de una entidad extraña.

Lo expuesto tiende a demostrar, que no habiéndose incorporado por convenio la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires al sistema de reciprocidad con el Instituto Nacional de Previsión Social, éste no puede aplicarle el art. 92 que modifica la ley 13.065, sobre la jubilación que se le ha concedido al recurrente, pues tal acto, no aparece efectuado por dicha entidad, según se informa a fs. 106 vta.

La incorporación no resulta del convenio del 10 de marzo de 1950, a que se refiere la constancia de ese informe, siendo de notar que este convenio es con respecto a la Caja Notarial que se incorpora y que no tiene nada que ver con la de Abogados. Esto corroboraría lo que atribuyo como requisito legal perentoriamente necesario para tener por incorporada a una entidad extraoficial, puesto que para encuadrar en la reciprocidad a la Caja Profesional de Escribanos, ha debido concertarse el convenio que se informa a fs. 106 y esta misma con la Provincial el que aparece de la publicación agregada a fs. 86, exigencia aún más justificada en la de abogados, por encontrarse totalmente desmembrada, como sus afiliados, del vínculo estatal.

En consecuencia y en mérito a los precedentes razona-

mientos, opino que corresponde revocar la resolución apelada, disponiéndose la acumulación sin límites, de las dos jubilaciones concedidas al recurrente. *Despacho*, 13 de noviembre de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1953.

Y vistos:

Que el recurrente Dr. Francisco Antonio Romay obtuvo jubilación ordinaria íntegra de conformidad con la ley 12.581 y posteriormente, obtuvo también que la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires le acordara una prestación de $ 1.425 m/n., a partir del 20 de julio de 1951, en orden a su propio régimen estatuido por la ley 5177.

Que como el beneficio obtenido por Romay de conformidad con la ley 12.581 (Caja de Periodistas), sumado al que tiene acordado por la Caja de Abogados provincial supera el límite de acumulación fijado por el art. 92 de la ley 13.065, el Instituto Nacional de Previsión, por resolución de fs. 72, y no obstante el despacho favorable de la comisión de prestación de la sección ley 12.581, ha dispuesto en definitiva que la referida acumulación procede, pero hasta el límite determinado por el mencionado art. 92.

Que contra esta interpretación se alza el beneficiario y en su extenso y meditado memorial de fs. 89 y sigtes., impetra la revocatoria del pronunciamiento administrativo, revocatoria con la que está de acuerdo en su igualmente fundado e ilustrado dictamen el Sr. Procurador General del Trabajo.

Que esta Alzada participa en un todo con las consideraciones expuestas por el Sr. Procurador General a fs. 108 y estima que la norma del art. 92 de la ley 13.065 no es aplicable al caso particular del *sub lite*, en razón de que la Caja mutual creada por ley 5445 de la provincia de Buenos Aires, funciona como ente autárquico y tiene asegurado su desenvolvimiento independiente de toda autoridad estatal. Comporta, no hay duda, un sistema de previsión diferente, extraño, ajeno del oficial organizado por la Provincia y este tipo de beneficios por la fundamental circunstancia de que no compromete ningún interés estatal, no se hallan comprendidos en la limitación del art. 92 reiteradamente citado, puesto que

la de la propia redacción de esta disposición, resultaría, en el parecer de la Alzada, que lo que se trata de resguardar es la defensa de organismos oficiales, sean estos nacionales, provinciales, municipales, etc.

Que por lo demás, y como bien lo puntualiza el dictamen de fs. 108, al cumplimiento de lo normado por el art. 92 de la ley 13.065, se opone la falta de incorporación de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, al régimen de reciprocidad con el Instituto Nacional de Previsión Social, establecido por el decreto-ley 9316/44, cuyas disposiciones declara dejar a salvo aquel art. 92. El informe de fs. 106 vta. es concluyente en el sentido de que la Caja de Abogados provincial no ha sido incorporada al régimen creado por el decreto-ley 9316.

Por estos fundamentos y los del dictamen del Sr. Procurador General que la Alzada hace suyos y da por reproducidos en obsequio a la brevedad, se revoca el pronunciamiento apelado, declarándose en consecuencia que el recurrente Dr. Francisco Antonio Romay no se halla comprendido en la limitación que establece el art. 92, de la ley 13.065, relativa a la acumulación de dos o más prestaciones. — *Jorge S. Juárez.* — *José Pellicciotta.* — *Domingo Peluffo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 124 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia del art. 92 del decreto-ley 14.535/44 en la reforma de la ley 13.065, norma que reviste carácter federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

La cuestión de fondo que aquí se debate consiste en determinar si la limitación que a la acumulación de beneficios impone la precitada disposición legal es aplicable a la situación de autos en que concurren una jubilación otorgada por el Instituto Nacional de Previsión Social y una prestación acordada por la Caja de

Previsión Social para Abogados creada por las leyes 5177 y 5445 de la Provincia de Buenos Aires.

El fallo apelado declara inaplicable la norma en cuestión al *sub-examine*, por considerar que la mencionada Caja de Abogados no reviste carácter estatal ni se encuentra adherida al sistema de reciprocidad creado por el decreto-ley 9316/46.

De aquí resulta admitida la acumulación de ambos beneficios sin reducción ninguna respecto del que está a cargo del Instituto Nacional.

Éste se agravia de lo resuelto argumentando que las prestaciones concedidas por la Caja de Abogados no obstante basarse sobre el principio de la solidaridad profesional quedan comprendidas en las previsiones del art. 92 del decreto-ley 14.535/44 reformado por la ley 13.065, aunque dicha Caja no se encuentre adherida al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46.

Sostiene también el Instituto recurrente que dentro del ámbito de la previsión provincial existen limitaciones para la acumulación de otras jubilaciones con las que acuerda la Caja.

Prescindiré de este argumento porque, fuera de ser inconducente para resolver la cuestión, implicaría internarse en un terreno sustraído a la revisión en la instancia extraordinaria tal como ha quedado planteado el presente caso.

El principio de la no acumulación dominaba en la legislación nacional de la materia hasta la sanción de la ley 12.778, cuyo art. 87 declaró compatible el goce de jubilaciones y pensiones nacionales, excepto las graciables, con iguales prestaciones acordadas por los regímenes provinciales o municipales sin limitar el monto acumulable.

Este principio general sufrió posteriormente importantes excepciones al ponerse en funcionamiento re-

gímenes ya creados y organizarse otros nuevos. Tales fueron las disposiciones consagradas en el art. 92 del decreto-ley 14.535/44 (jubilaciones y pensiones para periodistas); decreto-ley 31.665/44, art. 57 (comercio); decreto-ley 13.937/46, art. 80 (industria); decreto-ley 6395/46, art. 77 (marina mercante).

Pero la acumulabilidad quedó nuevamente restablecida mediante la ley 13.065 que vino a modificar precisamente el art. 92 del decreto-ley 14.535/44. Esta norma, —análoga a la instituída por la ley 13.076 al reformar el art. 38 de la ley 11.110—, aunque incluída en el ordenamiento de un régimen especial, autorizó con carácter de general la percepción simultánea de prestaciones a cargo de una misma sección del Instituto Nacional de Previsión Social (cf. caso "Bidart", Fallos: 226, 370), o de distintas secciones del citado Instituto, como asimismo la acumulación de beneficios otorgados por dicho organismo con los de organismos extraños a su dirección y administración, sean éstos nacionales, provinciales o municipales, o se trate de beneficios militares o graciables, pero limitando a $ 1.500 el monto acumulable.

Entiendo que esta limitación, según resulta del texto de la ley, abarca todas las situaciones previstas, siendo indiferente cuando se trata de concurrencia con beneficios otorgados por organismos ajenos al Instituto Nacional que medie o no incorporación al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, ya que tal condición no aparece impuesta en la disposición examinada.

Por otra parte pienso que, para considerar "provincial" un sistema de previsión, —y su consiguiente inclusión dentro del decreto-ley 14.535/44 (art. 92) en su texto actual— no es necesario que el Estado-Provincia asuma responsabilidades propias en orden a la formación del fondo social o al cumplimiento de las pres-

taciones. Basta, a mi ver, como ocurre en el caso de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que haya sido creada para actuar dentro del radio de la jurisdicción provincial por un acto de los poderes públicos que la dotan de una personería y unas facultades que no podría atribuirse *per se* una simple entidad privada.

Admito que puede resultar bajo en las actuales circunstancias el límite de acumulación fijado por la ley 13.065. Autoriza esta opinión el hecho de que el propio legislador al modificar por ley 13.971 el art. 21 del decreto-ley 9316/46 elevó a $ 3.000 el monto acumulable para casos que guardan cierta analogía con el que aquí se contempla.

Pero aún siendo ello exacto, se trata en todo caso de un problema de política social que no es dado resolver por vía jurisdiccional frente al texto de la ley 13.065 el cual, a mi juicio, no permite una interpretación contraria a la que dejo expuesta.

A mérito de las razones precedentes estimo que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 10 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Romay, Francisco Antonio s/ jubilación ordinaria —art. 62—", en los que a fs. 124 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 113 decide que el límite de $ 1.500 que fija el art. 92 de la ley 13.065 en

la acumulación de dos o más prestaciones, no es aplicable a la concurrencia de la jubilación de $ 1.425 (fs. 60) acordada por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (leyes 5177 y 5445) al Dr. Francisco Antonio Romay, con la de $ 520.31 (fs. 48) que el mismo obtuviera también de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas (ley 12.581).

Disconforme el Instituto Nacional de Previsión Social con la sentencia aludida, interpone a fs. 116 el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, toda vez que la interpretación del art. 92 mencionado, que la sentencia contiene, ha sido adversa a la que el recurrente sostuvo en las instancias anteriores.

Que el art. 92 del decreto-ley 14.535, modificado por la ley 13.065 dispone que, los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerda por aplicación de las distintas leyes de previsión, son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión o subsidio otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, hasta la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional.

La sentencia recurrida considera que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires si bien no es un organismo que dependa del Instituto Nacional de Previsión Social en alguna de las formas que indica el artículo mencionado, en el que, de tal suerte, aparecería incluída en cuanto a esa modalidad, no pertenece al Estado Provincial y constituye, por tanto, una caja particular, no sometida al precepto legal aludido; y además, no ha sido incorporada al régimen de reciprocidad previsto en el decreto-ley 9316/46.

Por lo pronto, corresponde destacar que, la circunstancia de que la Caja de Previsión Social para Aboga-

dos de la Provincia de Buenos Aires, no integre en alguna forma la Administración Pública de la Provincia, vale decir que no ostente carácter oficial, sólo es factor ponderable para colocarla dentro de la expresión "organismo que no sea dirigido o administrado por el Instituto Nacional de Previsión Social", que usa la ley; pero en modo alguno cabe, por ello, considerarlo extraño a la calificación de organismo "provincial" que, desde luego, aparece incluída en su propia denominación y resulta inequívoca del territorio dentro del cual hállase reducida su actuación para el cumplimiento de sus fines.

Procede además advertir que la expresión "organismo provincial" usada en el art. 92 de la ley 13.065 que se estudia, es la misma que emplea el decreto 9316/46 para señalar los institutos de previsión social que pueden incorporarse al régimen de reciprocidad que autoriza su art. 21, de suerte que si la falta de carácter oficial fuese circunstancia decisiva para privar a tales organismos de la calificación de "provinciales", no sólo ninguno de éstos podría adherirse a ese régimen, sino que esta omisión no sería otra causal que obstase para considerar a la caja de que se trata excluída de la norma del art. 92, sino una consecuencia de su condición de entidad no provincial.

Es así evidente que no corresponde atribuir al concepto de lo que ha de entenderse por "organismo provincial" de previsión, empleado en el art. 92 ya mencionado, el que la sentencia admite. Por el contrario y como lo señala el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 134, la circunstancia de que la Provincia no sea corresponsable en la marcha de la institución aludida (art. 64), no quita a ésta el carácter de ente provincial, siendo que su origen y posibilidad de actuación, débense a la ley 5177 modificada por la 5445, ambas de la Provincia de Buenos Aires, cuyo Poder Ejecutivo

ha dictado el decreto 7878 de abril 25 de 1950, reglamentario de aquellas leyes y del funcionamiento del organismo aludido, cumpliendo lo preceptuado en el art. 63 de las mismas.

La conclusión precedente se encuentra corroborada con evidencia, y, precisamente, en cuanto a la coordinación de criterios tendientes a prever la concurrencia de beneficios acordados a una misma persona por distintos organismos de previsión social —que es la norma contenida en el art. 92 de la ley 13.065—, en el art. 40 del decreto reglamentario mencionado. Así, este precepto establece que "todo colegiado que se acoja a los beneficios de la jubilación y que con anterioridad o posterioridad disfrute de otra, percibirá únicamente la diferencia existente entre esta última y la que corresponda por las leyes 5177 y 5445, salvo lo dispuesto en el art. 74 de la primera", que mientras preceptúa que los beneficios que acuerde la caja (arts. 65 y 66) son independientes, añade que pueden acumularse con los que se instituyan para los abogados por el Congreso de la Nación o por la Legislatura de Buenos Aires. Y, a los efectos indicados en el primer párrafo del art. 40, éste agrega que el beneficiario "deberá manifestar, bajo juramento, si goza o no de otra jubilación o pensión" (pág. 18 del folleto agregado a fs. 84).

No existe pues el divorcio o la desconexión que se pretende entre los beneficios acordados respectivamente por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y por el Instituto Nacional de Previsión Social —Caja de Periodistas— contemplados en el art. 92 de la ley 13.065, cuyo régimen resulta, en el caso, más favorable al interesado, que el previsto en el referido art. 40 del decreto reglamentario de las leyes 5177 y 5445.

Por lo demás, la armonía y coordinación de estos

regímenes de previsión social, fundados en situaciones humanas semejantes y que aparecen resueltas con un concepto positivo de igualdad, se impone como normas que responden también a la solidaridad de los intereses que la legislación respectiva debe contemplar.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 113, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 116 y concedido a fs. 124.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN WALDORP v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto en un juicio por incumplimiento de decreto y cobro de pesos, en que la Nación es parte directamente y cuyo monto excede el límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Un decreto del Poder Ejecutivo, impugnado por la Contaduría General de la Nación, no tiene carácter de firme o ejecutoriado, como consecuencia de dicha observación, y puede válidamente ser dejado sin efecto por otro decreto posterior.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

El arquitecto que ha contratado con el Estado la realización de una obra en secciones, que éste podía suspender

y sólo sería retribuída mediante el pago de un por ciento del costo de los trabajos que se ejecutaren, carece de derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios y lucro cesante a raíz de la interrupción de los trabajos por haberse derogado la ley que los disponía. Las modificaciones ulteriores, referentes a la distribución y oportunidad en que se pagarían los honorarios, no comportan alteración del convenio que no reconocía al arquitecto una ganancia mínima sino solamente el pago de los honorarios devengados en la forma expresada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de abril de 1953.

Y vistos:

Para sentencia, los de la causa promovida por Juan Abel Adrián Waldorp, c./ la Nación, s./ cumplimiento de contrato y cobro de pesos;

Resultando:

1) Que, a fs. 4, el actor reclama: a) se cumpla el decreto 3769, fecha 6 de mayo de 1938, que ordenaba pagarle $ 120.652,52 m/n., más sus intereses desde el 20 de julio de 1936; b) en su defecto, el pago de $ 20.073,10 m/n. más la suma que determinen peritos en concepto de indemnización por rescisión e incumplimiento de contrato, con sus intereses; pide costas. Dice: a) que conforme al art. 3 de la ley 11.064, el Club de Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires, actuando como mandatario del Estado, contrató sus servicios de arquitecto para reconstruir y ampliar las instalaciones de aquél; el contrato y su posterior modificación, fueron aprobados por decretos fechas 3 de diciembre de 1923 y 26 de mayo de 1926; b) que en atención a la importancia del trabajo, que debía estimarse en más de $ 15.000.000, se convino el honorario de un 3 % global; pues si se hubiera tratado de ejecutar obras parciales, el honorario hubiera debido ser mucho mayor; c) que 13 años después sólo se había realizado la construcción de dos secciones, los planos de otras dos y el proyecto de muebles para una de las primeras, lo que se justifica por la necesidad de acumular fondos para realizar la obra; d) que en esas circunstancias la ley 12.150 derogó la 11.064 que fué el motivo

del contrato; por cuya razón se presentó reclamando el pago de honorarios y una indemnización por el lucro cesante y por el perjuicio que le ocasionaban los gastos que había tenido que hacer para mantener una organización adecuada a los trabajos practicados; el Poder Ejecutivo reconoció su derecho en el decreto cuyo cumplimiento exige, pero éste fué dejado sin efecto, por nuevo decreto 27.372, fecha 10 de octubre de 1944, atendiendo a observaciones formuladas por la Contaduría General de la Nación; e) que la Contaduría, conforme a la ley 428, debió limitarse al examen formal de la orden de pago y, al pasar ese límite, ha obrado como si le correspondiera la supervisión de los actos del Poder Ejecutivo, lo que es incompatible con nuestro régimen de gobierno; por otra parte, el decreto 3769 no es revocable, porque no es un acto de propio imperio sino de índole contractual, al ofrecer al actor una transacción cuyas condiciones éste cumplió; y, en consecuencia, suponerlo revocable importaría dejar al arbitrio del poder administrador el cumplimiento de obligaciones contraídas; f) que en la hipóteisis de que no se obligara al Estado a cumplir el decreto 3769, acepta la suma de $ 20.010,73 que le reconoce el decreto 27.372 como honorario, debiendo fijarse indemnización por daño emergente y lucro cesante, conforme al dictamen de peritos; g) que se ampara en las leyes 428, 11.064, 12.150, en los arts. 505, 1638, 1869, 1930, 1946, 1951 y concordantes del Código Civil.

2) Que, a fs. 23, la demandada se allana al pago de la suma de $ 20.010,73 que manda abonar el decreto 27.372; y pide se rechace la demanda en lo demás, con costas. Dice: a) que opone la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil, cuyo término se cuenta desde el 11 de enero de 1933, fecha en que se promulgó la ley 11.671 cuyo art. 35 prohibió se autorizaran nuevos compromisos con imputación a la ley 11.064; desde esa fecha era imposible la continuación de las obras, lo que definía la situación del actor; la prescripción no ha sido interrumpida por el decreto 3769 porque habiendo sido observado por la Contaduría y no insistido en acuerdo de ministros, no produce efectos jurídicos; b) que niega todo lo que no reconozca expresamente; c) que conforme a la ley 428, arts. 16, 17, 18, 25 y concordantes, la Contaduría General tiene atribuciones para observar todos los decretos que ordenen pagos; los que sólo causan estado si la Contaduría no formula observación o si, después de ésta, el Poder Ejecutivo insiste en la orden mediante nuevo decreto en acuerdo de ministros; por ello, al no ser insistido, el decreto 3739 no ha tenido nunca existencia jurídica; d) que la ley 11.064 supe-

ditaba la ejecución de las obras a la recaudación de fondos provenientes de la prescripción de premios de la lotería nacional; por cuya razón, al contratar, las partes no han podido creer que la totalidad de las obras iba a ser construída, forzosamente, pues ello dependía de la existencia de fondos; tampoco fijaba, la ley, el monto total de las obras y, por ello, han podido ser suspendidas cuando el Estado juzgó cumplida la finalidad querida por esa ley; el contrato, por otra parte, no aseguraba al actor la ejecución total de los trabajos, pues sólo le aseguraba el honorario correspondiente a los que se efectuaran; por fin, los emolumentos cobrados por el actor exceden los que pudo prever conforme a los primitivos planos generales; por cuyas razones y la de que no especifica en qué consistan, carece de derecho a daños y perjuicios.

Considerando:

I) Que la defensa, al oponer la prescripción, se apoya exclusivamente en el art. 36 de la ley 11.671, aduciendo que al prohibir se contrajera nuevos compromisos con imputación a la ley 11.064, dejó definida la situación del actor (véanse fs. 23 vta.). El argumento no es admisible; pues la ley 11.671, con toda claridad dice "nuevos compromisos", concepto que no puede alcanzar al contrato *sub lite*, que es muy anterior. Por ello, la prescripción decenal no se ha operado.

II) Que la negativa general formulada por la defensa (fs. 28 vta., ap. IV), no es aplicable al contrato que motiva el pleito ni a la forma en que ha sido ejecutado; porque las partes coinciden en el fondo del asunto y sólo discrepan en cuanto a los efectos de leyes, decretos y contratos: y es entonces, en la interpretación que corresponda a esos textos donde ha de encontrarse la solución que debe arbitrarse.

La negativa de hechos, en consecuencia, sólo ha de tenerse en cuenta si, desechando la tesis de la actora en cuanto al decreto 3769, hubiera de considerarse su petición subsidiaria de daños y perjuicios soportados al hacerse inútil la organización especial que, dice, había formado para cumplir los trabajos motivo de este juicio (véase fs. 6 vta.).

III) Que el contrato definitivo es el que obra a fs. 291 del expediente administrativo agregado por cuerda. En la cláusula 1ª se encomienda al actor, en síntesis, todo lo que fuera necesario, desde la planificación hasta la aprobación total de la obra y de las cuentas respectivas; en la cláusula 4ª se fija el honorario en el 3 % del costo de la obra; la cláusula 6ª establece que el derecho al honorario nacería con la apro-

bación de la documentación presentada; la cláusula 10ª se refiere al caso de que el arquitecto omitiese o lo fuera imposible cumplir sus obligaciones, dando a la demandada el derecho de "declarar rescindido este contrato sin responsabilidad ulterior alguna"; la misma cláusula 10ª fija el interés del 6 % anual para toda suma debida al arquitecto que no le fuera pagada dentro del término de 30 días. Atento la forma en que se ha trabado la *litis contestatio*, esas cláusulas son las que han de determinar la solución que corresponda al pleito.

La única previsión del contrato, en cuanto a autorizar a la demandada para rescindirlo sin ulterior responsabilidad, se refiere al caso de que el actor omitiese su cumplimiento (cláusula 10ª). La ley 11.064, origen del contrato, nada contiene que hiciera prever su ejecución parcial ni, en consecuencia, que preestableciera la precariedad de los actos necesarios para su cumplimiento. La resolución de la demandada cancelando el cumplimiento de la obra pactada, no ha tenido por motivo la omisión o imposibilidad de terminarla por parte del arquitecto, sino la falta de fondos para conseguirla al ser, la ley 11.064, derogada por la ley 12.150, art. 49, 3er. apartado (véase contestación de la demanda, fs. 23, autos principales). Y patentizando la voluntad de las partes, se observa que en el primitivo contrato se había previsto la posibilidad de que las obras no se iniciaran o fueran suspendidas por más de 6 meses, para dar al arquitecto derecho a cobrar los servicios ya prestados (expte. ad., fs. 207 vta., clásula 6ª); y, en cambio, en el contrato definitivo de fs. 291, ya examinado, esa previsión desaparece; lo que significa, en cuanto a la demandada, que su obligación no tenía disyuntiva y, en consecuencia, que está obligada a cumplir totalmente el contrato. El caso, entonces, es el del desistimiento voluntario del dueño de la obra, que trae aparejada la obligación de indemnizar, conforme al art. 1638 del C. Civil; lo que define que la actora, en principio, debe ser resarcida.

IV) Que el P. E., por decreto 3769, fecha 6 de mayo de 1938 (expte. adm., fs. 373), reconoció el derecho del actor a resarcimiento, fijándolo en la suma total de $ 120.652,52 m/n.; pero, ante la oposición de la Contaduría General de la Nación, fundamentada en que no se habría interpretado con exactitud la ley 11.064 y el contrato (fs. 389), se dictó el nuevo decreto 27.372, fecha 10 de octubre de 1944, dejando a aquél sin efecto y limitando la suma a pagar al arquitecto, a $ 20.010,63 m/n. (fs. 452).

La actora supone que el primer decreto causó estado y

que, por ello, no ha podido ser revocado en lo administrativo, argumentando acerca de la diferencia jurídica de los actos administrativos de índole contractual, con los actos de imperio, que haría que sólo éstos fueran revocables por acto propio del P. E. La tesis de la actora no es viable, pues la Corte Suprema tiene dicho que los decretos que dispongan erogaciones sólo causan estado, produciendo el efecto de cosa juzgada dentro del orden administrativo, cuando la intervención de la Contaduría les sea favorable o cuando, producida la observación, la orden de pago es insistida en nuevo decreto dictado en acuerdo de ministros; y, en esa virtud, como aquí se trata de la disposición de fondos, claro está que el decreto 3769 ha podido ser dejado sin efecto por el mismo órgano que lo había dictado y, por ello, que no llegó a producir efectos jurídicos (Fallos: 191, 489 y los allí citados).

V) Que como se ha establecido en el 3er. considerando, el caso se rige por el art. 1638 del Cód. Civil, o sea que el actor debe ser resarcido.

En cuanto a la suma que pudiera corresponder en el concepto del honorario convenido del 3 % que, conforme al contrato, engloba todos los gastos y trabajos del arquitecto, ella resulta del dictamen que el perito único designado de oficio produjo a fs. 72; dictamen que no ha sido impugnado (véase alegatos de fs. 80 y fs. 81), por lo que produce plena prueba, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema (Fallos: 219, 215).

De ese dictamen surge que el 3 % de honorarios sería mucho mayor que la suma demandada; por cuya razón debe ser aceptada ésta. Ese criterio se robustece, además, por la circunstancia de que esa cantidad fué establecida después del prolijo estudio que precedió al citado decreto 3769, practicado por las oficinas técnicas del Estado; por cuya razón, como piezas probatorias, tienen todo el valor que les da su origen, con prescindencia de la invalidez jurídica del decreto, ya que se trata, ahora, sólo de la prueba de hechos.

VI. En cuanto a intereses, deben aplicarse desde la notificación de la demanda, al tipo del 6 % anual que las partes fijaron en la 10ª cláusula del contrato.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe pagar a Juan Abel Adrián Waldorp, la suma de $ 120.652,52 m/n. y sus intereses, al 6 % anual, desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de marzo de 1954.

Y vistos estos autos seguidos por "Waldorp, Juan c./ Gobierno de la Nación s./ incumplimiento de decreto", para conocer los recursos de apelación concedidos a fs. 118 vta., contra la sentencia de fs. 113/117 vta., el Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, dijo:

Considerando:

I) Para la mejor inteligencia del juicio que viene en apelación, conviene tener presente sus antecedentes.

La ley 11.064, sancionada en 1920, dispuso aplicar los fondos de los premios no cobrados de la Lotería Nacional a reconstruir y ampliar las instalaciones del Club Gimnasia y Esgrima de la Capital. El Club fué encargado de contratar las obras mediante licitación. Llamó a concurso y en definitiva celebró contrato con el arquitecto D. Juan Waldorp., el actor de este juicio. El primer contrato fué celebrado en 1922, en cuyo cumplimiento el arquitecto citado dió comienzo a los trabajos, presentando la documentación de las secciones de la obra a realizarse en noviembre de 1922, abril de 1923, noviembre de 1923 y abril de 1926. Se llama a licitación pública para su ejecución en abril de 1924, mayo de 1925 y agosto de 1926. En mayo de 1926 se introduce una modificación en el contrato primitivo, la que se refería a la manera de liquidar el pago del percentaje establecido por concepto de honorarios y en cuanto a los plazos en que debía hacer entrega de planos y demás documentos, quedando así definitivamente establecida la relación jurídica contractual.

La obra se fué realizando en la medida en que lo permitían los recursos y así 13 años después, se había ejecutado la parte de que da cuenta el informe fs. 72 y sgtes.

La ley 11.064 fué deregada por la ley 12.150 —Presupuesto General para 1935—, con lo que se interrumpen las obras contratadas y se suspenden definitivamente.

Después de laboriosas gestiones administrativas para obtener una indemnización por la rescisión unilateral del contrato, el actor llegó a un acuerdo con el Superior Gobierno de la Nación, el que dictó el decreto 3769, con fecha 6 de

mayo de 1938, por el cual le reconoció la suma de $ 120.652,52 m/n. en la cual se incluían los trabajos efectuados e impagos y la indemnización de las obras que ha dejado de proyectar y dirigir estando previstas. Dicho decreto fué observado por la Contaduría General de la Nación y el Superior Gobierno no insistió a pesar de que se le reclamara y rechazó el pedido de insistencia, dejando expresamente sin efecto el decreto 3769, todo mediante el decreto 27.372, de fecha 10 de octubre de 1944.

Ante la situación creada por este último decreto, el arquitecto Waldorp inicia la presente demanda, en la que pide el cumplimiento del decreto 3769, y que se condene a la Nación al pago de la suma que se le reconoció por el decreto 3769 o, en su defecto, a las indemnizaciones estipuladas por el contrato; con intereses y costas.

Al contestarse la demanda se opuso prescripción; la invalidez del decreto 3769; y finalmente la improcedencia de la acción, por entenderse que con lo cobrado por el actor éste había ya percibido lo que le correspondía según el contrato.

La sentencia rechazó la excepción de prescripción; declaró la invalidez del decreto 3769 y entró a juzgar la procedencia de la indemnización, a la luz del contrato, haciendo lugar a la demanda por la suma que considera estimada en la misma, vale decir, por los $ 120.652,52 m/n. que figuraban en el decreto 3769, con los intereses desde el día de la interposición de la demanda y las costas del juicio.

II) La sentencia ha sido recurrida por ambas partes. Me ocuparé, en primer lugar, de los agravios expresados a fs. 123/25 por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara.

En primer lugar pide se limite la decisión al punto vinculado al valor del decreto 3769, por entender que la contraparte ha desistido de los otros puntos, al no extenderse mayormente en alegato de primera instancia. Tal pretensión es inadmisible porque la litis se traba al contestarse la demanda y es allí donde quedan fijados irrevocablemente los puntos a resolver, si no hay desistimiento expreso.

En segundo, entiende el apelante que los términos de los contratos permiten resolver la cuestión, ya que las dificultades existentes se han debido, a su juicio, a una sustitución de letra, no autorizada, que "reviste importancia fundamental para la correcta solución de la litis".

En efecto, dice, en el contrato de 1922 se establece que los servicios del arquitecto serán retribuídos mediante "el pago en dinero efectivo del 3 % del costo total de la obra que se *lleve* a cabo", mientras que en el contrato de 1926 se dice: "de-

la obra que se *lleva* a cabo''. Lo cual a juicio del apelante significa que "el actor percibiría los honorarios por las obras EFECTIVAMENTE REALIZADAS'' toda vez que la modificación señalada no fué autorizada y no puede tenerse en cuenta.

Dicho agravio se funda en una interpretación de las palabras empleadas que, a mi juicio, no corresponde. La modificación en los tiempos del verbo "llevar'' (*lleve* y *lleva*) no se debe a un cambio de los términos del contrato sino y simplemente a las distintas situaciones contempladas en las dos fechas en que ambos contratos fueron suscriptos. En 1922 cuando las obras recién se contratan y se hallan en estado potencial, es lógico que se aluda a ellas diciendo "que se *lleve* a cabo''. En 1926 las obras ya han comenzado y se están llevando a cabo. Son algo presente y real. La obra se "lleva'' a cabo ya. Por lo demás, el Sr. Juez, en el considerando tercero, ha encuadrado con acierto el caso, en las previsiones del art. 1638 del C. Civil, de manera que el agravio debe ser desestimado.

III) El actor, a su vez, apela la sentencia exclusivamente en lo que se refiere al monto fijado como indemnización y a la fecha desde la cual deben correr los intereses, pidiendo se la amplíe al plazo de diez años, en que se opera la prescripción de los anteriores.

Fundando su agravio el apelante dice que pidió por razones éticas el cumplimiento del decreto 3769, por cuanto él aceptó la transacción propuesta y ofrecía cumplirla; pero que, en defecto de la validez del decreto, accionaba por la aplicación de las cláusulas del contrato de las que resulta una indemnización mayor, como la propia sentencia reconoce.

Evidentemente la suma fijada en el decreto 3769 no puede ser tenida en cuenta, porque el decreto fué derogado y en realidad es como si no hubiera existido nunca. La suma que se mencionaba allí se acordó como una transacción, en la que las partes se hacían concesiones recíprocas para acabar el problema. Al actor podía convenirle a condición de que dicha suma fuera reconocida y se le pagara inmediatamente. Su ventaja al renunciar parte de la indemnización que le correspondía por el contrato era justamente ésa: la posibilidad de resarcirse cuanto antes. Pero rechazada la propuesta que significaba esta demanda; alegada la invalidez del decreto 3769; discutido el fondo mismo del asunto; vale decir, la procedencia de la indemnización, es natural que no se pueda exigir al actor que mantenga todas las renuncias y los extremos de la transacción cuando perdía todos sus beneficios. En consecuencia no hay por qué considerar restringida la acción a la

suma pedida como ejecución de un decreto que la propia demandada impugnó, máxime frente al texto expreso de la demanda.

Para calcular lo que debe abonarse al actor debe tenerse en cuenta que la totalidad de la obra comprendía: las que se proyectaron y ejecutaron (a saber, la Sección Atletismo y la Sección Infantil); las que se aprobaron y no se ejecutaron (Canchas de Pelota, Frontón y Gran Stadium) y finalmente, las que no fueron ni siquiera proyectadas y se suspendieron definitivamente a raíz de la derogación de la ley (Sección Social, con las canchas de tennis, patinaje y pileta cubierta, Sección equitación y Sección Administración y Anexos).

Las obras ejecutadas fueron pagadas íntegramente, según reconoce el actor en su presentación al Ministerio de Obras Públicas donde a fs. 301 hace el cálculo de lo percibido por dichos conceptos (Secciones Atletismo e Infantil Abierto) y declara haber recibido el 3 % del monto total.

También reconoce haber recibido el 2 ½ % de las obras aprobadas y no ejecutadas, vale decir, de los importes que correspondían por las Canchas y el Gran Stadium, habiendo resultado perjudicado por la no ejecución de dichos trabajos en un 0.25 % que correspondían por la dirección de las obras de acuerdo al contrato. Por estos rubros, en los que el valor de las obras proyectadas alcanzó a $ 6.811.125,60 m/n. de acuerdo al informe del perito (fs. 72 vta. y 73) corresponde hacer lugar al 50 % del 0.25 % aludido, o sea la cantidad de $ 8.513,90 m/n.

En cuanto al tercer conjunto de obras, a saber, las que fueron suspendidas sin trabajo efectivo del actor, sólo corresponde reconocerle por concepto de lucro cesante el 1 % en que puede estimarse el proyecto general y la pérdida ocasionada por la falta de dirección de la obra. El monto de las obras suspendidas de acuerdo al informe del perito ascendería a $ 9.536.000 m/n. Por lo tanto la indemnización por este concepto alcanza a la suma de $ 95.360 m/n.

Debe tenerse presente, además, que la demanda incluye la suma de $ 20.073,01 m/n. por concepto de honorarios devengados, suma a la que se allanó la demandada en su contestación.

En cuanto a los intereses el agravio no procede. Controvertido el derecho del actor, los intereses sólo proceden desde la fecha de la interposición de la demanda.

En definitiva, voto por la confirmación de la sentencia en cuanto hace lugar a la demanda, modificándola en el monto que se manda a pagar el que se fija en la cantidad de $ 123.946,91 m/n., con los intereses y costas en ambas instancias.

Los Sres. Jueces Drs. Alberto F. Barrionuevo y Oscar de la Roza Igarzábal adhieren a las precedentes consideraciones.

En consecuencia se resuelve: Confirmar, con costas en ambas instancias, la sentencia apelada de fs. 113, en cuanto hace lugar a la demanda y se la modifica en la suma que manda a pagar la que se fija en la de $ 123.946,91 m/n., con sus intereses desde la fecha de la interposición de la demanda. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Waldorp, Juan c/ Gobierno de la Nación s/ incumplimiento de decreto", en los que a fs. 140 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 140 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que el contrato originario de fecha 12 de junio de 1922, suscripto entre el actor y el Club que actuaba en el caso con autorización del Ministerio de Obras Públicas, establece en su art. 2° que el arquitecto deberá entregar al Club tres ejemplares de todos los planos y demás documentación antes de las siguientes fechas: 15 de noviembre de 1922; 15 de diciembre de 1922; 15 de febrero de 1923; 15 de marzo de 1923 y 15 de junio de 1923. Conforme con el art. 4° los servicios del arquitecto serían retribuídos mediante el pago, en dinero efectivo, del 3 % del costo total de la obra que se lleve a cabo con arreglo a los planos, especificaciones y bajo la dirección del mismo arquitecto. Ese honorario debía abonarse en la proporción del 50 % al firmarse el contrato de construcción y el restante 50 % a razón del

1,50 % sobre el importe de cada orden de pago a los contratistas. El art. 6º establece que, si por causas no imputables al Club, las obras no se iniciasen o fuesen suspendidas durante seis o más meses, el arquitecto tendrá derecho de requerir la liquidación y el pago de todos los servicios prestados, a cuyo efecto el honorario total convenido será subdividido en la siguiente forma: planos completos 0,75 %, pliego de condiciones 0,25 %, presupuesto 0,25 % planos de detalles 0,75 %, dirección y liquidación de las obras 1 %. En el art. 7º se conviene en que, como los pagos que hayan de hacerse en cumplimiento del contrato serán con fondos de la ley 11.064 y conforme con el decreto de 9 de agosto de 1921, el Club se obliga a practicar, con la anticipación correspondiente, las gestiones necesarias ante el Ministerio de Obras Públicas con el fin de que esos fondos estén disponibles en su oportunidad (fs. 207).

Que a fs. 272 figura una carta del actor dirigida el Presidente del Club con fecha 19 de agosto de 1925 en la que se dice: "...con el objeto de recordarle que el contrato de locación de servicios que oportunamente suscribiera venció el 15 de julio de 1923, fecha en la cual debía haber dado término a la entrega de los planos completos y de detalles, pliegos de condiciones y presupuestos para el llamado a licitación de todas las secciones que componen el nuevo Campo de Deportes del Club de Gimnasia y Esgrima"; y agrega: "han transcurrido dos años desde ese fecha y, por razones ajenas a mi buena voluntad no he podido dar término a la totalidad del trabajo encomendado...". "Este hecho no ha perjudicado mayormente al Club puesto que la construcción de las secciones está supeditada al traslado del Tiro Federal". Solicitado, por el Club, un informe al Jefe Inspector de las obras de la ley 11.064 sobre la carta del arquitecto Waldorp, contesta entender

que el contrato no ha vencido pues el art. 10 solamente prevé la rescisión si el Club lo estima necesario en el caso de que el arquitecto dejase de cumplir sus obligaciones y, agrega, "el art. 11 especifica que cualquier divergencia sobre la interpretación o cumplimiento del contrato sería sometida a resolución exclusiva de un tribunal arbitral". Como el Club insistiese —conforme con lo solicitado por el arquitecto— en una modificación sobre la forma de pago, la oficina técnica de inspección de obras del Ministerio de Obras Públicas aconseja un procedimiento y termina así: "Entiende esta inspección que esta fórmula sería equitativa pues *se pagaría realmente el trabajo ejecutado*". Continuando en su empeño el Presidente del Club se dirige al Ministro de Obras Públicas (fs. 282) solicitando se le autorizara para introducir una *modificación de detalle* al contrato. Se dicta una resolución (fs. 283) dejando establecido que las modificaciones pedidas no importan un aumento del porcentaje estipulado sino una forma distinta de liquidar esos honorarios, en cuanto a la oportunidad en que deben ser pagadas las cuotas respectivas, y se resuelve autorizarlas sólo en lo que se refiere a las liquidaciones de porcentajes de honorarios. Así lo entiende el Club y se presenta nuevamente al Ministro (fs. 288) con el proyecto y dejando constancia que "la única modificación sustancial es la que se refiere a la distribución y oportunidad en que han de pagarse los honorarios". El contrato repite el art. 4º: "una vez que la documentación presentada tuviese la aprobación de la oficina técnica".

Que habiendo sido derogada la ley 11.064 mediante la 12.150 el arquitecto propone a fs. 367 una transacción fundado en que su reclamo debe ser resuelto teniendo presente el nuevo contrato que —así lo sostiene— ha sustituído totalmente al anterior. Esta afirmación

resulta carente de base a la luz de los antecedentes relacionados en el considerando anterior donde consta el limitado alcance que asumió la modificación convenida. Ello no obstante, a fs. 373 corre un decreto del 6 de mayo de 1938 por el que se resuelve reconocer al arquitecto derecho a percibir "en concepto de trabajos efectuados e impagos $ 20.010.33 y como indemnización por obras que ha dejado de proyectar y dirigir pero que estaban previstas en los antecedentes del contrato, la suma de $ 100.642,19 más sus intereses". Contaduría General de la Nación (fs. 389) observa la orden de pago por los $ 100.642,19 en razón de entender que no correspondía su abono por los fundamentos del dictamen que emitió el Procurador General de la Nación con fecha 7 de diciembre de 1936. Dicho dictamen establece, con toda verdad, que no se fijó máximo alguno acerca del total definitivo de las obras a realizar y, como consecuencia, el contrato no aseguraba al arquitecto ganancia mínima, sino que a cada nueva construcción se establecería su monto parcial, mediante la aprobación por el Ministerio. Es decir, que ni el Club ni el Gobierno quedaron comprometidos por el contrato a proporcionar al Sr. Waldorp trabajo por suma superior a la que resultara de los primitivos planos generales presentados al concurso. Los sucesivos cálculos para un estadio con capacidad de ochenta y más tarde de cien mil personas, exceden el compromiso originario sólo para cuarenta mil espectadores. Como lo sostiene dicho funcionario, a fin de poner término a esta situación de sucesivos aumentos en el proyecto de obras —que estando calculadas para toda la Nación sólo se realizaban para la Capital Federal— el Congreso Nacional resolvió con fecha 8 de enero de 1935 derogar la ley 11.064.

Que no se discute al actor su derecho para ser retribuído en el trabajo por los planos y documentos apro-

bados por el Gobierno. No así respecto a honorarios sobre las obras que no han sido realizadas y para las cuales ni siquiera ha presentado planos el arquitecto. Como lo sostiene la Dirección General de Finanzas en su dictamen de fs. 407 el contrato suscripto por el Club no fija monto de obras y, en cambio, establece en forma clara que los servicios serán retribuídos en relación a la obra que se lleve a cabo. Por los trabajos efectuados, por obras proyectadas con documentación aprobada por el Poder Ejecutivo y en concepto de modificación de documentos de las obras respectivas el actor ya había percibido $ 298.952,96 según el informe de la Dirección General de Arquitectura obrante a fs. 347. La misma repartición determina el saldo a percibir, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, que alcanza a la suma de $ 20.010,73 (fs. 354).

Que cabe dejar constancia de que en esa cantidad se incluyan $ 17.027,81, importe de lo que hubiera correspondido por la dirección de obras cuyos planos estaban aprobados, pero que no se ejecutaron. Vale decir, que en la cantidad de $ 20.010,73, sobre cuyo pago al actor no hay cuestión pues está reconocido desde el decreto del 6 de mayo de 1938 y la Contaduría no objetó esa parte de él, no se incluye sólo trabajos realizados, sino también —por la razón de equidad a que alude el Sr. Procurador General de la Nación en el dictamen del 7 de diciembre de 1936— el importe de un honorario correspondiente a una dirección que no llegó a ejercerse porque esa parte de las obras no se ejecutó.

Que el decreto de fecha 6 de mayo de 1938 impugnado por la Contaduría General no tiene carácter de firme, esto es de ejecutoriado, como consecuencia de dicha observación, conforme con la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 187, 483 y 655; 191, 489—. Por tanto el Poder Ejecutivo ha podido dictar el se-

gundo decreto del 10 de octubre de 1944 en el que declara que se deja sin efecto el anterior pronunciamiento y la orden de pago respectiva y reconociendo al arquitecto Juan Waldorp, hijo, el derecho a percibir exclusivamente la suma de $ 20.010,73.

Que este Tribunal estima debidamente fundadas las consideraciones que sustentan el decreto de referencia en razón de lo que se lleva expuesto glosando los antecedentes de esta cuestión. En consecuencia, sólo corresponde mandar pagar la suma que en el mismo se determina.

Por tanto, se reforma la sentencia de fs. 134 y se manda pagar al actor solamente la suma de veinte mil diez pesos con setenta y tres centavos moneda nacional. Las costas de todas las instancias por su orden a mérito de no ser este fallo concordante con los de primera y segunda instancias.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ALBERTO ATTIAS

HABEAS CORPUS.

Procede confirmar la sentencia que rechaza el hábeas corpus interpuesto en favor de una persona detenida por disposición del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades inherentes al estado de guerra interno, aprobado por la ley 14.062, si el recurso extraordinario se funda en cuestiones sobre las cuales la Corte Suprema estableció jurisprudencia en sentido contrario al sustentado por el recurrente en el caso de la misma persona y no median hechos nuevos y distintos que justifiquen una solución contraria a la adoptada precedentemente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Attias Alberto — hábeas corpus", en los que a fs. 20 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con motivo de una gestión análoga a la presente que promoviera el esposo de la recurrente actual, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse por vía de recurso extraordinario, en decisión que se registra en Fallos: 223.206, examinando la legitimidad de la orden de detención que respecto del nombrado impartiera el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades inherentes al estado de guerra interno aprobado por ley 14.062, así como acerca de la inconstitucionalidad de la medida mencionada.

Que el petitorio concretado en los puntos 1º, 2º y 3º del escrito de fs. 28 (fs. 35) persigue, en definitiva, una resolución contraria a la adoptada en el antecedente aludido, sin que nada lo justifique, desde que no median hechos nuevos y distintos de los que se invocaron entonces y a que se alude en la interposición de fs. 1.

Por estos fundamentos se confirma el fallo apelado de fs. 15, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 20.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ALFONSO RIVERO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la decisión que ha aceptado los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuando no existen elementos de juicio que permitan apartarse de las referidas conclusiones y el apelante no ha expresado agravios concretos que autoricen a hacerlo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Salta, 30 de octubre de 1953.

Y vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Estado Nacional Argentino c./ Alfonso Rivero, expte. 24.569; y,

Resultando:

Que a fs. 3/4 vta. se presenta el Sr. Procurador Fiscal, por el Estado Nacional Argentino, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 1º y 4º del decreto S. D. 24.582, del P. E. N., fecha 3 de octubre de 1949, promueve juicio de expropiación por el inmueble declarado de utilidad pública, por las disposiciones de la ley 12.966 y que se encuentra dentro de las disposiciones previstas por el decreto 33.425/48, destinado para la construcción de viviendas populares, consistente en terreno situado en esta ciudad de Salta, que abarca una superficie de 1 Ha. 4889 m.², o la que resulte dentro de los siguientes límites: N., parcela de Ceferino Velarde; O., calle Olavarría; S., parcela 3 de Federico Pando y Rosa R. de Carranza; y E., parcela 13 de Marcos Graña, de acuerdo con la ubicación que se señala en el plano que presenta e individualizado en el Registro Inmobiliario como Sec. L., Frace. II), parcela 2, Catastro 5577; dirigiendo la acción contra D. Alfonso Rivero o quien resulte su legítimo propietario, y ofreciendo como precio la suma de $ 4.000,00, que es el valor asignado para el pago de la contribución directa, más la de $ 1.200, a que asciende el 30 % a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264, o sea un total de $ 5.200 m/n.; solicitando, finalmente, se tenga por consignada la suma ofrecida; se disponga el desahucio y la inmediata posesión del

inmueble a favor de su mandante; y que, al fallarse el juicio se haga lugar a la acción y que las costas sean impuestas de conformidad con el art. 28 de la ley citada.

Que a fs. 5 se declara la competencia del Juzgado; se manda ministrar la posesión pedida y a notificar a los ocupantes su desahucio dentro de 30 días; y, a mérito de las constancias del expediente administrativo agregado, se tiene por consignada la suma ofrecida como precio de la expropiación.

A fs. 6, consta que la actora tomó posesión del bien, conforme a lo ordenado a fs. 5, haciéndose constar que existen las mejoras que se mencionan en dicha acta; y que se notifica el desahucio a los ocupantes.

Corrido el traslado de ley, éste es evacuado a fs. 15/16, por el Dr. Raúl Fiore Moules, en representación del demandado, de acuerdo al poder que en copia corre a fs. 11/12, manifestando: que conforme al testimonio que presenta, su mandante es propietario del inmueble expropiado, y que por el carácter mismo de la acción, su representado no puede oponerse a la expropiación, pero que no está obligado a aceptar, por irrisorio, el precio ofrecido por indemnización total, aparte de que dentro de dicho predio no se incluyen las mejoras existentes que dice son: 3 habitaciones de adobe y parte de madera, techada con 56 chapas de hierro galvanizado de 3.05 de largo cada una; un pozo con su correspondiente bomba nueva y 12 m. de caño de 2 pulgadas; un cerco de madera de quina cepillada; dos compuertas de madera para riego, con sus respectivas correderas; dos tabiques de cemento armado para embalsar agua y alambre tejido que circunda la propiedad; solicitando que, previo a todo trámite, se compruebe por el actuario la existencia de las mejoras que denuncia; comisionándose al efecto al Oficial de Justicia, quien respecto de las cuales levanta el acta que corre a fs. 18 y vta. Termina diciendo que el precio ofrecido y consignado no constituye la justa indemnización, puesto que él no cubre ni el valor de las mejoras, por lo que pide su rechazo, solicitando se fije el valor de la indemnización por el terreno y las mejoras en uno superior; con costas.

Finalmente, pide se autorice a su mandante para retirar las 56 chapas, la bomba con el caño, el cerco de madera de quina con sus postes y las dos compuertas para riego aludidas, siendo entendido que si se le desmejora, el valor de dichos efectos debe ser indemnizado.

Que a fs. 20, la actora manifiesta conformidad para que el demandado retire las mejoras pedidas, previa deducción de

la suma de $ 1.000 m/n. asignada como valor de edificación, accediéndose a ello a fs. 26 vta.; y a fs. 21 contesta el traslado conferido a fs. 17, diciendo que el testimonio del título de propiedad agregado a fs. 13/14 no modifica la acción planteada.

A fs. 21 se abre el juicio a prueba, y seguidamente las partes ofrecen y producen la que hace a sus derechos; a fs. 41 vta. se declara trasferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble materia de este juicio; y se manda requerir del Tribunal de Tasaciones el informe pertinente, quien se expide a fs. 42 y cuyas actuaciones por expte. 222.238/51, corren agregadas por cuerda floja al presente, determinando el valor total del inmueble en la cantidad de $ 73.551,66 m/n., haciendo presente que se ha tasado el bien únicamente por su valor objetivo y a la fecha de la toma de posesión por el expropiante.

En este estado y notando que el Tribunal de Tasaciones no avaluó las mejoras, el infrascripto para mejor proveer dispone a fs. 47 que vuelvan los autos al citado organismo a sus efectos, quien se expide con las actuaciones de fs. 50/52, tasándolas, por su valor objetivo, en $ 2.219 m/n.; y

Considerando:

I. Que en su escrito de contestación a la demanda el expropiado se limita a impugnar la suma ofrecida, en concepto de justo precio, y a puntualizar que en el inmueble existen mejoras; por lo que las únicas cuestiones a resolver de acuerdo con los términos en que ha quedado trabada la litis, son: el monto de la indemnización y la determinación y fijación del valor de las mejoras.

II. Que aunque según el art. 14 de la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene para el mismo carácter obligatorio, es indudable como lo ha expresado en reiteradas oportunidades la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cuando dicho tribunal se expide por unanimidad, no cabe en principio fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano, porque en tal supuesto la intervención judicial deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado, concuerdan entre sí y con los demás miembros de él.

Como consecuencia de este mismo principio, los renglones a cuyo respecto ha existido conformidad de los representantes

de las partes ante el organismo tasador, tampoco pueden ser reconsiderados judicialmente. Así lo ha resuelto el Excmo. Tribunal en Fallos: 221, 319.

Que de acuerdo a lo antes expuesto, el dictamen del Tribunal de Tasaciones obliga al expropiado, desde que su representante ante él, ha firmado de conformidad el dictamen de la mayoría.

Que en el *sub judice*, la discrepancia sólo estriba en la tasa de interés aplicada en la fórmula adoptada para el cálculo de los coeficientes de forma de pago, y en el coeficiente de superficie; que la mayoría modifica del 9,5 % al 6 % en el primer caso, y eleva de 0.72 a 0.87 en el segundo, lo que significa elevar el precio del metro cuadrado de $ 3,79 a $ 4,94. En atención a los elementos tenidos en cuenta por el tribunal y a los precios fijados por el mismo en otros juicios de expropiación, resueltos por este juzgado y confirmados por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán, relativos a inmuebles destinados al mismo fin y situados en la misma zona de expropiación —"Estado Nacional Argentino c/ Ceferino Velarde" y "Estado Nacional Argentino c/ Enrique Espelta de Moreno, Emilio Espelta y otros"—, y teniendo en cuenta lo establecido por la Excma. Corte Suprema Nacional en Fallos: 206, 515, de que cuando "no resultan de autos motivos suficientes para atribuir al inmueble expropiado un valor distinto del que fué atribuído por el Tribunal a los contiguos, de características fundamentales análogas, que fueron objeto de desposesión al mismo tiempo, corresponde atenerse al valor anteriormente fijado"; o cuando existiendo decisiones judiciales recaídas en causas análogas y respecto de fracciones linderas a las que son objeto de expropiación y a falta de circunstancias que autoricen a separarse fundamentalmente de aquéllas, corresponde tenerlas presente procurando determinar precios regularmente uniformes para la zona y conformados a las particularidades de los lotes —Fallos: 222, 153—, considero debe aceptarse el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones.

III. Que estando acreditada en autos la existencia de mejoras (diligencias de fs. 6/7 y fs. 18 y vta.) corresponde determinar su valor, excluyendo las retiradas por el demandado con la conformidad del actor.

De las diligencias antes mencionadas, resulta que el inmueble expropiado tenía las siguientes: al E., alambre tejido, en mal estado de conservación; al N., alambre de dos hilos; al O., de cuatro hilos y al S., cerco mixto de alambre tejido y de cuatro hilos. En forma transversal, el inmueble se hallaba atravesado por un alambre tejido, en regular estado de con-

servación y por un cerco de listoncillos de madera, de una altura aproximada de 1,60 m. Casa de adobe, con techo de chapa acanalada de hierro galvanizado, compuesta de dos habitaciones y una cocina, con puerta de tablas; una cocina de madera y un pequeño gallinero alambrado; una bomba para extracción de agua de accionar a mano. Aparte de las ya indicadas, se acreditó existían las que da cuenta el acta de fs. 18 y vta., diligencia en la que se expresa que además de las mejoras incluídas en el acta de posesión, existen: la cañería correspondiente a la bomba y un tabique de cemento armado de 4 m. de largo por 1,50 m. de ancho y 1,30 m. de largo de profundidad. Se deja constancia también que las chapas que forman los techos de las habitaciones y cocina son 53. Esta diligencia fué firmada por el apoderado de la actora, presente en el acto, sin observación alguna con respecto a la misma y a la anterior de fs. 6/7.

Con posterioridad fueron retiradas con la conformidad de la contraria, las chapas de hierro, la bomba con sus caños, el cerco de madera y dos compuertas para riego (no individualizadas en las diligencias ya citadas).

Sobre lo que quedó, el tribunal se expide a fs. 50/53, fijando un valor de $ 2.219 m/n. Existiendo unanimidad con respecto a este valor, le es de aplicación lo expuesto en cuanto al valor del terreno; debiendo únicamente el suscripto salvar la omisión del organismo tasador, que como lo puntualiza el demandado, no tasó el alambrado que cruzaba la propiedad, que según su dimensión longitudinal, tenía 47.89 m.; y el error de atribuir al que circundaba la propiedad, una extensión de 650 m. y no la de 849,16; todo lo que hace un total de 897,05 m. de alambrado, al que corresponde asignarle el mismo precio por metro que el determinado en la tasación. De lo expuesto resulta que el importe de las mejoras arroja un total de $ 2.391,93 m/n.

IV. Que en cuanto a las costas, corresponde declararlas en el orden causado y las comunes por mitades, atento que el demandado no hizo determinación de la suma por él pretendida, limitándose a solicitar un precio superior al ofrecido y consignado, siéndole de aplicación lo dispuesto al respecto por el art. 28 de la ley 13.264, vigente a la fecha de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, fallo: Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Estado Nacional Argentino c/ D. Alfonso Rivero con respecto al inmueble descripto en la demanda y sus mejoras, y fijando como total indemnización la

suma de $ 75.943,59 m/n. (comprendido el valor objetivo del terreno, $ 73.551,66 y el de las mejoras, $ 2.391,93); sin intereses, por no haberlos solicitado.

Encontrándose depositada la cantidad de $ 4.200 m/n., excluída la de $ 1.000 conforme a lo decretado a fs. 20 vta., depositese por el expropiante el saldo de $ 71.743,59 m/n. dentro del término de 60 días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio.

Costas por su orden y las comunes por mitades, de acuerdo con lo expuesto en el considerando IV. — *Héctor M. Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 1954.

Y vistos: los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 67 y a fs. 69 contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Salta, dictada de fs. 61 a fs. 66 de este juicio caratulado "Estado Nacional Argentino c/ Alfonso Rivero s/ expropiación"; y

Considerando:

Que por sus fundamentos, lo resuelto por el Tribunal en casos análogos en expropiaciones de terrenos contiguos al presente y dispuestas con el mismo fin (*in re* "Estado Nacional Argentino c/ Mario Figueroa Echazú s/ expropiación", sentencia de 31/julio/1953, entre otros), corresponde confirmar la sentencia recurrida, desde que la misma se ajusta en cuanto a la fijación del monto total que debe indemnizar el expropiante, a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, con la salvedad puntualizada por el *a quo* con respecto a la omisión de dicho organismo referente al alambrado que cruzaba la propiedad, y no existir, por otra parte, elementos de juicio que dieran lugar a apartarse de las conclusiones del expresado organismo técnico.

Que en cuanto a la imposición de costas por su orden, corresponde también su confirmación, atento las razones dadas por el *a quo* y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, debiendo correr las de esta instancia en el orden causado, atenta la suerte de los recursos.

Por ello, se resuelve:

1º) Confirmar la sentencia recurrida dictada de fs. 61 a fs. 66 de estos autos.

2º) Costas de esta instancia en el orden causado. — *Norberto Antoni*. — *Carlos Sanjuán*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Alfonso Rivero s/ expropiación", en los que a fs. 77 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 74 que hace lugar a la expropiación de la superficie de 1 Ha., 488 m², que la Nación destina a la construcción de viviendas populares, ubicada en la zona Oeste de la ciudad de Salta, capital de la Provincia del mismo nombre, calle Olavarría esquina a la de Mendoza, y fija en $ 75.943,59 el valor del terreno aludido y sus mejoras, ha sido consentida por el expropiado y apelada por el representante del Fisco actor (fs. 76).

Que el Tribunal de Tasaciones ha determinado el valor de las mejoras por unamidad, según resulta del acta de fs. 53, asignándoles $ 2.219, y en cuanto al de la tierra ($ 73.551,66) lo ha adoptado por mayoría, recayendo la diferencia sólo en la tasa de interés y en el coeficiente de superficie, distintos de los que señalara la Sala respectiva, pero coincidiendo en lo demás. En estas condiciones y no habiendo el recurrente expresado agravio concreto alguno que autorice a separarse de las referidas conclusiones y no existiendo tampoco en autos elementos de juicio que así permitan decidirlo,

corresponde confirmar la decisión apelada que ha aceptado los referidos valores.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 74, en sus puntos 1º y 2º, con las costas de esta instancia a cargo del recurrente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SALUSTIANO GRANDIO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Debe aceptarse el precio para la unidad métrica del terreno, fijado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que guarda relación con el determinado por la Corte Suprema en casos anteriores de expropiación de inmuebles situados en la misma cuadra.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante de la Nación en un juicio de expropiación, con referencia al monto de los honorarios, si el pago de dichos emolumentos corresponde a la parte contraria, conforme al cargo de las costas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1953.

Y vistos; Resulta:

a) D. Salustiano Grandio demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación de la finca

ubicada en la calle Carlos Pellegrini 1002/16 formando esquina a la de Charcas 1001/23/25 (fs. 7).

Expresa que como propietario del inmueble mencionado efectuó los trámites administrativos ante la Municipalidad con el propósito de reconstruirlo, siéndole denegado ese permiso por el Sr. Intendente, consecuente con el criterio de que no se concederán permisos de reconstrucción, ni tampoco autorización para levantar edificios nuevos en el tramo de la Av. 9 de Julio desde la Av. Córdoba hacia el Norte y desde la Av. Belgrano hacia el Sur, salvo que el interesado renuncie al mayor valor de las obras que realice; que la actual Intendencia procura llevar a feliz término las obras que están en proyecto de ejecución desde hace más de cuarenta años, pero que se debe reconocer que el propietario sufre un perjuicio al restringirlo del dominio; y que la ley 13.264 que rige el trámite en juicios de esta naturaleza está inspirada en que la indemnización que se fije sea la que corresponda, en el momento del desapropio, etc. Finalmente justiprecia el valor de la finca en $ 3.200 el m.^{2} de terreno y en $ 200 el m.^{2} de superficie cubierta, y pide que se la declare transferida mediante el pago del precio mencionado, con intereses desde el día de la toma de posesión y con costas.

b) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contesta la demanda negando todos los hechos que no reconozca expresamente (fs. 18).

Expresa que el actor debe acreditar el carácter de propietario que invoca; que es exacto que efectuó trámites tendientes a obtener permiso para llevar a cabo obras de ampliación de su finca, lo que le fué denegado por haber manifestado que no estaba dispuesto a renunciar al mayor valor que adquiera el inmueble en razón de las obras proyectadas, pero niega que esa resolución municipal lo autorice a iniciar esta demanda por "expropiación indirecta" y por el trámite prescripto en la ley 13.264; que de cualquier modo considera excesiva la estimación que se hace del inmueble y para el hipotético caso de que la demanda prospere deberá requerirse previamente informe del Tribunal de Tasaciones conforme lo prescribe la ley aludida; niega que el actor tenga derecho a reclamar pago de interés por ningún concepto, y que la resolución municipal dictada por no haber aceptado aquél renunciar al mayor valor de las ampliaciones le haya producido daño alguno indemnizable, de modo que en el mejor de los casos la sentencia no podrá contener otras condenaciones que las que se refieren al valor objetivo del bien y las que considere consecuencia directa e inmediata de la expropiación, solicitando finalmente

que se apliquen las costas al actor o se fije las que correspondan conforme las prescripciones de la ley 13.264.

c) Suplido el juicio verbal decretado a fs. 20 con los escritos presentados por las partes a fs. 23 y 25 se requiere el pertinente dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 27 vta.). Se suscita la incidencia resuelta a fs. 46 y 62, en cuyo ínterin la Municipalidad deposita $ 793.000 en pago del precio que ofrece, importe de la tasación fiscal acrecentada en un 30 %, y obtiene la inmediata posesión del inmueble; dictamina el Tribunal de Tasaciones y después del memorial de ambas partes se llama autos para sentencia a fs. 141 vta.

Considerando:

La solución de este juicio es sencilla y clara, a mi modo de ver, a pesar de sus alternativas y de sus aparentes complicaciones, las que en realidad no existen.

1) Es evidente, en primer término, que la Municipalidad concluyó por allanarse a la demanda, pidiendo la expropiación, depositando el precio ofrecido por ella y solicitando la inmediata posesión del inmueble (art. 18, ley 13.264; fs. 64).

Obtenida la posesión inmediata, como consecuencia de ese pedido de expropiación de la Municipalidad, el 11 de diciembre de 1951 (fs. 67 vta.), es evidente también que es ésta la única fecha que corresponde tomar en cuenta para fijar el valor del inmueble, y que quedan de lado las demás. Así debe interpretarse la decisión de la Excma. Cámara (fs. 62), que subordina las otras fechas, como simples medidas de prueba según su texto, a lo que ulteriormente deba resolverse sobre el fondo del asunto; interpretación cabal, además, si se advierte que el pedido de expropiación de la Municipalidad se traduce en un equívoco desistimiento de la incidencia pendiente (fs. 64 y otrosí, y fecha del auto de fs. 62; art. 917, Cód. Civil).

Por tanto el precio del inmueble debe fijarse refiriéndolo al día de la desposesión, 11 de diciembre de 1951.

2) El Tribunal de Tasaciones, por mayoría de votos, hace suyo el informe de la Sala y el dictamen de la Oficina Técnica, y tasa el inmueble a esa fecha, 11 de diciembre de 1951, sin considerar coeficiente de disponibilidad, y computando el valor del terreno más el de los edificios, en $ 1.789.128,10.

Estimo que en este caso no puede haber duda acerca de que sea ése el valor que le corresponde, y que la Municipalidad lo impugna en su memorial de fs. 135 fuera de la realidad de los autos.

Tanto el representante de la Municipalidad ante el Tribunal de Tasaciones, como el del expropiado, votaron con la mayoría y estuvieron expresamente de acuerdo con ese avalúo, y lo mismo con las medidas de la tierra, etc., por lo que no cabe discusión al respecto (art. 14, ley 13.264).

Por otras razones también, resultan igualmente infundadas en el caso las objeciones de los miembros de la minoría (acta de fs. 119). Como ya he tenido oportunidad de expresarlo en el juicio seguido por la Municipalidad contra P. F. Coster, por expropiación, y cuyo criterio mantengo, el precio de venta es *res inter alios acta* entre el expropiante y el expropiado (arg. arts. 1137, 1195, 1199, 1323 y conc. Cód. Civil), de manera que en principio y en estricto derecho no influye ni puede influir para establecer el precio justo de la expropiación; sea para disminuirlo, sea para elevarlo.

Puede ser un antecedente a veces, como tantos otros, sobre todo si se tratare de una reciente venta en remate y en igualdad de condiciones con la expropiación, etc., todo lo que depende en definitiva de las circunstancias. Pero aquí, además, es evidente, no resulta una inexplicable desproporción que el representante de la Municipalidad aceptó; porque son sin duda diferentes las modalidades de este caso con el que se invoca (comp. Fallos: 217, 408), y porque el precio que al inmueble le asigna la Oficina Técnica concuerda y está respaldado por todos los otros precedentes que a diario ella toma en cuenta para fijar valores similares a inmuebles ubicados dentro de ese radio de la ciudad, con análogas características, medidas, etc. Todo lo que conduce a demostrar lo infundado de la objeción sobre el particular (art. 26, ley 4128).

El precio debe calcularse sobre las medidas aceptadas por los representantes de ambas partes ante el Tribunal de Tasaciones y no sobre las del título de fs. 2. Porque aunque en él se consignen las medidas de frente, etc., la compra se hizo sin indicación del área y por un solo precio, y en cambio el expropiado lo reclama, y así lo establece la tasación, con indicación del área y por metro cuadrado de superficie plana (arg. arts. 1344, incs. 1° y 4° y 1345 Cód. Civil). Y en este caso concreto asimismo, la Municipalidad no puede rehusar el pago total de ese excedente, como lo sostiene a fs. 136 vta., en cuyo sentido lo he resuelto en otros juicios; porque se trata de posesión entre juros, porque los antecedentes del asunto autorizan a encuadrar la cuestión acerca de ellos en la hipótesis prevista en el art. 1346 del Cód. Civil, y porque en último análisis ese pago del excedente quedaría transferido de la cosa

a su precio y de él respondería el expropiado (art. 26, ley 13.264).

Entendiendo en síntesis que el valor del terreno y de los edificios debe fijarse en $ 1.789.128,10 m/n.

3) A los valores de tasación del terreno y de los edificios, referidos a la fecha de la desposesión, la Oficina Técnica les deduce el 15 % en concepto de coeficiente de disponibilidad, y les resta en consecuencia $ 268.369,22. El asunto se discute luego en el Tribunal de Tasaciones, por dos veces, y no se consigue obtener mayoría a fin de establecer cual es el porcentaje que corresponde aplicar; originándose una evidente disparidad de criterios al respecto, porque para unos la deducción debe ser del 15 %, para otros el 20 %, y para el resto el descuento debe elevarse al 30 % del valor real del inmueble (fs. 119 y 125).

Contemplado el asunto desde el punto de vista legal, y por tanto ajeno a la competencia técnica de los peritos, según reiteradamente lo he resuelto, entiendo que en materia de expropiación no corresponde efectuar deducciones por coeficiente de disponibilidad, a los efectos de determinar el precio "justo", objetivamente considerado. Y jurídicamente no corresponde hacerlo, porque las leyes sobre congelación de alquileres, de carácter transitorio y que responden a otro orden de ideas, no pueden tener gravitación al respecto, ya que colocarían al expropiado, quien no vende voluntariamente, y frente al expropiante, en una evidente desigualdad (arg. arts. 22 y 28 de la Constitución de la Nación Argentina de 1949).

Por otra parte, las disidencias surgidas en el Tribunal de Tasaciones acerca del porcentaje a deducir por coeficiente de disponibilidad, sin que allí se fundaran, y acerca del cual tampoco se pudieron unificar criterios ni obtener mayorías, estarían demostrando lo arbitrario y personal de cada una de esas apreciaciones de los peritos; todo lo que revela, en resumen, que sobre el particular no existe criterio formado, ni hay tampoco serios elementos de juicio como para poder tomar partido por un porcentaje o por otro, aún en la hipótesis de que fuese procedente aplicarlo, y que como ya lo he dicho para mi criterio no lo es (arg. art. 26, ley 4128).

Por todas estas razones entiendo que debe desestimarse la deducción por coeficiente de disponibilidad.

4) Sobre el precio fijado $ 1.789.128,10, la Municipalidad debe pagar intereses, liquidados al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, desde la fecha de la desposesión, 11 de diciembre de 1951, y sobre la

diferencia que resulte entre la suma consignada y el valor que se establezca en definitiva.

Y la expropiante debe pagar además en este caso las costas del juicio (art. 28, ley 13.264).

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos y de acuerdo con las disposiciones legales citadas, fallo: declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble situado en esta Capital, calle Carlos Pellegrini 1002/16, esquina Charcas 1001/23/25 de propiedad de D. Salustiano Grandío, mediante el pago de la cantidad de $ 1.789.128,10 m/n., además de sus intereses computados en la forma dispuesta y las costas del juicio, todo dentro de 30 días. — *Esteban O. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 18 de marzo de 1954.

Y vistos: No adoleciendo de vicio formal la sentencia en recurso y siendo susceptible de repararse los agravios por la apelación, se desestima la nulidad alegada y,

Considerando:

1) La Sala ha tenido ocasión de determinar que el precio de compra del inmueble no puede estimarse como decisivo para fijar el valor del mismo, como lo sostiene la demandada y que sólo ha de considerarse como uno de los elementos de apreciación, que es indudable ha tenido en cuenta el Tribunal de Tasaciones, organismo técnico creado por la ley para dar a las decisiones judiciales una mayor seguridad en las valoraciones que se fijan, desde que en él están representadas equitativamente las entidades estatales y particulares —conf. causa nº 11.634, Sifco c./ Municipalidad s./ expropiación, 10-VI-1952—.

Se ha dicho al respecto también que la creación del Tribunal mencionado, exime, en principio, a la jurisdicción no obstante la plena potestad de apreciación de los hechos, de la consideración inmediata de factores económicos del justo precio, deferidas a la deliberación de la competencia técnica y responsabilidad de los miembros de aquel organismo, ante los cuales las partes han de proponer ampliamente su examen, de modo que, salvo que las impugnaciones revistan suficiente mérito y se apoyen en concretas circunstancias, no es dado desconocer la autoridad del dictamen, lo cual, por lo demás, es

conforme a lo dispuesto por el art. 26 de la ley 4128 —conf. causa nº 7620 B, Municipalidad c/ Forner s/ expropiación, 25-VII-1952—.

Fluye de ello que cuando no existe acuerdo unánime en la estimación del valor, son los jueces los llamados a decidir el punto, de acuerdo a los elementos diversos de apreciación que la causa ofrezca y es por ello que no aparece fundado el agravio de la demandada en lo que se refiere al precio de compra, por lo cual han de aceptarse las conclusiones de aquel organismo.

De lo dicho precedentemente, surge con evidencia que no puede aducirse violación alguna del art. 38 de la Constitución Nacional, como lo pretende la demandada, de obtener la propiedad de la cosa, mediante el pago del justo precio, desde que el mismo se fija conforme a las garantías que acuerda la ley 13.264.

Es por ello, que la Sala estima que no hay razones suficientemente fundadas para apartarse del valor fijado por el Tribunal de Tasaciones, en lo que concierne a la determinación del precio del metro cuadrado de tierra y de la superficie cubierta, a la fecha de la toma de posesión —11-XII-1951— o sea la cantidad de $ 1.789.128,10 m/n., ver fs. 106 (fs. 13 del expte. administrativo glosado).

2) Este valor, a los fines del juicio de expropiación, es el que tenía el inmueble al tiempo de la desposesión, pues es a éste al cual la valuación debe referirse, porque la razón de tal principio es que el Estado expropiante debe pagar por lo expropiado lo que valía en el momento que entró a ocuparlo y en que privó de su pleno goce al propietario —conf. causa nº 21.238 B, Vernieres c/ Municipalidad s/ expropiación, 14-VIII-1951—.

3) En lo que se refiere al coeficiente de disponibilidad la Sala acepta que es admisible su aplicación para reducir equitativamente el valor del inmueble, conforme a la doctrina de la Corte Suprema —Fallos: 222, 314—, como lo ha decidido en la causa mencionada anteriormente y por las razones allí aducidas —conf. causa nº 11.634— teniendo en cuenta para fijar su monto, la divergencia que resulta del acta de fs. 125 e informe de fs. 127 del Tribunal de Tasaciones, pero estima que no puede prescindirse del que aplica la Oficina Técnica de este organismo, por los fundamentos que la misma ofrece, ver fs. 104 (fs. 11 del expte. administrativo glosado), pues los mencionados por los diferentes vocales en su votación —fs. 119— se fundan simplemente en la apreciación personal de aquéllos, sin antecedente técnico alguno.

De lo dicho se infiere, que en el caso en examen ha de admitirse el 15 %, como suficiente para responder al coeficiente de disponibilidad, el que asciende a la cantidad de $ 268.369,22 m/n., con lo cual el monto de la indemnización quedará fijado en $ 1.520.758,88 m/n.

4) En cuanto a las costas, teniendo en cuenta que conforme a la estimación del actor —fs. 8— y a las medidas del terreno y de superficie cubierta que resultan de autos —fs. 96 y 103—, el valor del inmueble ascendería a $ 2.583.520 m/n. según aquella apreciación, por aplicación de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 corresponden sean impuestas por su orden (2.583.520 — 793.000 = 1.790.520; 1.790.520 ÷ 2 = 895.260; 793.000 + 895.260 = *1.698.260*), pues la indemnización alcanza a $ 1.520.758,88, vale decir a una cantidad menor de aquella a que se refiere la norma mencionada.

5) Los intereses se calcularán sobre la diferencia entre la indemnización que se dispone abonar y lo consignado en autos, desde la fecha de toma de posesión del inmueble, al estilo del Banco de la Nación Argentina, como lo dispone la sentencia en primer grado.

Por estas consideraciones, reformándose la sentencia apelada de fs. 142, en cuanto a la indemnización que manda pagar, que se reduce a la suma de $ 1.520.758,88 m/n., a las costas, que se declaran por su orden en ambas instancias, y al coeficiente de disponibilidad que se admite y se la confirma en lo demás que decide. — *Alberto Baldrich*. — *Rafael E. Ruzo*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 162, de conformidad con lo dispuesto en

el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 168). Buenos Aires, 31 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Grandío Salustiano c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación", en los que a fs. 163 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que habida cuenta de la ubicación del inmueble expropiado en la esquina de las calles Carlos Pellegrini y Charcas, las dimensiones del mismo que suman una superficie de 767,35 m² y la fecha de desposesión ocurrida el 11 de diciembre de 1951, el precio que establece el Tribunal de Tasaciones para la unidad métrica del terreno de $ 2.180,15, guarda relación con el fijado por esta Corte como valor unitario de $ 1.562,59 en la misma cuadra de Carlos Pellegrini, para abril de 1950, en la causa "Sociedad Sifeo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación" fallada el 27 de mayo pasado. A lo cual cabe agregar que los dos valores mencionados guardan análoga relación a la que esta Corte estableció en la causa "Municipalidad c/ Martínez Cappicot" para la expropiación de un inmueble sito en la esquina de Cerrito y Córdoba, remitiéndose al precio fijado con anterioridad para

la unidad métrica en la misma cuadra de la calle Cerrito.

Que en cuanto al valor de lo edificado también se juzga equitativo el que le atribuye el Tribunal de Tasaciones, sobre la base de apreciaciones técnicas que esta Corte ha tenido oportunidad de considerar en casos análogos.

Que con respecto al coeficiente de disponibilidad a aplicarse; en atención a la indeterminación del mismo en el Tribunal de Tasaciones, se estima ajustado a las circunstancias de autos un límite en tal concepto del 25 %, que es similar al adoptado en la causa mencionada en el primer considerando.

Que en cuanto a los honorarios, el recurso no es procedente atento el cargo de las costas (Fallos: 226, 499).

Que no se expresan otros agravios en el escrito de fs. 168 de la parte demandada, única apelante.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 159 reduciéndose a un millón trescientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ocho centavos moneda nacional el monto de la indemnización debida y se la confirma en todo lo demás que ha sido objeto del recurso. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. R. L. MIDLAND TECNICA

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Infringe el art. 1º de la ley 11.275 y es pasible de multa, la empresa que vende artículos de fabricación nacional sin la correspondiente identificación de su procedencia, pues tanto el fabricante como el vendedor deben cumplir la exigencia legal de consignar la expresión "Industria Argentina". Si el artículo fabricado carece de tal leyenda, el vendedor debe abstenerse de hacerlo llegar al público consumidor.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de febrero de 1954.

Y vistos: a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto en el expediente "S. R. L. Midland Técnica s/ multa Ministerio de Industria y Comercio, ley 11.275, sumario nº 82.382/51".

Considerando:

I. Que por resolución ministerial nº 224/53 (fs. 55), se aplica a la Sociedad Midland Técnica de Resp. Ltda., una multa de $ 900 m/n. por infracción a la ley 11.275, por haber vendido "soportes para piedra esmeril" y "bombo de hojalatero" sin la correspondiente identificación de procedencia.

II. Que la defensa opuesta no es atendible porque el propósito de la ley es que se indique al público en forma permanente la procedencia de la mercadería.

Tanto el fabricante como el vendedor deben cumplir con la exigencia legal de consignar la expresión "Industria Argentina", facilitando la misma ley la forma de llenar ese requisito, colocando la leyenda *indistintamente* sobre los envases, envoltorios o sobre los mismos objetos (arts. 1 y 2 de la ley 11.275).

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: Confirmando la resolución de fs. 55, recaída en el expediente caratulado "S. R. L. Midland Técnica, multa M. I. C. infrac. ley 11.275, sumario 82.382/51 s/ apelación", en cuanto aplica una multa de $ 900 m/n. a la mencionada sociedad. Con costas. — *Julio N. López Figueroa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque el art. 2º de la ley 11.275 no pone en forma expresa a cargo del vendedor de productos de fabricación nacional, la obligación de asentar en ellos la expresión "industria argentina", el texto del art. 1º del mismo texto legal —expresamente invocado en la sentencia de fs. 110— constituye fundamento legal suficiente de la condena impuesta en autos.

En efecto, al ponerse en venta artículos que carecen de la debida identificación de mercadería se ha violado dicho art. 1º en cuanto establece que "todos los productos o mercaderías fabricadas en el país, llevarán impresos... la expresión "industria argentina".

La finalidad perseguida con la sanción de la ley 11.275 es obvia: no se ha querido que entren o continúen en la circulación económica mercaderías que no tengan identificación de origen, y por ello mismo el art. 3º dispone, en el caso de productos extranjeros, que sus importadores o vendedores deben imprimir o conservar el nombre del país de origen en los envases, envoltorios o en los mismos objetos.

En consecuencia, el vendedor de productos nacionales podrá no estar obligado a consignar la expresión "industria argentina", pero sí le está prohibido ponerlos a la venta sin que lleven impresa dicha leyenda. Para decirlo con otras palabras, la responsabilidad por la existencia de la identificación de origen alcanza no sólo a los fabricantes sino a quienes mediante el acto de la venta la hacen llegar al público consumidor que es, en definitiva, uno de los principales destinatarios de la protección que significa esa identificación del origen del producto.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar las objeciones fomuladas en el recurso extraordinario de fs. 113 sobre la base de las limitaciones establecidas en el art. 29 de la Constitución Nacional con respecto al requisito de existencia y a la fo~ma de aplicación e interpretación de las leyes penales. Buenos Aires, 19 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Midland Técnica S. R. L. — Multa Min. de Ind. y Comercio —inf. ley 11.275— expte. nº 82.382/51 —su apelación—", en los que a fs. 114 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 114 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que por los fundamentos de la sentencia de fs. 110 y lo precedentemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JAIME SALMUN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Cuando no media desposesión, deben tomarse como valores para determinar el precio de lo expropiado los existentes al tiempo en que se produce en el juicio la prueba pertinente que, en el caso, es el de la actuación del Tribunal de Tasaciones.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 10 de agosto de 1953.

Y vistos estos autos para dictar sentencia de los que resulta:

I. Que a fs. 5 se presenta el Dr. M. A. Quirno Costa, quien en nombre y representación de D. Jaime Salmún, inicia demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación de la finca sita en esta Capital, calle Estados Unidos 1032/34, con más sus intereses y costas expresando:

Que en base a la denegatoria de reconstrucción nº 100.128/49 que implica una restricción al dominio que ejerce sobre dicha propiedad, que debe ser ejercido con la amplitud que la ley señala, es que inicia el presente juicio de expropiación atento que la referida finca se encuentra afectada al trazado de la Avenida 9 de Julio de acuerdo con los términos de la ley 8.855.

Que el propietario justiprecia el valor de su inmueble en la suma de 460.000 m/n. o en la que en más establezca el ingeniero que como perito designa por ante el Tribunal de Tasaciones, agregando que la fluctuación de los valores y de las transacciones comerciales han ido en aumento, cualquiera fuere la zona en que se encuentre ubicada la propiedad por lo que el valor debe ser fijado a la fecha de la toma de posesión y en caso de no existir ella, al tiempo de dictarse el fallo.

Que no debe ignorarse el papel preponderante que juega en la fijación del precio, la ubicación del inmueble, dimensiones, forma, orientación, utilidad y proporcionalidad de las medidas de frente y fondo debiendo, además tomarse en cuen-

ta la ley de la oferta y la demanda, que es la que establece los valores de plaza, según se trate de una compra-venta, hipoteca, permuta, ejecución hipotecaria, etc.

Que luego de una serie de consideraciones de carácter general y de dejar establecido que la expropiación equivale a una venta obligada en donde el único comprador es el Estado —en este caso la Municipalidad— lo que implica por parte del juzgador, tomar en cuenta el significado de tal privilegio, invoca las disposiciones de las leyes 8855 y 13.264 y termina solicitando se haga lugar a la demanda.

II. Que corrido el traslado de ley a fs. 19 es contestada la acción instaurada para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por intermedio de apoderado, expresando:

Que se allana a la procedencia de la expropiación debiendo determinarse el monto de la indemnización que deba abonarse como justo precio del inmueble materia de este juicio por considerar excesivo el valor que se le atribuye y en base al cual se formula el reclamo.

Que a los fines pertinentes solicita que la actora justifique en forma fehaciente su carácter de titular del dominio a la fecha de interposición de la demanda agregando que, para la determinación del valor del inmueble de referencia deberá recabarse el informe pertinente al Tribunal de Tasaciones de acuerdo con lo prescripto por la ley 13.264.

Considerando:

Que con el informe del Registro de la Propiedad agregado a fs. 9 el actor D. Jaime Salmún acredita su carácter de propietario del inmueble sito en esta Capital calle Estados Unidos nº 1032/34 objeto del presente juicio.

Que la cuestión fundamental a resolver en autos radica en establecer el monto de la indemnización que la Municipalidad demandada deberá abonar al actor.

Que la ley 13.264 establece en su art. 14 que es imperativo, en esta clase de juicios, recabar del Tribunal de Tasaciones, el informe pertinente, disposición cumplida en autos a fs. 28 vta., expidiéndose el mencionado organismo a fs. 28/29 del expediente 223.290/50, que corre por cuerda sin acumular.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación —como he tenido oportunidad de destacar en juicios similares al presente— dejó establecido en el caso que se registra en la Rev. *La Ley*, t. 56, p. 292, "Dirección General de Ingenieros c/ Musto Marcelino s/ expropiación", que si bien por el citado art. 14 "...la autoridad de los Jueces sigue siendo decisiva

en los juicios de expropiación salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el Organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él'' es decir que el Juez mantiene todas sus atribuciones para fijar el precio de la cosa expropiada de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, pero cuando existe unanimidad de sus componentes inclusive el de la parte expropiada, no cabe en principio apartarse del precio fijado por el Tribunal de Tasaciones.

Que en el *sub lite* no existe tal unanimidad puesto que la resolución final del Tribunal es tomada por simple mayoría.

Que antes de entrar a considerar el mencionado informe, corresponde en primer término resolver la impugnación que formula la accionada al contestar el traslado que le fuera conferido, por no haberse tenido en consideración —expresa— las disposiciones contenidas en el art. 11 de la ley 13.264 y al adoptar ventas que no son de la misma ubicación que se encuentran beneficiadas por la obra pública y de otras características del terreno que se expropia.

Que en mi opinión, deben desecharse los reparos de la demandada. En efecto: a fs. 8/13 e informe complementario de fs. 26/27, el Tribunal por intermedio de su Sala Primera, enumera los diversos elementos de juicio que tuvo en cuenta para fijar el valor de la tierra como el de la edificación que, se ajustan a juicio del suscripto a las disposiciones previstas por la ley de expropiación nº 13.264, no considerando por otra parte excesivo el precio fijado a la unidad métrica de terreno, dada su destacada ubicación, medidas y demás elementos de juicio que dicho organismo ha apreciado acertadamente.

Que en cuanto a la época que debe tenerse en cuenta para el justiprecio del inmueble, entiendo en contra de la manifestado por la demandada que, en este caso, debe ser el de la fecha del fallo.

En efecto, conforme a reiterada jurisprudencia, el valor del bien a expropiarse debe ser fijado al tiempo en que se produce el desapropio, es decir, en el momento en que el expropiado es desposeído del bien, pero cuando esto no se ha producido, dicho valor debe ser establecido a la fecha más cercana a la sentencia que resulta de autos (conf. *Jurisprudencia Argentina*, año 1950, t. III, p. 111), ya que de establecerlo a la fecha de la denegatoria de reconstrucción como lo solicita la Municipalidad demandada al evacuar el traslado conferido de fs. 33/36, el perjuicio del propietario resultaría evidente, más aún con las oscilaciones del mercado inmobiliario,

hecho éste de pública notoriedad, todo lo cual debe tenerse en cuenta a los efectos de la justa indemnización que corresponde acordar al expropiado, conforme lo determina la ley 13.264.

Que en definitiva, entiendo debe asignarse al inmueble en cuestión, un valor total de $ 450.000 incluídos terreno y edificación con la deducción que se indica en la ya referida acta de fs. 28/29 del expediente que corre por cuerda, es decir el 15 % en concepto de disponibilidad, quedando así reducida a la cantidad de $ 382.500, la indemnización total que corresponde a la actora por todo concepto.

Que en cuanto a los intereses, no habiendo mediado efectiva desposesión del inmueble, como ya se ha dicho, el expropiado no tiene derecho a los mismos sobre el precio que judicialmente se establezca, pues él se ha mantenido en el usufructo del bien (conf. *Jurisprudencia Argentina*, 1950, t. III, p. 111).

Por estas consideraciones, constancias de autos, lo establecido por los arts. 38 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil, ley 13.264 y demás disposiciones legales y jurisprudencia citada, fallo: Haciendo lugar a la demanda.

En consecuencia, declaro transferido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio de la finca sita en esta capital en la calle Estados Unidos nros. 1032-1034 y 1036 entre las de Bernardo de Irigoyen y Lima, afectada al trazado de la Avda. 9 de Julio, de propiedad de D. Jaime Salmún, previo pago de la suma ya expresada de $ 382.500 m/n. que deberá hacer efectiva la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a D. Jaime Salmún dentro del término de 60 días, como total indemnización por la expropiación de dicha finca. Oportunamente, ofíciese al Registro de la Propiedad. Sin intereses por no mediar desapropio. Con costas (art. 221 del Cód. de Ptos.). — *Augusto Ots Ortiz*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 11 de marzo de 1954.

Y vistos; Considerando:

1. El Tribunal comparte el criterio del *a quo* en el sentido que el valor del inmueble objeto de la expropiación debe establecerse a la fecha más cercana a la sentencia, pues no mediando desposesión, aquél debe referirse al momento actual

conforme así se resolvió en el caso que se registra en *Jurisprudencia Argentina*, 1948-I-311.

2. El valor fijado por el Tribunal de Tasaciones al mes de noviembre de 1952, que es el que debe considerarse en la especie, es de $ 450.000, incluído valor de terreno y edificio, con deducción del 15 % por coeficiente de disponibilidad, lo que arroja un total de $ 382.500 que es el aceptado por el *a quo*.

3. El acta de fs. 57 —expte. adm. agregado—, así como el informe complementario de fs. 55 de las mismas actuaciones da cuenta de las diferencias que separaron las opiniones de los expertos integrantes del Tribunal de Tasaciones.

Trátase de un informe no aprobado por unanimidad, razón por la cual el Tribunal conceptúa, luego de estudiar y compulsar los antecedentes obrantes en autos, dimensiones de frente y fondo, ubicación, etc., del inmueble, que es equitativo fijar en $ 500 el precio por unidad métrica, lo que da un total de $ 381.470 m/n. por el terreno.

En cuanto al edificio, a fs. 40 de las mencionadas actuaciones administrativas se expresa "que es una construcción que ha llegado al término de su vida económica".

Por ello y conforme a lo resuelto por este Tribunal en la causa nº 11.918, "Berenguer Ibero c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" el precio para el metro de superficie cubierta debe reducirse a $ 45 por lo que corresponde abonar por este concepto $ 38.432,25 m/n.

4. De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 222, 314; 225, 634; etc.), este Tribunal ha declarado procedente el coeficiente de disponibilidad, cuando los inmuebles expropiados se encuentran ocupados, todo ello sin perjuicio de rectificar el porcentaje establecido por el organismo tasador si las circunstancias así lo aconsejaran (causa 8202, nov. 1952).

Conforme a ello y a lo resuelto en la citada causa nº 11.918, estímase que corresponde reducir al 10 % el coeficiente de que se trata.

En resumen: corresponde, como valor del terreno $ 381.470, del edificio $ 38.432,25. Total $ 419.902,25 menos el 10 % por coeficiente de disponibilidad, resulta que la suma que debe abonarse al actor asciende a la de $ 377.912,03 m/n.

5. Las costas, en atención al progreso de la acción deben ser a cargo de la demandada. Las de 2ª instancia, en el orden causado atento el resultado de los recursos interpuestos.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 37/40, modificándosela sólo en cuanto al monto de la indemnización que se

fija por todo concepto en la suma de $ 377.912,03 m/n. Costas de la alzada por su orden. — *Juan Enrique Coronas.* — *Roberto E. Chute.* — *Antonio Alsina.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 58, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley nº 13.264 (doctrina de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 64). Buenos Aires, 31 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Salmún Jaime c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación", en los que a fs. 59 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto a la época a que ha de referirse la fijación del precio de lo expropiado cuando no media desposesión, como en el presente caso de expropiación indirecta, esta Corte ha decidido en otros análogos que deben tomarse los valores al tiempo en que se produce en la causa la prueba pertinente, que es aquí el de la actuación del Tribunal de Tasaciones, vale decir, los precios de noviembre de 1952; por lo cual no corresponde considerar los que ese mismo Tribunal fijó en este juicio para las otras fechas propuestas por las partes que son anteriores a su pericia. Sobre este particular el Tribunal se remite al análisis de la causa: —D. 45. XII. "Diez, José María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación", fallada el 17 de mayo del corriente año—.

Que la estimación que de lo expropiado hizo el Tribunal de Tasaciones y coeficiente de disponibilidad aplicado, en la opinión de la mayoría de sus miembros, sobre la base de los criterios técnicos que se sustentan, es equitativo y no se estima desvirtuado en las razones que la demandada —única apelante— puntualiza para fundamentar su recurso. Sin embargo habiendo la actora aceptado el valor, que en cantidad inferior a dicha apreciación técnica, fija la sentencia recurrida ha de estarse a él.

Que con respecto a las costas, lo decidido en primera instancia debe confirmarse en atención al resultado del juicio y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264. En cuanto a las fijadas por la Excma. Cámara, la apelante no expresa agravio en su memorial de fs. 64, y por lo que hace a las de esta instancia, deberá soportarlas la demandada, en atención al resultado del recurso.

Que el monto de las regulaciones practicadas no alcanza al límite del art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso la sentencia de fs. 54. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada en razón de no haber prosperado su recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN BAUTISTA BONO v. MULTIMET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Ni el art. 17 de la ley 9688 ni el decreto reglamentario del mismo, revisten carácter federal sino común (1).

NACION ARGENTINA v. PEDRO JULIAN ROCCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente la interposición del recurso extraordinario en forma subsidiaria (en el caso, para el supuesto de que la apelación deducida primordialmente fuera denegada) (2).

(1) 15 de julio. Fallos: 202, 238.
(2) 15 de julio. Fallos: 205, 247; 209, 534; 210, 452; 211, 1534.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito en que se interpone se ha omitido la referencia a los hechos de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia defintiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La sentencia del juicio de apremio no es definitiva, por lo cual resulta improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa, al haber determinado la Contaduría Nacional la deuda del recurrente sin previa dilucidación judicial de los hechos pertinentes, ya que ello puede discutirse en el juicio ordinario ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por arbitrariedad de la sentencia apelada si la interpretación que ésta hace de las disposiciones legales pertinentes, cualquiera sea su acierto o error, no es arbitraria.

NACION ARGENTINA v. PEDRO JULIAN ROCCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio y ejecutivo, salvo que se hayan acreditado en la causa razones de interés general que, con la regular prestación de los servicios públicos, puedan justificar una excepción al principio. No obsta a la aplicación de tal doctrina la circunstancia de que se haya rechazado la prescripción invocada por la recurrente;

(1) Fallos: 209, 160; 210, 457, 554, 649 y 669.

sólo importa establecer que la sentencia de venta carece de fuerza de cosa juzgada, conclusión que en el caso resulta ineludible en atención a lo resuelto en segunda instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de venta dictada en juicio de apremio por un juez nacional de primera instancia que, con arreglo a lo decidido en aquél por la cámara, no es el tribunal superior de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Rocco, Pedro Julián; Depetris, José Luis; Thorne, Manuel R. s/ apremio", en los que a fs. 304 y 310 se han concedido los recursos extraordinarios.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte se ha orientado definitivamente en el sentido de que el recurso extraordinario no procede respecto de sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio, si no median acreditadas en la causa razones de interés general que, con la regular prestación de los servicios públicos, puedan justificar la excepción al principio admitido —confr. causa: "Dirección Nacional de Aduanas c/ "La Prensa" Soc. Colectiva "Empresa periodística" — apremio", fallo de 29 de abril del año en curso y los que allí se citan.

Que no es óbice para la aplicación de esta doctrina la circunstancia de que en el apremio se haya desechado la defensa de prescripción alegada por los recurrentes.

Sólo importa establecer que la sentencia de venta carece de fuerza de cosa juzgada en los términos del art. 320 de la ley 50. Por lo demás, esta conclusión es, en el caso, ineludible, en razón de lo resuelto a fs. 330 por la Cámara Nacional de Apelaciones de Eva Perón que, por otra parte, comprueba que el juez de primera instancia no ha sido en la especie el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 224, 307 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 304 y 310.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ELIA MARQUE DE MOREIRAS Y OTROS v. SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS F.A.T.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de la Corte Suprema de la provincia de Santa Fe que declara mal concedidos los recursos de casación y de inconstitucionalidad y, además, que no existe en el fallo apelado falsa o errónea aplicación del art. 53 de la ley local 3480, versa sobre puntos de derecho local y de hecho y es insusceptible del recurso extraordinario (1).

---

(1) 15 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La deducción de recursos improcedentes o que no atribuyen competencia respecto del punto federal en debate, no suspenden el término para la apelación extraordinaria [1].

S. A. COMERCIAL STAUDT Y CIA. v. EMILIO PADUA Y OTROS

LEY: Principios generales.

Como principio, la organización política, social y económica del país reposa en la ley.

JUECES.

Incumbe a los jueces declarar el derecho vigente en oportunidad de aplicarlo para decidir las causas sometidas a su conocimiento. Esa función, ejercitada sin arbitrariedad, no choca con ámbitos reservados a otros poderes.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las cláusulas de la Constitución Nacional que reprimen el abuso de los derechos —art. 35—, consagran la función social de la propiedad privada —art. 38—, someten el capital al servicio de la economía nacional, con miras al bienestar social —art. 39— e impiden el aumento usurario de los beneficios a la iniciativa privada —art. 40—, constituyen directivas trascendentales para la inteligencia del derecho positivo vigente, de las que los jueces no pueden desentenderse. No hay ejercicio abusivo sino estricto de su ministerio, en la ulterior inteligencia de los textos legales a la luz de los nuevos principios. La prescindencia de las soluciones impuestas por éstos, fundada solamente en el alcance literal de un precepto legal, puede llegar a constituir una interpretación inconstitucional.

---

(1) Fallos: 182, 383; 191, 456.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario concedido contra una sentencia que no se limita a interpretar el art. 1197 del Código Civil frente al art. 40 de la Constitución Nacional, sino que resuelve el caso con fundamentos de derecho común y de hecho suficientes para sustentarla, como los referentes a la inaplicabilidad de la teoría de la imprevisión en las condiciones del caso de autos.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Paz, 3 de setiembre de 1952.

Y vistos: El presente juicio promovido por "Staudt y Cía., S. A. Comercial", contra los Sres. Manuel Raúl Bernard, Manuel J. Bernard y Emilio Padua, por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, en estado de dictar sentencia, del que

Resulta:

A fs. 7 se presenta el Dr. Saturnino Bilbao, con poder suficiente, demandando en nombre de "Staudt y Cía.", S. A. Com., a don Emilio Padua, por cumplimiento de contrato de compra-venta, indemnización de daños y perjuicios y costas. Expone que el 21 de agosto de 1950, por intermedio de su representante en San José de Feliciano, Sr. Santiago Grieve, formalizó el boleto de compra-venta adjunto por el que el demandado comprometía en venta la lana de todos los ovinos de su establecimiento "San Benito" fijados en 5.500 animales, a los siguientes precios, por cada 10 kilos: 12.000 ks. de lana madre a $ 75; 1000 ks. de lana barriga a $ 20, y 1.500 ks. de lana borrega —cordero— a $ 34, correspondientes a la esquila de 1950. El pago quedaba diferido al momento del pesaje de la lana y el comprador se comprometía a adelantar hasta la suma de $ 30.000 si el vendedor lo solicitaba. Se estipulaba que los kilajes indicados eran "más o menos" y que la mercadería debía entregarse puesta en la estancia.

Continúa diciendo que, llegados los últimos días de diciembre de 1950 sin que el Sr. Padua comunicara a su representante el término de su esquila y la puesta a disposición de lana, su representante Grieve, con fecha 31 de diciembre le solicitó in-

formes recibiendo contestación de Padua en 3/1/51 la que, después de imputarle maniobras encaminadas a comprarles las esquilas lejos de la fecha en que efectivamente tienen lugar, beneficiándose con el alza posterior del producto, termina haciéndole saber que no entregaría las lanas, por conceptuar que el precio estaba "por debajo de lo razonable, y creyendo que estas operaciones se encuentran incluídas en las de especulación y agio". Con fecha 15/1/51 el actor le remitió telegrama colacionado por el que le requería la entrega de las lanas dentro de 24 horas, constituyéndole en mora y responsabilizándole por los daños y perjuicios emergentes de las diferencias de precios en caso de incumplimiento. No obstante tal conminación el Sr. Padua vendió posteriormente las lanas a objeto del boleto nº 2484 al Sr. Ignacio Eroles de la localidad de Sauce, Pcia. de Corrientes, otorgando guía de transferencia ante la policía de San José de Feliciano.

Afirma que cuando tuvo la certeza del incumplimiento su mandante, exportador de lanas, hubo de adquirir otras en reemplazo de las no entregadas por don Emilio Padua a fin de efectivizar operaciones concertadas con anterioridad al exterior, perjudicándose por tal concepto en la suma de $ 43.380,49 moneda nacional, según lo demuestra con planilla que acompaña.

Termina solicitando el cumplimiento del boleto de compra-venta nº 2484 y el pago de los daños y perjuicios que hace ascender a la cantidad antes expresada o a la que en definitiva establezca la justicia, como asimismo, en forma subsidiaria, y para el caso que al dilatarse los procedimientos ocurra la baja del precio de la lana, el daño emergente propiamente dicho. Con especial condenación al pago de gastos y costas. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 1197, 1198, 1201, 1323, 1408, 1409, 1421 C. C. y 452, inc. 3º, Cód. de Comercio.

A fs. 20 comparece el Dr. Ramón Antonio Martos, con poder suficiente de don Emilio Padua, oponiendo la excepción previa de arraigo ya que el actor afirma que su domicilio real está en Buenos Aires, calle Hornos 1722, excepción que tramita normalmente depositando la actora la suma de $ 19.400, fijada por auto del Juzgado de fs. 22 vta./23, boleta de depósito de fs. 27.

A fs. 33 contesta la demanda el Dr. Martos, acompañando boleto de compra-venta nº 2484, idéntico al que acompañara el actor. Reconoce que entre actor y demandado se concertó la compra-venta que instrumenta el boleto nº 2484, pero aduce en su descargo que lo hizo en la convicción que los precios establecidos eran "los que iban a regir para la campaña, esquila o za-

fra de 1950'' —sic— y que, al momento de la esquila habían experimentado una suba tan formidable que traía la absoluta quiebra económica del contrato. Que aceptó los precios tres meses antes de la esquila en la convicción de que en dicho plazo no sobrevendrían acontecimientos de tal magnitud, imprevistos e imprevisibles, en el mercado lanero que provocaran una alza extraordinaria en los mismos a tal punto que si su instituyente la hubiera previsto no habría celebrado bajo ningún concepto la operación con la anticipación querida y buscada por el comprador, contrariando su norma comercial de adquirir las lanas próxima la esquila —noviembre o diciembre—, tal como lo demuestra con el boleto nº 0540, que adjunta, que fué celebrado en 30 de noviembre de 1949.

Esta última circunstancia —la suscripción de boletos con anticipación— evidencia una hábil maniobra engañosa por parte del comprador, máxime cuando por su propia situación de firma comercial conocedora de las contingencias del mercado internacional se lanzó el año 1950 en el mes de agosto a concertar operaciones, sabiendo de la próxima suba y obteniendo ganancias ''usurarias'' prohibidas por el art. 40 de la Constitución Nacional —ref. 1949—.

Volviendo a la teoría de la imprevisión sostiene que se encuentra en el texto y en el espíritu de la Constitución Justicialista del año 1949, razón por la cual no puede aplicarse el principio frío e irrazonado de que el contrato es la ley de las partes.

Reconoce que remitió al Sr. Grieve la carta del 3/1/51, expresando en ella que el comprador les había tomado a él y al Sr. Manuel J. Bernard como propaganda para celebrar convenios similares con los demás productores de la zona y hace notar que en ningún instante solicitó la inserción de la cláusula de adelanto de dinero hasta $ 30.000 m/n. También que recibió el telegrama colacionado del actor por el que le intimaba el cumplimiento de sus obligaciones, de fecha 15/1/51.

Niega que el demandado haya adoptado una ''actitud de incumplimiento'' sino que se limitó a evitar un liso y llano despojo ya que el boleto esgrimido por el actor carecía de fuerza obligatoria por estar en pugna con el art. 35 de la Constitución Nacional ref. 1949 que impide el abuso del derecho. Ha obstaculizado que el capital violara groseramente las normas de los arts. 39 y 40, ley cit., fines de bienestar y justicia social y prohibición de ganancias usurarias y hace incapié en los principios de la doctrina de la imprevisión de estricta adecuación al caso.

Reconoce haber vendido la lana de la esquila del año

1950 al Sr. Ignacio Eroles de la localidad de Sauce, Pcia. de Corrientes.

Continúa diciendo que el Sr. Eroles, por motivo de esta venta recibió un telegrama amenazante del actor, poniendo de relieve éste su afán persecutorio. Hace consideraciones respecto a la triste explotación de que han sido víctimas los productores agropecuarios del país y se refiere, además, a la incidencia del valor de la moneda sobre la economía del productor.

Analiza extensamente el aspecto del derecho objetivo, estudiando el alcance de los arts. 35, 39 y 40 de la Const. Nac. a través de sus expositores, los Sres. miembros informantes Dres. Valenzuela y Sampay, impugnando y tachando categóricamente de inconstitucional el art. 1197 del Cód. Civil por contrariar a aquéllos, planteando así el caso federal —ley 48, art. 14—, o el de casación —Const. Nac., art. 95—. Después de ocuparse de la teoría de la imprevisión, termina fundamentando su derecho igualmente en las disposiciones de los arts. 927, 931, 932, 929 y concord. del Cód. Civil. Pide se declare nulo el boleto de compra-venta, el rechazo total de la acción, imposición de costas a la contraria y por planteado el caso federal.

A fs. 49 vta. se manda abrir a prueba y a fs. 52 los representantes judiciales de ambas partes piden se acumule esta demanda a la incoada por el actor contra Manuel Raúl Bernard, a lo que se hace lugar a fs. 52 vta.

A fs. 64 el Dr. Bilbao, por el actor, demanda al Sr. Manuel Raúl Bernard por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, en base a los siguientes hechos: el 28 de agosto de 1950 celebraron el boleto de compra-venta nº 2490, actuando el Sr. Grieve en representación de la actora, por el que el demandado se comprometía a vender la lana de la esquila de 1950 proveniente de todos los ovinos de su establecimiento "La Rosita" ubicado en distrito Atencio del departamento de San José de Feliciano, cuyo número se determina, a los siguientes precios, en kilajes aproximados: 2.700 ks. lana madre a $ 77 los 10 ks.; 250 ks. lana barriga a $ 25 los 0 ks. y 300 ks. lana cordero a $ 38 los 10 ks., difiriendo el pago contra el pesaje de la lana y estableciéndose que la lana sería recibida en la segunda quincena del mes de noviembre de dicho año. Que en los primeros días de setiembre el vendedor le pidió un adelanto de dinero que fué despachado favorablemente como lo justifica con el giro contra Banco de la Nación Argentina nº 524.774 pero el Sr. Bernard se abstuvo de cobrar y, en 1º de diciembre remitió telegrama colacionado al Sr. Grieve por el cual le hacía saber que no habiendo los compradores retirado la lana en la se-

gunda quincena de noviembre quedaba sin efecto la compraventa considerándose desobligado. Dicho telegrama fué contestado por el Sr. Grieve manifestando que "no había recibido aviso que la lana estuviera lista para entregar". Con posterioridad el Sr. Manuel Raúl Bernard vendió la lana objeto del boleto nº 2490 al Sr. Eroles, de Corrientes. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 1197, 1198, 1201, 1204, 1323, 1408, 1409, 1421, del Cód. Civil, y 452, inc. 3º, del Cód. de Comercio. Que si bien el comprador no recibió la cosa dentro de la 2da. quincena de noviembre lo cierto es que jamás se negó a que le fuera entregada y que el vendedor, de acuerdo al art. 1204 del Cód. Civil no tenía derecho para declarar rescindida la operación. Termina pidiendo el cumplimiento del boleto nº 2490, los daños y perjuicios que le irrogó el incumplimiento del vendedor pues hubo de adquirir lana a mayor precio, como lo demuestra con la planilla adjunta, por valor de $ 17.357,95 m/n., o la suma que determine la justicia y, a igual que en la demanda contra el Sr. Padua, el daño emergente que podría seguírsele del cumplimiento del demandado en una época de precios inferiores a los del boleto aludido y el pago de los gastos y costas.

A fs. 77 el Dr. Ramón Antonio Martos, con poder suficiente del Sr. Bernard plantea la excepción previa de arraigo, la que, sustanciada, termina con el depósito, por el actor, de la suma de $ 7.000, en que el Juzgado valora la caución —auto de fs. 79 vta.—.

A fs. 88 contesta la demanda, reconociendo que efectivamente el 28 de agosto celebraron actor y demandado el boleto nº 2490. Alega que dicho contrato fué celebrado como consecuencia de maniobras engañosas del comprador induciendo al padre del demandado, D. Manuel J. Bernard, con una propuesta en la que aseguraba que los precios que ofrecía iban a ser los que regirían durante la campaña o zafra de ese año. Que ante la suba inmediata del producto quiso obtener reconsideración del precio, gestión que estuvo a cargo de su señor padre ante el Jefe de compras de "Staudt y Cía.", D. Máximo Engelhardt, remitiendo, a pedido de este señor una copia de la carta que sirviera de base al negocio y que Staudt reconoció en la carta que remitió a D. Manuel J. Bernard con fecha 22/XI/50. En esta carta el actor admite expresamente la formidable suba de la lana, circunstancia que dice no ha previsto y consecuencia de la situación internacional bien desgraciada por que se atravesaba. Se refiere al telegrama colacionado del Sr. Grieve al que no asigna importancia por entender que el boleto de compra-venta carece de fuerza obligatoria en razón de afectar las

normas constitucionales de los arts. 39 y 40, a los principios de la doctrina de la imprevisión, del error y del dolo. Niega que su mandante hubiera solicitado adelanto de dinero y la afirmación de la actora en tal sentido la atribuye a una maniobra para darle principio de ejecución al contrato, cuyo ejemplar acompaña. Hace radicar el dolo o engaño en el hecho palpable de que en años anteriores suscribió boletos con la actora en el mes de noviembre de los años 1948 y 1949 y en el año 1950, ésta, contrariando su costumbre habitual se lanza al mercado productor en el mes de agosto, vale decir, con una anticipación de tres meses, sabiendo que la lana experimentaría una fuerte suba, con lo que vendrían a obtener ganancias usurarias en violación al art. 40 de la Constitución Nacional. Admite que después vendió la lana al Sr. Ignacio Eroles, de Sauce, Corrientes, recibiendo el Sr. Eroles telegrama colacionado del representante de la actora conteniendo injustas amenazas. En el aspecto del derecho plantea la inconstitucionalidad del art. 1197 del Cód. Civil, la aplicación concreta del art. 40 de la Const. Nac. y la doctrina de la imprevisión. Termina pidiendo se declare nulo el boleto nº 2490, rechazo total de la demanda y costas.

A fs. 116 los mandatarios judiciales solicitan la acumulación de este juicio a los en trámite de la actora contra el anterior demandado y contra el Sr. Manuel J. Bernard, a lo que se hace lugar por auto de fs. 116 vta.

A fs. 132 el Dr. Saturnino Bilbao demanda, por "Staudt y Cía.", S. A., al Sr. Manuel J. Bernard, por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: que en 26 de agosto de 1950 el Sr. Bernard, sobre una propuesta del Sr. Santiago Grieve, representante de la actora, autorizó a su hijo Manuel Raúl a formalizar la compra-venta de las lanas de los establecimientos "El Aguapé", "Las Malvinas" y "La Rosita", los dos primeros de su propiedad. Que en 28 de agosto de 1950 se firmó el boleto nº 2489, estipulándose la venta de la lana de todos los ovinos de pertenencia del demandado a los siguientes precios: 14.000 ks. de lana madre a $ 77; 1.200 ks. lana barriga a $ 25, y 1.900 ks. lana cordero a $ 38, por unidades de 10 kilos y lo que en más o en menos se cosecha, puestos sobre Estación Feliciano y pago el pesaje de la lana. Que el demandado, en octubre, por gestiones del Sr. Engelhardt, pidió reconsideración del precio, contestando la actora, en 22/XI/50, que era imposible acceder por cuanto habían colocado la lana en el exterior y no obstante la suba no han ganado "lo que usted a lo mejor supone" —sic—. Finaliza la carta lamentando "por usted y

por nosotros mismos que no hemos previsto esta suba tan formidable de nuestro artículo que dicho sea de paso se debe a una situación internacional bien desgraciada por cierto'' —textual—. En 1º de diciembre, ante una interpelación del Sr. Grieve respecto a la fecha de entrega, el demandado en 2 de diciembre le remitió telegrama en el que expresamente le anuncia que no se considera obligado por el contrato porque el precio fué erróneamente obtenido y provocado por propuesta suya en concepto de ser el de la campaña actual, reservándose deducir nulidad de contrato. Respondiendo a ello su mandante le dirigió telegrama colacionado en 12 de diciembre, rechazando sus afirmaciones sobre el precio y conminándolo a cumplir fielmente el contrato nº 2489 en un plazo de 24 horas, so pena de las pertinentes acciones judiciales y de la indemnización de daños y perjuicios. A pesar de ello el demandado no sólo no cumplió sino que tiempo después vendió sus lanas al Sr. Eroles de la localidad de Sauce, Corrientes.

Solicita un pronunciamiento judicial que comprenda: el cumplimiento del boleto nº 2489, los daños y perjuicios que se le siguieran de tener que adquirir lanas a precios superiores para cubrir su *stock* de ventas, los que según planilla que acompaña ascienden a la suma de $ 79.868,14 m/n., o la suma que en definitiva fije la justicia y el daño emergente, en forma subsidiaria, que puede derivar de una baja de precios al momento de cumplir sus obligaciones el deudor. Cita en su apoyo los arts. 452, inc. 3º del Cód. de Comercio, 519, 520, 521, 1197, 1198, 1201, 1323, 1408, 1409 y 1421 del Cód. Civil.

A fs. 140 el Dr. Ramón Antonio Martos, por el demandado, plantea excepción previa de arraigo, la que finiquita por depósito por el actor de la suma de $ 27.500 m/n., cumplimentando auto del Juzgado de fs. 147.

A fs. 155 contesta la demanda, acompañando boleto nº 2489. Expresa que en el mes de agosto, el Sr. Santiago Grieve, por Staudt, le dirigió una carta que acompaña, proponiéndole precios, en cotización reservada, ''a los efectos que los lotes venideros se pueden adquirir bajo estos precios'' y más adelante ''serán los precios básicos para la campaña''. Por telegrama aceptó la oferta y autorizó a su hijo Manuel Raúl a suscribir el boleto nº 2489. Que como casi después los precios empezaron a aumentar seriamente gestionó, ante el Sr. Engelhardt, la reconsideración del precio, recibiendo contestación negativa de la actora por carta del 22/XI/50, transcripta en lo fundamental anteriormente. Hace consideraciones sobre lo absurdo del precio, de la quiebra económica del contrato, de la imposibilidad de aplicar, fría e irrazonadamente, los principios

del art. 1197 del Cód. Civil y de la justificación plena de la doctrina de la imprevisión al caso de autos. Se refiere al engaño de que fué víctima, lo que comprueba con las boletas suscriptas en años anteriores donde las fechas de celebración lo fueron los meses de noviembre de 1948 y 1949. En cambio, en el año 1950 el comprador se lanzó al mercado productor en agosto, con muchísima anticipación, sabiendo de la suba ulterior y obteniendo en tal forma ganancias usurarias no permitidas por la Constitución Nacional en su art. 40. Reconoce que el día 2 dirigió el telegrama que presenta la actora, aduciendo que su parte no adoptó una actitud de incumplimiento sino que impidió ser despojada por el actor, con verdadero abuso del derecho en pugna con lo dispuesto por el art. 35 de la Constitución Nacional, ha impedido que el capital contrariara groseramente los fines de bienestar y justicia social que le impone el art. 39 de la Constitución Nacional y no ha permitido que la actora obtuviese una ganancia usuraria prohibida por el art. 40. Afirma que cuando la actora tuvo conocimiento de la venta que le efectuara a Eroles dirigió un telegrama a éste comunicándole que perseguirían judicialmente a su mandante, con lo que prueba el designio de intimidar al Sr. Eroles, maniobra muy común en las empresas capitalistas. Que fueron utilizados él y el Sr. Padua, por sus prestigios en la zona, para poder negociar cómodamente con los demás productores del lugar, como lo justifica la carta de Grieve en la que le dice que ha recibido orden de comprar la lana de él, del Sr. Padua y de otros cinco señores. Entra al estudio del derecho analizando "in extenso" el aspecto constitucional a través de la aplicabilidad de los arts. 35, 39 y 40 de la Constitución Nacional, llegando a la conclusión que el art. 1197 ha entrado en colisión con los nuevos conceptos sobre el capital que derivan de los textos expresos citados y de los fundamentos de la reforma expuestos por los convencionales Dres. Valenzuela y Sampay. Se ocupa luego de la teoría de la imprevisión en su formulación doctrinaria y en su adecuación concreta y plantea los problemas del error, el dolo y la intimidación. Cita en su apoyo los arts. 927, 929 y 931 y concord. del Cód. Civil, los ya citados de la Constitución Nacional y promueve el caso federal de acuerdo a la ley 48, art. 14 y 95 de la Constitución Nacional. En definitiva pide se declare nulo el boleto nº 2489, se rechace "*in totum*" la demanda, por promovida cuestión federal y costas.

Considerando:

1) Se encuentran absolutamente probados los siguientes hechos: a) Que entre "Staudt y Cía." S. R. L. y D. Emilio Padua se celebró el contrato de compra-venta de fs. 1, por el cual, en 21 de agosto de 1950 éste se compromete a vender la lana madre con su correspondiente barriga de los ovinos de su establecimiento "San Benito" de la esquila de dicho año a los siguientes precios: 12.000 ks. de lana madre, aproximadamente, al precio de $ 75 los 10 ks.; 1.000 ks., más o menos, de lana barriga, al precio de $ 20 los 10 ks., y 1.500 ks. de lana borrega, más o menos, al precio de $ 34 los 10 ks.; b) Después de gestiones del comprador concretadas en una carta del representante Grieve y en un telegrama colacionado de la actora de fecha 15 de enero de 1951 intimando el cumplimiento del boleto nº 2484 y, posteriormente, el demandado Padua vende la lana objeto del contrato al Sr. Ignacio Eroles de la localidad de Sauce, Prov. de Corrientes, en fecha 2 de febrero de 1951 —ver contestación a la demanda, fs. 33 y certificado de guía otorgado por la policía de San José de Feliciano a fs. 249 vta.—; c) Entre "Staudt y Cía." y D. Manuel Raúl Bernard, en fecha 28 de agosto de 1950 se celebra el contrato de compra-venta nº 2490, por el cual el primero compra la lana de todas las ovejas del establecimiento "La Rosita" del segundo, de acuerdo a las siguientes especificaciones: 2.700 ks. más o menos de lana madre al precio de $ 77 los 10 ks.; 250 ks. de lana barriga, más o menos, al precio de $ 25 los 10 ks. y 300 ks. de lana cordero a $ 31 los 10 ks., estipulándose que la lana sería recibida en la segunda quincena del mes de noviembre —ver boleto de fs. 53—. En fecha 1º de diciembre, D. Manuel Raúl Bernard, por telegrama colacionado dirigido al representante del comprador, Sr. Grieve, se considera desobligado en virtud de no haber éste recibido oportunamente la lana, telegrama que es contestado en igual fecha por éste aduciendo que no lo hizo por no tener noticias que la mercadería estuviera a su disposición. Por último, el Sr. Manuel R. Bernard vende las lanas de su establecimiento al Sr. Ignacio Eroles, según confiesa en su escrito de responde de fs. 77 y constancias expedidas por Jefatura de Policía de San José de Feliciano a fs. 249 vta.; d) Entre "Staudt y Cía." y D. Manuel Bernard, en fecha 28 de agosto de 1950 se celebró el contrato de compra-venta nº 2489 —fs. 120— por el que este señor se compromete a vender todas las lanas de sus ovejas de los establecimientos "El Aguapé" y "Las Malvinas" a los siguientes precios y cantidades: 14.000 ks. de lana madre más o menos a $ 77 los

10 ks.; 1.200 ks. de lana barriga a $ 25 los 10 ks.; y 1.900 ks. de lana cordero a $ 38 los 10 ks., operación en la que interviene por el comprador su representante Sr. Santiago Grieve. En fecha 2 de diciembre, el vendedor hace saber por telegrama colacionado, al Sr. Grieve, que se considera desobligado de las obligaciones emergentes del convenio nº 2489 lo que motiva la respuesta del actor, también por telegrama colacionado de fecha 12 de diciembre de 1950 en el que le intima la entrega de las lanas otorgándole un plazo de 24 horas para contestar. El Sr. Bernard, posteriormente, vendió la lana comprometida a "Staudt y Cía." al Sr. Ignacio Eroles de la localidad de Sauce, Corrientes, como afirma en la contestación a la demanda —fs. 160 vta.— y lo confirma el certificado policial de fs. 249 vta.

II) "Staudt y Cía." demanda a los Sres. Emilio Padua, Manuel Raúl y Manuel Bernard por cumplimiento de los contratos de compra-venta de fs. 1, 53 y 120, por indemnización de daños y perjuicios y por los daños que puedan ocasionársele si al momento de la decisión judicial el precio de la lana resulta inferior a los estipulados en los boletos que acompaña. Los demandados, después de reconocer la autenticidad de los convenios aludidos, plantean las siguientes defensas: a) Quiebra económica de los contratos por circunstancias imprevistas y extraordinarias, lo que en doctrina se conoce con el nombre de teoría de la imprevisión; b) Que los convenios adolecen de los vicios de error y dolo, que los vuelven anulables; c) Inconstitucionalidad del art. 1197 del Cód. Civil, en que fundan principalmente los actores su demanda, por estar en abierta pugna con el art. 40 de la Constitución Nacional, ref. 1949.

El actor ha probado, de acuerdo a su carga procesal, la realización de los contratos con los demandados y el incumplimiento de ellos por éstos, por lo que corresponde entrar a considerar las excepciones opuestas, las que, por razones metodológicas analizaré en párrafos separados.

III) *Doctrina de la imprevisión y su aplicación concreta al caso de autos.*

Los demandados afirman que después de celebrados los contratos de compra-venta ocurrieron circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que produjeron la crisis absoluta y completa de las ventajas que les comportaban sus primitivas obligaciones a tal punto que el cumplimiento exacto de éstas les produciría una fuerte quiebra económica con el correlativo y usurario beneficio para el acreedor. Sostienen entonces que es de estricta aplicación la doctrina generalmente conocida como de la "imprevisión", merced a la cual, la jus-

ticia puede y debe, por elementales razones de equidad, declararlos rescindidos.

Efectivamente, entre fines de agosto de 1950 y diciembre de igual año el mercado lanero experimentó un alza de precios los que, "grosso modo" y con especial referencia a los productos de Entre Ríos, alcanzó a un 166.05 % —ver planillas de la Federación Lanera de fs. 453 y sigtes.— y ésta es la circunstancia que, por referirse a un elemento esencial del contrato cual es el precio, invocan los demandados para justificar su aserto de la quiebra económica, del beneficio usurario y de la consiguiente adecuación de la doctrina.

Juzgando el caso desde el punto de vista de los principios de la teoría de la imprevisión estimo que no se habrían cumplido dos extremos que, sin discrepancias, exijen los elaboradores de la teoría y que son: a) Que se trate de obligaciones a término o de tracto sucesivo; y b) Onerosidad que cause al deudor el cumplimiento del convenio.

IV) Con referencia al punto a). Desde siglos se conoce la cláusula *"rebus sic stantibus"* cuya enunciación completa y traducción es, respectivamente: *"Contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur"*, "Debe admitirse la revisión de los contratos a largo plazo, por el sucesivo cambio del estado de hecho en el cual fueron celebrados" y de aquí, siempre en el campo histórico, nace el hecho de su admisión en la esfera del derecho administrativo y del internacional público, precisamente por darse en estas esferas del derecho la mayor cantidad de contratos de larga duración.

Los autores que he podido consultar son terminantes: ADELQUI CARLOMAGNO en *La teoría de la imprevisión en los Contratos y en el Derecho en general*, J. A., t. 43, secc. doct., p. 17, dice: "La condición de tiempo —hemos dicho— es lo esencial en cuanto a la aplicación de la teoría..." y más adelante: "4º...La imprevisión debe aplicarse solamente a los contratos o actos que suponen la duración. Es decir, a los contratos o prestaciones sucesivas y a los que implican obligaciones a plazos, tales, por ejemplo, el contrato de riesgo y la locación" —pág. 36—. LUIS MARÍA REZZÓNICO en *La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión*, después de aconsejar prudencia y sostener que deben cumplirse todas las condiciones, exige, entre éstas: "4º—Que se trate de contratos que produzcan prestaciones futuras, es decir, de contratos a término o de treeto sucesivo, esto es, de aquéllos en que interviene el factor tiempo, a través del cual se opera el cambio", ROBERTO TELLO, *La teoría de la imprevisión en los contratos de*

derecho público sitúa el ámbito de aplicación en "los contratos de ejecución continuada y aún no concluída", contando con el apoyo de otros tratadistas como BONNECASSE, PLANIOL y RIPERT. En idéntico sentido FORNIELES SALVADOR, *La cláusula Rebus sic Stantibus*, en J. A., 1942, IV, secc. doct., pág. 9.

Los contratos materia de este juicio no son, por cierto, de tracto sucesivo ni operan en el tiempo a través del factor tiempo. La teoría de la imprevisión, como se desprende de su origen histórico y de las exigencias de sus elaboradores, es para aquellos casos en los que resulta materialmente imposible, por la intervención desmedida del factor tiempo, que todo lo vuelve contingente, ajustar los pactos a la realidad, cambiante e inestable.

Es verdad que en los contratos en litigio existe un plazo para su cumplimiento que oscila entre los tres y los cuatro meses —agosto a diciembre— pero, y he aquí a mi juicio lo fundamental, es evidente que el tiempo no juega una función preponderante o esencial por la simple razón de que la mercadería existía real y efectivamente en poder de los vendedores, bien que adherida y como fruto de los animales. El tiempo a que se refieren los tratadistas es, diría, el medio específico en que se desenvuelven los derechos y obligaciones del contrato —prestaciones periódicas, locaciones, suministros, etc.— y no debe ni puede ser confundido con el que acuerden las partes para la ejecución integral de los pactos, plazo diferido, máxime con los objetos en la mano, porque lógicamente en este supuesto, el tiempo juega un papel pasivo y tan inesencial que podría haber sido suprimido por las partes con el sólo esperar. Puede haber ganancia o pérdida, aún exagerada, en toda convención anticipada pero no por razón del "tiempo" en el sentido de la teoría de la imprevisión sino por consecuencia de un ánimo de especulación de los interesados. Está en mi voluntad comprar o vender de futuro pero debo medir mis actos y cargar con lo adverso, sin imputarlo al tiempo. En cambio, en los contratos de tracto sucesivo (suministros, locaciones, etc.) los contratantes están constreñidos a comprometerse en obligaciones que se van concretando periódica o sucesivamente en el "medio" específico "tiempo", diversidad sustancial que justificaría la existencia de la cláusula *rebus sic stantibus*.

La razón de ser de la exigencia de la condición esencial del término la encuentro muy ligada a la circunstancia de no estar el deudor en posesión de los bienes a cuya prestación se obligara o con lo que debe contar para transformarlos o devolverlos. De aquí que sea aplicable la doctrina que estu-

diamos en el caso de la "cláusula oro" donde el deudor debe entregar una mercadería totalmente diferente a la que recibió no obstante que en rigor existe un plazo para su cumplimiento. De aquí que REZZÓNICO —*opus cit.*, pág. 16— hable con toda precisión de contratos en los que "interviene el factor tiempo, a través del cual se opera el cambio".

Al punto b). La excesiva onerosidad, más que una condición, es un elemento esencial del instituto, concebido, precisamente, para evitar la destrucción patrimonial de los compromisarios.

La doctrina es categórica sobre el particular: la onerosidad debe asumir proporciones considerables, catastróficas diría, a tal extremo que haga necesaria la intervención de la justicia para impedir o atenuar sus efectos. No es suficiente, en consecuencia, la pérdida de una ganancia, el *lucrum cessans*. Así lo hace notar, acertadamente, REZZÓNICO o al citar una opinión de DÍAZ CRUZ respecto de la falta de ganancias del vendedor-deudor que tenía las mercaderías en su poder antes de la suba y que debía entregarlas. Aclaro que el adverbio "antes" no figura en el original, lo que es un error pues de otro modo no tendría sentido el ejemplo —*opus cit.*, pág. 46, nº 51—.

Esto último es justamente lo que ocurre en el caso subexamen. Los demandados, de haber cumplido con sus obligaciones no habrían, efectivamente, obtenido el provecho del incremento positivo del precio, sucedido en el ínterin de agosto a diciembre, pero, y he aquí el punto crítico, no han demostrado, ni mucho menos, que la pérdida a ocasionárseles por la ejecución de aquéllas les hubiera provocado un singular, apreciable y excepcional sacrificio, llevándolos a la quiebra, ruina o a una parecida y lamentable situación de pobreza.

El requisito de la onerosidad, eminentemente de hecho, requiere que analicemos la merma económica que se le seguiría al deudor en el hipotético caso del cumplimiento de sus obligaciones. Bien; los informes bancarios de fs. 242, 243 y 244/45 unidos al informe de los Registros y Archivos Notariales y Judiciales de fs. 223 y a las cantidades de hacienda ovina que figuran en los contratos de fs. 1, 53 y 120 abonan acabadamente la sólida posición financiera de los demandados al instante en que debían efectivizar sus compromisos —diciembre de 1950— y, además, la absoluta imposibilidad de que dicha posición se viera afectada seriamente por el cumplimiento de los boletos de compraventa.

En una palabra, han dejado de ganar la diferencia entre $ 77 ó $ 75 para Padua y $ 120 que es el precio que a mi juicio valían las lanas de la zona a diciembre,según se verá más

adelante, o $ 134,66, precio promedio para Entre Ríos indicado en el Boletín de la "Federación Lanera Argentina". Indiscutiblemente un pésimo negocio que evidentemente no les permitió beneficiarse a los deudores con el excedente pero que, vuelvo a repetirlo, no les podría llevar a un estado ni siquiera próximo a la crisis. Hago caso omiso del precio de $ 146 que consiguieron porque fué producto, a su vez, de la especulación de los deudores.

V) *La lesión, el enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho.*

Han invocado los demandantes, como justificativo de sus actitudes, bien que en forma accidental, los principios que menciono en el sub-título.

La lesión, aparte encontrarse formalmente desechada por el legislador —nota al art. 943 Cód. Civil—, se vincula especialmente a los actos constitutivos de la relación jurídica contractual y, lo real a este respecto, es que los precios que informan los contratos en agosto de 1950 eran los que ciertamente regían en las transacciones sobre lanas en la zona —ver informes de la "Federación Lanera Argentina", fs. 454, y de los compradores "Echegaray, P. y J., Soc. Com." de fs. 234, "Lahusen y Cía. Ltda.", fs. 233, "Urdapilleta y Cía.", fs. 238, "La Bola de Oro S. R. L.", fs. 239, "Antonio y Demetrio Crespo", fs. 278.

Abro un paréntesis para ocuparme del valor de la prueba de informes objetada por los demandados en virtud de que, dicen, no ha sido expresamente legislada por la ley de forma y porque se refieren a las constancias de los libros de comercio de terceras personas ajenas a la litis.

No comparto semejante criterio. Creo, por el contrario, que la enumeración que contiene el Cód. de Procedimientos es simplemente enumerativa, comprensiva de las más importantes o, lo que es más probable, de las conocidas a la época de su redacción, y digo tal por cuanto el art. 145 permite traer todas las pruebas que las partes juzguen necesarias aceptando la tesis amplia de la admisibilidad no sólo de las probanzas en sí sino también de los medios probatorios que reputen adecuados. (Conf. Cám. Civil, la Cap., J. A., t. 7, pág. 522; ALSINA, *Tratado de Derecho Procesal*, t. II, pág. 341, nº 32 y jurisp. citada en nota). La circunstancia de que nuestro Cód. de Proc., art. 161, obligue a los jefes de reparticiones públicas a producir informes no puede interpretarse como excluyente de la posibilidad de obtenerlos de otras fuentes desde que el propósito o *mens legis* que decidió la incorporación del citado artículo fué el de legalizar una situación ya existente pero sin que la pro-

hibieran en otros asos, ni elaboraran una institución especial sobre la materia.

En cuanto al hecho de referirse a las constancias de libros de comercio de casas ajenas al pleito, el error de los demandados parte de suponer que debe asignarse a ellas el valor que el Cód. de Comercio establece para los libros de comercio, y, por lógica inferencia, nada prueban en su contra dado el carácter civil de la operación. No hay tal. A los aludidos informes no les asigno valor probatorio exclusivo ni en favor ni en contra por las disposiciones pertinentes del Cód. de Comercio sino en virtud del poder de valoración de las pruebas que es privativo del Juez conceptuándola como de presunciones e instrumental en sentido amplio ("Por documentos se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal", ALSINA, *Tratado de Derecho Procesal*, t. II, pág. 289; a la vez, ver *J. A.*, t. 34, pág. 462).

Vuelvo a la materia. El enriquecimiento sin causa, principio de derecho natural al que alude VÉLEZ SÁRSFIELD en su nota al art. 499 presupone, como fluye de sus términos una ausencia de causa, entendida ésta como causa eficiente y no final. Autorizan esta interpretación los ejemplos traídos por el codificador en su nota al 499 y las decisiones jurisprudenciales en general, que acuden a la *actio in rem verso* (ver *J. A.*, 1947, I, pág. 781, t. 1946, I. pág. 79) o precisan la necesidad de falta de causa jurídica o de la *condictio indebiti* —*J. A.*, t. 67, pág. 915—. Partiendo de esta premisa resulta francamente inadmisible que los convenios en discusión puedan ser considerados o amparados por tal principio. En efecto, el *plus* del actor sería la lógica consecuencia de una contraprestación suya o sea el precio estipulado por la lana.

Menos aún resulta aplicable la doctrina del abuso del derecho. Integran esta noción los siguientes elementos: a) Ejercicio de un derecho; b) Ausencia de toda utilidad para su titular; c) Intención nociva; d) Perjuicio efectivo para otro. "—El abuso del derecho es así un delito" (PLANIOL), ver CARLOMAGNO, *opus cit.*, pág. 33— y mediante una simple confrontación de tales elementos con la materialidad de los hechos, concluímos, por un juicio lógico de comparación, en la absoluta imposibilidad de adecuación de aquélla a éstos. La carencia de los elementos objetivo y subjetivo, respectivamente, señalados en los puntos b) y c), me eximen de otros comentarios sobre el particular.

VI) *Inconstitucionalidad del art. 1197 del Cód. Civil.*

Hacen mérito los demandados de la violenta contradicción entre el art. 1197 del Cód. Civil —*pacta sunt servanda*—

y los principios económico-sociales y de justicia social incorporados al art. 40 de la Constitución Nacional, ref. 1949. La primera de dichas disposiciones consagra *la absoluta* autonomía contractual en tanto la segunda dispone la limitación de la libre iniciativa y margina los beneficios de las partes al contener el "*lucrum indefinitum*". Terminan afirmando que los contratos realizados con el actor son nulos por la ganancia usuraria que sus efectivizaciones comportarían para éste.

Las expresiones del convencional Dr. Sampay han ido, a mi juicio, más lejos que lo clara y terminantemente consignado en el aludido texto constitucional. El art. 40, Constitución Nacional, no ha suprimido el principio de la autonomía de la voluntad, ni por ende la libertad de contratar, ni, por consiguiente la libre iniciativa privada sino que la ha limitado en los casos que se use como fin ostensible o encubierto para "dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios". También, dentro de este orden de ideas, el Estado se reserva el derecho de intervenir en la economía, mediante leyes, "en salvaguardia de los intereses generales".

El postulado básico constitucional de la organización y explotación de la riqueza conforme a los principios de la justicia social se concretará por el Estado en un régimen legal, parte establecido, en consonancia con tales principios económicos cuantas veces lo requieran las necesidades del ente social sin que el poder judicial pueda interferir en la actuación de los actos legislativos que estén o vengan impregnados de justicia social y atiendan al bienestar de la colectividad.

El efecto inmediato del art. 40 de la Constitución Nacional ha sido el de validar jurídicamente una enorme cantidad de leyes de emergencia que, discutibles muchas de ellas dentro del encuadramiento de la Constitución Nacional de 1953, vienen por imperio de los nuevos principios rectores a adquirir jerarquía constitucional sin necesidad de tener que recurrir a argucias de interpretación o a retorcer los textos.

No obstante las manifestaciones del Dr. Sampay, los propios términos del art. 40 demuestran en forma intergiversable que mientras los particulares no usen de las convenciones como medio para demoniar los mercados, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios pueden contratar y pactar como libremente les convenga al amparo del art. 1197 y con la obligación ética y legal de respetar la palabra empeñada.

Por lo demás, el art. 1197 no es tan absoluto como pareciera y hoy es valor entendido que el principio de la buena fe debe campear y campea en la interpretación de los contratos

—art. 1198, Cód. Civil— como la inmensa mayoría de los doctrinarios, incluso RISOLÍA, lo admiten. No puede olvidarse el inmenso poder corrector a sus consecuencias que se deriva del art. 953 del Cód. Civil o de los institutos del error, dolo, intimidación o violencia. Y ello sin considerar el cúmulo de disposiciones legales consignadas en el Cód. Civil que restringen sus alcances y efectos, restricciones genéricas en materia contractual y particulares a ciertos contratos, para emplear la clasificación de REZZÓNICO en su obra: *La autonomía de la voluntad en la compraventa*, pág. 43 y sigtes.

VII) Cuestión íntimamente conexa con la anterior, para los demandados, es la de la nulidad de los contratos por consagrar, en la hipótesis de su cumplimiento, una ganancia usuraria para el actor.

La ganancia que obtendría el actor en tal supuesto alcanzaría "grosso modo" a un 74 % —diferencia entre $ 77 y $ 134— ganancia excesiva desde luego pero no "usuraria" en el sentido del vocablo empleado por el art. 40 por las siguientes razones: a) No hubo actividad previa del comprador encaminada a la obtención de un beneficio injusto. Al 21 y al 28 de agosto adquirió las lanas a su justo precio —informes de "José y Pedro Echegaray", fs. 234; "Lahusen y Cía.", fs. 233, Nicasio Fernández, fs. 235 vta., Urdapilleta y Cía., fs. 238 vta., "La Bola de Oro", fs. 239, Antonio y Demetrio Crespo, fs. 278 y de Ignacio Eroles, fs. 284 vta.—; b) No está demostrado que el comprador supiera a ciencia cierta la fulminante suba del producto, por lo que tampoco puede imputársele usura en la compra; c) no se encontraba ni se encuentra prohibida la libre comercialización de la lana en todos sus aspectos por lo que era de prever fluctuaciones más o menos intensas en los precios con pérdidas para cualquiera de las partes; d) tampoco se ha demostrado que el actor supiera, o, mejor dicho, estuviera en el secreto de la ulterior modificación del régimen de cambios para el dólar o complicado en una sucia maniobra tan luego con el Estado en perjuicio de los incautos productores del país. Cabe recordar, por lo demás, que la modificación del régimen de cambios se llevó a cabo el 29 de agosto de 1950, es decir con mucha anterioridad a la zafra de ese año; e) inercia del Gobierno, que pudo intervenir inmediatamente por imperio de la ley 12.830, lo que lleva al ánimo la convicción de que éste consideró que si bien se habían perjudicado algunos compradores, la mayoría de ellos se había beneficiado por el alza. La producción total adquirida por los exportadores fué de 12.455.001 ks. desde agosto a diciembre inclusive, en todo el país, y de esta cantidad correspondieron 2.819.160 ks. a los meses de agos-

to y setiembre. Pues bien. Que ello significa que el 77,4 % del kilaje se vió altamente favorecido por la suba, lo que justifica la política de no intervención del Gobierno Nacional.

Que el precio es función de múltiples variables complejas en un régimen de libre comercio como el que imperaba en el mercado de lanas al año 1950 es algo que por axiomático no necesitaba demostración. No es el fruto de la imposición de una casa o de un grupo de casas exportadoras como dicen los demandados sino, y especialmente a fines del año 1950, consecuencia del libre juego de la oferta y demanda en el orden internacional hasta que el Gobierno Argentino —motivado por un "top" de precios por los países importadores— cerró las puertas a la exportación determinando lógicamente una baja. De aquí puede deducirse que no hubo por parte del comprador maniobras o iniciativas destinadas a aumentar "usurariamente" sus ganancias, resultando éstas —con relación a los demandados— del influjo de los factores antes aludidos.

VIII) *Nulidad de los contratos por afectar el orden público.*

Fundada por los demandados en los arts. 21 y 502 del Cód. Civil. Pese a la interesante exposición del señor abogado de éstos no observo un conflicto decisivo entre el orden público y las convenciones materias del pleito.

Arguyen los demandados, que la política económica del Excmo. Sr. Presidente de la Nación, Gral. Juan Domingo Perón, expuesta en el discurso que pronunciara el 13 de julio de 1951 ante los delegados de la Asociación de Cooperativas Agrarias Bonaerenses es absolutamente contraria a la intervención de los intermediarios en cualquier etapa de la comercialización de los productos del agro, a los que califica duramente de "explotadores" y de "grandes pulpos". Propugna el movimiento cooperativista como dique a los deseos inmoderados de lucro de los intermediarios. Refirmando la política económica del Excmo. Sr. Presidente de la Nación, Gral. Juan Perón, en el orden local, traen a colación el testimonio del entonces Ministro de Hacienda y Economía de la Provincia, Dr. Emilio Hernandorena, a fs. 379, y el del Presidente de la "Cooperativa Integral y Ltda." de San José de Feliciano, D. Juvenal Noya a fs. 415 y sigtes., y por último, diversos casos jurisprudenciales.

Las palabras del Excmo. Sr. Presidente de la República Gral. Juan Perón no pueden ser interpretadas como que los intermediarios desarrollan actividades contrarias al "orden público" pues de lo contrario estimo que el propio Poder Ejecutivo los hubiera mandado a la cárcel —tan públicas y no-

torias son las actuaciones de setenta y tantas casas exportadoras en el rubro lana— o hubiera resuelto la comercialización directa de la lana por el Estado por medio de sus organismos técnicos. Se refieren indudablemente al papel anti económico y perjudicial que para ciertos sectores de la producción representan los aludidos intermediarios, y a su vehemente deseo de que los trabajadores del agro defiendan directamente el esfuerzo de sus menesteres diarios acudiendo a la formación de agrupaciones cooperativistas y, si les fuera posible, industrializando sus materias primas en los propios lugares de origen.

La misma realidad económica se encarga de justificar la veracidad de lo que afirmo. Infinidad de transacciones, multiplicadas a la enésima potencia, se suceden bajo el signo de la Constitución Nacional en las que la ley de la oferta y la demanda determina, amén otros complejos factores, los valores de cambio, y provoca o puede provocar inestables situaciones financieras a masas de productores, comerciantes, rentistas, profesionales, etc., etc. —mercados de títulos, de monedas, de ganados, valores inmobiliarios, importadores, exportadores de cereales por intermedio del I.A.P.I., etc., etc.— que hacen diferencias abultadas en más o en menos merced a las fluctuaciones más o menos intensas del mercado. El Estado vigila estas actividades y las controla cuando lo cree conveniente, de acuerdo a las facultades que le confiere la ley 12.830.

Está fuera de toda discusión la sanción de nulidad de los contratos lesivos al interés público pero es digno de observar que en la inmensa mayoría de los casos el legislador tiene a buen cuidado determinar cuando las leyes que tienen este carácter, excepto, naturalmente, las que constituyen las piedras angulares de la organización del Estado y que no pueden despertar la más mínima duda, aún para los menos avisados, tales por ejemplo, las instituciones políticas, las relaciones de familia, el orden sucesorio, algunas procesales como las que determinan la jurisdicción y competencia, etc., para no citar sino las más importantes. Cito de Rezzónico: "Se considera universalmente que, como dicen Aubry et Rau, sin que el codificador lo diga expresamente como suele decirlo —y necesita decirlo o conviene que lo diga cuando dicta leyes especiales—, las disposiciones referentes a estas materias —derechos reales, derecho de familia, derecho sucesorio—, como también las leyes constitucionales, administrativas, penales y de policía, son de "orden público". *La autonomía de la voluntad, etc.*, p. 48.

¿Y dónde se encuentran los preceptos que so color de orden público impidan la obtención de ganancias cuando, como en el caso de autos, el comprador en un contrato de ejecución

inmediata, con tenencia de la mercadería por parte del vendedor, por un precio normal y corriente al momento de la celebración se beneficie, en la reventa al exterior por una diferencia cuya producción concurrió con cientos y cientos de personas, factores climatéricos, pestes, guerra, gustos de los consumidores, etc., con lo que su participación individual termina por ser matemáticamente despreciable?

El "orden público" no puede ser dado por la política económica de los gobiernos, política cambiante según las necesidades del ente social de cuya administración son responsables. Si el P. E., con loable propósito está empeñado en una lucha contra los intermediarios es por su convencimiento de que la implantación del sistema cooperativista ofrecerá el máximun de beneficios a los productores y a los consumidores. Es una sana política económica dentro de los principios del "orden público económico" que prescribe la libre iniciativa privada siempre que no conduzca a la formación de "trusts" u otras formas de organización que restrinjan la libre concurrencia (art. 40 Const. Nacional). Tan es así que, antes y ahora, funcionan normalmente en el país una importante cantidad de grandes y pequeñas compañías exportadoras de nuestros productos básicos —en el rubro lanas 72, de acuerdo con un documento de los demandados, fs. 335— algunas de las cuales celebran convenios con el Estado sin que el "orden público" se vea afectado. Por cierto que cuando lo afectan el Gobierno interviene por las facultades que le confiere la ley 12.830. Hasta ahora no lo he visto intervenir cuando realizan ganancias de origen lícito.

Juzga el Gobierno, a mi juicio, con buen criterio, que no se encuentran afectados en lo más mínimo el "orden público", la moral o las buenas costumbres en la pérdida seria que puedan sufrir los deudores por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Los casos jurisprudenciales que traen los demandados —casos de usura, corretaje matrimonial, de "claque", de "bola de nieve" y de no reconocimiento de la responsabilidad en los seguros— más que lesivos del orden público lo son de los principios éticos (art. 953 del Cód. Civil) pues debe recordarse que la usura está permitida en principio, por el art. 621, el de "claque" y el de "bola de nieve" importan verdaderas estafas y el de no reconocimiento de la responsabilidad es violatorio de la obligación moral y legal del juramento y es una incitación a la mentira y al dolo. El de corretaje matrimonial sí puede caer bajo la sanción de nulidad del art. 21 porque afecta a la institución de la familia.

IX) *Anulabilidad de los contratos de compraventa por error esencial.*

Respecto de la compra-venta concertada entre el actor y los demandados Emilio Padua y Manuel Raúl Bernard no encuentro ninguna prueba que justifique el aserto de éstos de que sus respectivos contratos adolezcan del vicio de error, lo que me exime de mayores consideraciones. En cambio, el demandado Manuel Bernard sostiene que fué inducido en error esencial, en cuanto al precio, exhibiendo una carta del representante de "Staudt y Cía.", D. Santiago Grieve, fs. 169, y reconocida por éste a fs. 204 vta., en la cual el Sr. Grieve expresa acerca del precio: "El precio, según me manifestó D. Máximo —D. Máximo Engelhardt, jefe de compras de la actora—, es a los efectos de que los lotes venideros, se puedan adquirir bajo estos precios, de modo que lo que le cotice, es para esperarlo hasta mañana" y, más adelante: "Ésta es la primer propuesta —para Ud., Morley, Tito, Crespo, Garat— si algo se realiza, serán los precios básicos para la campaña".

Es absolutamente inaplicable, a mi juicio, la excepción de error por cuanto: a) La doctrina del error, en los textos legales, presupone la buena fe de ambos contratantes, uno de los cuales, el perjudicado, llega al acto por ignorancia o equivocada apreciación de los hechos, salvo el caso especial de "dolo" en el error accidental —art. 928—. Cuando el error es producto de la actividad dolosa del co-contratante existe un engaño y la anulabilidad se justifica por los principios del dolo. Esto es lo que da a entender el demandado Manuel J. Bernard, atribuyendo su error a la aseveración falsa de su co-contratante; b) Para que el dolo del co-contratante pueda ser invocado es necesario que el error sea accidental, es decir verse sobre alguna calidad accidental o algún accesorio de la cosa, lo que evidentemente no se da en autos atento a que el "precio" no reviste el carácter de calidad o accesorio sino el de condición del acto jurídico compra-venta; c) Porque para que el error pueda provocar la anulación debe ser "excusable" circunstancia que no ha sido probada y, ante la cantidad de compradores de lanas que operaron en el mercado local pudo y debió cerciorarse el comprador sobre el alcance que atribuía a las manifestaciones del actor antes de proceder de inmediato —Cód. Civil, art. 929—. Formulo este concepto en el supuesto, que niego, de que el error pueda provenir de cualquier causa, inclusive del dolo de la contraria, pues, como dije antes, estimo que para este último supuesto corresponde aplicar la teoría de la anulabilidad por dolo legislada en los arts. 931 y sigtes.

Observo, por lo demás, que la referida carta carece de

fecha y consigna que la espera es por un día, por lo que no puede asegurarse a ciencia cierta si la misma fué la base única del contrato o si mediaron nuevas propuestas luego de un compás de espera como afirma rotundamente el actor.

Las declaraciones de los testigos, Yparraguerre, Dávila, Burns, Maldonado, Xavier, Kavafian, Bertinzoli, Domínguez y Camarero, nada prueban acerca del vicio de error alegado por los demandados. Dicen simplemente que firmaron sus respectivos contratos de compra-venta con la actora en razón de que ya los habían suscripto, los Sres. Bernard y Padua pues tenían por norma esperar a que éstos lo hiciesen para orientarse en los precios.

X) *Vicio de dolo.*

Aseguran, por último, los demandados que el Sr. Grieve, mediante engaño consistente en haberles asegurado la fijeza del precio para la próxima campaña o zafra, les provocó la declaración de voluntad consignada en los documentos de fs. 1, 53 y 120. Que corroboran su aserto las presunciones graves del adelanto en la adquisición de la lana ya que en años anteriores ésta se hacía por los meses de noviembre o diciembre, muy próximo a la esquila y entrega del producto, la deficiente personalidad moral del Sr. Grieve y el cúmulo de maniobras efectuadas por éste sobre diversos productores de la zona para obtener la suscripción anticipada de boletos de compra. En verdad, la carta de fs. 169 juega únicamente respecto del demandado Manuel J. Bernard.

Ya he formulado una observación respecto a la duda de que tal carta fuera la base directa del negocio entre éste, el demandado y la actora. Pero, analizando más de cerca el problema, llego a la conclusión de que no es posible asignarle la importancia extraordinaria que en la celebración del contrato le da el Sr. Bernard.

En efecto, según la ley civil, el dolo debe ser "grave" —art. 932— condición que significa que las maniobras, artificios, maquinaciones, etc., empleadas deben tener cierta importancia con relación a la personalidad concretada de la víctima, al punto de hacerle caer en las redes del victimario —conf. SALVAT, *Parte General*, ed. 1931, pág. 967—. Sobre esto no puede caber absolutamente ninguna duda, a diferencia de lo que ocurre en derecho penal acerca del delito de estafa, el dolo, en materia civil, debe ser grave.

Creo que una simple carta, aun en un tiempo en que ciertamente no era costumbre negociar con la lana, en la que no se afirma categóricamente la certeza de que los precios serían inamovibles, dirigida a un veterano productor de lanas, per-

sona caracterizada y en la que debemos presumir condiciones intelectuales superiores a las comunes como lo evidencia el testimonio del ex Ministro de Haicenda, D. Emilio Hernandorena —fs. 379— que asegura que desempeñaba el alto cargo de Presidente del "Instituto Autárquico Provincial del Seguro de la Prov. de Entre Ríos", no es suficiente, no debe ser suficiente, para llevar a su espíritu la convicción de que los precios de la zafra resultarían invariables o lo harían dentro de escasos límites. Colocándonos en la hipótesis más favorable al demandado, tal que la carta de fs. 169 expresara la certeza —el más alto grado del conocimiento— del comprador, aún así debió meditar y pensar que tal certeza no podía serle dada por éste, simplemente porque los precios en el orden interno o internacional no eran materia de su arbitrio y exclusiva voluntad —del comprador— y luego porque, como productor y vendedor de lanas de algunos años antes sabía o debería saber que los valores siempre oscilaban dentro de una misma zafra o con respecto a la del siguiente año. La prueba evidente al respecto resulta de cotejar el precio, en plena esquila, 12 de noviembre, del año anterior, a $ 42 la lana madre, y el que se ofrecía por los compradores en agosto de 1950, a $ 75 igual lana —ver documento de fs. 170—.

Si dos o tres meses antes de la esquila ya los compradores ofrecían un precio que era extraordinario en comparación con el que rigió en la zafra anterior, ¿cómo es posible que un experimentado y culto señor como el demandado pueda haber sido engañado tan rápida y fácilmente con una simple "cotización reservada" por más que en ella se prometa el "oro y el moro" y en la que, por otra parte, se diga se mantiene la oferta por un día solamente? El procedimiento del actor no brilla por su pureza ni por la absoluta corrección y lealtad y no debió asegurar cosas que él sabía o debería saber eran imposibles de afirmar: la estabilidad o permanencia de los precios. Con todo, el engaño, valorado en función de los intervinientes, no reviste la trascendencia y relevancia jurídica necesaria y suficiente para arrastrar la anulabilidad por la causal de inculpabilidad de dolo. A poco que el demandado, persona de capacidad intelectual, hubiera reflexionado o dudado, habría percibido inmediatamente la premisa falsa, dando por tierra con el engaño. La solución de la ley, que el engaño "sea grave", podrá muchas veces ser dura, pero tiene su amplia base de sustentación en la paz social que tiende a alcanzar.

La prueba testimonial de la demandada —Furlong, Veller, Yparraguerre, David, Burns, Maldonado, Xavier, Bertinzoli,

Moreyra, Domínguez y Camarero— evidencia que la actora se lanzó al mercado con mucha anticipación a la fecha en que era costumbre comercial operar. No puedo negar que es una presunción seria de la casi seguridad en que estaban el actor y demás exportadores de la inminencia de la suba. Ahora bien, ¿no existía en dicho año absoluta libertad de comercio en las transacciones laneras? Esto en cuanto a los motivos de la compra que, sobre las maniobras dolosas propiamente, ningún elemento de juicio concreto aportan. Hablan de sorpresas a su buena fe, estafas y engaños en forma demasiado amplia y general, sin dar la razón de sus dichos.

Es que en los mercados libres forzosamente tienen que pasar situaciones contradictorias y curiosas que, a la fin y a la postre, no son tales. Los demandados alaban la operación, que los diarios que acompañan, fs. 306 y 307, califican de feliz: la concertada entre la "Cooperativa Integral" de San José de Feliciano con la casa actora "Staudt Ltda.", en 9 de setiembre de 1950 al precio de $ 103,50 los 10 ks. Sin embargo, en diciembre el precio promedio era de $ 134,66 y en marzo 1951 llegó a $ 184,21. El feliz negocio lo habría sido en su momento; después se fué convirtiendo en pésimo.

El Gobierno de la Nación o el de las provincias tenían un arma eficaz para intervenir: la ley 12.830. Prefirieron no hacerlo dejando libertad de contratar, al amparo de la Constitución Nacional, art. 40, porque conceptuaron que la inmensa mayoría de los productores se beneficiaron con la suba, según lo mostré antes. En un régimen tal debe ponerse prudencia.

De la correspondencia cambiada por el representante Grieve con su mandante como de los telegramas dirigidos por aquél al Sr. Eroles —fs. 128/129, fs. 61 y fs. 332— tampoco puede inferirse la comisión de maquinaciones en perjuicio de los demandados. El segundo documento cae dentro de la esfera de los actos lícitos —art. 1071 C. Civil—. La carta de fs. 61 en la que se ocupa de las relaciones con el Sr. Manuel Raúl Bernard, las disculpas que en ella formula a su mandante por no haber recibido en tiempo la lana, utilizando el refrán: "al mejor cazador se le va la liebre" y luego la condena que le arranca el quebrantamiento de sus obligaciones por el deudor son palabras a las que, ni aun combinadas con otras pruebas de cargo, podría dársele el valor de indicio acusatorio. Faltaría el nexo, la concordancia de que hablan la ley y la doctrina.

El único indicio que sí encuentro es el que emerge de la carta de fs. 128/29, en la parte que dice: "...Sobre los acontecimientos del lote 1489 —del demandado Sr. Manuel J. Bernard—, para guardar toda clase de reserva y no "alboro-

tar'' lo hago por carta y no por telegrama como prometiera''. Hago caso omiso, por último, de la deficiente personalidad moral que atribuyen al representante Sr. Grieve. Los informes del Banco Nación Argentina se contradicen abiertamente. Si el de fs. 351, que transcribe su ficha personal le es bien desfavorable, en cambio, el de fs. 280, de igual institución y sucursal, lo muestra como perito del Banco, observando correcto cumplimiento en sus operaciones y, lo que es más raro, aumentándole el crédito, desde 1946, a sola firma y general.

Ahora bien, aunque concediéramos valor pleno de indicios acusatorios a los que emanan de las cartas de fs. 169, 128/29 y testimonial, ellos conducirían a demostrar la existencia de una maniobra dolosa, pero, ¿asumiría este dolo, concretado en la propuesta de fs. 169 el valor de ''grave'' como pide la ley? Ya he dado las razones por las que me pronuncio por la negativa.

XI. En realidad, el encuadre legal estricto es el de dolo incidental ya que estaba en la intención de los demandados vender sus zafras —la hicieron después a Eroles—. El perjuicio les ha sobrevenido por el precio conseguido arteramente, según ellos. No fueron impulsados o determinados o inducidos a vender porque es incontrarrestable que los demandados siempre vendían sus zafras —propias manifestaciones y boletos de operaciones anteriores que trajeron—. Luego es de aplicación el art. 934, C. Civil, por el cual la relación de derecho no puede anularse, pudiendo únicamente requerirse daños y perjuicios al que lo cometiere —conf. SALVAT, *opus cit.*, p. 969—, siempre, claro está, que reúna las condiciones del art. 932 C. Civil.

XII. *Daño e indemnización.*

Impugnan los demandados la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios por cuanto la actora no ha justificado ni los daños en sí ni su monto.

a) Lo primero, o sean los daños, comprensivos del ''damnun emergens'' y del ''lucrum cessans'' corresponden en virtud del carácter eminentemente económico que tienen los contratos para el comprador, el cual, en su calidad de comerciante exportador de lanas —cualidad no negada por los demandados y confirmada por la escritura pública de fs. 117— procedió con ánimo de lucro en la consecución de sus compromisos con los demandados. De aquí que asigna fundamental importancia a la suba o aumento del precio de las mercaderías oportunamente adquiridas como determinante de un perjuicio real y

efectivamente sufrido por el actor al verse privado de la obtención de una ganancia.

De estos elementos de juicio fehacientemente establecidos: calidad de comerciante del actor y sus compra-ventas para revender surge indudablemente el perjuicio que le ocasiona el incumplimiento de sus deudores al producirse en el ínterin el alza de valores. El extraordinario volumen de operaciones, su cantidad y la rapidez de las transacciones propias de la actividad específicamente comercial del actor, impiden determinar con precisión el "cuantum" del daño pero no la existencia objetiva de éste, que, como tengo dicho, es lógica inferencia de aquellos elementos.

b) Respecto de la cuantía del perjuicio —monto de los daños y perjuicios— estimo que los demandados tienen razón en negar plena eficacia a las constancias emanadas de los libros del actor y ello por aplicación de los principios que rigen sobre el valor probatorio de los libros de comercio, amén de las expresiones no asertivas de los peritos que se pronunciaron sobre esta materia, a pedido de la misma actora. Igualmente es imposible asignar a las planillas que acompaña el actor la fuerza suficiente para basar en ellas un juicio definitivo sobre el monto de los daños. No son en definitiva más que simples afirmaciones suyas cuya prueba le incumbía y que, como digo, no puede fundar en sus libros de comercio atenta a la rigurosa esfera de aplicación de los arts. 63, 64 y concordantes del C. de Comercio.

c) Antes de seguir sobre la determinación del daño quiero referirme previamente a otra cuestión planteada por los demandados acerca de la procedencia de las indemnizaciones. Sostienen que habiendo accionado el acreedor por el cabal cumplimiento de los contratos no puede, a la vez, pretender indemnizaciones, aunque sin fundar en derecho sus premisas.

Creo, en términos generales, que lo contrario es lo cierto. Que cuando se pide la resolución del contrato es cuando se hace dudoso el ejercicio de la acción por daños y perjuicios porque el acreedor demostraría, con esta actitud, que no se le sigue ningún perjuicio por el incumplimiento o por la ejecución tardía de las obligaciones a cargo del deudor, salvo, lógicamente en los casos en que la ley le concede explícitamente la cláusula resolutoria implícita y el derecho simultáneo de exigir daños y perjuicios —conf. COLMO, *Obligaciones*, ed. 1920, nº 149—.

El caso de autos se halla bien encuadrado dentro del art. 1421 del C. Civil, excepción al principio del art. 1412 que consagra la cláusula resolutoria implícita, determina, por la

vuelta a los principios comunes —art. 1204— el derecho del acreedor a pedir el cumplimiento de lo convenido y la indemnización de los daños que sufriere —C. Civil, arts. 511 y 519—. Es interesante notar que igual solución, aunque más amplia desde que permite la ruptura del vínculo —consagra el legislador— en las obligaciones de dar cantidades de cosas, después de individualizadas por el acreedor —C. Civil, art. 610—.

d) Volviendo sobre el tema del *cuantum* de los daños que si bien el acreedor no los ha precisado exacta o aproximadamente no por ello son menos debidos. En efecto, nuestro Cód. de Proc. en lo Civil, art. 244, establece que su monto podrá diferirse al juramento estimatorio del actor en los supuestos en que "no resultare justificado su importe, por causa que no le fuera imputable".

XIII. *Monto del perjuicio.*

El actor exige el cumplimiento de los contratos de compraventa celebrados con sus demandados. Es categórico al respecto. Pero quiere que la justicia modifique los precios convenidos en los boletos de fs. 1, 53 y 120 porque, dada la baja de la lana se vería perjudicado con el mayor precio que dichos boletos establecen.

No puedo hacer lugar a esta petición. De no mediar la resolución de los contratos, debo, por imperio de lo que clara y terminantemente establece el art. 1421 C. Civil y disposiciones concordantes legales y construcciones doctrinarias sobre la materia, acordar el estricto cumplimiento de las cláusulas de los boletos objeto de la litis. Carecería de fundamentos legales y jurisprudenciales, hasta donde he podido ver, para modificar los valores indicados en los convenios para restablecer el desequilibrio económico proveniente de la baja.

En cuanto al monto de los daños y perjuicios fijados por el actor en las planillas de fs. 5, 63 y 130 en las sumas de $ 79.869,14 m/n. para el Sr. Manuel J. Bernard; $ 17.357,95 m/n. para el Sr. Manuel Raúl Bernard y en $ 43.380,49 m/n. para el Sr. Emilio Padua, estimo que los mismos deben graduarse de acuerdo a los siguientes precios: lana madre a $ 120 y no a $ 131,09 como fija el actor; lana barriga a $ 40 y no a $ 51,09 y lana cordero a $ 75 y no a $ 90,88 como indica el actor. Me baso para ello en que los boletos de compra-venta debieron cumplirse en diciembre de 1950 —esquila de 1950 rezan todos los boletos— y a esta fecha las operaciones corrientes realizadas por compradores de la zona acreditan los siguientes precios: por lanas madre, barriga y cordero, respectivamente: "Lahussen y Cía." —inf. de fs. 233— $ 100 a $ 115; $ 25 a $ 40 y $ 40 a $ 75; "La Bola de Oro"

—inf. de fs. 239— $ 120; $ 40 y $ 75 e Ignacio Eroles —fs. 284— $ 70 a $ 120; $ 25 a $ 40 y $ 40 a $ 60. Tomo los mayores precios porque lógicamente se refieren a las compra-ventas finales del mes de diciembre, por el hecho de una operación concreta individualizada por "La Bola de Oro" y por cuanto el propio actor, en el sobreprecio que abonó a los compradores designados en la planilla de fs. 473 establece dicho precio para liquidaciones de diciembre de 1950. Por fin en los precios promedio de la "Federación Lanera Argentina", planilla correspondiente a diciembre, se marca el de $ 134,66, superior al que en definitiva establezco para los deudores. En el precio de $ 40 para la lana barriga influyen en mi decisión iguales consideraciones que las antes expuestas y lo mismo para el precio de la lana cordero, excepción hecha del argumento referente a los precios promedios de la "Federación Lanera Argentina" en la que no figuran estas últimas clasificaciones —o de figurar lo serían con denominaciones totalmente diversas—.

Hay algunos errores en las liquidaciones del actor provenientes del desajuste de las cantidades que dice no le fueron entregadas con las constancias del informe de Eroles —agregado a su pedido—. Me ceñiré a este informe, fijando los precios por cada 10 ks.

Formulo sobre estas bases la siguiente liquidación:

Indemnización a cargo del Sr. *Manuel J. Bernard*: 12.109 kilogramos lana madre a $ 120 igual a $ 145.308; 1.258 ks. lana barriga a $ 40 igual a $ 5.032; y 1.964 ks. lana cordero a $ 75 igual a $ 14.752; total $ 165.092. Valor de esta mercadería a precio contrato: $ 103.847,50. Diferencia a cubrir: $ 61.244,50.

Indemnización a cargo del Sr. *Emilio Padua*: 6.485 ks. lana madre a $ 120 igual a $ 77.820; 624 ks. lana barriga a $ 40 igual a $ 2.496; 986 ks. lana cordero a $ 75 igual $ 7.395; total $ 87.711. Valor de esta mercadería, precios contrato: $ 53.237,90. Diferencia a cubrir: $ 34.473,10.

Indemnización a cargo del Sr. *Manuel Raúl Bernard*: 2.532 ks. lana madre a $ 120 igual a $ 30.384; 218 ks. lana barriga a $ 40 igual a $ 872; 584 ks. lana cordero a $ 75 igual a $ 4.380; total $ 35.636. Valor de esta mercadería, precios contrato: $ 22.260,60. Diferencia a cubrir: $ 13.375,40.

En definitiva fallo:

1) Hago lugar a la demanda instaurada por el actor "Staudt y Cía., S. A.", contra D. Manuel J. Bernard, por incumplimiento de contrato de compra-venta de lanas, boleto

nº 2489 de fs. 120, condenando al demandado a cumplirlo en el plazo de 120 días a contar desde la fecha de notificación de este sentencia.

Condeno al Sr. Manuel J. Bernard, a pagar al actor, como única y total indemnización por daños y perjuicios, la suma de $ 61.244,50 m/n. dentro de los 10 días de notificado. Sin intereses, por no haber sido pedidos.

No hago lugar a lo solicitado por el actor en cuanto a disminuciones en los precios consignados en el boleto nº 2489. Deferido al juramento del actor. Costas al demandado.

2) Hago lugar a la demanda instaurada por el actor, "Staudt y Cía. S. A.", c/ D. Emilio Padua, por incumplimiento de contrato de compra-venta de lanas, boleto nº 2484, de fs. 1, condenando al demandado a cumplirlo dentro de 120 días a contar desde la notificación de la sentencia.

Condeno al Sr. Emilio Padua a pagar al actor, como única y total indemnización por daños y perjuicios la suma de $ 34.473,10 m/n. dentro de 10 días de notificado. Sin intereses, por no haber sido pedidos.

No hago lugar a lo solicitado por el actor en cuanto a disminuciones en los precios consignados en el boleto nº 2484. Deferido al juramento del actor. Costas al demandado.

3) Hago lugar a la demanda instaurada por el actor "Staudt y Cía. S. A.", contra D. Manuel Raúl Bernard, por incumplimiento del contrato de compra-venta de lanas, boleto nº 2490, condenando al demandado a cumplirlo dentro de 120 días a contar desde la notificación de la sentencia.

Condeno al Sr. Manuel Raúl Bernard a pagar al actor como única y total indemnización por daños y perjuicios, la suma de $ 13.375,40, dentro de 10 días de notificado. Sin intereses por no haberse pedido.

No hago lugar a lo solicitado por el actor en cuanto a disminuciones de precios sobre los consignados en el contrato de compra-venta, boleto nº 2490. Deferido al juramento del actor. Costas al demandado. — *Jorge M. La Rosa.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a 31 de julio de 1953, reunidos los Sres. miembros de la Excma. Sala en lo Civil y Comercial Segunda del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Acuerdos, para conocer de los recursos deducidos en los autos "Staudt y Cía. S. A. Com. c./ Padua, Emilio; Bernard, Manuel Raúl y Bernard, Manuel —de-

manda por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 627 a 653, se practicó el sorteo de ley, resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Rafael M. Gayoso, Luis J. Capriotti, Felipe A. Baucis.

Estudiados los autos la Sala se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Existe nulidad?

2ª ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la primera cuestión el Sr. Vocal Dr. Gayoso dijo:

No habiéndose hecho mérito del recurso de nulidad, corresponde tenerlo por desistido (art. 268, del C. P. C.). Así voto.

Los Sres. Vocales Capriotti y Baucis adhirieron al voto que antecede.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal Dr. Gayoso dijo:

Liminar: Voy a tratar de desbrozar, en lo posible, el "fárrago curialesco" tan poco grato al ilustre jurista y ex presidente de la república española, D. Aniceto Alcalá Zamora. Y digo esto, porque las partes, en estudios exhaustivos que demuestran una encomiable dedicación, han presentado escritos de una despiadada extensión, en las distintas etapas procesales, por lo que trataré de sintetizar, en la esperanza de ser preciso en el razonamiento y claro en la expresión.

La inconstitucionalidad del art. 1197 del Código Civil.

La parte actora sostiene que entre este artículo y el 40 de la Constitución Nacional en vigencia, existe una antinomía irreductible que torna inaplicable la norma contenida en aquél.

Creo que incurre en un error y voy a demostrarlo. Como es sabido, el precepto de que "las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma" es la expresión más acabada que tiene nuestro Código Civil del dogma de la autonomía de la voluntad, formulado, entre otros, por SAVIGNY, a principios del siglo pasado, como uno de los tantos postulados del derecho individualista que nace con la revolución francesa y que, hoy, ya no reina soberano, por haber tenido que ceder ante el superior derecho que resguarda el interés colectivo, en primer lugar y después, ante el de los terceros que puedan ser afectados por esa expresión de voluntad.

El art. 40 de la Constitución Nacional establece que "toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada" y agrega "siempre que no tenga por fin ostensi-

ble o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios''.

Vale decir que, en el campo de los contratos, sigue rigiendo como norma básica el principio de la autonomía de la voluntad. Ahora bien; cuando el Estado ha creído que es conveniente, o simplemente necesario, para el interés general del país, su intervención, la ha tomado. Así, por ejemplo, ha interferido en el contrato de locación y, por medio de las leyes y decretos conocidos, modificado en lo pertinente, en unos casos en forma definitiva y en otros temporaria y por motivos de emergencia la legislación de fondo del C. Civil.

Ha interferido también en el campo contractual en cuanto ha fijado precios topes para infinidad de mercaderías y productos, modificando así, en aras del interés general, el principio de la autonomía de la voluntad.

Y, refiriéndome al caso concreto planteado en autos, de la comercialización de los productos agropecuarios, cuando el Estado argentino ha creído conveniente intervenir, en función de esa norma constitucional, lo ha hecho como por ejemplo en materia de granos, tales como el trigo, el lino, el maíz y en la carne —en determinados aspectos de su comercialización—.

Pero no lo ha hecho en el mercado interno de la comercialización de las lanas, dejando a la iniciativa privada que se moviera con toda libertad de acción.

No corresponde a los jueces entrar a considerar si tal aspecto de la política económica es o no plausible; la actora, que cita a SPENGLER, sabe que los jueces no gobiernan sino únicamente fallan, y es mejor que así sea para mantener incólume el principio tripartito de la división de los poderes, a mi juicio, tan indispensable a la vivencia del régimen republicano. El Estado argentino no interviene en el proceso interno de la comercialización de la lana. Eso es toda la verdad y a ella nos ajustamos. En conclusión, diré que la citada norma constitucional no ha derogado el art. 1197 del Código Civil, sino simplemente facultado al Estado nacional para interferir en el régimen de la autonomía de la voluntad cuando así lo exija el superior interés de la colectividad.

Naturaleza del contrato de autos.

La actora compró a los demandados la lana de su producción de la zafra de 1950/51.

Se trata, por consiguiente, de una *compraventa* de carácter *civil* de acuerdo con lo dispuesto en el art. 452, inc. 3º del Cód. de Com., que dice: "No se consideran mercantiles las ventas

que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados". De esta premisa voy a sacar deducciones sumamente importantes para la dilucidación del pleito, como se verá en el desarrollo de este voto.

Peticiones de la demanda: Cumplimiento del contrato.

El acreedor ha exigido la ejecución directa de la obligación y empleado los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 505, Cód. Civil). Estamos ante una obligación de dar, como es la entrega de la cosa vendida, y no existe ninguna imposibilidad para su cumplimiento. Los demandados, a mi juicio, deben hacer entrega de la lana vendida en las condiciones y por el precio pactado en los respectivos contratos que obran agregados en autos.

No obsta a este cumplimiento la teoría de la imprevisión, esgrimida como defensa por los demandados, por dos razones, a saber: a) que en nuestra legislación positiva la misma no se encuentra legislada y nosotros fallamos como jueces y no en función de legisladores; b) porque tal principio jurídico no es aplicable al caso concreto planteado en autos. En efecto, nos encontramos ante un contrato de compraventa civil, en la que se persigue la entrega de la cosa comprada, vale decir, de la lana. Los convenios se celebraron en el mes de agosto de 1950 y las lanas debían ser entregadas una vez efectuadas las respectivas esquilas, vale decir, unos 3 ó 4 meses más tarde. En el ínterin las lanas sufrieron un alza y ése fué el motivo para que los vendedores se negaran al cumplimiento del contrato, invocando la teoría de la imprevisión. "Se podría sostener que las convenciones entre los particulares se celebrarán a condición de que se mantenga determinado estado de cosas, *rebus sic stantibus*. Hubo una época en que los juristas admitieron esta solución, que se ha abandonado luego durante mucho tiempo, tanto en Francia como en el extranjero. Sólo da a los contratos un valor muy reducido, confiriendo a las partes la facultad de discutir en cualquier momento y por cualquier motivo el valor de sus obligaciones". "Concede al juez poderes exorbitantes". La razón profunda de la hostilidad hacia la doctrina de la imprevisión... es el temor a la arbitrariedad del juez" (PAUL ESMEIN citado por JÈZE).

"En derecho privado, si se corre el riesgo de comprometer la paz social por la aplicación rígida de los principios, corresponderá al Parlamento determinar si conviene introducir a título excepcional algunas atenuaciones".

"Cualquiera sea la solución que convenga adoptar en derecho privado, debe señalarse la diferencia que separa el dere-

cho público del derecho privado. El problema a resolver no es el mismo. En derecho público la idea preponderante es la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público. Esto no lo han comprendido algunos juristas de derecho privado. Ellos creyeron que podrían trasladar al derecho privado la solución del derecho público; han aplicado así, una solución excelente del derecho público, pero creada para un problema totalmente distinto''.

''El derecho a la indemnización es la característica de la teoría de la imprevisión. Lo que es propio del derecho público, es que un deudor obligado jurídicamente a cumplir una obligación contractual tiene derecho a exigir al acreedor de esa obligación, cierta ayuda pecuniaria indispensable para impedir su ruina y para permitirle mantener su compromiso. Dado que el fin perseguido es muy limitado, se trata de una teoría de alcance completamente excepcional. No tiene su correspondiente en derecho privado y se diferencia completamente de la teoría general de la indemnización compensatoria''.

''En los períodos de grandes crisis importa precisar la extensión de las obligaciones del contratante. En particular, en caso de guerra, se produce un verdadero cataclismo económico. Los precios de ciertas mercaderías se elevan a proporciones absolutamente imprevisibles. Los salarios aumentan mucho. Dificultades de toda índole vienen, por tanto, a perturbar el cumplimiento de las obligaciones contractuales porque lo tornan imposible o porque lo hacen oneroso a tal punto que la ruina del deudor es poco menos que inevitable. Esto resulta verdadero sobre todo para los contratos de larga duración que han comenzado a ejecutarse antes de la crisis, razón por la cual no han previsto el caso. La remuneración pecuniaria del contratante se ha calculado en el contrato sobre la base de determinados precios de materias primas, de determinadas tasas de salarios, etc., todos los cálculos sobre remuneración quedan desvirtuados. La colaboración del contratante en el servicio se vuelve así tan onerosa que su ruina es inevitable si no se modifica la tasa de la remuneración. Esta tasa se fija en el contrato; se ha estipulado por toda *la larga duración del contrato*, contratos de suministros, obras públicas, concesión de transporte, luz, etc.''.

''Estas consideraciones son peculiares del derecho público. Se inspiran en la preocupación de asegurar las prestaciones indispensables para la vida social. No existe una preocupación de esta índole en las relaciones entre particulares del derecho privado. Los individuos son iguales ante la ley; salvo caso de fuerza mayor, cada uno debe soportar los riesgos de su em-

presa. GASTÓN JÈZE, *Principios generales del derecho administrativo* y BIELSA, *Estudios de derecho público*, dice: "Las convenciones deben cumplirse. Se trata de un principio general de derecho común (art. 1197, Cód. Civil). Sin embargo, este principio, *pacta sunt servanda*, ha sido atemperado precisamente en la esfera administrativa por consideraciones de equidad, que han dado cuerpo a toda una teoría, llamada de la imprevisión. Desde luego es el legislador y no el juez judicial quien debe decidir sobre la admisión de la imprevisión (p. 328). La teoría de la imprevisión nació durante la guerra de 1914 a 1918, ante hechos realmente imprevisibles como el aumento extraordinario del precio del combustible y de la mano de obra (p. 562); creación exclusiva del Consejo de Estado, no logró su admisión en la jurisdicción judicial, pues su más alto tribunal, la Corte de Casación, mantuvo el imperio de la ley común. Y en la República Argentina... sería legalmente imposible la aplicación de esta teoría, ya que los tribunales fallan según el derecho positivo *jure condito* y no *jure condendo*. Siendo todo servicio público modificable por excelencia, no puede hablarse solamente de obligaciones preexistentes, sino también futuras, bien entendido siempre que éstas no determinen una arbitraria lesión patrimonial. En esto se funda la teoría de la imprevisión que si alguna vez logra consagración en nuestro derecho, será precisamente en la ley y no en la jurisprudencia; pues nuestros tribunales por ser judiciales a diferencia del Consejo de Estado (que es órgano jurisdiccional, aunque administrativo, y el creador de dicha teoría), no pueden decidir como éste lo ha hecho en sus célebres fallos (p. 662)".

DANIEL OVEJERO en su obra *Estudios de derecho civil*, al referirse a esta teoría expresa: "Nuestro código no consagra en forma expresa la teoría de la imprevisión. Quedaría por establecer si la acepta implícitamente. En nuestro código no hay más causa de exoneración que el caso fortuito, es decir, la imposibilidad absoluta de cumplirlo. Es difícil pronunciarse acerca de si es o no conveniente bajo el punto de vista legislativo, incorporar la teoría de la imprevisión a un código civil. La teoría de la imprevisión implica el peligro de proporcionar un arma al deudor poco escrupuloso de fomentar chicana y relajar la moral que debe reinar en las relaciones contractuales. Una suba en los precios bastará para que se pretenda eludir el cumplimiento de los contratos, acaso con el fin de especular con terceros. Y la parte, que tal vez contrató, precisamente porque preveía un alza, se verá irremediablemente perjudicada. Alguien ha dicho que contratar es prever. La teoría de la im-

previsión, sólo resulta útil y necesaria en circunstancias anormales: guerra, crisis económicas generales y profundas, etc. En estos casos la opinión pública impone de hecho la intervención del legislador. Lo demuestra en forma irrefutable la experiencia. Y es preferible esa intervención, generalmente temporaria y de emergencia, a la inclusión en la ley civil de un principio general destinado a regir de manera permanente las relaciones contractuales; de doctrinas que, a no mediar circunstancias extraordinarias, son susceptibles de producir perturbaciones muy graves en la actividad comercial''.

Por su parte, M. A. Risolía en *Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil*, sostiene: ''Entre nosotros el texto de los arts. 1137 y 1197 del Cód. Civil es el principal obstáculo para la admisión de la teoría de la imprevisión. Nuestra ley no admite otra causa de exoneración que el caso fortuito y la fuerza mayor cuyo alcance referente a la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación pactada, difiere, por cierto, al que se le atribuye a la teoría de la imprevisión, aunque alguna vez nuestros tribunales hayan dirimido casos concretos por una extensión desaprensiva de las disposiciones que el código contiene. La teoría conviene, por lo demás, a los momentos de subversión del orden económico y por ello resulta más lógico confiar a las leyes particulares y transitorias el remedio de las situaciones extremas, que incluir una norma general en el código civil''.

He transcrito estas opiniones para demostrar que ni aun forzando la interpretación es posible hacer jugar la doctrina de la imprevisión en el caso planteado en autos. El Estado argentino no ha querido intervenir en la comercialización de la lana en el mercado interno, dejándolo librado a la iniciativa privada. Corresponde a los jueces respetar esa conducta gubernamental.

Tampoco puede hablarse de fuerza mayor o caso fortuito capaces de impedir la ejecución del contrato, por lo que tengo que concluir que la demanda debe prosperar en este aspecto, confirmándose en lo pertinente la sentencia del inferior.

El comprador ha ofrecido cumplir con su contraprestación como lo exige el art. 1201 del Cód. Civil sin que la contraparte haya hecho cuestión de la necesidad de la consignación judicial del precio —Salvat, *Contratos*, t. I, p. 224—, lo que creemos que en la oportunidad no es indispensable dado que se ha pactado en los contratos la forma del pago ''una vez efectuado el pesaje de la lana, etc.'', y que la cuestión por no planteada en la litis escapa a la decisión judicial.

Indemnización de daños y perjuicios:

El comprador puede exigir el cumplimiento del contrato, vale decir, la entrega de la cosa y, además, los daños y perjuicios ocasionados por la demora en la entrega. Se trata de los daños *moratorios*, que se diferencian de los compensatorios en que estos últimos proceden cuando se reclama la rescisión del contrato. De ahí la gran diferencia entre la importancia de unos y otros. Cuando se solicita la rescisión del contrato la obligación sustitutiva "es la representación, generalmente en dinero, del interés que habría representado para el acreedor la ejecución en especie, pero cuando el acreedor, porque así conviene a sus intereses, demanda esa ejecución en especie, los daños se reducen únicamente a indemnizar esa demora" (Busso, *Código Civil*, t. III, p. 218; Salvat, *Obligaciones*, t. I, p. 54).

Los daños y perjuicios moratorios se pueden acumular tanto al cumplimiento en especie como a los daños e intereses compensatorios. En la oportunidad se acumulan a la ejecución en especie.

Ahora bien, ¿qué comprenden los daños y perjuicios moratorios? Staudt compró a Padua lana por un valor total de $ 90.000 y el *a quo* lo condena a pagar $ 34.473.10 de indemnización; a Manuel R. Bernard le compró por un importe de $ 22.555 y se lo condena a pagar una indemnización de $ 13.375,40 y, por fin, Manuel J. Bernard vende por valor de $ 118.020 y debería indemnizar por valor de $ 61.244,50; a estas cantidades hay que sumar el elevado importe de las costas. Creo francamente que tales indemnizaciones son excesivas y daré las razones que tengo para opinar así.

En primer lugar, el hecho de solicitar el cumplimiento del contrato significa que la entrega de la cosa conserva para el actor el mismo provecho tenido en cuenta al contratar, ya que tal resulta de la mera aplicación del axioma "el interés es la medida de la acción" sobre todo en materia económica.

Para el acreedor, según su propia conducta, la entrega de la cosa le reporta equivalentes ventajas ahora que en el momento en que debió ser entregada la lana. En caso contrario hubiera optado por la obligación sustitutiva, vale decir, por solicitar los daños y perjuicios compensatorios y moratorios en lugar de la ejecución directa.

Los arts. 1412, 1421 y concs. del Cód. Civil, consagran ese derecho a la opción.

Si hubiera solicitado la resolución del contrato y los daños y perjuicios compensatorios creo que hubiera compartido el criterio del *a quo* para fijar el *quantum* del daño sufrido, o sea

imputar la diferencia de precios existente entre el momento del recurso y aquél en que se debió entregar la lana.

Pero como la actora reclama esa lana, y la sentencia y este voto hacen lugar a esa petición, sólo restan justipreciar los daños moratorios a que se refiere el Cód. Civil (art. 508).

Considero también que el comprador no se ha visto privado de la disposición del dinero importe del precio de la lana, con el cual ha podido comprar otros lotes en iguales o parecidas condiciones, lo que no hubiera ocurrido si hubiera hecho entrega del total o parte del mismo (art. 1420, Cód. Civil), por lo que en este aspecto no ha sufrido daño ninguno

Tampoco ha comprobado que precisamente los lotes de lanas de los Bernard y de Padua los hubiera a su vez vendido a un determinado precio y que la no entrega por aquéllos los hubiera imposibilitado de cumplir con compromisos contraídos.

Por otra parte, de acuerdo con la norma del art. 520 del Cód. Civil, la indemnización sólo puede comprender las consecuencias inmediatas y necesarias de la mora en que se ha incurrido para el cumplimiento de la obligación.

Las conclusiones del peritaje de fs. 474/76 son adversas a la comprobación de la relación de causa a efecto entre la mora en el cumplimiento y la estimación de daños que efectúa el *a quo*.

Se trata de una compraventa civil, entre un productor rural y un intermediario comercial. El primero en la negociación compromete todo el esfuerzo de un año de labor y de utilización de capital; el segundo ni siquiera ha utilizado su capital, ya que, como hemos visto, no ha pagado el precio; y no es posible que por la sola circunstancia de haber conseguido la firma de un boleto de venta obtenga una ganancia muy superior a la del productor rural ya que tengo la seguridad de que, por ejemplo, Manuel R. Bernard, en la venta de $ 22.000 de lana no puede —gastos de explotación e intereses del capital empleado descontados— recibir ni aproximadamente una ganancia de más de $ 13.500, suma que el *a quo* indemniza al comprador.

Pero como creo, en aplicación de los principios generales de derecho que he citado y las características de la negociación, que es preciso indemnizar al comprador por la mora en que ha incurrido el vendedor fijo como máximo para el juramento estimatorio las siguientes cantidades:

Emilio Padua, $ 9.000; Manuel R. Bernard, $ 2.255 y Manuel J. Bernard, $ 11.800, respectivamente.

Petición subsidiaria de las demandas del ap. c).

Y, por último, diré que, a mi juicio, tal pretensión es completamente antinómica en el cumplimiento de contrato solicitado, por lo que evito entrar en mayores consideraciones y creo

que en lo pertinente debe confirmarse la sentencia del inferior.

Costas:

Las costas deben aplicarse en ambas instancias, 75 % a los demandados y 25 % a la actora de acuerdo con el resultado final de la litis.

El Sr. Vocal Dr. *Capriotti*, por análogas consideraciones, adhiere al voto que antecede.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal Dr. *Baucis* dijo:

Comparto en un todo las conclusiones a que llega el vocal preopinante con referencia a los agravios expresados ante esta instancia por la apelante.

Discrepo solamente en la cantidad que en carácter de indemnización por daños y perjuicios deben abonar los demandados a la actora. Ha quedado debidamente establecido que no obstante la diligencia puesta de manifiesto en autos por la actora, la falta de entrega de la lana, establecida como obligación principal en el contrato de compraventa que nos ocupa, se debe pura y exclusivamente a hechos imputables a los vendedores.

Constituídos en mora, exigiéndoseles la ejecución directa de su obligación, el resarcimiento de los daños e intereses reclamados adquieren el carácter de moratorios (Busso, t. III, ps. 4/5; Colmo, *Obligaciones*, nº 134; Salvat, *Obligaciones*, nº 83).

Ésta sigue las reglas comunes de la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los arts. 1423, 508, 519 y 520 del Cód. Civil. Comprende los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación; el valor de las pérdidas que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir.

En una palabra, reparación integral por cuyo motivo con todo derecho pudieron peticionar en el punto c) por si ocurre baja de precio de lana en forma subsidiaria, la indemnización de los daños y perjuicios en lo que se refiere al daño emergente propiamente dicho.

A los fines de su fijación considero debemos tener presente las fluctuaciones que ha experimentado el precio de la lana durante la vigencia del contrato, debidamente acreditadas en autos y el precio actual según información oficial diaria del mercado respectivo.

Así considero que la fijada por el *a quo* no es excesiva, pues de lo contrario se correría el riesgo de hacer ilusoria la condenación de los demandados obtenida por los actores, al punto de que éstos no tengan interés en el cumplimiento de la sentencia por parte de aquéllos.

Ella contempla un promedio de precios de venta razonables a la época en que esas operaciones debieron finiquitarse e inferior al obtenido por los demandados.

Uno a ello la desvalorización actual en aproximadamente un 50 % del valor estipulado en el contrato.

De no condenarse así, se aparecería premiando el proceder injusto de los demandados, ya que se beneficiarían doblemente. Por estos fundamentos, voto por la afirmativa a esta cuestión propuesta. Así voto.

Costas de ambas instancias a los demandados, ya que no encuentro motivos para eximirlos de ellas.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, se tiene por desistido el recurso de nulidad y se confirma la sentencia apelada, modificándola únicamente en el monto de las indemnizaciones, fijándose por mayoría como máximos para el juramento estimatorio del acreedor las siguientes cantidades a pagar: a Emilio Padua $ 9.000, a Manuel R. Bernard $ 2.225 y a Manuel J. Bernard $ 11.800. Costas de ambas instancias, por mayoría, 75 % a los demandados y 25 % a la actora. — *Luis J. Capriotti. — Rafael M. Gayoso. — Felipe A. Baucis.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No es aceptable, en mi opinión, el fundamento invocado por el tribunal *a quo* para desechar la cuestión planteada en torno a la compatibilidad del art. 1197 del Código Civil con el art. 40 de la Constitución Nacional. En efecto, aunque en principio sea exacto, de acuerdo a la interpretación literal de este último, que el principio de la libertad de contratación sólo puede ser limitado por vía legislativa, parece evidente, en el caso especial de la hipótesis de "aumento usurario de los beneficios", que su vigencia no depende de la sanción de ley alguna, atento el espíritu que ha pre-

sidido la reforma de 1949 y la clara orientación en tal materia que señalan los arts. 35, 38, 39 y 40 de la Constitución Nacional. En otras palabras, la usura debe actualmente y en todo caso reputarse prohibida por la Constitución, debiendo los jueces así declararlo cuando ella se dé aunque la situación concreta no esté legalmente contemplada.

Puesto ello en claro, no percibo, sin embargo, la relación que se pretende establecer entre el caso presente y la referida cláusula constitucional.

Lo discutido en autos versa, en definitiva, por una parte, sobre la aplicabilidad de doctrinas elaboradas en el campo del derecho civil con respecto a la alteración de las condiciones previstas por los contratantes (teoría de la imprevisión, cláusula "rebus sic stantibus") y, por la otra, sobre la existencia de un presunto vicio del consentimiento en el ánimo de los vendedores.

Pero, nada de todo esto tiene que hacer, a mi juicio, por lo menos de un modo claro y directo, —como debe exigirse a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario—, con el problema del aumento usurario de los beneficios, sobre todo si se tienen en cuenta dos circunstancias fundamentales: a) que el perjuicio alegado no consiste más que en la pérdida de un exceso de ganancia; y b) que ello antes que secuela de la deliberada actitud de una de las partes contratantes, es —como está reconocido en autos— consecuencia de un alza operada en el mercado internacional del producto que fué objeto de la operación de que se trata.

Opino, por tanto, que corresponde declarar mal concedido a fs. 849 el recurso de fs. 833. Buenos Aires, 30 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Staudt y Cía. S. A. Comercial c/ Padua, Emilio; Bernard, Manuel Raúl y Bernard, Manuel — Demanda por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 849 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en el recurso extraordinario deducido a fs. 853 —y concedido a fs. 849— se arguye la inconstitucionalidad del art. 1197 del Codigo Civil, en cuanto fundándose en el mismo habría que admitir que la autonomía de la voluntad no encuentra límite en el fin ostensible o encubierto de dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios, en los términos del art. 40 de la Constitución Nacional.

Que la sentencia recurrida de fs. 821 establece que el principio de la autonomía de la voluntad consagrado por el art. 1197 del Código Civil, no es absoluto y que, por lo contrario, cede ante el interés colectivo y aun ante el de los terceros. Mas la intervención del Estado, a que así pueda haber lugar, se opera regularmente por medio de leyes y decretos, a falta de los cuales sigue rigiendo el principio clásico del art. 1197.

Que es sin duda exacto que, como principio, tanto la organización política, como la social y económica del país reposan en la ley, con arreglo a una idea consagrada por la jurisprudencia de esta Corte, con serio fundamento en la necesidad del resguardo de la seguridad jurídica —Fallos: 178, 355 y otros—. No debe olvidarse,

sin embargo, que incumbe a los jueces, en ejercicio de su función jurisdiccional, declarar el derecho vigente en la oportunidad de aplicarlo, a los fines de la decisión de los casos que les son sometidos, función que, ejercida sin arbitrariedad, no choca con ámbitos reservados a otros poderes, según también ha tenido ocasión de establecerlo esta Corte —causa "Guardia, Rogelio Demetrio c/ La Inmobiliaria, Cía. de Seguros", sentencia de 27 de mayo del año en curso—.

Que las cláusulas de la Constitución Nacional con arreglo a las cuales el ejercicio de los propios derechos en perjuicio de la comunidad o en inicuo detrimento de los conciudadanos, es abusivo —art. 35— que la propiedad privada ha de cumplir una función social —art. 38— y el capital, responder al objeto del bienestar social —art. 39— a igual título que la interdicción a la iniciativa privada del aumento usurario de los beneficios —art. 40— introducen directivas trascendentales para la inteligencia del derecho positivo vigente, a partir de la sanción de la Constitución del año 1949, de las que los magistrados judiciales no pueden desentenderse. No hay ejercicio abusivo sino estricto de su ministerio, en la ulterior inteligencia de los textos legales a la luz de los nuevos principios. La prescindencia de las soluciones impuestas por los nuevos preceptos constitucionales fundada sólo en el alcance literal de un precepto legal, puede llegar a constituir interpretación inconstitucional —Fallos: 176, 339; 186, 353 y otros—.

Que en el caso, sin embargo, el alcance atribuído al art. 1197 del Código Civil, a la luz de los principios constitucionales mencionados más arriba no es el único argumento desarrollado en la sentencia en recurso. Por lo contrario, ella tiene además fundamentos de derecho común y de hecho suficientes para sustentarla, cuales son los referentes a la inaplicabilidad de la teoría de

la imprevisión en las condiciones del caso de autos. Como bien dictamina el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario concedido es, en consecuencia, improcedente.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 849.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CLORINDO TACORONTE FRIAS v. JULIO BASCOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Puesto que la ley 13.246 reviste carácter común y su interpretación y aplicación es materia ajena al recurso extraordinario, también lo es lo referente a los efectos de la acumulación de autos dispuesta en causa regida por dicha ley (1).

AMARO SILVA Y OTROS v. PABLO LUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, fundada en la interpretación de normas procesales irrevisible por la Corte Suprema, deniega una medida probatoria por considerarla solicitada fuera de la oportunidad debida (2).

---

(1) 15 de julio. Fallos: 227, 646.
(2) 19 de julio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de defensa en juicio sólo requiere que los procedimientos acuerden a las partes oportunidad suficiente de audiencia y prueba, pero no supedita el desarrollo del proceso al ejercicio efectivo de tal derecho ni impide que se adopten las medidas adecuadas a la conducta procesal de las partes (1).

ARMINDA H. GOMEZ DE URDAMPILLETA v. MARCELINO POZA Y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

La Corte Suprema carece de superintendencia sobre las cámaras paritarias creadas por el art. 46 de la ley 13.246: no se la otorgan el art. 94 de la Constitución Nacional, ni las leyes 13.246, 13.644, 13.897 y 13.998. Por el contrario, el art. 46 de la ley 13.246 confiere exclusivamente al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de reglar lo relativo a la organización y funcionamiento de dichas cámaras, habiendo dictado a tal efecto el Reglamento General de la ley 13.246, aprobado por los decretos 7786/49 y 12.379/49.

MINISTERIO DE MENORES.

La ley 13.246 y su reglamento no contienen referencia alguna a la intervención del Ministerio Pupilar en los procedimientos a que se refieren dichas normas legales. Estos procedimientos, dada la índole de la materia atribuida a la competencia de las cámaras paritarias, la finalidad perseguida por su creación y el particular funcionamiento de tales organismos, no pueden equipararse sin reserva a los juicios en que es obligatoria la intervención del Ministerio de Menores, conforme a lo dispuesto en los arts. 59, 135 *in fine*, 494 y concordantes del Código Civil.

---

(1) Fallos: 222, 62; 223, 428.

SUPERINTENDENCIA.

La Corte Suprema sólo ejerce superintendencia sobre el Ministerio Público en cuanto se refiere a su actuación ante los tribunales nacionales mencionados por la ley 13.998, en los términos del art. 162 del Reglamento para la Justicia Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe una efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte Suprema, en los términos del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, en el caso planteado ante una cámara regional paritaria de conciliación y arbitraje obligatorio en que, siendo parte en un juicio menores de edad, tanto el asesor de menores de la Capital Federal como el defensor de pobres, incapaces y ausentes ante la Corte Suprema y tribunales nacionales en lo civil, comercial y penal especial y en lo contenciosoadministrativo, se excusaron de actuar por falta de competencia. El problema planteado debe ser puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional a los efectos que considere pertinentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Buenos Aires, ante la cual tramitan estas actuaciones en las que existen menores interesados, las giró, por esta circunstancia, al Sr. Asesor de Menores en turno de la Capital Federal para que emitiera dictamen (fs. 142).

Este funcionario, por las razones que expresa a fs. 143/144, se ha considerado incompetente, entendiendo que le corresponde intervenir al Ministerio de Incapaces de la justicia nacional especial.

Pasados los autos al Sr. Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia

y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo, éste se expide en el sentido de que no le incumbe intervenir.

La Cámara Central Paritaria eleva entonces el expediente a V. E., solicitándole la resolución de la cuestión planteada.

A efectos de destacar la gravedad del problema cuya consideración se somete a V. E., cabe recordar que de acuerdo con los arts. 59 y 494 del Código Civil, las Cámaras Paritarias no podrían resolver válidamente los asuntos en que existan menores interesados si no participa en ellos el Ministerio de Menores.

Sentado este principio se advierte la imperiosa necesidad de disponer qué funcionario debe ejercer tal ministerio ante los organismos agrarios, pues admitir que ninguno es competente para esa intervención comportaría tanto como aceptar que existen causas que "ab-initio" se hallarán en situación de no poder ser falladas. Lo serían, en efecto, aquéllas en las que hay menores interesados y que por razón de la materia deben necesaria y privativamente radicarse ante las Cámaras Paritarias.

Pero tal supuesto —el de litigios que no puedan ser fallados— está vedado por una de las bases fundamentales de nuestra organización jurídica. Los arts. 15 y 16 del Código Civil, establecen categóricamente el principio fundamental de que *toda cuestión judicial debe ser resuelta*. Y para dar cumplimiento a este principio se impone entonces decidir a quien corresponde representar al Ministerio de Menores ante las Cámaras Paritarias.

Tal decisión, con la que se evitará una afectiva privación de justicia y que solamente obligará a funcionarios que, en último término, se hallan bajo la superintendencia de la Corte, debe, en mi opinión, ser tomada

por el más alto tribunal de la Nación. Este ejercería así la atribución que le confiere el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998 en consonancia con la doctrina que a su respecto ha elaborado V. E.

Entrando ahora a considerar el problema en sí, cabe recordar que las Cámaras Paritarias son organismos nacionales conforme lo admitió V. E. *in re* "Camps c/ González", (sentencia de 14 de diciembre de 1952). Por ello, es el Ministerio de Menores encargado de actuar ante los tribunales nacionales el que debe intervenir ante aquellos organismos.

Fuera de esto, lo relativo a determinar si el funcionario que debe cumplir esa misión es uno u otro comporta solamente una cuestión vinculada con la división de tareas que, si no está resuelta en la ley, V. E. está facultada para establecer por vía de superintendencia como ya lo he manifestado.

Respecto de las Cámaras que tienen asiento en territorio provincial, en el cual los juzgados nacionales no tienen clasificada su competencia por diversidad de la materia, no podría suscitarse una cuestión como la presente pues el Ministerio de Menores actúa allí con la competencia general de los tribunales nacionales y el problema, si hubiere en un mismo lugar más de un funcionario encargado de ejercer ese ministerio, quedaría reducido a saber cuál está de turno.

En cambio, en el territorio de la Capital, la cuestión ha podido presentarse por la circunstancia de que en ella los tribunales nacionales tienen distribuída su competencia.

Pero también cabe recordar que V. E. ha reconocido en Fallos: 224, 973 y posteriores que todos los tribunales de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, de donde se desprende que invisten el

mismo carácter todos los representantes del Ministerio de Menores que actúan ante ellos.

En consecuencia, invistiendo este carácter, y no estando el caso expresamente previsto en la ley en otra forma, cualquiera de esos representantes está habilitado para tomar intervención ante los organismos también nacionales que como Cámaras Paritarias tienen su asiento en la Capital Federal.

Restaría entonces a V. E., en ejercicio de las atribuciones a que me he referido y por las razones que he dado, decidir cuales de los funcionarios del Ministerio de Menores de la Capital Federal deberán representarlo ante la Cámara Central y la Regional de Buenos Aires, teniendo en cuenta que no existe impedimento legal para asignarles esa representación —dado el carácter que invisten— por la sola circunstancia de que también la tengan ante tribunales de otra especialidad. Buenos Aires, 4 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que este juicio sobre excepción a la prórroga legal prevista en el art. 52 de la ley 13.246 de arrendamientos rurales y aparcerías fué promovido por Da. Arminda H. Gómez de Urdampilleta por sí y en representación de sus hijos mayores y menores (fs. 17, 97 y 112). Acreditada la existencia de estos últimos (fs. 108 y sigtes.), y ante la cuestión planteada por los demandados sobre la base de no haberse comprobado que la actora hubiera sido autorizada conforme a lo

dispuesto en el art. 135 del Código Civil y de no haberse dado intervención al Ministerio Pupilar (fs. 63, 133 y 136), la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Buenos Aires requirió dictamen al Sr. Asesor de Menores en turno de la Capital Federal (fs. 142). Este consideró que el asunto no es de su competencia (fs. 143) y también sostuvo carecer de ella el Sr. Defensor Oficial ante esta Corte Suprema y tribunales nacionales en lo civil, comercial y penal especial y en lo contenciosoadministrativo, a quien la Cámara Central dispuso pasar en vista las actuaciones (fs. 148 y 160). Por ello dicha Cámara ha resuelto solicitar de esta Corte Suprema que, de no existir impedimento, decida la cuestión planteada (fs. 164).

Que como se declaró en el caso de Fallos: 220, 1099, esta Corte Suprema carece de superintendencia sobre las cámaras paritarias creadas por el art. 46 de la ley 13.246. No se la otorga el art. 94 de la Constitución Nacional, que sólo se refiere a los tribunales mencionados en los arts. 89, 91 y 95 de ella, ni las leyes 13.246, 13.644, 13.897 y 13.998. Por el contrario, el art. 46 de la ley 13.246 expresamente confiere al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de reglar lo referente a la organización y el funcionamiento de dichas cámaras; en ejercicio de la cual ha dictado el Reglamento General de la ley 13.246 aprobado por los decretos 7786/49 y 2.379/49. En él se determina la organización y estructura de las cámaras, inclusive la forma de remoción de sus miembros por medio del tribunal que establece el art. 71 (art. 66 y sigtes.), su competencia y funcionamiento (art. 76 y sigtes.), las normas de procedimiento que deben observarse en ellas (art. 81 y sigtes.) y el régimen administrativo de esos organismos, coordinado con el Ministerio de Agricultura de la Nación (arts. 155 y 156).

Que cabe aun advertir que la ley 13.246 y su reglamento no contienen referencia alguna a la intervención del Ministerio Pupilar en los procedimientos a que se refieren, cuya naturaleza especial, tanto por la índole de la materia concretamente atribuida a la competencia de las cámaras mencionadas en forma exclusiva y excluyente, cuanto por la finalidad perseguida con la creación y particular funcionamiento de aquellos organismos, es factor que no conduce necesariamente a una posible equiparación, sin reservas, de estas contiendas con aquellos juicios en los que son de estricta observancia las disposiciones de los arts. 59, 135 *in fine*, 494 del Código Civil y concordantes.

Que por otra parte, la ley 13.998, de organización de la justicia nacional no establece la del Ministerio Público, sobre el cual esta Corte Suprema ejerce superintendencia sólo en cuanto se refiere a su actuación ante los tribunales nacionales mencionados en aquella ley, en los términos del art. 162 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que de lo precedentemente expuesto se desprende también que todavía no se está en presencia de un caso de privación de justicia que autorice la intervención de esta Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998, mucho menos para ejercer una atribución conferida a otro poder del Estado en cuyo conocimiento corresponde poner el problema, sin perjuicio de los trámites y gestiones que incumba disponer a la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos Rurales y Aparcerías con arreglo a la ley y a la reglamentación que rige respecto de ella y de las cámaras regionales.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve declarar que la intervención de esta Corte Suprema en esta causa es improcedente y remitir copia de este pronunciamiento y del dictamen

del Sr. Procurador General al Poder Ejecutivo de la Nación a los efectos que considere pertinentes. Devuélvase el expediente a la Cámara Central.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CARLOS ALEJANDRO LEGUIZAMON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Corresponde intervenir al Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional local y no al Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional, en la causa por homicidio a un superior instruída contra un gendarme, si el hecho ha ocurrido por motivos de índole privada, hallándose ambos con ropas civiles y fuera de actos de servicio, en lugar no sometido a la jurisdicción policial. No obsta a ello lo dispuesto en el art. 85 del Código Penal Policial, porque es necesario distinguir el caso de que la agresión tenga su origen en actos de la víctima correspondientes a su autoridad de superior, de aquellos otros en que median tan sólo cuestiones privadas, ajenas a la disciplina policial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Revelan las presentes actuaciones que el día 30 de marzo del corriente al salir el imputado, gendarme Carlos Alejandro Leguizamón, en compañía de la víctima, ayudante de 5ª Haroldo Pinelli, del dancing "Tabarís" de la localidad de La Quiaca, sostuvieron una discusión por causas de índole privada que tuvo como consecuencia la muerte del citado Pinelli.

Toca ahora a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada entre el Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional de San Salvador de Jujuy y el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la citada ciudad, en virtud de haberse considerado ambos competentes para entender en este proceso por homicidio (fs. 18 y 19 vta.).

Si bien el hecho fué cometido por un miembro de Gendarmería Nacional en contra de otro representante de la misma repartición, se trata evidentemente de un delito común cometido fuera de sus funciones como integrantes del escuadrón "La Quiaca".

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde a la justicia local de Jujuy seguir entendiendo en la causa, tal como lo dispone el art. 66 del Código de Procedimientos Policial de la Nación, y lo tiene decidido V. E. en ocasiones anteriores.

Solicito, pues, que en ese sentido sea dirimida la presente contienda. Buenos Aires, 8 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que estas actuaciones han sido originadas por un incidente que, por causas de índole privada, hallándose con ropas civiles, fuera de actos del servicio y en lugar no sujeto a la jurisdicción policial, sostuvieron el ayudante de 5ª de Gendarmería Nacional Haroldo Pinelli y el gendarme Carlos A. Leguizamón, en el transcurso del cual éste dió muerte al primero con un arma de la repartición.

Que en el título III, Delitos contra la disciplina policial, capítulo I, Vías de hecho contra el superior, del Código Penal Policial, después de prever los hechos de esa especie cometidos frente a tropa armada (art. 83) o en acto del servicio (art. 84) se dispone que "fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el policía que maltratare de hecho a un superior, o le causare lesiones por otros medios, será reprimido con la pena de prisión de dos a diez años", cuyo aumento se establece para el caso en que el hecho causare al superior la muerte o lesiones graves (art. 85).

Que se trata de disposiciones semejantes a los arts. 656, 657 y 658 del Código de Justicia Militar vigente que, en el título "Delitos contra la disciplina", desdobló las diversas figuras que el art. 635 del anterior comprendía en el capítulo IV bajo el nombre de insubordinación.

Que interpretando el citado art. 635, esta Corte Suprema ha declarado que el delito allí previsto existe aunque el hecho se hubiese cometido fuera del servicio y de los lugares sometidos a la autoridad militar "siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado", distinguiendo así el supuesto en que la agresión tenga su causa en actos de la víctima correspondiente al ejercicio de su autoridad de superior del caso de una incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes estén comprendidos en él (Fallos: 212, 461; 219, 56).

Que ni las disposiciones del Código de Justicia Militar actual ni las del Código Penal Policial se oponen a su interpretación con arreglo a ese criterio, que permite conciliar las exigencias de la disciplina requerida por las respectivas organizaciones con el régimen ordi-

nario establecido para los hechos que por su índole común o privada le son ajenos.

Que de acuerdo con lo precedentemente expuesto el hecho de autos no constituiría, *prima facie*, alguno de los delitos previstos en el Código Penal Policial a que se refiere el art. 66, inc. 1º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, ni sería susceptible de ser encuadrado en el inc. 2º; por lo que su conocimiento corresponde a la Justicia del Crimen de la Provincia en que ocurrió el suceso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la Provincia de Jujuy es el competente para conocer de este proceso. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PEDRO RODRIGUEZ v. S. A. CIA. AZUCARERA "SANTA LUCIA"

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La creación de las cámaras paritarias previstas por la ley 13.246 se ajusta a lo dispuesto en los arts. 29 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Las cámaras paritarias creadas por la ley 13.246 son competentes para conocer tanto de los conflictos que se susciten

entre arrendadores, arrendatarios y aparceros como de aquéllos en que se discuta si las partes revisten o no alguno de esos caracteres.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es contraria a la garantía de defensa en juicio la adopción de medidas para mejor proveer que no excedan los límites señalados por la ley para determinados medios de prueba ni alteren la igualdad de las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa violación de la defensa en juicio la medida para mejor proveer que, en un juicio sobre formalización de contrato de aparcería, después de haber alegado las partes y sin noticia de éstas, dispone que el perito que se había expedido oportunamente, amplíe su informe para establecer el porciento correspondiente a cada parte en la distribución de los frutos, fallando luego el juicio sobre la base de ese dictamen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es susceptible de remedio por recurso extraordinario la omisión en que incurrió una de las partes al no ofrecer en debido tiempo las medidas probatorias necesarias para la solución del asunto sometido al tribunal de la causa [1].

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 220 es procedente, a mi juicio, tanto en razón de que las correspondientes cuestiones federales han sido oportunamente introducidas en el pleito, como por reunir los

(1) En igual sentido fué resuelta, en la misma fecha, la causa "B. 97 - XII - Barrera, Moisés Ramón Bonifacio c/ Cía. Azucarera «Santa Lucía» S. A. s/ formalización de contrato".

requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, y toda vez que la resolución apelada ha sido contraria a las pretensiones del recurrente, en cuanto sostiene que la actuación de los organismos creados por la ley 13.246 resulta violatoria de los arts. 29 y 68 (inc. 11) de la Constitución Nacional, en la parte en que tales disposiciones se refieren a las garantías de los jueces naturales y de la defensa en juicio.

Estima el apelante que las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje han sido instituídas únicamente para entender en las simples cuestiones rurales emanadas de los supuestos en que las partes no discutan el origen o fundamento legal o jurídico de sus relaciones, por lo que no podrían entender en el *sub-lite*, desde que lo contrario significaría sustraer a la demandada de sus jueces naturales o sea los de la justicia común. Las sentencias de las Cámaras Regional y Central de fs. 162 y 201 —dice— han sido contrarias a expresas garantías constitucionales al atribuirse competencia para calificar jurídicamente la existencia del supuesto contrato de aparcería entre las partes, y por ende para resolver sobre su formalización y consecuencias, relativas éstas a la fijación de porcentajes en el pretendido contrato.

Agrega que al resolver en primera instancia sobre esos porcentajes, el tribunal lo hizo en virtud de una pericia que ordenó de oficio después de concluído el período de prueba y una vez agregados los respectivos alegatos, de forma tal que su parte no pudo conocerla ni menos impugnarla, no obstante que aquellos no guardaban equitativa proporción con los reales aportes de las partes. Sostiene que por tal motivo, el fallo ha vulnerado la garantía del art. 29 de la Constitución en cuanto a la defensa en juicio de los derechos.

En lo que se refiere al primer agravio —jueces

naturales— al dictaminar *in re* "Etcheverry, Raúl y otros c/ Grillo Hnos. s/ excepción prórroga legal art. 52, inc. d) ley 13.246" con fecha 24 de marzo de 1952, he tenido oportunidad de estudiar con cierto detenimiento el punto, llegando a la conclusión de que nos hallamos en presencia de verdaderos "tribunales agrarios" —como han sido acertadamente calificados— que no son por cierto las "comisiones especiales" prohibidas por el art. 29 de la Constitución, por la sencilla razón de que no se constituyen especialmente para cada caso, sino que son, como dije entonces, "tribunales permanentes, *designados por la ley antes del hecho de la causa*, revestidos de facultades para entender con carácter general en *todos* los asuntos de la materia de que se trata" (argumento aceptado por V. E. al dictar sentencia el 14 de diciembre último en la causa citada).

Las leyes 13.246 y 13.897 han creado una jurisdicción específicamente adecuada a las modalidades y al significado social y económico que tienen en el país las explotaciones agrícola-ganaderas (sentencia de la Corte del 23 de diciembre de 1953 en autos "S. A. Weisburd, y Cía. Ltda. c/ Rotman, Mauricio s/ cuestión de competencia por inhibitoria") por lo que es constitucionalmente inatacable. Por lo demás, el ámbito jurisdiccional otorgado a las Cámaras Regionales Paritarias por el art. 1º de la ley 13.897, al decir que "tendrán competencia *exclusiva* en la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros, con motivo de los respectivos contratos de arrendamientos y/o aparcería y de las leyes que los rigen" por su misma amplitud, no admite excepciones. Interpretar el texto legal restrictivamente, como pretende el apelante, es ir contra la ley y contra el pensamiento del legislador, que quiso evidentemente independizar a los tribunales agrarios, eliminando todo

contralor judicial ordinario (ver la discusión parlamentaria de la ley citada, y especialmente el Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del 17 de mayo de 1950).

Con respecto al segundo agravio —defensa en juicio— aparte de no ser exactas algunas afirmaciones del apelante, verbigracia: que la pericia fué ordenada de oficio, cuando a fs. 8 dicha prueba fué ofrecida por el actor; que la misma se produjo una vez agregados los alegatos, cuando no es así, ya que el informe pertinente fué presentado con fecha 21 de mayo de 1951 (ver fs. 121 vta.) y el escrito de referencia lleva cargo el 26 de junio del mismo año (ver fs. 142 vta.) soy de opinión que no puede prosperar. En efecto, el hecho de no habérsele dado vista al interesado de la pericia presentada a fs. 103 —única circunstancia en que a mi juicio podría basar su agravio el recurrente— no basta para que sea viable el remedio federal en el presente caso, toda vez que no se ha demostrado en qué medida la falta citada habría podido influir en el resultado del pleito, ni cuáles hubieran sido las consecuencias de la posible impugnación del informe del perito, de haberlo conocido el apelante.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar el fallo recurrido, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Rodríguez, Pedro c/ Cía. Azucarera Santa Lucía S. A. s/ formalización de contrato de aparcería", en los que a fs. 229 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la validez de las cámaras paritarias creadas por la ley 13.246 frente a lo dispuesto por los arts. 29 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, ha sido reconocida por esta Corte Suprema en la sentencia dictada el 14 de diciembre ppdo. en la causa "Etcheverry, Raúl y otros c/ Gi..lo Hnos." y en otras posteriores.

Que, asimismo, el Tribunal ha declarado expresamente la competencia de aquellas cámaras para conocer tanto de los conflictos que se susciten entre arrendadores, arrendatarios y aparceros como de aquéllos en que se discuta si las partes revisten o no alguno de esos caracteres ("De Ladoucette, Christian c/ Nogueira, Juan Isidro" y "S. A. Weisburd y Cía. Ltda. c/ Rotman, Mauricio", cuestiones de competencia decididas el 23 de diciembre ppdo.).

Que la constitucionalidad de las medidas adoptadas para mejor proveer ha sido admitida por esta Corte Suprema que, con respecto a ellas, ha declarado no existir otros límites que los establecidos por la ley a determinados medios de prueba y no alterar la igualdad de las partes (Fallos: 202, 167; 204, 583; 211, 621; 212, 280). Nada de ello acontece en este juicio desde que la recurrente, ante una demanda sobre formalización de un contrato de aparcería que, en el caso de prosperar, forzosamente habría de requerir la fijación del porciento correspondiente a cada parte en la distribución de los frutos, pudo y debió solicitar las medidas tendientes a determinarlo cuando ofreció su prueba y exponer en su alegato la argumentación que tardíamente hizo después de resuelto el punto. Trátase de una omisión sólo imputable a la recurrente que le impide invocar el amparo de las cláusulas constitucionales en que

pretende fundar el recurso extraordinario (Fallos: 211, 1221; 226, 117, entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ROQUE GUILLERMO CARRANZA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La igualdad a que alude el art. 28 de la Constitución Nacional importa la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias; pero no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No es violatorio del principio de igualdad, consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional, ni del concepto de amnistía general, establecido por el art. 68, inc. 17, de la misma, el art. 3º de la ley 14.296 que, objetivamente y de un modo general, excluye de la amnistía general sancionada por el art. 1º a los delitos vinculados con actos de terrorismo realizados con fines políticos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta arbitrariedad de la sentencia que, valorando la prueba de los hechos aportada a la causa —irrevisible por

la Corte Suprema— deniega los beneficios de la amnistía general por delitos políticos a los autores de actos de terrorismo realizados con fines políticos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Carranza, Roque Guillermo y otros s/ actividades subversivas y terroristas" ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Mediante el recurso extraordinario deducido a fs. 4872 se impugna lo resuelto a fs. 4870 sobre la base de que la ley 14.296 es violatoria de los arts. 28, 29, 68, inc. 17, 83, inc. 6º, 90 y 95 de la Constitución Nacional en cuanto excluye de los beneficios de la amnistía que ella declara a los delitos vinculados con actos de terrorismo realizados con fines políticos (art. 3º).

Aunque resulta notoria la improcedencia de la vía intentada por no haber sido propuestas en forma a la consideración del tribunal apelado las mencionadas objeciones (ver escrito de fs. 4854) ni haber sido en consecuencia las mismas materia del pronunciamiento de fs. 4870, cabe destacar la ausencia de fundamento de las violaciones constitucionales invocadas.

Por lo que hace al pretendido desconocimiento de la garantía de la igualdad ante la ley (art. 28 de la Constitución Nacional), es evidente la inconsistencia del agravio. De acuerdo a la jurisprudencia tradicional y uniforme sobre este punto lo que se ha perseguido con el establecimiento de ese principio es que las leyes traten de un modo igual a los iguales en igualdad de circunstancias, sin formular distinciones exclusivamente

informadas en un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados o que importen un indebido favor o privilegio personal o de grupo.

La simple formulación del principio, lleva pues implícita la limitación de que se trate no sólo de individuos de la misma condición sino también que se encuentren en igualdad de situación o circunstancias.

En consecuencia, odiosa será la distinción que carezca de una base objetiva y se funde solamente en el ejercicio arbitrario del poder que la establece; y razonable, en cambio, aquella que encuentre su razón de ser en la diversidad, objetivamente apreciable, de situaciones o de individuos.

Esto sentado, basta examinar el motivo evidente de la distinción que constituye el objeto de la impugnación dirigida contra la ley 14.296 para percibir que ella no obedece a un mero capricho ni al propósito de hostilizar o beneficiar a unos con beneficio o detrimento de otros, sino que toma apoyo en una ponderada apreciación de las circunstancias, en cuanto ha excluído de la amnistía situaciones vinculadas a hechos cuya naturaleza y gravedad los diferencia netamente de aquellos a que en general comprende la amnistía. Aunque animados por propósitos de carácter político, es indudable, en efecto, que los actos de terrorismo admiten razonablemente que se les distinga de otros delitos inspirados en los mismos fines sobre la base de la entidad del medio empleado y de la alarma que provocan.

Entiendo que basta lo expuesto para desechar la objeción fundada en lo que dispone el art. 28 de la Constitución Nacional así como para disipar toda duda con respecto a la corrección del ejercicio efectuado en el caso de la atribución legislativa prevista en el art. 68, inc. 17, del mismo texto.

En cuanto a los agravios basados en pretendidas

violaciones de los arts. 29, 83, inc. 6º, 90 y 95 de la Constitución es más que manifiesta su inconsistencia. La primera de esas disposiciones carece de relación con lo resuelto y en cuanto a las restantes, tanto la pretensión de que la cita en el fallo de fs. 4870 del mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de la ley impugnada ha importado atribuir al Presidente de la Nación el conocimiento de una causa pendiente, como la de que se ha ampliado arbitrariamente la facultad de indultar que la Constitución confiere a este último, constituyen alegaciones carentes de todo fundamento.

No se han violado los arts. 90 y 95 de la Constitución porque bajo ningún aspecto puede considerarse que el tribunal *a quo* haya reconocido o abierto siquiera la posibilidad de que el Presidente de la República intervenga en la decisión de esta causa, habiéndose por lo contrario limitado, dentro de la esfera de competencia que es propia del Poder Judicial, a resolver, por interpretación de los arts. 1º y 3º de la ley 14.296, que la amnistía decretada no alcanza a los autores de delitos vinculados con actos de terrorismo realizados con fines políticos. Como consecuencia de la sentencia apelada, pues, el recurrente continuará sometido a proceso y ello, según es obvio, nada tiene que ver con los citados arts. 90 y 95 de la Constitución.

La cita del art. 83, inc. 6º, del mismo texto resulta también, por su parte, completamente inoperante. Lo decidido en autos carece, en efecto, de toda vinculación con la facultad de indultar que esa disposición constitucional acuerda al Poder Ejecutivo, de modo que mal puede considerarse que se haya ampliado arbitrariamente el ámbito de esa facultad.

Estimo, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 4872.

Lo mismo opino con respecto al recurso deducido

a fs. 4876, pues se ha omitido en su texto la debida referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E., sin que baste para remediar este defecto, como está reiteradamente decidido, la remisión a actuaciones anteriores (Fallos 212, 432, 438 y 447; 220, 1455; 224, 485).

Por otra parte la cuestión referente a la falta de igualdad ante la ley que en él se plantea, carece de asidero, según creo haberlo demostrado más arriba, si se la enfoca desde el punto de vista de la distinción efectuada en los arts. 1º y 3º de la ley 14.296; y en cuanto a la alegación de que el desconocimiento de esa garantía proviene de que otros imputados por hechos análogos a los del recurrente obtuvieron, ello no obstante, los beneficios de la ley 14.296, se trata de una cuestión que sólo podría resolverse mediante el estudio de los hechos de la causa, cosa que está vedado hacer por la vía del recurso extraordinario, a menos que se aceptara la arbitrariedad del fallo en este aspecto; pero este último punto tampoco fué tratado en el recurso de fs. 4872 con la extensión que hubiese sido necesario para admitir la procedencia de su examen.

Solicito, por tanto, se declare mal concedidos a fs. 4878 los recursos intentados por los letrados defensores de los procesados Roque Guillermo Carranza y Carlos Alberto González Dogliotti. Buenos Aires, 22 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Carranza, Roque Guillermo y otros s/ actividades subversivas y terroristas", en los que a fs. 4878 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 4872 respecto del pronunciamiento de fs. 4870 que confirma la decisión de primera instancia en la parte que no hace lugar a la libertad del procesado Roque Guillermo Carranza por considerarlo comprendido en el art. 3º de la ley 14.296, persigue se declare la inconstitucionalidad no sólo de ese precepto, considerándolo violatorio del principio de igualdad consagrado por el art. 28 de la Constitución Nacional y del concepto de amnistía general del inc. 17, del art. 68, sino también la del fallo aludido, expresando que la invocación de los términos del mensaje enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional acompañando el proyecto de aquella ley, como uno de los fundamentos de la decisión, importa permitir a aquel poder, dice, el ejercicio de funciones judiciales y arrogarse el conocimiento de causas pendientes en violación del art. 90 e inc. 17, del art. 68, de la Constitución Nacional y finalmente atribuye a la referida sentencia el carácter de arbitraria.

Por su parte, el análogo recurso deducido a fs. 4876 por el defensor del procesado Carlos Alberto González Dogliotti considera, también, que el principio de igualdad del art. 28 de la Constitución hállase vulnerado en el art. 3º de la ley 14.296 y estima, igualmente, arbi-

traria la decisión, porque ello, dice, se "infiere del distingo precedente".

Que el precepto cuya inconstitucionalidad se persigue, establece que "la amnistía no alcanzará a los delitos vinculados con actos de terrorismo realizados con fines políticos" y se considera que esta cláusula conforma una excepción a la "amplia amnistía general por delitos políticos cometidos con anterioridad a la sanción de la ley", que dispone el art. 1º, creando así, dicen, una desigualdad de tratamiento.

Que el error de la tesis planteada aparece manifiesto. Es de rigor, de claro y reiterado alcance doctrinario y jurisprudencial que la igualdad a que la Constitución Nacional alude, requiere la concurrencia coincidente y simultánea de situaciones y pormenores iguales, vale decir que importa "la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias" (Fallos: 182, 355; 184, 592; 222, 352), lo que no importa "impedir que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (Fallos: 176, 157; 184, 398; 209, 28).

Que a la luz de la doctrina que se deja señalada, respecto del concepto que entraña la garantía de la igualdad ante la ley del art. 28 de la Constitución Nacional, es de toda evidencia que el art. 3º de la ley 14.296 contempla objetivamente y de modo general a todos los "delitos vinculados con actos de terrorismo realizados con fines políticos", según reza su texto, sin excepciones ni diferencias, vale decir, refiérese a situaciones tan genéricas como la prevista en el art. 1º,

configurando hechos distintos perfectamente caracterizados, quienquiera sea el que los haya cometido y cualquiera fuere el tiempo en que se llevaron a cabo.

La ley contempla así en los artículos mencionados, situaciones que se ajustan a la jurisprudencia aludida, porque son fundada y fundamentalmente diferentes ya que cada una de estas situaciones generales contiene elementos particulares que las distingue acordándoles fisonomía propia y definida, como lo revela sin duda, la concurrencia en el art. 3º de "actos de terrorismo" que se exigen en concepto de condición característica, de elemento diferencial, de hecho positivo y preciso no incluído en el art. 1º, pero, no por eso, excepcional ni arbitrario, sino lógico y racional, ni determinadamente hostil para nadie en particular, sino sancionador de una conducta cuya peligrosidad emerge indubitablemente del suceso de gran repercusión pública que el precepto requiere.

Que también carece absolutamente de fundamento la tacha de arbitrariedad deducida respecto de la resolución de fs. 4870, pues ésta, valorando la prueba que de los hechos —irrevisible por esta Corte Suprema en recurso extraordinario— se ha agregado a los autos, se apoya en el precepto legal aludido, que se ajusta tanto a las garantías que respecto de la legislación y de la libertad personal fija la Constitución de la Nación, cuanto a la necesidad de defender al pueblo de atentados que alteran la paz social introduciendo la inquietud y la alarma a la vez que pueden afectar la tranquilidad e integridad física y patrimonial de los habitantes.

Que esta Corte Suprema estima improcedente ocuparse de las demás consideraciones del escrito de fs. 4872, porque revelan una irreflexión tan evidente, co-

mo la que surge de la pretensión de haberse permitido ejercer al Poder Ejecutivo funciones judiciales y arrogarse el conocimiento de causas pendientes, porque el fallo aludió a frases del mensaje que acompañó el proyecto de ley que fué luego la nº 14.296.

Por estos fundamentos se confirma el auto de fs. 4870 en cuanto ha sido materia de los recursos concedidos a fs. 4878.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MANUEL KOGAN

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Las disposiciones contenidas en los arts. 48 y 49 de la ley 12.964 no significan una limitación a las atribuciones del Poder Judicial para conocer y decidir respecto de los delitos previstos en ella, ni suponen que su función esté condicionada a una previa determinación de responsabilidad que haga la autoridad administrativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Kogan Manuel — contrabando" ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

La entrada subrepticia a plaza de mercaderías de origen extranjero imputada al prevenido, ha quedado

plenamente demostrada en autos con la confesión del reo y los demás elementos de criterio que obran en el expediente, tal como se ha reseñado en instancias anteriores.

En cuanto a la cuestión que plantea la defensa sobre la limitación que pretende a la jurisdicción del Poder Judicial, en los casos en que como el de autos no ha recaído pronunciamiento administrativo declarando responsable del delito de contrabando al infractor, ella ha sido resuelta en sentido negativo por V. E. en Fallos: 221, 637.

Por estas razones, los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancias y consideraciones concordantes expresadas por el Ministerio Fiscal, solicito a V. E. confirme el fallo apelado de fs. 48 en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 21 de junio de 1954. — *Carlos G Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Kogan, Manuel s/ contrabando", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en este proceso ha tomado intervención el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital, por envío que, del sumario de prevención correspondiente por el delito de contrabando, le hiciera la Prefectura de Puertos, luego de las actuaciones producidas ante la Aduana que contienen las fs. 1, 2 y 7, aludidas a fs. 8.

Que por consiguiente, la sentencia de fs. 48 se ajus-

ta en cuanto a la interpretación de los arts. 48 y 49 de la ley 12.964, a la jurisprudencia de esta Corte Suprema inserta en Fallos: 221, 637 y decisión concordante recaída en la causa B. 54 — XII 1953, "Blanc, Alberto s/ contrabando", de 17 de diciembre de 1953.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 48 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 56.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANTONIO MESTRE v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

Las remuneraciones acordadas con posterioridad a la renuncia y retiro del empleado no pueden computarse en el concepto de "sueldo percibido durante el año" a que se refiere el art. 41 de la ley 11.575, modificado por el inc. d), del art. 3º, del decreto 23.682/44. No obsta a ello el hecho de que tales remuneraciones hayan sido concedidas al ex-empleado como gratificación por la labor desarrollada durante todo el tiempo de la prestación de servicios, pues no se cumple la doble exigencia del precepto citado, referente a la calidad de empleado y a que se otorgue antes de su retiro del cargo.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

El art. 41 de la ley 11.575, modificado por el inc. d), del art. 3º, del decreto 23.682/44, al aludir a la remuneración "que perciba durante el año el empleado u obrero" se refiere al período del año de prestación de servicios computables y no al año calendario que termina el 31 de diciembre, cuando el empleado se ha retirado con anterioridad.

A tales efectos, el último año de trabajo es el que precede y finaliza con la cesación en el cargo, fecha que pone término a la relación laboral y constituye un factor fundamental para el cómputo de servicios y remuneraciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 141 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con la doctrina de V. E. en Fallos: 223, 337 y 224, 1018, las gratificaciones o remuneraciones abonadas a quien ha renunciado con anterioridad a su empleo, no constituyen sueldo a los efectos jubilatorios.

En tal sentido opino que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 22 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Mestre, Antonio c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ jubilación", en los que a fs. 141 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 148, esta Corte Suprema tiene decidido

(Fallos: 223, 337; 224, 1018), que las remuneraciones acordadas con posterioridad a la renuncia y retiro del empleado, no cabe computarlas en el concepto de "sueldo percibido durante el año" a que se refiere el art. 41 de la ley 11.575, modificado por el inc. d), del art. 3°, del decreto 23.682 de 4 de setiembre de 1944.

Que la circunstancia de que la remuneración especial haya sido concedida en razón de la conducta observada por el ex empleado durante todo el tiempo en que prestó servicios en la institución respectiva, no cubre la doble exigencia del referido precepto reglamentario, tanto respecto del carácter de empleado que debe revestir el beneficiado al tiempo de obtener aquella ventaja, cuanto a que se acuerde antes de su retiro y alejamiento del cargo. Esta conclusión hállase corroborada por el texto de la disposición mencionada que alude a la remuneración que "perciba durante el año el empleado u obrero", vale decir dentro del período del año de prestación de servicios computables, pues no cabe entender que la expresión "durante el año" se ha de referir al año calendario que termina el 31 de diciembre, cuando el empleado se ha retirado con anterioridad, sino al período anual de trabajos cumplidos; y en lo que atañe al que deba reputarse último, no es dudoso que ha de ser considerado tal, el que precede y finaliza con la cesación del empleado u obrero en el cargo, más aun cuando la fecha de este hecho es la que pone término a la relación laboral y constituye factor fundamental para el cómputo de servicios y remuneraciones.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs.

134 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 141.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANGELA L. ROCCATAGLIATA DE MASI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el pago del impuesto territorial por el monto indicado en las boletas respectivas liberó al contribuyente de toda deuda al respecto, incorporando a su patrimonio un derecho amparado por la garantía constitucional de la propiedad, aunque haya mediado error en las oficinas respectivas para determinar el monto del gravamen. La decisión de la cuestión planteada al respecto no depende solamente de la interpretación de normas del Código Civil, sino también del alcance que se atribuya a las disposiciones constitucionales referentes a la garantía de la propiedad.

PAGO: Principios generales.

El principio de que el pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina respectiva libera de toda deuda al contribuyente, incorporando a su patrimonio un derecho protegido por la garantía constitucional de la propiedad, es inconciliable con la falta de buena fe de parte de aquél. Tal cosa sucede cuando un contribuyente ha omitido denunciar a la Administración General de Contribución Territorial, conforme a la obligación que le impone el art. 2º, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 11.285, las mejoras o construccio-

nes realizadas en un inmueble y solicitar su nueva valuación, dando lugar así a que dicha repartición le exigiera el pago de la diferencia correspondiente por tales conceptos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 5 de julio de 1951.

Y vistos: estos autos caratulados "Roccatagliata de Masi, Angela L. c/ Fisco Nacional (Administración General de Contribución Territorial) s/ repetición", expte. 285 del año 1947, para dictar sentencia, de cuyo estudio resulta:

A) Que a fs. 3 se presenta Da. Angela Roccatagliata de Masi, representada por D. Aristóbulo T. Machado iniciando demanda contra el Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 5.084,50 m/n., abonada indebidamente en concepto de diferencia de valuación por impuesto de Contribución Territorial, más intereses y costas.

Dice que su representada se vió obligada a pagar las sumas que se detallarán más adelante, por las propiedades y conceptos que allí se detallan. Agrega que considera indebidos dichos pagos, por cuanto el impuesto, sobre las mismas fincas y por idénticos años, había sido abonado de acuerdo con las boletas recibos agregados al expediente administrativo 201.176-1945, boletas que fueron extendidas sin salvedad ni reserva alguna por parte de la administración, razón por la cual tuvieron pleno efecto liberatorio. Por ello, dice, nunca pudo legalmente exigirse diferencia alguna aún cuando mediara error en las liquidaciones o en las valuaciones, por cuanto el art. 505 *in fine* del Cód. Civil, libera al deudor de todo reclamo posterior por el mismo concepto, habiendo sido resuelto reiteradamente por la jurisprudencia.

Manifiesta luego que las disposiciones de la ley nº 11.285 en ninguna parte autorizan el cobro de diferencias, cuando el impuesto por el período está definitivamente abonado sin salvedades en los recibos otorgados por el Fisco, y no podrían hacerlo sin violar el Código Civil, considerando que el cobro de esas diferencias se debe a un error de interpretación de la citada ley, por parte de la autoridad administrativa encargada de aplicarla.

Agrega que si bien es cierto que el art. 5º, inc. b), de la ley, autoriza la revaluación y el cobro de impuesto por el pe-

ríodo que corresponda al año, debe interpretarse que ello es siempre y cuando el impuesto no esté ya abonado, por cuanto lo contrario sería violar el Código Civil.

Cita a continuación jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional y de las Cámaras Civiles en casos idénticos al que motiva el presente juicio.

Reclama también la devolución de lo pagado de más en la finca Uruguay 1046/56 a Paraná 1047/51; dice que la finca citada se componía de dos parcelas con terreno y un edificio cada una, cuya valuación total era de $ 330.000 m/n., habiéndose procedido en enero de 1936 a demoler el edificio, construyéndose otro que fué terminado a fines de 1937.

Durante este período la Administración General de Contribución Territorial cobró el impuesto según la valuación anterior de $ 330.000 m/n., sin tener en cuenta que el edificio ya no existía, quedando solamente el terreno con un valor muy inferior, modificándose la valuación al terminarse la nueva construcción y a partir del 1º de enero de 1938.

Sostiene que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º, inc. b), de la ley 11.285 (T.O.) la Administración de Contribución Territorial debe proceder a revaluar las propiedades cuando sean objeto de división, construcción o reedificación o "de cualquier clase de transformación privada, rigiendo dicha estimación durante el tiempo que corresponda a ese año".

Después de algunas consideraciones dice que la diferencia entre lo que correspondía pagar como terreno, y lo que se pagó, es lo que repite, citando la opinión de la Corte Suprema en el caso "Nuevo Banco Italiano c./ Municipalidad", publicado en el t. 174 de la *Gaceta del Foro*.

En el Capítulo III de la demanda (fs. 7) hace el detalle de la suma que reclama, que asciende a la cantidad de $ 5.084,50 m/n.

Termina pidiendo que se condene oportunamente al Fisco Nacional a la devolución de la suma reclamada, planteando el caso federal que le acuerda el art. 14 de la ley 48 en el supuesto que la sentencia definitiva no hiciera lugar a la demanda.

B) Corrido traslado de la demanda según auto de fs. 8 vta. es contestada por el Sr. Agente Fiscal.

Analiza la demanda sosteniendo que las diferencias en cuestión, de acuerdo a lo que resulta del expediente administrativo, obedecen a la incorporación de valores por edificios, ya que las sumas pagadas por los daños que se reclaman, sólo involucraban a tierras y parte de edificación, la que posterior-

mente sufrió alteraciones por ampliación de la superficie cubierta.

En consecuencia, dice, no corresponde acceder a lo solicitado, ya que los impuestos fueron percibidos de acuerdo con la ley de la materia y la circunstancia de extender recibos, por el impuesto correspondiente al valor del terreno, no exime al contribuyente de pagar lo que corresponda por las construcciones que se efectúan posteriormente.

Agrega que se realizaron obras de ampliación y nuevas construcciones en los inmuebles de que se trata, omitiendo su propietaria el cumplimiento de la obligación de comunicar la terminación de las obras a los efectos de la nueva valuación que dispone el art. 5º, inc. a) de la ley 11.285, por lo que la Administración, advertida de tal circunstancia, procedió a rectificar la valuación exigiendo el pago de las diferencias.

Expresa que el argumento de la parte actora de que las boletas al ser extendidas sin reserva ni salvedad, tienen pleno efecto liberatorio, es inoperante en el *sub judice* por cuanto las obligaciones impositivas a cargo de los contribuyentes, se rigen de acuerdo con las prescripciones legales que establecen los impuestos y leyes especiales aplicables, de modo que los actos administrativos sólo son válidos si se ajustan a las disposiciones pertinentes, de donde un pago por una suma menor a la real, no puede liberar al contribuyente de lo que se le exige de acuerdo con la ley 11.285.

Termina afirmando que el contribuyente no ha dado el cumplimiento exacto de su obligación con el Fisco en la forma que se refiere el art. 505 del Código Civil, debiendo en definitiva rechazarse la demanda, con costas; y

Considerando:

I. Que con la demanda y su contestación, la litis ha quedado trabada tal como lo exige el Código de Procedimientos Civiles en los arts. 98 y sigtes.

II. Que de acuerdo con lo expuesto en los resultandos de la presente sentencia, en autos se demanda la repetición de $ 5.084,50 m/n., abonados indebidamente en concepto de diferencia de valuación de Contribución Territorial por las fincas situadas en esta Capital, en las calles Uruguay 1046/1056; Paraná 1047/51; Rivadavia 1553; Girardot 1926/86 y Donato Alvarez 3055/99 de propiedad de la actora, sosteniendo "que con los pagos que efectuó según boletas expedidas sin reserva ni salvedad alguna por parte de la Administración de Contribución Territorial, canceló definitivamente su obligación

impositiva por dicho año. En tales condiciones, la Administración de Contribución Territorial, no pudo exigirle un nuevo pago por el mismo inmueble y período aún cuando este cobro obedeciera a nuevas valuaciones o mediara error o negligencia por parte de la autoridad administrativa''.

Que si bien la suma que se demanda —$ 5.084,50 m/n.— es la que resulta de la liquidación practicada a fs. 7 al formalizarse la demanda, no concuerda con lo que se reclama en el escrito respectivo. A fs. 7 del expediente judicial y a fs. 32 vta. del administrativo, se repite, contribuciones pagadas de más en las fincas Uruguay y Paraná por los años 1938 y 1939 y parte de 1937, pero en el mismo escrito a fs. 5 vta., apartado II, se dice textualmente: ''también tiende esta demanda a repetir lo pagado por mi parte por la finca Uruguay 1046/56 a Paraná 1047/51 por el período enero 1936 hasta 1937, en virtud de las siguientes razones''. A continuación se exponen los hechos que fundamentan la reclamación (escrito que es copia casi textual de la presentación ante las autoridades administrativas) basando toda su argumentación en haberse demolido los edificios que había en los terrenos citados en el mes de enero de 1936, los cuales quedaron reconstruídos recién a fines de 1937, por lo cual dichos terrenos durante el período enero de 1936 hasta 1937 han debido ser considerados como ''baldíos'' a los efectos del pago de la contribución territorial (ver fs. 5 vta. y fs. 6 del expte. judicial).

Dicha duda, sobre lo que se reclama en juicio, ha quedado aclarada en el alegato de la parte actora (fs. 27 y 28) resultando que el pleito se promueve por diferencias de nueva valuación sobre pagos ya efectuados con lo cual los impuestos respectivos a estar a lo sostenido por la Sra. de Roccatagliata, estaban definitivamente cancelados por aplicación de lo que dispone el art. 505 *in fine* del Código Civil.

III. Que corresponde establecer, en consecuencia, si la actora cumplió con las disposiciones en vigencia sobre contribución territorial.

La ley 11.285 en el art. 2º establece que ''la valuación se practicará por empleados dependientes de la Administración General de Contribución Territorial...'' fijando en el art. 4º que ''para cada propiedad urbana o rural, se establecerá separadamente: a) el valor del edificio...; b) el valor del suelo... La suma de estos dos valores constituirá el valor total del inmueble, sobre el que corresponde aplicar la tasa del art. 1º''.

El art. 5º se refiere a los terrenos en que se practiquen divisiones o que sean objeto de una construcción o reedificación, habiendo sido reglamentado por decreto del P. E. del 28 de

diciembre de 1923, cuyo art. 2º, inc. b), dice: "Los que sean objeto de división, construcción o reedificación, o de cualquier clase de transformación privada, serán valuados nuevamente, de inmediato, rigiendo dicha construcción durante el tiempo que corresponda a ese año", agregando a continuación que "las personas cuyas propiedades están comprendidas en el ap. b), al mismo tiempo que terminen las obras deben solicitar la nueva valuación".

Que según resulta del expediente administrativo 200.947 traído a estos autos como prueba, a pedido de la parte actora, ésta no había cumplido con lo dispuesto en el art. 2º, inc. b) del decreto reglamentario de la ley 11.285.

Que la violación legal en que ha incurrido la actora no puede en consecuencia favorecerla; como lo hace notar el Dr. Saturnino Funes en el caso "Rodríguez Arias c/ Gobierno Nacional", el P. E. "ha podido válidamente sancionar la obligación del contribuyente de denunciar la terminación de la obra solicitando nueva valuación y ha de estarse a todas las consecuencias jurídicas de este deber".

IV. Que la parte actora funda su derecho a la repetición, en el art. 505 del C. Civil; considero de aplicación al caso de autos el fallo dictado recientemente (4 de junio de 1951) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso: "Villate de Anchorena, Flora Carmela c/ Gobierno de la Nación s/ repetición". Dijo el Tribunal Superior "que en reiterados casos ha declarado que el pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigido por la oficina encargada de su percepción, produce la liberación del contribuyente, que se incorpora a su patrimonio como un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen (Fallos: 167, 5; 209, 213; 210, 153, entre otros)".

"Que esa jurisprudencia tiene fundamentos no tan sólo en el efecto extintivo del pago, sino también y muy especialmente en la índole de las relaciones existentes entre el Fisco y los contribuyentes y en la tutela de la seguridad jurídica requerida por la garantía constitucional de la propiedad".

"Que la protección así reconocida al contribuyente resulta sin embargo inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte de aquél, y en tal sentido se ha orientado la jurisprudencia de esta Corte Suprema al considerar excluído de ella el caso en que el error en cuanto al monto del impuesto exigido se deba a la ocultación por el contribuyente de los datos que según la respectiva ley impositiva tenía la obligación de suministrar".

Termina el Superior Tribunal diciendo que "en tales circunstancias, admitir la pretensión de la actora importaría poner la culpa o el abuso bajo la protección de la ley fundamental, lo que, como lo ha dicho esta Corte Suprema en otra oportunidad, sería lo mismo que volver a la ley contra sí misma (Fallos: 213, 239)".

Que con las breves consideraciones expuestas y la jurisprudencia invocada estimo innecesario ahondar la argumentación en el *sub judice*, que ya fuera resuelto en forma similar al presente con profundo estudio de la cuestión, por mi antecesor en el cargo, Dr. Sánchez de Bustamante, en el caso que mereciera confirmación del más Alto Tribunal del país ("Villate de Anchorena, Flora Carmela c/ Gobierno de la Nación s/ repetición").

Atento pues a lo dispuesto por los arts. 505, 724, 797, 798, 926 y 929 y concordantes del Código Civil, fallo la presente causa rechazando la demanda interpuesta por Da. Ángela L. Roccatagliata de Masi c/ el Fisco Nacional (Administración General de Contribución Territorial) por repetición de los impuestos, con costas a la actora (art. 221 del Cód. de Proc.). — *Horacio R. Stegmann.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 21 días del mes de abril de 1954, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos "Roccatagliata de Masi, Ángela L. c/ Fisco Nacional (Administración General de Contribución Territorial) s/ repetición", respecto de la sentencia dictada a fs. 35/39, el tribunal planteó la siguiente cuestión:

—¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces Dres. Coronas, Chute y Alsina.

Sobre la cuestión planteada, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Coronas, dijo:

I. Como Juez de este Tribunal integré, con los doctores Bargalló Cirio y Méndez Chavarría, la Sala que se pronunció en el caso "Villate de Anchorena, F. C. c/ Gobierno Nacio-

nal'', con sentencia posteriormente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 220, 5).

En aquella oportunidad adherí al voto del Dr. Bargalló Cirio y considero que los términos en que se expidió el magistrado preopinante resultan de estricta aplicación al *sub lite*.

Quiero señalar que no media controversia acerca de los hechos en que tanto el actor como el Fisco demandado fundan sus respectivas posiciones. La expresión de agravios de la actora vencida no controvierte la relación ni las consideraciones del fallo en lo que a este aspecto de la cuestión se refiere.

Doy por sentado, entonces, que la disposición fiscal no obedece a un error de administración, sino al hecho de la incorporación de valores por edificios, ya que las sumas pagadas en los años que se cuestionan sólo involucraban, según el caso, a terreno únicamente o bien a tierra y parte de edificios que luego fueron modificados —demolidos y construídos de nuevo o ampliados—.

II. En el fallo a que aludí, reiterando anteriores decisiones suyas, el más Alto Tribunal del país, recordó que el pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percepción, produce la liberación del contribuyente, que se incorpora a su patrimonio como un derecho adquirido respaldado por la garantía constitucional de la propiedad, aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al ejecutar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen (Fallos: 167, 5; 209, 213; 210, 153, entre otros), pero también señaló que esa jurisprudencia tiene fundamento no tan sólo en el efecto extintivo del pago, sino también y muy especialmente en la índole de las relaciones existentes entre el Fisco y los contribuyentes y en la tutela de la seguridad requerida por la garantía constitucional de la propiedad.

''La protección así reconocida al contribuyente —afirmó la Corte— resulta, sin embargo, inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte de aquél'', y en tal sentido se ha mentado su jurisprudencia al considerar excluído de ella el caso en que el error en cuanto al monto del impuesto exigido se deba a la ocultación por el contribuyente de los datos que según la respectiva ley impositiva tenía la obligación de suministrar (Fallos: 211, 389).

III. El caso más parecido al presente y cuya doctrina, argumentando *a contrario sensu*, le resulta aplicable, es el que se registra en J. A., t. 40, p. 46. Se trataba también de terrenos en infracción, pues se sostuvo por el Fisco que no se había denunciado la existencia de edificios, pero la prueba rendida

demostró que esas edificaciones existían hacía más de 30 años y que el contribuyente las había denunciado, fijándoles un valor de $ 40.000 a cada una de ellas, habiéndose reconocido en el decreto respectivo del gobierno de la provincia, que no hubo mala fe ni ocultación por parte del contribuyente.

La Corte, al fallar la causa, sostuvo que el Estado no podía aducir en tal situación, ni la posibilidad de una infracción del contribuyente, ni la de un error por parte suya.

Las constancias de estos actuados demuestran que no concurren las expresadas circunstancias, pues sólo se autorizó la devolución de la suma de $ 324 m/n. pagada en exceso, en razón de las comprobaciones realizadas respecto de la partida del año 1937, correspondiente a la finca de la calle Uruguay 1046/56 a Paraná 1047/51 (fs. 37 y decreto cuya fotocopia corre a fs. 45 del expte. adm. agregado), ignorándose, por omisión de denunciarlas, las ampliaciones y mejoras introducidas en los demás inmuebles.

Es ésta una obligación a cargo del contribuyente (art. 2º, inc. b) del decreto reglamentario de la ley 11.285) y esa violación no puede favorecerlo, como bien lo señala el fallo apelado. El Poder Ejecutivo está, desde luego, facultado para imponer al contribuyente el deber de denunciar la terminación de las obras, requiriendo nueva valuación y no le es dable a éste invocar su propia culpa para eximirse de la responsabilidad que le incumbe.

Por tanto, no es aceptable en el caso, el valor cancelatorio de los pagos anteriores porque éstos, conforme a la norma establecida en el art. 505 del C. Civil, deben importar el cumplimiento exacto de la obligación, que es lo que da al deudor el derecho a obtener la liberación correspondiente.

Para terminar, reitero lo dicho al referirme a la inequívoca e indiscutible facultad del poder administrador para poner a cargo del contribuyente la obligación de denunciar la finalización de las obras y solicitar una nueva avaluación.

El art. 2º, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 11.285 que así lo dispone, no viola ninguna garantía constitucional —en el caso la del art. 30 de la ley suprema vigente— ya que como lo ha resuelto reiteradamente el más Alto Tribunal del país "el Poder Ejecutivo no excede la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional —que corresponde al art. 83, inc. 2º de la Constitución de 1949— por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o consti-

tuyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así, en definitiva, a su espíritu (Fallos: 220, 194).

Y como las disposiciones de los decretos en que no ha sido excedida la facultad reglamentaria del P. E. tienen la misma validez y eficacia que si se trata de prescripciones legales (Fallos: 202, 193), juzgo improcedentes los agravios expresados sobre el particular por el recurrente.

Voto, en consecuencia, por la confirmatoria del fallo, con las costas de la alzada a cargo del vencido.

Por análogos fundamentos a los aducidos por el Sr. Juez preopinante, los Sres. Jueces de Cámara Dres. Chute y Alsina, adhirieron al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la sentencia que a continuación se transcribe:

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 35/39. Costas de la alzada a la vencida (art. 274, Cód. de Proced.). — *Juan Enrique Coronas.* — *Antonio Alsina.* — *Roberto E. Chute.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Roccatagliata de Masi, Ángela L. c/ Fisco Nacional —Administración General de Contribución Territorial— s/ repetición", en los que a fs. 63 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora se funda en que el pago del impuesto territorial por el monto indicado en las boletas correspondientes la liberó de toda deuda al respecto, incorporando a su patrimonio un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad aunque haya mediado error en la liquidación efectuada por las

respectivas oficinas para establecer el monto del gravamen.

Que la decisión de la cuestión planteada no depende tan sólo de la interpretación de las normas establecidas en el Código Civil, sino también del alcance que se atribuya a las disposiciones constitucionales referentes a la garantía de la propiedad; por lo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 63, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 220, 5 y los allí citados).

Que la cuestión legal y constitucional planteada en estos autos guarda estrecha analogía con las que esta Corte Suprema examinó en las causas "Flora Cornelia Villate de Anchorena c/ Gobierno de la Nación" (Fallos: 220, 5) y "S. A. Ducilo c/ Obras Sanitarias de la Nación" (Fallos: 225, 703), en las que se confirmó el principio de que la protección del efecto extintivo del pago, que se acuerda al contribuyente, es inconciliable con la inexistencia de buena fe de parte de éste. Las circunstancias analizadas en el pronunciamiento recurrido justifican la aplicación de esa jurisprudencia.

Por tales fundamentos, que se dan por reproducidos, y los expuestos en la sentencia de fs. 55, se la confirma en todas sus partes.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. DELIA ALZAGA UNZUÉ DE PEREYRA IRAOLA

RECURSO DE ACLARATORIA.

Procede el recurso de aclaratoria contra la sentencia de la Corte Suprema que en juicio de expropiación, por error de cálculo, dispone el pago de las costas en forma distinta a la prevista por el art. 28 de la ley 13.264.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es ajeno a la jurisdicción en tercera instancia ordinaria de la Corte Suprema, lo atinente al monto de los honorarios cuyo pago no incumbe al Fisco según el cargo de las costas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El régimen del art. 14 de la ley 12.636 ha sido concebido como particular de las expropiaciones para colonización, y la circunstancia de que posteriormente se haya sancionado una ley general de expropiación no modifica sin más el régimen de aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1954

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c/ Delia Alzaga Unzúe de Pereyra Iraola s/ expropiación", para decidir con respecto a los recursos de aclaratoria interpuestos contra la sentencia de fs. 738.

Considerando:

Que según resulta de lo expresado en el escrito de fs. 3, la suma ofrecida por el expropiador fué de m$n. 237.641,04 —v. también fs. 134, 234, 679 vta. y otras—.

Que la cantidad reclamada en concepto de indem-

nización, fué a su vez de m$n. 503.379,71 —fs. 679 vta. y 736 vta.—.

Que la sentencia de esta Corte de fs. 738 establece el monto de la indemnización a pagar en la suma de m$n. 326.309, 67.

Que aproximadamente a lo que se calcula por la expropiada a fs. 679 vta. la diferencia entre la cantidad reclamada y la ofrecida fué de m$n. 265.738,67, cuyo 50 % es 132.869,33 m$n. Sumada esta última cifra a la de la oferta, se obtiene la m$n. 370.510,37, que es sensiblemente mayor que la suma de m$n. 326.309,67 fijada como definitiva indemnización a fs. 738. Con arreglo al art. 28 de la ley 13.264, aplicable al caso —Fallos: 226, 145 y 337—, las costas del juicio han debido declararse en el orden causado. Media, por tanto, error en lo dispuesto en contrario a fs. 738 y corresponde en consecuencia hacer lugar a la aclaratoria pedida a fs. 742 por el Sr. Procurador General.

Que siendo jurisprudencia reiterada de esta Corte que es ajeno a su jurisdicción en tercera instancia ordinaria lo atinente al monto de los honorarios cuyo pago no incumbe al Fisco según el cargo de las costas —causa: "Frigorífico Armour de La Plata S. A. c/ Gobierno de la Nación", fallada en 22 de marzo del año en curso y las que allí se citan— la aclaratoria pedida a fs. 743 debe desecharse, atenta la modificación a que se ha llegado en los considerandos que preceden.

Que en cuanto a la aclaratoria de fs. 744, debe ser también desechada. Tratándose de una ley especial, como sin duda lo es la ley nº 12.636, la circunstancia de que se sancione una ley posterior general de expropiación no modifica sin más el régimen de la primera, conforme al principio admitido sobre la materia —confr. Fallos: 226, 270 y los allí citados—. Y no es dudoso que el régimen del art. 14 de la ley 12.636 ha sido con-

cebido como particular de las expropiaciones para colonización, pues luego de la enunciación de las normas adoptadas, el texto concluye afirmando "En todo lo demás se regirá por la ley general vigente". Por lo demás, también es manifiesto el propósito, limitado a la reforma de la ley general de expropiaciones, del decreto-ley 17.920/44.

En su mérito se decide:

a) Hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por el Sr. Procurador General a fs. 742, modificando en consecuencia el fallo de fs. 738 en el sentido de que las costas se pagarán por su orden en todas las instancias.

b) Desestimar las aclaratorias deducidas a fs. 743 y 744.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

AARON LANDAU v. ENRIQUE J. TRECEÑO Y OTRA

EXHORTO: Requisitos.

Es inadmisible la objeción fundada en la falta de sello aclaratorio de la firma, opuesta por un juez nacional al diligenciamiento de un exhorto librado por un magistrado provincial, que se encabeza con el nombre, apellido y cargo del juez que lo suscribe. La exigencia del art. 37 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo se refiere a los magistrados de los tribunales nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El exhorto librado a fs. 10 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Costa Sud de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reúne los requisitos tradicionalmente exigidos por V. E. para que su cumplimiento sea ineludible: firma del juez exhortante, atestación del Escribano con que actúa y sello del juzgado respectivo (Fallos: 1, 385; 94, 340; 160, 330; 182, 374, entre otros).

Por tanto, y considerando que la aclaración de firma impuesta en el art. 37 del Reglamento para la Justicia Nacional en principio sólo podría considerarse obligatoria para los documentos emanados de los tribunales sujetos a la superintendencia de V. E., opino que corresponde declarar que el exhorto de referencia debe ser cumplido por el Juzgado Nacional Nº 2 de Primera Instancia de Neuquén. Buenos Aires, 19 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo expresa el Sr Procurador General a fs. 18, el exhorto de fs. 10 reúne los requisitos exigidos uniformemente por la jurisprudencia de esta Corte Suprema para el diligenciamiento de los exhortos entre los jueces del país y la aclaración de la firma establecida por el art. 37 del Reglamento sólo se refiere a las de los magistrados y funcionarios de los tribunales nacionales.

Que, por otra parte, el exhorto de fs. 10 comienza por indicar claramente el nombre, apellido y cargo del magistrado que lo suscribe.

Que es, así, inadmisible la objeción opuesta por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional Nº 2 de Neuquén, al diligenciamiento de la medida solicitada por el magistrado provincial.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Juzgado Nacional Nº 2 de Neuquén debe proceder al diligenciamiento del exhorto que le ha dirigido el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca. Devuélvanse a éste los autos a fin de que reitere dicho exhorto y hágase saber al Sr. Juez Nacional en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. NEUMATICOS GOOD YEAR v. DOMINGO HECTOR BONAFINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Tiene carácter definitivo y es susceptible de recurso extraordinario, la resolución que, basada en lo dispuesto por la ley 12.296, no hace lugar al pedido de inembargabilidad de bienes, fundado en la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La inteligencia atribuída a la ley 12.296, con arreglo a la cual se han incluído en un embargo, calificándolos como

bienes de lujo, los que integran el ajuar modesto de la casa de familia del trabajador, es incompatible con las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho al bienestar del trabajador y la protección de la familia.

LEY: Interpretación y aplicación.

Todas las leyes vigentes, incluso las de carácter común y procesal, deben ser interpretadas a la luz de los nuevos principios constitucionales y en concordancia con ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones resueltas en la resolución apelada no son, por su naturaleza, revisibles en la instancia extraordinaria, y no guardan relación inmediata ni directa con las que se articulan como de carácter federal.

El recurso ha sido por lo tanto bien denegado y correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Neumáticos Good Year S. A. c/ Bonafina, Domingo Héctor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la inembargabilidad alegada, con fundamento en la Constitución Nacional, presta carácter definitivo bastante a lo resuelto en la causa, a los fines del recurso extraordinario denegado a fs. 91.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 91 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el Tribunal no considera compatible con las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho al bienestar del trabajador y la protección de la familia, la inteligencia atribuída en los autos a las leyes comunes aplicadas y con arreglo a la cual se ha incluído en el embargo realizado a fs. 51 v. muebles tales como dos mesas de luz, una mesa de comedor y seis sillas. Se trata, sin duda, del ajuar modesto de la casa de familia del demandado, cuya calificación como bienes de lujo repugna a la inteligencia que corresponde atribuir a la ley 12.296 en función de las cláusulas constitucionales en vigencia. Pues esta Corte tiene declarado —causa "Staudt y Cía. S. A. Com. c/ Padua, E. y otros", sentencia de 15 de julio del año en curso— que todas las leyes vigentes, incluso las de orden común y procesal, deben ser interpretadas a la luz de los nuevos principios constitucionales y en concordancia con ellos.

En su mérito se declara inconstitucional la inteligencia atribuída a fs. 84 a la ley 12.296 y al art. 480 del Código de Procedimientos y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fs. 84.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno. — Luis R. Lonhi.

S. A. COMPAÑIA DE ACUMULACION DE AHORRO "LA METROPOLITANA" v. JULIO GERMAN SORIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las normas federales que establecen la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro (1).

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

El Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, creado por el decreto 12.366/45 y cuya organización y procedimiento fueron establecidos por el decreto 28.028/49, es el competente para entender en el juicio de consignación promovido por una compañía de ahorro radicada en la Capital Federal contra un productor de seguros domiciliado en Córdoba, aunque se discuta la existencia de la relación de dependencia que invoca el demandado, pues la competencia de aquel tribunal comprende al "personal" de las compañías de que se trata (2).

PABLO VIDA v. NORBERTO S. PAOLETTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El recurso extraordinario es improcedente respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces de la causa, en tanto no excedan de las admitidas por el régimen legal vigente (3).

---

(1) 27 de julio. Fallos: 226, 33.
(2) Fallos: 225, 55; 226, 33.
(3) 27 de julio. Fallos: 211, 721; doctr. Fallos: 220, 362.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente al carácter de un recurso llevado ante la Corte, al trámite que corresponde imprimirle y a las facultades del tribunal de la causa al respecto, son puntos ajenos al recurso extraordinario [1].

FRANCISCA CONFALONIERI DE BOLDT v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No importa una cuestión justiciable, mientras no se lesione derecho alguno, la calificación de los trabajos o servicios prestados por una persona, aun cuando responda a la necesidad de ordenarlos y clasificarlos racionalmente para su adecuación a una nomenclatura legal determinada o para autorizar la obtención de beneficios a los fines de la jubilación. Eso es lo que ocurre cuando se trata de establecer si los socios gerentes de una sociedad industrial que comenzó a funcionar antes de la sanción del decreto-ley 13.937/46 deben afiliarse a la caja creada por él o a la que instituyó el decreto-ley 31.665/44. La mera posibilidad de perjuicios futuros no priva de su carácter abstracto a la cuestión, que podrá traerse en otra oportunidad al conocimiento de la justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La circunstancia de que la intervención de los tribunales haya sido consentida por las partes para resolver la cuestión controvertida entre ellas, no impide que la Corte Suprema, a cuya decisión pretende someterse el pleito por medio del recurso extraordinario, declare la incompetencia del Poder Judicial por falta de cuestión justiciable.

---

(1) Fallos: 226, 122.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTO DE LA SECCIÓN DECRETO-LEY Nº 13.937/46

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

En estas actuaciones Da. Francisca Confalonieri de Boldt, solicita el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad al 1º de setiembre de 1946, en calidad de socio-gerente de la firma Boldt S. R. L.

Según se ha establecido en casos análogos, los servicios prestados por la solicitante se hallan comprendidos en el régimen de previsión creado por el decreto-ley 31.665/44.

Esta Comisión, previo estudio de los presentes actuados y atento a lo dictaminado por Asesoría Letrada, aconseja a la Junta Consultiva que someta a consideración del Directorio el siguiente proyecto de resolución:

Visto:

El exp. nº 9768, de la sección decreto-ley 13.937/46, en el que Da. Francisca Confalonieri de Boldt, afiliada bajo el nº 1.004.034 solicita el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad al 1º de setiembre de 1946, como socio-gerente de la firma Boldt S.R.L.; y

Considerando:

Que las tareas desempeñadas, y a que se refiere la recurrente, se encuentran, de acuerdo con lo reiteradamente resuelto, comprendidas en el régimen de previsión instituído por el decreto-ley 31.665/44, para las actividades comerciales, afines y civiles, y en consecuencia, no corresponde la inclusión de la misma en la sección decreto-ley 13.937/46.

Que de acuerdo con lo resuelto por el Directorio, es procedente, en el presente caso, la revisión de la afiliación y su consiguiente revocabilidad, toda vez que ello no significará desamparar a la peticionante, por cuanto puede obtener el beneficio correspondiente en otra sección del Instituto.

Que se observa, también, que se hallan mal incorporados, por idéntica causa, los socios de la misma entidad, Ricardo Rogelio y Rodolfo Jaime Boldt.

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

Cancelar la afiliación de Da. Francisca Confalonieri de Boldt, Ricardo Rogelio Boldt y Rodolfo Jaime Boldt a la sección decreto-ley 13.937/46 y ordenar su incorporación a la del decreto-ley 31.665/44, así como la transferencia a ésta de los aportes y contribuciones indebidamente ingresados. *Sala de la Comisión*, 3 de noviembre de 1948.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Trátase en el caso traído a la consideración judicial de V. E., del cambio de afiliación a la Caja de Comercio, de los gerentes empleados pertenecientes a la industria, a la vez propietarios, a cuya Caja estaban afiliados desde la sanción de la ley que los declaraba comprendidos en este régimen de previsión.

El Instituto de Previsión Social, según providencia de fs. 30, ha resuelto transferir esa incorporación del personal administrativo de la sociedad, a la Caja de Comercio del decreto-ley 31.665/44, por haber declarado en casos iguales con anterioridad, que las tareas de gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, están excluídas del régimen de la sección decreto-ley 13.937/46, en razón de hallarse incluídas en el de la sección decreto-ley 31.665/44, y no ser industriales las que realizan esos socios gerentes (fs. 24 y 57).

No encuentro fundada la disposición que adopta el Instituto sobre la afiliación a la Caja de Comercio, de esos miembros remunerados de una sociedad que se dedica a la elaboración y explotación industrial exclusivamente, y por ello, justificados los agravios invocados a fs. 59 por los afectados y el recurso que han debido interponer contra la resolución.

En los dos decretos-leyes que se aplican, no existe ninguna norma que excluya de su propio régimen, la afiliación de los gerentes de la sociedad propietaria que incorporan en virtud de la naturaleza que reviste su actividad. El art. 2º del decreto-ley 13.937, inc. a), declara comprendidas a todas las personas que ejecuten tareas de cualquier especie vinculadas a la industria.

Si partiendo de que por pertenecer a la industria todo establecimiento o fábrica donde se elabore un producto o se transforme la materia prima, su propietario es un industrial, no puede admitirse que se pretenda desconocer de que están

vinculadas a la industria, las tareas de los empleados de ese establecimiento industrial, como es la actividad de su mismo propietario.

Seguramente el Instituto al acordar el temperamento adoptado, cuyos fundamentos no conozco, de afiliar al régimen de comercio a las personas empleadas de la industria, después de sancionado el decreto-ley 13.937/46, lo ha sido en virtud de haber incorporado ese personal al sancionarse el decreto-ley 31.665/44, en su respectiva Caja, por imperio del art. 2º, inc. b), que declara comprendidos en ese régimen, a los empleados que trabajen en un establecimiento industrial. De ahí que por considerar a los gerentes socios a sueldo, en el carácter de empleados, que el Instituto sostenga que a la fecha del decreto-ley 13.937, como dice al final de su inc. a) del art. 2º, esas personas se hallaban comprendidas en la disposición premencionada de aquel otro decreto-ley.

Tal vez interpretando de ese modo el inc. a) del art. 2º del decreto-ley últimamente citado, los empleados vinculados a la industria, pero que no realizan tareas de mano de obra de esta naturaleza, como lo consigna el art. 3º, inc. c) del decreto-ley 31.665/44, deben continuar después de dictado el decreto-ley 13.937/46, considerándoselos comprendidos en el otro régimen de comercio del precedente decreto.

Tal interpretación ha podido adoptarse en cuanto a los empleados de la industria que a la fecha del decreto-ley 13.937 se encontraban ya afiliados de acuerdo al inc. b) del art. 2º del decreto-ley 31.665 en esta Caja, pero no con respecto a los empleados que se incorporen después de dictado el decreto primeramente invocado, al cual corresponde exclusivamente desde su vigencia, la afiliación de este personal, conforme a la disposición derogativa contenida en ese decreto y a la pertinente de su reglamentación.

Es verdad que al disponer la última parte del inc. a) del art. 2º del decreto en cuestión, exceptuar de la incorporación en el régimen que estatuye, a los empleados que a la fecha de su sanción se hallen comprendidos en otros del Instituto, significa que no deben ser afiliados a este régimen, los empleados de la industria que se encuentren incorporados con anterioridad al de comercio por imperio de lo dispuesto en el inc. b) del art. 2º de este estatuto.

Pero, de ningún modo puede referirse esa excepción de la afiliación, a los empleados de la industria que se incorporen después del decreto-ley 13.937, no obstante los términos en que la conceptúa como norma la disposición, que pareciera desti-

nada a excluir de dicho decreto, a ese personal, por considerarlo comprendido en otro sistema del Instituto. De ser tal la interpretación del final del artículo sub-examen —ley *ut supra*—, resultaría que el fundamento de la ley, su propia *ratio legis* de la institución del régimen de beneficios para las personas vinculadas a la industria (inc. a), no regiría sino para una parte de ese personal, y para los restantes o sean los empleados que no realizan obra de mano, aplicable el decreto-ley del régimen de comercio, lo que a todas luces es jurídicamente incongruente.

Por ello, que lo contradictorio, de interpretar aquella restricción en la incorporación de determinado personal de la industria, mientras existe un régimen creado exclusivamente para todos los vinculados a estas tareas, ha debido desaparecer por acción del propio poder regulador de la ley, mediante el ejercicio de su facultad reglamentaria.

En efecto: el dictar el Poder Ejecutivo el decreto 4962/46, reglamentario del decreto-ley 13.937, dispone en su art. 1º, inc. 1º, aclarando el art. 2º, inc. a) de este último, que están comprendidas en la afiliación, todas las personas del inc. a) del decreto-ley, siempre que por las mismas tareas no estén ya incorporadas a otra sección del Instituto.

La aclaración consiste en que al excluir el inc. a) del art. 2º del expresado decreto-ley a los que ya se hallen comprendidos en el otro régimen, no debe interpretarse como que en el futuro todos los empleados de la industria a que se refiere el inc. b) del art. 2º del decreto ley 31.665/44 deben quedar comprendidos en este régimen y excluídos del que rige el decreto ley 13.937, sino de que los incorporados o afiliados a aquella caja de comercio con anterioridad, deben quedar allí incorporados definitivamente, pero no los que se deban afiliar en lo sucesivo desde la aparición del decreto ley que se reglamenta. Estos corresponde ser afiliados o incorporados, como dice la reglamentación, a su respectiva caja.

Nótese que en la ley se emplea la palabra "comprendidos", a diferencia de la reglamentación en que se adopta la de "incorporación", para destacar con esa modificación de vocablo, que la interpretación que se quiere dar, es de "que siempre que no se hallen afiliados a otra Sección". Por ello es, pues, que el inc. 1º del art. 1º del decreto reglamentario encabeza con los "comprendidos" en la ley, para distinguirlos de los "ya incorporados" a que se refiere al final como "ya afiliados". No sería lo mismo, si hubiera expresado "siempre que no estén ya comprendidos en otra Sección" en vez de "ya incorporados a otra", como lo hace.

La idea del Poder Ejecutivo ha debido ser evidentemente la del espíritu de la ley, de incorporar al régimen de la industria, a toda persona sin excepción que ejecute tareas de cualquier especie, vinculadas a la industria, sin limitarse a los que sólo realicen tareas de mano de obra —art. 2º, inc. a) del sub examen.

Se trata aquí también de los empleados propietarios de un establecimiento industrial que desempeñan tareas personales como gerentes. Ellos están comprendidos expresamente en el decreto-ley 13.937, conforme al inc. 4º del art. 1º del decreto reglamentario 4962, siendo además empleados comprendidos también en virtud del cargo y no de su carácter de socios —incs. 3º y 1º y art. 2º—.

Y dando mayor fundamento a la inaplicabilidad del inc. b) del art. 2º del decreto-ley 31.665/44, en cuanto a la subsistente inclusión en su régimen del personal que menciona, se encuentra en el decreto reglamentario 4962/46, el art. 3º, que dispone la incorporación sin excepción de todas las personas dependientes de empresas industriales que se instalen con posterioridad a la ley reglamentada. Ello y la norma derogativa sancionada por el art. 122 del decreto-ley 13.937/46, hace que la disposición del inc. b) del art. 2º del anteriormente citado decreto-ley, implícitamente quede derogada, por oponerse a lo prescripto en su disposición propia que incorpora a todo personal industrial, y por consiguiente también, que esta disposición venga a sustituir a la precedente derogada.

Si bien el decreto reglamentario dispone dejar subsistente la anterior afiliación acordada por la Caja de comercio a aquel personal, no es impedimento para que más adelante el Poder Ejecutivo en su función de regular la aplicación de la ley como lo expresa al fundar el decreto 4962/46, quiera transferir esa afiliación preexistente emanada de una disposición derogada, a la que corresponde por la ley vigente.

En lo que respecta a la obligatoriedad de la afiliación de los socios por su función remunerada, aparte de que en mi opinión, no son empleados para que hubieran estado comprendidos en el art. 2º, inc. b), del decreto-ley 31.665, el precedente judicial en que según el apelante fundamenta el Instituto esa obligación, es posterior a la afiliación de aquéllos al régimen del decreto 13.937 y su sanción. Esa sentencia invocada (fs. 59) *in re* "Guerrero y Cía.", no los obliga en cuanto a su situación no cuestionada por el Instituto hasta esa oportunidad.

Siendo además su incoporación a la Caja de las industrias, motivada recién por el decreto reglamentario de ese régimen

—inc. 4º—, que comprende a los empleadores que desempeñen tareas personales, sus obligaciones y derechos se originan a partir solamente de la vigencia del instituído régimen de la industria y afines.

En consecuencia de todo lo expuesto, mi opinión Excma. Cámara, es como queda expresada, de que la afiliación de los socios empleados de la industria, es procedente desde la fecha de vigencia de la ley de creación de ese sistema de previsión, debiéndose revocar la resolución apelada que los obliga a cumplirla desde la sanción del decreto-ley 31.665. Despacho, 4 de mayo de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1953.

Visto:

La apelación deducida a fs. 45/47 de la resolución de fs. 34 vta., aprobatoria del proyecto de fs. 30 y vta. por el que se cancela la afiliación de Dª Francisca Confalonieri de Boldt, Ricardo Rogelio Boldt y Rodolfo Jaime Boldt a la sección decreto 13.937/46, y ordenar su reincorporación a la del decreto 31.665/44, así como la transferencia a ésta de los aportes y contribuciones indebidamente ingresados, y

Considerando:

Que los recurrentes desempeñaron los cargos de gerentes empleados pertenecientes a la industria, a la vez propietarios, y el Instituto Nacional de Previsión Social los desafilia de la Caja de la industria decreto-ley 13.937/46, por entender que las tareas desempeñadas por aquéllos no son industriales, no obstante que la actividad principal de la sociedad sea industrial exclusivamente.

Que si como se deja establecido los recurrentes desempeñan tales cargos en sociedad cuyo objeto es industrial exclusivamente y lo preceptuado en el art. 2º del decreto 13.937/46, inc. a), en cuanto declara comprendidas a todas las personas que ejecuten tareas de cualquier especie vinculadas a la industria, la solución que propicia el Sr. Procurador General del Trabajo en el enjundioso dictamen que antecede, de declarar procedentes los agravios invocados por los recurrentes y

revocar la resolución recurrida en su consecuencia necesaria, solución concorde con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio que el Instituto Nacional de Previsión Social ha seguido en más de una oportunidad para decidir la afiliación que corresponda.

Que por otra parte, existiendo la Caja especial que comprende a la actividad de los actores y cumpliéndose de esta manera los fines perseguidos por el Estado que no quede persona sin la protección de la previsión, es que en la especie se impone, como se deja establecido, la revocatoria de la resolución recurrida de desafiliación de la Caja de la Industria decreto 13.937/46, y su afiliación a la de Comercio decreto 31.665/44, debiendo los aportes respectivos circunscribirse desde la vigencia del decreto primeramente citado. Así se declara.

Por ello y acorde con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General del Trabajo, se revoca la resolución apelada de fs. 34 vta., en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. — *Electo Santos*. — *Luis C. García*. — *Armando David Machera*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de fondo planteada en autos consiste en determinar si corresponde mantener afiliados al régimen de la sección decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria a los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada constituída en el año 1938 (los cuales a los efectos de las leyes de previsión se encuentran equiparados a empleados, Fallos: 213, 508), o si debe transferírselos al régimen de la sección decreto-ley 31.665/44 para el personal del comercio.

El Instituto Nacional de Previsión Social dispuso la transferencia, y ante la revocatoria de esa medida por el tribunal *a quo*, interpone el recurso extraordinario concedido a fs. 76 vta., cuya procedencia resulta de

hallarse cuestionada la inteligencia de normas federales y ser la decisión recurrida contraria al derecho invocado.

El apelante al agraviarse del fallo sostiene que, tratándose de una sociedad industrial en actividad antes del 1º de setiembre de 1946 —fecha de entrada en vigencia del decreto-ley 13.937/46—, el personal de la misma que no ejecuta exclusivamente trabajos de mano de obra industrial debe ser incluído en la Caja del Comercio (decreto-ley 31.665/44) a partir del 1º de enero de 1945.

En síntesis funda su pretensión en el art. 2º, inc. a) del decreto-ley 13.937/46, en cuanto éste incluye bajo su régimen a todas las personas que ejecutan por cuenta ajena tareas vinculadas a la industria, siempre que las mismas no se hallen comprendidas a la fecha del citado decreto-ley en alguno de los regímenes de previsión correspondientes a las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social.

Destaca el recurrente la importancia decisiva que para la solución del caso reviste la disposición mencionada, toda vez que, según así lo entiende hallándose en actividad la empresa al 1º de enero de 1945 en que entró a regir el decreto-ley 31.665/45, la situación de sus gerentes quedó *comprendida* en ese régimen por imperio de lo que estatuye el art. 2º, inc. a) del citado decreto-ley. Esta circunstancia configura, a juicio del Instituto, la excepción prevista en el decreto-ley 13.937/-46, (art. 2, inc. a), a que antes se hizo referencia, no bastando a justificar la conclusión contraria el hecho de no haber mediado "afiliación" o "incorporación" efectiva al régimen del decreto-ley 31.665/44 al cual no efectuaron aportes las personas de cuya situación se trata, habiéndolo hecho en cambio a la caja de la industria.

Ahora bien, como señala el Sr. Procurador General del Trabajo en su dictamen de fs. 64/65, el criterio propugnado por el Instituto encontraría un corroborante —aunque no haga expresa mención de ello— en el inciso b) del art. 2º del decreto-ley 31.665/44, que declara *comprendidos* en ese régimen a los empleados y obreros de establecimientos industriales, salvo aquellos que, como reza el art. 3º, inc. c), ejecuten exclusivamente tareas de mano de obra industrial.

Armonizadas con estas normas las del decreto-ley 13.937/946 cuyo alcance se controvierte, resulta evidente que puede darse el caso de personal que no obstante pertenecer a empresas industriales deba declararse incluído en el régimen del comercio.

Pero esta conclusión ha de limitarse, según afirma el funcionario antes aludido, al personal efectivamente afiliado o incorporado a la caja comercial antes de entrar a regir el decreto-ley 13.937/946.

Esta interpretación es, por otra parte, la que consagra el decreto nº 4.962/946 reglamentario del citado precedentemente.

En efecto, en los considerandos del mismo se declara que en el nuevo régimen instituído, sin perjuicio de propenderse a la reunión bajo un solo sistema jubilatorio de todas las personas dependientes de las empresas industriales y afines, deberá respetarse limitadamente la afiliación preexistente —en razón de los mismos servicios— de parte del personal a otras secciones del Instituto.

En la parte dispositiva —concorde con esa finalidad de agrupamiento específico respetando situaciones concretas de afiliación a otro régimen preexistente—, determina que "revisten, obligatoriamente, el carácter de afiliados al régimen de previsión social organizado

por el decreto-ley 13.937/46... las personas comprendidas en los incisos a) y b) del art. 2º del mencionado decreto-ley, siempre que por las mismas tareas no estén ya incorporadas a otra sección del Instituto de Previsión Social'' (Decreto 4962/946, art. 1º, inc. 1º).

En consecuencia de ello pienso que, no habiendo sido tachado de inconstitucional el antedicho decreto reglamentario ni habiendo estado incorporadas al régimen del decreto-ley 31.665/944 las personas de cuya afiliación se trata, la solución dada a la causa resulta ajustada a derecho, por lo que correspondería la confirmación de la sentencia en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 18 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Boldt, Francisca C. de c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ solicita reconocimiento de servicios", en los que a fs. 76 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 68 decide revocar la resolución de fs. 34 vta. del Instituto Nacional de Previsión Social por la que (fs. 30 y vta.) se cancela la afiliación de tres socios gerentes de la firma Boldt S. R. L., a la sección decreto-ley 13.937/46 y se ordena su incorporación a la del decreto-ley 31.665/44, así como la transferencia a ésta de los aportes y contribuciones indebidamente ingresados. Discrepa el Instituto Nacional de Previsión Social con la aludida sentencia, in-

terponiendo recurso extraordinario, sosteniéndose que corresponde la afiliación de aquéllos al régimen de empleados de comercio y no al de la industria.

Que la calificación de trabajos o servicios, aun cuando respondan a la necesidad de ordenarlos y clasificarlos racionalmente para conformarlos a determinada nomenclatura legal y a los fines de autorizar la obtención de beneficios, no importa una cuestión justiciable, en tanto con todo ello no aparezca lesionado derecho alguno.

Que la cuestión, tal como aparece planteada en autos, surge privada de interés jurídico y presenta caracteres que la hacen teórica o abstracta, además de que falta la invocación de perjuicio que provoque la acción tendiente a obtener su reparación por la justicia (Fallos: 199, 213; 209, 340; 210, 649).

La mera eventualidad de que ello pueda ocurrir, no sólo no modifica la actual situación del problema desde que el solo anuncio de aquella probabilidad no cambia el carácter de contingencia futura e incierta de ésta, sino que demuestra la posibilidad de que la cuestión suscitada sea pasible de ser traída por segunda vez a conocimiento de la justicia para resolver acerca de la procedencia de obligaciones que se consideran derivadas de lo decidido y respecto de la medida y extensión de las mismas.

Finalmente, la circunstancia de que la intervención de los tribunales haya sido consentida por las partes para resolver el punto que fué materia de la controversia entre ellas, no es óbice para que esta Corte Suprema, a cuya decisión pretende someterse el pleito por medio del recurso extraordinario, prescindiendo de las limitaciones de éste, declare la incompetencia del poder judicial (Fallos: 215, 492).

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el

Sr. Procurador General, se declara que la cuestión substanciada en esta causa no es de las que corresponde decidir a los jueces nacionales y en consecuencia, revócase la sentencia apelada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. CESIRA PELLESCHI Y BONI DE IACOBACCI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer como valor de la tierra expropiada el determinado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias, que examinaron en debida forma las alegaciones formuladas oportunamente por el expropiante a ese respecto.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No corresponde considerar elevada la estimación que hace el Tribunal de Tasaciones del valor de un edificio en pie en $ 54.790, si por su demolición se obtuvieron $ 32.000.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Debe computarse en la indemnización acordada al expropiado el monto de los honorarios adeudados por el mismo al ingeniero que proyectó los planos para la construcción de un edificio nuevo en el inmueble y realizó los trámites correspondientes ante la Municipalidad, circunstancias que han sido debidamente planteadas y probadas en el juicio, donde se dió al expropiante amplia oportunidad para ejercer al respecto su derecho de defensa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL
Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 29 de octubre de 1953.

Y vistos: Para sentencia, estos autos caratulados "Banco Hipotecario Nacional c./ Iacobacci, Cesira Pelleschi y Boni de, s./ expropiación", y

Resultando:

I. Que a fs. 10 se presenta el Banco Hipotecario Nacional, por apoderado, entablando demanda contra Cesira Pelleschi y Boni de Iacobacci, o quien resulte propietario del inmueble ubicado en Balcarce 167/73, por expropiación.

Expresa que el inmueble ha sido declarado de utilidad pública —así como toda la manzana en que se encuentra ubicado— por decreto 34.246/48. Agrega que la superficie, medidas y linderos surgirán del título a acompañarse.

Asevera que la tasación del inmueble a los efectos de la contribución territorial, es de $ 257.000 m/n., por lo que deposita la cantidad de $ 334.100 m/n., pidiendo la inmediata posesión del bien expropiado.

Invoca el art. 18 y demás disposiciones de la ley 13.264 y los textos pertinentes del Código Civil. Pide costas.

II. A fs. 14 vta. se confiere la posesión a la actora, corriéndose a fs. 15 traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 44, por apoderado, quien dice:

Que considera pertinente la acción instaurada por la actora, en virtud de los textos legales invocados en el escrito inicial, pero que, en cambio, rechaza el precio ofrecido, por ser inferior al valor real del inmueble expropiado, e inadecuado frente a la indemnización que prevén el art. 38 de la Constitución Nacional y el art. 2511 del C. Civil, para compensar la pérdida de la propiedad por expropiación.

Hace mérito de la ubicación privilegiada del inmueble y del precio de algunas ventas próximas al mismo, para solicitar el precio de $ 900.000 m/n., incluyendo el terreno, edificio y mejoras.

Pide que se le indemnice el valor real de la propiedad —así estimado— y el daño proveniente de la expropiación forzada.

Al respecto, señala que la propietaria adeuda al Ing. Biolcati la suma de $ 83.771 m/n., en concepto de confección y

tramitación de planos y honorarios, destinados a la construcción de un importante edificio, valuado en $ 1.926.000 m/n., a realizarse en el solar expropiado y cuya construcción se ha imposibilitado por la acción instaurada.

Hace presente que la parte baja del edificio se encuentra locada a un bar.

Solicita que se tome en cuenta "la depreciación monetaria que soporta la economía nacional", a los efectos de la indemnización a establecerse.

Invoca jurisprudencia favorable a sus dichos. Pide intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio.

III. A fs. 64 vta. se declara transferido el dominio del inmueble en favor del Banco Hipotecario Nacional.

Considerando:

1. Que en la demanda (fs. 10), el Banco Hipotecario Nacional ofreció y depositó la suma de $ 334.100 m/n., como precio del bien expropiado.

A su vez, la demandada, en su escrito de responde (fs. 46 vta.), estimó el inmueble (terreno, edificio y mejoras), en la cantidad de $ 900.000 m/n., sin perjuicio de que, por otro concepto, haya reclamado, además, la suma de $ 83.771 m/n., cuya procedencia se ventilará posteriormente en esta sentencia.

En el dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 138), se ha fijado como indemnización, por mayoría, la suma de $ 799.077.58 m/n.

Ahora bien, el representante de la actora ante el Tribunal de Tasaciones, D. Jorge Pujadas, consideró que el monto así fijado era elevado, objeción que ha sido desarrollada por la actora en su memorial de fs. 153.

En este escrito se formulan dos objeciones al ya citado dictamen. La primera de ellas consiste en que el Tribunal de Tasaciones, a los efectos de realizar la valuación de autos, sólo tomó en consideración los precios de venta de terrenos baldíos próximos al expropiado, sosteniendo que, de haberse tomado como índice los valores de venta de inmuebles locados, se habría alcanzado otro precio.

Basta para desestimar este argumento, la circunstancia de que tanto la Oficina Técnica (fs. 99), como la Sala interviniente (fs. 133) y la mayoría del Tribunal de Tasaciones (fs. 138), aplicaron el coeficiente de disponibilidad, destinado, precisamente a corregir esa circunstancia. En consecuencia, no fundándose esta impugnación en una divergencia sobre la aplicación concreta del coeficiente de reducción por ocupa-

ción, efectuada por el Tribunal de Tasaciones, sino en el hecho de sustentarse, erróneamente, que dicho coeficiente no fué aplicado, corresponde desestimar esta objeción de la actora.

Tampoco procede aceptar la impugnación formulada sobre este punto por la demandada (fs. 157), quien sostiene la improcedencia del coeficiente de disponibilidad a los efectos expropiatorios, ya que el mismo ha sido expresamente aceptado por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 222, 377).

2. En cuanto a la segunda objeción que formula el Banco actor en su memorial (fs. 154), respecto al valor del edificio expropiado, la misma no puede ser aceptada por dos razones:

Sostiene el actor que, habiéndose pagado por el material de la demolición la suma máxima de $ 32.000 m/n., el precio de $ 56.750 m/n., fijado al edificio (fs. 137 y 138) resulta excesivo.

Ese razonamiento, emanado de la presentación del representante del actor ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 115), no se funda en ningún cálculo o dato concreto que enerva dicha conclusión, máxime si se tiene presente que, como es lógico, valen mucho más los materiales cuando forman un edificio que los mismos cuando se venden aisladamente, ya destruída la unidad de construcción que constituye un edificio.

Como se ha dicho, el actor no ha aportado ninguna norma o base de cálculo, que permita "reducir" a un mismo patrón, valores tan dispares como lo son el de un edificio y el de los materiales aislados que lo integraban.

Por otra parte, esta impugnación se funda en un dato —el de venta de los materiales de demolición— suministrado por la misma parte, sin corroboración alguna en las piezas que componen este expediente. En consecuencia, carece de la imparcialidad que tiene, en cambio, el dictamen del Tribunal de Tasacions. Cabe, por consiguiente, desechar la impugnación del actor sobre este punto.

3. La demandada, como se ha dicho, estimó el valor del inmueble en la suma de $ 900.000 m/n. (fs. 46 vta.), manteniendo esa estimación en su memorial (fs. 160 vta.), pese a que su representante en el Tribunal de Tasaciones (fs. 130) lo justipreció en $ 1.317.588,04 m/n. Se ajusta así la demandada a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre este punto (Fallos: 219, 278; 220, 109 y 161).

Para aumentar el justiprecio alcanzado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, hasta la suma reclamada, la demandada formula diversas impugnaciones a dicho dictamen. Como se ha decidido ya —1er. considerando—, no es aceptable la

objeción formulada a la aplicación del coeficiente de reducción por ocupación.

En virtud de una jurisprudencia ya firme de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 218, 239 y 816; 222, 153), debe desestimarse también el mayor precio que reclama la demandada, por desvalorización de la moneda.

4. Por los motivos que se exponen en el dictamen de la Sala 1ª (fs. 133), tampoco es aceptable la objeción formulada al coeficiente de ubicación por la demandada (fs. 120 y 157), al impugnar la relación de coeficientes establecida entre las calles Bolívar y Balcarce.

En efecto, como allí se señala (fs. 133), el propio representante de la demandada, ha reconocido la mayor importancia comercial de la calle Bolívar, respecto a Balcarce (fs. 122), la que justifica, por sí sola, un mayor coeficiente de ubicación para la primera de dichas calles.

Por otra parte, debe señalarse que el coeficiente de ubicación aplicado por la Oficina Técnica (fs. 100), no es de 1 como sostiene dicho representante, toda vez que se ha utilizado para la mayor fracción el coeficiente 1,20. Se advierte así que, la diferencia entre este coeficiente y el de la calle Bolívar, guarda relación con la mayor importancia comercial de esta última arteria, siendo mucho menor que la diferencia de un 40 % que da el representante de la demandada, quien, al formular este cargo, ha errado, visiblemente, en la apreciación de los valores que se proponían impugnar, error que fué parcialmente reparado en el memorial a fs. 157.

Debe señalarse que el Tribunal de Tasaciones aplicó, como se ha dicho, el coeficiente 1,20 a la mayor fracción del terreno expropiado que es la no afectada por el ensanche de la calle Balcarce, y en la cual, por consiguiente, se podía edificar a mayor altura.

En cuanto a la fracción afectada por dicho ensanche, se justifica el coeficiente 1 aplicado, toda vez que se trata de una fracción en la que la edificación debía ser de menor altura, en razón del menor ancho de la calle (fs. 100).

A fs. 123, el representante de la demandada dedica unos párrafos al coeficiente que él prefiere llamar "de edificación" y que, según manifiesta, la Sala denomina "de ubicación o de cuadra".

Se trata del mismo coeficiente al que se hace referencia en este considerando, pero aquí dicho representante manifiesta su expresa conformidad con el mismo, señalando sólo un pequeño error material de cálculo que fué reparado luego por la Sala (fs. 137) y por el Tribunal de Tasaciones (fs. 138).

Se advierte así que el representante de la demandada y luego ésta, en su memorial (fs. 157 y 157 vta.), analizan en dos oportunidades diferentes y como si se tratara de coeficientes distintos, el coeficiente que el Tribunal de Tasaciones denomina de ubicación o de cuadra. Ello, sin aclarar el motivo de ese desdoblamiento.

De todos modos, desestimada la impugnación que formula la demandada bajo el acápite de "coeficiente de ubicación", por las razones expuestas en este considerando y dada la conformidad expresa de su representante con el que denomina "coeficiente de edificación", sólo resta aceptar las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de Tasaciones sobre este punto, con la reparación de un error material que se efectúa a fs. 137.

5. En cuanto a la valuación que habría efectuado el Banco Hipotecario, tanto del terreno como del edificio, con anterioridad a este juicio, valuación de la que hace mérito el representante de la demandada (fs. 125), no existe prueba alguna de la misma en autos, como para poder aceptar que ella enerve las conclusiones del dictamen del Tribunal de Tasaciones. En la misma situación se encuentra la valuación pericial que se habría efectuado por cuenta de una aseguradora y de la que también se hace mérito a fs. 125.

Como el mayor precio que la demandada pretende por el edificio expropiado se sustenta en las circunstancias mencionadas, se hace evidente que debe aceptarse la estimación alcanzada por el Tribunal de Tasaciones desestimándose las impugnaciones formuladas por la demandada sobre este punto, al igual que se hiciera con las de la actora (2º considerando).

Quedan así analizadas todas las impugnaciones formuladas por el representante de la demandada y que fueron mantenidas en el memorial de fs. 155.

En cuanto a los métodos utilizados por el representante de la demandada para alcanzar mayores estimaciones que el Tribunal de Tasaciones —e incluso mayores que la de la propia demandada en su escrito de responde (fs. 46 vta.)—, se ha descartado ya la que derivaría de una tasación del Banco actor, no probada en autos.

Asimismo, cabe formular contra todas ellas un reparo sustancial: los resultados que se alcanzan con estos métodos o procedimientos superan considerablemente la estimación formulada por la propia demandada, según ya se dijera. Ello demuestra que el método empleado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones se ajusta mucho más a la realidad de los hechos, ya que, su resultado sólo es inferior a la estimación de la deman-

dada en unos $ 100.000 m/n., mientras que el resultado que alcanza el representante de la expropiada supera a la valuación de ésta en $ 417.000 m/n.

En consecuencia, no encuentra el suscripto que exista motivo atendible para apartarse del método seguido por el Tribunal de Tasaciones, ni de la conclusión alcanzada por la mayoría del mismo, al valuar el inmueble de autos. Con mayor razón si se tiene presente que el representante del demandado ante el Tribunal de Tasaciones, a los efectos de calcular el valor potencial, lo hace sobre la base del edificio proyectado por la demandada, estimando la ganancia hipotética del mismo, circunstancia que no puede tomarse en consideración, frente a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264 que se refiere expresamente al punto. No debe olvidarse que, lo que se justiprecia es el valor del inmueble a la fecha de la toma de posesión, y no el que podría llegar a tener el mismo una vez edificado un hipotético edificio de acuerdo a las rentas —también hipotéticas— que el mismo podría producir.

Por todo lo que se lleva expuesto, considera el suscripto que el precio fijado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones (fs. 138) debe ser aceptado. Corresponde así una indemnización de $ 799.077,58 m/n., por el inmueble expropiado.

6. En cambio, encuentra el suscripto que se justifica el pedido de $ 83.771 m/n., que formula la demandada en su escrito de responde (fs. 47), en concepto de pago de honorarios por la confección y tramitación de los planos del edificio proyectado para el solar expropiado, tareas que estuvieron a cargo del Ing. Bioleati.

La construcción del nuevo edificio se hallaba ya prevista en el contrato de locación que obra a fs. 17 —cláusula III— y que fuera pasado entre la demandada y su inquilino D. Celso Rodríguez y que no fué impugnado por la actora.

De fs. 69 a 72 obra el proyecto referido, corroborado por la declaración del Ing. Bioleati, a fs. 87.

Ratifica allí el mencionado profesional los términos de dicho convenio, y asevera haber realizado la tramitación, ante las autoridades municipales, del proyecto en cuestión.

Sostiene, asimismo, ser acreedor aún de la suma reclamada por este concepto, circunstancia que se demuestra con el embargo solicitado a fs. 140, por el Sr. Juez Nacional en lo Civil, Dr. Raúl Lozada Echenique.

En razón de ese carácter de acreedor que inviste el Ing. Bioleati, respecto a la demandada, es que la actora lo ha tachado por interés, en la audiencia de fs. 87. Esta tacha resulta inoportuna, puesto que, mediante la misma, reconoce la

actora que el testigo en cuestión es acreedor de la demandada por la suma referida, lo que constituye, precisamente, lo que quería probarse con su testimonio.

Por otra parte, no puede discutirse el carácter de necesario que inviste este testigo, a lo que cabe agregar que la intervención del Ing. Biolcati en la confección del proyecto y su posterior tramitación ante las autoridades municipales, se encuentra ampliamente corroborada por el informe evacuado por la Municipalidad, agregado a fs. 145 bis.

Por consiguiente, es menester aceptar la procedencia de este rubro, de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 218, 616), en un caso semejante, al establecer que: "Procede incluir entre los daños ocasionados por la expropiación, los honorarios abonados a los arquitectos que proyectaron planos para la edificación a hacerse en el inmueble expropiado, si fué demostrada la real existencia de los planos debidamente verificados por los peritos tasadores; a lo cual se agrega que, con el fin de obtener el desalojo de los inquilinos para poder edificar la demandada pagó indemnización".

Debe agregarse a todo ello que la actora, en su memorial de fs. 153, no impugna esta reclamación.

En consecuencia los $ 83.771 m/n., reclamados por este concepto, deben ser incluídos en la indemnización total.

7. Si se tiene presente que el Banco actor ofreció la suma de $ 334.100 m/n. (fs. 10), que la demandada estimó su inmueble en $ 900.000 m/n., (fs. 46 vta.), y que en esta sentencia se lo justiprecia en $ 799.077,58 m/n., corresponde, por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, que las costas del juicio sean soportadas por la actora.

Por tanto, fallo: Haciendo lugar a la demanda instaurada por el Banco Hipotecario Nacional contra Dª Cesira Pelleschi y Boni de Iacobacci —ahora su sucesión (fs. 142)—, por expropiación del inmueble que se detalla en el acta del Tribunal de Tasaciones de fs. 138, cuyo dominio fuera transferido a fs. 64 vta., por la suma de $ 799.077,58 m/n., con más la de $ 83.771 m/n., en concepto de indemnización (6º considerando), con más sus intereses al tipo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada en esta sentencia. Con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de abril de 1954.

Y considerando:

Ambas partes han recurrido de la sentencia de 1ª instancia, solicitando el representante del Fisco se modifique la resolución conforme a lo peticionado en los capítulos I, puntos a) y b) y II del presente, y el expropiado a su vez, que se eleve la indemnización a la cantidad de $ 900.000, con más la de $ 83.771 m/n., en concepto de indemnización especial.

El Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264 estimó el valor del inmueble expropiado en la suma de $ 799.077,58.

La Cámara después de estudiar los antecedentes y pruebas agregadas a los autos y haciendo un estudio del informe de los Ings. Amorosi y Pujadas y del Tribunal de Tasaciones, entiende que los mencionados elementos de juicio han sido debidamente analizados y apreciados en la sentencia recurrida y que la estimación hecha expresa con todo acierto el valor del bien expropiado. El Sr. juez sentenciante ha tenido en consideración todos los factores que deben estimarse, tales como la superficie del bien, su ubicación, la cantidad de líneas de comunicación existentes en el lugar, como así también los precios obtenidos en las operaciones de la zona. En cuanto a este último factor, cabe hacer notar que el representante de la demandada manifiesta en su informe de fs. 120, al referirse al punto "antecedentes de venta" que, "quiere dejar constancia, que las ventas indicadas por esa Sala son de una homogeneidad manifiesta; se trata en todos los casos de ventas de terrenos baldíos o de casas que fueron de inmediato demolidas, con lo cual la comparación con la finca cuya expropiación nos ocupa, puede hacerse directamente, sin necesidad de entrar a considerar valores que pudieran estar influenciados". Comparte este Tribunal las apreciaciones del Sr. Juez *a quo* con respecto al procedimiento seguido por el Tribunal de Tasaciones para determinar el monto indemnizatorio.

Entiéndese en conclusión, por lo que queda dicho, que es desde todo punto de vista razonable y equitativo el valor de $ 799.077,58 m/n., por el inmueble expropiado.

En lo relativo al pedido de $ 83.771 m/n., en concepto de pago de honorarios por la confección y tramitación de los planos del edificio proyectado, este Tribunal entiende que co-

rresponde acordar la justa indemnización que la ley 13.264 y el art. 38 de la Constitución Nacional establecen, en la que se encuentra comprendida los perjuicios de otra naturaleza que pudiera haber sufrido la expropiada con motivo de la expropiación, y siendo ello una cuestión de hecho, corresponde estudiar la prueba que ha dicho efecto se ha aportado a los autos.

La sentencia hace una valoración adecuada de la misma y en su consecuencia corresponde la confirmación del pronunciamiento también en este aspecto del mismo y de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo que en el mismo se cita.

A mérito de lo expuesto y consideraciones de la sentencia se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada obrante a fs. 164/70, que hace lugar a la expropiación, por causa de utilidad pública, deducida por el Banco Hipotecario Nacional, declarando transferido a favor de la actora el dominio del inmueble, dimensiones y linderos que surgen de los títulos agregados a los autos, debiendo abonar la suma de $ 799.077,58 m/n., en concepto de precio, con más la de $ 83.771 de igual moneda, en concepto de indemnización, con los intereses correspondientes al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la toma de posesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada en este pronunciamiento. Con costas en ambas instancias. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 179 es procedente de acuerdo a lo establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional, actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 188). Buenos Aires, 23 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Iacobacci, Cesira Pelleschi y Boni de s/ expropiación", en los que a fs. 180 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 175 fué apelada sólo por el Banco actor.

Que respecto al valor de la tierra determinado por el Tribunal de Tasaciones y aceptado en las sentencias de las dos instancias anteriores, en el memorial del apelante sólo se hace remisión a las alegaciones hechas ante el juez y la cámara, las cuales fueron debidamente examinadas en las sentencias respectivas de fs. 164 y 175.

Que la circunstancia de haberse obtenido por la demolición, según manifiesta el apelante, $ 32.000.—, lejos de probar que es elevada la estimación del valor del edificio en pie en $ 54.790.— hecha por el Tribunal de Tasaciones, demuestra precisamente lo contrario.

Que el reclamo relativo a los honorarios adeudados por el expropiado al ing. Biolcati constituyó capítulo de la contestación a la demanda (fs. 47) y la actora tuvo, por consiguiente, oportunidad de ejercitar al respecto su derecho de defensa sin ninguna limitación. No es, por lo tanto, atendible la observación hecha en el Cap. III del memorial de fs. 188 donde, por lo demás, no se da razón alguna para sostener la afirmación de que no está justificada la legitimidad de esta obligación.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procura-

dor General, se confirma en cuanto ha sido objeto del recurso la sentencia de fs. 175, con costas por no haber prosperado en ningún punto la apelación de la actora, única recurrente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PEDRO GOGGI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien cabe tomar como base para calcular el valor de un terreno expropiado la venta de otro ubicado en lugar cercano, ocurrida dos meses antes de la desposesión, deben computarse también como factores para establecer un precio unitario diferente los siguientes: la mucho mayor extensión de la fracción expropiada y su ubicación menos favorable, que no quedan compensadas por la valorización producida en el escaso lapso transcurrido desde la venta hasta la desposesión y el hecho de haber inquilinos en la parte expropiada, con la consiguiente reducción de valor que comporta su indisponibilidad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 6 de noviembre de 1952.

Vistos:

Los autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Goggi D. Pedro s./ expropiación", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 7/9 y 20/21 el Banco Hipotecario Nacional demanda a D. Pedro Goggi, por expropiación de un inmueble de pertenencia del mismo (parcelas 918 y 915, 916 917, respectivamente), sito en el partido de Matanza de esta provincia,

cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, inscripción, mejoras, etc., resultan de esas presentaciones, planos de fs. 2 y 3 y memorias descriptivas de fs. 17 y 24, necesario —y declarado sujeto a expropiación con tal fin— para construcción de viviendas económicas, de conformidad al decreto del Poder Ejecutivo Nacional 33.221/47, ofreciendo en total como precio, depositado en la forma que resulta de las boletas de fs. 1 y 19, la cantidad de $ 42.240 m/n., y pidiendo la inmediata posesión del bien.

II) Que a fs. 32/40 contesta la demanda el Sr. Goggi, quien se allana a la expropiación intentada, pero se manifiesta disconforme con el precio ofrecido, que estima sumamente bajo en razón de las minuciosas consideraciones de hecho y derecho que allí formula y para detalle me remito a ese escrito que en lo pertinente tengo aquí por reproducido para abreviar, reclamando en cambio, conforme a esa argumentación, un valor para la tierra no inferior a $ 15 m/n. el metro cuadrado pero que en definitiva deberá ser el que resulte de la prueba a producir y para las mejoras el que emerja de dicha prueba, con intereses y costas, más una suma prudencial para compensar los gastos de adquisición de un inmueble semejante, las erogaciones originadas por la justificación del dominio e inexistencia de deuda, los impuestos y tasas posteriores a la desposesión que se viese obligado a pagar y los impuestos provinciales o nacionales que graviten sobre la expropiación; y a fs. 75/76, dictada la ley 13.264 y atento a la exigencia del art. 28 de la misma, concreta su pretensión pidiendo $ 22 m/n. el metro cuadrado por la tierra y $ 3.000 por las mejoras.

III) Que a fs. 16 y con fecha 5 de julio de 1948 y a fs. 23 el 2 de agosto del mismo año, se dió al actor la posesión de las fracciones expropiadas; a fs. 62 vta. y 65 y 99 vta./100 y 102 vta. percibe el demandado los fondos depositados; y

Considerando:

1) Que los lotes que se expropian son los siguientes, según sus títulos de fs. 44/48 y 66/72: a) un lote de terreno ubicado en el partido de Matanza de esta provincia, designado en el plano especial que cita su título con el número 4, compuesto de 100 m. de frente al S.E. igual medida en su contrafrente al N.O.; por 350 m., 64 c., de fondo en el costado N.E. y 350 m., 57 c. en el del S.O. o sea una superficie total de 35.060,50 m.², lindando: por su frente al S.E. con la Avda. del Trabajo calle en medio con J. Larrumbe; al N.O. con Inzaugarat; al S.O. con el lote 5 de D. Santiago Andrés Agosti y al

N.E. con los lotes 1, 2 y 3 de D. Santiago Andrés Agosti, D. José Casanova, D. Francisco Pablo Martín Casanova, D. Angel Casanova, Dª María Luisa Agosti de Agosti y Dª María Antonia y Ana Casanova; figurando inscripto en su dominio en el Registro de la Propiedad el 16 de setiembre de 1948 bajo el nº 4542 del partido de Matanza; y b) tres lotes de terreno ubicados en el Cuartel Tercero del partido de Matanza, provincia de Buenos Aires, designados en el plano a que se refieren sus títulos con los números 1, 2 y 3, compuestos de las siguientes medidas, superficie y linderos: el lote 1, mide: 116,91 m. de frente al N.E. por 100 m. de contrafrente al S.E. y 100,65 m. en el lado N.O. encerrando una superficie total de 11.728,99 m.² y linda al S.E. con la Avenida del Trabajo, D. J. Larrumbe; al N.E. con la Avenida de Cintura y D. J. M. Larrumbe; al N.O. con el lote nº 2 del referido plano y al S.O. con el lote nº 4, adjudicado a Dª Ana Casanova. El lote señalado con el nº 2, mide 116,91 m. de frente al N.E., la misma medida en su costado S.O., 100,65 m. en su costado S.E. y 101,29 m. en su costado N.O., encerrando una superficie total de 11.804,40 m². Linda al S. E. con el lote nº 1, antes referido; al N.O. con el lote nº 3; al N.E. con la Avda. de Cintura y D. J. M. Larrumbe, y al S.O. con el lote nº 4, adjudicado a Dª Ana Casanova. El lote señalado con el nº 2, mide 116,91 m. de frente al N.E., la misma medida en su costado S.O., 100,65 m. en su costado S.E. y 101,29 m. en su costado N.O., encerrando una superficie total de 11.804,40 m². Linda al S.E. con el lote nº 1, antes referido; al N.O. con el lote nº 3; al N.E. con la Avda. de Cintura y D. J. M. Larrumbe, y al S.O. con el lote nº 4, adjudicado a Dª Ana Casanova. El lote nº 3, mide 116,90 m. de frente en el N.E., 116,82 m. en su costado S.O., 101,29 m. en su costado S.E.; y 101,94 m. en su costado N.O., encerrando una superficie total de 11.874,72 m². Linda al S.E. con el lote nº 2; al N.O. con Inzaugarat; al N.E. con la Avda. de Cintura y D. J. M. Larrumbe; y al S.O. con el lote nº 4, adjudicado a Dª Ana Casanova; figurando inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad el 29 de noviembre de 1948, bajo el nº 6219 del partido de Matanza.

Sus mejoras son las detalladas en las mencionadas memorias descriptivas de fs. 17 y 24 y en los informes de fs. 188/220 y de fs. 47/60 del expediente nº 222.502 del Tribunal de Tasaciones, agregado por cuerda floja, pericias éstas en que se hace una detallada descripción de las condiciones extrínsecas e intrínsecas de esos inmuebles y de su zona de ubicación, descripción a la que igualmente me remito y tengo aquí por reproducida *brevitatis causa.*

2) Que en cuanto a la primera cuestión a resolver —precio de la tierra libre de mejoras— los substanciales elementos de juicio aportados (ya que los demás son meramente corroborantes y en tal sentido no merecen especial análisis) son los siguientes:

a) la pericia del ing. Daniel A. García, obrante a fs. 188/220 de autos, perito único designado por acuerdo de ambas partes, a criterio del cual ese valor es el de $ 14.27 m/n el metro cuadrado, y

b) el informe pericial del Tribunal de Tasaciones —fs. 47/60, 77/82 y 85/86 del expediente agregado—, el que opina que dicho valor es el de $ 11.59 m/n. el m².

En cuanto al trabajo del ing. García, esto dicho al margen de sus méritos, entiendo que se basa en antecedentes de ventas que no parecen, por su falta de similitud, útiles como tales, aparte de lo cual no me detengo en su detallada consideración porque el demandado limita sus pretensiones a defender la cifra ligeramente inferior de que en seguida se hará mención.

Y en lo que se refiere al informe del Tribunal de Tasaciones, ha merecido la aprobación del representante del actor, pero está disconforme al del demandado ante el mismo, ya que éste propugna el valor de $ 14.07 m/n. el m.² (fs. 69/72 y 85/86 del expediente agregado). Ésta es la cifra en definitiva pretendida en el alegato de fs. 225/240.

Debo comenzar diciendo que no hay desacuerdo de las partes acerca de la pertinencia del único antecedente de venta tomado allí como elemento de juicio, como asimismo que por mi parte creo adecuado el haber procedido así. La discrepancia de los representantes del demandado ante dicho organismo y en autos (fs. 225/240) se funda en objeciones que a juicio de los aludidos merece la actuación del expediente en el Tribunal y la utilización por éste de ciertos coeficientes que concluyen en quitas al precio base, tales como los de ubicación, disponibilidad y forma de pago.

No voy a seguir aquí a la parte demandada en el desarrollo de esas objeciones, muy bien fundadas en el escrito de fs. 69/72 del expediente agregado y mejor aun en el alegato de fs. 225/240. En su homenaje, diría, en síntesis, que una ha debido ser recogida en el informe de Sala de fs. 77/82 de dicho expediente y algunas otras las comparto en términos generales, a pesar del intento de contestación de dicho informe de Sala, que resulta sólo parcialmente feliz. Pero si me excuso de ese análisis es porque no obstante la existencia de errores en la técnica de tratamiento del atinado antecedente que se utiliza, el resultado puede tenerse por equitativo. Innegablemente cier-

to es que una larga experiencia en esta índole de cuestiones permite afirmar, a título de paradoja en apariencia pero con una enorme dosis de verdad en su fondo, que tantas veces una técnica de tratamiento adecuada concluye en resultados injustos como otras un procedimiento objetable da por consecuencia una cifra justa. Esto último pienso que es lo que ha ocurrido en autos. Y lo digo porque el precio de $ 11,50 m/n. el m.² no sólo me parece corresponder, atendiendo semejanzas y diferencias, al que se utiliza como comparación, sino además —y esto es lo decisivo a mi juicio— porque no diverge sustancialmente, según esas diferencias y semejanzas, con los que he señalado y en la instancia superior se ha fijado para otros inmuebles vecinos de esta misma zona. Tales por ejemplo, para referirse a valores definitivos, en los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Domato e Inzaugarat Joaquín, Carmen y Pedro y Domato y Massa Rubén J. y Adela, s/ expropiación" —Secrt. 3— $ 9,09 m/n. en primera y en tercera instancias, y "Banco Hipotecario Nacional c/ Inzaugarat y Sáenz Pedro y José, s./ expropiación" —Secrt. 1— $ 10,83 m/n. en las tres instancias, etc. Y si algo se necesitara, finalmente, añadir en abono de la tesis que sustento, me bastaría sin duda remitirme a los precios de adquisición de los lotes de esta expropiación.

Estas consideraciones hacen que estime procedente homologar la cifra que aquí aconseja el Tribunal de Tasaciones, por lo que decido que por la tierra libre de mejoras que en autos el actor expropia al demandado debe pagarle $ 816.453,90 m/n.

3) Que en lo que se refiere a las mejoras en definitiva incluídas, el actor no ha objetado el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones al actuar ante el mismo (fs. 85/86 del expte. agregado) y el demandado en autos expresamente acepta ese valor (fs. 236 v./237), por lo que resuelvo que por ellas debe abonar el expropiante al expropiado la cantidad de $ 2.367 m/n.

4) Que en cuanto al rubro intereses, debe satisfacerlos el actor al demandado, a estilo bancario, desde la fecha de las desposesiones de fs. 16 y 23, sobre la diferencia entre el total de las sumas reconocidas precedentemente a favor de este último y los depósitos de fs. 1 y 19.

5) Que, atento a los desistimientos hechos a fs. 237/238 respecto de reclamos indicados en el resultando II y teniendo en cuenta lo que más abajo se decide en punto a costas, corresponde ahora sólo estudiar la exigencia de que el actor reintegre impuestos y tasas abonados obligatoriamente por el demandado luego de las tomas de posesión de fs. 16 y 23; y

en tal sentido debe decidir que tal pretensión es admisible y que este rubro, de haberlo, debe ser soportado por el expropiante.

6) Que, por último, en cuanto a las costas (en que se incluyen los gastos por diligenciamiento de certificados para justificar el dominio y la inexistencia de deuda por impuestos y tasas, punto éste que ha sido motivo de especial reclamación por el demandado), atento a lo que se ofreció, a lo que fué pedido a fs. 32/40 y se precisó a fs. 75/76 en momento procesalmente oportuno ante el hecho nuevo de la ley que se indicará y, finalmente, a lo que esta sentencia admite, ellas deben ser soportadas por el actor, según lo prescripto por el art. 18 de la ley 189 conforme a la modificación del art. 1º del decreto 17.920/44 y que ha repetido el art. 28 de la ley 13.264.

Por todo lo cual fallo: a) declarando expropiados —y transferido su dominio a favor del Banco Hipotecario Nacional— los lotes de tierra y sus mejoras de pertenencia de D. Pedro Goggi a que se hace referencia en los considerandos 1 a 3; b) fijando como indemnización debida por ese desapropio, a pagar previamente por el actor al demandado pero con deducción de los depósitos de fs. 1 y 19, la cantidad de $ 818.820,90 m/n., conforme a los considerandos 2 y 3; c) mandando que el expropiante abone también al expropiado intereses en la forma especificada en el considerando 6; d) dejando hecha, a sus efectos, la declaración indicada en el considerando 5; y e) imponiendo las costas de la presente acción al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 2 de octubre de 1953.

Y vistos:

Estos autos B.5487 caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c/ Goggi Pedro s/ expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

1) La sentencia de fs. 244/249, ha sido recurrida únicamente por la demandada (fs. 252); la que ante esta instancia, al informar *in voce*, concreta sus agravios a los siguientes puntos:

a) valor de la tierra, y
b) intereses.

II) *Valor de la tierra*:

En el memorial de fs. 281/287, la expropiada dirige sus impugnaciones al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyo justiprecio ha sido aceptado en el fallo en recurso.

Antes de entrar en materia, cabe destacar que contrariamente a lo afirmado por el apelante, las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda evidencian que desde un comienzo se le dió al Ingeniero Abel Cornejo la intervención que le correspondía en el Tribunal de Tasaciones. A fs. 11 vta., aparece aceptando el cargo, oportunidad en que se le hizo saber que se le acordaba "un plazo improrrogable de 6 días para aportar los antecedentes que crea necesarios para la mejor defensa de los intereses de su representado"; haciendo a fs. 22, 42, 43/44, etc., otras presentaciones del mencionado profesional.

Por otra parte, si se estimaba que la actuación del Tribunal de Tasaciones era "violatoria del claro espíritu de la ley 13.264", incumbía a los interesados reclamar del procedimiento seguido, haciendo valer sus derechos ante quien y en la forma que correspondía.

a) *Coeficiente de pago de la venta nº 3*:

Como se desprende del expediente administrativo, la venta nº 3, único antecedente comparativo admitido de común acuerdo por todos los integrantes del Tribunal de Tasaciones y que la recurrente expresamente lo acepta en el memorial de fs. 281/287, no se efectuó al contado, pues como se informa a fs. 160, sólo se abonó en esa forma el 25 % del importe total de la operación; pactándose que el resto debía ser pagado en el plazo de "3 años a contar de la fecha de la escritura, en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas", con "un interés del 6 % anual".

Siendo así, el criterio observado por la Sala II a fs. 77/82 (punto 5º), debe ser mantenido por cuanto es evidente que una venta concretada bajo las citadas condiciones, en modo alguno puede ser considerada al contado; careciendo de trascendencia la circunstancia de que la aludida Sala, en su primer informe (fs. 47/56, ap. II), no aplicara dicho coeficiente; pues ante la falta de fundamentación, sólo es posible atribuirle el alcance de una omisión, subsanada luego como ya se ha visto.

Los juicios citados en el memorial de fs. 281/287, tampoco pueden ser tenidos al respecto como antecedentes jurispruden-

ciales, ya que en los mismos no recayó pronunciamiento expreso sobre el punto cuestionado.

La pretensión de la recurrente —sustentada subsidiariamente— de que el atraso operado entre la fecha de la desposesión y la del cobro de la indemnización, le quita a la expropiación el carácter de "venta al contado", lo que determinaría la asimilación de la venta nº 3, con el caso de autos, debe ser rechazada, desde que dicha demora "queda compensada con el pago de los intereses" (Fallos: 224, 234).

En consecuencia, se admite el coeficiente de "pago" de la venta nº 3, aconsejado por el Tribunal de Tasaciones (0,97).

b) *Coeficiente de disponibilidad*:

La procedencia de este coeficiente ha sido reconocida por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 222, 314 y 377; 223, 218; 225, 439). Las manifestaciones de la demandada, por las que se niega que el inmueble se hallaba ocupado a la fecha de la desposesión, no pueden prevalecer sobre las constancias del expediente (Corte Suprema, sentencia dictada en el juicio "Banco Hipotecario Nacional c. Perosio Marcos", aún no publicada). En las actas de toma de posesión (fs. 16 y 23), se consigna que los Sres. Esteban Hrdliska y Ángel Valdata, presentes en las diligencias, son arrendatarios del inmueble, y más adelante, cuando el Banco actor requiere la presentación de los contratos de los ya nombrados y de los Sres. Francisco Frigo, Antonio Toia y Estanislao Magarse (fs. 109, punto II) la demandada se limita a contestar que D. Ángel Valdata, ocupaba el inmueble sin contrato, en virtud de ser pariente del expropiado, guardando silencio sobre la situación de las demás personas. Asimismo, a fs. 266, se presenta el Sr. Valdata, diciendo que ha "recibido administrativamente y a mi entera satisfacción del Banco Hipotecario Nacional el pago de las mejoras de mi propiedad".

Todo lo expuesto, demuestra acabadamente que la fracción motivo de este juicio, se hallaba ocupada al tiempo de la desposesión.

c) *Coeficiente de ubicación*:

Las argumentaciones del representante de la demandada (fs. 69/72), tendientes a demostrar que la venta nº 3 y los lotes 12, 13 y 14, deben ser tratados con el mismo coeficiente de ubicación (1,00), no consigue enervar las conclusiones contenidas en el informe de la Sala II de fs. 77/82, en el que se dan explicaciones satisfactorias.

Indudablemente, la situación de la venta nº 3, es más ventajosa que la de los lotes de referencia, por cuanto si bien

dan frente al camino de Cintura —arteria de innegable importancia en la zona— sólo aquélla da frente a la Avda. Campana, en su tramo pavimentado, el que precisamente concluye al llegar al mencionado camino. Esta circunstancia, gravita en favor de la primera.

En resumen, debe estarse a los coeficientes establecidos por el Tribunal de Tasaciones (lotes 12: 0,906; 13: 0,938; y 14: 0,969).

En cuanto al lote nº 15, respecto del cual la disidencia se reduce al *quantum* del coeficiente, también corresponde estar a lo dictaminado por aquel organismo, bastando al efecto remitirse a lo expresado a fs. 77/82.

III) Conforme a las consideraciones precedentes, a lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, lo resuelto por el Sr. Juez *a quo*, y no mediando recurso de la actora, se establece la suma de $ 11,59 m/n., para el metro cuadrado; lo que arroja para la superficie total expropiada, la cantidad de $ 816.453,90 m/n. A esta suma debe agregarse la de $ 2.367 m/n., por las mejoras.

Es oportuno poner de relieve que el valor atribuído a la tierra, libre de mejoras, guarda estrecha relación con el establecido por la Corte Suprema a inmuebles vecinos, ubicados sobre el mismo camino de Cintura (Fallos: 222, 314 y 365).

IV) *Intereses:*

Como acertadamente lo puntualiza la demandada (fs. 281/287), los intereses deben liquidarse sobre la totalidad de la indemnización fijada, desde la fecha de la desposesión, hasta el día de la extracción de los fondos depositados en el expediente y en adelante, sólo sobre la diferencia entre ambas cantidades (Fallos: 223, 285); debiéndose tener en cuenta las particularidades del presente caso, en que mediaron dos tomas de posesión (fs. 16, lote 15, julio 5 de 1948; y fs. 23; lotes 12, 13 y 14, agosto 2 de 1948); como así también, dos extracciones distintas (fs. 65 y 102 vta.).

Por ello: se confirma la sentencia de fs. 214/249, en cuanto establece el monto total de la indemnización, en la suma de $ 818.820,90 m/n., inclusive mejoras; y se la modifica en lo relativo a los intereses, los que se liquidarán en la forma dispuesta en el apartado IV de este fallo.

Las costas de esta instancia, por su orden en atención a la naturaleza del juicio y resultado del recurso. — *Alberto E. Carcova.* — *Ventura Esteves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 302, es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 344). Buenos Aires, 30 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Goggi, Pedro s/ expropiación", en los que a fs. 302 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el elemento de juicio sobre la base del cual tanto el Tribunal de Tasaciones como las dos partes del pleito calculan el valor de lo expropiado —la venta del terreno sito también en la intersección del camino de cintura y la Avda. Campana, que tuvo lugar dos meses antes de las desposesiones operadas en esta causa—, ha sido debidamente valorado y ajustado por el Tribunal de Tasaciones para aplicar el precio que allí se obtuvo a la fracción que aquí se expropia. Dicho precio fué de m$n. 14,04 el m². Pero se ha de tener en cuenta que se trataba de una extensión de casi ocho mil metros mientras que la de este juicio tiene 70.466.02;

que la parte de la Ada. Campana a la que da frente aquel terreno está pavimentada y no lo está frente al terreno del demandado. La valorización producida durante el muy breve tiempo que transcurrió entre la fecha de la operación a que se hace referencia y la de la ocupación de lo expropiado por el Banco expropiante no compensa los dos factores adversos que se acaban de mencionar —mucho mayor extensión y menos favorable ubicación—. Por consiguiente, aunque se prescinda de la circunstancia de que del precio del terreno menor y mejor ubicado se pagó al contado sólo un 25 % y el resto a tres años de plazo con el 6 % de interés —circunstancia que según el Tribunal de Tasaciones hace que el valor unitario de aquel caso sea superior al que hubiera correspondido para la misma operación de haberse hecho totalmente al contado, lo que el expropiado niega por las razones expuestas *in extenso* en el memorial de fs. 346—, está claramente justificada la atribución de un valor de $ 11,80 a la unidad métrica de la tierra expropiada, si además se tiene en cuenta que, según las actas de toma de posesión, había inquilinos, lo cual no está desvirtuado por prueba fehaciente en estos autos, y la consiguiente indisponibilidad comporta una reducción de valor.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 288 en todo lo que comprende el recurso ordinario concedido a fs. 302. Las costas de esta instancia se imponen a la única apelante, cuyo recurso no prospera.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RAUL DE ZUVIRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de interposición del mismo se omite la debida referencia a los hechos de la causa.

JUBILACION Y PENSION.

Conforme a la reiterada doctrina de la Corte Suprema, el derecho de los beneficiarios a jubilación y pensión está fijado por las normas vigentes al tiempo de ocurrir el hecho que determina su otorgamiento, salvo disposición expresa de la ley en distinto sentido.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El reajuste de la jubilación que acuerda el art. 6º de la ley 14.069 se refiere al cómputo de los sueldos sobre cuya base fué concedido el beneficio y no a la posibilidad de acumular, a los efectos de ese cálculo, otro sueldo que no podía acumularse cuando se acordó la jubilación. La ley 14.069 no ha modificado lo dispuesto por el decreto-ley 9316/46 respecto de dicha imposibilidad.

Dictamen de la Junta de la Sección Ley 4349

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores miembros de la Junta:

D. Raúl de Zuviría, jubilado nº 13.597, de esta Institución solicita que su haber jubilatorio establecido conforme con las disposiciones de las leyes 6007, y 11.539, sea aumentado por la acumulación de los sueldos percibidos como taquígrafo del Honorable Senado de la Nación; puesto que desempeñó simultáneamente con el que se jubiló y en el que cesó el 10 de febrero de 1932.

A las pretensiones del interesado se oponen los claros términos del art. 11 del decreto-ley 9316/46 que permite el re-

ajuste de la jubilación solamente "...a los afiliados *que están prestando servicios*" requisito que en el presente caso no se cumple. El art. 17 de ese mismo decreto-ley, dispone... "los procedimientos de las prestaciones acordadas hasta el presente, deben tenerse por aprobados". Igualmente es claro y terminante en ese sentido el art. 35 de la ley 4349, de aplicación para los que hubiesen cesado con anterioridad al 1º de enero de 1946, que dice: "Cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo". En cuanto a la ley 14.069 no ha tenido por fin, modificar el régimen en la materia, por lo que continúan en vigencia las disposiciones del citado decreto 9316/46.

Por todo lo antepuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Asesor Letrado, lo dispuesto por las leyes: 4349, sus modificatorias, la 14.069 y el decreto-ley 9316/46, esta Comisión aconseja aprobar el proyecto siguiente:

La Junta de la Sección Ley 4349 aconseja:

No hacer lugar al pedido de reajuste de jubilación por acumulación de sueldos, solicitado por D. Raúl de Zuviría a fs. 57, en virtud de haber cesado en sus funciones con anterioridad al 1º de enero de 1946, siéndole de aplicación por lo tanto, el art. 35 de la ley 4349. Buenos Aires, 14 de julio de 1952.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El apelante, jubilado y retirado del servicio con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 9316/46, pretende se le reajuste su beneficio, de conformidad al art. 6º de la ley 14.069, con la inclusión del sueldo de uno de los empleos que desempeñó en la administración, y que no fuera computado para establecer su haber de retiro al serle aquél concedido.

El Instituto de Previsión, ajustándose a lo dispuesto por el art. 10 del decreto 102 del año 1952, reglamentario de la ley últimamente citada y en virtud de que otro reajuste sobre el monto que percibe el apelante, no le beneficiaría, decide denegar la petición en los términos que informa la resolución de fs. 70 y de la que es materia en recurso.

Sobre la inclusión del sueldo de $ 700 en el reajuste que solicita el beneficiario, mi opinión la emito en concordancia con el pronunciamiento administrativo que la rechaza, y en cambio favorable a ese reajuste sobre el haber básico que le corresponde de retiro, por representar un aumento en el monto actual que percibe.

La computación del mencionado emolumento, no es procedente en el reajuste que acuerda la ley 14.069, por cuanto importaría contravenir lo dispuesto por el art. 35 de la ley 4349 y los arts. 11 y 17 del decreto-ley 9316/46 que aquella ley no ha modificado, reconociendo remuneraciones excluídas definitivamente desde esta última sanción.

El reajuste comprende solamente a lo que la ley modifica, que lo es respecto a la escala del art. 17 (art. 2º), pero no lo concerniente a la norma del art. 35 que acordó la jubilación sobre el sueldo mayor, como es el de $ 1000 m/n. del jubilado recurrente, y que no habiendo podido ser reajustado con el otro sueldo de $ 700 en la oportunidad de la vigencia del decreto-ley 9316/46, por no estar en servicio el afiliado —art. 11—, su haber básico es definitivo e irrevocable por originarse en una remuneración declarada allí inmutable —art. 17—.

Como la primera parte del art. 35 de la ley 4349, ha venido a quedar sin efecto por el art. 2º del decreto-ley *ut supra*, al reglamentarse la ley 14.069, se ha debido tener en cuenta que el reajuste comprende sólo a la escala de sueldos y al promedio de los mismos de los 5 años, que los arts. 2º y 4º modifican, y por ello que en el art. 10 se consigna que el sueldo promedio debe efectuarse sobre la base de aplicar las disposiciones vigentes a la fecha de concesión del beneficio.

Esta norma reglamentaria precisamente obedece a la inmodificabilidad de las bases remuneratorias anteriores al citado decreto-ley y que no se haya pedido su reajuste con otros sueldos dentro del plazo que acordó, puesto que en la ley de reformas 14.069, no se hace renacer ese derecho, ni se lo reconoce nuevamente, sino a los jubilados después de aquel decreto-ley o a los anteriores que estén en servicio.

De ahí, que habiendo sido jubilado el apelante Dr. Raúl de Zuviría, en el año 1932, que no pueda reajustar su jubilación conforme al art. 2º del decreto-ley sub examen, debiéndose mantener la base de promedio fijada en su sueldo mayor, de acuerdo a la disposición vigente en esa oportunidad, que era la del art. 35 de la ley 4349.

Pero el reajuste en cambio sobre esa base inmodificable de un solo emolumento, se le debe practicar al nombrado beneficiario, toda vez que con ello, se le aumenta su percepción

jubilatoria por todo concepto, como expresa el art. 6º de la ley.

Según el cómputo de fs. 64, el monto originario de su jubilación es de $ 770, aumentado con suplemento y el decreto 7025/51 en $ 1.195 m/n. Lo que le correspondería por reajuste suma $ 910 con lo asignado por decreto nº 7025, pero como el Instituto no le reconoce el suplemento de la ley 13.478, por emanar de la ley 14.069 el reajuste del beneficio, que ese monto resulta menor al que percibe, y por tanto, que la institución lo estime inaplicable, por no beneficiar económicamente al interesado conforme lo prescribe el art. 6 de esta ley.

El suplemento, o sea el adicional del decreto 39.204/48, le corresponde sin embargo al jubilado y debe serle reconocido, por cuanto la restricción del art. 3º de este decreto y que el Instituto impone, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia de fecha 18 de junio ppdo., autos: "Ortiz Basualdo E. A.", la ha declarado limitada solamente a las mejoras de la nueva ley, pero reconociendo el suplemento a cualquier prestación de las otorgadas con anterioridad o en el presente. En consecuencia, el adicional que corresponde de acuerdo a ese pronunciamiento, es el de $ 374 de la jubilación anterior, que agregado a la nueva da a ésta un total de $ 1.284, superior a la percepción actual de $ 1.194 y por tanto más conveniente al titular.

De lo expuesto y resultando superado el monto de la prestación por todo concepto, que considere procedente el reajuste y revocable en este punto la resolución apelada, pero no en cuanto al de las remuneraciones no tenidas en cuenta por la ley otorgante del beneficio, cuya denegatoria debe confirmarse. *Despacho*, 16 de setiembre de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1953.

Vistos y considerando:

El ponderado estudio realizado por la Procuración General del Trabajo en su dictamen precedente implica un acertado análisis de las cuestiones controvertidas en estas actuaciones, que al ser compartidas por los integrantes del Tribunal eximen al mismo de mayor abundamiento, ya que ello sólo

traduciría repeticiones innecesarias de las consideraciones vertidas. En su mérito, dándolas por reproducidas *brevitatis causa*, corresponde confirmar el pronunciamiento de Primera Instancia en cuanto rechaza la inclusión del sueldo de $ 700 devengado como taquígrafo en el Senado de la Nación por el apelante, para la incrementación de la jubilación ya otorgada, que se solicita; y en cambio revocarla respecto al reajuste del haber básico de un solo emolumento —como secretario del juzgado de comercio y en lo civil de la Capital, único considerado para su retiro en su oportunidad— que procede efectuar en la forma indicada a fs. 87/88 y que con el suplemento del decreto 39.204/48 totalizan la cantidad de $ 1.284 m/n., superior a la que percibe en la actualidad.

Por ello, consideraciones expuestas y fundamentos propios del dictamen precedente (fs. 87/88), se resuelve: confirmar la resolución apelada en cuanto desestima la acumulación de sueldos pretendida que cambiarían las bases remuneratorias. Modificarla respecto al reajuste procedente que se ordena efectuar. En su mérito disponer que se pague como corresponde al apelante las diferencias desde el 1º de enero de 1952 y se le otorgue en lo sucesivo el beneficio determinado en el monto indicado. Costas por su orden, atento la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattáneo.* — *Oreste Pettoruti.*

Aclaratoria

Buenos Aires, 6 de octubre de 1953.

Y vistos:

El recurso de aclaratoria interpuesto en el escrito de fs. 92/93; habiéndose omitido computar en el cálculo aritmético efectuado en la sentencia de fs. 90 la cantidad de $ 100 m/n. que se habría otorgado al jubilado en el año 1951, bajo el concepto de suplemento o aumento general a todas las jubilaciones —sin carácter definitivo— a que alude el escrito de fs. 68 vta. y que sirve como fundamento para la aclaratoria impetrada, corresponde hacer lugar a la corrección solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 95 de la L. O., dejándose constancia que la omisión incurrida fué resultado de la planilla obrante de fs. 64, expedida por el Departamento de Cómputos del Instituto Nacional de Previsión Social —Contaduría—. Así se declara.

A mayor abundamiento cabe destacar que en el fallo de

alzada se procedió a elevar el haber jubilatorio básico a la cantidad computada de $ 860 m/n., en mérito a la escala prevista por el art. 2º de la ley 14.069 (en vez de la anterior suma de $ 770 m/n.), con más los suplementos variables del decreto 39.204/48 y los del decreto 7025/51 que implican respectivamente $ 374 m/n. y $ 50 m/n. (ver liquidación de fs. 64), sin que ello implique quitar o dejar sin efecto la posterior asignación general que pueda gozar el recurrente por otras disposiciones legales. Así también se declara.

Por ello, se resuelve: hacer lugar al recurso interpuesto y aclarar que al confirmarse por sentencia de segunda instancia la resolución apelada que desestima la acumulación de sueldos, modificándola con respecto al reajuste de la escala del haber jubilatorio establecido en la ley 14.069, eleva el monto de la cantidad básica computada a la suma de $ 860 m/n., con más la incrementación de los suplementos y adicionales que gozare el recurrente por beneficios otorgados en las disposiciones legales vigentes, sobre cuyo monto total le pagará a Zuviría el Instituto Nacional de Previsión Social las diferencias resultantes con las sumas liquidadas desde el 1º de enero de 1952 y abonará en lo sucesivo la jubilación pertinente. — *Oscar M. A. Cattáneo. — Oreste Petteruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el caso de que V. E. considerase que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 satisface los requisitos formales exigidos por el art. 15 de la ley 48, correspondería admitir su procedencia toda vez que ha sido cuestionada en autos la inteligencia de normas de naturaleza federal, y la decisión definitiva resulta adversa al derecho invocado por el recurrente.

Supuesta la admisibilidad del recurso, pienso, en cuanto al fondo del asunto, que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la ley 14.069 no sustenta sus pretensiones a un reajuste del beneficio jubilatorio de que goza, sobre la base de acumulación de los sueldos de taquígrafo del H. Senado de la Nación ($ 700 m/n.)

y secretario de los Tribunales de la Capital ($ 1.000 m/n), de los cuales fué considerado únicamente el último, por ser mayor, a efectos de liquidar la prestación, de conformidad con las disposiciones vigentes al tiempo de acordársele el beneficio (abril de 1932).

El derecho a la acumulación de remuneraciones cobradas por servicios simultáneos, a los fines de la determinación del sueldo promedio de jubilación ha nacido, para los afiliados a las Secciones integrantes del sistema del Instituto Nacional de Previsión Social, con el decreto-ley 9316/46 (art. 2º).

Este régimen —según resulta de los arts. 17 y 23 del citado cuerpo legal— se aplica en beneficio de los afiliados en servicio activo al 1º de enero de 1946, debiendo tenerse por firmes los procedimientos seguidos para las prestaciones ya acordadas, sin perjuicio del reajuste que podían solicitar dentro del año los afiliados que se hallasen en las condiciones del art. 11.

La ley 14.069 no ha modificado en este aspecto la situación de los ex-agentes de la Administración que revistaban en la clase pasiva al entrar en vigencia el decreto-ley 9316/46. En otras palabras, no ha extendido retroactivamente a los beneficiarios de la ley 4349 con *status* jubilatorio fijado antes del citado decreto-ley, el derecho a la acumulación de sueldos por servicios simultáneos.

Modificación tan fundamental del principio sentado en el decreto-ley 9316/46, no puede admitirse si no media una clara disposición que así lo establezca, pues es propio de los regímenes jubilatorios que, salvo disposición expresa, las nuevas modalidades sólo rigen para lo futuro, esto es, son aplicables al personal en actividad al momento de su implantación, quedando fijado —en lo substancial— el derecho del empleado que cesó,

por el hecho de la cesación (cf. doctrina de Fallos: 210, 808; 219, 343; 224, 215).

La ley 14.069 no contiene ningún precepto expreso que permita reconocer al apelante, jubilado en 1932, el derecho que pretende ejercer. Tal silencio no puede suplirse por vía de implicancia en virtud de los principios que gobiernan la materia y que he recordado precedentemente.

En consecuencia, cuando el art. 6º concede el plazo de un año "para que los beneficiarios de prestaciones acordadas por la Sección Ley 4349 soliciten su reajuste *de acuerdo con el nuevo régimen*", no cabe deducir de la expresión subrayada el alcance que pretende asignarle el recurrente. La norma debe interpretarse en el sentido de que autoriza el reajuste de acuerdo con las nuevas modalidades consignadas expresamente en el texto legal, entre las que no figura la acumulación de remuneraciones por servicios simultáneos para la determinación del sueldo promedio de jubilación, ya que la norma del art. 12 se refiere exclusivamente a los beneficiarios de los regímenes del comercio (decreto-ley 31.665/44) y de la industria (decreto-ley 13.937/46).

Tocante a la pretendida violación de la igualdad ante la ley, que resultaría a juicio del apelante de distinguirse la situación de los empleados según que hayan cesado o no antes del 1º de enero de 1946, pienso que ello no configura un quebrantamiento de la respectiva garantía constitucional. Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, es constitucionalmente válida la formación de categorías de sujetos jurídicos por el legislador y la consiguiente regulación especial en tanto ello no trasunte un propósito discriminatorio, injusto o arbitrario.

La garantía de la igualdad queda a salvo siempre que cuantos sujetos integren la misma categoría sean

encuadrados en idéntica situación legal, toda vez que la misma no es otra cosa que "la obligación de tratar legalmente *de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias*" (cf. Fallos: 222, 325).

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Jubilación solicitada por: de Zuviría, Raúl", en los que a fs. 100 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de interposición del recurso (fs. 94) se omite la debida referencia a los hechos de la causa, por lo cual carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48.

Que, por lo demás, como bien dictamina el Sr. Procurador General, la inteligencia de la ley 14.069 que contiene la sentencia recurrida es correcta y conforme con la reiterada doctrina de esta Corte, según la cual el derecho de los beneficiarios está fijado por las normas vigentes al tiempo de ocurrir el hecho que determina su otorgamiento, salvo expresa disposición legal en distinto sentido. El reajuste que la ley citada acuerda (art. 6°) se refiere al cómputo de los sueltdos sobre cuya base fué concedido el beneficio (confr. art. 4°) y no a la posibilidad de acumular para ese cálculo otro sueldo que al tiempo de acordarse la jubilación no podía

ser acumulado. Respecto a dicha imposibilidad la ley 14.069 no modificó lo dispuesto por el decreto ley 9316/46, cuya inaplicabilidad en su caso reconoció el propio recurrente al no insistir en su petición de fs. 56, del 11 de junio de 1946, después del dictamen de fs. 57.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 100 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. MANUEL VIEYTES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No corresponde efectuar deducción alguna en concepto de coeficiente por ocupación del inmueble por terceros, si se trata de un terreno baldío que fué puesto en posesión del expropiante sin oposición ni reservas de terceros y si los que se hallaban en el mismo manifestaron no tener contrato ni pagar alquiler por ningún concepto.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la estimación hecha por el expropiado expresa el valor que el mismo atribuye al inmueble en las condiciones existentes al tiempo de la desposesión, es decir teniendo en cuenta la ocupación del terreno por terceros que habitaban las construcciones precarias existentes en él, el coeficiente de ocupación, si procediera, debe ser aplicado sobre el importe de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, que el expropiante aceptó, y no sobre el monto pedido por el expropiado, inferior a aquella valuación, y que se fija en definitiva como indemnización.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 11 de agosto de 1953.

Y vistos: para sentencia esta causa "Fisco Nacional c/ Vieytes, Manuel s/ expropiación", y

Resultando:

La actora por intermedio del Sr. Procurador Fiscal Federal se presenta a fs. 40 iniciando demanda contra la S. A. Primera Maltería Argentina por expropiación del terreno baldío sito en la calle Garay nº 622 de esta Capital, manzana 39, sección 8ª, parcela 3ª, de 44.44 mts. de frente y en sus costados 59,26 mts. y 64.01 mts. con una superficie de 2.653.77 mts., valuación fiscal $ 225.000 m/n. partida nº 110.758.

Funda su derecho en las leyes 12.966 y 13.264 y en el decreto 23.409/49 que dispuso la expropiación de dicho bien para la normal prestación de los servicios telefónicos por la Dirección General de Teléfonos del Estado.

Ofrece la suma de $ 292.000 m/n. importe de la valuación fiscal aumentada en un 30 % y pide se haga lugar a la expropiación, con costas en caso de infundada oposición.

A fs. 48 la actora solicita se corra traslado de la acción al Sr. Manuel Vieytes por ser éste el actual propietario del terreno que se expropia.

A fs. 61 el demandado contesta allanándose a la expropiación, pero no acepta el precio ofrecido, que considera inferior al valor del terreno, que lo estima en $ 660.000 m/n. Pide intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total de la expropiación, único punto que se cuestiona en autos ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 814.858,98 m/n. conforme a la superficie resultante de títulos y según las constancias del acta de fs. 121. Este dictamen fué obtenido por mayoría, con las únicas disconformidades del representante del Ministerio de Obras Públicas que consideró que el precio no puede ser superior al estimado por la parte demandada, y del representante de Comunicaciones que lo estimó en $ 547.000 m/n.

Con tales antecedentes, el suscripto considera que el justo

precio de la presente expropiación es el de $ 660.000 estimado por el demandado aun cuando resulte inferior al fijado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, ya que no es posible acordar una indemnización mayor que la pedida por la propia parte interesada (Corte Suprema, Fallos: 211, 764; 219, 278; 220, 109; 223, 491; 224, 106, etc.).

Por lo expuesto, *Fallo*: Haciendo lugar a la expropiación del inmueble (terreno baldío) detallado en la demanda y que informan el título de propiedad y el certificado del Registro de fs. 50 y 88 respectivamente de propiedad de Manuel Vieytes García, declarando transferido el dominio del mismo a favor del Estado Nacional Argentino, mediante el pago de la suma de $ 660.000 m/n. en concepto de única y total indemnización, con intereses sobre el saldo no depositado desde la fecha de la desposesión y con costas a cargo de la actora. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de abril de 1954.

Y vistos; considerando:

El representante del actor limita su apelación en esta instancia a que la sentencia debe modificarse, debiendo deducirse de la cantidad acordada por la misma la suma proveniente del coeficiente de ocupación —0,86 en el caso—, por resultar ocupado el terreno objeto de la expropiación.

Este agravio no puede prosperar. Al poner en posesión al representante de la Dirección General de Teléfonos del Estado, el oficia' de justicia deja expresa constancia de que al hacerlo no se dedujo oposición alguna, acta de fs. 43, que suscribe también el Dr. Gabriel Wadi Jacobo. A lo que cabe agregar, que a raíz de la misma cuestión planteada también por el representante de la actora ante el Tribunal de Tasaciones la Sala 1ª la desestimó expresando que si bien es cierto que en el bien expropiado existían construcciones precarias ocupadas por familias, era necesario tener presente que interrogadas habían manifestado no tener contrato, ni abonar alquiler por ningún concepto, y tratándose por lo tanto de intrusos no le correspondía a la Sala practicar deducciones por coeficiente de ocupación. Estas consideraciones son suficientes para desestimar el agravio.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 137. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Vieytes, Manuel s/ expropiación", en los que a fs. 147 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que al dictamen del Tribunal de Tasaciones en el cual se atribuye a lo expropiado un valor de $ 812.311,41 m/n. (según mensura) no se le ha hecho otra objeción por parte del Fisco expropiante que la de no haber efectuado la deducción impuesta por la ocupación del inmueble por terceros (confr. memorial de fs. 132 y presentación de fs. 115 del representante de la actora en el Tribunal de Tasaciones).

Que la observación está constatada en la sentencia de la Cámara donde se hace constar que la posesión se dió sin oposición ni reserva alguna y que quienes se hallaban en el terreno manifestaron en esa oportunidad no tener contrato ni abonar alquiler por ningún concepto.

Que, por lo demás, si se aplica el coeficiente indicado por el representante de la actora (0,86) a la valuación del Tribunal de Tasaciones para hacer la deducción que pretende, ello arroja la cantidad de $ 698.467,81, superior a la de $ 660.000 que en concepto de total indemnización fija la sentencia apelada, ateniéndose a la petición del expropiado. La expro-

piante pretende que el coeficiente sea aplicado a este importe y no a la valuación del Tribunal de Tasaciones. En la hipótesis de que hubiera existido en este caso ocupación justificativa del empleo del coeficiente indicado —que, como quedó dicho, no existía—, de ningún modo habría correspondido hacer la deducción en la suma pedida por el expropiado siendo superior a ella la estimación del Tribunal de Tasaciones que la misma expropiante acepta, pues dicha petición expresa el valor que su dueño atribuye al inmueble expropiado en las condiciones en que se hallaba al tiempo de la desposesión, es decir, habida cuenta de la presencia de quienes estaban en las construcciones precarias existentes en él.

Por tanto, se confirma con costas la sentencia apelada en todo lo que comprende el recurso ordinario concedido a fs. 147.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. HIJOS DE DOMINGO PARODI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Satisface la garantía constitucional de la defensa en juicio el procedimiento que otorga a los interesados oportunidad suficiente de audiencia y ocasión de prueba de los extremos conducentes para la decisión del litigio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La omisión en el ejercicio de la defensa y las deficiencias procesales que pudieran existir en el trámite de la causa

no constituyen, de por sí, violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El fin del recurso extraordinario no es la declaración de nulidades procesales. No todo defecto en el proceso reviste jerarquía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Son ajenas al recurso extraordinario, por no ser de índole federal sino común, procesal y de hecho, las cuestiones referentes a si el conjunto de los socios debe ser distinguido de la sociedad, a los fines de la notificación de ésta; a si la indagatoria de los socios es o no la de la sociedad y a la forma en que ha intervenido el defensor de aquéllos. Tales circunstancias, que hacen a la regularidad de los procedimientos, no configuran una restricción sustancial de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se viola la garantía de la defensa en juicio cuando en la causa se ha dado a la sociedad condenada amplia posibilidad de defensa y prueba, pese a que no se le confiriera traslado de la acusación ni la querella, a que sus socios hayan actuado en nombre propio y no en el de la sociedad y a que en la misma forma haya intervenido el defensor de los primeros.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 28 de mayo de 1951.

Y vistos: para dictar sentencia en esta causa nº 2581, B —que tramita por la secretaría nº 4— caratulada "Juan Marcos Parodi; Santiago Parodi y Bartolo Parodi, componentes de la sociedad "Hijos de Domingo Parodi", sobre reincidencia en infracciones previstas y penadas en la ley 12.591"; causa de la cual

Resulta:

1º) Que a fs. 2 se presenta el Sr. Procurador Fiscal exponiendo que como resulta de la comunicación que acompaña, la Sociedad "Hijos de Domingo Parodi" es reincidente en infracciones previstas y penadas en la ley 12.591, por lo que, con arreglo a las disposiciones legales que invoca (arts. 9 y 12 de la ley citada) estima que corresponde aplicar pena de prisión a los componentes de dicha sociedad, que resulten personalmente responsables de la infracción, y también privar a la aludida sociedad de la inscripción en el Registro Público de Comercio, y demás prerrogativas de que goce.

2º) Que a fs. 3, 3 vta., 4 y 5, se ha certificado sobre la existencia, en trámite en el juzgado, de los siguientes juicios contra la firma antes aludida:

a) expediente nº 770, G, de la secretaría nº 4, referente al cobro de una multa de $ 500 que le fué impuesta por decreto 29.553/45, del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 21 de noviembre de 1945.

b) expedientes nº 708, G; 770, G; y 773, G, caratulados: "Fisco Nacional contra Hijos de Domingo Parodi, S. R. Ltda., sobre cobros de multas aplicadas administrativamente por infracciones a la ley 12.591.

c) expedientes nº 6188, B; 2073, B, y 2185, B, referentes a apelaciones deducidas por la firma mencionada, contra resoluciones condenatorias del Gobierno Nacional. Se hace constar en la certificación que en el último de los expedientes citados se confirmó, por sentencia del 23 de mayo de 1945, la multa impuesta a la recurrente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 24 de marzo de 1945; y que se concedió el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia, interpuesto por el condenado.

d) expediente nº 651, G, caratulado: Fisco Nacional contra "Hijos de Domingo Parodi, S. R. Ltda.", por cobro de la multa de $ 500 m/n. —apremio— impuesta a la demandada, por infracción a la ley 12.591.

e) expediente nº 2484, B, caratulado: "Hijos de Domingo Parodi, S. R. Ltda., — apelación multa impuesta por infracción a la ley 12.591", por cobro de la suma de $ 400 m/n., a que ascendía la multa aplicada por el Poder Ejecutivo Nacional.

3º) Que decretada a fs. 248, en el carácter de para mejor proveer, la agregación de los expedientes 708, G; 770, G; 773, G (los tres de la secretaría nº 4, y acumulados en un solo

cuerpo), 651, G; 2484, B (los dos de la secretaría nº 51), y 2185, B, y 868, G (de la secretaría nº 6), se comprueba:

a) que en la demanda (apremio) por cobro de la suma de $ 200 m/n., impuesta en calidad de multa por infracción a la ley 12.591, según decreto nº 1806/45, del 25 de enero de 1945, se mandó llevar adelante la ejecución (véase sentencia de fs. 114, del expte. 708, G).

b) que la demanda por cobro de $ 500 m/n., impuestos en calidad de multa por decreto 29.553, del 21 de noviembre de 1945 a que se refiere el expediente nº 770, G, fué rechazada porque el título en que se fundaba no traía aparejada ejecución (véase sentencia de fs. 114, del expte. 708, G); pues dicha multa no era definitiva, por haberse apelado la resolución que la impuso.

c) que la demanda por cobro de la suma de $ 400 m/n., a que se refiere el expediente 773, G, impuesta por decreto 16.367 del 24 de junio de 1945, fué rechazada porque la resolución condenatoria no quedó firme por haberse operado la prescripción de la acción penal antes del pronunciamiento definitivo (véase sentencia de fs. 114, del expediente 708, G).

d) que en la demanda por cobro de la multa de $ 500 m/n., impuesta por decreto 9746 del 19 de abril de 1944, a que se refiere el expediente 651, G, se declaró prescripta la pena de multa que había dado lugar al apremio (véase sentencia de fs. 57 de dicho expediente).

e) que en la apelación deducida contra la multa de $ 400 m/n., impuesta por decreto 16.367 del 24 de julio de 1945, a que se refiere el expediente nº 2484, B, fué declarada prescripta la acción penal (véase sentencia de fs. 108 de dicho expediente).

f) que en la apelación deducida contra la resolución de fecha 24 de marzo de 1945, decreto nº 6592, que impuso la multa de $ 5.000 m/n., a que se refiere el expediente 2185, B, el juzgado confirmó la multa aplicada, en sentencia que confirmó la Corte Suprema de Justicia como consta a fs. 1 y 2 de dicho expediente.

g) que en la demanda por cobro de la multa de $ 7.000, impuesta por decreto nº 15.757, del 17 de julio de 1945, se mandó llevar adelante la ejecución (véase sentencia de fs. 19 del expediente nº 868, G).

4º) Que a fs. 94, 95 y 96 consta que Juan Marcos Parodi, Santiago Parodi y Bartolo Parodi —integrantes de la firma querellada—, se rehusaron a prestar declaración indagatoria en virtud —según manifestaron— de que no tenían los antecedentes necesarios como para declarar respecto de las infracciones

imputadas. Designadas nuevas audiencias para recibirles declaración indagatoria, se rehusaron nuevamente a declarar, como consta a fs. 104 y 104 vta.

5º Que a fs. 111 el juzgado decretó la prisión preventiva de Juan Marcos Parodi, socio gerente de la razón social "Hijos de Domingo Parodi, S. R. Ltda.", por el delito de reincidencia en infracciones a la ley 12.591.

Clausurado el sumario a fs. 131 vta., el Sr. Procurador Fiscal se expidió sobre su mérito a fs. 132. Manifiesta que está probado que la "Sociedad Hijos de Domingo Parodi" es reincidente como infractora a las disposiciones de la ley 12.591 y que Juan Marcos Parodi está alcanzado por dicha reincidencia como miembro y gerente de la sociedad mencionada. Pide, en consecuencia, y de acuerdo con lo estatuído por los arts. 9, 12 y 13 de la ley 12.591, se decrete la eliminación de la aludida firma del Registro Público de Comercio, y se condene a Juan Marcos Parodi a 2 años de prisión y 4 años de inhabilitación especial; con costas.

A fs. 133 el Dr. Adolfo B. Cambiaso, que fué designado defensor por los tres socios gerentes de la firma "Hijos de Domingo Parodi" (véase actas de fs. 94, 95 y 96), contesta la requisitoria fiscal. Como artículo previo y especial pronunciamiento opone las siguientes excepciones:

a) *Litis pendencia.* Se funda en que por ante el juzgado a cargo del Dr. Benjamín A. M. Bambill tramita también una querella por reincidencia en infracciones a la ley 12.591, existiendo identidad de partes, causa y objeto, que, a su juicio, hace procedente la excepción opuesta.

b) *Prescripción de la acción penal.* Se funda en que la pena cuya aplicación se persigue en autos es subsidiaria o accesoria de la que oportunamente impuso la autoridad administrativa, y que declarada prescripta la acción penal principal, debe considerarse que ha prescripto también la acción tendiente a imponer la pena accesoria.

Como defensa de fondo arguye:

a) Que es improcedente la aplicación de pena alguna aun admitiendo que mediara reincidencia, porque la ley 12.830, abrogatoria de la ley 12.591, no contiene sanción alguna para el caso de reincidencia, y porque es ella —la ley 12.830— la que debe aplicarse, por ser la más benigna (art. 2 del Código Penal). Deja planteado el caso federal para el supuesto de que así no se resolviera.

b) Que es improcedente la calificación de reincidencia porque quien ha sido objeto de procesos anteriores fué la Sociedad Hijos de Domingo Parodi, y no Juan Marcos Parodi

personalmente, y porque no deben recaer sobre éste, las responsabilidades penales, si existieran, de los actos u omisiones de la sociedad de responsabilidad limitada Hijos de Domingo Parodi.

Arguye asimismo, que aun en la hipótesis en que se coloca el Sr. Procurador Fiscal, no habría tampoco reincidencia; porque, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 50 del Código Penal, para que exista reincidencia debe haber una condena anterior o *pena privativa de la libertad*, y porque se requiere que al cometerse el segundo delito el agente haya sido condenado por otro anterior.

c) Que de la circunstancia de que Juan Marcos Parodi sea uno de los socios gerentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Hijos de Domingo Parodi, no puede inferirse la consecuencia de que es personalmente responsable por los hechos imputados a la sociedad, mientras no se acredite el extremo, no probado, de que ha intervenido en los actos considerados punibles.

El defensor pide que, en definitiva se sobresea definitivamente en esta causa.

6º) Que a fs. 142 vta. el juzgado resolvió la improcedencia de la tramitación previa de las defensas de la litis pendencia y prescripción, declarando que debían ser tenidas en cuenta al sentenciar. La cámara confirmó, a fs. 149, dicha resolución.

A fs. 242 el Sr. Defensor Dr. Cambiaso opuso la prescripción de la acción penal, como cuestión de previo pronunciamiento, y de fs. 243 a 246 corre el memorial que presentó en el acto de informar *in voce*, como consta a fs. 247; memorial en que se recusa al suscripto por entender que habiendo sido secretario del magistrado que dictó el auto de prisión preventiva de fs. 111, que contiene —según dice— argumentos que importan un prejuzgamiento, sería de aplicación al caso la norma del art. 75, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Y considerando:

Primero: Que entrando a considerar en primer término, la recusación deducida contra el suscripto, y no siendo el caso del art. 77 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se resuelve desestimarla, porque la causal invocada no encuadra en ninguna de las previsiones del art. 75 del Código citado, y porque fué deducida extemporáneamente (art. 81, Cód. cit.).

Segundo: Que de acuerdo con lo resuelto por el juzgado a fs. 142 vta., corresponde tratar, en seguida, las defensas de litis pendencia y prescripción de la acción penal —esta última reiterada en ocasión de realizarse la audiencia para que las partes informaran *in voce*.

Respecto de la primera de dichas defensas, la circunstancia de tramitarse por ante el juzgado nacional nº 1 de esta ciudad la querella a que se refiere el informe de fs. 178, seguida contra "Hijos de Domingo Parodi", sobre reincidencia en infracciones a las leyes 12.591 y 12.830, no basta para afirmar, como se hace a fs. 153 vta., que haya identidad de partes, causa y objeto.

Cuando en el "resultando 3º" se recordaron las causas mencionadas en el auto de prisión preventiva de fs. 111, cuya agregación por cuerda floja a este expediente se ordenó en la resolución de fs. 248, se adujo que las condenas determinantes, *prima facie*, de la reincidencia son las siguientes:

Expediente nº 2581, B, multas de $ 200 y $ 500, impuestas por decretos 1806, del 25 de enero de 1945, y 29.553, del 21 de noviembre de 1945.

Expediente nº 708, G, referente al cobro, por vía de apremio, de la multa a que se refiere el expediente anterior.

Expediente nº 2185, B, multa de $ 5.000, impuesta por decreto 6592, del 24 de marzo de 1945.

Expediente nº 2484, B, multa de $ 400 impuesta por decreto 16.367, del 21 de julio de 1945.

Expediente nº 773, G (agregado al nº 708, G) referente al cobro, por vía de apremio, de la multa a que se refiere el expediente anterior.

Expediente nº 770, G (agregado al 708, G) relacionado con el cobro, por vía de apremio, de la multa de $ 500 a que se refiere el expediente nº 2581, B.

Expediente nº 651, G, referente al cobro, por vía de apremio, de la multa de $ 500, impuesta por decreto 9746, del 19 de abril de 1944.

Como se advierte, los juicios que se acaban de enumerar son sobre 5 multas impuestas entre el 19 de abril de 1944 (fecha del decreto 9746) y el 21 *de noviembre de* 1945 (decreto 29.553).

Y bien; aunque en el expediente nº 43.698, que tramita por ante el juzgado a cargo del Dr. Benjamín A. M. Bambill, figuren en calidad de antecedentes reveladores de la reincidencia invocada por el querellante, muchos de los que obran en estos autos (véase testimonio de fs. 175 a 177 e informe de fs. 178), consta también que aparecen agregados

al citado expediente los antecedentes de la multa por $ 400, impuesta por decreto 506, del 10 *de enero de* 1946.

Esto demuestra que aquella causa nº 43.698, del juzgado nacional nº 1, se refiere a un hecho distinto e independiente de los que determinaron la reincidencia por la cual se sigue este proceso, y por lo tanto, que no se trata del caso de litis pendencia. Debe, pues desecharse tal defensa.

Respecto de la prescripción de la acción penal, que también se alega, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia según la cual "el proceso de estructuración de las leyes represivas de maniobras agiotistas, destacó en todo momento la naturaleza especialísima de ellas, creando un régimen de clara y distinta tipicidad, extraño a las normas generales del Código Penal, culminando en el precepto legal ya transcripto (se refiere al ar . 2º de la ley 13.492, de 13 de octubre de 1948) que consignó expresamente esa individualidad, evidenciando la voluntad coincidente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en concordancia con las decisiones jurisprudenciales ya citadas" (Fallos: 216, 291).

Es, asimismo, de jurisprudencia —establecida en el fallo citado— que, de la inaplicabilidad de las normas generales del Código Penal respecto de las infracciones de la ley 12.591, no se sigue que la prescripción no puede hallar apoyo en el decreto-ley 15.531, de 28 de mayo de 1946, para los casos anteriores a la derogación de dicha ley por la 12.830, y es aplicable a los hechos producidos durante el curso de aquélla.

La ley 12.591 (promulgada el 8 de setiembre de 1939 y publicada el 11 de setiembre de 1939) fué derogada por la ley 12.830 (publicada el 16 de setiembre de 1946); de modo que es aplicable a los hechos a que se refiere esta querella —anteriores, todos a la fecha últimamente indicada— el régimen que para la prescripción establece el decreto-ley 15.531, conforme al cual las acciones penales y las penas emergentes de la ley 12.591 se prescriben a los 5 años (art. 1), pero los actos del procedimiento administrativo y judicial interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena (art. 2).

La prescripción alegada no se ha operado, dadas las fechas de comisión de los hechos, de imposición de las multas y de iniciación de esta querella, y atento a los actos del procedimiento administrativo y judicial realizados; a lo estatuído por el decreto-ley 15.531, y a que la acción ejercida en el *sub judice* tiende a la aplicación de penas de privación de la libertad de uno de los socios gerentes de la firma "Hijos de Domingo Parodi" y de eliminación de ésta del Registro de Comercio,

además de las condenas al pago de multas que oportunamente se pronunciaron y con relación a las cuales aquéllas son conjuntas y no meramente subsidiarias o accesorias, como se pretende.

Tercero: En cuanto a que es improcedente la aplicación de pena alguna al acusado, aunque se lo califique de reincidente porque la ley 12.830 —que derogó la 12.591— no contiene sanción alguna para el caso de reincidencia, y porque es ella la ley que debe aplicarse por ser la más benigna (art. 2 del Código Penal), se ha aludido ya a la naturaleza especialísima de las leyes represivas de las maniobras agiotistas, y a la inaplicabilidad de las normas generales del Código Penal, a los casos por ellas contemplados "a despecho aun de la prohibición que al respecto contiene el art. 29 de la Constitución Nacional" (Corte Suprema, Fallos: 216, 290).

El art. 2º de la ley 13.492, de 13 de octubre de 1948, establece en forma expresa que "quedan excluídas de las disposiciones generales del Código Penal, las sanciones ya impuestas y las que se impongan por aplicación de las leyes 12.830 y 12.983"; y la Corte Suprema ha resuelto —en el fallo ya citado— que las normas relacionadas con la represión de las maniobras agiotistas "aun después de la derogación de la ley 12.591 por art. 19 de la ley 12.830 son de estricta observancia toda vez que como lo estableció el decreto 7959, de 21 de agosto de 1946, "la ley 12.830 reproduce y amplía los alcances de la 12.591", y así también lo estimó esta Corte Suprema en Fallos: 211, 16, de suerte que por ello y por las demás razones circunstanciales que en aquél se invocan continuarán en vigor los decretos y demás disposiciones dictadas en virtud de la ley 12.591 y decreto 16.216, como reglamentarios de la ley 12.830, que no hubieran sido derogadas expresa o implícitamente".

Las maniobras agiotistas a que se refiere esta causa fueron cometidas durante la vigencia de la ley 12.591, que reprimía las trasgresiones con multa de $ 200 a $ 100.000 (art. 9), y además, *en caso de reincidencia*, prisión de un mes a 6 años para las personas físicas (art. 9) y pérdida de la personería jurídica, para las sociedades (art. 12). La ley 12.830 establece, en realidad, un régimen más severo, porque las penas de prisión y de pérdida de la personería jurídica no están supeditadas, como antes, al hecho de la reincidencia. La defensa expresa que el criterio para determinar que la ley más benigna es la 12.591 consiste en comparar el art. 9 de esa ley (que establece multa de $ 200 a $ 100.000 y, en caso de reincidencia, prisión de un mes a 6 años) con el art. 6º de la ley 12.830 (multa de $ 50 a $ 100.000 —o más— y prisión de un mes a 6 años), pero la

comparación de esos artículos no lleva, como podrá advertirse, a esa conclusión.

Por lo tanto, ni aun admitiendo el principio de la retroactividad benigna de la ley —cuya inaplicabilidad al caso ya se ha señalado al aludir al carácter especialísimo de las leyes represivas del agio, circunstancia que impide trasladar al ámbito de su régimen, también propio y especialísimo, las normas generales del derecho penal— dejarían de estar regidos, los hechos a que se refiere la causa, por las disposiciones de la ley 12.591.

Añádase aún que entre los decretos dictados en virtud de la ley 12.591 —la vigencia de los cuales ha sido declarado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 216, 290) en consonancia con el decreto 7959, de 21 de agosto de 1946— está el 16.216/46 que se refiere, en sus arts. 9 y 11, a las sanciones en caso de reincidencia, y, en su art. 12, a la privación de la personería jurídica en caso de condena a una compañía.

Cuarto: Que en cuanto a la alegación de la defensa de que obsta en el caso, para admitir que haya reincidencia, la circunstancia de exigir, el art. 50 del Código Penal, la existencia de una condena anterior *a pena privativa de la libertad,* y porque se requiere que al cometerse el segundo delito el agente ya haya sido condenado por otro anterior —cosa que no ocurriría, en el *sub judice,* porque la sometida anteriormente a proceso fué la Sociedad "Hijos de Domingo Parodi"— se han mencionado reiteradamente, en el curso de esta sentencia, las razones por las cuales las normas generales del Código Penal carecen de aplicación en el ámbito de las leyes represivas del agio; y la defensa articulada, que ahora se considera, representa un argumento más en apoyo de esta tesis al poner de manifiesto que la ley 12.591 ha creado un régimen propio de reincidencia, que se aparta ostensiblemente del reglamento en el Código de fondo; extremo que ha sido objeto de pronunciamiento por la Excma. Cámara, como consta en la resolución de fs. 124, a la cual el juzgado se remite.

Quinto: Que en autos se encuentra plena y legalmente acreditado que la firma "Hijos de Domingo Parodi" ha sido objeto de las siguientes condenas por infracción a las leyes del agio:

1) Multa de $ 200, impuesta por decreto 1806, del 25 de enero de 1945 (véase "Cargo" de fs. 88), cuya ejecución, por vía de apremio, se persigue en el expediente nº 708, G, agregado por cuerda floja, en el que, por sentencia de fs. 114, se mandó llevar adelante la ejecución.

2) Multa de $ 5.000, impuesta por decreto 6952, del 24

de marzo de 1945, que fué confirmada, en definitiva, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como consta en el expediente nº 2185, B, agregado por cuerda floja.

3) Multa de $ 7.000, impuesta por decreto 15.737, del 17 de julio de 1945, cuyo cobro, por vía de apremio, se persiguió y obtuvo en el expediente nº 868, G, agregado por cuerda floja.

4) Multa de $ 500, impuesta por decreto 9746, del 19 de abril de 1944, y a que se refiere el expediente nº 651, G, agregado por cuerda floja.

Sexto: Que, como ya se ha dicho, el Sr. Procurador Fiscal ha dirigido la querella y la acusación contra la firma "Hijos de Domingo Parodi" como contra el socio gerente Juan Marcos Parodi, y la defensa ejercida por el Dr. Cambiaso ha tenido igual amplitud, ya que se ha extendido a la sociedad (véase, a fs. 140, el cap. VIII del escrito de fs. 133, donde se contesta la acusación), y es comprensible que así sea; porque, querellados los componentes de la sociedad (escrito de fs. 2), fueron indagados los tres socios gerentes que la componen (fs. 94, 95, 96, 104 y 104 vta.), que, por tener la gestación de los negocios de aquélla (arts. 13 y 16 de la ley 11.645) es como si se hubiese indagado a la entidad. Los tres indagados nombraron defensor al Dr. Cambiaso.

Séptimo: Que figurando entre los querellados una persona colectiva —en el *sub judice* la sociedad de responsabilidad limitada "Hijos de Domingo Parodi"— y siendo ella susceptible de la represión que, a su respecto, solicita el Ministerio Fiscal (art. 12 de la ley 12.591) no es menester la individualización del culpable para aplicar la sanción pedida —eliminación de la sociedad del Registro Público de Comercio— porque basta la comprobación de los hechos que permite calificarla de reincidente en trasgresiones a las leyes represivas del agio; hechos que, en el caso, son los que se puntualizan en el "considerando" quinto (Fallos: 201, 378).

Octavo: Que en lo relativo a la pena privativa de la libertad cuya aplicación al socio gerente Juan Marcos Parodi, pide el Ministerio Fiscal, debe tenerse en cuenta, conforme lo estatuye el art. 12 de la ley 12.591, que cuando los que violen la ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, serán personalmente responsables los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social "*que hayan intervenido en los actos considerados punibles*"; y a este respecto cabe señalar que, si bien de las actuaciones administrativas, agregadas al proceso, se desprende que Juan Marcos Parodi —en su carácter de socio administrador con uso de la firma social (véase

el testimonio de la escritura de constitución de la sociedad "Hijos de Domingo Parodi S. R. L.", a fs. 88 del expediente nº 2484. B. agregado por cuerda floja)— habría tenido intervención en las transgresiones de que se trata, considera el suscripto que tal extremo no se encuentra acreditado en forma procesalmente eficaz para fundar el juicio de responsabilidad penal del agente.

Por estas consideraciones, fallo: condenando a la firma "Hijos de Domingo Parodi S. R. L.", por haber reincidido en infracciones previstas y penadas en la ley 12.591, a la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado (art. 12 de la ley citada), con costas; y absolviendo a Juan Marcos Parodi de la acusación por dicha reincidencia. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 29 de setiembre de 1953.

Y vistos: para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 249;

El Dr. Vicini dijo:

I) En cuanto a los recursos y defensas de los imputados:

a) *Nulidad*:

Este recurso aducido por la Sociedad imputada, fundándose en la falta de citación legal a estar a juicio, debe ser desechado, pues las personas jurídicas no pueden ser parte directamente en un procedimiento penal, ya que las responsabilidades criminales alcanzan solamente a las personas físicas únicas que pueden ser condenadas a penas privativas de libertad, sin perjuicio de la suspensión, disolución o multa con que puede sancionarse a las primeras. Habiendo sido indagadas las personas componentes de la Sociedad Hijos de Domingo Parodi, es preciso entender que lo fueron a título individual y además como miembros de la misma, cuyo gerente ha intervenido plenamente en este proceso, con todas las garantías legales. Por lo tanto, se rechaza esta defensa.

La nulidad invocada en el recurso interpuesto a fs. 256, tampoco procede, desde que no ha sido motivada, ni media circunstancia alguna que la autorice procesalmente en los términos del art. 509 del código rituario, corespondiendo, en consecuencia, también desestimarlo.

b) *Prescripción*:

La prescripción, opuesta por la defensa, tampoco puede prosperar, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las disposiciones del Código Penal son inaplicables a la prescripción de las multas impuestas por infracciones de la ley 12.591 (Fallos: 211, 1063).

c) *Ley aplicable*:

En esta parte la defensa insiste en los argumentos que opusiera ante el *a quo*, sosteniendo que, de acuerdo con el art. 2 del Código Penal, debe aplicarse la ley más benigna, vale decir, la nº 12.830 y no la 12.591, que era la vigente a la fecha de la infracción cometida.

Cabe expresar, refiriéndose a este punto, que tales manifestaciones han sido acertadamente rechazadas por el Sr. Juez en el considerando 3º de la sentencia recurrida, en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, que ha sentado expresamente que aunque se considerase a la ley 12.830 como una de las leyes penales especiales a que se refiere el art. 4º del Código Penal, no sería aplicable el principio de la retroactividad benigna, enunciada en el art. 2º del mismo Código, al caso de las ventas realizadas en violación del precio máximo fijado a determinado artículo por el Poder Ejecutivo (Fallos: 211, 1657), jurisprudencia aplicable necesariamente al caso *sub judice*, dado que la misma Corte Suprema establece que las decisiones del más Alto Tribunal llevan una autoridad que no sólo es moral sino que se llamó, en el procedimiento recurrido, institucional (Fallos: 212, 251), es decir que es obligatorio para los tribunales inferiores, debiéndose ser acatado sin discusión.

II) Con relación al recurso deducido por el Ministerio Fiscal:

Corresponde desechar los agravios sostenidos ante esta instancia por el mismo, puesto que la intervención de Juan Marcos Parodi no se encuentra probada en forma procesalmente eficaz para fundamentar una sentencia condenatoria, debiendo, por tanto, ser confirmada en esta parte la sentencia recurrida.

III) Por ello y los propios fundamentos expuestos por el Sr. Juez *a quo* en su sentencia, voto en definitiva por la confirmación de la misma en todas sus partes.

Los Dres. Costa y Anzorreguy, dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede: se rechazan las nulidades interpuestas y se confirma la sentencia apelada de fs. 249, que absuelve de culpa y cargo a Juan Marcos Parodi

por reincidencia a la ley 12.591 y condena a la firma "Hijos de Domingo Parodi, Sociedad de Responsabilidad Limitada", por reincidencia a la ley 12.591, a la pérdida de la personería jurídica y a la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado. Con costas. — *Diego Vicini.* — *Hugo A. Anzorreguy.* — *Roberto C. Costa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Partiendo de la premisa de que las personas jurídicas no pueden ser parte directamente en un proceso penal, por cuanto —se agrega— "las responsabilidades criminales alcanzan solamente a las personas físicas", la sentencia apelada (fs. 320) concluye que no es causal de nulidad en el caso la falta de citación legal para estar en juicio alegada por la firma "Hijos de Domingo Parodi, Sociedad de Responsabilidad Limitada", que fuera condenada en estos autos a la pérdida de la personaría jurídica y a la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado.

Por su parte, la recurrente, que planteó en forma oportuna el caso federal con anterioridad a la referida sentencia (expresión de agravios de fs. 269), considera que tal decisión es violatoria de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional.

Para resolver la situación planteada no es necesario, en mi opinión, determinar si la ley 12.591 establece una responsabilidad de carácter criminal o de cualquier otra índole para las sociedades comerciales y personas jurídicas a que se refiere su art. 12, ni tampoco establecer si las mismas pueden ser parte directa en un proceso penal.

Lo importante —y, desde ya lo adelanto, inadmisible— es que se ha condenado a la firma recurrente, sancionándola con la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin encontrar obstáculo en la ausencia con respecto a ella de citación legal para estar en juicio.

Los entes que tienen personalidad jurídica —del mismo modo que las personas físicas— gozan, como titulares de derechos que son, de la garantía de hacerlos valer en juicio, cualquiera sea la naturaleza del proceso de que se trate, si del mismo puede resultarles la pérdida de todos o algunos de esos derechos.

No cabe formular distingos en tal sentido. El principio de que ningún habitante de la Nación puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y el de que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos —ambos asegurados en el art. 29 de la Constitución—, se aplican por igual a las personas físicas y a los entes que tienen personalidad jurídica, y así lo ha reconocido la jurisprudencia de V. E. (Fallos: 184, 417; 201, 428; 216, 307).

La consideración de que una persona jurídica no puede ser parte en un determinado tipo de proceso, sólo podrá servir para excluirla de sus resultas. Pero, es evidentemente contradictorio desconocer a alguien la condición de parte cuando se trata de darle intervención en el juicio y reconocérsela, en cambio, cuando llega el momento de la sentencia en la medida suficiente como para imponerle una sanción.

En definitiva, pese a que nadie puede ser condenado sin ser oído, el tribunal *a quo* ha resuelto que la firma "Hijos de Domingo Parodi, Sociedad de Responsabilidad Limitada" pudo ser objeto de la sanción

que le fuera impuesta sin haber sido citada legalmente a estar en juicio.

Por otra parte, no validan lo actuado ni la circunstancia de haberse indagado a las tres personas que componen la Sociedad "Hijos de Domingo Parodi", ni la de que una de ellas tuviera amplia intervención en el proceso (ambas recordadas en la sentencia de fs. 320).

Esta última, porque el mismo hecho de habérsele aceptado sus descargos, absolviéndolo, y condenado en cambio a la sociedad, demuestra que la defensa de Juan Marcos Parodi fué de carácter personal; y, también, porque no existe constancia en autos de que se le haya corrido traslado de la acusación al "representante legal" de la sociedad en forma que no se pudiese prestar a equívocos, tal como lo exigió V. E., a *contrario sensu*, en Fallos: 201, 428 (ver texto de la providencia de fs 132 vta., de traslado de la acusación, en la que sólo se hace referencia al "señor Defensor *del procesado*" Repárese, además, en que si bien es cierto, como lo recuerda el juez de primera instancia en el 6º considerando de su sentencia (fs. 249), que un párrafo de la defensa —que consta de nueve fojas (133/142)— se refiere a la improcedencia de las penalidades solicitadas para la sociedad (fs. 140 vta.), el defensor actuante se limitó en el petitorio de su escrito a solicitar que se sobreseyera definitivamente a su "defendido", sin referirse para nada a la razón social "Hijos de Domingo Parodi".

En cuanto a la primer circunstancia, carece también de relevancia. Es cierto que los otros dos miembros de la sociedad fueron indagados, o mejor dicho llamados a ese efecto porque hicieron uso del derecho de no prestar declaración; pero como no fueron acusados, ni por lo tanto actuaron como parte en el pro-

ceso, mal puede considerarse que su esporádica intervención baste para tener por defendida, a través de ella, a la sociedad condenada.

Por tanto, y considerando que para dar por cumplido el requisito de que a todo acusado debe dársele oportunidad de ser oído y ofrecer las pruebas conducentes a su descargo, es preciso que sea citado en forma clara e inequívoca a estar en juicio, estimo que corresponde revocar el fallo apelado y declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la acusación (fs. 132) en lo que se relaciona con la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Hijos de Domingo Parodi". La conclusión precedente hace innecesario que entre a considerar el resto de las cuestiones planteadas, las que habrán de ser debatidas en el curso del nuevo juicio a tramitarse con arreglo a derecho. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1954.

Vistos los autos: "Parodi, Juan Marcos; Santiago Parodi y Bartolo Parodi, componentes de la Sociedad "Hijos de Domingo Parodi" s/ reincidencia en infracción a la ley 12.591", en los que a fs. 333 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la garantía constitucional de la defensa en juicio se satisface con el otorgamiento a los interesados de oportunidad suficiente de audiencia y ocasión de prueba

de los extremos conducentes para la decisión del litigio —Fallos: 222, 62 y otros—. Se concluye en consecuencia, legítimamente, que ni la omisión en el ejercicio de la defensa ni la existencia de deficiencias procesales en la tramitación de la causa constituyen, de por sí, violación de la mencionada garantía constitucional. Por eso, y respecto del último supuesto, es reiterada la jurisprudencia que tiene establecido que el fin del recurso extraordinario no es la declaración de nulidades procesales —Fallos: 218, 278 y otros— lo que importa tanto como reconocer que no todo defecto en el proceso reviste jerarquía constitucional.

Que por lo que hace al caso de autos corresponde destacar que la Sociedad "Hijos de Domingo Parodi, Sociedad de Responsabilidad Limitada" está compuesta por tres socios, Juan Marcos, Santiago y Bartolo, todos los cuales han apoderado al Dr. Cambiaso como su defensor en la causa. Tanto los Sres. Parodi como la Sociedad que integran fueron querellados por el Agente Fiscal, y el primero ha intervenido en todo el curso de la causa como socio gerente, en donde también ha participado el Dr. Cambiaso.

Que se alega, sin embargo, que no hubo traslado de la acusación ni la querella a la firma "Hijos de Domingo Parodi"; que la actuación de sus mencionados socios ha sido a nombre propio y no en el de la Sociedad y que el mismo carácter tiene su designación de defensor y la ulterior intervención de éste, aun cuando incidentalmente, al contestar la acusación, haya hecho referencia "a la pena pedida por el Fiscal para la empresa", por lo que la Sociedad habría sido condenada sin ser oída.

Que las referidas alegaciones hacen, sin duda, a la regularidad de los procedimientos pero no configuran una restricción substancial de la defensa en los tér-

minos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 225, 667 y los que allí se citan—. Las cuestiones atinentes a si el conjunto de los socios debe ser distinguido de la Sociedad misma, a los fines de la notificación de ésta; a si la indagatoria de los socios es o no la de la Sociedad; y al carácter y extensión con que ha intervenido el defensor de aquéllos, no son de índole federal, sino común, procesal y de hecho. Por lo demás, lo comprueba, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte citada al comienzo, la circunstancia indudable que la Sociedad ha tenido posibilidad y ocasión para defenderse en la causa, lo que excluye el agravio al art. 29 de la Constitución Nacional en que se funda, entre otros, el recurso extraordinario deducido a fs. 324.

Que por lo demás, ajustándose la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 324 a la jurisprudencia que cita de esta Corte Suprema y a lo decidido en Fallos: 216, 290, corresponde su confirmación.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 320 en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 333.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 229 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 229 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

AÑO 1954 — AGOSTO

ELVIRA C. REGATTO VDA. DE GABRIELLI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Sería extraño a la jurisdicción y competencia de la Corte Suprema, por constituir una declaración abstracta, limitarse a decidir acerca de la procedencia del reconocimiento de servicios prestados por el causante, si tal reconocimiento no se procurase para hacerlo valer luego y reclamar, en su mérito, el otorgamiento de una pensión.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes de jubilaciones y pensiones —cuyo carácter asumen los decretos-leyes— pueden, constitucionalmente, determinar la fecha a partir de la cual se acordarán los beneficios que ellas autorizan, así como desde cuando se conceden.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes de jubilaciones y pensiones pueden, constitucionalmente, establecer los requisitos que los beneficiarios deberán reunir para serlo.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener la pensión se rige, en principio y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación del servicio o del fallecimiento, en su caso.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Cómputo de servicios.

El art. 22, último párrafo, del decreto-ley 13.937/46 constituye una excepción expresa al principio de que el derecho del empleado para jubilarse o de sus sucesores para obtener pensión se rige por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento. Conforme a esa norma legal, transcurrido el plazo de cinco años que fija, es procedente el reconocimiento y cómputo de los servicios comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46, cualquiera sea el tiempo en que fueron prestados, cuando lo peticione quien tenga derecho a hacerlo. Esta interpretación de la disposición legal mencionada fija el verdadero alcance que debe darse ahora al art. 16 del decreto-ley 9316/46, vigente ya cuando se dictó el 13.937, cuyo art. 22 no excluye a nadie del derecho de pedir y obtener el reconocimiento y cómputo de servicios prestados en cualquier tiempo [1].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL DECRETO-LEY 13.937/46

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Sección decreto-ley 13.937/46 (fs. 13 y vta.) y atento la resolución adoptada por el Directorio en fecha 4 de setiembre de 1952 en el Expdte. 95.682/51, INPS, de la Sucesión de Don Aníbal Eugenio Regina, cuya copia se acompaña, esta Comisión aconseja:

No hacer lugar al reconocimiento de servicios comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46, prestados por Don Italo Carlos Gabrielli cuyo fallecimiento se produjo con anterioridad a la vigencia del citado decreto-ley. 6 de octubre de 1952.

---

(1) En la misma fecha fué decidido por aplicación de los principios expuestos el juicio: "S. 63. XII. Miguel Salomone v. Instituto Nacional de Previsión Social".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La apelante pretende se le reconozca por el Instituto de Previsión, los servicios de su esposo fallecido en el año 1945, prestados en el régimen de decreto-ley 13.937/46, a los fines de computarlos con los de la Caja Municipal, ante la cual ha solicitado la prestación correspondiente. La institución decide denegar la petición a fs. 29, invocando los fundamentos propios de que fué materia la misma denegatoria de otro caso igual, que en copia se agregan, y transcribo en lo pertinente a continuación para expresar mi opinión coincidente con lo resuelto, pero fundamentada en otra norma legal aplicable y en diferente interpretación de la que se hace mérito.

"Que la Seccional de la Caja de Industria funda su reconocimiento favorable sobre la interpretación del art. 16 del decreto-ley 9316/46, aunque en los supuestos que contempla olvida el régimen de beneficios mixtos que generalizó y amplió en diversos sentidos el estatuto orgánico de reciprocidad".

"El discutido art. 16 parece abarcar a los sucesores de quienes fallecieron con anterioridad a su sanción, pero en este caso la dificultad deriva del hecho de haber fallecido el causante con anterioridad a la creación del sistema jubilatorio de industria, cuyos servicios pretenden hacer valer. Si las prestaciones sólo corresponden a las personas afiliadas a la Caja o sus derecho-habientes (art. 103), carece de eficacia el argumento contrario en el caso de reconocimiento de servicios, porque si este último supuesto no parece contemplado procede la analogía a efectos de no crear desigualdades injustas".

A mi juicio, la solución de la cuestión se encuentra en el art. 69 del decreto-ley 13.937/46, régimen al cual pertenecen los servicios que se pretenden hacer reconocer. Pues esta disposición es la que contiene en forma clara y expresa, el verdadero derecho de los causa-habientes de los afiliados, al prescribir lo siguiente: —que, "en los mismos casos en que con arreglo a este decreto-ley *haya derecho a gozar de jubilación* y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a percibir pensión..., la viuda... e hijos".

Destaco el concepto jurídico del derecho que origina el de los causa-habientes, emergente del que subrayo, de que "haya derecho a gozar de jubilación" al ocurrir el fallecimiento del afiliado. Porque no podría pretenderse una forma más concisamente fundada de la creación del derecho, pues que nace

y se determina por la existencia del sujeto actor, a favor del cual la ley lo concede y por consiguiente en el caso de la supervivencia de la persona del sujeto, en el momento que lo reconoce con derecho.

Los herederos del afiliado presunto, no pueden colocarse en su lugar para sustituir la persona del mismo en el momento en que la ley lo inviste del derecho, si aquél ya estaba muerto. Ellos deben sustituir al causante en los derechos que éste haya obtenido en vida, pero no reemplazarlo en los que hubiera adquirido, si hubiese estado vivo.

En las leyes de previsión, los causa-habientes de los afiliados o jubilados, no ejercen un derecho de representación, puesto que no se trasmiten "hereditatis causa" del extinto, los que a éste pertenecen, sino que se adquieren como propios de la persona del causante y de la ley, del mismo modo que los ha obtenido el titular autor del derecho originario, y no los herederos en su nombre.

Al ocurrir el fallecimiento del obrero Gabrielli el 30 de diciembre de 1945, no existía la ley que en ese art. 69 que cito, confería el derecho al causa-habiente por causa de su muerte; por tanto, falleció sin dejar a sus herederos derecho a pensión. En el año 1946, cuando se dictó la ley que originó ese beneficio, no existió en cambio el afiliado o la persona a quien se acordaba el derecho, porque había fallecido. De tal manera los causa-habientes, o su esposa en este caso, no pueden colocarse en su lugar para recibir personalmente la sustitución del beneficio, desde que suceden a la persona de un sujeto que murió sin adquirir derechos.

Como la ley de previsión no se rige por el régimen de la sucesión hereditaria, sino por el concepto personalísimo del carácter en que confiere los beneficios, que el art. 69 del decreto-ley subexaminado acuerda el de pensión, si ocurrido el fallecimiento del afiliado hubiera éste tenido derecho a la jubilación. Se aparta en consecuencia, de la norma del art. 3562 del Cód. Civil, que hace entrar a los herederos de un fallecido en una sucesión en la cual éste hubiera tenido derechos si viviera en ese momento, de ser diferida la sucesión.

Por ello que tampoco puede el heredero obtener la transmisión del derecho jubilatorio, puesto que no continúa la persona del difunto, en un derecho que no es transmisible por sucesión —art. 3417 cit. cód.—.

Es verdad que el legislador no se ha colocado en un supuesto de la cónyuge anciana, e hijos menores o incapacitados del causante que hubiera fallecido poco tiempo antes de la ley, como el de autos, y con lo cual estos causa-habientes han que-

dado desprotegidos, como lo anota el Instituto en la copia de fs. 28. Pero para abarcar con semejante extensión sus preceptos de amparo la ley, hubiera sido necesaria una norma expresa en ese sentido, comprendiendo a los causa-habientes existentes a la época de la sanción, predeterminándoles su categoría y límite en el beneficio y su concurrencia a obtenerlos y a coparticipar en el mismo.

Más aun, la disposición del art. 72, demostraría que la ley no ha podido reconocer con tan vasto alcance el derecho de los herederos, desde que, si bien lo limita por el art. 103, no contendría la obligación de ser liquidada la pensión desde el fallecimiento del causante, si en la mente del legislador no hubiera estado presente la idea de acordar solamente ese derecho, respecto a los fallecidos con posterioridad a la ley. Por no referirse el reconocimiento de servicios a los anteriormente fallecidos, es que el artículo manda liquidar en esa forma la pensión, y ello en cuanto al beneficio lo sea con servicios totales de este régimen, y sin que resulte necesario aclarar, de que es para los causantes posteriores a la sanción, si no podría ser, sin la enormidad consiguiente, que fuera también para los que han fallecido antes, hace 10, 20 o más años, desde los que tendría que conferirse una prestación absurda y contraria a cualquier régimen institucional de derechos.

En lo que respecta a la conclusión de la norma del art. 16 del decreto-ley 9316/46, comparto también con el Instituto para serle opuesta a la apelante en la denegatoria, pero que a mi modo de ver, el derecho que allí se da a los causa-habientes en la primera parte, es para los casos en que el afiliado fallecido antes del decreto-ley, hubiera tenido cumplido el cómputo reglamentario de servicios en los regímenes vigentes hasta ese momento. Es decir, que como en el *sub lite*, el afiliado a más de los de la Caja Municipal, acusara otros servicios con los cuales obtendría derecho a jubilación, pero que fueran éstos de las secciones existentes que puedan otorgarla, bancarias, ferroviarias, etc., y no de la que en el recurso se pretende —de la industria—, toda vez que en esa fecha del decreto-ley 9316/46, no podían computarse estos servicios, por no existir todavía una ley que los reconociera.

En consecuencia, los causa-habientes de los afiliados fallecidos con anterioridad al decreto-ley 9316/46, pueden computar servicios de leyes por las cuales tuvieran derecho a la fecha de sanción de este decreto, a obtener alguna prestación, pero de ningún modo, los que corresponden al decreto-ley 13.937/46 del caso de autos.

Con lo expuesto, dejo expresada mi opinión por la confirmatoria de la resolución apelada. *Despacho*, 26 de agosto de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1953.

Y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General que esta Alzada hace suyos, se confirma la resolución apelada. — *Jorge S. Juárez.* — *Domingo Peluffo.* — *José Pelicciotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que en último análisis el recurso extraordinario concedido a fs. 53. es procedente, toda vez que lo que en definitiva impugna la apelante es la interpretación que se ha hecho en autos, en contra del derecho que invoca, de normas de carácter federal cuales son los decretos-leyes 9.316/46 y 13.937/46.

En cuanto a la cuestión de fondo, consiste en determinar si, a los efectos de la pensión que la interesada gestiona ante el Instituto Municipal de Previsión Social, corresponde o no computar servicios prestados por su esposo en actividades comprendidas en el régimen del decreto-ley 13.937/46, pero desempeñadas con anterioridad a su vigencia por cuanto el causante falleció el 30 de diciembre de 1945, vale decir, antes de que entraran a regir el decreto-ley citado y el nº 9.316/46.

El tribunal *a quo*, confirmando lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social ha rechazado las

pretensiones de la recurrente, fundado en que se oponen a su progreso las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 103 del decreto-ley 13.937/46 y 16 del 9316/46.

Mi opinión es contraria a lo decidido en la sentencia.

Señalo, en primer lugar, que lo que aquí se impetra por parte de la apelante no es una pensión bajo el régimen del decreto-ley 13.937/46 sino tan sólo el reconocimiento de servicios prestados por su causante antes de su vigencia, a los efectos de su computación para el régimen de reciprocidad instituído por el decreto-ley 9316/46.

Ahora bien, en Fallos: 217, 220 y 224, 441 vino a quedar reconocida la procedencia del reconocimiento de servicios prestados en actividades comprendidas en el decreto-ley 31.665/44 con anterioridad a su vigencia y a la del decreto-ley 9316/46, a los mismos fines que aquí se persiguen. Bien es verdad que en ambos casos fueron otros los motivos que dieron lugar a los pronunciamientos de V. E., pero no menos cierto que sin ese reconocimiento no hubiese podido admitirse como se admitió, en el primer caso, el reajuste de la prestación mediante la computación de dichos servicios, y en el segundo el derecho a la prestación misma, ya que ésta no se habría originado sin tomarse en cuenta tales servicios.

La dificultad en el caso de autos estribaría en determinar si corresponde a los causa-habientes el derecho a dicho reconocimiento cuando —repito— el causante ha dejado de existir antes de entrar en vigor los ordenamientos legales cuestionados. La circunstancia de tratarse en el "subexamine" del decreto-ley 13.937/46 no cambia la cuestión porque los términos del problema son semejantes.

Me parece que ni el decreto-ley 13.937/46 ni el decreto-ley 9316/46 se oponen a una conclusión concordante con la que ha sido admitida en los supuestos de solicitarse el reconocimiento y computación de los servicios por la misma persona que los prestó.

En efecto, y sin abrir con ello opinión sobre el punto, concedo que podría resultar discutible el derecho que le asiste a la recurrente si peticionara el otorgamiento de pensión bajo el régimen del decreto-ley 13.937/46, ante lo preceptuado por el art. 69 del mismo, en su primera parte. Pero no es eso lo que solicita, sino, como dije, un simple reconocimiento de servicios. Su pertinencia está abonada a mi juicio, por lo que resultaría de los arts. 16, 23, 37 y concordantes, pero de una manera muy especial por lo que estatuye el art. 22 cuando declara: "*asimismo*, (es decir, aparte de los casos de otorgamiento de jubilaciones o pensiones) *esta sección reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley, prestados en cualquier tiempo, una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo*".

No veo que la falta de mención expresa de los causa-habientes sea motivo válido para rechazar el criterio que propugno. Pienso, por el contrario, y a mayor abundamiento, que corresponde considerar aplicable a esa situación la disposición del art. 19, última parte, del decreto-ley en cuestión, ya que no hallo razón atendible para limitarla al sólo supuesto que el mismo contempla.

Si se sostuviere que la disposición antes transcripta del art. 22 al igual que las de los arts. 16 y 23 no rigen para los causa-habientes, habría que sostener consecuentemente que no rigen en ningún caso porque no se lo menciona de modo expreso, lo cual significaría

que tampoco podrían invocar servicios anteriores los beneficiarios cuyos causantes fallecieron después de haber entrado en vigor el decreto-ley 13.937/46, interpretación que a mi ver resultaría a todas luces insostenible.

El art. 103 no obsta, en mi opinión, al cuestionado reconocimiento en cuanto condiciona el otorgamiento de las prestaciones al hecho de haberse contribuído a la formación del fondo de la sección, puesto que el mismo decreto contempla en el art. 37 y siguientes la manera de satisfacer los aportes correspondientes a servicios anteriores a su vigencia, lo que da a los derecho-habientes la posibilidad de contribuir al fondo de la Sección.

Entiendo igualmente que no surgen impedimentos del decreto-ley 9316/46. El art. 16, que consta de dos partes referidas a supuestos distintos, viene a dar apoyo a la interpretación que admite el reconocimiento de los servicios anteriores a favor de los derecho-habientes cuyos causantes fallecieron antes de la vigencia del mismo, puesto que si la segunda parte alude a los afiliados que fallecieron después, lo preceptuado en la primera carecería de sentido y de razón de ser si no se refiriera a los fallecidos antes, como aparece de la obvia literalidad de sus términos.

Claro está que en el dictamen que sirve de fundamento al fallo se admite ese sentido, pero a condición de que la expresión "*derecho-habientes* (de los afiliados) *que están en condiciones de solicitar alguna prestación*" se entienda con un alcance limitado a prestaciones acordadas en regímenes ya vigentes al 1º de enero de 1946.

No hallo fundada esa restricción, pues no encuentro base para ella en el artículo comentado. Una vez sentado el principio —como se lo hace— que permite

acogerse a los beneficios del régimen de reciprocidad a los derecho-habientes de personas cuyo deceso se ha producido antes de instituirse tal régimen, si hubiese estado en la mente del legislador limitar las franquicias respecto únicamente de las cajas ya creadas, lo habría declarado de modo expreso. Al no haberlo hecho así, estimo que debe interpretarse la cláusula en cuestión en el sentido de que importa una remisión a lo que sobre el particular disponga el régimen orgánico de la respectiva sección o caja. Si esta admite el reconocimiento de servicios anteriores a su establecimiento —como creo ser el caso de la del decreto-ley 13.937/46 según lo expuesto—, corresponde computar esos servicios por la caja otorgante de la prestación, conforme lo estatuye el art. 7 del decreto-ley 9316/46.

Tampoco me parecería valedera la razón que pretendiere extraerse del art. 23 del citado decreto-ley para enervar la computabilidad de los servicios cuestionados en autos, toda vez que armonizada aquella disposición con el art. 17 se llega a la conclusión de que el régimen de reciprocidad no beneficia a las situaciones tramitadas y resueltas antes del 1º de enero de 1946 (sin perjuicio del reajuste que contempla el art. 11). "A contrario", no habiendo sido tramitada y resuelta esta situación cabe incluirla en las previsiones del decreto-ley 9316/46, computando los servicios a cuyo reconocimiento no se opone el decreto-ley 13.937/46.

Creo oportuno formular una última observación. La solución propuesta en este dictamen no contradice, en mi opinión, la doctrina sentada por V. E. (Fallos: 210, 806; 225, 215 y 850; 226, 40, entre otros) con arreglo a la cual es ley aplicable para resolver la situación del empleado o de sus derecho-habientes la que se encuentre en vigor en el momento de cesar aquél en sus servicios, por cuanto la misma doctrina no excluye la

posibilidad de admitir excepciones al principio cuando la ley ulterior al cese de actividades del agente permite expresamente extenderla a situaciones fijadas con anterioridad. Pienso que el supuesto de autos cae dentro de la excepción al admitir el decreto-ley 13.937/46, en la interpretación que dejo expuesta, el reconocimiento de servicios anteriores a su vigencia, a favor de los causa-habientes del empleado.

Por todo ello opino, en conclusión, que correspondería revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 26 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Gabrielli, Elvira C. Regatto Vda. de c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ reconocimiento de servicios y pensión", en los que a fs. 53 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la resolución administrativa, materia de la sentencia de fs. 46 que la confirmó y que es objeto del recurso extraordinario deducido a fs. 49, se limita a "no hacer lugar al reconocimiento de servicios comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46 prestados por don Italo Carlos Gabrielli, cuyo fallecimiento se produjo con anterioridad a la vigencia del citado decreto-ley (fs. 29).

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 plantea la inconstitucionalidad de los arts. 16 y 23 del decreto 9316/46, por considerarlos contrarios al art. 83,

incs. 2º y 7º, y Capítulo III de la Constitución Nacional y a la ley 13.561, que, según dice, los deroga, agregando que así lo expresó en el escrito de fs. 39 a 42, en cuyo penúltimo párrafo (fs. 41 vta.), el referido planteamiento constitucional se formula "por exigencias de ley" respecto de los preceptos aludidos y no de la interpretación que de los mismos se haga.

Que corresponde, además, advertir que no obstante lo expuesto por la recurrente, en cuanto señala que "no es el momento de referirse al derecho a la pensión" sino sobre "si deben reconocerse o no los servicios prestados y acreditados por don Italo Carlos Gabrielli, bajo el régimen de la sección decreto 13.937/46" (fs. 41 vta.), en lo que coincide el dictamen del Sr. Procurador General a fs. 63, resultaría superfluo, por inoperante, decidir acerca de la procedencia del reconocimiento de los servicios que el causante prestó en la industria, si tal reconocimiento no se procurase para hacerlo valer, luego, y reclamar, en su mérito, el otorgamiento de la pensión, pues si así no fuera se formularía una declaración abstracta y se ordenaría la expedición de un certificado intrascendente, decidiéndose acerca de una cuestión teórica, lo que es extraño a la jurisdicción y competencia de esta Corte Suprema.

Que formuladas las precedentes salvedades, se advierte que la inconstitucionalidad alegada carece de fundamento, porque las disposiciones observadas del decreto-ley 9316/46 refiérense —la del art. 23— a la fecha (1º de enero de 1946) a partir de la cual se señala su vigencia; y la del art. 16, a la situación en que, con relación a esa misma fecha, deberán hallarse los derecho-habientes para obtener el beneficio de la pensión

Acerca de ambas cuestiones existe jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte Suprema. Respecto de la primera se ha decidido que las leyes de jubilacio-

nes y pensiones (cuyo carácter asumen los decretos-leyes —Fallos: 208, 184; 224, 922—) pueden, constitucionalmente, determinar la fecha a partir de la cual se acordarán los beneficios que en ellas autorizan (Fallos: 217, 220; 224, 215 y 850) así como desde cuando se conceden (Fallos: 215, 143 y los citados precedentemente).

Asimismo, en cuanto a la segunda cuestión, se tiene decidido que esas mismas leyes pueden constitucionalmente establecer los requisitos que los beneficiarios deberán reunir para serlo (Fallos: 200, 283; 210, 808; 217, 220; 219, 343).

Que, por lo demás, la jurisprudencia igualmente reiterada y uniforme establece que el derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener pensión se rige, en principio y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento en su caso (Fallos: 210, 808; 213, 231; 222, 122; 224, 31; 215, 453 y 850; y causas C. 137 —XII— y M. 109 —XII— falladas en 26 de abril y 10 de junio del corriente año respectivamente).

Que descartada la inconstitucionalidad invocada en el recurso extraordinario, cabe señalar que la disposición expresa en contrario a que alude la jurisprudencia aparece, en este caso, contenida en el art. 22, último párrafo, del decreto-ley 13.937. En efecto, el mencionado artículo, al referirse expresamente al otorgamiento de jubilaciones y pensiones, establece que "los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley prestados en cualquier tiempo" serán reconocidos por esa sección y computados por las restantes una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo. Y como la vigencia aludida comenzó el 1º de setiembre de 1946 o sea a los noventa días

(art. 121) de su publicación iniciada el 1º de junio de ese año, es indudable que ha transcurrido el ya mencionado plazo de cinco años, a partir del cual los servicios en cuestión prestados en cualquier tiempo deben ser reconocidos y computados.

La referida disposición del art. 22 constituye, pues, la excepción que la jurisprudencia reclama. Y cualquiera sea el alcance que se atribuya al art. 16 del decreto 9316/46 de abril 2 de 1946 y con vigencia desde el 1º de enero de este año, conforme al art. 1º del mismo decreto, es indudable que las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social deben reunir y computar los servicios de ese régimen prestados en cualquier tiempo, cuando lo peticione quien tenga derecho a hacerlo.

Cuando se dictó el decreto-ley 13.937/46 ya estaba en vigencia el 9316/46, de manera que el art. 22 del primero, al no excluir a nadie con derecho a pedir y obtener el reconocimiento y la computación de servicios prestados en cualquier tiempo, fija el verdadero alcance que ha de darse ahora al art. 16 del decreto-ley aludido en orden al primero.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 46 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ESTANISLAO SILVANO LOBOS Y OTROS v. FRANCISCO ANTONIO CALISE —sucesión—

LEY: Principios generales.

Las normas del decreto 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, referentes a la competencia de los jueces del trabajo, entre las cuales se encuentra el art. 45 del citado decreto, revisten carácter nacional pese a la índole local del estatuto que integran y en cuanto tienden a remover los obstáculos legales para el mejor y más expedito funcionamiento del nuevo fuero.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

No son inconstitucionales las leyes provinciales que, como la 2144 de Mendoza, organizan dentro de sus respectivas jurisdicciones el fuero laboral, adoptando en cuanto al fuero de atracción el principio establecido en el art. 45 del decreto 32.347/44. No porque sea lícito a las provincias reformar los preceptos incluídos en leyes nacionales comunes, so pretexto de que el punto a resolver es de naturaleza procesal, sino porque el inc. 4º del art. 3284 del Código Civil ha sido reformado con anterioridad por otra ley nacional —la 12.948— precisamente para que las legislaturas provinciales pudieran adoptar un régimen análogo.

Sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo

Mendoza, 16 de febrero de 1954.

Y vistos: Los presentes autos nº 275, caratulados: "Lobos, Estanislao Silvano y otros c/ Suc. de Francisco Antonio Calise, por cobro ordinario", llamados a fs. 75 vta. para resolver sobre la competencia del Tribunal, oído el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 75.

Y considerando:

I. Que a fs. 41 los actores promueven demanda contra la Sucesión del Dr. Francisco Antonio Calise.

II. Que el art. 8º del Cód. de Proc. Laboral de la Provincia, preceptúa la inmutabilidad del fuero especial de tra-

bajo en caso de muerte, de incapacidad, quiebra o concurso del demandado, es decir, establece la excepción al fuero de atracción.

III. Que es evidente que tanto las disposiciones contenidas en el Cód. de Proc. en lo Civil y Com. y en la Ley de Quiebras (art. 122, ley 11.719), cuando establecen el fuero de atracción de los procesos universales, son reglas de procedimiento y como tales atribuídas a los poderes legislativos locales (art. 68, inc. 11 de la Constitución Nac.); por lo tanto, conforme lo resolvió la Sala 3ª el fuero de atracción no funciona respecto a juicios que competen a la justicia del trabajo (J. A. 1948, I, 623; *Tratado del Proceso Laboral*, J. Ramiro Podetti, t. I, p. 132).

IV. Que el sacar de la competencia de los jueces civiles y comerciales las causas laborales, aun en los supuestos de fuero de atracción, obedece a razones obvias. La celeridad, la gratuidad y otros principios fundamentales del procedimiento que rigen la materia, quedarían sin efecto en los casos de concurso, quiebra, muerte o incapacidad. Además, en caso contrario, quedaría vulnerado el principio de la especial versación de los magistrados. La disposición contenida en el art. 8º de la ley 2144, tiende a afianzar los propósitos y fines perseguidos por el proceso laboral, al eliminar los retardos y dilaciones que se podrían producir en la vía ordinaria ante los jueces que entienden en los juicios universales, para asegurar la rápida y económica tramitación de las controversias de esta naturaleza ante la magistratura especializada.

No hay conflicto entre el art. 8º de la ley 2144 y el art. 3284 del C. Civil, por cuanto la disposición contenida en el inc. 4º, del art. 3284 del C. Civil, relativa al fuero de atracción de las sucesiones es propia de la ley de forma y no de la de fondo, conservando su carácter pese a su inclusión en el C. Civil (confr. *in re* "Queirolo c/ Radio Belgrano, *L. L.* 24/VI/48, Juzgado 18; Podetti, *Tratado del Proceso Laboral*, t. I, p. 133).

V. Que en el caso sub-examen, la competencia del Tribunal para entender en la causa es ajustada a lo que dispone el art. 8º del Cód. de Proc. Laboral, que modifica al art. 3º, inc. 5º, del Cód. de Proc. en lo Civil y Com. (art. 111, Cód. Proc. Laboral).

Por estos fundamentos y lo expresado por los actores a fs. 71, *se resuelve*: No hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada a fs. 54. Con costas. — *S. Barbera.* — *S. Zito.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario de fs. 80 —que estimo procedente por reunir los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48— se sostiene que la sentencia de fs. 76 ha dado prelación al art. 8º de la ley 2144 de la Pcia. de Mendoza sobre el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, violando en esa forma lo dispuesto en los arts. 22, 29 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Para solucionar el problema planteado no puede prescindirse, en mi opinión, de lo dispuesto en el art. 45 del decreto-ley 32.347/44, oportunamente traído al debate por las partes en litigio y que es substancialmente idéntico a la norma cuya aplicación se impugna. En efecto, sin que resulte necesario en el caso referirse a los poderes del gobierno que lo dictó —cuestión que ya ha sido tratada y resuelta en Fallos: 209, 274—, la posterior ratificación legislativa del cuerpo de disposiciones que integraba dicho art. 45 hace que él presente la particularidad de ser expresión de la voluntad del mismo órgano que sancionó, en ejercicio de facultades que le están constitucionalmente atribuídas, el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil cuyo desconocimiento se alega como fundamento del agravio dirigido contra el fallo apelado.

El problema puede, entonces, plantearse así: ¿con qué alcance ratificó el Poder Legislativo de la Nación la norma del art. 45 del decreto-ley 32.347/44?

Si se sostiene que la disposición de que se trata tiene un alcance meramente local, como en principio lo haría suponer su inclusión en el ordenamiento legal

que organizó la Justicia del Trabajo en la Capital de la República y estableció el procedimiento a que debía ajustarse, no cabría otra conclusión que la de su inconstitucionalidad pues al resolver con criterio diferente y particular una situación que el Código Civil ha contemplado en su art. 3284, inc. 4º, dicho art. 45 vendría a destruir la uniformidad de la legislación común que persigue el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional (conf. lo resuelto en Fallos: 191, 170).

Si se sostiene, en cambio, que el art. 45 del decreto-ley 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, ha reformado el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, cuando se trata del ejercicio de acciones emergentes de las relaciones de trabajo, sólo se trataría de una variación de criterio legislativo, impuesto por la evolución de las instituciones, que encuadra perfectamente en el ámbito de las atribuciones propias del Poder que lo sancionó.

Aunque sin pronunciarse en forma directa sobre el asunto, V. E. ya ha tenido oportunidad de señalar un criterio de decisión para el caso. En efecto, al resolver en Fallos: 213, 283, entre otros, estableció, con expresa mención del art. 45 del decreto-ley 32.347/44 como argumento coadyuvante, que la circunstancia de que el art. 3º —de cuya aplicación se trataba— estuviera contenido en un estatuto de orden local no era óbice para que el mismo se aplicara en las provincias a los efectos de excluir la competencia en materia del trabajo.

Quiere ello decir, entonces, que a pesar de integrar un ordenamiento que en principio es de naturaleza local como antes he dicho, nada se opone a que disposiciones como la del art. 3º o la del art 45 sean de aplicación general en el país, si esa resulta ser su interpretación más congruente con los fines perseguidos por el órgano que las dictó. En este sentido y a través de consideraciones que estimo se ajustan al caso de

autos V. E. ha establecido que "el decreto 32.347/44 no impone a las provincias el establecimiento de tribunales de la justicia del trabajo, pero contiene las normas tendientes a facilitarlo, eliminando las dificultades de orden legal que podrían oponerse a su más eficaz funcionamiento..." (Fallos 213, 283).

Precisamente de esto es de lo que se trata en el caso, pues de continuar vigente el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, con la amplitud con que fué originariamente redactado, su texto constituiría una valla insalvable para la intervención del fuero del trabajo en materia de acciones de este carácter dirigidas contra la sucesión, frustrándose de ese modo "el propósito definido —al que hizo referencia V. E. en Fallos: 210, 404— de someter los juicios que versen sobre cuestiones referentes al derecho del trabajo a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en los mismos con el fin de obtener, mediante esa doble unificación, la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios".

De antiguo está reconocida, por otra parte, la eficacia en el orden nacional de leyes aparentemente locales y dictadas sólo para la Capital Federal. Enfrentada al problema del embargo y ejecución de bienes que se ha considerado indispensables para la vida y el trabajo —cuestión de la que no se ocupa el Código Civil— V. E. ha llegado a hacer primar en el orden provincial disposiciones sobre el punto contenidas en leyes procesales y especialmente en el Código de Procedimientos de la Capital, estableciendo "que a pesar de hallarse incluídas en cuerpos de leyes procesales (se hacía referencia a las leyes 50, 4128 y 9511) y ser una de ellas de carácter local (el art. 480 del Cód. de Procds. citado), las disposiciones recordadas constituyen, por la materia de que se ocupan y por el hecho de

haberlas sancionado el Congreso, preceptos de fondo o substantivos destinados a regir las relaciones entre deudor y acreedor, y por consiguiente, normas generales del derecho civil establecidas en virtud del poder conferido por el art. 67, inc. 11 de la Constitución" (Fallos: 138, 240).

En base a lo expuesto y sin olvidar que uno de los principios fundamentales de la interpretación constitucional es el que las leyes nacionales y provinciales no deben declararse inválidas a menos que la violación de la Constitución sea tan manifiesta como para no dar lugar a dudas (Fallos: 201, 568; 209, 200, y 210, 1129, entre otros), opino que el art. 45 del decreto-ley 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, no es inconstitucional por constituir en realidad una modificación al art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, en materia de acciones emergentes del contrato de trabajo.

Ello sentado, no presenta ninguna dificultad la cuestión traída a decisión de V. E., desde que siendo la norma en cuya virtud se ha decidido el pleito, o sea el art. 8º de la ley mendocina nº 2144, substancialmente idéntica, como lo señalé más arriba, a la disposición de alcance nacional del art. 45 del decreto-ley 32.347/44, no existe la incompatibilidad alegada entre la ley local y la de fondo que resulta aplicable al caso.

Procede, en consecuencia, confirmar el fallo recurrido, declarando que no se han violado en el *subjudice* las cláusulas constitucionales que consagran la uniformidad de la legislación de fondo y la primacía de las leyes dictadas por el Gobierno de la Nación. Buenos Aires, 11 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Lobos, Estanislao Silvano y otros c/ sucesión de Francisco Antonio Calise s/ cobro ordinario", en los que a fs. 83 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 208, 97; 210, 404 y 893; 213, y otros) las normas del decreto-ley 32.347/44, ratificado por ley 12.948, referentes a la competencia de los jueces del trabajo, revisten carácter nacional, pese a la índole local del estatuto que integran, en aquellos preceptos tendientes a remover los obstáculos legales para el mejor y más expedito funcionamiento del nuevo fuero. Entre tales normas figura el art. 45 del mencionado decreto 32.347 según lo expresamente declarado en Fallos: 213, 283.

Que es cierto que en Fallos: 219, 392 se expresó que el art. 45 en cuestión reformó el inc. 4º del art. 3284 del Código Civil "para las demandas del fuero aludido que puedan radicarse en la Capital Federal" mas en ello no ha de verse una contradicción con lo expresado en los considerandos precedentes, sino una limitación circunstancial, adecuada a las modalidades del caso entonces en debate.

Que de consiguiente las leyes provinciales que organizan dentro de sus respectivas jurisdicciones el fuero laboral, adoptando el principio establecido en el art. 45 del decreto 32.347/44 no son susceptibles de impugnación constitucional. Y ello, desde luego, no por-

que sea lícito a las provincias la reforma de preceptos incluídos en las leyes nacionales comunes, so color de la naturaleza procesal del punto de que se trate, en lo que hay manifiesto error —Fallos: 227, 387 y los que allí se evitan—. Pero sí porque la norma del Código Civil que se dice reformada —para el caso, el inc. 4 del art. 3284 del Cód. Civil— lo ha sido antes por el art. 45 del decreto 32.347 —ley 12.948— es decir por obra de otra ley nacional, precisamente destinada a hacer posible la adopción de regímenes análogos por las legislaturas estaduales.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 76 en lo que se ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ADOLFO CAMBIAGGIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación del art. 180 del Código de Procedimiento en lo Criminal, por la cual una cámara nacional de apelaciones declara bien denegado el recurso interpuesto contra la resolución del juez que conoce en el sumario, es materia procesal, ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El hecho de invocar la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza a deducir el recurso extraordinario en

(1) 5 de agosto.

cualquier estado de la causa, si el agravio en que se funda la apelación puede ser reparado ulteriormente. Por ello y no causar gravamen irreparable al recurrente, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del juez que, durante el sumario, deniega la entrega de cosas utilizadas para cometer el delito que investiga (1).

LUIS SALAZAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la existencia de otros hermanos obligados a prestar alimentos a la madre basta para no exceptuar del servicio militar al actor, si la sentencia apelada hace lugar a la excepción por razones de hecho y prueba suficientes para sustentarla y que privan a esa cuestión de relación directa e inmediata con la materia del juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede la consideración de cuestiones mencionadas por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario (3).

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. LUIS GÜEMES

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Tratándose de la apelación ordinaria, no existe razón para distinguir, en cuanto al régimen legal del pago de las costas en causas de expropiación, entre las devengadas

(1) Fallos: 226, 122.
(2) 5 de agosto.
(3) Fallos: 220, 730; 224, 627 y 935.

en segunda y tercera instancias. Por ello, habiéndose declarado las costas por su orden en tercera instancia, conforme al resultado de los recursos, el mismo principio impone igual solución para las de segunda instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Güemes, Luis s/ expropiación", para decidir sobre lo solicitado a fs. 369.

Considerando:

Que tratándose de la apelación ordinaria no existe razón para distinguir, en cuanto al régimen legal del pago de las costas en las causas de expropiación, entre las devengadas en 2ª y 3ª instancias.

Que de consiguiente y debiendo declararse, como se ha hecho a fs. 364, las costas por su orden en tercera instancia, en atención al resultado de los recursos, el mismo principio impone igual solución para las de 2ª instancia. Lo resuelto en contrario a fs. 365 obedece, por tanto, a error y debe salvarse accediendo a la aclaratoria pedida.

En su mérito se aclara la sentencia de fs. 364 en el sentido que las costas de 2ª y 3ª instancias se pagarán por su orden, atento al resultado de los recursos.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NESIA VACS DE FELDMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No reviste carácter federal la cuestión relativa a saber si la recurrente reconoció la legalidad de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires ni la referente a la decisión de la Suprema Corte de esa Provincia que desestimó la demanda de inconstitucionalidad por no considerarse competente para conocer respecto de lo resuelto por aquel organismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 41 de la ley 13.581 —cuya validez constitucional no ha sido concretamente impugnada— en cuanto confía a las autoridades provinciales la organización de las respectivas cámaras de alquileres, es una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema la cuestión relativa a saber si la organización y el funcionamiento de las cámaras de alquileres, confiados a las provincias por la ley 13.581, debe ser reglamentada por ley o por decreto. No importa que se alegue la incompatibilidad de instituciones provinciales con la forma republicana de gobierno, cuestión de índole política.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los arts. 13 y 42 de la ley nacional 13.581 autorizan a las Cámaras de Alquileres a fijar valores locativos. Desde este punto de vista, pues, y desde que no se ha postulado la inconstitucionalidad de tales disposi-

ciones, no cabe objetar la intervención que ha tenido en autos la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a la cuestión referente a la forma como se creó y procedió a designar los miembros de ese organismo en el mencionado Estado (decreto local 8139/950), es obvio que no tiene solución por la vía del remedio federal, ya que el problema que con ella se plantea sólo puede resolverse a través de la interpretación y examen del mecanismo institucional adoptado por esa Provincia, o sea mediante una operación que es ajena, por la naturaleza local de las normas en juego, a la misión de la Corte Suprema, dentro del carácter de intérprete suprema de la Constitución y leyes nacionales con que se reclama su intervención en el caso (art. 95 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 48 — entre otros Fallos: 179, 54, considerando 6º).

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el curso del pleito se hayan invocado las disposiciones de los arts. 5º, 20, 22, 26, 29, 32, 68 inc. 11, 97, 98 y 99 de la Constitución Nacional, pues las mismas carecen de relación directa con lo resuelto y porque, en todo caso, el problema relativo a la incompatibilidad de instituciones provinciales con la forma republicana de gobierno que en ellas se ha querido fundamentar, reviste el carácter de una cuestión de naturaleza política, extraña como tal a un pronunciamiento de las autoridades judiciales de la Nación (Confr. Fallos: 210, 1031 y los allí citados; 212, 206, entre otros).

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto *in re* "Giordani, Francisco Mario s/ demanda por inconstitucionalidad" (fallo del 7 de diciembre de 1953), opino que corresponde el rechazo de la precedente queja. Buenos Aires, 5 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Feldman, Nesia Vacs de s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el punto relativo a saber si la recurrente reconoció la legalidad de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires no reviste carácter federal y, no habiendo sido siquiera impugnado como arbitrario el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de dicha Provincia que así lo decidió, no incumbe a esta Corte Suprema reverlo por medio del recurso extraordinario. Lo mismo ocurre, por igual razón, en cuanto a la incompetencia de dicho Tribunal para conocer, por la vía que eligió la actora, respecto de lo resuelto por el mencionado organismo (Giordani, Francisco M., recurso de hecho G. 349, L. XI, fallado el 7/12/953).

Que el fallo apelado tiene, así, fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, que determinan la improcedencia del recurso extraordinario deducido.

Que, por lo demás, no constituye cuestión federal, sino de derecho común, la consistente en determinar el sentido y alcance del art. 41 de la ley 13.581 —cuya validez constitucional no ha sido concretamente impugnada— en cuanto confía la organización de las cámaras de alquileres a las autoridades locales de las Provincias, entregando al Poder Ejecutivo Nacional la de los territorios. Es, asimismo, indudable que tal cuestión, contemplada desde el punto de vista de las facultades de

los poderes provinciales, también es ajena a la jurisdicción de esta Corte Suprema, como lo destaca el Sr. Procurador General a fs. 7.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

GUILLERMO GUINART v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE NAVEGACION DODERO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Es improcedente la queja fundada en la existencia de resoluciones contradictorias en las cuatro salas que integran una cámara nacional de apelaciones si el recurso extraordinario fué denegado por no existir contradicción de jurisprudencia cuando se dictó el fallo impugnado y tal fundamento no ha sido explícitamente controvertido por el recurrente (1).

ENRIQUE ARTURO MAROTTOLI —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

En principio, la determinación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias y la consiguiente aplicación del arancel respectivo, son cuestiones propias de los jueces de la causa e insusceptibles de recurso extraordinario, aunque se alegue la garantía de la retribución justa del trabajo y la existencia de arbitrariedad (2).

---

(1) 5 de agosto.
(2) 5 de agosto. Fallos: 228, 87, 126, 161 y 185.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La cuestión de arbitrariedad requiere recisión adecuada a las modalidades de cada caso. No es arbitraria la sentencia que, lejos de omitir las cuestiones propuestas y de carecer de fundamentos, decide en materia estrictamente local sobre la base de razones legales y estimativas.

ROBERTO MATA

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Admitida la relación de dependencia entre el médico de una compañía de seguros y ésta al excluirse dicho punto en el recurso extraordinario interpuesto por la sociedad, resulta inoperante tratar, a los efectos del régimen de previsión del decreto-ley 23.682/44, el punto referente a la naturaleza de la remuneración consistente en el pago mensual de una suma determinada por cada enfermo atendido.

Resolución de la Junta Seccional del decreto-ley 23.682/44

Adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Junta, 18 de marzo de 1953.

Estudiadas las presentes actuaciones en las cuales el Sr. D. Roberto Mata solicita computación de servicios, y

Considerando:

Que de las constancias existentes en estas actuaciones resulta que entre el Dr. Roberto Mata y la Empresa "La Economía Comercial" hay un convenio de prestación de servicios, consistente en la atención médica de obreros accidentados, como asimismo, de atender en sus respectivos domicilios a pacientes asegurados y accidentados, teniendo además a su cargo, el re-

ferido facultativo, la parte médico legal que involucra las consultas que se realizan con médicos oficiales en la Dirección de Medicina, Tecnología y Traumatología del Ministerio de Salud Pública, representando a las Empresas aseguradas en "La Economía Comercial". Dichos servicios son realizados por el Dr. Mata en forma permanente desde el año 1936, siendo remunerado con una suma fijada de común acuerdo por enfermo atendido, garantizándole la Empresa, un mínimo de $ 500 m/n. mensuales.

Que atento a lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 3º, incs. c) y d), decreto-ley 23.682/44 (ley 13.196) y 27, ley 12.988, el Dr. Roberto Mata es considerado "empleado" y las sumas que la Empresa le abona por esos servicios integran el concepto "sueldo", que devenga aportes que son imprescindibles e inexcusables, art. 8º, decreto-ley 23.682/44, debiendo ingresarlos la Empresa, en su doble carácter de empleadora y agente de retención, correspondiendo en consecuencia, reclamar a la misma, efectúe el depósito de los aportes que ha omitido, bajo apercibimiento de apremio y sin perjuicio, en caso de incumplimiento, de aplicarle las sanciones dispuestas en el art. 20º del decreto-ley 23.682/44.

Por ello y en uso de la facultad conferida por la ley 13.575

La Junta Seccional del decreto-ley 23.682/444,
Resuelve:

Art. 1º — Establecer que el Sr. D. Roberto Mata por los servicios que presta en la Compañía de Seguros "La Economía Comercial", es considerado "empleado" a los fines del decreto-ley 23.682/44.

Art. 2º — Intimar a la referida Empresa para que dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha de este acuerdo, efectúe el depósito de los aportes que ha omitido sobre las sumas que abonó al Sr. Roberto Mata, haciéndole saber que si no dan cumplimiento a lo solicitado dentro del término fijado, se pasarán las actuaciones a la superioridad a fin de que disponga se apliquen las sanciones dispuestas en el art. 20º del decreto-ley 23.682/44.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Las constancias obrantes en autos demuestran, a mi entender, que se han reunido los requisitos indispensables para resolver la afiliación del Dr. Roberto Mata al régimen del decreto-ley 23.682/44 —ley 13.196—, tal como acertadamente lo ha declarado el Instituto Nacional de Previsión Social en su resolución de fs. 49 vta.

En efecto, el art. 3, inc. c), con la modificación que introdujo en el decreto 8389/46, establece que por "empleado u obrero" se entiende que es la persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d) con exclusión de quienes perciban únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores. A su vez el inc. d) se encarga de definir lo que se entiende por "sueldo", diciendo que es el promedio mensual o diario de todas las remuneraciones, que, *con cualquier denominación* perciba durante el año el empleado u obrero.

El Dr. Mata locó sus servicios a la Cía. de Seguros "La Economía Comercial" y en el desempeño de su función, era obligación prestar atención médica a los obreros accidentados que le indicaba la compañía, ya sea en el consultorio particular o en el domicilio de aquéllos, estando obligado asimismo, a concurrir en representación de la empresa a la Dirección de Medicina Tecnológica y Traumatología del Ministerio de Salud Pública, en días y horas determinados, a fin de resolver u opinar sobre cuestiones legales planteadas respecto a los accidentados —Pericia de fs. 82/84, punto I, decl. test. de fs. 70—.

Por otra parte, igualmente estaba obligado a concurrir los días martes a las 13 horas a la sede de la compañía, a fin de dar cuenta de la labor semanal, ello sin perjuicio de que en cada caso particular, debía informar dentro de las 24 horas, del resultado de los exámenes médicos practicados a los enfermos y el tratamiento indicado.

Consta también que la empresa impartía directivas al profesional, respecto a la forma como debía proceder con los enfermos en cuanto a su rápida curación —fs. 80 y 81—.

La remuneración estipulada a cambio de los servicios prestados, consistía en el pago de una determinada suma por cada enfermo atendido, que se liquidaba mensualmente —planilla de fs. 73/77—, lo que indudablemente encuadra en el con-

cepto de sueldo que determina el art. 3º, inc. d), del decreto 23.682 —ley 13.196—.

Aquel conjunto de obligaciones a cargo del profesional, configura, en mi opinión, el concepto de subordinación o dependencia en relación a la especie de función desempeñada y a la jerarquía propia que inviste la persona que la realiza.

El decreto 21.304/48, excluye en principio del régimen legal para empleados y obreros de Compañías de Seguros, etc., a los profesionales y técnicos que no se encuentren en relación de dependencia con la entidad en el cumplimiento de las tareas inherentes a sus respectivas especializaciones y que gocen de una retribución especial que no tenga el carácter de sueldo fijo —art. 3º, inc. b)—, es decir, que cuando el profesional o técnico desempeñe su cometido en relación de dependencia y con una asignación mensual, cualquiera sea la denominación que se le dé, es indudable que los beneficios de aquel cuerpo legal, le alcanzan.

El mismo decreto en su art. 3º, ap. 1º) especifica las circunstancias determinativas de esa relación de dependencia y al efecto establece que ella se configura por la obligación de estar a disposición del empleador diariamente un número de horas igual al que determinan las disposiciones vigentes que limiten la jornada laborable de los empleados de seguros, reaseguros, etc., y la obligación de prestar servicios exclusivamente para el empleador, durante el tiempo que debe estar a disposición del mismo, y prohibición de delegar sus funciones.

En el caso a examen no cabe duda alguna que los indicados extremos se han cumplimentado por parte del Dr. Mata, pues ha estado obligado en todo momento a permanecer a disposición de la empresa, atendiendo los enfermos que en cualquier día y hora le enviaba, sometiéndose a las instrucciones que se le daban e informando en plazos perentorios el resultado y tratamiento indicado para cada enfermo, representando, por lo demás, a la Compañía ante el Ministerio de Salud Pública.

Respecto a la segunda condición, cabe darla por aceptada, ya que nada se ha cuestionado por parte de la recurrente.

Por todas estas razones, es que a mi juicio, corresponde confirmar la resolución de fs. 49 vta. *Despacho*, 18 de marzo de 1954. — *Victor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de marzo de 1954.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, que el Tribunal comparte y hace suyos, y los propios de la resolución recurrida, se la confirma en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con costas. — *Luis C. García. — Electo Santos. — Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 97 es procedente toda vez que se halla controvertida la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho invocado.

La cuestión de fondo consiste en determinar si se encuentra comprendido en el régimen de previsión para el personal de seguros, reaseguros, etc. instituído por el decreto-ley 23.682/44 el doctor Roberto Mata, médico, a quien se refieren estas actuaciones, en razón de la modalidad de los servicios cuya prestación contrató con la compañía de seguros "La Economía Comercial".

El criterio legal para determinar la inclusión o exclusión de los facultativos en el citado régimen resulta de lo dispuesto en el decreto 21.304/48 cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, reglamentario del art. 20 de la ley 12.988.

Con arreglo a lo establecido en el art. 3º, ap. b) del mencionado decreto no deben considerarse *empleados*

los profesionales que: a) no se encuentren en relación de dependencia con la empresa en el cumplimiento de las tareas inherentes a sus respectivas especializaciones; b) no gocen de una retribución especial que tei ;a cacácter de sueldo fijo.

El mismo artículo especifica en sus dos últimos párrafos las circunstancias que se tendrán en cuenta para determinar la existencia de la relación de dependencia, concretadas en la obligación del profesional de: 1) estar diariamente a disposición de la empleadora un número de horas dado; 2) prestarle exclusivamente sus servicios durante ese horario y no delegar sus funciones.

La procedencia de la afiliación, por consiguiente, se halla condicionada por la concordancia de los elementos de una situación concreta con los supuestos predeterminados en la reglamentación legal.

Cabe, pues, sin exceder el ámbito del recurso extraordinario, encarar, no la revisión de las circunstancias de hechos establecidas por la sentencia, pero sí el examen de su coincidencia con las que la reglamentación prevé.

En este sentido resultan irrevisibles las conclusiones a que llega el Tribunal al hacer suyos los fundamentos del dictamen de fs. 86/87, sobre la obligación del facultativo en cuestión de prestar atención médica a los obreros accidentados que le indicaba la Compañía, ya sea en el consultorio particular o en el domicilio de aquéllos, y de concurrir periódicamente al Ministerio de Salud Pública y a la sede de la Compañía, quedando establecido igualmente que la empresa impartía directivas sobre la forma de proceder con los enfermos. Agrega el fallo que no se ha negado la obligación de dedicación exclusiva.

Este conjunto de circunstancias llenaría los extremos predeterminados por la reglamentación para tener por configurada la existencia de relación de dependencia.

Me parece en cambio que no se llenaría la condición concerniente a la remuneración, pues ésta consistía —según lo señala la sentencia— "en el pago de una determinada suma por cada enfermo atendido, que se liquidaba mensualmente", siendo que esa modalidad no confiere a la retribución carácter de *sueldo fijo*, según resulta de lo decidido en Fallos: 221, 668.

Sin perjuicio de ello pienso que la falta de sueldo fijo no impide la inclusión del facultativo en el régimen de previsión de que se trata.

En efecto, el art. 3, ap. b) del decreto 21.304/48 puede convertirse sin variar de sentido en dos proposiciones independientes que digan que no son empleados:

1°) los profesionales que no están ligados en la empresa por una relación de dependencia;

2°) los profesionales que no están remunerados a sueldo fijo.

Luego, cuando falte una cualquiera de ambas condiciones, es decir, cuando medie relación de dependencia o cuando exista sueldo fijo, no podrá dejarse de reconocer como empleado al profesional. En otras palabras, ambas condiciones negativas juegan separada y no conjuntamente para determinar la calidad de empleado a los efectos jubilatorios.

Esta interpretación resulta congruente, a mi juicio, con lo decidido en Fallos: 217, 529, y no contradice lo resuelto en Fallos: 221, 668 y 226, 352.

A mérito de lo expuesto, opino que correspondería

confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 29 de junio de 1954. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Mata, Roberto s/ consulta", en los que a fs. 97 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario deducido a fs. 92 sólo se hace cuestión respecto de la naturaleza de la remuneración mensual que percibe el Dr. Roberto Mata, de la "Economía Comercial", por los servicios que presta, omitiéndose toda consideración acerca de la relación de dependencia que vincula al nombrado con la aludida sociedad, lo cual importa excluir este último punto del recurso y admitir que en el caso se da efectivamente el requisito señalado, excluyendo de tal suerte la condición requerida por el inc. b) del art. 3º del decreto 21.304/48.

Que en consecuencia, el punto traído así a consideración de esta Corte Suprema mediante el recurso extraordinario resulta inoperante no sólo por lo expuesto sino porque el inc. d) del art. 3º del decreto 23.682/44 establece que deberá entenderse "por sueldo o jornal el promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que, con cualquier denominación, perciba durante el año el empleado u obrero", en concordancia con la jurisprudencia de esta Corte Suprema inserta en Fallos: 217, 529; 227, 761.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 88 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CRISTINA LUJAN Y OTROS v. DROGUERIA DEL AGUILA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión referente a la fecha inicial de vigencia de un convenio colectivo de trabajo es materia de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario. Tampoco puede sustentarlo la doctrina referente al efecto liberatorio del pago, por ser previa la decisión del punto relativo a la existencia de convención sobre la materia, que bastaría para obviar a la aplicación de aquella doctrina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que habiendo aceptado la representación patronal en Rosario el convenio colectivo que regiría sus relaciones con el personal de droguerías de dicha ciudad, mediante el reconocimiento en el ámbito local de la aplicación del celebrado anteriormente en la Capital Federal para la misma categoría profesional, la determinación del alcance y efectos de aquella aceptación en lo relativo a la fecha de vigencia inicial del convenio —punto esencial para decidir la causa—, viene a

resolverse en definitiva por la interpretación del mencionado instrumento cuyas normas revisten carácter común, y por apreciación de circunstancias de hecho.

Caen dentro de esas categorías —ajenas por su índole a la revisión en instancia extraordinaria ante V. E.—, las conclusiones a que llega el tribunal *a quo* sobre el carácter del convenio suscripto en Buenos Aires, su relación con el celebrado en Rosario y la estimación de las consecuencias que pueda tener la circunstancia de ser la demandada una sección de un establecimiento de la Capital Federal.

Bajo tales supuestos y no habiéndose tachado de arbitrario el fallo, opino que correspondería declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 8 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Luján, Cristina y otros c/ Droguería Del Aguila s/ cobro de pesos", en los que a fs. 247 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Tribunal coincide con la conclusión sustentada en el precedente dictamen del Sr. Procurador General y con arreglo a la que el punto atinente a la fecha inicial de vigencia del convenio debatido en autos, constituye por su esencia, materia de hecho y de derecho común que escapa a la revisión de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 —confr. doctr. Fallos: 226, 472; 222, 346 y otros—.

Que en tales condiciones la doctrina referente al

efecto liberatorio del pago no puede tampoco sustentar la apelación porque es previa la decisión del punto referente a la existencia de convención sobre la materia, que bastaría para obviar a la aplicabilidad de aquélla.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 247.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ENRIQUE ILDEFONSO LANGDON Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

A los fines del recurso ordinario ante la Corte Suprema sólo son sentencia definitivas las que ponen fin al pleito o impiden su continuación (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No es sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, la resolución confirmatoria del auto por el cual se ordenó una citación de evicción, a pedido de una de las partes.

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 220, 1141.

LEON SCHNURMAJER v. ISRAEL PARISIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Por aplicación de la doctrina según la cual el régimen de las cuestiones accesorias del pleito es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, corresponde desestimar la queja interpuesta si la exención de costas resulta ser el objeto único del recurso extraordinario denegado [1].

ABRAHAM MEER FASTOVSKY

PROCURADOR.

Si bien la muerte del procurador extingue la obligación de asegurar su responsabilidad como tal, en cuanto se refiera a faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, el depósito efectuado conforme a lo dispuesto en los arts. 3, inc. 4º y 7, de la ley 10.996 garantiza las multas de carácter civil o las costas que deban ser abonadas por el mandatario cuando proceda responsabilizarlo personalmente. Por ello, desaparecido el titular, el bien dado en garantía sólo podrá entregarse a la persona o personas con mejor derecho a ello, mediante orden de juez competente y previos los trámites sucesorios de estilo. No importa que el depósito, por su monto, pueda hallarse exento del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, desde que ese hecho estaría subordinado a la existencia o inexistencia de otros valores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El monto a que se refiere la precedente petición hállase exento de pago del impuesto a la herencia, y el

(1) 12 de agosto. Fallos: 225, 376; 226, 117.

vínculo que se invoca resulta acreditado con las partidas que se acompañan.

En consecuencia, estimo que V. E. podría acceder a lo solicitado siempre que la peticionante prestara declaración jurada de que su causante no ha dejado otros bienes, y que la fianza ofrecida se hiciera extensiva al supuesto de que aparecieran otros herederos o acreedores del difunto, o que la suma reintegrada debiera responder al objeto por el que fué constituído el depósito. Buenos Aires, 27 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1954.

Vistas las actuaciones caratuladas: "Fastovsky, Abraham Meer s/ información ley 10.996".

Considerando:

Que a fs. 22 de estas actuaciones, Da. Ester Rinsky de Fastovsky, en su carácter de esposa, hecho que justifica con la partida que acompaña, a fs. 19/20 solicita la devolución de la cantidad de $ 5.000 en títulos que el ex-procurador fallecido D. Abraham Meer Fastovsky constituyera en garantía del ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3º (inc. 4º) y 7º de la ley 10.996. Aduce como fundamento de su petición el pequeño monto del depósito y tratarse del único bien quedado al fallecimiento del causante, todo lo cual autorizaría la entrega pedida sin necesidad de promover juicio sucesorio del profesional cuya defunción resulta acreditada con la partida obrante a fs. 21. Ofrece como garantía si se presentase algún heredero

de mejor derecho, la fianza personal del Dr. Benjamín Rinsky.

Si bien el fallecimiento del procurador extingue la obligación de asegurar su responsabilidad como tal, en cuanto se refiera a faltas o delitos en el desempeño de sus funciones, no debe olvidarse que también el depósito que se efectuara garantiza multas de carácter civil o costas que deben ser abonadas por el mandatario cuando proceda responsabilizarlo personalmente (art. 7º, ley 10.996).

Por ello, desaparecido el titular, el bien dado en garantía de su ejercicio profesional, sólo podrá entregarse a la persona o personas que la ley conceptúa con mejor derecho y ante la posible existencia de herederos o acreedores, dicha entrega ha de practicarse sólo mediante orden de Juez competente y previos los trámites de estilo (Código Civil, arts. 3236, 3262, 3279, 3284); sin que obste para ello la circunstancia de poder hallarse el depósito a que se refiere la precedente petición exento del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, hecho que se hallaría subordinado a la existencia o no de otros valores.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima lo peticionado a fs. 22, debiendo recurrir la interesada ante quien corresponda.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. JOSEFA FERRO DE CREMONTE

NOTIFICACION.

No habiendo comparecido una de las partes ante la Cámara de Apelaciones a sustentar el recurso que le fuera concedido, luego de hacérsele saber por el juzgado la providencia pertinente, corresponde tenerla por notificada por nota de la sentencia definitiva y demás resoluciones que dicte aquel tribunal (1).

S. A. CIA. ARGENTINA DE CARNES CONGELADAS LA BLANCA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: ***Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.***

Cuando la Nación es parte en un juicio y el monto de las costas reguladas supera el límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es procedente el recurso ordinario de apelación respecto de la aplicación y de la magnitud de aquéllas, cualquiera que sea la parte obligada al pago. La doctrina se aplica teniendo en cuenta el conjunto de lo regulado por costas y no el monto individual de cada honorario.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Para que proceda la exención de costas en los casos de desistimiento, es necesario que los antecedentes jurisprudenciales en que se funda el mismo sean posteriores a la demanda y que se hayan resuelto, a su vez, sin costas.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

A los efectos de la exención de costas, es tardío el desistimiento formulado después de peticionar que los autos pasaran a sentencia.

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 185, 26; 212, 14.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En caso de desistimiento total de la demanda, equiparable al de rechazo íntegro de la misma, debe considerarse como monto del juicio a los fines del arancel, la mitad de la suma reclamada.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de segunda instancia sin sujeción a lo dispuesto por el art. 8º del arancel para abogados y procuradores.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No incumbe a la Corte Suprema determinar concretamente el monto de los honorarios pertinentes en un juicio en que la Nación es parte, si el pago de los mismos, conforme al cargo de las costas, no corresponde al Fisco Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El importe de las costas aplicadas al apelante excede el monto que establece el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998. Por aplicación, pues, de esta disposición legal, correspondería declarar procedente el recurso intentado, conforme lo admitió V. E. en un caso similar. (Causa: "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina y otros c/Gobierno de la Nación s/ repetición (Réditos)"; sentencia del 16 de noviembre ppdo.).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 429). Buenos Aires, 9 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "La Blanca Cía. Argentina de Carnes Congeladas S. A. c/ La Nación s/ repetición $ 765.473,72", en los que a fs. 424 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la cuestión referente a la imposición de las costas integra con carácter de accesoria la materia de la causa, por lo que, siendo en ella parte la Nación y sobrepasando el monto de las reguladas el límite del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, el recurso ordinario es procedente cualesquiera sea la parte obligada (Fallos: 228, 164 y los que allí se citan).

Que esta misma doctrina alcanza al punto referente a la alegada excedencia por el conjunto de lo regulado en calidad de costas, del margen admitido por el arancel. Pues lo que está en juego es, no el monto de cada honorario individual a pagar por el vencido, sino la magnitud de la obligación accesoria impuesta por el fallo de una causa en que es parte la Nación.

Que respecto de la aplicación de las costas se ha resuelto en el precedente citado que es requisito para la exención de ellas, en caso de desistimiento, que los antecedentes en acatamiento de los cuales se desiste, sean no sólo posteriores a la demanda, sino que se hayan además resuelto sin costas. Esta última circunstancia no se alegó en el escrito de fs. 391, ni es exacta respecto de todos los juicios recordados en el mismo. Además, el Tribunal encuentra que el desistimiento es,

en el caso, tardío, con arreglo a la doctrina de Fallos: 227, 339.

Que en cuanto a la magnitud conjunta de las costas corresponde observar que se las ha establecido con criterio cercano al máximo previsto por la ley de arancel para un monto del juicio de $ 765.473,72 m/n. que fué la suma demandada. Los cálculos respectivos arrojan, en efecto, $ 153.094,80 m/n. para el patrocinio letrado y $ 62.238.— para la representación, o sea en conjunto $ 215.332,80 m/n. A su vez, el mínimo posible de las regulaciones así calculadas, fué de $ 117.882,94, habiendo sido en primera instancia fijadas en la suma total de $ 172.000 m/n., la que aún fué elevada a fs. 420 por la Cámara apelada a la cantidad de $ 215.000 m/n. para los representantes del Fisco.

Que sin embargo, es jurisprudencia reiterada que el monto del juicio, a los fines del arancel, en caso de rechazo total de la demanda, es el cincuenta por ciento de la suma reclamada al demandar —Fallos: 222, 342; 220, 1216; 214, 495; 203, 340 y otros—. Y no cabe duda que la misma norma debe aplicarse al desistimiento total de la demanda, como ha ocurrido en el caso.

Que de consiguiente, las sumas reguladas a fs. 420 a los profesionales que han intervenido en la causa deben ser dejadas sin efecto, pues lo han sido sobre un monto distinto al establecido por el art. 8 del arancel, según los precedentes citados. La causa debe volver al tribunal de origen a los efectos de la determinación concreta de los honorarios pertinentes, punto que es ajeno a la jurisdicción de esta Corte —confr. Fallos: 228, 164—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 420 en cuanto declara las costas del juicio a cargo de la compañía actora. Y se dejan sin efecto las regula-

ciones practicadas por la misma sentencia de fs. 420.

Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno conozca respecto de la apelación de los honorarios regulados a fs. 396, procediendo conforme a lo indicado en este pronunciamiento.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. HUMBERTO Y JUAN MARELLI v. S. A. MOTORES MARELLI

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Es improcedente la oposición al registro de una marca, consistente en el nombre propio utilizado durante largo tiempo en productos de la clase que procura amparar, formulada por el titular de una marca análoga que no la tiene registrada respecto de aquella clase.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario, la referente a saber si existe o no confusión posible entre los productos de la clase objeto de la solicitud de marca y los que han sido materia de las registradas a nombre del oponente.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1953.

Y vistos: Para sentencia, estos autos caratulados "Marelli Humberto y Juan S. R. L. c./ Motores Marelli Soc. Anón., s./ oposición al registro de marca", y,

Resultando:

I. Que a fs. 7 se presenta Humberto y Juan Marelli, S.R.L., del comercio de Rosario, iniciando demanda contra Motores Marelli, sociedad anónima, a fin de que se declare infundada la oposición deducida al registro de la marca "Marelli", solicitada bajo acta 306.863, para la clase 22. Pide costas.

Explica que la demandada ha fundado su oposición en las marcas "Marelli", nº 199.707, 240.804 y 247.301, que cubren las clases 20, 14 y 10, respectivamente.

Sostiene que la oposición carece de todo fundamento legal, dado que la marca pedida constituye el apellido y razón social de la actora, a la vez que las marcas opuestas cubren clases distintas, con productos inconfundibles con los de la 22, en la que se pide la marca de la actora, vendidos, incluso, en comercios diferentes.

Considera que la mejor prueba de ello consiste en la coexistencia pacífica de casi medio siglo.

Invoca los arts. 6, 8 y 17 de la ley 3975, y el decreto reglamentario de 1912, para sostener que no es posible la oposición marcaria, sustentándola en marcas inscriptas en clases distintas a aquélla en que se la pide.

Señala que la actora tiene derecho de prioridad, por ser el primer solicitante de la marca "Marelli" en la clase 22, de acuerdo a lo establecido en los arts. 19 y 22 de la ley de la materia.

Asimismo, hace presente que la actora tiene derecho a invocar el art. 300 del C. de Comercio y los arts. 42 a 47 de la ley 3975, ya que se pide el registro de la firma y razón social, como marca.

Hace presente la antigüedad e importancia adquirida por la actora en Rosario, en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, donde actúa desde hace casi 60 años.

Considera que, si el nombre "Marelli" es conocido en motores, no menos prestigio ha adquirido en el ramo de productos alimenticios, por la importancia de la actora. No se trata, afirma, de obtener una ventaja infundada y gratuita, en detrimento de la demandada, sino de registrar una marca en el ramo en que actúa la actora, y al que es ajena la demandada, por lo que asevera que carece de todo apoyo legal la oposición deducida. Hace presente que la demandada ha solicitado, posteriormente, el registro de la marca "Marelli" en la clase 22, pese a no comerciar con los artículos de dicha clase ya que los mismos constituyen el ramo al que se dedica la actora; sostiene que, de concederse esa solicitud, la demandada beneficiaríase del prestigio alcanzado por su mandante.

II. Que el apoderado al contestar la demanda pide su rechazo, con costas.

Hace presente que no es posible sostener que su representada pretenda aprovecharse del prestigio de la actora, ya que aquélla ha hecho conocer la marca "Marelli" en todas partes, registrando dicha marca en todos los países del mundo.

Manifiesta que, de acuerdo a la reserva hecha oportunamente, la demandada funda su oposición en el registro de la marca "Marelli" en las clases 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25, y muy especialmente en los títulos de marcas nº 259.860 y 259.953, de las clases 3 y 24.

Señala que "las substancias vegetales y animales en estado natural o preparadas para uso doméstico", de la clase 3, y las "legumbres y frutas en estado fresco, granos, semillas, tubérculos, bulbos y cereales naturales" de la clase 24, son confundibles con las "substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación" y con los "cereales elaborados... frutas secas y en conserva, harinas, féculas, chocolates, cacao, frutas, legumbres, especias, condimentos", etc., de la clase 22. Por ello, considera que la prohibición del art. 6 de la ley 3975, de registrar marcas que originen confusión entre los productos, se vería burlada si se permitiera el registro de la marca solicitada por la actora, en la clase 22.

Niega que "Marelli" sea el nombre de la firma y razón social de la actora, ya que ésta se denomina "Humberto y Juan Marelli, sociedad de responsabilidad limitada", motivo por el cual la demandada nada objetó al uso de dicho nombre comercial, ya que consideró que la actora había cumplido con lo dispuesto en el art. 43 de la ley 3975.

Hace presente que, aun cuando "Marelli" constituya el apellido de los componentes de la sociedad actora, ello no mejora su posición, ya que la jurisprudencia ha establecido que esa circunstancia no basta para autorizar el registro de un apellido como marca, si es confundible con otras marcas ya inscriptas. Expresa que el argumento de la actora sería valedero, si ésta hubiese pedido como marca su denominación completa. Dado que no se trata de inscribir su nombre completo, sino una mínima parte del mismo, confundible con las marcas de la demandada, afirma que la actora no puede hablar de derechos adquiridos ni de coexistencias.

Considerando:

1. Que en el presente pleito, ambas partes sostienen sus pretensiones en derechos reconocidos por el sistema legal vigente y que confieren, a la litis así trabada, un interés mayor, ya que se trata de establecer —dadas las modalidades del caso— cuál es el "derecho mejor", a la luz del dispositivo legal que regula esta materia.

La actora funda su derecho a registrar la marca "Marelli" en la clase 22, fundamentalmente, en la circunstancia de ser dicho apellido la parte más importante de su denominación comercial y en el hecho de comerciar, desde hace largo tiempo, en el ramo de almacén por mayor, cuyos productos están cubiertos por dicha clase 22.

A su vez, la demandada invoca las marcas "Marelli" por ella inscriptas en casi todas las clases del nomenclátor y, especialmente, las que cubren clases en las que existen productos, a su juicio, relacionados o idénticos con los amparados por la clase 22.

Se advierte así el interés de determinar la existencia y mérito de los derechos invocados por las partes, para decidir luego su valor en la decisión de la causa.

2. Como ya se ha dicho, la actora ha invocado, como fundamento de su petición, la circunstancia de ser la marca "Marelli" el apellido de los componentes de su razón social y la parte más importante de la denominación con que actúa en el comercio.

Tiene razón la demandada cuando señala (fs. 21 vta.) que el verdadero rubro social de la actora es: "Humberto y Juan Marelli, Sociedad de Responsabilidad Limitada", pues así surge del actual contrato social de la actora (fs. 48) y del informe del Registro Público de Comercio que obra a fs. 156 vta. Según este mismo informe, dicha sociedad es sucesora de la razón social "Humberto y Juan Marelli", inscripta en 1937.

Ahora bien, mediante las declaraciones concordantes de los calificados testigos que declaran a fs. 128, 145, 146, 147 vta., 148 vta. y 149 vta. (contestaciones a la 3ª pregunta de los interrogatorios de fs. 125 y 144), debe darse por fehacientemente probado que la actora es asimismo la sucesora del negocio fundado por D. Bartolomé Marelli, sumamente antiguo en la ciudad de Rosario, llegando algunos testigos a afirmar que su fundación data de hace más de 60 años (contestaciones a la 2ª pregunta). Surge esa calidad, también, del reconocimiento efectuado por los citados testigos, respecto a los catálogos agregados

de fs. 135 a 142 (4ª pregunta) y de las patentes agregadas de fs. 31 a 45.

Coinciden todos los testigos en señalar la antigua y creciente importancia adquirida por la actora, en el ramo de almacén de comestibles y bebidas (contestaciones a la 2ª pregunta), calculando los que deponen a fs. 145, 146, 147 vta., 148 vta. y 149 vta., preguntados a ese respecto (8ª pregunta), que las ventas anuales de dicho establecimiento deben aproximarse a los 8.000.000 de pesos. Por su parte, la Dirección General de Rentas de la Pcia. de Santa Fe informa que la actora ha denunciado para los años 1945-1946 y 1946-1947, ventas por valor de 5.200.000 y 6.200.000 pesos.

Lo expuesto evidencia que la actora es una antigua, importante y progresiva firma de la plaza de Rosario, dedicada al ramo de almacén de comestibles y bebidas, en el que ha evolucionado hasta convertirse en almacén por mayor e importador (contestaciones de los testigos a la 6ª pregunta).

3. Pese a la observación ya referida de la demandada (considerando anterior), no puede ponerse en duda que, en la razón social de la actora, la parte principal y dominante es el apellido "Marelli". Bastaría observar, al respecto, que dicho apellido constituye el nexo denominativo entre el anterior propietario del establecimiento, D. Bartolomé Marelli y sus actuales componentes, Humberto y Juan Marelli. Si bien han variado los integrantes de la firma y, consiguientemente, sus nombres de pila, el apellido es el mismo, con todo lo que esto último significa para el establecimiento, como indicación de antigüedad, importancia y continuación en el prestigio alcanzado en el comercio, por el anterior propietario.

Coincide esta conclusión, con lo resuelto por la jurisprudencia de la Excma. Cámara en casos análogos, al restar valor distintivo en los nombres comerciales, y aún en las marcas, a las designaciones necesarias o indicativas del tipo social o actividad predominante de las personas jurídicas, o de los productos a los que se aplican las marcas (P. y M.: 1951, 131 —confirmatoria de 16 de mayo de 1952, *in re*: "Acebo c./ Botbol"—; *J. A.* 1951-IV, 195; P. y M.: 1951, 108 —confirmatoria de 18 de agosto de 1952—; P. y M.: 1947, 440 y 1948, 44; 1949, 19 y 53; *J. A.*: 1949-IV, 16). Por lo expuesto, debe restarse valor distintivo a la expresión "sociedad de responsabilidad limitada", de la razón social actora. Por otra parte, frente a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3975, cuando las personas jurídicas han solicitado marcas compuestas solamente por el apellido incluído en su denominación, o la parte más destacada y característica de ésta, la jurisprudencia ha hecho lugar

a esas peticiones (P. y M.: 1946, 191; 201; 1947, 302; 1124; 1948, 28; 143; 1950, 57 —confirmatoria de 26 de octubre de 1949, *in re*: "Dotta Hnos. s./ apelación").

Se justifica así ante la ley, que la actora quiera registrar como marca, la parte más importante y característica de su denominación comercial, ello, sin perjuicio de la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en los arts. 6 y 21 de la ley 3975 a ese pedido —aspecto que se verá más adelante—.

Cabe señalar que, los motivos por los cuales la jurisprudencia ha aceptado la inscripción como marca del apellido de la denominación comercial preexistente, sin exigir que ésta se registre totalmente, se corroboran ampliamente en el caso de autos.

En efecto, ha probado profusamente la actora que su establecimiento es conocido en la vida comercial, como "almacén o casa Marelli", según contestan concordantemente los testigos de autos, a la 5ª pregunta de los interrogatorios respectivos. Asimismo, es el apellido "Marelli" el que sirve de dirección telegráfica interna e internacional, según surge de las comunicaciones de Correos que obran a fs. 57 y 58 y el nombre utilizado primordialmente en su papelería (ver sobre de fs. 143, reconocido por los deponentes en este juicio).

Si precedentemente se ha dado por demostrado que el apellido "Marelli" de la razón social actora, constituye la parte más importante de su denominación comercial, con la que es conocida por su clientela y en todas sus importantes actividades, justificándose así que pida el registro de la misma como marca, sin otros aditamentos secundarios, debe señalarse que el mismo temperamento fué seguido por la demandada, al registrar profusamente la marca "Marelli" en diversas clases del nomenclátor (ver informe de la Dirección de la Propiedad Industrial, a fs. 170). Se explica, pues, el legítimo interés de la actora de proteger los productos que vende, propios de su ramo, con la parte más resaltante y conocida de su nombre comercial.

Se advierte, por lo expuesto, la semejanza del presente caso con el conflicto planteado entre las marcas "L.E.A." y "Tea" (*J. A.*: 1935-I, 44), ya que aquí como en dicho caso, se ha demostrado plenamente la buena fe de la actora al solicitar una marca que constituye el elemento más destacado de su denominación comercial. Ahora, como en el caso referido, es menester anotar que, si bien esas circunstancias, por sí solas, no son suficientes para desestimar la oposición, fundada en la confundibilidad, sí son hábiles, en cambio, para influenciar favorablemente el espíritu del juzgador, "ya que demuestran que la

inscripción pedida no es de las que el legislador tuvo el propósito de evitar, por implicar un mero ataque a los derechos adquiridos por un tercero. Por el contrario, esos factores señalan el ejercicio de una acción de consolidación de intereses respetables, como así también de conservación de una bien ganada y numerosa clientela".

4. Aún más se justifica la petición de la actora, si se tiene presente que la expresión "Marelli" es usada ya, desde hace largo tiempo, como marca de los productos que expende ese establecimiento.

Bien precisos son los testigos de autos al contestar la 5ª pregunta de los interrogatorios, cuando manifiestan que los productos de la actora son conocidos como "productos Marelli".

También ha quedado debidamente probado que la actora vende vinos "Marelli" (declaración de fs. 128, contestaciones a las preguntas 4ª y 6ª y declaraciones de fs. 145, 146, 147 vta., 148 vta. y 149 vta., contestaciones a la 7 pregunta) y aceite "Marelli" (contestaciones de los testigos a la 6 ªpregunta).

Al igual que en el caso ya recordado de las marcas "L.E.A." y "Tea", la prueba de este uso marcario, aun cuando, no confiera derechos frente a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 3975 —por su falta de registro—, favorece la posición moral de la actora al formular el pedido impugnado, y es demostrativo de su buena fe y de su respetable interés comercial en obtener la marca "Marelli" en la clase 22.

Por otra parte, debe señalarse muy especialmente que el uso de una marca sin registro, si bien no confiere en principio el derecho a obtener su inscripción, frente a la oposición de un tercero, no constituye una circunstancia deleznable que impida por completo su consideración en juicios de esta naturaleza. En muchos fallos jurisprudenciales, e incluso en varios en los que se había deducido acción de nulidad contra marcas registradas, se adjudicó valor a esta utilización, protegiéndose el derecho de quien la invocaba. Se consideró en esas oportunidades que el uso referido demostraba la buena fe de la accionante, teniendo en cuenta que la clientela adquirida mediante ese uso, constituye un bien patrimonial del comerciante, digno de ser protegido y amparado por la ley, contra todo propósito de competencia desleal —por cierto que, esta última circunstancia, no rige para la aquí demandada, cuya honestidad no ha sido en ningún momento puesta en duda—, pero, en cambio, por todo lo que se lleva expuesto, si existen en el *sub lite* los demás elementos antes mencionados, que autorizan a tomar en consideración el uso de la marca "Marelli" por la actora, de acuerdo a lo establecido en muchos fallos dictados en causas semejan-

tes (ver Fallos: 163, 11; 189, 331; 192, 451; 220, 609; *J. A.*: 29, 661; 44, 460; 1944-II, 221; 1950-III, 277; P. y M.: 1947, 693; 1948, 140 y 1949, 31; 1950, 116 y 1952, 12 —también en *J. A.*: 1952-I, 576—; P. y M.: 1951, 126 —confirmatoria de la Excma. Cámara del 16 de octubre de 1952—).

A este uso debe añadirse el de la misma expresión como parte dominante y principal del nombre comercial de la actora (3er. considerando de esta sentencia), con el valor que esta circunstancia reviste para decidir un caso como el presente, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales (P. y M.: 1951, 126 —confirmatoria de 16 de octubre de 1952, *in re*: "Laubscher c./ Luppi"—; 1951, 136; *J. A.*: 1952-I, 576; 1953-I, 44; Fallos: 220, 609).

5. La demandada se ha opuesto a la marca "Marelli", solicitada por la actora para la clase 22, en base a sus marcas "Marelli", registradas en las clases 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, y especialmente, en las inscriptas en las clases 3 y 24, por considerar que aún es mayor la confusión de productos entre estas dos clases, con los productos comprendidos en la clase 22.

La propiedad de estas marcas por la demandada surge del informe de la Propiedad Industrial que corre a fs. 170, salvo en lo que atañe a la marca de la clase 5, la que se denomina, en realidad, "Ercole Marelli".

En su escrito de contestación (fs. 19), la demandada amplió los fundamentos de su oposición, incluyendo, sin objeción de su contraria, otros títulos marcarios no mencionados en su presentación administrativa (fs. 89). Ello se ajusta a un derecho reconocido jurisprudencialmente (P. y M.: 1950, 197 —sentencia consentida— y P. y M.: 1951, 53 y 1952, 107), derivado del carácter del juicio ordinario que reviste la litis sobre oposiciones al registro de marcas.

Dado que la marca pedida lo ha sido para la clase 22, se advierte que, en el presente caso, se ventila una oposición sustentada en marcas de clases distintas, vale decir, un conflicto semejante a los que decidiera el suscripto *in re*: "Impa S. A. c./ Café Bonafide" —sentencia confirmada por la Excma. Cámara en 24 de junio del cte. año— y "Peters c./ Mackinnon y Coelho S. A."; en atención a que dichos fallos no han sido publicados, considera el suscripto que es útil reproducir los conceptos vertidos en los mismos, hábiles para decidir en el presente caso.

Recordóse en aquellas ocasiones que, de acuerdo a lo que establece el art. 8º de la ley 3975, "la propiedad exclusiva de la marca *sólo se adquiere con relación al objeto para que hu-*

biere sido solicitada, y que deberá especificarse con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 17".

Frente a una disposición legal tan categórica y expresa, no resulta dudoso, por cierto, aceptar que se trata de una norma general de derecho que sirve de principio en la materia. Es verdad que, como lo sostiene la demandada (fs. 179), existen numerosos casos en que se ha hecho lugar a la oposición marcaria, y aun a la nulidad de una marca, por confundibilidad, pese a corresponder las marcas en conflicto a clases diferentes del nomenclátor oficial, o a pesar de cubrir productos distintos de una misma clase (ver así, *J. A.*: 1949-I, 3; 1950-III, 277; P. y M.: 1950, 158 y 1952, 9; 1950, 144 y 1952, 14; 1950, 197 y 1951, 19 —ambas sentencias consentidas—). Pero, en todos los fallos mencionados, se ha tenido bien presente que, el criterio allí aplicado era de *excepción*, justificado por las circunstancias particulares de cada uno de esos casos, pero sin que ello implicase, como es lógico, derogar el principio general establecido en forma expresa y categórica por la ley de la materia (artículo transcripto), según el cual, el derecho de propiedad de una marca se otorga para los productos o clases expresados en el respectivo título, quedando ajenos a éste, todos los demás productos excluídos del mismo, y naturalmente, las clases en que no fué inscripta la marca en cuestión.

Así pues, en cada caso particular debe el juzgador apreciar si se satisfacen los requisitos que exige la jurisprudencia, para poder apartarse del principio general, haciendo lugar a una oposición deducida en base a una marca registrada en un clase distinta.

6. Según confiesa el vicepresidente de la demandada, en ejercicio de la presidencia, al absolver posiciones a fs. 108 (contestación a la 2ª posición del pliego de fs. 107), la sociedad anónima "Motores Marelli" se dedica "sustancialmente" a la importación y venta de maquinarias y motores en general, con la marca "Marelli", agrega que también comercializa otros productos y realiza otros actos de comercio, sin aclarar cuáles son éstos. Reconoce asimismo el absolvente los avisos de fs. 62, 63 y 64, y que se refieren a motores y maquinarias "Marelli", como efectuados por encargo de la demandada (3ª posición). Manifiesta por último el absolvente (4ª posición) que la oponente "no ha importado, fabricado ni vendido desde su constitución hasta la fecha, productos alimenticios, comestibles o bebidas".

Se advierte así que la demandada no comercia con los productos que figuran mencionados a fs. 168 —reconocidos por la actora a fs. 169— y que serían los productos respecto a los

cuales existiría confusión entre la clase 22 y las clases 3 y 24.

Lo que se lleva expuesto en este considerando, demuestra que las marcas invocadas por la demandada para sostener fundamentalmente su oposición, son *marcas de defensa*, no siendo utilizadas en la práctica, para cubrir productos propios de dichas clases.

Esta falta de uso por la demandada de las marcas invocadas, no empece su derecho a oponerse al actual registro, ya que el empleo de las marcas es facultativo (art. 7 de la ley 3975), pero constituye, eso sí, una circunstancia de interés para valorar la posición de las partes en los juicios de esta naturaleza.

Resulta sumamente oportuno recordar que en un caso bastante reciente, tramitado por ante este mismo Juzgado y Secretaría actuaria, se estableció que: "Frente a una tan razonable y justificada actitud comercial —registro como marca de una denominación eficazmente utilizada como tal desde antiguo—, no se opone, en el presente caso, más que un título cuyo propietario no ha probado en autos explotar efectivamente; aun cuando el hecho de constituir un título marcario nada más que un mero título especulativo —sin utilización en la práctica—, no desmerece legalmente la eficacia del mismo para oponerse a nuevos registros semejantes (art. 7º de la ley 3975), no es menos cierto que, la inexistencia en plaza de productos con la marca opuesta, constituye la más cabal demostración que el actual pedido está desprovisto en forma absoluta de todo propósito de competencia desleal" (*J. A.*: 1953-I, 44). Lo transcripto es directamente aplicable al *sub lite*, constituyendo un índice más de la buena fe y del legítimo interés de la aquí actora en obtener el registro pedido, según lo ha establecido ya la Excma. Cámara, en un caso análogo.

7. Como se estableciera también en el caso que se acaba de recordar, aun prescindiendo de la falta de prueba sobre la explotación efectiva, de la marca opuesta, es dable observar que, pese a lo profuso del empleo de la marca pedida, desde hace largo tiempo, la demandada no ha aportado prueba alguna de casos de confusión. En juicios como el presente, en que las dos denominaciones marcarias han coexistido prácticamente en el mercado, esa ausencia de casos concretos de confusión, robustece las conclusiones del juzgador, en el sentido de la inconfundibilidad de las mismas, puesto que demuestra, en la forma más cabal, que su decisión se ajusta a la realidad de los hechos (P. y M.: 1950, 260 —confirmada en 9 de agosto de 1951, *in re*: "Collado c./ Alfonsaro"—; 1951, 88 y 1952, 31; 1952, 103 —sentencia consentida—; *J. A.*: 1953-I, 44;

y confirmatoria de la Excma. Cámara, en 24 de junio del cte. año, de la sentencia dictada por el suscripto, *in re*: "Impa S. A. c./Café Bonafide"). Esta jurisprudencia ha tomado en consideración la coexistencia pacífica y la falta de casos concretos de confusión, aun en oportunidades en que la marca pedida había sido usada profusamente pero sin registro, como ha ocurrido en los presentes con la marca solicitada por la actora.

Poco cabe decir en este punto, ante la categórica sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en el caso "S. A. Concha y Toro c./ Bodegas y Viñedos Giol S. A." (Fallos: 220, 609; P. y M.: 1950, 80, 219 y 1951, 77), donde se fundó sustancialmente la decisión, rechazando la oposición allí deducida, en base a la coexistencia pacífica, durante largos años, del nombre comercial de la actora, con la marca opuesta, y asimismo, en la coexistencia, durante 10 años, de la marca pedida —luego caducada—, con la opuesta. Señaló allí el Más Alto Tribunal de la República, que esa coexistencia pacífica constituía la demostración cabal de la falta de confusión argüida por la peticionante de la marca.

En este último caso, las marcas "Viña Concha y Toro S.A.", con gráfico, y "Toro" y "Cabeza de Toro" —opuestas—, no eran confundibles, pero, en cambio, el conflicto se suscitó en una misma clase —la 23—, donde se suele aplicar un mayor rigor en la apreciación de la confundibilidad, dada la naturaleza de los productos y la categoría de los consumidores. Aquí si bien ambas marcas son nominalmente iguales —debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, que la marca pedida lleva letras y un recuadro de fantasía, lo que sirve de factor diferencial (*J. A.*: 16, 65; 45, 434; 1952-III, 265; P. y M.: 1950, 260 —conf. en 9 de agosto de 1951, *in re*: "Collado c./ Alfonsaro"—; 1948, 56 y 176)—, no es menos cierto que el conflicto se ha planteado entre clase distintas, donde, de acuerdo al precepto del art. 8º de la ley 3975, no cabe, en principio, el derecho a oponerse.

8. Según se señalara en el 5º considerando de esta sentencia, el principio general contenido en el art. 8º de la ley 3975, es desfavorable a las oposiciones fundadas en marcas registradas en clases distintas a aquella en que se solicita la marca nueva, recordándose que, de acuerdo a la jurisprudencia dominante, en los casos en que se ha hecho lugar a esa clase de excepciones han existido circunstancias sumamente excepcionales, las más de las veces derivadas del embozado propósito del solicitante de obtener, por un procedimiento indirecto, una marca ya consagrada y registrada por un tercero en otra clase, para luchar indebidamente con esa semejanza.

Según se ha visto ya, nada de eso ocurre en los presentes, donde ha quedado fuera de toda duda la seriedad y buena fe de la actora, demostrándose fehacientemente que su propósito al obtener el actual registro, se funda en su deseo de inscribir como marca la parte más importante de su nombre comercial, con la cual es conocida por su bien ganada clientela y que utiliza ya, desde largo tiempo atrás, como marca sin registro.

En cuanto a las marcas de la demandada, opuestas a este pedido, no solamente cubren clases distintas, sino que, las que han sido invocadas fundamentalmente para sustentar la oposición —las de las clases 3 y 24—, no son utilizadas, sirviendo solamente de marcas de defensa. Resulta así excesiva su protección, frente al pedido de la actora, ya que no hay el menor peligro de una competencia desleal en este caso.

Tampoco hay riesgo de una confusión de productos —que es lo que realmente tiende a evitar la ley de la materia, según surge del texto expreso de su art. 6º, ya que la sociedad anónima "Motores Marelli" se dedica a un rubro totalmente distinto al de la actora —a la importación y venta de motores y maquinarias, aquélla; al ramo de almacén por mayor y menor, ésta—. Se evidencia así la extrema analogía del caso de autos, con el que fallara recientemente el suscripto, *in re*: "Impa S. A. c./ Café Bonafide", en sentencia confirmada por la Excma. Cámara en 24 de junio de 1953.

Dijo allí el Sr. Juez pre-opinante, Dr. Javier Vocos que "la parte demandada —oponente— pretende que la fabricación de artículos metalúrgicos puede en algunos casos confundirse con los productos que vende la actora, como sería el caso de las cafeteras eléctricas y el café".

"La argumentación de la demandada olvida que la sentencia debe contemplar el caso concreto y no otros hipotéticos, que pueden parecer análogos. En el caso concreto de autos y dados los productos que constituyen el objeto de explotación de cada firma es evidente que no hay ninguna posibilidad de confusión como lo hace notar muy bien la sentencia en los considerandos 3 y 4".

Si se tiene presente que, durante largo tiempo, la demandada ha aceptado la utilización, por parte de la actora, del apellido "Marelli" como elemento esencial y predominante del nombre comercial de ésta y el uso del mismo a manera de marca, fácilmente se percibe que el presente caso está incluído en la misma hipótesis del fallo de la Corte Suprema de Justicia, en los autos "S. A. Concha y Toro c./ Giol S. A." (Fallos: 220, 609), en el que, la coexistencia pacífica del nombre comer-

cial de la actora y de la propia marca pedida, con las opuestas, decidió el rechazo de la oposición. Finalmente, dado que no han existido casos concretos de confusión, resulta indudable que la actora posee un legítimo interés en obtener el registro pedido, sin que ello implique perjuicio alguno a la demandada.

Cabe señalar que, confiriéndose la marca discutida a la actora, en la clase 22, la misma ha de ser utilizada profusamente, toda vez que está destinada a cubrir los productos que constituyen su ramo comercial. En esa forma, la marca en cuestión constituirá una propiedad *en función social*, dentro de los términos del art. 38 de la Constitución Nacional, ya que la misma será explotada en forma efectiva, amparando los bienes de trabajo de la actora; esta circunstancia debe ser tomada debidamente en cuenta a los efectos de resolver este pleito, ya que, lo que pretende la demandada con su oposición, significa la aplicación de un criterio puramente excepcional, como lo es el de deducir una oposición en base a títulos de distintas clases, apartándose así del principio contenido en el art. 8 de la ley de la materia. Su actitud, incluso, puede ser considerada incluída en el concepto de abuso de derecho, sancionado por el art. 35 de la Constitución Nacional, al extender la defensa de sus derechos, marcarios, más allá de la esfera de sus verdaderos intereses comerciales: la importación y venta de motores y maquinarias.

Por las razones expuestas, fácilmente se colige que no es aplicable al *sub lite*, el caso invocado por la demandada en su alegato (fs. 179, *J. A.*: 1949-I, 3), a lo que cabe añadir que, si bien allí el conflicto se suscitó entre una marca pedida para la clase 3, con otras pertenecientes a las clases 2 y 22, las sentencias allí dictadas tuvieron en vista, fundamentalmente, la posible confusión de productos entre las clases 2 y 3, y no con la 22.

Por tanto, Fallo: Haciendo lugar a la demanda instaurada por Humberto y Juan Marelli, sociedad de responsabilidad limitada contra Motores Marelli, sociedad anónima, y desestimando la oposición deducida por ésta al registro de la marca "Marelli", acta nº 306.863, clase 22; con costas. — *Gabriel Edmundo Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de mayo de 1954.

Vistos estos autos promovidos por: "Marelli Humberto y Juan S. R. L. c./ Motores Marelli S. A. s./ opos. al registro de marca; para conocer de los recursos concedidos a fs. 212 y 214 contra la sentencia de fs. 199, el Sr. Juez Dr. *Oscar de la Roza Igarzábal* dijo:

Y considerando:

La sentencia de primera instancia (fs. 199/210) es motivo del recurso de apelación por parte de los representantes de la demandada (fs. 211).

El extenso memorial de agravios (fs. 219/228), después de formular algunas consideraciones sobre fundamentos que ha tenido en cuenta el Sr. Juez *a quo* en su sentencia, destaca la diferencia que hay entre "clase" del nomenclátor oficial, con "objetos" cubiertos por dicha clase; ello es innegable y no puede discutirse, pero, aun aclarando debidamente que una marca se pide para uno o varios objetos y no para una clase (fs. 220 vta.), no se advierte el error en que habría incurrido el juez sentenciante, pues de la lectura de la sentencia resulta que siempre la referencia ha sido hecha a productos cubiertos o comprendidos en ellas (clases, desde luego); ver fs. 201, 205, 206, 206 vta., etc...

A continuación, el apelante se refiere concretamente a que ya tiene concedida la marca "Marelli" para distinguir: jamón, frutas en conserva, trigo, menta para infusiones, aceites de oliva, de girasol y maní, ajo, laurel, albahaca, pimienta, orégano, etc... perdices o martinetas, etc... En consecuencia, habiendo pedido la actora la misma marca "Marelli" para distinguir: jamón, frutas en conserva, trigo, etc..., de confirmarse la sentencia apelada, resultaría que "habría dos partes que tendrían derecho a usar la marca "Marelli" para el mismo producto (ver planteo de fs. 222/224). Pero, este argumento, que en realidad no es más que muy efectista, no resiste el menor análisis ante lo manifestado muy acertadamente por la otra parte en el traslado (fs. 231): los artículos enumerados tan detalladamente, no corresponden a la 3 ó 24, o mejor dicho, son

productos cubiertos por la clase 22 (alimentos); ello, que posiblemente ha escapado al apelante, ya que no puede ignorarlo, es así, por expresa disposición del decreto 1912 y también por la excepción contenida en la misma clase 24 con respecto a substancias para alimentos. De manera que no es exacto que tenga concedida la marca para dichos productos, que arbitrariamente incluye en las clases 3 y 24.

Pero, por sobre todo lo expuesto, resulta innegable que el Sr. Juez ha calificado perfectamente bien tal situación: se trata de marca de "defensa" y no de otra cosa. El caso citado (*J. A.*: 1949, t. 1, p. 3) no es tampoco aplicable, pues entre las circunstancias excepcionales que deben concurrir, se menciona: identidad o gran similitud entre los productos y posibilidad de que el consumidor sea inducido a confusión en cuanto a la procedencia del producto...

En cambio, además, de las valederas razones de que da cuenta la medulosa sentencia recurrida, menciona también el caso "Impa S. A. c./ Café Bonafide", en el cual el Sr. Juez de Cámara, Dr. Vocos fundamenta con precisión su opinión —que esta Cámara hace suya—, la que se transcribe en la sentencia, a fs. 209.

Además, lo que también se expresa en la sentencia, el caso "S. A. Concha y Toro c./ Giol S. A.", resuelto por la Corte Suprema recientemente, cuya jurisprudencia es obligatoria para nuestros tribunales, tiene como se expresa, vinculación con el caso y su aplicación por parte del Sr. Juez es correcta a mi entender.

Todos los restantes pretendidos agravios, no logran a mi criterio, desvirtuar las acertadas conclusiones a que llega la sentencia apelada, la cual ha estudiado el caso con todo acierto y a la luz de jurisprudencia estrictamente aplicable.

Por tales consideraciones y las concordantes de la sentencia en recurso, voto por la confirmatoria de la misma; con costas.

Los Sres. Jueces Dres. *Alberto F. Barrionuevo* y *Francisco Javier Vocos* adhieren a las consideraciones precedentes.

En mérito a la votación que antecede se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 199. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 238 es procedente, toda vez que el recurrente cuestiona la interpretación de una ley federal y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquel funda en algunas de sus disposiciones (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto que si la marca que se pretende registrar consiste en el nombre comercial de la sociedad que solicita la inscripción, usado por ella desde largo tiempo para comerciar con el mismo ramo que la oponente, con anterioridad a la marca registrada por la última y sin que ésta hiciera cuestión, corresponde rechazar la oposición que ahora deduce, fundada en la posibilidad de una confusión que durante muchos años no consideró perjudicial, tolerando la coexistencia de aquel nombre y de su marca (Fallos: 220, 609). En el *sublite, la* situación de la firma que pretende la inscripción de la marca "Marelli", es mejor aún que la del solicitante del caso jurisprudencial citado, toda vez que la oponente no comercia, ni ha comerciado nunca, en el mismo ramo que aquélla, constituyendo, las registradas, exclusivamente *marcas de defensa*, no utilizadas en la práctica.

Por aplicación, pues, de la doctrina sentada r V. E. en el fallo citado, soy de opinión que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Marelli Humberto y Juan S. R. L. c/ Motores Marelli S. A. s/ opos. al reg. marca", en los que a fs. 241 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General en dictamen de fs. 263, la doctrina que informa la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 220, 609) por la que se reconoce el derecho a registrar como marca, el nombre propio especialmente cuando se lo ha usado durante largo tiempo comerciando en productos de la clase que se procura amparar, es de estricta aplicación a este caso en que la oposición es deducida por el titular de una marca análoga que no la tiene registrada respecto de la clase que es objeto de la petición respectiva.

Que por lo demás, la sentencia recurrida determina que no existe confusión posible entre los productos de la clase 22, objeto de la solicitud de la actora, y los que han sido materia de las registradas a nombre del oponente, en otras clases, circunstancias de hecho que son ajenas al recurso extraordinario, como lo ha decidido esta Corte Suprema en las causas: "M. 88. XII. Moreno, Jesús Pedro c/Clerici, Amadeo s/ oposición infundada al registro de marca. Clase 22" y "M. 89. XII. Moreno, Jesús Pedro c/ Clerici, Amadeo s/ oposición infundada al registro de marca. Clase 24", falladas en 13 de mayo del corriente año.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el

Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 235 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 241.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA DEL CARMEN MAZAIRA VEIGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no se encuentra debidamente fundamentado, en los términos del art. 15 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia que se funda en cuestiones de hecho y prueba suficientes para sustentarla.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en lo dispuesto por la ley 346 y su decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, deniega la ciudadanía a quien fué condenado por el delito de contrabando a un mes de prisión.

---

(1) 19 de agosto.

JOSE OTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo penal especial es la competente para conocer de la denuncia sobre tentativa de estafa mediante un incendio doloso, cometida en perjuicio del Instituto Nacional de Reaseguros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Atenta la indivisibilidad del caso, que excede los límites de la simple conexidad en razón de que el juzgamiento de la tentativa de estafa mediante el incendio doloso de un negocio reasegurado en el Instituto Nacional de Reaseguros que denunció los hechos, está subordinado al resultado del proceso acerca del incendio, y de la prioridad en el fallo establecida por los arts. 38 y 42 del Código Procesal y 2 de la ley 14.180, corresponde conocer en el mismo al juez nacional en lo penal especial, que es el designado por la ley para entender en los supuestos en que se hallan en juego los intereses del Estado Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz del incendio ocurrido en el comercio sito en la calle Jufré 1100 se inició un sumario ante el Juzgado Nacional Penal de Instrucción de esta Capital y, con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Reaseguros, en el sentido de que los hechos habrían sido intencionalmente producidos, la Coordinación Federal de la Policía llevó a cabo una investigación que dió como resultado la instrucción de un proceso por tentativa de estafa ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Especial.

Al tener conocimiento de estas nuevas actuaciones, el Juez Nacional Penal de Instrucción declaró su incompetencia a fs. 31 por considerar que se trataría de un sólo hecho, susceptible de configurar, en concurso real, los delitos de incendio y tentativa de estafa; y remitió los autos al magistrado en lo Penal Especial quien a fs. 94 resolvió la acumulación de ambos procesos y declaró asimismo su incompetencia a fs. 99 vta. Al insistir el primero de ellos en su anterior resolución se ha trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

Siendo el Instituto Nacional de Reaseguros, creado por la ley 14.152, una empresa de propiedad del Estado y pudiendo verse perjudicado su patrimonio si se llegase a establecer, al continuar la tramitación del sumario, la existencia de una conducta dolosa, soy de opinión de que la justicia especial es la competente para entender en el presente juicio, ya que a ella le están atribuídas las causas que se substancien con motivo de delitos cometidos en perjuicio de ese patrimonio.

Por lo expuesto, opino que la presente contienda negativa de competencia debe resolverse en favor del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial. Buenos Aires, 3 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que ante la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal se procesa a José Otero por tentativa de estafa en perjuicio del Instituto Nacional de

Reaseguros, que se le imputa haber cometido mediante el incendio doloso de su negocio y las gestiones ulteriores dirigidas a cobrar el importe del seguro en una compañía que, a su vez, estaba reasegurada en el mencionado Instituto (fs. 27, 32, 33 y sigtes., 51, 53, 55 y sigtes.).

Que con anterioridad la justicia de instrucción de esta Capital había sobreseído provisionalmente en el sumario por el delito de incendio, por no haberse podido establecer si el origen del fuego fué intencional, casual o culposo (fs. 26).

Que atento lo dispuesto por las arts. 3º, inc. 3, de la ley 48, 43 de la ley 13.998 y 1º de la ley 14.180, la justicia nacional en lo penal especial es la competente para conocer de la tentativa de estafa desde que, en el supuesto de que existiera, se habría cometido en perjuicio del patrimonio de una empresa del Estado Nacional (Fallos: 227, 86 y los allí citados, entre otros).

Que el juzgamiento de tal delito se halla subordinado, necesariamente, al resultado del proceso sobre incendio, pues de que éste sea declarado o no doloso depende la existencia de la tentativa de estafa imputada.

Que si a ello se agrega que, según los arts. 38 y 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 2 de la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial fallar con prioridad la causa de su competencia promovida por la denuncia del Instituto Nacional de Reaseguros, es patente que los límites de la simple conexidad aparecen aquí superados por la indivisibilidad del caso, que exige someterlo al conocimiento del juez designado por la ley para los supuestos en que están en juego los intereses del Estado Nacional (confr. Fallos: 228, 177).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JESUS SILVESTRE CEBALLOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, interpretando las normas del decreto-ley 23.682/44, resuelve el caso en forma adversa al derecho invocado por el recurrente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la pretendida inconstitucionalidad del decreto-ley 40.368/47, si la cuestión no ha sido debidamente precisada en el escrito de interposición del recurso y, además, lo en él expuesto no concuerda con el criterio sustentado por la misma parte al expresar agravios.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Los cobradores de las compañías de capitalización se hallan comprendidos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 23.682/44 desde la fecha en que entró en vigencia.

---

(1) 19 de agosto.

Las disposiciones legales dictadas posteriormente en la materia no han hecho sino ratificar la inclusión sancionada por aquél.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

La declaración de hallarse el cobrador de una compañía de capitalización comprendido en el régimen del decreto-ley 23.682/44, comporta la obligación de pagar intereses por los aportes no efectuados desde la fecha en que dicho régimen entró en vigencia [1].

FAUSTO J. ETCHEVERRY v. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No corresponde a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, revisar la interpretación que de las leyes locales hagan los respectivos tribunales de provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

No es suficiente para sustentar el recurso extraordinario, basado en la garantía constitucional de la igualdad, la circunstancia de que la ley local, en la forma que la interpretan los jueces provinciales, distinga situaciones que considere diferentes, con tal de que el distingo no sea arbitrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

La doctrina de la interpretación inconstitucional de las leyes locales, como fundamento del recurso extraordinario, sólo es aplicable cuando media una manifiesta incompa-

---

(1) Fallos: 214, 36; 227, 835.

tibilidad de lo decidido con los principios y garantías constitucionales, cuestión librada al criterio de la Corte Suprema (1).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Etcheverry, Fausto J. c/ Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la interpretación de las leyes locales hecha por los respectivos tribunales de provincia es irrevisible por esta Corte en instancia extraordinaria.

Que la circunstancia de que la ley, con la inteligencia que le atribuyen los jueces estaduales, distinga situaciones que considera diferentes no basta para sustentar el recurso en la garantía constitucional de la igualdad, que no impide, con arreglo a arraigada jurisprudencia, tales distinciones en tanto su fundamento no sea arbitrario —confr. causa "Carranza, Roque Guillermo y otros", sentencia de 22 de julio del año en curso y Fallos: 222, 352 y otros—.

Que las demás cláusulas constitucionales invocadas para sustentar la apelación carecen de relación directa con lo decidido en la especie. A ello se debe agregar que la doctrina de la interpretación inconstitucional sólo admite aplicación de mediar manifiesta incompatibilidad de lo decidido con los principios y garantías

(1) En el caso a que se refiere el sumario precedente, se impugnó como violatoria de los arts. 27 y 37 de la Constitución Nacional la interpretación que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hizo del art. 66 de la ley 5425, estableciendo que el mismo se refiere a quienes, ya jubilados, se emplean nuevamente y acrecen su jubilación, la cual reconoce un límite máximo de $ 1.500.—.

constitucionales, lo que queda, desde luego, librado al criterio de esta Corte, que no encuentra que el caso encuadre en el supuesto mencionado.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DOMINGO PIÑEIRO v. SARA Y ANGELA VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

La apreciación de las necesidades de las partes, en los términos del art. 26 de la ley 13.581, en una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario y cuya solución depende de las modalidades de cada caso. Siendo suficiente lo decidido al respecto por el t ribunal de la causa para sustentar su pronunciamiento, no es admisible el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues trataríase de una cuestión inoficiosa (1).

EDUARDO H. PAGANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varios.

No corresponde a los jueces nacionales de primera instancia en lo penal correccional ni a los del trabajo, sino a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, decidir acerca de la aplicación de pena corporal al infractor al art. 1º del decreto-ley 1740/45

(1) 19 de agosto.

(ley 12.921), sancionado por la autoridad administrativa con multa que omitió satisfacer en el plazo correspondiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no sea uno de aquellos entre los cuales se trabó la contienda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En ejercicio de la facultad que le otorga la ley 11.570, la Dirección General de la Policía del Trabajo impuso una multa a Eduardo H. Pagano por infracción al decreto 1740 (ley 12.921), y en razón de no haber sido ésta oblada remitió los antecedentes a la justicia del trabajo, por entenderla competente, a efectos de que la pena impuesta fuera convertida en el arresto equivalente, de acuerdo con lo que establece el art. 10 de la citada norma legal.

Llegados los autos a la justicia laboral, el magistrado que entendió en los mismos declaró su incompetencia (fs. 18) en razón de considerar que el referido art. 10 le atribuye jurisdicción, en casos como el presente, al juez en lo correccional, y por lo tanto, le envió el presente sumario. Habiéndose este último declarado a su vez incompetente se ha trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V. E. (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

En apoyo de su declaración de incompetencia de fs. 23 el juez correccional cita el fallo de V. E. del 9 de noviembre ppdo. en los autos caratulados "Hereñú Petrona Celestina y E.M.A." en donde, a mi juicio, se sentó una doctrina que no considero de aplicación al

presente caso. En efecto, entendió allí V. E. que no correspondía calificar como delito las infracciones reprimidas en el decreto 32.347/44 ni como pena la sanción aplicada, sino tan solo como corrección disciplinaria impuesta a las partes por obstruir con su actitud el curso de la justicia, agregando a continuación, "que la remisión efectuada por el art. 131 al art. 10 de la ley 11.570 no se refiere en modo alguno a la competencia sino al procedimiento a seguirse que, por hallarse en cuestión tan solo el ejercicio de la facultad disciplinaria no puede ser competente sino el tribunal ante el cual se tramita la causa en que la medida ha sido aplicada". Por el contrario, como ya lo he manifestado, el presente caso versa sobre la aplicación de un arresto en razón de no haberse abonado la pena de multa impuesta por un organismo administrativo en ejercicio de su poder de policía.

En mi opinión, la contienda debe ser resuelta teniendo en cuenta que en casos como el de autos, la competencia que atribuía el art. 10 de la ley 11.570 al juez correccional provenía de la circunstancia de que éste actuaba, en virtud del art. 6º, como tribunal de alzada, y que por lo tanto estaba investido de la lógica atribución de hacer ejecutoriar la sentencia.

Al haber sido reformado el art. 6º por el art. 19, inc. c) del decreto 32.347/44 en el sentido de conferir a la Cámara de Apelaciones del Trabajo competencia para conocer en los recursos que autoriza el aludido art. 6º, debe interpretarse, que como consecuencia de tal reforma, el citado tribunal es también el competente para la aplicación de la pena privativa de libertad en las situaciones que prevé el art. 10 de la ley 11.570.

En razón de lo expuesto, opino que los presentes autos deben ser remitidos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fin de que la misma entienda en

la presente causa. Buenos Aires, 23 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que el Juez Nacional del Trabajo y el Juez Nacional en lo Penal Correccional, ambos de la Capital Federal, entre quienes se ha trabado la contienda de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema, se han negado a conocer de las actuaciones remitidas por el Sr. Director General de Policía del Trabajo a efecto de que se aplique la pena corporal correspondiente al infractor al art. 1º del decreto-ley 1740/45 (ley 12.921), que omitió satisfacer la multa impuesta sobre la base de lo establecido por el art. 13 de ese decreto y la ley 11.570.

Que el caso difiere, pues, del resuelto por esta Corte en Fallos: 227, 271, citado por ambos magistrados, en el cual se trataba de una multa impuesta por un juez del trabajo en el ejercicio de sus facultades disciplinarias; circunstancia que determinó su competencia para conocer de la ejecución tendiente a hacerla efectiva.

Que la solución del caso de autos resulta de la interpretación de las normas de la ley 11.570 y de las del decreto 32.347/44 (ley 12.948) que las modificaron. Este último (art. 19) atribuyó a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el conocimiento de los recursos que por el art. 6º de la ley 11.570 correspondían a los jueces en lo correccional. Del mismo modo y por la misma razón que actualmente incumbe a dicha Cámara la sustanciación y decisión de esos recursos, con-

forme a lo dispuesto en los arts. 7, 8, y 9 de la ley últimamente citada, ha de ser privativo de ella, como antes lo era de los jueces correccionales (ley 11.570, art. 10) la efectiva ejecución de sus resoluciones mediante la aplicación de pena corporal a quien omita satisfacer la multa.

Que ninguna razón existe para distinguir entre la situación contemplada en el considerando precedente y aquélla en que el infractor, por no haber recurrido ante la Cámara del Trabajo, se ha colocado directamente en la hipótesis prevista por el art. 10 de la ley 11.570. Por el contrario, es innegable que la competencia que esta ley atribuía a los jueces en lo correccional ha quedado excluída por la reforma introducida por el decreto 32.347/44, y que no hay disposición alguna que se la atribuya a los jueces de primera instancia del trabajo ni que faculte a la autoridad administrativa para cumplir una función encomendada expresamente por la ley a los tribunales de justicia.

Que si bien la cuestión se planteó entre dos jueces nacionales, nada impide a esta Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga (Fallos: 227, 278, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal es la competente para conocer de esta causa. Remítanscle los autos y hágase saber al Sr. Juez del Trabajo y al Sr. Juez en lo Penal Correccional en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ERIBERTO OVIDIO DE LA FUENTE v. S. R. L. EMPRESA CONSTRUCTORA NOVOBRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, la referente al régimen de la indemnización legal en caso de despido, aunque se invoque el art. 28 del decreto 23.852/45 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 26, 37 y 40 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo decidido en la sentencia que, interpretando el art. 28 del decreto 23.852/45, no hace lugar al cobro de sueldos por ruptura anticipada de un contrato de trabajo y manda pagar indemnización por falta de preaviso.

E. M. CORTI MADERNA DE FORTABAT v. ALFREDO FORTABAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión atinente a la existencia de cosa juzgada es de hecho y de derecho común, ajena, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Esta doctrina es de estricta aplicación a los casos en que el tribunal de la causa delimita el alcance de sus propios pronunciamientos en el juicio, sin que aparezca indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes ni el nuevo fallo importe desconocimiento palmario de otro anterior.

---

(1) 23 de agosto: Confr. Causa: "Martiniano Acosta c. Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina", fallada el 15 de julio de 1954.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de derecho común, procesal y de hecho, insusceptible de revisión en instancia extraordinaria, la resuelta por la sentencia que condena a una sociedad a pagar honorarios a los profesionales que intervinieron en la administración judicial, decretada a pedido y bajo responsabilidad de la parte actora en un juicio de divorcio y separación de bienes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es cuestión procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria, la referente al alcance del recurso de nulidad deducido con motivo de una regulación de honorarios, con arreglo a los términos en que se dedujo el recurso y a las leyes procesales que la gobiernan.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, elevados como mejor informe, la resolución de fs. 754 respecto de la cual se interpuso recurso extraordinario de apelación para ante V. E. —cuya denegatoria motiva la presente queja— ha decidido, por razones de hecho y prueba y por aplicación de disposiciones de derecho común, que la S. A. COCYF debe pagar los honorarios devengados por los profesionales que intervinieron en la administración judicial de la misma, no obstante haber sido decretada a pedido y bajo la responsabilidad de la actora en el juicio entablado por Dª Elisa M. Corti Maderna de Fortabat c/ D. Alfredo Fortabat, sobre divorcio y separación de bienes (conf. fs. 6 vta., 9/10 y 176/82 del expediente de intervención COCYF que aunque no ha sido elevado a V. E., he tenido a la vista).

Sea cual fuere la justicia de la preindicada reso-

lución, pienso que la misma es irrevisible en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14 de la ley 48.

En efecto, el recurso intentado se funda en las siguientes cuestiones: a) que la resolución de fs. 754 viola la garantía constitucional que asegura el derecho de propiedad al obligar a COCYF a pagar una elevada suma de dinero en concepto de honorarios por tareas cumplidas a pedido y en exclusivo beneficio de terceros, ajenos a ella; b) que al decidir, en sentido contrario, una cuestión ya resuelta con anterioridad viola, asimismo, la "cosa juzgada" y c) que anula, de oficio y sin razón valedera, una regulación practicada en autos.

Respecto de la primera cuestión cabe señalar que el derecho de propiedad no puede resultar vulnerado cuando, como en el caso, media una resolución judicial dictada dentro de un procedimiento que no ha sido oportunamente objetado pues, lejos de ello, la recurrente pidió expresamente se decidiera en dicho juicio si debía o no pagar tales honorarios (fs. 650/54).

En cuanto a la segunda, V. E. tiene reiteradamente declarado (Fallos: 198, 203 y 458; 202, 24; 212, 251, entre otros) que la cuestión relativa a la existencia de "cosa juzgada" —y por consiguiente, la violación de la misma, que presupone el examen de aquélla— es ajena a la instancia extraordinaria, salvo cuando aparezca indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes o el nuevo fallo importe palmario desconocimiento de otro anterior (Fallos: 205, 613; 208, 394; 211, 1701; 212, 251), tal como parece haberlo entendido el Sr. Juez de la Excma. Cámara que a fs. 748 excusó su intervención en virtud de haber suscripto las resoluciones de fs. 298 y 315.

Finalmente, en cuanto a la nulidad de la regulación practicada a favor del escribano Llach, no advierto cuál pueda ser el agravio de la recurrente ya que, co-

mo se expresa a fs. 773, tal nulidad obedeció al hecho de que a juicio del Tribunal, COCYF no había sido oída antes de practicarse dicha regulación.

A mérito de lo expuesto pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 765 ha sido bien denegado y, como consecuencia, procedería desestimar la presente queja, salvo que V. E. conceptúe que lo resuelto a fs. 754 comporta una modificación arbitraria o un desconocimiento palmario de lo decidido en las ya citadas resoluciones de fs. 298 y 315 cuestión que por su naturaleza y al igual de lo que ocurre en los casos de sentencias tachadas de "arbitrarias", queda librada al prudente y exclusivo criterio de V. E. Buenos Aires, 6 de agosto de 1954. — *José F. Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cocyf S. A. en la causa Fortabat, E. M. Corti Maderna de c/ Fortabat, Alfredo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la cuestión atinente a la existencia de cosa juzgada, es de hecho y de derecho común y ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 227, 836 y otros—. Por lo demás, esta doctrina es de estricta aplicación a los casos en que el tribunal de la causa delimita el alcance de sus propios pronunciamientos en el juicio —Confr. Doctr. Fallos: 227, 384 y otros—.

Que por otra parte, el Tribunal no encuentra que medie en el caso la situación de excepción que enuncia también el dictamen que antecede.

Que lo decidido en la sentencia recurrida de fs. 754 de los autos principales respecto a la responsabilidad de la S. A. Cocyf, es de derecho común, procesal y de hecho, e insusceptible de revisión en instancia extraordinaria.

Que tampoco es materia propia de la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 la referente al alcance del recurso deducido respecto de la regulación practicada a favor del escribano Llach, con arreglo a los términos en que se la dedujo y a las leyes procesales que la gobiernan. Es visible, en efecto, el carácter procesal de tal cuestión.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto, se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO E. BALLESTEROS Y RAGGIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Establecida en el principal la inaplicabilidad del arancel para abogados y procuradores en los juicios de expropiación, la circunstancia de que la regulación efectuada no alcance a la escala del art. 6º, con la reducción del art. 15, no es causa de arbitrariedad [1].

---

(1) 23 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente al monto del juicio y a la interpretación de la ley de arancel para abogados y procuradores, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario (1).

OSCHER STEINBERG v. KANTOROVICZ HNOS. Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria, ni corresponde a la Corte Suprema rever por medio del recurso extraordinario, la sentencia de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal que, considerándose competente tan sólo para decidir sobre los reclamos que configuran derechos emergentes de las leyes 11.729 y 12.921 (dec. 33.302/45), y fundada en el examen de los elementos de juicio aportados a la causa, en las normas legales y en la jurisprudencia que considera aplicables al caso, declara no haber mediado relación laboral entre las partes, rechaza por ello las pretensiones del actor basadas en la existencia de tal vínculo y en las leyes precitadas, y deja librada a los tribunales competentes la decisión del punto referente al cobro de remuneraciones por los servicios prestados, regido por normas de índole civil y comercial (2).

RAMON SERRA SERRA Y OTROS v. S. A. BOMYCUER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es cuestión de hecho y procesal, ajena al recurso extraordinario, la referente a la rebeldía decretada a la parte demandada que no concurrió a la audiencia del art. 47

---

(1) Fallos: 228, 87 y 283.
(2) 23 de agosto. Fallos: 222, 186; 226, 223 y 573; 227, 137 y 396.

de la ley 12.948. Es irrelevante, a los efectos del recurso, la circunstancia de que no se notificara dicha providencia al fiscal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de propiedad que, además, de no guardar relación directa con lo decidido en la causa, constituye una cuestión subordinada a la aclaratoria también pedida. No importa que el recurso se funde en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional [2].

RECURSO DE CASACION.

Es improcedente el recurso de casación mientras no se dicte la ley que lo reglamente [3].

F. C. N. GRAL. MANUEL BELGRANO v. RAUL GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 23 de la ley de alquileres nº 13.581, referido al Estado como persona de derecho privado, sería violatorio de la igualdad asegurada por el art. 28 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 23 de la ley de alquileres nº 13.581 que autoriza el desalojo de inmuebles de propiedad del Estado, no es violatorio de la igualdad constitucional. La excepción que establece es razonable y justa, destinada a permitir que el Estado haga uso de sus propios bienes para el cumpli-

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 223, 428.
(2) Fallos: 227, 431.
(3) Fallos: 226, 642.

miento de sus fines, doctrina especialmente aplicable al caso en que está en juego el interés de un servicio público recuperado por el Estado, como son los ferrocarriles en el caso de autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la interpretación del art. 23 de la ley 13.581 dada por el tribunal de apelaciones a fs. 51, sosteniendo el recurrente que cuando dicha disposición habla del Estado, se refiere a éste en su carácter de persona de derecho público, pero no como persona de derecho privado y que resolver lo contrario, como lo hace el fallo apelado, importa violar el principio de igualdad que establece el art. 28 de la Constitución Nacional. Como la sentencia desestima tal objeción, opino que el recurso extraordinario es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3°, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, según reiterada jurisprudencia de V. E., la garantía de la igualdad ante la ley no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas (Fallos: 182, 355; 202, 304; 206, 401, etc.), lo que por cierto no ocurre con la disposición legal cuestionada.

El art. 23 de la ley 13.581 ha tenido una finalidad perfectamente determinada: la de permitir al Estado, mediante la aplicación del régimen común existente con anterioridad a la sanción de la ley, el uso de sus propios bienes para la satisfacción de necesidades originadas por el desenvolvimiento de las actividades de

la administración (Fallos, 208, 22 y 212, 578) y así surge sin lugar a dudas de la discusión parlamentaria de la ley, cuando al referirse a esta disposición, el miembro informante del Senado, dijo: "Creemos que no es admisible que los Estados nacionales o los provinciales dejen de cumplir sus funciones, que siempre es el bien público", agregando más adelante: "...si hemos reconocido esta facultad (la de desalojar) con bastante latitud en el caso de desalojos para construir nuevos inmuebles por parte de los particulares, sería una inconsecuencia no reconocer igual derecho al Estado" (Diario de Sesiones, pág 2274).

El texto legal es terminante, por lo que no cabe la diferenciación pretendida por el recurrente. El Estado, tanto cuando actúa como persona de derecho público, como cuando lo hace como persona de derecho privado, goza de la facultad que le otorga el citado art. 23, toda vez que en su redacción el legislador no ha hecho distingos de ninguna naturaleza y nada autoriza a que deban hacerse por vía interpretativa.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Empresa Ferroviaria del Estado F. C. N. Gral. Manuel Belgrano c/ González, Raúl s/ desalojo", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en este juicio se reclama el desalojo de una vivienda dada en arrendamiento al demandado en razón de las tareas que desempeñaba como empleado de un ferrocarril nacional y mientras conservase ese cargo, con el fin de que ahora la ocupe quien lo ha reemplazado en él.

El demandado ha sostenido en el pleito que el art. 23 de la ley 13.581 se refiere al Estado como persona de derecho público y que si la excepción que establece comprendiera también al Estado como persona de derecho privado, el aludido precepto sería violatorio de la igualdad asegurada por el art. 28 de la Constitución Nacional. Como la sentencia definitiva de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario no aceptó el distingo y declaró, no obstante, la validez de la norma legal, se ha interpuesto el recurso extraordinario fundado en ser ella violatoria de la citada disposición constitucional; por lo que fué bien concedido a fs. 56 (Fallos: 208, 22).

Que por no tratarse de una discriminación arbitraria ni inspirada en propósitos hostiles a determinado grupo de personas, sino de una excepción razonable y justa exigida por la necesidad de permitir al Estado, mediante la aplicación del régimen común, el uso de sus propios bienes para el cumplimiento de los fines que le incumben, esta Corte Suprema desestimó en su oportunidad una impugnación análoga formulada contra la validez del decreto ley 26.527/44 (Fallos: 208, 22; 212, 578).

Que no hay razón bastante para decidir de otro modo la cuestión planteada en autos. Por el contrario, ese criterio hállase robustecido por la circunstancia de estar en juego el interés de un servicio público recu-

perado por el Estado y que debe ser eficazmente prestado; y de haber sido ella tomada especialmente en cuenta por esta Corte Suprema como una modalidad que autoriza a distinguir esos casos de los demás para darles adecuada solución (doctrina de Fallos: 221, 731; 224, 846, entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ANGELA NINI DE FONT v. JOSE FONT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 327 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires es violatorio de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley, si el recurrente ha depositado una suma diez veces superior a la que correspondía a los efectos del recurso de inaplicabilidad de la ley que interpuso, lo cual pone de manifiesto su falta de interés suficiente para sustentar la invalidez de aquel precepto legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se interpone carece de la debida relación de los hechos de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Nini de Font, Angela c/ Font, José s/ divorcio, separación y tenencia", en los que a fs. 685 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente depositó una suma diez veces superior a la que luego se fijó a los efectos del recurso de inaplicabilidad de ley que interpuso (fs. 667, 679 vta.). Ello pone de manifiesto su falta de interés suficiente para sustentar la invalidez del precepto legal que establece esa exigencia, fundada en ser violatoria de la defensa en juicio y de la igualdad aseguradas por la Constitución Nacional, en perjuicio de quienes no se hallaren en condiciones de hacer el depósito aludido (Fallos: 193, 38; 211, 1221, entre otros).

Que, por lo demás, el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 683) carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia (Fallos: 225, 592).

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 685 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RAUL A. UGARTE v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial para conocer en una demanda por daños y perjuicios extracontractuales con motivo del transporte terrestre, aunque la Nación sea parte directa en el juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La interpretación de las normas procesales en que se funda la competencia de un tribunal nacional, con exclusión de otro de igual naturaleza, no da lugar al recurso extraordinario (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No procede la intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 si, aun cuando la justicia nacional en lo civil y comercial especial ha declarado su incompetencia para entender en un caso determinado, no ha recaído en la causa negativa de la justicia de la Capital Federal a la que aquélla considera competente.

S. A. COM. E IND. MICHEL A. DOURA

PRECIOS MAXIMOS.

La diligencia de clausura del sumario administrativo, emanada de un funcionario público en ejercicio de su ministerio, en la que se expresa que la sociedad actora ha obte-

(1) 30 de agosto. Fallos: 200, 143; 216, 541.
(2) Fallos: 224, 973; 226, 573.

nido utilidades superiores a las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General Impositiva y que ellas exceden el 20 % del beneficio admitido de acuerdo con la aplicación de los porcientos determinados en el decreto 32.506/47, importa la impugnación a que alude el art. 23 de la ley 11.683, circunstancia que autoriza a disponer para mejor proveer que se remitan las actuaciones a la Dirección General Impositiva a fin de que, compulsando las referidas declaraciones juradas y los elementos de juicio glosados a los autos, se expida con arreglo al art. 23 de la ley 11.683 (1).

SARA ESPOILLE DE ETCHEVERTS v. PEDRO COENEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a diplomáticos se requiere que los mismos intervengan efectivamente en los autos, como actores o demandados. La cesación en las funciones diplomáticas de la persona demandada hace improcedente tal jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

No corresponde a la Corte Suprema intervenir originariamente en el juicio de desalojo promovido contra el ocupante actual de un inmueble que, según informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no se encuentra arrendado a una embajada extranjera ni a ningún miembro de la misma.

---

(1) 30 de agosto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del escrito obrante a fs. 6 surge que la presente acción ha sido iniciada contra D. Pedro Coenen "y todo otro ocupante" del inmueble cuyo desalojo se persigue.

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 199, 282; 203, 399 y 210, 835 —que considero aplicable al caso—, estimo que no existiendo constancia en autos de que la totalidad de los eventuales demandados se encuentren en la situación prevista por el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, dicha circunstancia torna improcedente la jurisdicción originaria de la Corte para entender en la presente causa. Buenos Aires, 4 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Etcheverts, Sara Espoille de c/ Coenen, Pedro — Agredado a la Embajada de Bélgica s/ desalojo".

Considerando:

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que para la procedencia de su jurisdicción originaria en las causas concernientes a diplomáticos, se requiere que los mismos intervengan efectivamente en los autos, en carácter de actores o demandados, y, en consecuencia, la cesación en las funciones diplomáticas determina la improcedencia de la jurisdicción del Tribunal —Fallos: 227, 34 y los allí citados—.

Que esa jurisprudencia es aplicable respecto del Sr. Pedro Coenen contra quien se dirige la demanda en primer término y que no desempeña en la actualidad cargo diplomático en la República según resulta del informe precedente.

Que de dicho informe surge asimismo que la finca a que se refiere la demanda no se encuentra arrendada a la Embajada de Bélgica ni a ningún miembro de la misma y, en consecuencia, tampoco el Tribunal es competente respecto del ocupante actual que también se demanda.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la precedente demanda de desalojo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA ELVIRA HERTZ ALDAO v. PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Corresponde rechazar la demanda sobre inconstitucionalidad y repetición del impuesto territorial establecido por la ley 2080 de la Provincia de Santa Fe, fundada en ser confiscatorio, si del examen de las pruebas producidas en la causa resulta que la renta que razonablemente pudo producir el inmueble en cuestión, durante el período que comprende la demanda, asciende a $ 228.553; y la contribución directa sólo insumió $ 75.350 en igual lapso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose trabado la litis, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, corresponde a los efectos de establecer la competencia de V. E. juzgar el caso de acuerdo a los preceptos de la antigua Carta Fundamental (Fallos: 213, 290). En consecuencia, es procedente la jurisdicción originaria por tratarse de una demanda entablada contra una Provincia y estar exclusivamente fundada en la inconstitucionalidad del gravamen cuyo monto se repite.

Por lo que hace al fondo del asunto ,dados los términos en que el mismo ha quedado planteado, se trata de determinar si resulta confiscatoria la aplicación al predio de la actora de las leyes que fijaban la Contribución Territorial en la Provincia de Santa Fe durante los años porque se reclama.

Ello comporta en definitiva la apreciación de circunstancias de hecho que como tales están libradas al prudente arbitrio de V. E. y a lo que resulte de la prueba rendida, siendo ajeno igualmente a mi dictamen —por versar sobre una cuestión de derecho común— al punto relativo a la prescripción opuesta por la Provincia demandada. Buenos Aires, 18 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Hertz Aldao, María Elvira c/ Santa Fe, la Provincia s/ repetición de pago indebido", de los que resulta:

Que Dª María Elvira Hertz Aldao demanda al Gobierno de la Provincia de Santa Fe por repetición de pago indebido. Expresa que es heredera testamentaria de Dª Francisca Ruiz de Paz fallecida el 23 de febrero de 1941 y cuya sucesión tramitó ante el Juzgado Civil del Dr. Dobranich, Secretaría Molina; del acervo hereditario le correspondió una fracción de campo de 1340 Ha. situado en la Provincia de Santa Fe, Departamento Caseros, Oficina Fiscal de Casilda, en la que está empadronado con el nº 2917; el campo era administrado por el Sr. Juan A. Dorronzoro según contrato celebrado con la testadora y por el que aquél se obligaba a entregarle una cantidad mensual que durante los últimos 12 años fué de 1000 a 2000 pesos, corriendo el administrador con todos los gastos de conservación de las instalaciones existentes en el mismo y aplicando el excedente que pudiera resultar como retribución de su trabajo. Esa administración subsiste aunque por fallecimiento del Sr. Juan A. Dorronzoro ha quedado a cargo de su hijo Juan José Dorronzoro.

Expresa que dicha fracción de campo ha sido valuada para Contribución Directa en $ 550.000 pero su valor real, de acuerdo con la apreciación de personas expertas, sería de $ 337.800 por lo que la diferencia de esos valores equivalente al 62,8 % hace que el impuesto incida sobre la renta en proporción confiscatoria. Que las gestiones promovidas ante las autoridades de la Provincia de Santa Fe para reducir el avalúo fiscal fueron resueltas desfavorablemente a su parte, que pagó el impuesto cuestionado bajo protesta, fundada en que el gravamen era inconstitucional. El importe de la Contribución Directa fué aumentado desde $ 5087,50, abonado el año 1936, hasta $ 6875 pagado por el año 1948. Como la renta producida desde el año 1936 a 1948 fué de $ 160.400 y durante ese tiempo se pagó a Con-

tribución Directa $ 75.350 ello representa el 46,97 % del importe global de la renta, superior al límite del 33 % fijado por esta Corte en otros casos que enuncia; en consecuencia, solicita se declare ese impuesto confiscatorio, e inconstitucionales las leyes de la Provincia de Santa Fe que lo establecieron, en cuanto violan el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, y que se condene a la demandada a devolver a su parte la suma pagada bajo protesta por un total de $ 75.350 con intereses y costas.

Que la demandada pide el rechazo de la acción, con costas, manifestando que lo expuesto por la actora no evidencia que el gravamen cuestionado afecte el rendimiento del campo o de la explotación, como tampoco la racionalidad de esta última, ni cual fué el excedente para el administrador o las rentas posibles del campo, el que por otra parte, está ubicado en una zona notoriamente importante y productiva, a lo que agrega que la valuación no fué modificada durante muchos años, dejándose transcurrir más de doce para deducir la repetición de autos, lo que indicaría la inseguridad de ese derecho y que la producción y la explotación no merecieron mayor cuidado, desde que ni se buscó reducir judicialmente el gravamen, ni alterar fundamentalmente el contrato con el administrador.

Agrega que la actora debió acompañar las escrituras y documentos en que se funda o mencionarlos, individualizándolos con detalles, conforme a derecho, y que como los impuestos fueron satisfechos con apreciable demora, tendrá que acreditar los pagos efectuados y las protestas respectivas. Niega por su parte los hechos que no ha reconocido y principalmente que el gravamen impugnado sea excesivo o se aparte de la equidad o igualdad aseguradas por la Constitución Nacional, ya que la valuación fué hecha previos los informes de las

oficinas técnicas y en un todo de acuerdo con las leyes provinciales en vigor, que autorizaban a los contribuyentes en el tiempo y forma por ellas indicados, a formular los reclamos y recursos consiguientes. Con respecto a las gestiones administrativas que invoca la actora, fueron desestimadas porque al avalúo del inmueble se había aplicado la ley 2080 de junio de 1926 y cuando aquéllas se promovieron, había caducado el organismo autorizado para su revisión o sea la Junta Central de Valuación. Dice que como la demanda se promovió el año 1948, en todo caso habrían de excluirse los años 1936 y 1937, acerca de los cuales opone la prescripción del art. 4023 del Cód. Civil. Y en tal hipótesis reclama el derecho de la Provincia a cobrar nuevamente el gravamen, previo reajuste de la contribución, con intereses y multas, derivados éstos de la falta de pago por las contribuciones directas en los años correspondientes, que la actora pagó con evidente mora.

Abierta la causa a prueba por auto de fs. 35 vta. se produjo la que certifica el Sr. Secretario a fs. 353, y habiendo alegado la actora a fs. 357, la demandada a fs. 370, se oyó al Sr. Procurador General a fs. 376, llamándose autos para definitiva a fs. 376 vta., providencia que se encuentra consentida.

Y considerando:

Que dado los términos en que se ha planteado la *litis contestatio* corresponde establecer, que con los autos testamentarios de Dª Francisca Ruiz de Paz, traídos como parte de la prueba, se acredita la disposición testamentaria por la que la causante instituye a la actora heredera del campo ubicado en la Provincia de Santa Fe, Departamento de Caseros, de que hace mérito la demanda. Que acerca de los contratos entre la

testadora y el Sr. Dorronzoro, invocados también en la acción, sólo se han agregado de fs. 136 a fs. 140 los documentos suscriptos por el Sr. Juan A. Dorronzoro cuya firma autentica la pericia caligráfica de fs. 272. Que por la correspondencia agregada de fs. 44 a 134 y de fs. 191 a 201 se pone de manifiesto las alternativas de la administración mencionada en la demanda, estando autenticada esa correspondencia por la citada pericia caligráfica de fs. 272 y la declaración de fs. 207. Que acerca de los pagos de Contribución Directa practicados desde 1936 a 1948 bajo protesta por la parte actora, ellos surgen de las constancias de fs. 212 a fs. 264; así como se justifica con la actuación de fs. 229 la gestión promovida por el albacea testamentario de la Sra. Francisca Ruiz de Paz solicitando rebaja del avalúo a la fracción de campo de la actora y la resolución negativa recaída. Además, el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio ha informado a fs. 269 sobre la cotización de cereales procedentes de la zona de Caseros, Prov. de Santa Fe, comprendida entre los años 1936 y 1948.

Que entrando al análisis de la prueba capital producida en el expediente, a los efectos de formar criterio sobre la equidad del impuesto de Contribución Directa con que la Prov. de Santa Fe gravó la propiedad de la actora, durante el período comprendido en los años 1936/48, que es el fundamento de la decisión que se reclama a este Tribunal, corresponde establecer que el Sr. perito Rodríguez Escalada, en su diligencia de fs. 282 expresa que de la totalidad del campo de la actora, se aprovecha para la agricultura el 51 %, del cual porcentaje son aptas para el cultivo el 22 % de las tierras y el 29 % bastante inferiores, y que el resto del 49 %, de ordinaria calidad de tierra, se usa para la ganadería. Este perito asigna como utilidad neta para la explota-

ción agrícola $ 11.527,18 y con respecto a la ganadera $ 4135 todo anual, de cuyo monto deduce un 10 % de pérdidas por sequías, lluvias, vientos, langosta, etc. terminando, en consecuencia, por asignar al campo, una renta neta de $ 14.095,97 anuales, para el período 1936/48, siguiendo un sistema de explotación directa y normal, es decir, la misma que la propietaria obtuvo bajo la administración de los Sres. Dorronzoro. Agrega, después, el perito, al presentar la diligencia conjunta con los otros técnicos a fs. 338, que el campo de la actora es de inferior calidad como los otros que están al margen del río Carcarañá, porque son bajos, anegadizos, salitrosos y con pastos duros, poco nutritivos, en contraste con las excelentes tierras que lo rodean de la zona de Casilda; el campo de autos es bueno sólo en 220 Ha. En cuanto a las instrucciones y normas según las cuales el Gobierno de Santa Fe avaluó los campos a partir de 1948, es decir, después del período del reclamo de la actora, manifiesta que aquéllas señalan hasta un 70 % de descuentos sobre la valuación general para las tierras de condiciones desfavorables.

Que el Sr. perito Víctor F. Nícoli por su parte, manifiesta a fs. 313 que la calificación de la tierra como resultado de una inspección personal, presentaría divergencias de orden subjetivo y también diferencias de criterio; por tanto, adopta para la clasificación el sistema seguido el año 1948 en la Prov. de Santa Fe y apoyando a la vez su opinión en el resultado del Censo Nacional Agropecuario para el año 1937, consigna como valor medio de la hectárea para la tierra agrícola en el Departamento de Caseros, el de $ 520 la hectárea, valor que aplica a la fracción de campo de la actora, para concluir que la tasación fiscal practicada en 1927 y mantenida hasta 1946 en esa fracción, que alcanza a $ 550.000, fué equitativa. Seguidamente, para determi-

nar la renta real de la propiedad, estudia su forma de explotación, y aplicando los precios en dinero por arriendo del campo, concluye que la explotación agrícola, con 690 Ha. a $ 27 cada una, representa un rendimiento de $ 18.630, y la de las tierras destinadas al tambo con 650 Ha., a $ 14 cada una, produce $ 9.100. La renta total por año se eleva así a $ 27.730. Si a esa suma se le deduce el 25 % que el señor perito indica para gastos de administración y conservación, queda una cantidad de $ 20.797,50 como renta líquida anual. Pero el peritaje llega a otras conclusiones. Fundado en los antecedentes estadísticos ya anotados, y de acuardo con el sistema de una explotación directa y racional, se revela a juicio del perito, que la renta obtenida por la propietaria en la forma de administración que usaba, fué ínfima en relación a la que debía producir realmente el inmueble, y que eleva a la suma de $ 67.001,80.

Que el Sr. perito Enrique Echagüe dictamina a fs. 325. Siguiendo los valores fijados por la Junta de Valuación de la Provincia de Santa Fe en 1948 y los índices de valorización que resultan del Boletín Estadístico del Instituto de Econometría de la Provincia de Buenos Aires, que usa en razón de la similitud de esos suelos con los de la parte de la Prov. de Santa Fe que examina, llega a calcular el valor fiscal del campo para el período 1946/48, y capitalizando al 4,5 % los valores de cada año, establece por fin, un promedio de renta anual igual a $ 17.202,10. Luego, basándose en los arrendamientos en dinero abonados por los colonos en el campo de la actora, obtiene una renta anual de $ 17.959,90, cantidades que promediadas, expresan una suma de $ 17.581, equivalente a una renta mensual de $ 1465,10 que estima representativa de la utilidad razonable que ha debido rendir el campo de la actora, teniendo en cuenta que la explotación se extendió a toda la super-

ficie del campo mediante agricultura, más de lo que la aptitud del suelo lo permite, y el remanente usando hacienda de cría y tambo. Es decir, que a su juicio, la explotación del campo tributario fué normal, durante el período comprendido en esta litis.

Que el representante de la actora no opone ninguna objeción fundamental y concreta a las conclusiones del perito Echagüe, establecidas sobre la base de los arrendamientos en dinero abonados por los colonos que trabajan en el campo de la actora, y según las cuales el promedio de la renta anual que pudo producir razonablemente dicho predio en el período que comprende esta demanda fué de $ 17.581. Es necesario agregar que semejante estimación atenida a la productividad de los arriendos, obviante inferior a la de una explotación directa, es la más favorable que la actora puede pretender que se tome como base en un juicio de esta especie. El importe del producido llega así, de 1936 a 1948, a $ 228.553. Durante el mismo tiempo la Contribución Directa insumió $ 75.350. Una tal absorción de la renta por el impuesto en cuestión no es constitucionalmente objetable, en el orden de la confiscatoriedad alegada por la actora. Es innecesaria otra consideración para desechar la demanda interpuesta.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda y se absuelve, en consecuencia, a la Provincia de Santa Fe. Con costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

TOMAS CELESIA v. JUAN ZARATEGUI

JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de la Corte Suprema que impone interpretar la ley 12.296 y el art. 480 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal con el alcance de eximir de embargo el ajuar modesto de la casa de familia del deudor y los útiles e instrumentos propios de su profesión tiene fundamento constitucional, es obligatoria y determina la procedencia del recurso extraordinario contra la resolución inconciliable con ella, aunque no se haya planteado antes la cuestión federal al respecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La inteligencia atribuída a la ley 12.296 y al art. 480 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, con arreglo a la cual se han incluído en un embargo los muebles y artefactos que adornan la casa de familia del deudor y los aparatos utilizados por el mismo en el ejercicio de su profesión de médico, es incompatible con las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho al bienestar del trabajador y la protección de la familia (1).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Y vistos:

Para resolver la cuestión planteada a fs. 27,

Y considerando:

1º) El demandado solicita el levantamiento del embargo trabado y del cual se informa en la diligencia de fs. 12 vta./13,

(1) En el caso de autos se había trabado embargo sobre los siguientes bienes: un juego de living; una lámpara de pie; un sofá cama; un aparato combinado de radio; una heladera; un juego de comedor; dos bargueños; dos aparatos de onda corta; un aparato para rayos ultrarrojos; una camilla de consultorio; una vitrina de cristal y un sillón giratorio.

en razón de que los bienes sobre los cuales recayó la medida son inembargables, por encontrarse comprendidos por las disposiciones de la ley 12.296, ya que, algunos son elementos de trabajo para su profesión de médico y otros están comprendidos en las excepciones establecidas en la citada disposición legal.

2º) El actor se opone —fs. 40— al levantamiento del embargo pedido, pues no le consta que el ejecutado sea médico y, en el supuesto que lo sea, que ejerza la profesión, condición esta última indispensable para considerar inembargables los instrumentos y aparatos de que se trata. En cuanto a los demás muebles, que detalla, no los considera indispensables en un hogar, es decir, no es el *minimum vitale* que exige la doctrina sobre el punto.

3º) No habiéndose producido por el demandado prueba alguna tendiente a demostrar los hechos alegados al plantear la cuestión y negada por el actor su condición de médico y, el que se encuentre en ejercicio de la profesión, a juicio del infrascripto resulta que, con excepción del juego de comedor que tampoco discute actualmente el actor, los demás efectos embargados no son de uso indispensable ni pueden constituir elementos de trabajo de una profesión que, por haber sido negada, debió demostrarse. En consecuencia, los aludidos efectos no se encuentran entre los determinados por el art. 480 del Código de Procedimientos, ni entre los amparados por la ley 12.296.

Por ello y disposiciones legales citadas, *resuelvo*: No hacer lugar al levantamiento de embargo formulado a fs. 27, con excepción de los muebles mencionados en el considerando 3º) de esta resolución. Con costas (art. 24, ley 4128). — *Julio G. Seeber.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 5 de mayo de 1954.

Y vistos:

Por sus fundamentos y atento que la incidencia trabada lo fué con anterioridad a la vigencia de la ley 14.237, así se declara y se confirma el auto de fs. 79, con costas. — *Eduardo Williams.* — *Vicente Rodríguez Ribas.* — *Ismael V. Pereyra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No habiéndose articulado oportunamente cuestión federal alguna que haya sido considerada y resuelta por el *a quo*, el recurso extraordinario interpuesto en el principal ha sido bien denegado y corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 25 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Celesia, Tomás c/ Zarategui, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 90 del principal es inconciliable con lo resuelto por esta Corte *in re* "Neumáticos Good Year S. A. c/ Bonafina, Domingo H.", sentencia de 27 de julio del año en curso.

Que esa jurisprudencia que impone la interpretación de la ley 12.296 y del art. 480 del Cód. de Proced. Supletorio, con el alcance de eximir de embargo el ajuar modesto de la casa de familia del deudor y, desde luego, de los útiles e instrumentos propios de su profesión, tiene fundamento constitucional. Ella es, por consiguiente, obligatoria y debe conducir en el caso a la revocatoria del auto en recurso. Por lo demás, el escueto desconocimiento del carácter de médico del demandado —fs. 40— no ha debido impedir que se valore la presunción que deriva de la posesión de los útiles

embargados ni que se ejercite en el caso las facultades que acuerda la ley 14.237.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 97.

Y no siendo necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia apelada de fs. 90.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. CIA. DE TRANVIAS LA NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del tribunal provincial que declara la validez del art. 43 de la ley de expropiaciones nº 5708 de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente cuestionada como violatoria de los arts. 26, 28, 68, inc. 11, de la Constitución Nacional y de los arts. 519, 520, 1109 y 2511 del Código Civil (1).

ANSALDI, IMPERIALE Y BOVIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prue-

(1) 30 de agosto. Fallos: 222, 39.

ba, irrevisibles en instancia extraordinaria, resuelve denegar el derecho al indulto acordado por el decreto nacional 17.782/50 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la alegada violación del art. 6º de la ley 12.830, si la cuestión fué introducida en el juicio después de la sentencia que confirmó la multa aplicada en virtud de aquella ley.

PRECIOS MAXIMOS.

Las multas autorizadas por el art. 6º de la ley 12.830 no están condicionadas por el monto de la ganancia ilícita obtenida.

NACION ARGENTINA v. PEDRO DAVERI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario en los juicios ejecutivos y de apremio en tanto la causa no suscite cuestiones que afecten el interés general o la regular prestación de los servicios públicos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en el juicio de apremio con anterioridad a la sentencia que manda llevar adelante la ejecución.

---

(1) 30 de agosto.
(2) 30 de agosto. Fallos: 228, 542. Confr. causa: "Fisco Nacional c. Rocco P. J. y otros s. apremio", fallada el 15 de julio de 1954, en pág. 365.

CIA. DE SEGUROS GENERALES SUD AMERICA TERRESTRE Y MARITIMA v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Por regla general, la inteligencia de las normas procesales en que se ha fundado la competencia de un tribunal nacional, con exclusión de otro de igual naturaleza, no da lugar al recurso extraordinario [1].

JURISPRUDENCIA.

La invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no basta para sustentar el recurso extraordinario fundado en su violación si, según resulta de la sentencia apelada, la jurisprudencia de las salas del tribunal de la causa es coincidente acerca de la solución dada al caso y ello no ha sido desvirtuado por el recurrente.

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 224, 973; 226, 573.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 229 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 229 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 – BUENOS AIRES
1954

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 14.237. — MINISTERIO PUBLICO

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, y

Considerando:

Que es conveniente aclarar la Acordada de fecha 8 de marzo ppdo., en el sentido de que la aplicación de la ley 14.237 no importa modificar el régimen de actuación del Ministerio Público ante las diversas Instancias de los Tribunales Nacionales.

Que debe también establecerse que las disposiciones de la ley 14.237, a que se refiere el art. 3º de dicha Acordada, son los arts. 2 y 12 de la ley mencionada.

Resolvieron:

El art. 3º de la Acordada del 8 de marzo ppdo. sobre aplicación de las disposiciones de la ley 14.237, quedará redactado así: "No corresponde aplicar a las partes el régimen de los arts. 2, 12, 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley 14.237 en los juicios en que una de ellas sea el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal o sus Reparticiones Autárquicas".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (secretario).

AÑO 1954 — SETIEMBRE

FAVERIO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 13 del decreto-ley 31.665/44 contra la sentencia definitiva que desconoce el derecho invocado por el apelante.

JUBILACION Y PENSION.

A los efectos jubilatorios, el concepto servicios es lo que define el sentido de la palabra remuneración. Todo lo que completa el haber mensual debe considerarse como pago o remuneración; palabra que, con el agregado de "total" establecido en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44, no tiene límite en la latitud con que debe ser aplicada, siempre que se refiera a servicios.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

El viático fijo que, sin cargo de rendir cuentas, perciben los recibidores de cereales, debe computarse como parte integrante del sueldo que reciben de su principal por los "servicios personales" que prestan. Por consiguiente, aquél debe ser incluído dentro de la remuneración total que, conforme a lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44, se toma como base para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos por el mismo.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SUMARIOS DE LA SECCIÓN DECRETO-LEY 31.665/44

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Miembros de la Junta Seccional:

En julio de 1948, la Inspección General, comprobó que la firma Faverio Hnos., con domicilio en 25 de Mayo 140, Cap. Fed., se hallaba en infracción a las disposiciones que emergen de nuestro decreto-ley, adeudando al fondo de esta Sección, la suma de $ 1.400,75 m/n. en concepto de viáticos para "gastos de movilidad", correspondiente al período 1/I/45 al 30/VI/48. Deja aclarado en este acto la firma de autos que no ha efectuado retenciones de aportes ni contribuciones sobre las sumas pagadas en concepto de "viáticos" por entender que no están comprendidas dentro del concepto de "remuneración total" a que se refiere el art. 14, decreto-ley 31.665/44.

Citada a audiencia por nuestra División Sumarios, comparece a la misma el Sr. Luis F. Faverio a quien no se le toma declaración por no acreditar en autos la personería invocada.

El sumario reúne los requisitos formales fijados por la Resolución del Honorable Directorio del 29/IX/48, y de conformidad con los términos del informe del Departamento Legal de fs. 18 vta. y 19, esta Comisión aconseja a la Honorable Junta Seccional quiera propiciar ante el Honorable Directorio la aprobación del siguiente:

Proyecto de resolución

Visto el presente sumario, y

Considerando:

Que la firma Faverio Hnos., ha incurrido en infracción a los siguientes incs. del art. 65 del decreto-ley 31.665/44:

inc. b): Retener y depositar el 8 % sobre los viáticos abonados a su personal, adeudando por tal concepto desde el 1°/I/45 al 30/VI/48, la suma de $ 589,79.

inc. c): Depositar la contribución patronal del 11 % sobre las remuneraciones mencionadas, correspondientes al citado período, adeudando por este concepto la suma de $ 810,96 m/n.

inc. e): Remitir las boletas de depósito y planillas de aportes.

Que corresponde desestimar los descargos alegados por la sumariada en cuanto la misma dice que no abona "viático" sino "gastos de movilidad", ya que las constancias de la inspección aseveran que, por el contrario, se trata de "viáticos fijos" para gastos de hospedaje, de los cuales, en consecuencia, el empleado no rinde cuenta a su principal, encuadrando la situación en el caso 1º del punto 11, inc. e) de las Normas de Interpretación del decreto-ley 31.665/44, dictadas por este Directorio con fecha 3/VI/48.

Que, en consecuencia, la sumariada adeuda a la Sección Decreto-ley 31.665/44, como agente de retención y como empleadora, la suma de $ 1.400,75 determinada en el acta que da origen al presente sumario, con más los intereses por mora, y se ha hecho pasible de las penalidades establecidas en el art. 68 del decreto-ley 31.665/44.

Atento lo informado por la Junta Seccional y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 12.921 (t. II, Cap. 11, decreto-ley 29.176/44),

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social,

RESUELVE:

Art. 1º: Desestimar los descargos alegados por la razón social Faverio Hnos., a mérito de que los viáticos fijos computados en el acta de inspección que origina el presente sumario, encuadran en lo resuelto sobre "viáticos", en el punto 11, inc. e), caso 1º de las Normas de Interpretación del decreto-ley 31.665/44, y en consecuencia, intimar a dicha firma, domiciliada en 25 de Mayo 140, Cap. Fed., el pago a la Sección Decreto-ley 31.665/44, de la suma de $ 1.400,75, o la que resultare, en más o en menos, como consecuencia de nuevos elementos de juicio que pudieran aparecer posteriormente, y el cumplimiento de lo establecido en el inc. e) del art. 65 del citado decreto-ley.

Art. 2º: Aplicarle a la sumariada las siguientes multas:

a) Tres multas de $ 6 m/n. diarios c/u., por infracción a los incs. b), c) y e) respectivamente del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, que se devengarán desde el día siguiente al de la notificación auténtica de esta Resolución, hasta que dé cumplimiento a lo intimado en el art. 1º o, en su defecto, hasta el vencimiento del término fijado en el artículo siguiente.

Art. 3º: Intimar a la firma de autos a que dentro del término de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación auténtica de esta Resolución, presente ante la Sección

Decreto-Ley 31.665/44 (Comisión de Sumarios, Córdoba 720, de 8 a 12 hs.) las constancias de haber dado cumplimiento a lo exigido en el art. 1º y del pago de las multas que se hubieren devengado, dejando ordenado desde ya, si así no lo hiciere, la iniciación del juicio de apremio al vencer dicho término.

Art. 4º: Reservarse el derecho de exigir oportunamente a la sumariada el pago de los intereses por mora que resulten devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago a que se refiere el art. 1º — *28 de setiembre de 1951.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La cuestión traída a decisión de V. E., radica en la dilucidación del punto relativo a si el viático integra o no el salario asignado al empleado, a los efectos de establecer si corresponde o no efectuar sobre los mismos el aporte jubilatorio que fija el decreto 31.665/44 —ley 12.921—, y tal problema se plantea exclusivamente con relación a los recibidores de cereales.

El Instituto Nacional de Previsión Social, a través de los dictámenes del Departamento Legal —fs. 18-19— de la División Sumarios —fs. 20-21— y de la Junta Seccional del decreto-ley 31.665 —fs. 24—, entiende y así lo ha resuelto, que los viáticos integran el concepto de remuneración total a que alude el art. 13 de ese cuerpo legal, y que conforme al punto 11, inc. e), de las Normas de Interpretación modificadas el 3 de junio de 1948 se plantean dos casos:

1º Cuando el empleado goza de viáticos y no rinde cuentas de los mismos al empleador, el aporte debe hacerse por el total;

2º Cuando se rinde cuenta de los gastos de viaje, la suma efectivamente gastada por este concepto, debe deducirse al efecto de calcular la suma sobre la que deben efectuarse los aportes, quedando el importe máximo a deducirse limitado al 25 % de la remuneración total, salvo probanza de haberse invertido por este concepto una cantidad mayor. Al constatarse que la recurrente abona "viáticos fijos", de los que el empleado no rinde cuenta, se intima el pago de los aportes respectivos, con más los intereses, aplicando una multa por la infracción cometida, de todo lo cual se agravia la razón social Faverio Hnos., la que en el memorial de fs. 44/51, expone las razones que a su juicio pueden provocar una revocatoria de aquella resolución.

Ante todo, cabe destacar, que una cuestión análoga a la

presente, ya ha sido analizada por el suscripto, en ocasión de producir dictamen en el caso "Centro de Exportadores de Cereales" expte. nº 10.702, radicado en la Sala 2da. de este Tribunal, la que por sentencia de fecha 22 de junio del corriente año, revocó la decisión del Instituto. En virtud, pues, de tan valioso precedente y por constar en dicho expediente una serie de antecedentes que se han tenido a la vista y que por lo demás son de pleno conocimiento de V. E. al fallar diversas causas relativas al caso en examen, entiendo, salvo mejor opinión de V. H., que no se hace necesario ordenar la producción de la prueba que solicita el recurrente en su memorial.

Aclarado ello, toca ahora referirse en especial, a lo que es materia del recurso interpuesto.

El art. 13 del decreto 31.665 establece que para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos en ese decreto, se considerará la remuneración total que perciba cada empleado, entendiéndose por tal, toda retribución de servicios en dinero, especie, alimentos, uso de habitación, sea en concepto de sueldos, salarios, comisión, viático, participación en las ganancias, habilitación, propinas o cualquier otra forma de retribución.

A primera vista pareciera que el "viático", al no hacerse distingos, integra en todos los casos el sueldo y como tal se encontraría sujeto a la obligación de aporte. Pero ateniéndonos a la naturaleza del mismo y al espíritu y letra de la ley, forzoso es convenir, que no es posible efectivizar la obligación del aporte sobre toda suma que se entregue al empleado en concepto de viático, sino en la medida en que éste signifique un incremento del sueldo asignado al empleado, pues, resultaría inadmisible establecer la obligación de efectuar aportes, sobre una suma entregada al subordinado en calidad de resarcimiento de los gastos realizados con motivo de su movilidad, hospedaje, etc.

Estoy de acuerdo en cuanto a que en determinados casos, el "viático", ya en su totalidad o en alguna proporción, puede incrementar el sueldo asignado al empleado, ya que la cantidad que al efecto se establezca, no se invierte en todo o en parte en el objeto para el cual ha sido destinada, pero la solución no hay que buscarla en lo que pueda ocurrir en esos supuestos, sino, con relación al caso especial en examen, en función de lo que al respecto dispongan las leyes o convenios colectivos pertinentes.

De ahí que, como premisa, corresponda dar por sentado que la norma contenida en el art. 13 del decreto 31.665 respecto al "viático" no constituya una regla rígida e inflexible que sin discriminación involucre todos los supuestos que se presen-

ten o puedan presentarse, sino que aplicando los principios que regulan una sana hermenéutica jurídica, se condicione su aplicación, a las modalidades y características de cada caso, para que de acuerdo a las mismas, pueda concluirse que sólo en el supuesto de que el "viático" incremente total o parcialmente el sueldo fijo asignado al dependiente, deba quedar sujeto a la obligación del aporte jubilatorio.

El art. 2 del decreto 33.302/45 —ley 12.921 CXV—, enumera los elementos que configuran el sueldo o salario, haciéndolo casi en los mismos términos en que lo prescribe el art. 13 ya citado del decreto 31.665, pero con relación al viático, aclara la forma que lo integra, diciendo: "...excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes", o sea, que asignada una suma de dinero determinada en concepto de "viático", éste integra el sueldo, siempre que quedare un remanente de lo efectivamente gastado por el empleado, cuya acreditación fehaciente debe hacerse por medio de comprobantes. Esta última cantidad, consecuentemente, el viático no incrementa el sueldo.

Con fecha 25 de julio de 1947, se suscribió un convenio colectivo entre la Confederación de Empleados Recibidores de Granos y Anexos y las empresas patronales que se dedican a esa actividad, que luego fué actualizado el 29 de octubre de 1951, de pleno y perfecto conocimiento de V. E., que lo ha debido interpretar en diversas oportunidades. Bien, mediante tales convenios, se fijó en forma obligatoria la percepción de viáticos a los recibidores de granos y cereales de acuerdo a las zonas que debían actuar disponiendo en especial que: "los viáticos establecidos serán abonados sin rendición de cuentas", haciéndose efectivos en proporción a la cantidad de días trabajados al sólo efecto del cobro de los mismos, vale decir, que el viático, no adquiere carácter permanente sino en relación al número de días efectivamente trabajados.

Si por el art. 2 del decreto 33.302, se exige "comprobante" para establecer que sólo en esa parte no incrementa el sueldo, lógico resulta pensar a mi modo de ver, que cuando el convenio colectivo releva al empleado de la obligación de rendir cuentas acerca de la inversión de la suma asignada en concepto de "viáticos", es porque se ha considerado que la suma fijada al efecto, debe imputarse pura y exclusivamente a la compensación de los gastos que presupone la movilización, hospedaje, etc., que realiza el empleado en el desempeño de su función, pues de lo contrario, el convenio habría redactado la norma en forma bien distinta a la que se insertó. El comprobante que exige la ley, es el que se refiere

al convenio, al no obligar al empleado a rendir cuenta del viático acordado.

La disposición del convenio se justifica en cuanto a la inexistencia de la obligación de rendir cuenta, si tenemos en cuenta la sola circunstancia de que hubiere sido el Ministerio de Trabajo y Previsión quien lo homologó, ya que ello supone que la escala fijada es la consecuencia de un estudio y análisis documentado de las tarifas que rigen en el lugar donde se deba desarrollar la gestión y de los gastos que demanda la movilización, permanencia y demás erogaciones que debe afrontar el empleado, resistiéndome a pensar que el organismo estatal pretendiera encubrir bajo el rótulo de "viáticos", un aumento proporcional de sueldo al dependiente, siendo que si el aumento era justo, lo pudo consignar sin objeción alguna.

Opino, pues, que en el caso particular de los recibidores de cereales, el viático no integra el sueldo, y por tanto, no corresponde efectuar aportes jubilatorios por dicha cantidad. Va de suyo, que en tal sentido, corresponde revocar la resolución recurrida. *Despacho*, 18 de agosto de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1953.

Vistos y Considerando:

El Dr. Eisler, dijo:

Por las razones expuestas en el dictamen de la Procuración General del Trabajo que coinciden con el criterio que mantuve en sentencia 9111 dictada en los autos "Saibene, Luis Carlos c/ Luis de Ridder Ltda. s/ dif. aguinaldo", a cuyos fundamentos me remito, estimo que corresponde revocar la resolución recurrida.

El Dr. Valdovinos, dijo:

Si bien el expediente caratulado: "Acosta Berón, Ramón R. y otros c./ La Plata Cereal S. A. s./ salarios", sentencia 8143, sostuve que en atención a la naturaleza y modalidad de la asignación que en carácter de viático se abona a los empleados recibidores de granos y cereales, sólo correspondía considerarla como incremento de sueldo en una tercera parte, un estudio más detenido de la cuestión me llevó a una

conclusión análoga a la que expresa el Procurador General del Trabajo en el dictamen que precede.

En este sentido tiene particular relevancia lo dispuesto por el Convenio citado en el dictamen de referencia, en el sentido de liberar al empleado de la obligación de rendir cuenta del viático establecido por el mismo, lo que debe interpretarse como un reconocimiento de las partes contratantes de que tal suma tiende a cubrir los gastos relativos a la movilización, hospedaje, etc., que realiza el empleado en el desempeño de su función. Lo contrario equivaldría a eximirlo de una obligación inexistente.

Por ello, por los fundamentos expuestos por el Procurador General del Trabajo y lo manifestado por el Dr. Eisler, adhiero a su voto.

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo y concordante con lo dictaminado por la Procuración General del Trabajo, se revoca la resolución recurrida. — *Carlos R. Eisler.* — *Abraham E. Valdovinos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de lo decidido por V. E. en Fallos: 218, 757 y 226, 77 el concepto de *remuneración*, a los efectos jubilatorios, se encuentra necesariamente vinculado a los *servicios* prestados por el empleado, entendiéndose que aquélla comprende todo lo que éste recibe de su principal en retribución de las actividades que constituyen el objeto de la relación de trabajo.

Inversamente, debe excluirse de la remuneración, a los mismos fines señalados, lo que no importe una retribución de servicios personales sino el pago de conceptos que reconocen otra causa.

Si bien es verdad que tal doctrina fué formulada con motivo de la interpretación de los arts. 15 y 51 de la ley 11.110, estimo que resulta perfectamente ajustada al art. 13 del decreto-ley 31.665/44 —aplicable al caso de autos— ya que en éste aparece claro de su texto expreso que el viático integra la "remuneración total" en cuanto constituye una retribución de servicios.

Ahora bien, encontrando que el fallo en recurso no se aparta de esa doctrina en lo que atañe al criterio jurídico que lo informa, pienso que no sería posible su revisión sin entrar a considerar y valorar los fundamentos de hecho en que se apoya, lo cual resulta ajeno al ámbito del remedio federal intentado.

Opino, por ello, que correspondería declarar improcedente el recurso concedido a fs. 63. Buenos Aires, 8 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Faverio Hnos. — Inspección General denuncia incumplimiento al decreto ley 31.665/44", en los que a fs. 63 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 63 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que el Instituto Nacional de Previsión Social recurre de la sentencia de fs. 56 en cuanto decide que los viáticos que perciben los recibidores de cereales, en proporción de los días trabajados, no deben aportes jubilatorios en razón de que tienden a cubrir los gastos relativos a la movilización, hospedaje, etc., que realiza el empleado en el desempeño de su función. Expresa la entidad apelante que es de aplicación imperativa la norma del art. 13 del decreto 31.665/44 que establece que para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos por el mismo se considerará la remuneración total que perciba cada empleado. Agrega que se entien-

de por "remuneración total" toda retribución de servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, sea en concepto de sueldos, salarios, comisión, *viáticos*, participación en las ganancias, habilitación, propinas o cualquier otra forma de retribución.

Que esta Corte Suprema tiene declarado que el concepto "servicios" es lo que define el sentido de la palabra "remuneración". Por ello todo lo que completa el haber mensual debe considerarse como "pago" o "remuneración" de servicios. Y ha agregado que, usada en su sentido amplio la palabra "remuneración", con el agregado "total", no tiene límite en la latitud con que debe ser aplicada siempre que se refiera a "servicios" —Fallos: 218, 757—. El fallo recurrido se aparta de esta doctrina.

Que a los fines de que aquí se trata ha de computarse todo lo que el empleado recibe de su principal por los "servicios personales" que presta —como consecuencia del contrato de trabajo— para tenerle como parte integrante del sueldo.

Que la circunstancia de encontrarse liberado de la exigencia de rendir cuenta del viático establecido con carácter de "fijo", aumenta la convicción de que el empleado lo percibe para incrementar su paga puesto que, de lo contrario, debería explicar su inversión justificando el uso de fondos de pertenencia de su empleador.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 56 en lo que pudo ser materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ROSA ANGELA SOTO DE GARCIA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Cómputo de servicios.

El art. 22 del decreto-ley 13.937/46 constituye una excepción expresa al principio de que el derecho del empleado para jubilarse o de sus sucesores para obtener pensión se rige por la ley vigente a la época de la cesación en el servicio o del fallecimiento. De acuerdo con esa disposición, transcurrido el plazo de cinco años que ella fija, es procedente el reconocimiento y cómputo de los servicios comprendidos en el régimen del decreto-ley antes mencionado, cualquiera haya sido el tiempo en que fueron prestados, cuando lo peticione quien tiene derecho a hacerlo.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY 12.581

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sres. Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el dictamen del Sr. Letrado de la Sección Ley 12.581 (fs. 27) atento la resolución adoptada por el Directorio en fecha 4 de setiembre de 1952, en el expte. 95.682/51 —I.N.P.S.— de la sucesión de D. Aníbal Eugenio Regina (cuya copia se acompaña) de aplicación al presente caso por analogía, y teniendo en cuenta que los servicios periodísticos acreditados en autos (desde el 1º de enero de 1942 hasta el 1º de enero de 1943, es decir un año) no dan a los causa-habientes de D. Carlos García, ningún derecho, ya que el art. 84 del decreto-ley 14.535/44 exige un mínimo de 10 años de servicios para obtener pensión derivada de invalidez, no tratándose de muerte o invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional, esta Comisión aconseja:

1º) Dejar sin efecto la resolución de la Junta Seccional del decreto-ley 13.937/46 de fecha 6 de agosto de 1952 por la cual se reconocieron los servicios prestados en el citado régimen, por D. Carlos García, cuyo fallecimiento se produjo

el 2 de enero de 1943 (fs. 1), es decir con anterioridad a la vigencia del decreto-ley mencionado.

2º) No hacer lugar al pedido de pensión interpuesto por Da. Rosa Angela Soto de García, en su carácter de esposa del ex-afiliado D. Carlos García, en virtud de que los servicios periodísticos acreditados en autos, resultan insuficientes a los efectos de la obtención del beneficio solicitado. *11 de mayo de 1953.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

No se han aportado razones capaces de provocar una modificatoria de los términos de la resolución apelada, la que a mi entender, se ajusta a derecho y a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Pesquera Manuel", como así también a lo resuelto por V. E. *in re* "Pulice Antonio".

Por ello soy de opinión que corresponde confirmar la citada resolución de fs. 31 vta. *Despacho,* 25 de noviembre de 1953. — *Victor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1953.

Vistos y considerando:

Establecido en autos que el fallecimiento del causante, D. Carlos García, se produjo el 2 de enero de 1943 (fs. 1), con mucha anterioridad a la vigencia del decreto-ley 13.937/46, como asimismo que los servicios periodísticos prestados por aquél —según se prueba en el expediente— no alcanzan a reunir el mínimo indispensable para dar nacimiento a derecho previsional alguno, corresponde confirmar el pronunciamiento de primera instancia que deniega el pedido de pensión solicitado por Da. Rosa Angela Soto de García en su calidad de viuda del *"de cujus"*, en razón de que los servicios industriales cumplidos por el causante, cuyo deceso ocurriera con anterioridad a la sanción del decreto 9316/46 y decreto 13.937/46, no pueden acreditarse en favor de sus derecho-habientes a los fines de la pensión requerida, cuando no procede su compu-

tación según los regímenes jubilatorios vigentes hasta ese entonces en sus distintas Secciones o Cajas existentes pues "el derecho del empleado que cesa en su trabajo o el de sus sucesores en caso de muerte, queda fijado en lo sustancial por el hecho de la cesación o el fallecimiento, según doctrina sustentada por el Tribunal y por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver cuestión análoga *in re*: "Pascual Pulice — Pulice Serafina M.C.S. de c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ reconocimiento de servicios", sentencia 10.780 del 21 de agosto de 1953 y "Lorenzo Humberto Danielli —su sucesión—" fallo de fecha 2 de octubre de 1952, respectivamente. Así se declara.

Por ello, consideraciones expuestas, citas y fundamentos concordantes de la resolución de la fs. 31, oída la Procuración General del Trabajo en el dictamen que antecede, se resuelve: confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas en la alzada atento la naturaleza de la causa (art. 92 D. O. ley 12.948). — *Oscar M. A. Cattáneo*. — *Oreste Pettoruti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "García, Rosa Angela Soto de c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ pensión" en los que a fs. 68 esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de acuerdo con lo dictaminado a fs. 67 por el Sr. Procurador General, esta corte Suprema declaró a fs. 68 la procedencia del recurso extraordinario por hallarse en cuestión la interpretación de las normas federales aplicables al caso de autos.

Que en la sentencia dictada el 6 de agosto del corriente año en la causa "Gabrielli, Elvira C. Regatto vda. de c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ reconocimiento de servicios y pensión" esta Corte Su-

prema estableció, por vía del recurso extraordinario, que el art. 22 del decreto-ley 13.937/46 constituye una excepción expresa al principio de que el derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener pensión se rige por las normas vigentes en la época de la cesación en el servicio o del fallecimiento. También decidió que, de acuerdo con la disposición mencionada, transcurrido el plazo de cinco años que fija, es procedente el reconocimiento y cómputo de los servicios comprendidos en el régimen del citado decreto, cualquiera haya sido el tiempo en que fueron prestados, cuando lo peticione quien tenga derecho para hacerlo.

Que lo establecido en el precedente citado es de estricta aplicación al caso de autos, en cuanto se ha denegado el cómputo de los servicios cuya prestación por el causante ha sido debidamente comprobada por el Instituto Nacional de Previsión Social, Sección decreto-ley 13.937/46 (fs. 18 y sigtes.) sin que haya sobre ello discrepancia de ninguna especie.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario y se declara que los servicios del causante comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46 son computables a los efectos de hacerlos valer para la obtención de la pensión que corresponda a la recurrente.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. LIA RAFFO DE GREGORINI Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización a pagarse en una cantidad que, aceptada por la parte expropiada, es inferior al valor asignado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyo dictamen no ha sido impugnado como erróneo o deficiente por el representante del Fisco actor.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Toda cuestión vinculada al pago del impuesto a las ganancias eventuales hállase fuera de lugar en el juicio de expropiación, atento a su naturaleza, finalidad y procedimiento; sin perjuicio de que el contribuyente haga valer por separado y con arreglo a derecho las acciones que entienda asistirle a ese respecto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Es procedente la imposición de las costas de primera instancia al expropiador si el importe que se manda pagar en definitiva es superior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada. Las de segunda y tercera instancias deben imponerse con arreglo al resultado de los recursos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera Instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando la Nación es parte en un juicio y el monto conjunto de los honorarios regulados, que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, resulta procedente a ese respecto el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde que la Corte Suprema reduzca los honorarios de abogados y procuradores regulados en un juicio de expropiación, a cuyo respecto se ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación, cuando las cantidades fijadas exceden la proporción correspondiente al monto de la causa y a la labor realizada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de mayo de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la Nación c/ Lía Raffo de Gregorini (actualmente su sucesión), Elida Delia Vicenta Gregorini y Raffo de Besada, Arnaldo Juan Gregorini y Raffo, Itala Paula Gregorini y Raffo de Gregorini y Nilda Francisca Gregorini y Raffo de Saavedra, s./ expropiación; y,

Resultando:

1) Que, a fs. 23, la actora reclama se declare transferido al Estado Nacional, el dominio de un inmueble en esta Capital; ofrece, como justo precio y total indemnización $ 147.600 m/n.; pide se impongan las costas conforme a derecho.

2) Que, a fs. 40, la demandada se allana a la expropiación, pero rechaza la indemnización ofrecida; reclama, como justo precio del inmueble, $ 1.520.000 m/n.; exige resarcimiento de todas las erogaciones originadas por la expropiación, tales como gastos de juicio, impuestos directos o indirectos, los inherentes a la adquisición de un nuevo inmueble equivalente, así como por desvalorización de la moneda; pide intereses desde la desposesión y las costas del juicio.

Considerando:

I) Que, conforme al certificado de fs. 69, esta causa se refiere a una fracción de terreno en esta Capital, zona N., circunscripción 15ª, calle Lope de Vega esquina Baigorria, lotes 1, 2, 3 y 4; el dominio está inscripto con fecha 31 de diciembre de 1923, zona N., t. 68, folio 118; con fecha 5 de julio de 1940, zona N., t. 1614, folios 180 a 182.

II) Que producida la pericia del tribunal de tasaciones (fs. 114), la actora en su alegato (fs. 135) se limita a manifestar disconformidad con el precio fijado, pero sin hacer ninguna observación concreta; por esa razón y la que la demandada está conforme con el avalúo, debe reputarse que causa plena prueba, como lo tiene dicho la Corte Suprema (Fallos: 219, 215). Por ello y porque es menor que dicho avalúo, debe fijarse el precio de la tierra en la suma que pide la demandada, que es la de $ 1.520.000 m/n.; y, descontada la de

$ 147.600 m/n., que la expropiada percibió a fs. 79, resta un saldo de $ 1.372.400 m/n.

III) Que en lo atinente a gastos o impuestos, la demandada ni siquiera ha intentado probar que los haya hecho; por cuya razón debe desestimarse su reclamo.

IV) Que la cuestión que intenta introducirse acerca del impuesto a la ganancia eventual, es extraña al juicio de expropiación y, en ese sentido, debe desestimarse *in limine*, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 221, 519 y 553).

V) Que también ha dicho el Alto Tribunal que no es admisible la pretensión de resarcimiento por desvalorización de la moneda (Fallos: 222, 153 y los allí citados).

VI) Que el saldo de precio devenga intereses desde el 20 de abril de 1948, fecha en que, según diligencia de fs. 29, la actora fué puesta en posesión del inmueble.

Las costas deben ser soportadas por la actora, conforme al art. 28 de la ley 13.264; porque la indemnización que se fija excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada.

Por estos fundamentos, fallo: declarando transferido a la Nación el dominio sobre el inmueble a que se refiere el primer considerando; declarando que la Nación debe pagar, como saldo del precio y total indemnización la suma de $ 1.372.400 m/n., sus intereses desde el 20 de abril de 1948, así como las costas del juicio. Regulo el honorario del letrado, y el de los apoderados de la demandada, Dr. César F. Manterola, en $ 100.000; Dr. Juan Arnaldo Gregorini, en $ 5.000; Dr. Virgilio Darío Gregorini (h.), en $ 35.000, todos m/n; y el de los peritos, Ing. Federico L. Valdés y Arquitecto Roberto Bravo, en $ 2.000 de la misma moneda a c/u. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de mayo de 1954.

Considerando:

El representante del Fisco en esta instancia sostiene que el Sr. Juez *a quo* al expresar que la actora en su alegato se ha limitado a manifestar disconformidad con el precio fijado, sin hacer ninguna observación concreta, formula una aprecia-

ción equivocada, y en consecuencia, llega a una conclusión errónea al aceptar lisa y llanamente el avalúo del Tribunal de Tasaciones, sin someterlo a un lógico análisis de su propio criterio.

Este agravio no desvirtúa la afirmación del considerando II de la sentencia apelada.

En efecto, el Sr. Procurador Fiscal se remite para fundar su disconformidad con el precio establecido por el organismo de tasaciones a la prueba rendida en autos y al informe del perito Ing. Valdés. En lo referente a la primera, no se puntualizan los principios elementos que puedan aducirse a favor de su pretensión; y en lo que atañe a la segunda, aun cuando en esta instancia el representante del Fisco los refiera al estudio de las ventas efectuadas en la misma época, de terrenos de iguales características de los expropiados, no constituye suficiente fundamento para destruir lo aseverado por la Sala I, del tribunal administrativo que con respecto a este punto señala un número mayor de antecedentes tenidos en cuenta para fijar lo que se ha estimado justo precio como se pone de relieve a fs. 97.

En consecuencia, este agravio debe ser desestimado, y estarse a lo resuelto por el Juzgado *a quo*.

En cuanto a las alegaciones de la demandada, circunscriptas a la exclusión que se hace en la indemnización, de los impuestos a las ganancias eventuales, que en la sentencia se rechazan porque "es cuestión extraña al precio de expropiación", corresponde pronunciarse asertivamente en el sentido expresado por el Sr. Juez, de acuerdo con lo que constituye ya reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema. No se trata sin embargo de desestimar una cuestión que haya pretendido introducirse acerca del referido impuesto, sino de rechazar el mismo, por las razones dadas por el Alto Tribunal, y que substancialmente se consagran en la fórmula de *solve et repete*.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 149, en lo principal que decide y respecto de los honorarios del Dr. César F. Manterola y derechos procuratorios de los Dres. Juan Arnaldo Gregorini y Virgilio Darío Gregorini (h.); y se la modifica respecto de los honorarios del Ing. Federico L. Valdés y Arquitecto Roberto Bravo, los que se fijan en la suma de $ 5.000 m/n. para cada uno. Costas de esta instancia en el orden causado, atento el resultado de sendas apelaciones.—*Francisco Javier Vocos.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Gregorini, Lía Raffo de y otros s/ expropiación", en los que a fs. 162 y 163 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 160 confirma la de primera instancia de fs. 149 fijando en $ 1.520.000 m/. el monto de la indemnización que la Nación deberá abonar por la expropiación del inmueble descripto en la demanda de fs. 23 y tasación de fs. 114, situado en la Capital Federal. Ha sido apelada por el representante del Fisco y por la parte demandada, la cual a fs. 167 consiente la aludida decisión respecto del monto señalado, recurriendo el pronunciamiento sólo en cuanto, dice, no incluye entre los rubros materia de la indemnización el impuesto a las ganancias eventuales.

Que con relación al monto de la indemnización, cabe señalar que el Tribunal de Tasaciones asignó al inmueble de que se trata un valor de $ 1.535.651,80 (fs. 114) y que se admitió en definitiva en la sentencia el de $ 1.520.000, en razón de ser éste, pedido por la demandada, inferior a aquél, y ya que no se señalara respecto de dicho dictamen errores o deficiencias que autorizasen a separarse de sus conclusiones, adoptadas por siete de los ocho miembros del organismo de la ley 13.264, luego del estudio realizado por la Sala respectiva y que obra de fs. 97 a 102.

Que toda cuestión vinculada al pago del impuesto a las ganancias eventuales hállase fuera de lugar en el juicio de expropiación por su naturaleza, finalidad

y procedimientos, sin perjuicio de que las acciones que el contribuyente pudiera entender le asisten, las haga valer por separado y con arreglo a derecho, como lo tiene reiteradamente decidido esta Corte Suprema en Fallos: 220, 346, 1000 y 1196; 221, 519 y 533; 224, 684.

Que las costas de primera instancia han sido bien aplicadas al actor —art. 28, ley 13.264—. Las de segunda instancia deben pagarse, como lo dispone el fallo apelado, por su orden, atento el resultado de los recursos y lo mismo corresponde decidir para los de esta instancia —conf. causa "Administración General de Vialidad Nacional c/ Güemes, Luis s/ expropiación", fallo de 5 de agosto del año en curso y otros—.

Que en cuanto al monto de los honorarios regulados, como quiera que la suma conjunta de ellos supera el límite legal y se trata de erogaciones a cargo del Fisco, su consideración incumbe también a esta Corte, con arreglo a la doctrina establecida en la causa "La Blanca, Cía. Argentina de Carnes Congeladas c/ la Nación", fallo de 19 de agosto de 1954.

Que el Tribunal estima que los honorarios regulados a fs. 160 vta., con la excepción de los correspondientes a los peritos, deben ser reducidos por exceder las cantidades fijadas la proporción correspondiente al monto de la causa y a la labor realizada con arreglo al criterio establecido en casos análogos.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 160 en cuanto al valor atribuído a la tierra objeto de la expropiación a que estos autos se refieren, a la imposición de costas en primera y segunda instancias y en cuanto a los honorarios de los peritos ingeniero Federico L. Valdés y arquitecto Roberto Bravo y se la reforma en cuanto al monto de los demás honorarios regulados que se reducen a m$n. setenta mil para el Dr. César F. Manterola; a pesos tres mil qui-

nientos para el Dr. Juan Arnaldo Gregorini y venticuatro mil quinientos pesos de igual moneda para el Dr. Virgilio Darío Gregorini (h). Las costas de esta instancia se pagarán también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PROVINCIA DE SALTA v. MIGUEL RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No causa agravio inmediato que autorice a sustentar el recurso extraordinario la sentencia que declara la validez del art. 40 de la ley provincial de Salta 1336, impugnada como violatoria de las garantías de la igualdad, propiedad y de la justa retribución del trabajo, si nada decide acerca del monto de las costas del juicio, ni media liquidación de ellas ni se han efectuado regulaciones de honorarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 39 de la ley 1336 de la Provincia de Salta autoriza al Poder Ejecutivo de la misma a desistir de los juicios de expropiación cualquiera sea el estado en que ellos se encuentren, estableciendo a su vez el art. 40 que cuando se produce ese desistimiento "las costas del juicio no podrán exceder de un veinte por ciento de las que pudieran corresponder por ley a un juicio terminado sobre la base de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada por el expropiado".

En virtud de la primera de las disposiciones citadas la Provincia de Salta desistió del presente juicio de expropiación y, aplicando la segunda, tanto el juez de primera instancia (fs. 91) como el tribunal apelado (fs. 104) han decidido limitar la condena en costas dictada contra la expropiante al veinte por ciento de las que hubieran correspondido si el juicio se hubiese terminado, debiendo incluirse en este rubro los honorarios del perito designado ante el tribunal de tasaciones.

Agotadas las instancias ordinarias con el fallo definitivo de fs. 104, no sólo el demandado sino también su letrado, —quien actúa en la emergencia por derecho propio—, recurren ante V. E., ambos mediante el recurso extraordinario de fs. 108.

En lo que hace a la situación del primero, opino que carece de interés en un pronunciamiento de V. E. con respecto a las cuestiones planteadas en torno a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad del derecho de propiedad, por cuanto las expresas declaraciones formuladas en el 2º considerando del fallo de fs. 104 no dejan duda alguna que no habrá de sufrir ningún perjuicio en su patrimonio con motivo de la aplicación del art. 40 de la ley salteña 1336. Expresiones como la que "el demandado no tendrá que desembolsar un solo centavo" en concepto de costas y que "la totalidad de las costas están a cargo de la actora" habrán de constituir, en efecto, al amparo de la cosa juzgada, una valla insalvable contra cualquiera pretensión de hacer recaer en definitiva sobre el patrimonio del demandado toda erogación que haya debido o debiere efectuar con motivo del presente pleito y que responda al concepto de "costas".

En cuanto al recurso deducido por el letrado patrocinante, estimo que resulta prematuro. Por el momento, aunque se ha establecido que el monto de las costas no

podrá exceder del porcentaje fijado en la disposición impugnada, lo único resuelto es que debe pagarlas el expropiante.

En consecuencia, no habiéndose fijado todavía el monto de los honorarios mediante el acto de la regulación, una resolución sobre las cuestiones planteadas revestiría en el momento actual el carácter de abstracta. Es evidente que sólo conociendo el monto efectivo de honorarios regulados y estableciendo su relación con los trabajos realizados, el profesional estará en condiciones de estimar y el tribunal de resolver si la aplicación concreta de la limitación prevista en el art. 40 de la ley 1336 de la Provincia de Salta comporta el desconocimiento de alguna cláusula de la Constitución Nacional en perjuicio del primero.

Opino, por tanto, que corresponde declarar mal concedido a fs. 114 el recurso extraordinario de fs. 108. Buenos Aires, 27 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Provincia de Salta c/ Rodríguez, Miguel s/ expropiación", en los que a fs. 114 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que si bien la sentencia recurrida de fs. 104 declara válido un precepto de la ley provincial 1336 —su art. 40— impugnado como violatorio de las garantías de la igualdad, propiedad y de la justa retribución del trabajo, no resulta de ello agravio inmediato a los recurrentes que baste para sustentar el recurso extraordi-

nario. Ocurre, en efecto, que nada se ha decidido acerca del monto a que ascienden las costas del juicio, ni media liquidación alguna de ellas, ni han sido efectuadas las pertinentes regulaciones de honorarios, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 134, de suerte que no cabe discutir, sin más, que aquéllas autoricen los agravios en que se fundamentan las tachas constitucionales alegadas.

Que en tales condiciones y en presencia de la doctrina de esta Corte para los supuestos de inexistencia de agravio actual suficiente para sustentar la apelación —Fallos: 223, 168 y otros— corresponde declarar improcedente la concedida a fs. 114.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 114.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. MALTERIA Y CERVECERIA DE CUYO IN RE: OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA —SUS SUCESIONES— Y S. A. MALTERIA Y CERVECERIA DE LOS ANDES —EN LIQUIDACIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

A los efectos del recurso extraordinario corresponde considerar como sentencia definitiva la que, al pronunciarse sobre los recursos de nulidad y revocatoria deducidos contra una resolución anterior, la mantiene rechazándolos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la audiencia del interesado es requisito de la defensa en juicio, no se exige indispensablemente que ella sea previa. El hecho de que no lo haya sido, no basta para invalidar los procedimientos sin considerar las circunstancias del caso y la singularidad de los supuestos contemplados por la ley 14.122, aplicada en el mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La determinación del momento en que se pone fin a la liquidación de una sociedad que se declara comprendida en la ley 14.122 no es cuestión federal. Tampoco lo son las referentes a la existencia de cosa juzgada y a la interpretación de las normas procesales de dicha ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Las medidas referentes a quienes aparezcan como terceros pueden fundarse en la vinculación de los afectados por ellas con las partes en el juicio. La determinación de esa circunstancia y las consecuencias que de ello resulten es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser violatoria de las garantías de la defensa, la igualdad, la propiedad y otras concordantes, la aplicación de las normas de la ley 14.122 a quien sostiene ser tercero, contra la sentencia que sobre la base de la vinculación del recurrente con la sociedad comprendida en esa ley, le desconoce ese carácter.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede considerar arbitraria la resolución que decide tener por comprendida a una sociedad en el régimen de

la ley 14.122, con las consecuencias que de ello resultan, sobre la base de las conclusiones de la investigación ordenada en el juicio respectivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la discrecionalidad de la resolución que dejó sin efecto la homologación de la venta de un fondo de comercio y la declaración de que una sociedad no estaba comprendida en la ley 14.122, decisiones firmes ambas, invalidándolas sin dar intervención a la sociedad que había adquirido ese fondo de comercio mediante un acto aprobado formalmente por el mismo Juez (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los antecedentes del auto de fs. 456 del principal, contra el que se ha interpuesto el recurso extraordinario que motiva esta queja, son los siguientes:

1º Por decreto 9997 de 7 de abril de 1948 (Bol. Ofic.; 9 de abril de 1948), en virtud de las razones que resultan de sus considerandos, fué retirada la personería jurídica, entre otras, a la S. A. Maltería y Cervecería Los Andes.

Los antecedente del auto de fs. 456 del principal, y la comisión designada al efecto pactó, en su oportunidad, la venta de su fondo de comercio a la sociedad anónima en formación Maltería y Cervecería de Cuyo, según resulta del boleto que corre agregado a fs. 34.

3º A fs. 139/158 los representantes fiscales y depositarios judiciales y el contador judicialmente designado, solicitaron, por las razones que expresaron en ese escrito, la homologación de la operación concertada.

4º Esa homologación fué judicialmente acordada por auto de fs. 159, por el que se dejó constancia que se prestaba teniendo en cuenta:

a) "La nómina y condiciones personales de los componentes de la compradora que figuran a fs. 156" y

b) "los compromisos a que somete esa adquisición, especialmente la de no despedir y respetar los contratos de trabajo existentes".

5º Por el mismo auto se levantó, a efectos de la escrituración, el embargo que afectaba lo vendido, disponiéndose que quedaría automáticamente trabado sobre el efectivo y acciones de la nueva sociedad que integraban el precio de la compraventa; y se decretó que una vez hecho el instrumento de transferencia cesaba el embargo sobre lo vendido, subsistiendo en los bienes remanentes y gravando los que se incorporaren en calidad de precio.

6º Los funcionarios a que me refiero en el punto 3º informaron a fs. 161 que la sociedad anónima en formación, compradora de los bienes, había obtenido su personería jurídica por decreto del Poder Ejecutivo.

7º Por último, la operación quedó definitivamente finiquitada para Cuyo, al otorgarse, el 12 de diciembre de 1951, la pertinente escritura traslativa de dominio.

Varios meses después, por cuestiones que hacían a la sociedad vendedora, y a las que era ajena la compradora, Andes presentó los escritos de fs. 210 y, posteriormente, el de fs. 259.

El primero de ellos fué proveído el 1º de agosto de 1952 por auto que declaró a Andes no comprendida en la ley 14.122.

El segundo fué proveído el 30 de octubre del mismo año disponiéndose un informe para mejor proveer, por considerar el Juez de la causa que resultaba incompleta la información de cómo se habían cumplido los actos homologatorios tendientes a consumar la liquidación de la sociedad.

A raíz del informe presentado el Juez dictó el auto de fs. 456 por el que resolvió:

a) tener por comprendida en la ley 14.122 a la sociedad Andes;
b) declarar sin valor la transmisión a Cuyo, y a esta sociedad, como consecuencia, dentro de la liquidación ordenada de Andes;
c) decretar la caducidad de las autoridades societarias de las nombradas empresas.

Es contra esta resolución que, en lo que le concierne, se agravia Cuyo, articulando las cuestiones federales y deduciendo el recurso extraordinario que luce el escrito de fs. 480/534.

De considerarse que por fundarse esa resolución en la ley 14.122 es inapelable, el auto en recurso sería, a los efectos del art. 14 de la ley 48, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa toda vez que:

A) Declara disuelta la sociedad recurrente, Cuyo, y caducas sus autoridades;
B) Declara nula una operación cuya validez ha sido judicialmente reconocida con anterioridad.

Frente a las alegaciones que articula la recurrente, el examen de estos agravios, provenientes de una decisión judicial fundada en la ley 14.122, exige, necesariamente, la consideración de dicha ley en su sentido y en sus alcances. No es sin tener en cuenta las modalidades especiales de las entidades a que ella se refiere, que el Congreso de la Nación ha estatuído un procedimiento también especial para su liquidación. La aplicación de

ese sistema a otras entidades, no contempladas en la ley, podría configurar la arbitrariedad que se alega y determinar la procedencia de su revisión en la instancia extraordinaria.

En este orden de ideas cabe destacar que el art. 1º de la ley circunscribe su aplicación a las sociedades comprendidas en el decreto 9.997/48. Con respecto a ellas ha mediado un pronunciamiento anterior del Poder Ejecutivo —fundado en las razones de que ilustran suficientemente sus considerandos—, por el que se retira la personería jurídica a dichas sociedades. Tal pronunciamiento, emitido por el órgano competente en uso de facultades que le son discrecionales, como lo expresa en los considerandos del decreto el mismo Poder Ejecutivo sustentando su criterio en doctrina de V. E., coloca a las entidades en estado de disolución. Y es a esas sociedades ya disueltas por el Poder Ejecutivo, a las que el Congreso de la Nación impone el sistema de liquidación de la ley 14.122.

La inclusión de la apelante en la referida ley, y las consecuencias patrimoniales emergentes de esa inclusión y de la nulidad declarada de una operación cuya validez ha sido con anterioridad judicialmente reconocida, todo ello sin otro fundamento que el resultado de un informe ordenado de oficio por el mismo Juez, pueden, además de configurar la arbitrariedad a que me he referido, comprometer seriamente las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

Existen pues suficientes cuestiones federales para determinar la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, por lo que considero pertinente hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Maltería y Cervecería de Cayo en la causa Bemberg Otto Sebastián y otra, sus sucesiones. Incidente cobro de multa. Embargo preventivo. Maltería y Cervecería de Los Andes S. A. (en liquidación)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el auto de fs. 456 del expediente remitido por vía de informe fué objeto, en primer término, de los recursos de nulidad, revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en el escrito de fs. 480 y sigtes., donde la recurrente expuso todas sus defensas y planteó las cuestiones federales en que, por separado e independientemente, fundó luego a fs. 520 vta. y sigtes. el recurso extraordinario deducido al mismo tiempo que aquéllos. Por las razones que menciona en el auto de fs. 534 vta., el juez de la causa entendió que su resolución debía ser mantenida, por lo cual decidió no hacer lugar a los recursos aludidos en primer término y tener presente el recurso extraordinario, que denegó más tarde a fs. 580 vta.

Que la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario es la de fs. 534 vta. que, tomando en consideración las razones aducidas para que se dejara sin efecto el auto de fs. 456, lo mantuvo rechazándolas. Tal es el criterio sustentado por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 189, 422; 191, 366; 224, 276; sentencia del 22 de diciembre de 1952 en el recurso de hecho B. 382... Libro de Sentencias nº 96, p. 484, entre otros).

Que aun cuando el recurso fundado en las cuestiones puntualizadas a fs. 520 vta. y sigtes. hubiera sido interpuesto contra el auto de fs. 534 vta., tampoco sería procedente con arreglo a lo resuelto por esta Corte Suprema en quejas anteriormente sometidas a su conocimiento y desestimadas en causas promovidas por la aplicación de la ley 14.122, no obstante las diferencias que la recurrente encuentra con la actual, a las que luego se hará referencia.

La cuestión planteada con respecto a la violación de la defensa en juicio ha sido rechazada por esta Corte Suprema en todos los casos vinculados con el asunto Bemberg que han sido traídos a su conocimiento. Así se estableció que no existe tal infracción por no haberse oído al recurrente antes de dictar la resolución impugnada, si en el escrito que presentó a raíz de ella solicitando su nulidad o revocatoria, tuvo oportunidad de alegar todas las razones en que funda su pretensión y de acompañar u ofrecer las pruebas concretas pertinentes (ver entre los publicados en Fallos: 224,485; 225, 667 y 674; 226, 700). La jurisprudencia de esta Corte, se dijo en el fallo citado en último término, si bien tiene establecido como requisito de la garantía de la defensa, la audiencia del interesado, no ha exigido indispensablemente que ella sea previa, conociéndose, por el contrario, excepciones a la regla indicada —Fallos: 213,246 y otros—. Se agregó que, en todo caso, tal hecho no basta para invalidar los procedimientos, sin consideración a las circunstancias del caso y a la singularidad de los supuestos que contempla la ley 14.122 aplicada en el principal.

En el memorial de fs. 480 y sigtes., la recurrente ha expuesto con toda amplitud sus defensas y, dado el tiempo que duró la investigación de...iada a fs. 261 vta. (desde enero de 1953 —fs. 287 vta. y sigtes.— has-

ta marzo de 1954 —fs. 438 y sigtes.—), de la cual tuvo conocimiento (fs. 265 vta., 388, 390, 397 y sigtes., 422 y sigtes.) nada obstó, ni pretende que ello haya ocurrido, para que ofreciera con su pedido de nulidad y revocatoria, las pruebas concretas en que fundaba sus afirmaciones, solicitando las medidas necesarias para traerlas al juicio. Lejos de ello, se ha limitado a plantear una cuestión formal acerca de lo que habría debido investigar y acreditar la comisión designada por el juez y a poner en términos generales a la disposición de éste sus libros y papeles.

También esta Corte Suprema ha considerado en casos anteriores originados por la aplicación de la ley 14.122, las cuestiones referentes a la alegada violación del derecho de propiedad.

En tales pronunciamientos declaró ser jurisprudencia corriente que la determinación del momento en que se pone fin a la liquidación dispuesta por la ley no es cuestión federal, y que tampoco tienen ese carácter las referentes a la existencia de cosa juzgada y a la interpretación de las normas procesales de la ley 14.122 (Fallos: 224, 810; 226, 700).

En otro caso que guarda estrecha similitud con el actual, el Tribunal dejó establecido expresamente que las medidas referentes a quienes aparezcan como terceros pueden fundarse en la vinculación de los afectados por ellas con las partes en el juicio y que la determinación de esa circunstancia, lo mismo que las demás de hecho y de derecho común, son propias de los jueces de la causa (Fallos: 227, 341). La demostración de la falta de fundamento de las conclusiones admitidas por la resolución apelada tendría que basarse en pruebas aportadas en tal sentido, cuya valoración también sería ajena a la naturaleza y el alcance del recurso extraordinario.

Asimismo se desestimó, en la oportunidad citada, el recurso basado en la argüida inconstitucionalidad de la ley 14.122 aplicada a terceros, por tratarse de un argumento que reconoce como presupuesto el carácter de legítimo tercero del recurrente y requiere la interpretación de la ley 14.122 y la apreciación de hecho y prueba en términos que no incumben a esta Corte.

Queda, de tal modo privada de toda base la cuestión que se funda en la violación de la igualdad por incluir a un tercero en el régimen de la ley 14.122 impidiendo su liquidación conforme a las normas del Código de Comercio sobre sociedades. Lo mismo ocurre con las que se refieren a las demás infracciones constitucionales invocadas, pues, en último análisis, se sustentan en la base de ser la recurrente un tercero comprador de buena fe, contrariamente a las conclusiones del informe de fs. 438 en que se apoyan las resoluciones dictadas por el juez de la causa a fs. 456, 534 vta., 547 y 627 vta.

Que fundada en las circunstancias que puntualiza a fs. 515 y sigtes. la recurrente sostiene ser el actual un caso distinto de los que fueron anteriormente decididos por esta Corte Suprema.

Sin embargo, es precisamente el examen y apreciación de esas circunstancias lo que no incumbe al Tribunal realizar ni ha realizado en los casos anteriores, donde, por el contrario, ha establecido en forma clara y precisa que, por su índole, se trata de materia exclusivamente reservada al juez a que se refiere la ley 14.122, con las excepciones previstas en el art. 4, inc. f), de la misma. Esta Corte Suprema sólo ha podido examinar y decidir lo referente a la validez constitucional de los procedimientos seguidos por aplicación de la ley citada; respecto de los cuales no encuentra razones

suficientes para apartarse de lo establecido en los casos anteriores.

Que tampoco es admisible el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la resolución impugnada. También esa cuestión ha sido tenida en cuenta por el Tribunal en otros juicios en que fueron aplicados procedimientos semejantes al presente y en los cuales estableció la improcedencia de la tacha (Fallos: 225, 667 y 674; 226, 700 y aclaratoria del 19 de octubre de 1953 en el recurso de hecho B. 37).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (en disidencia) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares.

Considerando:

Que el agravio cuya reparación se procura mediante este recurso provendría de haberse dejado sin efecto, discrecionalmente, por el juez de la causa, la homologación decretada por el mismo de la venta del fondo de comercio de la Sociedad "Los Andes", en liquidación, a la Sociedad "Cuyo", venta con que se finiquitó la liquidación judicial aludida, (decretos 9997/48 y 16.701/49) y la expresa declaración, hecha por el mismo juez posteriormente, de que la liquidación de la Sociedad "Los Andes" no estaba comprendida en la ley 14.122, decisiones, todas éstas, que esta-

ban firmes y fueron invalidadas por el juez sin dar intervención a la Sociedad cuya compra del fondo de comercio de la entidad liquidada él había aprobado formalmente. Se trata, pues, de una situación fundamentalmente igual a la que el suscripto consideró en su voto de Fallos: 225, 679 y respecto a la cual juzgó procedente el recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase mal denegado a fs. 580 vta. el recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES.

OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA —SUS SUCESIONES— Y S. A. NUEVA CERVECERIA ARGENTINA —EN LIQUIDACIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de interés para impugnar como arbitraria y violatoria de los arts. 28 y 38 de la Constitución Nacional la resolución que aceptó la oferta de compra hecha por la Comisión Administrativa, ley 14.122, quien reconoce que no se ha presentado en el caso otro postor, ni pretende probar que haya existido otro postulante interesado en presentarse en condiciones semejantes, por lo cual la cuestión que plantea resulta abstracta o teórica (1).

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 193, 524; 210, 1031.

IRENE MARIA MERCEDES PEIRE DE MASLLORENS v. PABLO MASLLORENS

LEY: Principios generales.

El art. 94, inc. k), y concordantes de la ley de sellos, aplicado en un juicio que tramita ante los tribunales nacionales en lo civil de la Capital, no reviste carácter federal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dispone se tribute el impuesto de justicia a que se refiere el art. 94, inc. k), segunda parte, de la ley de sellos en una demanda por separación de bienes deducida conjuntamente con la de divorcio, fundado en la supuesta violación de los arts. 4, 26 y 28 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con el punto en litigio, cuya solución depende de la interpretación de normas no federales [2].

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO GIL

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En los juicios de expropiación no es aplicable el arancel para abogados y procuradores, a cuyo efecto debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización, con exclusión de los intereses que se manden pagar [3].

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si bien corresponde a la Corte Suprema conocer de los honorarios regulados a cargo del Fisco, cuyo monto conjunto excede el límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de

---

(1) 6 de setiembre.
(2) Fallos: 218, 500; 223, 9; 224; 426.
(3) 6 de setiembre. Fallos: 201, 473; 227, 304.

la ley 13.998, sólo le cabe pronunciarse respecto de aquellos que han sido objeto del recurso de apelación por la parte interesada (1).

HAYDE NORA BERNARDO Y OTROS v. S. R. L. LATEX Co.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

Corresponde que continúe la intervención del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema dispuesta en la causa, pese a que la parte interesada no haya acreditado la minoridad de los representados por aquél, toda vez que en la instancia extraordinaria corresponde atenerse a lo establecido a ese respecto en las instancias precedentes (2).

PEDRO CORPO NAVARRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

No corresponde a la justicia policial sino a la nacional conocer en el proceso por homicidio instruído a un agente de policía de los territorios que, con anterioridad al momento en que ocurrió el hecho, había sido destinado a trabajar en el taller mecánico de la Sección Bomberos y se hallaba franco de servicio y vestido de civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Revelan las presentes actuaciones que el día 18 de mayo de 1953, el agente de policía, Pedro Corpo Navarro, encontrándose franco de servicio, luego de ha-

---

(1) Confr. causa: "Fisco Nacional c./ Gregorini, Lía Raffo de y otros s./ expropiación", fallada el 2 de setiembre de 1954 en pág. 657.
(2) 6 de setiembre. Fallos: 193, 349.

ber concurrido a dos despachos de bebidas, penetró en el bar denominado "El Petete" en donde tuvo un altercado con Eduardo Rolando Bucarey. Al salir ambos del mencionado local tuvieron un nuevo incidente, lo que llevó al agente de policía a proceder a la detención de Bucarey, alegando para ello que éste se hallaba en estado de ebriedad. Consta asimismo que durante el traslado del detenido, Navarro habría cambiado de parecer y resuelto conducirlo a su domicilio, pero que posteriormente, en razón de la conducta de aquél se consideró desacatado y requirió telefónicamente cooperación a la guardia de la jefatura a efectos de proceder en dicha emergencia; pero antes de que esta ayuda llegara, y por nuevos incidentes entre el procesado y la víctima, ocurrieron los hechos que tuvieron como desenlace la muerte de Bucarey.

En el sumario instruído con tal motivo, se han declarado competentes tanto el Juez Nacional de Primera Instancia de Neuquén como el Juez de Instrucción Policial, trabándose así una contienda de competencia que corresponde a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º de la ley 13.998).

No se está en el presente caso, en mi opinión, frente a un delito que haya sido cometido por un policía en acto del servicio policial, único supuesto en que correspondería que fuese la justicia policial la que entendiese del mismo.

En efecto, está acreditado en autos que el imputado, al ocurrir los hechos que motivaron este juicio, no se encontraba cumpliendo ningún servicio ordenado, ya que, según la comunicación corriente a fs. 57 vta. del expediente nº 367 agregado, pocas horas antes del suceso se le había comunicado su pase a la Sección Bomberos, con lo que dejaba de estar afectado a las funciones policiales.

A ello cabe agregar que las declaraciones obrantes en autos concuerdan en el sentido de que el procesado se hallaba vestido con ropas de civil y en cierto grado de ebriedad; como también lo irregular del procedimiento observado en la emergencia, para concluir que no puede encuadrarse su actuación como ocurrida en el cumplimiento de una obligación propia de los representantes del orden público.

En mérito a lo expuesto opino, que correspondería resolver la presente contienda positiva de competencia a favor del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Neuquén. Buenos Aires, 23 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta del informe agregado a fs. 57 del expediente 367, el agente Navarro había sido destinado, con anterioridad al momento en que cometió el delito por el cual se le procesa, a prestar servicios provisionalmente en el taller mecánico de la Sección Bomberos de la Policía de Neuquén, para disponer su traslado a ella en forma definitiva en el caso de que reuniera las condiciones necesarias a ese efecto.

Que el nombrado hallábase franco de servicio y vestido de civil, y, según resulta de los autos, los hechos tuvieron origen en una simple disputa privada con la víctima, y sólo después y a raíz de las incidencias que sucedieron por el estado de ebriedad de los protagonistas, Navarro pretendió actuar como agente de policía para llevar detenido a Bucarey.

Que, en las condiciones expuestas, y como dictamina el Sr. Procurador General, no resulta admisible que el delito haya sido cometido en acto del servicio policial, como sería menester conforme a lo dispuesto por el art. 66, inc. 2º, del respectivo código para excluir la causa de la competencia de la justicia nacional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Neuquén es el competente para conocer de este proceso. Remítanseie los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Policial en la forma de estilo.

RODOLFO G VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

OSCAR OSVALDO COSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No son admisibles las objeciones referentes a la forma y oportunidad en que ha sido planteada la cuestión federal relativa a la incompetencia del Consejo de Justicia de la Prefectura Nacional Marítima si el Consejo Supremo de Justicia Policial Nacional —superior tribunal de la causa— ha considerado y resuelto tal cuestión, por lo cual corresponde conceder el recurso extraordinario denegado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 66, inc. 2º del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, corresponde a ésta conocer del contrabando cometido en el puerto de la Capital por un ayudante de la Prefectura Nacional Marítima, respecto del cual no se ha probado la interven-

ción de civiles que pudiera hacer aplicable el art. 72 del código citado, por haberse sobreseído provisionalmente la causa instruida por la justicia nacional en lo penal especial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el recurso de infracción de ley deducido a fs. 191 contra la sentencia dictada a fs. 187 por el Consejo de Justicia Policial para Suboficiales y Tropa de la Prefectura Nacional Marítima, el procesado sostuvo que la Justicia Policial era incompetente para conocer de esta causa (art. 345, inc. 4º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional).

Es cierto que esta cuestión no fué sometida con anterioridad a decisión del tribunal que dictó la sentencia de fs. 187, pero contrariamente a lo sostenido en el auto denegatorio de fecha 22 de marzo ppdo., estimo que tal defecto no obsta a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto el 29 de enero ppdo., atentos los términos de la resolución recurrida o sea la que dictó a fs. 218 el Consejo Supremo de Justicia Policial Nacional.

Observo, en efecto, que a pesar de afirmarse en el referido auto denegatorio (de fecha 22 de marzo ppdo.), que la resolución de fs. 218 no contiene pronunciamiento sobre la cuestión que fundamenta el recurso extraordinario, en el considerando 4º de la misma no sólo quedó establecido que la improcedencia formal del recurso de infracción de ley no impedía al Consejo Supremo pronunciarse de oficio sobre la incompetencia de la justicia policial —lo que demuestra que la cuestión promovida al respecto no era extemporánea— sino que se declaró, además, que no se efectuaba ese

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

pios tribunales y los particulares por los que correspondan.

De todo ello, es decir de la combinación de los arts. 66, inc. 2º, y 72, resulta pues que los delitos comunes cometidos por policías son de jurisdicción policial si han sido cometidos en actos del servicio o en lugares sujetos a la autoridad policial, hayan o no intervenido particulares en su comisión.

Pero, según se vió más arriba, el art. 66, inc. 2º, prevé una tercera hipótesis, que es la de *delitos comunes cometidos por policías o empleados policiales en locales o zonas donde la autoridad policial tenga establecido un servicio permanente o extraordinario;* y esta hipótesis no aparece mencionada en el art. 72 con el carácter de excepción al principio de que en caso de delito común cometido a la vez por policías y no policías todos deben ser juzgados por los tribunales ordinarios.

Quiere ello decir entonces que, en este tercer supuesto, los policías están sometidos a la jurisdicción policial si no han intervenido civiles en la comisión del hecho; y a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en cambio, si el delito común ha sido cometido a la vez por policías y no policías.

Pues bien, dando por sentado que, como resulta de la lectura del expediente, han intervenido civiles en la comisión del delito de contrabando que se imputa al procesado, resta determinar —excluída como está la hipótesis de delito cometido en acto del servicio policial— si el hecho se perpetró en un lugar sujeto a la autoridad policial, o en una zona o local donde esa autoridad tuviera establecido un servicio permanente o extraordinario. El motivo por el que resulta necesario proceder a esta comprobación es evidente, si se tienen en cuenta las conclusiones a que he llegado anterior-

mente: en el primer caso, el Ayudante de 1º Oscar Osvaldo Costa habría sido bien juzgado por la justicia policial; en el segundo, resultaría indudable que, por aplicación del tantas veces citado art. 72, su juzgamiento corresponde a los tribunales nacionales.

El punto fué considerado por el Fiscal General del Consejo Supremo y es así que, a su pedido (fs. 204), se ordenó la producción de los informes corrientes de fs. 206 a 213, que han servido de apoyo tanto al dictamen de dicho funcionario (fs. 215) como a la declaración formulada en el 4º considerando de la resolución de fs. 218 (es importante destacar, por las razones que se verán más adelante, que en ésta sólo se citan las constancias de fs. 206 a 214).

En la primera parte del informe de fs. 206, producido por la Asesoría Legal de la Prefectura Nacional Marítima se concluye por lo pronto, sobre la base de la cita del art. 1 de la ley 3445 y de los arts. 6 y 7 del decreto 25.727/950, que efectivamente el lugar donde se produjeron los hechos que se imputan al ayudante Costa está sujeto a la autoridad policial de esa Repartición.

En el informe de fs. 213, producido por la División de Investigaciones, se establece, en cambio, que "en las circunstancias de que trata el presente expediente, como también en todas aquellas oportunidades en que los grandes buques de ultramar especialmente de pasajeros, se hallan surtos en el puerto local, procédese siempre a establecer servicios extraordinarios, a efectos de un mayor contralor sobre las personas que concurren a visitar dichas naves, particularmente en oportunidad de las entradas y salidas de los mismos".

El Fiscal General parece admitir en su dictamen de fs. 215 la compatibilidad de estos dos informes,

cuando afirma que de ellos "surge que el hecho que da lugar a esta causa se ha producido en un lugar sujeto a la autoridad policial de dicha Repartición y donde la misma tenía establecido un servicio extraordinario"; pero, en mi opinión, ellos no se compadecen.

Lugar sujeto a la autoridad policial y local o zona donde la misma tenga establecido un servicio permanente o extraordinario deben considerarse conceptos que se excluyen, a menos que se admita la existencia de una redundancia en el texto del art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos para la Justicia Policial. En efecto, si los lugares sujetos a la autoridad policial son los mismos en que ella puede establecer servicios permanentes o extraordinarios, resultaba inoperante efectuar la distinción realizada en el mencionado art. 66, inc. 2º, enumerando la hipótesis de delitos cometidos en locales o zonas con servicio permanente o extraordinario como distinta de la de delitos cometidos en lugares sujetos a la autoridad policial. Hubiera resultado suficiente en tal caso mencionar a esta última para que en ella quedaran comprendidos todos los delitos comunes cometidos por policías en esos lugares, existiera o no servicio permanente o extraordinario.

Pero, basta enunciar este planteamiento para comprender que no es eso lo que quiere decir el art. 66, inc. 2º. Lugar sujeto a la autoridad policial no puede sino querer significar aquellos sitios en que las reparticiones policiales ejercen su autoriadad en forma directa y con potestad disciplinaria, o sea los lugares donde tienen su asiento las dependencias policiales, los medios de transporte terrestres, marítimos o aéreos mediante los cuales ejerce su cometido, los depósitos de armas y de material, los cuarteles, etc.; en una palabra, todos aquellos sitios en que se ejerce una autoridad de naturaleza análoga a la que existe en los

establecimientos militares. De lo contrario, aunque éste es precisamente el criterio que parece haber inspirado el informe de fs. 206, habría que admitir que son lugares sujetos a la autoridad policial todas las zonas sometidas a la función de vigilancia de las respectivas reparticiones; bastaría entonces que un empleado policial cometiere un delito común dentro de la zona sobre la que en general ejerce vigilancia la policía a que pertenece, para que por esa sola circunstancia quedara sometido al fuero policial. Sería entonces toda la ciudad de Buenos Aires un lugar sujeto a la autoridad de la Policía Federal; y todos los mares, ríos, canales y puertos nacionales (según la cita, efectuada a fs. 206, de los arts. 1 de la ley 3445 y 6 y 7 del decreto 25.727/50) lugares sujetos a la autoridad de la Prefectura Marítima. Pero si ello fuera así ¿para qué distinguir lugares sujetos a la autoridad policial, de zonas o locales donde se establece un servicio permanente o extraordinario, si es obvio que éstos sólo podrían establecerse en el ámbito de la jurisdicción de vigilancia previamente asignado a los distintos organismos policiales en las leyes y reglamentos o sea, según esta interpretación, en lugares sujetos a la autoridad policial?

Lo expuesto revela que se trata de dos conceptos distintos: lugares sujetos a la autoridad policial son, como ya lo he dicho, y en todo caso, los establecimientos o dependencias policiales; locales o zonas con servicios permanentes o extraordinarios son, en cambio, aquéllos que resultan afectados por esas medidas en razón de las necesidades propias de la función específicamente policial aunque la policía no ejerce sobre ellos autoridad exclusiva o directa, pudiendo llegar a entrar en esta categoría cualquier local o zona situados dentro del ámbito jurisdiccional cuya vigilancia y protección se confía a una determinada repartición policial.

Enfocado así el problema se circunscribe, entonces, a determinar si el lugar donde ocurrió el hecho, o sea la Sección 1ª de la Dársena Norte del Puerto de Buenos Aires (resultando primero del fallo de fs. 187) es un lugar sujeto a la autoridad policial o simplemente un local o zona donde esta autoridad tenía establecido un servicio permanente o extraordinario.

De acuerdo a mi criterio, debe descartarse la primera hipótesis porque la Dársena de que se trata, si bien se halla bajo la jurisdicción de la Prefectura Nacional Marítima por imperio de lo dispuesto en los arts. 1 de la ley 3445 y 6 y 7 del decreto 25.727/50, no es una dependencia o establecimiento suyo en el sentido que se ha precisado más arriba. Al contrario, por tratarse meramente de un lugar cuya policía le está confiada, es que está autorizada a establecer en él, según los casos, servicios permanentes o extraordinarios de vigilancia (fs. 210 y 213). Así lo ha considerado, por otra parte, el mismo Consejo Supremo de Justicia Policial en su resolución de fs. 218 al apoyar su declaración afirmativa de competencia exclusivamente en las constancias que corren de fs. 208 a 214, o sea sólo en las que se refieren a la cuestión de si existía un servicio permanente o extraordinario, con exclusión del informe de fs. 206 en el que se sostiene que el lugar donde ocurrieron los hechos está sujeto a la autoridad policial.

Ahora bien, si ello es así —como creo haberlo demostrado— entonces, por imperio del citado art. 72, la justicia policial es incompetente para conocer del *sub judice*, porque la hipótesis en que encuadra el hecho imputado es la de delito común cometido a la vez por policías y no policías en un local o zona donde a lo sumo se había establecido un servicio extraordinario de vigilancia, y no ninguna de las dos que consagran las

excepciones admitidas por la referida disposición al principio de que todos los participantes deben ser juzgados por los tribunales ordinarios en los casos de delitos comunes cometidos a la vez por policías y no policías.

En consecuencia, debiendo reputarse que son aplicables por analogía a la materia de que se trata los principios de interpretación restrictiva establecidos por V. E. con referencia a la jurisdicción militar (Fallos: 210, 275; 211, 1574; 212, 266 y 225, 574, entre otros), considero que corresponde declarar nula la condena impuesta al Ayudante de 1ª de la Prefectura Nacional Marítima Oscar Osvaldo Costa, por falta de competencia del tribunal que la dictó, y ordenar la remisión de los autos a la Justicia Nacional en lo Penal Especial de esta Capital para que proceda a instruir un nuevo proceso. Buenos Aires, 5 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Costa, Oscar Osvaldo s/ contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, no obstante la declaración de improcedencia formal del recurso de infracción de ley interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Consejo de Justicia de la Prefectura Nacional Marítima a fs. 187, el Consejo Supremo de Justicia Policial Nacional reconoció expresamente en su decisión de fs. 218 (conside-

rando final) que le correspondía examinar, y así lo hizo pronunciándose en sentido afirmativo, la competencia del tribunal mencionado en primer término.

Que, de tal manera, resultan inadmisibles las objeciones referentes a la forma y oportunidad en que fué planteada la cuestión federal resuelta a fs. 218, y corresponde, conforme a lo dictaminado a fs. 31 por el Sr. Procurador General y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 221, 213; 225, 159 y otros), declarar la procedencia del recurso extraordinario denegado y decidir la cuestión de competencia suscitada, por ser innecesaria mayor substanciación.

Que según resulta del expediente "Negrino Giovanni María — D'Ancona Luis — contrabando", tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Penal Especial nº 1 de esta Capital y remitido *ad effectum videndi* de acuerdo con lo dispuesto a fs. 36 de la queja, el 23 de junio de 1953 se resolvió sobreseer provisionalmente en la causa y definitivamente con respecto a las dos personas mencionadas (fs. 70 vta.), únicos civiles que aparecieron complicados con el ayudante Costa.

Que siendo así, hasta ahora no está probado que hayan participado civiles en el hecho por el cual se condenó a dicho ayudante. Es decir que falta la base necesaria para encuadrar el caso en la hipótesis prevista por el art. 72 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional y que, por consiguiente, los tribunales de ésta son competentes con arreglo a lo establecido por el art. 66, inc. 2º, del citado Código, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 228, 345).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase procedente el recurso extraordinario intepuesto por Oscar Osvaldo Costa en esta causa y se

confirma, en lo que ha podido ser materia del recurso, la sentencia dictada a fs. 218 por el Consejo Supremo de la Justicia Policial Nacional.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. TERESA IDA COSTA DE OLIVARI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto por el Fiscal de una Cámara Nacional de Apelaciones contra el auto que reguló honorarios a los profesionales de la contraparte en un juicio de expropiación y que no le fué notificado. No importa que el fiscal de primera instancia haya dado posteriormente su conformidad a las extracciones de fondos pedidas por dichos profesionales, ya que el Fiscal de Cámara procedió sobre la base de lo dispuesto en el art. 4º del decreto 31.879/49, que no autoriza la renuncia de derechos del Fisco Nacional [1].

NICOLAS D. CAFFERATA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La estimación del valor del bien formulada en la demanda, aun con la salvedad de lo que resulte de la prueba, fija

---

[1] 6 de setiembre. Fallos: 218, 199.

el máximo del resarcimiento que puede establecerse en la sentencia del juicio de expropiación.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

La doctrina según la cual lo pedido en la demanda fija el máximo del resarcimiento que puede otorgarse, no es aplicable al caso de una expropiación inversa en que la estimación del expropiado se formuló casi seis años antes de que la Municipalidad se allanara y tomara posesión del inmueble. Es a los valores de ese momento que debe referirse la indemnización.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde que la Corte Suprema confirme la tasación practicada por unanimidad de los miembros del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que determina el valor del inmueble a la fecha de la desposesión y a la cual se atienen las sentencias de las dos instancias anteriores, sin que la Municipalidad demandada haya expresado agravios al respecto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas de primera instancia en un juicio de expropiación deben imponerse al expropiante cuando la suma que en definitiva se manda pagar excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por el expropiado. Las de segunda y tercera instancias debe soportarlas la parte que resultó vencida en la apelación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1953.

Y vistos: para dictar sentencia estos autos seguidos por el Sr. Nicolás D. Cafferata c./ la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, s./ expropiación, de los que resulta:

a) A fs. 24 el actor por medio de apoderado demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación de la finca de su propiedad ubicada en la calle México 1018/1020/1022. Expresa que al pretender reedificar el citado inmueble la demandada le denegó el permiso correspon-

diente en razón de estar el bien efectado a las obras de apertura y ensanche de la Avda. 9 de Julio y posiblemente también a las de la Avda. Julio A. Roca.

Sostiene que la actitud de la Municipalidad implica una limitación a sus derechos de propietario, garantizados por la Constitución Nacional y que el permiso provisional por 10 años, que con posterioridad se le otorgó, no cambia el estado de cosas toda vez que dicho plazo es insuficiente para obtener la amortización del capital invertido y una razonable ganancia.

Por todo ello, fundado en la ley 189 y decretos vigentes, pide se haga lugar a la demanda y se condene a la Municipalidad a expropiar la finca en cuestión, reclamando como indemnización la suma de $ 50.000 m/n. o la que el juzgado establezca en definitiva con sus intereses y costas.

b) Corrido traslado, a fs. 30 contesta la acción por medio de apoderado la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, pidiendo su rechazo con costas. Reconoce que el actor en 13 de julio de 1943 gestionó permiso para la construcción de un inmueble en la calle México como así también que el mismo está afectado al ensanche de la Avda. 9 de Julio pero niega que haya existido la limitación al dominio que alega el actor y que la resolución negativa tuviera el carácter de definitiva requerida en el art. 6º del decreto-ley 17.920 que es condición previa a la reclamación de la expropiación indirecta. A todo evento estima injusta la estimación de valor hecha en la demanda y que en ese caso de proceder la acción se fijen las indemnizaciones con arreglo al decreto-ley de referencia. Finalmente pide el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

I. Trabada la litis en tales términos las cuestiones a decidir en este pronunciamiento son: en primer lugar si es o no procedente la expropiación indirecta reclamada en la demanda; en segundo término y en caso de ser viable aquélla la indemnización que corresponde al actor.

II. El primer aspecto del litigio ha sido materia del allanamiento por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a las pretensiones del actor sobre el punto conforme así se infiere del escrito de fs. 102, de tal modo que no corresponde que el suscripto juzgue sobre este aspecto del pleito y así lo declaro.

III. Con relación al segundo punto de la litis cabe considerar que el actor reclama en la demanda la suma de $ 50.000

m/n. como indemnización "o la que el juzgado fije en definitiva" y que la Municipalidad al allanarse a la demanda y depositar en pago el importe reclamado más una suma para responder a intereses y costas entiende tal como lo sostiene en el alegato de fs. 239 que ha cumplido las obligaciones a su cargo y que es improcedente la fijación judicial de un monto indemnizatorio superior al reclamado en la demanda por cuanto aceptado el importe real y concretamente pedido no cabe discutir el punto ni resolver judicialmente acerca de él.

IV. Tal posición de la demandada en este aspecto del litigio es a mi juicio equivocada, por cuanto la ley 13.264 —aplicable al caso— al disponer en su art. 31 que en los juicios de expropiación de inmuebles en los cuales no se hubiera dictado sentencia definitiva el tribunal deberá requerir los informes a que se alude en el art. 14 de dicha ley, no distingue entre las demandas en las que se ha reclamado una cantidad determinada como indemnización y aquellas otras en que el actor difiere a la prueba y su determinación por el juzgado.

El art. 14 de la ley citada establece que el juez determinará el monto resarcitorio en base al dictamen del Tribunal de Tasaciones. Es por ello y por los propios términos de demanda, inconsistente la tesis de la demandada en cuanto pretende que no es posible considerar otra suma como resarcimiento que no sea la que tenga como base la cantidad de $ 50.000 m/n., a que se refiere la demandada, máxime que, en este caso el actor claramente expresó al promover su acción que reclamaba como indemnización aquella suma o la que el juzgado estableciera en definitiva (ver fs. 24 y fs. 106).

Aceptar la interpretación que hace la demandada importaría, por otra parte, contradecir el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos al de autos tales como el publicado en *La Ley*, t. 62, p. 212 en el que determinó que: "la estimación hecha por el expropiado, con la salvedad de que la fijación de ese valor quedaba supeditada a la prueba pertinente, no puede considerarse como determinación precisa del resarcimiento a que aquél se considera con derecho". En igual sentido se falló en caso registrado en *La Ley*, t. 57, p. 58.

V. Siempre con relación a este aspecto de la litis hay otras circunstancias además, que no pueden dejarse de tener en cuenta. Desde la fecha en que el actor formuló la estimación de su demanda hasta el día en que la Municipalidad tomó posesión del bien (ver fs. 122 vta.) transcurrieron aproximadamente 5 años en cuyo lapso el inmueble experimentó una marcada valorización hecho que además de estar acreditado en

autos es de pública notoriedad el alza del valor de la propiedad inmobiliaria. En definitiva entonces cabe establecer que a efectos de la fijación del monto de la indemnización por la expropiación del inmueble materia de este juicio debe tenerse en cuenta la suma determinada por el Tribunal de Tasaciones (conforme *Gaceta del Foro*, t. 201, p. 122) y referirla a la fecha en que el expropiante tomó posesión efectiva del bien expropiado (ver Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 221, 85).

VI. Dentro de este orden de ideas se observa que a fs. 148 obra el informe del Tribunal de Tasaciones, del que resulta que para el inmueble a que se refiere el presente juicio se ha fijado para la superficie según títulos (262,87 m.²) la suma de $ 123.297,56 m/n. y para la superficie según mensura (270,30 m.²) la cantidad de $ 126.679,62 m/n., inclusive las mejoras y con relación al día 29 de marzo de 1950, fecha de toma de posesión (ver fs. 122 vta.). Ahora bien, a los efectos de la estimación valorativa del inmueble deben considerarse las medidas del inmueble consignadas en el título porque es lo que legalmente puede el actor trasmitir a la demandada como titular del dominio; y, en consecuencia, teniendo en cuenta que reiteradamente la jurisprudencia ha resuelto que determinado el valor del inmueble materia de la expropiación por unanimidad de los miembros del Tribunal de Tasaciones, como en el caso en estudio, no cabe señalar uno distinto (Confr. C. S. N. Fallos: 219, 432; *J. A.* 1951, I, p. 662 y *J. A.* 1951, II, p. 180), corresponde fijar como indemnización en el presente juicio la suma de $ 123.397,56 m/n. que es el valor asignado al terreno y mejoras.

VII. El actor reclama también una indemnización fundado en que la demora de la Municipalidad en otorgar el permiso de edificación le ha ocasionado perjuicios, en primer lugar, en el aumento del costo de construcción del edificio proyectado, diferencia que el perito tercero (fs. 186/194) estima en $ 62.510 m/n. y en segundo término en el monto de los alquileres dejados de percibir, suma que alcanzaría según el mismo perito a $ 17.371,10 m/n.

Tal pretensión no puede prosperar pues las normas legales relativas a la expropiación tienden a indemnizar al dueño de la pérdida de su propiedad mediante el pago de su valor real y de los daños que sean consecuencia inmediata y directa de la privación pero no autorizan a resarcir ventajas o ganancias hipotéticas no admiten que la expropiación se convierta en fuente de ganancias para el expropiado (*Gaceta del Foro*, t. 201, p. 293; *La Ley*, t. 63, p. 75).

Por lo demás los intereses, también reclamados en la demanda, cuyo pago corresponde hacer a la demandada desde que forman parte de la indemnización son suficiente resarcimiento por la inmovilización del capital.

VIII. Las costas debe igualmente soportarlas la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por estas consideraciones, demás constancias de autos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por el art. 2511 y concordantes del Código Civil, *fallo*: Haciendo lugar a la demanda. En consecuencia declaro transferido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble ubicado en esta Capital calle México 1018/1020 y 1022 a que se refiere el título de fs. 16/18 mediante el pago de la suma de $ 123.397,56 m/n., por lo que la demandada deberá abonar al actor Sr. Nicolás Domingo Cafferata el saldo adeudado de $ 73.397,56 m/n. en el término de 10 días, con sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento y que deberá liquidarse a partir de la fecha de toma de posesión de fs. 122 es decir el 29 de marzo de 1950. Con costas. — *José María Monferrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 27 de mayo de 1954.

Y vistos; considerando:

I. *Monto de la expropiación*: Sostiene la Municipalidad que el *a quo* no ha podido fijar otro precio por el inmueble objeto de la expropiación que el reclamado de $ 50.000 m/n., por lo que su allanamiento y depósito de esa suma ha puesto fin a la litis en ese aspecto de la relación procesal.

El Tribunal, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos (*La Ley*, t. 57, p. 58), no comparte este punto de vista y estima, por el contrario, que lo decidido por el juez se ajusta a derecho.

Si bien es verdad que en esta clase de juicios, como en otros de finalidad resarcitoria, el monto concretamente reclamado en la demanda es el que debe tenerse en cuenta para fijar la indemnización, cabe señalar que tal principio no es absoluto y que esa norma de hermenéutica no juega cuando, como en la especie, el propietario estima el valor del bien sin perjuicio de ajustarse a lo que se establezca en definitiva lo que supone supeditar la determinación del precio a las resultas del juicio.

Tal es la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa publicada en *La Ley*, t. 62, p. 212, donde el Alto Tribunal estableció que la "estimación hecha por el expropiado, con la salvedad que la fijación de ese valor quedaba supeditada a la prueba pertinente, no puede considerarse como determinación precisa del resarcimiento a que aquél se considera con derecho", y si bien dicho criterio parece haber sido modificado posteriormente, según se infiere de los fallos registrados en *La Ley*, t. 62, p. 887 y 69, p. 52, considera la Sala que las características particulares del *sub lite* amplíamente la solución del fallo en recurso.

En el caso sometido a decisión del Tribunal existe, en efecto, una razón de justicia y equidad que torna aún más imperativa dicha interpretación, puesto que habiéndose iniciado la demanda en agosto de 1944, la Municipalidad deposita la cantidad de $ 50.000 m/n. —con la que pretende quedar eximida de toda otra obligación— en noviembre de 1949 (fs. 102), tomando posesión del inmueble en marzo de 1950 (fs. 122 vta.), y ya para esa fecha consta en autos que el propio perito municipal había estimado el valor del inmueble en $ 88.981,73 m/n. (fs. 180) y que la valuación de la Contribución Territorial era de $ 91.000 (fs. 105).

Con prescindencia de lo expuesto y habida cuenta que el justo resarcimiento es una de las notas esenciales de la expropiación, va de suyo que esa finalidad de la ley se vería desvirtuada si se admitiera la tesis de la Municipalidad, ya que su allanamiento se produjo 5 años después de interpuesta la demanda, vale decir, cuando el valor de la propiedad inmueble había experimentado un alza considerable, hecho éste que aparte de ser público y notorio estaba categóricamente acreditado en autos.

II. *Costas*: Tampoco es fundado el agravio por la imposición de las costas, que han sido bien aplicadas a la demandada, ya que en la hipótesis en que se coloca la expropiante, la indemnización que se manda pagar excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada, lo que tornaría de aplicación lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

No es óbice para ello la circunstancia de que la ley citada fuera promulgada con posterioridad a la traba de la litis, toda vez que para tales supuestos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto retiradamente que debe tenerse como reclamo del expropiado el que éste haya hecho en el transcurso del juicio después de la sanción de dicha ley (Fallos: 220, 456, 477, 1503; 226, 337 y 1145).

Y como la suma que se manda pagar justifica la imposición de las costas a la expropiante, conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 que reproduce en esta parte el art. 18 del decreto-ley 17.920, corresponde desestimar también este agravio de la recurrente.

Finalmente, el allanamiento de fs. 102 tampoco puede tener el efecto de exonerar de las costas a la Municipalidad, no sólo porque no fué aceptado por el actor —cuyas pretensiones fueron admitidas posteriormente por la sentencia— sino también porque dicho allanamiento no fué oportuno, como que se formuló 5 años después de contestada la demanda, por lo que no concurren en la especie los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia exigen para eximir de las costas al allanado.

Por ello y desestimándose el recurso de nulidad, no mantenido en la alzada, se confirma la sentencia de fs. 243 en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas. — *Roberto E. Chute.* — *Antonio Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 277, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 285). Buenos Aires, 22 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Cafferata, Nicolás D. c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ expropiación", en los que a fs. 278 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que al tiempo de interponerse la demanda de fs. 24, el 14 de agosto de 1944, el actor estimó el valor de su propiedad en $ 50.000, sin perjuicio de ajustarse a la decisión judicial. Si bien esta Corte ha declarado que en tales circunstancias, la estimación formulada en la demanda, aún con la salvedad de beneficiarse por el valor superior que resulte de la prueba en el juicio, fija el máximo del resarcimiento que puede establecerse en la sentencia (Fallos: 211, 764; 224, 106; 225, 192), dicha doctrina no es de aplicación al caso de autos en que se trata de una expropiación inversa, pues en éste, a diferencia de lo que ocurre por regla general en las expropiaciones directas donde la estimación del expropiado es hecha en la misma época que la desposesión, a cuya fecha se refiere la determinación de los valores en estos juicios, el actor atribuyó al inmueble el indicado valor de $ 50.000, en agosto de 1944 y la desposesión no tuvo lugar hasta marzo de 1950 a raíz del allanamiento de la Municipalidad formalizado en noviembre de 1949. Es, por consiguiente, a los valores de estas últimas fechas que, en justicia y equidad, debe referirse la determinación del resarcimiento debido. Lo cual coincide con el criterio adoptado por esta Corte para los casos de expropiación inversa que consiste en atenerse

a los precios de la época en que dentro del trámite del juicio se produce la pertinente apreciación pericial de ellos (Fallos: 228, 300; y causas "Diez, José María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación" y "Alvarez Morales, Daniel c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos", falladas el 17 de mayo de 1954), pues el dictamen del Tribunal de Tasaciones tasa el inmueble refiriéndose a la fecha de la desposesión, precisamente. Cabe agregar, en corroboración de que la equidad impone la precedente conclusión, que al tiempo del allanamiento de la Municipalidad y la toma de posesión el inmueble estaba avaluado para el pago de la Contribución Territorial en $ 91.000 (fs. 105). Si la Municipalidad hubiera aplicado en esa oportunidad el criterio con que trató el ofrecimiento de venta hecho por el actor antes de deducir este juicio, —pago de la valuación de la Contribución Territorial más el 20 % (fs. 214)—, no habría podido ofrecer una indemnización inferior a $ 109.200.

Que existe unanimidad de criterio dentro del Tribunal de Tasaciones, incluso el del representante de la demandada, para determinar el avalúo del inmueble objeto de esta litis, en la fecha indicada, 29 de marzo de 1950. A esa tasación se atienen las sentencias de las dos instancias anteriores sin que la demandada, única apelante, haya expresado agravios al respecto.

Que dado el monto de la indemnización fijada, las costas fueron bien aplicadas en la primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264; por lo que hace a las de la segunda y la tercera corresponde asimismo que las soporte la demandada, —única recurrente en ambas—, atento el resultado de su apelación. Que en punto a intereses no se expresan agravios en el memorial de fs. 285.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma con costas la sentencia de fs. 274 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NICOLAS MAURELLI v. JUAN BRAMBILLA

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Los tribunales paritarios nacionales creados por la ley 13.246, cuya validez constitucional ha sido reconocida por la Corte Suprema, son excluyentes de la competencia de los tribunales de justicia provinciales, a quienes sólo corresponde la ejecución de lo decidido por aquéllos.

LEY: Principios generales.

La índole común de la materia reglamentada por la ley 13.246 no impide reconocer carácter federal a su art. 47 y al art. 1º de la ley 13.897 que lo modificó, destinados a establecer la competencia de los organismos nacionales creados para resolver, con exclusión de todo otro, las cuestiones previstas por ellos.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 13.897, corresponde a la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio y no al tribunal provincial de la respectiva jurisdicción, decidir si la relación entre las partes tiene o no, según la prueba producida en la causa, el carácter accidental a que se refiere el art. 39 de la ley 13.246.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Maurelli, Nicolás c/ Brambilla, Juan s/ desalojo", en los que a fs. 123 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario deducido a fs. 112 se sostiene que lo decidido en la sentencia de fs. 104/11, que confirma la de fs. 90, en el sentido de que esta causa no es de la competencia de las Cámaras Nacionales de la ley 13.246 porque se trata de uno de los contratos excluídos del régimen de dicha ley por disposición de su art. 39, se ha hecho errónea aplicación de los arts. 39 y 47 de la ley 13.246.

Que si bien esta Corte Suprema, ha decidido que la regulación legal de los arrendamientos rurales es materia de derecho común, ha declarado además que los tribunales paritarios nacionales creados por la ley 13.246, cuya validez constitucional reconoció, son excluyentes de la competencia de los tribunales de justicia provinciales, a quienes sólo corresponde la ejecución de lo decidido por aquéllos (Fallos: 227, 646 y 677).

Que la índole común de la materia reglamentada por la ley 13.246 no es óbice para reconocer el carácter federal de su art. 47 y del art. 1º de la ley 13.897 que lo modificó, destinados a establecer la competencia de los organismos nacionales creados para resolver con exclusión de todo otro las cuestiones allí previstas (Fallos: 208, 97; 210, 893; 213, 283 entre otros).

Que según dicha norma, "las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio crea-

das por el art. 46 de la ley 13.246 tendrán competencia exclusiva en la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamientos y/o aparcería y de las leyes que los rigen''.

Por consiguiente, la decisión respecto a si se trata o no de un caso previsto por el art. 39, —decisión pronunciada en esta causa por el tribunal provincial que se ha declarado competente por entender que la relación de las partes tiene, según la prueba de autos, el carácter accidental a que dicho precepto se refiere—, también corresponde a las Cámaras de que trata el art. 46.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General (1), se revoca la sentencia de fs. 104/11 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

S. R. L. ELIO FILOMENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el decreto-ley 31.665/44, que tiene carácter federal.

JUBILACION Y PENSION.

Los numerosos y diversos regímenes de asistencia establecidos en el país en atención a las particularidades de cada una de las actividades comprendidas en ellos, tienen un

(1) Ver el respectivo dictamen en el t. 226, pág. 61.

común propósito de justicia y no pueden interpretarse con fidelidad y sentido orgánico de la unidad social si se prescinde de la estructura legal dada a otras clases de trabajos análogos con las que dicho régimen pueda tener alguna relación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo a lo dispuesto en el estatuto del peón (decreto-ley 28.169/44 y decreto reglamentario 34.147/49), en el ordenamiento general del trabajo y la asistencia social en el país se consideran ocupadas en faenas rurales a las personas que participan en todo lo que una explotación realizada en los medios que menciona el art. 1º del citado decreto-ley requiere de un modo permanente, cuando tales personas integran el sistema o unidad de dicha explotación. Para que a una persona cuyo trabajo está comprendido en estos medios no se la considere ocupada en faenas rurales debe mediar una excepción legal expresa.

La excepción del art. 3º, inc. b), del decreto-ley 31.665/44 comprende, pues, a todos los que están dedicados "permanentemente o en forma continuada" a lo que el estatuto del peón entiende por faena o trabajo rural, en el amplio sentido que da a esa expresión el art. 2º, incs. a, c, d y g, del decreto 34.147/49; situación en la cual se halla el personal empleado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas realizadas en establecimientos agrícolas.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DEL DECRETO-LEY 31.665/44

Adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, atento lo resuelto por el Directorio en fechas 16 de marzo de 1950, 12 de abril de 1949, con carácter general y 20 de agosto de 1948, en los expedientes nº 77.925/47 —INPS—, de la Corporación "Frutícola Argentina", 99.922 —INPS—, 107.972, S. Com., de "Grondona y Cía. S. R. L." (Boletín Interno, abril 1949 R. A., p. 60) y 97.075 —INPS—, 69.343, S. Com. (Boletín Interno, agosto 1948 R. A., p. 32) del "Centro de Importadores", confirmado por

la Sala II de la Cámara de Apelaciones de la justicia del trabajo el 23 de septiembre de 1949, respectivamente; por los fundamentos del proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional del decreto-ley 31.665/44 (fs. 42/44), y en mérito a lo dispuesto por el Cuerpo el 22 de setiembre de 1949, en el expediente 47.707/46 —INPS—, 9150, S. Com. de D. Francisco Alvarez Rodríguez —con carácter general para la Sección decreto-ley 31.665/44— como procedimiento complementario de las normas para substanciación de sumarios, aprobadas oportunamente por el Directorio, esta Comisión aconseja:

1º Declarar comprendido en el régimen del decreto-ley 31.665/44, al personal ocupado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas y al director-gerente de la razón social Elio Filomena S. R. L.

2º Declarar, asimismo, que en el régimen del decreto-ley 31.665/44 no existe límite mínimo ni máximo en las remuneraciones sobre las cuales deben efectuarse los aportes y contribuciones que establece el art. 8º del decreto-ley 31.665/44.

3º Desestimar, a mérito de lo anteriormente establecido, los descargos formulados por la firma Elio Filomena S. R. L.

4º Intimar a la nombrada firma para que, dentro del plazo de 15 días, regularice su situación frente a la Sección Decreto-ley 31.665/44, mediante el pago de la suma de $ 223.376,85 m/n., y el cumplimiento de las disposiciones del art. 65 del citado texto legal.

5º Aplicar a la firma Elio Filomena S. R. L. las siguientes multas:

a) Tres multas de $ 49 m/n., diarios, cada una, por infracción a los inc. b), a) y e), respectivamente, del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, que se devengarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el punto 4º hasta el día en que se efectúe el pago o, en su defecto, se ordene el apremio judicial.

b) Una multa de $ 2.400 m/n., por infracción al inc. g) del art. 65, que se tendrá por devengada desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el punto 4º.

6º Resérvase el derecho de exigir oportunamente a la firma mencionada el pago de los intereses moratorios que resulten devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago a que se refiere el punto 4º

7º Notificar la resolución a la firma sumariada, por intermedio de la Secretaría General, haciéndole saber que si dentro del plazo fijado en el punto 4º no presenta ante la Sección decreto-ley 31.665/44 —Córdoba 720, en la Comisión de Sumarios, 5º piso— las constancias de haber regularizado su si-

tuación, quedará incursa de hecho en las penalidades fijadas en el punto 5º otorgándosele un último plazo de 10 días a continuación del establecido en el punto 4º, para presentar las referidas constancias con más los comprobantes del pago de las multas devengadas, vencido este último término será promovido sin más trámite el correspondiente juicio de apremio.

8º A los efectos establecidos en el punto anterior, devolver las actuaciones con el agregado del aviso de recepción de la notificación, a la Sección de origen, la que, vencido el plazo de 10 días fijado en el punto 7º, sin haber recibido las constancias y comprobantes a que el mismo se refiere, dará directa e inmediata intervención a la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos para que promueva el juicio de apremio, a cuyo efecto la Secretaría General expedirá el correspondiente certificado de deuda. *25 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, de 1950.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En el caso a examen, el Instituto Nacional de Previsión Social, remitiéndose a lo ya resuelto por el Directorio con carácter general en otro expediente, ha establecido que el personal que realiza tareas de recolección, clasificación, empaque y expedición de frutas, debe ser incorporado al régimen jubilatorio que prevé el decreto 31.665, por tratarse de labores inherentes al proceso pre-comercial sobre todo cuando dichas tareas se desempeñan por orden y cuenta de una sociedad dedicada a dicha explotación, reuniéndose así los requisitos exigidos por el art. 2, inc. b), de aquel decreto.

No se conocen en realidad, los fundamentos que pudieron invocarse para respaldar legalmente aquella resolución, puesto que no constan en este expediente, pero como es en esta oportunidad en que el problema se plantea, a raíz del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Elio Filomena, se abordará el análisis, sin contar con ese elemento de juicio, que indudablemente pudo ser valioso.

La citada norma legal establece que se encuentran obligatoriamente comprendidos en el régimen de la ley, los que en todo el territorio de la República ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, las actividades afines y las civiles.

La amplitud de esta disposición pareciera ser el motivo determinante de la resolución dictada por el Instituto, porque bastaría tratarse de una labor vinculada al comercio, para admitir sin hesitación, la inclusión en la ley.

Pero, esto es sólo en apariencia, ya que el art. 3 enumera las excepciones al régimen jubilatorio y entre ellas encontramos la consiguiente en el inc. b) que se refiere a los que desempeñan exclusivamente faenas rurales.

Frente a ambas normas legales aparece el problema que se trata de solucionar por medio de la decisión que dictará V. E., toda vez, que el planteo se circunscribe a establecer si por el hecho de desarrollar tareas vinculadas al comercio, aunque ellas sean típicamente rurales, corresponde o no incorporar a ese personal, al régimen del decreto 31.665 —ley 12.921—.

Rural, según lo define la Academia Española, es todo lo relativo o perteneciente al campo y a las labores de él, y bajo este concepto, no puede dudarse que desde la plantación del árbol hasta la maduración del fruto, su recolección y proceso posterior, se inicia y termina en el campo, como que tampoco aparece indudable que quien realiza toda esa serie de operaciones, efectúa una tarea rural, ya que, hace algo "relativo o perteneciente al campo".

Para reafirmar aun más el concepto, nuestra legislación laboral, cuenta con un cuerpo legal y varias reglamentaciones que definen y tipifican el trabajo rural, amparando al trabajador que se dedica a esa especie de tareas. Tal por ejemplo, el decreto 28.169/44 ratificado por ley 12.921, que se ha denominado "Estatuto del Peón" y cuyo art. 1º dice: "El presente Estatuto rige las condiciones del trabajo rural en todo el país, su retribución, las normas de su desenvolvimiento higiénico, alojamiento, alimentación, descanso, reglas, de disciplina y *se aplica a aquellas tareas que, aunque participen de características comerciales o industriales* propiamente dichas, utilicen obreros del campo o *se desarrollen en medios rurales*, montañas, bosques o ríos".

Esta norma a mi entender, es suficientemente clara, siendo innecesario analizar su contenido, y si no fuera que existen otras disposiciones y antecedentes que la corroboran, sería motivo suficiente para dar por sentado, sin abundar en mayores consideraciones, que las faenas a que se refiere el inc. b) del art. 3 del decreto 31.665, son las que define el art. 1º del decreto 28.169 y que bajo tal concepto, los recolectores, fraccionadores, clasificadores, empaquetadores, etc., de frutas, caen bajo la excepción de aquella primera disposición legal. Aun cuando tales tareas puedan desempeñarse por cuenta y orden

de una empresa comercial, no por ello deben clasificarse de comerciales, pues la característica predominante en el decreto 28.169 es, por sobre todo otro cualquier factor, el lugar donde esa labor se desarrolla y la persona individualmente considerada, que la ejecuta, es decir, medios rurales, montañas, bosques o ríos y obreros del campo, no importando que tal labor se vincule con el proceso comercial o industrial.

La ley 13.020 que creó la Comisión Nacional de Trabajo Rural, estableció en su art. 3º las atribuciones que se le conferían a dicha Comisión, entre las cuales se encuentra la fijación por ciclo agrícola, tarea o cultivo y por zona, las condiciones y jornadas de duración del trabajo, ya sea jornal o a destajo, en la *recolección, corte y trilla, transporte, manipulación y almacenaje* de las cosechas de cereales, oleaginosas, hortalizas, legumbres, *u otros frutos*, corte y tala de toda clase de vegetales, ya sean alimenticios o de uso industrial; de la ganadería, explotación de la industria lechera, de la granja o *de toda otra actividad del trabajo rural cuando reúnan características similares en cuanto al trabajo jornalizado o a destajo se refiere*, etc.

El recurrente ha aportado elementos de convicción de estimable valor, en cuanto demuestran en qué forma se ha calificado el trabajo relativo a la cosecha de fruta del país. Los convenios colectivos de fs. 36 y 37, dicen en su art. 19 que "hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente el trabajo de la fruta en el país, la cosecha de fruta será considerada como labor agrícola...".

Estoy perfectamente de acuerdo, en que nuestro país que ha consolidado una Nación socialmente justa, políticamente soberana y económicamente libre, cumplan sus mandatarios con los principios básicos que imperan en el moderno sentido de la previsión social, propiciando y dictando leyes que amparen en la vejez a todo el que trabaja, mediante regímenes jubilatorios que se dicten en base a la modalidad y características de la labor que se pretenda amparar. En poco tiempo, bastante ha hecho el actual Gobierno de la Nación, y lo que falta por hacer, está siendo materia de un detenido y prolijo estudio en atención a la complejidad de la materia, pero debemos esperar confiados su realización, a breve plazo.

El trabajo rural, es una de las pocas actividades que en mérito a esa circunstancia que acabo de señalar, no ha caído bajo el ámbito proteccional de la previsión social, sabiéndose a ciencia cierta, que se está gestando un proyecto de ley que contemple tal situación, pero mientras ello no se materialice, pienso, que la solución no debe ser buscada forzadamente, apli-

cando disposiciones legales que han sido dictadas para regir actividades que poco de común tienen con las típicamente rurales, que por su índole, tienen modalidad y características propias, que se hace necesario reglar en forma específica.

Por estas razones, es que en mi opinión, los trabajadores de que se trata en el caso a examen, están excluídos del régimen previsto en el decreto 31.665 —art. 3, inc. b)—, aconsejando consecuentemente, la revocatoria de la resolución recurrida. *Despacho*, 4 de agosto de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1953.

Vistos y considerando:

La resolución del Instituto Nacional de Previsión Social dictada a fs. 47/49, es recurrida a fs. 52, limitándose el recurso por el apelante en su memorial de fs. 99, sólo en cuanto aquélla dispone que el personal de la recurrente ocupado en tareas de cosecha, clasificación, empaque y expedición de frutas, está comprendido en el régimen jubilatorio del decreto-ley 31.665/44 y se la condena, en consecuencia, a pagar las respectivas contribuciones y satisfacer multas e intereses punitorios.

Sobre tales cuestiones estima la Sala que el precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, cuyas fundadas conclusiones comparte y hace suyas ha aclarado debidamente la cuestión en debate a la luz de los preceptos legales aplicables. Como allí se señala, en efecto, el propio cuerpo legal que se invoca por la autoridad de aplicación —decreto-ley 31.665/44—, establece en su art. 3º, inc. b), que quedan excluídos de su ámbito proteccional quienes desempeñen exclusivamente faenas rurales. Y, en punto a que debe entenderse por tales, el exhaustivo examen del dictamen de fs. 112, en especial frente a lo preceptuado por la ley 12.921 —decreto-ley 28.169/44— y ley 13.020, así como convenios colectivos celebrados entre la Sociedad de Comerciantes de Frutas Cítricas de Concordia y el Sindicato de Obreros de la Fruta de Concordia (fs. 36 y 37), conduce necesariamente a la tesis contraria a la sostenida en la decisión recurrida, así expresamente se declara.

Por ello y de conformidad a lo dictaminado a fs. 112/114, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en mérito a la brevedad, el tribunal *resuelve:* Revocar la resolución recurrida

en la medida del recurso interpuesto. Sin costas (art. 92, L. O.). — *Armando David Machera.* — *Electo Santos.* — *Luis C. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse controvertido en autos el alcance del art. 3º, inc. b) del decreto-ley 31.665/44, y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, me permito recordar que en mi dictamen de fecha 14 de octubre ppdo. en la causa "Santamarina, Enrique e Hijos, S. R. L." (S. 11, L. XII), llegué a la conclusión de que cabe considerar incluídos en la excepción que consagra la disposición legal arriba citada —aunque trabajen por cuenta de una sociedad comercial—, no sólo a las personas que realizan faenas de índole rural por su propia naturaleza, sino también a las que ejecutan —en un medio rural— trabajos que pueden calificarse de rurales en cuanto integran el proceso productivo de una explotación rural, con las salvedades allí puntualizadas y que no alcanzan al personal cuya situación se discute en los presentes autos.

Por aplicación de ese criterio y lo que resulta de la ley 13.020, —cuyas disposiciones es pertinente invocar, como lo hace el tribunal *a quo*, pues cabe referirse a otros ordenamientos legales, aún de derecho común, para desentrañar el sentido de normas de previsión (cf. Fallos: 221, 714)—, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Filomena, Elio S. R. L. s/ denuncia incumplimiento decretos-leyes Nos. 31.665/44 y 33.302/45, art. 48", en los que a fs: 122 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que está en tela de juicio la inteligencia del decreto-ley 31.665/44 por el cual se instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, las actividades afines y las civiles (art. 1°). Como se trata de una norma federal y la decisión recurrida es contraria al derecho que el recurrente invoca al amparo de ella, el recurso extraordinario fué bien concedido.

Que el Instituto Nacional de Previsión Social ha resuelto declarar comprendido en el régimen del decreto-ley citado al personal de la empresa "Elio Filomena S. R. L." ocupado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas, realizadas en el establecimiento agrícola de la sociedad, donde están las plantaciones cuya producción da lugar a esos trabajos.

Que los numerosos y diversos regímenes de asistencia establecidos en el país en atención a las particularidades de cada una de las actividades comprendidas en ellos tienen un común propósito de justicia. En consecuencia, ninguno de ellos puede interpretarse con fidelidad y sentido orgánico de la unidad social, si se prescinde de la estructura legal dada a otras clases de trabajos con las que dicho régimen pueda tener alguna relación.

Que en este caso debe considerarse la relación del

régimen cuestionado con el "estatuto del peón" (decreto-ley 28.169/44 y decreto reglamentario 34.147/49) pues el art. 1º de este último dispone que se aplicará "a aquellas tareas que, aunque participen de características comerciales o industriales propiamente dichas, utilicen obreros del campo o se desarrollen en los medios rurales, montañas, bosques o ríos". Y el decreto reglamentario reitera el carácter ampliamente comprensivo del texto legal citado estableciendo en el art. 2º, inc. g), que están comprendidos en ese régimen los trabajadores "que se desempeñan en forma continuada o en tareas de carácter permanente en establecimientos agrícolas, ganaderos o forestales", y en el inc. a), se refiere especialmente a "los obreros artesanos que trabajan permanentemente en los establecimientos de campo". A lo cual se ha de agregar que en la enumeración de las planillas anexas al estatuto donde se determinan las retribuciones debidas están expresamente mencionados los peones dedicados a la plantación y "explotación" de "frutales".

Que, según las normas legales transcriptas, en el ordenamiento general del trabajo y la asistencia social en el país se consideran ocupadas en faenas rurales a las personas que participan en todo lo que una explotación realizada en los medios que menciona el art. 1º del decreto-ley 28.169/44 requiere de un modo permanente, cuando tales personas integran el sistema o unidad de dicha explotación. Esta es la regla, y para que a una persona cuyo trabajo está comprendido en estos medios no se la considere ocupada en faenas rurales debe mediar una excepción legal expresa (art. 3º del decreto 34.147/49). En consecuencia, la excepción del art. 3º, inc. b) del decreto-ley 31.665/44 comprende a todos los que están dedicados "permanentemente" o "en forma continuada" a lo que el estatuto del peón

entiende por faena o trabajo rural en el amplio sentido con que este cuerpo legal emplea la expresión (art. 2º, incs. a), c), d) y g) del decreto reglamentario de dicho estatuto).

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 115 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DI MEO HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el decreto-ley 31.665/44, que tiene carácter federal.

JUBILACION Y PENSION

Los numerosos y diversos regímenes de asistencia establecidos en el país en atención a las particularidades de cada una de las actividades comprendidas en ellos, tienen un común propósito de justicia y no pueden interpretarse con fidelidad y sentido orgánico de la unidad social si se prescinde de la estructura legal dada a otras clases de trabajos análogos con las que dicho régimen pueda tener alguna relación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo a lo dispuesto en el estatuto del peón (decreto-ley 28.169/44 y decreto reglamentario 34.147/49), en el ordenamiento general del trabajo y la asistencia

social en el país se consideran ocupadas en faenas rurales a las personas que participan en todo lo que una explotación realizada en los medios que menciona el art. 1º del citado decreto-ley requiere de un modo permanente, cuando tales personas integran el sistema o unidad de dicha explotación. Para que a una persona cuyo trabajo está comprendido en estos medios no se la considere ocupada en faenas rurales debe mediar una excepción legal expresa.

La excepción del art. 3º, inc. b), del decreto-ley 31.665/44 comprende, pues, a todos los que están dedicados "permanentemente o en forma continuada" a lo que el estatuto del peón entiende por faena o trabajo rural, en el amplio sentido que da a esa expresión el art. 2º, incs. a), c), d) y g), del decreto 34.147/49; situación en la cual se halla el personal empleado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas realizadas en establecimientos agrícolas.

Resolución de la Comisión de Sumarios del Decreto-ley 31.665/44

Adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores miembros de la Junta Seccional:

A fs. 9, el Departamento de Verificación informa, que la firma Di Meo Hermanos, dedicada a la explotación de establecimientos frutícolas comerciales, en la localidad de Allen, Río Negro, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que establece el art. 65 del decreto-ley 31.665/44, adeudando al fondo de la Sección, la suma de $ 6.300.— en concepto de aportes y contribuciones sobre las remuneraciones abonadas al personal ocupado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas, durante el período enero 1947 a marzo de 1949. La firma suscribe en oportunidad de labrarse el acta, dos pagarés a efectos de saldar la deuda imputada.

No surgiendo de autos constancia alguna de que dichos documentos hayan sido cancelados, se cita por nota a la firma, compareciendo a la audiencia fijada el Sr. Nicolás Di Meo, quien solicita la agregación del escrito de descargos que obra a fs. 15/16.

La empleadora sostiene en dicho escrito, que considera

excluído de nuestro régimen al personal mencionado, dado que las tareas que realiza el mismo son de carácter puramente rural.

Posteriormente a fs. 29/32 y 47/50, se agregan nuevas presentaciones de la sumariada en las cuales la misma ratifica ampliamente los conceptos antes citados.

Reuniendo el sumario los requisitos formales fijados por la Resolución del H. Directorio del 29 de setiembre de 1948 y, de conformidad con los términos del informe del Departamento Legal de fs. 52/53, esta Comisión aconseja a la H. Junta Seccional quiera propiciar ante el H. Directorio la aprobación del siguiente:

Proyecto de resolución

Visto el presente sumario, y

Considerando:

Que la firma Di Meo Hermanos ha incurrido en infracción a los siguientes incisos del art. 65 del decreto-ley 31.665/44:

Inciso b): Retener y depositar el 8 % sobre las remuneraciones abonadas al personal ocupado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas, adeudando por tal concepto desde enero de 1947 a mayo de 1949, la suma de $ 2.653.

Inciso c): Depositar la contribución patronal del 11 % sobre las remuneraciones mencionadas, correspondientes al citado período, adeudando por este concepto la suma de $ 3.647.

Inciso e): Remitir las boletas de depósito y planillas de aportes.

Inciso g): Remitir las fichas individuales del citado personal.

Que corresponde desestimar los descargos expuestos por la sumariada, atento que la situación de autos ya ha sido considerada y resuelta definitivamente por este Directorio con fecha 16/3/50 (Exp. nº 77.925 —INPS— 11.947 Sec. Com.), en lo que respecta a la inclusión en nuestro decreto-ley del personal ocupado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas, cuando es dependiente de establecimientos frutícolas-comerciales.

Que, en consecuencia, la sumariada adeuda a la Sección decreto-ley 31.665/44, como agente de retención y como empleadora, la suma de $ 6.300.—, determinada en el acta que da origen al presente sumario con más los intereses por mora,

y se ha hecho pasible de las penalidades establecidas en el art. 68 del decreto-ley 31.665/44.

Atento lo informado por la Junta Seccional y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 12.921 (Título II. Cap. II, decreto-ley 29.176/44),

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad con la Resolución de este Directorio de fecha 16/3/50 en la que se declaró que: "El personal ocupado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas, está comprendido en el régimen del decreto-ley 31.665/44, cuando depende de establecimientos frutícolas-comerciales, intimar a la firma Di Meo Hermanos, domiciliada en España 217, Avellaneda, Bs. As., el pago a la Sección decreto-ley 31.665/44 de la suma de $ 6.300, o la que resultare en más o en menos, como consecuencia de nuevos elementos de juicio que pudieran aparecer posteriormente, y el cumplimiento de lo establecido en los incs. e) y g) del art. 65 del citado decreto-ley.

Artículo 2º — Aplicarle a la firma Di Meo Hermanos las siguientes multas:

a) Tres multas de $ 7.— diarios cada una, por infracción a los incs. b), c) y e) respectivamente, del art. 65 del decreto- ley 31.665/44, que se devengarán desde el día siguiente al de la notificación auténtica de esta resolución, hasta que dé cumplimiento a lo intimado en el art. 1º o, en su defecto, hasta el vencimiento del término fijado en el art. siguiente.

b) Una multa de $ 150.— por infracción al inc. g) del citado art. 65, que se tendrá por devengada desde el día siguiente al de la notificación auténtica de esta resolución.

Artículo 3º — Intimar a la empleadora citada a que dentro del término de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación auténtica de esta resolución, presente ante la Sección decreto-ley 31.665/44 (Comisión de Sumarios, Córdoba 720, de 8 a 12 horas) las constancias de haber dado cumplimiento a lo exigido en el art. 1º y del pago de las multas que se hubieren devengado, dejando ordenado desde ya, si así no lo hiciere, la iniciación del juicio de apremio al vencer dicho término.

Artículo 4º — Reservarse el derecho de exigir oportuna-

mente a la sumariada el pago de los intereses por mora que resulten devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago a que se refiere el art. 1º.

Artículo 5º — La Secretaría General notificará esta resolución a la sumariada por pieza certificada con aviso de entrega y, con el agregado de dicho comprobante, devolverá estas actuaciones a la Sección de origen, la que, vencido el término fijado en el art. 3º sin haber recibido las constancias a que el mismo se refiere, dará directamente intervención a la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos para que promueva el juicio de apremio, a cuyo efecto la Secretaría General expedirá los correspondientes certificados de deuda. *26 de octubre de 1951.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La cuestión planteada en los presentes autos, ha sido resuelta en forma dispar por V. E. y por la Sala IIIª. En efecto, en el caso "Tartacovsky c/ Inst. Nac. de Prev. Social; s/ dec.-ley 31.665, expte. 11.134, Sala IIª", V. E. confirmando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social declaró que los recolectores, clasificadores, empaquetadores y alambradores de fruta, se encontraban incluídos dentro del régimen previsto por el decreto 31.665 —ley 12.921—; en cambio la Sala IIIª *in re*: "Filomena Elio c./ Inst. Nac. de Prev. Social" sentencia de fecha 15 de setiembre del corriente año, ha declarado lo contrario, vale decir, que las personas que se dedican a esas tareas, se encuentran excluídas de dicho rémen, por tratarse de faenas rurales y por tanto comprendidas en la excepción prevista en el art. 3º, inc. b) de dicho cuerpo legal.

En estos términos, por aplicación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde se convoque a Tribunal Plenario, a fin de unificar criterio respecto al problema planteado. *Despacho*, octubre 9 de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

ACUERDO PLENARIO DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1953.

Reunidos en la sala de acuerdos bajo la presidencia de su titular Dr. Domingo Peluffo, los jueces de la Cám. Nac. de Apels. del Trabajo, Dres. Abraham Eusebio Valdovinos, Guillermo Carlos Rodolfo Ludovico Eisler, Oscar Marcos Antonio Cattáneo, Oreste Pettoruti, Armando David Machera, Electo Santos, Luis Camilo García, Jorge Serviliano Juárez y José Pellicciotta, encontrándose ausentes con licencia por razones de salud los Dres. Horacio Bonet Isla y Enrique Pérez Colman y, con asistencia del Procurador General del Trabajo Dr. Víctor A. Sureda Graells, resolvieron: Considerar el expediente caratulado Di Meo Hnos., solicita su exclusión del decreto 31.665/44, elevado a esta cámara por la sala 2ª en virtud de lo dispuesto por los arts. 28, ley 13.998, y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y con el objeto de que mediante acuerdo plenario se unifique jurisprudencia entre las salas sobre: "La situación jurídica en que se encuentran los recolectores, clasificadores, empaquetadores y alambradores de fruta, frente al régimen de previsión establecido en el decreto 31.665/44, ley 12.921, considerando la distinta naturaleza del empleador".

Después de un cambio de ideas entre los jueces se dispuso que de inmediato se practicara el sorteo, comenzando por los integrantes de la sala 2ª. Practicado éste, la Presidencia le otorgó la palabra al Procurador General del Trabajo Dr. *Sureda Graells*, quien dijo:

El Inst. Nac. de revisión Social por resolución del directorio de marzo 16/950 ha declarado que: a) El personal dependiente del productor rural dedicado a practicar la cosecha, corte, recolección, clasificación, empaque y expedición de frutas en el ámbito rural (lugar de producción) está excluido del régimen legal del decreto 31.665/44 (ley 12.921); b) Al personal dependiente de establecimientos frutícolas comerciales dedicados a esas mismas tareas por cuenta de su principal deberá considerarse afiliado a aquel régimen. Para la correcta solución que cabe dar al problema que constituye el motivo de la presente convocatoria a tribunal plenario, forzoso es recurrir al estudio y análisis de las pertinentes normas contenidas en el decreto 31.665/44, correlacionándolas con otros cuerpos legales que lo complementan y aclaran, en forma tal, que no puede abordarse la cuestión unilateralmente, recurriendo a lo estatuído en aquel decreto.

El art. 2, inc. a), del decreto 31.665/44, dispone que se encuentran obligatoriamente comprendidos en el régimen de la ley, los que en todo el territorio de la República ejercitan por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, actividades afines y las civiles. La amplitud del texto legal pareciera ser el motivo determinante de la resolución general adoptada por el Inst. Nac. de Previsión Social, ya que sería suficiente, de acuerdo a ese criterio, realizar una tarea vinculada al comercio, para que la inclusión al régimen de la ley se operara automáticamente. Pero, en mi opinión, ello sólo es en apariencia, puesto que el art. 3 enumera las excepciones al régimen previsional, entre las que encontramos la señalada en el inc. b), que se refiere a los que desempeñen, exclusivamente tareas rurales. En presencia de ambas disposiciones, aparece el problema que se trata de dilucidar, pues el planteo se circunscribe a establecer, si por el hecho de desarrollarse tareas vinculadas al comercio, aunque ellas sean típicamente rurales, corresponde o no incorporar al personal que las realiza, al régimen del decreto 31.665/44, gravitando en ello, la circunstancia relacionada con el carácter que inviste la persona a las órdenes de la cual se presta el servicio. Rural, según la definición de la Academia Española, es todo lo relativo o perteneciente al campo y a las labores que en él se realizan. La plantación del árbol frutal, la recolección del fruto y todo proceso posterior, hasta el momento en que el producto se pone en condiciones de ser lanzado al mercado para su venta, se inicia y termina en el campo, lo que hace indudable su carácter rural, en tanto ello significa "algo relativo o perteneciente al campo". El concepto de lo rural, lo tenemos perfectamente delineado y configurado en nuestra legislación laboral, mediante el decreto 28.169/44 (ley 12.921) y la serie de reglamentaciones que en su consecuencia se han dictado. El art. 1º de ese decreto, más conocido con la denominación de Estatuto del Peón, dice: "El presente estatuto rige las condiciones de trabajo rural en todo el país, su retribución, las normas de su desenvolvimiento higiénico y alojamiento, alimentación, descanso, reglas de disciplina "y se aplica a aquellas tareas, que aunque participen de características comerciales o industriales propiamente dichas, utilicen obreros del campo o se desarrollen en medios rurales, montañas, bosques o ríos". Por si ello no fuere suficientemente claro y terminante con relación al problema en examen, tenemos la ley 13.020, que creó la Comisión Nac. de Trabajo Rural, cuyo art. 3 especifica las atribuciones que se le conferían a dicha comisión, una de las cuales consistía en la fijación por ciclo

agrícola, tarea o cultivo y por zona, las condiciones y jornales de duración del trabajo, ya sea a jornal o a destajo, "en la recolección, corte y trilla, trasporte, manipulación y almacenaje" de las cosechas de cereales, oleaginosas, hortalizas y legumbres "u otros frutos", corte y tala de toda clase de vegetales, ya sea alimenticios o de uso industrial, de la ganadería, explotación de la industria lechera, de la granja o de "toda otra actividad del trabajo rural cuando reúna características similares en cuanto al trabajo jornalizado o a destajo se refiere". El juego armónico y coordinado de todas estas disposiciones, permite concluir sin hesitación, que cuando el art. 3, inc. b), del decreto 31.665/44, alude a las personas que desempeñen tareas rurales, se ha debido referir a las que se encuentran comprendidas y definidas en el art. 1º del decreto 28.169/44 y 3º de la ley 13.020. Por tal razón es que los trabajadores que se dedican a la recolección, clasificación, empaque, etc., de fruta, realizan una tarea rural, no sólo en atención al lugar que la desempeñan, sino también por la índole y característica de la misma, vale decir que ser "algo relativo al campo". Los factores predominantes dentro de la sistemática de la ley son, el lugar donde el trabajo se lleva a cabo y la persona que lo ejecuta y esto resulta tan importante, y remarcable, que a los efectos del decreto 28.169/44, para nada interesa el carácter que pueda investir el empleador, desde que, según se ha visto, el art. 1º cuando se refiere a la aplicación del estatuto, incluye toda clase de tareas, aunque participan de "características comerciales o industriales propiamente dichas". No encuentro por ello justificado la diferencia que hace el Instituto, con respecto a la persona para quien se presta el servicio, al discriminar que si se trabaja para el productor rural, el personal a que nos venimos refiriendo, se encuentra excluído del régimen previsional, en tanto que si lo hace para una firma comercial, se beneficia con ese régimen. Si de acuerdo a la tesis del Instituto, la persona del empleador determina la inclusión o exclusión de la ley, puede fácilmente apreciarse que la diferenciación resultaría atentatoria a los más elementales principios que gobiernan la previsión social, toda vez que nos encontraríamos frente al supuesto de que dos trabajadores que realizan en el mismo lugar idéntica tarea, si uno lo hace para el productor y el otro para un comerciante, estarían, por ese solo hecho incluído el primero y excluído el segundo del beneficio jubilatorio. Habida cuenta del fin social que persigue la previsión, la diferenciación no es aceptable. Hasta el presente, el criterio que ha privado para resolver la incorporación a un régimen de previsión, ha sido la tarea específica que desarrolla el em-

pleado u obrero, con prescindencia de la persona del empleador, pues en esta materia resultaría peligroso aplicar la teoría de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. De aplicar este principio tendríamos que, si un establecimiento de campo es explotado por una sociedad anónima, forzosamente deberíamos admitir que los peones de ese establecimiento son empleados de comercio, sacando así a esos trabajadores de su estatuto propio, que se dictó precisamente para contemplar y adaptar los beneficios sociales de que gozaban otros trabajadores, a las modalidades y características propias del trabajo. No se me escapa que el Instituto con sana y justa intención, ha pretendido beneficiar a un numeroso sector de trabajadores, dando a la ley demasiada extensión, a fin de no privarlos de una merecida recompensa en su vejez, pero si bien comparto y encuentro plausible esos propósitos, pienso en cambio que no contamos hasta ahora con el cuerpo legal necesario que contemple la situación de esos trabajadores. El actual Gobierno de la Nación, ha mostrado especial preocupación en consolidar la Justicia Social, lográndola ampliamente y es tan gigantesca la obra que en ese sentido se ha realizado en poco tiempo, que puede afirmarse, sin temor a equívocos, que todas las fuerzas del trabajo han sido prtegidas y garantizadas en sus derechos. Si algo resta por hacer, a buen seguro que se hará, si en algún aspecto no se ha materializado, es porque existían problemas que deben ser objeto de un detenido y prolijo estudio, en mérito a la complejidad del asunto. El trabajador rural que antes se encontraba en un total desamparo, cuenta hoy con una legislación adecuada que lo dignifica moral y materialmente, siendo quizá el único sector que no haya concretado su protección en el terreno de la previsión social, sin que ello signifique un olvido, pues a no dudar que a breve tiempo se ha de efectivizar, adaptando la ley a la característica *sui generis* de esa especie de actividad. Pienso por ello que en el estado actual de nuestra legislación, los recolectores, clasificadores, alambradores, empaquetadores, etc., de fruta realizan una tarea típicamente rural (arts. 1º del decr. 28.169/44 y 3º de la ley 13.020), tanto por el lugar donde se desarrolla, cuanto por la persona que lo realiza, y que consecuentemente, se encuentran excluídos del régimen del decreto 31.665/44 (ley 12.921), por caer dentro de las excepciones previstas en el art. 3º, inc. b).

Dejo así expresada mi opinión, respecto al punto que ha sido motivo de convocatoria a tribunal plenario.

El Dr. *Cattáneo* dijo:

La cuestión que origina la presente convocatoria a tribunal plenario fué objeto de estudio y pronunciamiento en la Sala 2ª de esta Cám. Nac. de Apels. del Fuero, al resolver *in re*: "Tartacovsky, Jaime v. Inst. Nac. de Previsión Social s/ infracción al decreto 31.665/44" —sentencia 10.773, de ag. 20/953—, fallo que si bien fuera recurrido por el actor mediante la vía extraordinaria prevista por los arts. 14 y 15, ley 48, fué posteriormente consentido por el apelante ante el Supremo Tribunal de la Nación, quien por resolución de oct. 15/953 decidió tener por desistido al litigante del recurso extraordinario interpuesto en 2ª instancia y concedido por la sala 2ª. Sostuvo el suscrito con los jueces de cámara firmantes de la mencionada sentencia, que ante lo dispuesto expresamente por el legislador en los arts. 2, inc. a), 3, inc. b), y 4 del decreto 31.665/44 (ratificado por ley 12.921) cabe concluir que el personal dependiente del productor rural dedicado a practicar la cosecha, corte y recolección, clasificación, empaque y expedición de los frutos en el ámbito rural (lugar de producción) está excluído del régimen previsto en el mencionado decreto, pero en cambio deberá considerarse afiliado a la sección del nombrado régimen previsional, al personal trabajador que depende de establecimientos frutícolas comerciales que se desempeñan practicando las aludidas tareas de clasificación, empaque y expedición de frutos por cuenta de su empleador cuyo giro sea eminentemente comercial como ser la de encaminar su actividad primordial a adquirir frutas de los productores para enajenarlas por su cuenta propia y riesgo, remitiéndolas a los centros de consumo, aunque simultáneamente cumpla la patronal como actividades secundarias la recolección, etc., de frutas provenientes de frutales propios cultivados en la misma región, pues el factor preponderantemente comercial sobre la calidad de productor rural —cuando ella se cumpla—, será el índice determinante para la solución del problema en cuestión. Este requisito o condición *sine qua non* deberá ser motivo de apreciación por el juzgador en cada caso particular, para decidir con las constancias que se produzcan en las actuaciones sometidas a su decisión, conforme a derecho. A mayor abundamiento procede destacar, que como lo hiciera notar el Inst. Nac. de Previsión Social, tampoco es obstáculo para la inclusión del personal comprendido en la situación prevista precedentemente —dentro del régimen establecido por el decreto 31.665/44— el hecho de que simultáneamente se halle comprendido el trabajador en las disposiciones establecidas en el estatuto del peón, por cuanto la existencia de un cuerpo legal

que reglamente condiciones generales de trabajo para determinar sector de empleados y obreros, con finalidad distinta a las perseguidas por las leyes de previsión social, no impide que los beneficiarios de tal estatuto sean a su vez protegidos y amparados en su vejez por estas últimas normas legales que persiguen finalidades y objetos distintos, referidas inclusive a los familiares de los mismos empleados y obreros.

Por lo demás la amplitud de la norma prescrita por el art. 7 del decreto 31.665/44 que establece que "los empleados no pierden su carácter de tales y por tanto de afiliados, cualquiera sea la forma como perciban la remuneración de sus servicios... y sea que trabajen bajo la dependencia directa del empleador, del contratista, subcontratista o cualquiera otra clase de intermediarios, o sea que presten sus servicios en calidad de permanentes, provisionales, transitorios, accidentales o suplentes", demuestra el espíritu del legislador tendiente a comprender con su mayor extensión a los trabajadores incluídos en sus disposiciones, lo que torna redundante cualquier otra consideración respecto a la situación del personal ocupado por los establecimientos frutícolas comerciales indicados —cuando concurre el requisito determinado *ut supra* donde desarrollen sus tareas—.

Por las consideraciones expuestas anteriormente y las que abonan el fallo citado *ut supra* voto en el sentido de que cuando se encuentran reunidas las condiciones mencionadas anteriormente, corresponde declarar comprendido y no excluído del régimen de previsión establecido por el decreto 31.665/44 el personal de los establecimientos frutícolas comerciales cuya actividad neta o preponderantemente comercial consista en adquirir primordialmente frutas a los productores para enajenarlas por su cuenta remitiéndolas a los centros de consumo y haciendo de ésta su actividad principal.

El Dr. *Pettoruti* dijo:

Que habiendo suscrito el fallo mencionado por el Dr. Cattáneo precedentemente por compartir íntegramente sus fundamentos y no encontrar motivos para otra decisión, adhiero mi voto al suyo en idéntica doctrina.

El Dr. *Machera* dijo:

Efectivamente, tal como lo expresa el Procurador General del Trabajo, la sala que integro, en la causa 10.559 resolvió con mi voto, compartiendo las fundamentaciones del aludido funcionario, que los trabajadores de que se trata en el caso en examen están excluídos del régimen creado por el decreto 31.665/44.

Dicho cuerpo legal preceptúa, en efecto, en su art. 3, inc. b), que quedan excluídos de su ámbito proteccional quienes desempeñen exclusivamente faenas rurales. Y en punto a que debe entenderse por tales —como lo sostuviera el Procurador General— "rural" como lo define la Academia Española, es todo lo relativo o perteneciente al campo y a las labores de él y, bajo este concepto, no puede dudarse que desde la plantación del árbol hasta la maduración del fruto, su recolección y proceso posterior, se inicia y termina "en el campo" y que quien realiza todas esas operaciones, efectúa una tarea "rural" ya que hace algo "relativo o perteneciente al campo". Refirma este concepto lo preceptuado por el decreto 28.169/44 (ley 12.921) que regla las actividades de los trabajadores que se dedican a las tareas rurales, así como lo dispuesto por la ley 13.020 que crea la Comisión Nac. de Trabajo Rural, cuyo art. 3 establece que entre las atribuciones de dicha comisión se encuentra la fijación por ciclo agrícola, tarea o cultivo y por zona, las condiciones y jornales de duración del trabajo, ya sea a jornal o a destajo, en la recolección, corte y trilla, transporte, manipulación y almacenaje de las cosechas de cereales, oleaginosas, hortalizas, legumbres u otros frutos, corte y tala de todas clases de vegetales, ya sean alimenticios o de uso industrial; de la ganadería, explotación de la industria lechera, de la granja, o de toda otra actividad del trabajo rural cuando reúnan características similares en cuanto al trabajo jornalizado o a destajo se refiere. Dando, pues, aquí por reproducidas tales razones que ilustran el citado dictamen al que nuevamente remito, me inclino por la tesis de la exclusión del personal aludido del referido régimen legal.

Así lo voto.

El Dr. *Santos* dijo:

Que habiendo suscrito el fallo a que alude el vocal preopinante, en el que se sustenta la doctrina aludida a que me adhiero, me inclino por la exclusión del personal que se desempeña en las circunstancias que informa este expediente, del referido cuerpo legal (decreto 31.665/44 —ley 12.921—).

Así lo voto.

El Dr. *García* dijo:

Que adhiere a las fundamentaciones dadas por el vocal Dr. Machera, toda vez que ha suscrito el fallo aludido por él y no encontrando fundamento jurídico en la oportunidad, que haga rever las conclusiones a que arriba, así lo decide.

Los Dres. *Valdovinos* y *Eisler*, por los fundamentos del

dictamen del Procurador General del Trabajo y los que lucen en el voto del Dr. Machera, se adhirieron a la doctrina que establece que los trabajadores ocupados en la cosecha, clasificación, empaque y expedición de frutas, están alcanzados, por la naturaleza de la labor que realizan y con prescindencia del carácter del empleador, por la excepción comprendida en el art. 3, inc. b), del decreto 31.665/44 —ley 12.921—, que excluye del régimen de previsión de la caja instituída para el personal del comercio, las actividades afines y las civiles, a las personas ocupadas exclusivamente en faenas rurales. Dejan así expresada su opinión.

Los Dres. *Peluffo*, *Juárez* y *Pellicciotta* se adhirieron al voto del Dr. Machera.

En consecuencia y según resulta de la votación que antecede, se acordó la siguiente doctrina: Los recolectores, clasificadores, empaquetadores y alambradores de fruta, cualquiera sea la naturaleza del empleador, están excluídos del régimen de previsión social establecido en el decreto 31.665/44 (ley 12.921). — *Domingo Peluffo*. — *Abraham E. Valdovinos*. — *Guillermo Carlos R. L. Eisler*. — *Oscar M. A. Cattáneo*. — *Oreste Pettoruti*. — *Armando D. Machera*. — *Electo Santos*. — *Luis C. García*. — *Jorge S. Juárez*. — *José Pelliciotta*. — *Víctor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1953.

Vistos y considerando:

Se agravia la firma recurrente de la decisión recaída en autos a fs. 54/55/62 por la que el Instituto Nacional de Previsión Social declara comprendidos en el régimen del decreto 31.665/44 al personal ocupado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas, cuando depende de establecimientos frutícolas-comerciales, considerándola a la apelante infractora al régimen previsional citado e imponiéndole las multas decretadas a fs. 55 y emplazamientos pertinentes. Entiende la razón social "Di Meo Hnos." (Sociedad Comercial Colectiva) que dicho personal realiza una tarea de carácter rural y por lo tanto está excluído por el momento de los regímenes de previsión, encuadrando su situación en el art. 3º, inc. b), del mismo decreto que determina la excepción a las obligaciones impuestas por él.

La cuestión referente al personal arriba mencionado, ha sido resuelta por el Tribunal de Alzada en Acuerdo Plenario celebrado el día 23 de noviembre de 1953 al dictar su fallo en la presente causa, en el sentido de que "los recolectores, clasificadores, empaquetadores y alambradores de frutas, cualquiera sea la naturaleza del empleador, están excluídos del régimen de previsión social establecido en el decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— "y ante tal doctrina no cabe discusión respecto a la solución del problema traído a conocimiento de la Alzada ya que (dejando a salvo la opinión personal de los proveyentes) corresponde revocar la decisión de primera instancia que interpreta en sentido contrario la situación legislada en la norma positiva analizada; así prosperan los agravios vertidos a fs. 81/89.

Por ello, consideraciones expuestas y citadas, se resuelve: revocar la resolución de fs. 54/55/62, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, dejando sin efecto las intimaciones y multas dispuestas en ella, que resultan improcedentes. Costas de Alzada por el orden causado atento la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattáneo.* — *Oreste Pettoruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos dados al dictaminar sobre una cuestión análoga en la causa "Filomena Elio S. R. L." (F. 36 —XII—), que me permito dar aquí por reproducidos en lo que fueren de pertinente aplicación al caso de autos, opino que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 31 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Di Meo Hermanos — Solicita su exclusión del decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 99 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se plantean en autos las mismas cuestiones consideradas y resueltas por esta Corte Suprema en la sentencia dictada en el día de la fecha en la causa F. 36 — XII "Filomena, Elio S. R. L. s/ denuncia incumplimiento decretos-leyes nos. 31.665/44 y 33.302/45, art. 48", por lo que corresponde dar aquí por reproducidos los fundamentos expuestos en dicho fallo.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JORGE PEREDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el decreto-ley 31.665/44, que tiene carácter federal.

JUBILACION Y PENSION.

Los numerosos y diversos regímenes de asistencia social establecidos en el país en atención a las particularidades de cada una de las actividades comprendidas en ellos tienen un común propósito de justicia y no pueden interpretarse con fidelidad y sentido orgánico de la unidad social si se prescinde de la estructura legal dada a otras clases de trabajos análogos con las que dicho régimen pueda tener alguna relación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo a lo dispuesto en el estatuto del peón —decreto-ley 28.169/44 y decreto reglamentario 34.147/49— en el ordenamiento general del trabajo y la asistencia social en el país se consideran ocupadas en faenas rurales a las personas que participan en todo lo que una explotación realizada en los medios que menciona el art. 1º del citado decreto-ley requiere de un modo permanente, cuando tales personas integran el sistema o unidad de dicha explotación. Para que a una persona cuyo trabajo está comprendido en estos medios no se la considere ocupada en faenas rurales debe mediar una excepción legal expresa.

La excepción del art. 3º, inc. b), del decreto-ley 31.665/44 comprende, pues, a todos los que están dedicados "permanentemente o en forma continuada" a lo que el estatuto del peón entiende por faena o trabajo rural, en el amplio sentido que da a esa expresión el art. 2º, incs. a, c, d, y g, del decreto 34.147/49. Respecto de los capataces, mayordomos y encargados de un establecimiento de campo debe tenerse en cuenta que si bien el art. 3º del decreto reglamentario del estatuto del peón excluye a quienes representan en forma directa al empleador, el art. 2º, inc. f), del mismo se refiere a "los capataces y encargados" entre las personas comprendidas en sus disposiciones. Por ello, en el régimen del trabajo rural, la condición de capataz o encargado no comporta de por sí, en todos los casos, representación directa del empleador, y la calificación respectiva es una cuestión de hecho que debe considerarse en cada caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es irrevisible en instancia extraordinaria la cuestión de hecho relativa a si los capataces o encargados de estableci-

mientos rurales representan o no en forma directa al empleador, conforme a lo dispuesto por el decreto 34.147/49, reglamentario del estatuto del peón, y a los fines del régimen jubilatorio instituído por el decreto-ley 31.665/44.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL SECCIÓN DECRETO-LEY 31.665/44

Adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Visto la constancias de estas actuaciones y atento a los fundamentos y conclusiones expuestas por la Junta de la Sección decreto-ley 31.665/44 a fs. 32, a los que adhiere la Dirección General de Asuntos Jurídicos y que comparte esta Comisión, se aconseja adoptar como resolución el proyecto de fs. 32 vta., 33 con la sola modificación de la inclusión de los cocineros para el personal del establecimiento en el régimen del decreto-ley 31.655/44 por las consideraciones puestas de manifiesto por esta Comisión en los expedientes 34.440/48 y 87.677/50.

En resumen, se dijo en las actuaciones citadas que habría que distinguir entre los cocineros que prestaban servicios a los dueños del establecimiento exclusivamente, y aquéllos que lo hacían exclusivamente para el personal. En el primer caso estaban excluídos por tratarse de domésticos y en el segundo estaban incluídos por tratarse de personas con relación de dependencia a una entidad de carácter civil que realiza tareas ajenas al agro. No obsta a esta solución lo resuelto en el caso The Albion Land Co. Ltda. por cuanto en éste se tuvo en cuenta, para excluir a los cocineros del régimen jubilatorio de comercio, que los que preparaban la comida eran los mismos peones; es decir que el principal trabajo eran las tareas rurales y las de cocina eran secundarias.

Por estas razones se aconseja al H. Directorio adoptar la siguiente

Resolución

1º Está incluído en el régimen del decreto-ley 31.665/44 el personal ocupado por el Sr. Jorge Pereda en las estancias de su propiedad y que se desempeñaban como capataces (que efectúan exclusivamente funciones de dirección y vigilancia y reci-

ben órdenes directas del empleador; no así los que teniendo esa denominación realizan tareas rurales y reciben directivas del mayordomo del establecimiento —resolución del H. Directorio del 24/10/49—), carpinteros, ayudantes carpinteros herreros, cuidador de la casa para el personal y cocineros para el personal.

2º Están excluídos del régimen del decreto-ley 31.665/44 los tractoristas de los establecimientos rurales (resolución del H. Directorio del 24/10/49).

3º Intimar a la firma empleadora el cumplimiento de las disposiciones del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, de conformidad con lo establecido en el punto 1º, bajo apercibimiento de las sanciones del art. 68.

4º Proceder por Inspección General a una nueva intimación de lo adeudado por la firma nombrada y en caso de incumplimiento a lo intimado en el punto 3º devolverse estas actuaciones a la Sección, a los fines de instruirse el sumario pertinente. *15 de mayo de 1951.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La cuestión materia del presente recurso refiérese a la afiliación del régimen previsto en el decreto 31.665/44 —ley 12.921— del personal obrero que presta servicios en el establecimiento rural del apelante, que ha concretado su impugnación, contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que así lo dispone. Se invoca por el agraviado, en el ataque que lleva a tal resolución, el antecedente de nuevas disposiciones legales dictadas, a fin de fijar el ámbito de actividades que jurídicamente alcanza a ese personal, que contribuiría a esclarecer el punto controvertido, en cuanto a la exclusión de los mismos de aquel régimen jubilatorio, simplificando el examen respecto de la ley que corresponde aplicar.

Lo cuestionado por el recurrente, al interponer el recurso de fs. 39 y que en la Alzada se concreta en el memorial de fs. 59, lo es con relación al siguiente personal: 1º) Cocineros para el personal; 2º) Herreros; 3º) Cuidador de la casa para el personal y 4º) Carpinteros, a los cuales declara comprendidos en dicho régimen de previsión la resolución de fs. 35.

Entrando en materia, cabe señalar, que el decreto reglamentario del Estatuto del Peón de fecha 31 de diciembre de 1949 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación, define el concepto de peón de campo o rural, a los cuales comprende dicho estatuto.

Por el art. 2º declara incluídos en sus disposiciones, como obreros de campo, a los artesanos, cuyos trabajos se realicen en el ámbito de esa actividad, estableciendo que son tales los carpinteros, herreros (inc. a) y cocineros de peones (inc. b) entre otros y los que realicen tareas correspondientes a otras especialidades afines, que son precisamente las personas que prestan servicios en los establecimientos de *campo* del apelante y que el Instituto, no obstante, los afilía al decreto 31.665, por cuanto, según se arguye —fs. 62 vta.—, la empresa empleadora no es rural, sino agropecuaria.

Si para el Instituto, lo que es agropecuario, no es rural, quiere decir, que lo primero no pertenece al campo, no obstante que según la Academia, ello tiene relación con la agricultura y ganadería.

Como lo rural es todo lo perteneciente o relativo al campo y a las labores de él, según también la misma Academia, un establecimiento agropecuario, por consiguiente, es rural, toda vez, que pertenece al campo. *Ergo*, los obreros que el decreto reglamentario ya mencionado, define como peones de establecimiento de campo, son rurales y están excluídos del aporte, conforme a las reglas del art. 3, inc. b) del decreto 31.665, dado que desempeñan faenas exclusivamente rurales o utilizadas en medios rurales, tal cual lo señala el art. 1º del decreto 28.169/44 —ley 12.921— para considerarlos peones de campo.

En presencia de lo expuesto, no encuentro cuál haya podido ser el otro fundamento en que se respalda el pronunciamiento administrativo, que por no invocarse, indudablemente, ha debido estar en la mente de las autoridades que lo han dictado o en los antecedentes citados que no se aportan. El que se pretende a fs. 62, relativo a que el establecimiento del empleador, no es rural, dado que es agropecuario, lo encuentro inconsistente para justificar la afiliación de su personal obrero que desempeña sus tareas en un medio rural, y en una estancia que por su sola denominación genérica, demuestra que puede únicamente concebirse de campo y rural, en cuanto a las actividades que se desarrollan en ese establecimiento.

Aquellos obreros, herreros, carpinteros o cocineros, se desempeñan en el propio establecimiento de campo del empleador y no en el asiento urbano de sus negocios o sede de su dirección y administración. Sus funciones son de la misma característica de las de un obrero o peón de campo, sin diferencia al parecer, en los jornales que perciben, puesto que de acuerdo al Estatuto del Peón, no pueden ser más ni menos que el de los restantes peones, quienes según planilla de fs. 5, no han de ser menores de $ 160 y $ 200 mensuales, que estos últimos perciben.

Según estas constancias y las tareas que se atribuyen a esos obreros, no resulta tratarse de oficiales herreros o carpinteros, ni tampoco de cocineros, cuyas funciones sean su única y principal actividad. Si así fuera, estarían amparados en el respectivo estatuto gremial de acuerdo a su oficio, así por ejemplo en el de herreros unos, en el de carpinteros otros y en el de gastronómicos el último, supuesto éste, en que se los despojaría de la protección que para ellos significa el Estatuto del Peón, pese al carácter de la tarea netamente rural que desarrollan en las condiciones de autos.

Si el decreto reglamentario, como intérprete auténtico de la ley, expresa que por peones de campo se comprende a los artesanos carpinteros, herreros, cocineros, etc., es porque considera a este personal con carácter no profesional sujeto a las normas que protejen a aquel gremio. Y ello se explica, porque si estos trabajadores son remunerados al igual que cualquier otro personal de estancia, y no contratados en virtud de la especialidad de su profesión, es teniendo en cuenta que al dedicar su actividad en forma permanente en los establecimientos de campo, no son artesanos propiamente dichos que pertenezcan a la industria o al comercio, sino a aquella específica actividad eminentemente rural y de carácter civil.

Pero como toda actividad no caracterizada por una rama especial, se conceptúa civil y por tanto lo rural reviste esa característica, para que no se confunda en el inc. a), art. 2º, del decreto 31.665, éste preceptúa en su art. 3, inc. b) que esa empresa civil queda excluída de la ley, respecto a su previsión jubilatoria.

Los propios considerandos del decreto aludido, ponen de manifiesto, que ha sido propósito de la sanción, no incluir en ella a los obreros rurales, cuando expresa que debe quedar para más adelante la sanción de los regímenes para los obreros que realizan su labor en las faenas rurales —ap. 5º—.

Se observa la perfecta armonía de este decreto con la norma del art. 1 del otro decreto 28.169, que se dictó un mes antes, el que al implantar el Estatuto del Peón para regir las condiciones del trabajo rural, ordena su aplicación a aquellas tareas, que aunque participen de características comerciales e industriales, utilicen obreros del campo o se desarrollen en los medios rurales.

A esta norma y a su estricto cumplimiento, va dirigida la disposición del art. 3, del decreto 31.665, exceptuando de su régimen a los obreros que aquel estatuto designa con el nombre de obreros del campo o sea los que se desempeñen en un medio rural.

No ha correspondido por tanto, ordenar la afiliación de esos obreros por considerarlos desempeñando una actividad civil, si la propia ley está expresando que aun siendo tal y también comercial sus tareas, están excluídos por ser del campo un medio rural donde ellas se ejecutan.

No podrá argüirse que sólo son rurales, los obreros que trabajan en pleno campo y no en el establecimiento, porque resultaría ilusorio de ese modo, la previsión del estatuto, dejando todo librado al arbitrio del patrón sustrayendo una parte de su personal de determinada función para perjudicarlo o beneficiarlo. Tal cosa sucedería, si por beneficiar con la jubilación a un peón, lo hace trabajar como cocinero o si por el contrario, para privarlo de los beneficios del estatuto, lo distrae en otras tareas que no sean las de peón.

De ahí que la denominación que el patrón asigne a su personal, no justifica la actividad determinada que la ley exige para afiliar o no a ese personal o someterlo a su norma estatutaria.

El hecho de que el propietario del establecimiento de campo, efectúe aportes para otros empleados que allí realizan sus funciones, no demuestra que del mismo modo deben estar encuadrados en esa obligación, los demás, por ser su actividad civil, aun cuando sean obreros, si es que precisamente, siendo este tributo cumplido por exigencia de la institución percibiente, no se lo ha cuestionado sino por el que pretende hacer extensivo al personal obrero de campo.

Si el personal de estancias, que no es peón de campo, debe aportar, tal obligación emana de una interpretación extensiva del inc. a) del art. 2 del decreto-ley en examen. Pero como ninguna norma legal de carácter general debe prevalecer sobre la que contenga una excepción, es que no puede ejercitarse el derecho que aquélla crea, con la misma extensión, como el acordado por el art. 2 frente a la restricción del art. 3.

Mientras subsista en el régimen jubilatorio la excepción a los beneficios que él consagra, respecto a los obreros rurales de los establecimientos de campo, no encuentro justo se ampare con los mismos derechos, a otros de igual jerarquía, con sólo cambiarlos de tareas y en mejores condiciones de comodidad, desempeñando tareas bajo techo, en cambio de aquéllos que las realizan a campo raso, desprotegidos por la ley.

Por estas consideraciones, extensivas a todo el personal obrero, inclusive al cuidador de la casa, que la resolución apelada impone el aporte al empleador, soy de opinión que corresponde la revocatoria de tal pronunciamiento. *Despacho*, 11 de junio de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 24 de junio de 1953.

Vistos y considerando:

El Dr. *Valdovinos*, dijo:

En autos: "Santamarina Enrique e Hijos S.R.L. s./ incumplimiento decreto-ley 31.665/44", sentencia nº 9783, la Sala resolvió un planteamiento análogo al de autos, llegando a la conclusión de que el personal que el Instituto Nacional de Previsión Social pretende incluir en el régimen jubilatorio del decreto 31.665/44, se encuentra excluído de su ámbito por expresa determinación del art. 3, inc. b).

Lo expuesto en el pronunciamiento recaído en el citado antecedente como así los claros y precisos fundamentos del dictamen de fs. 64/66 del Sr. Procurador General del Trabajo me inclinan a mantener en el sub-examen la conclusión antes expresada.

Por ello opino que debe revocarse la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social obrante a fs. 35/37 y en la medida del recurso interpuesto en cuanto incluye en el régimen del decreto 31.665/44, al personal que en dicha resolución enumera.

El *Dr. Pérez Colman*, dijo:

Concordante con la doctrina sustentada en el juicio a que hace referencia el Vocal preopinante, adhiero a su voto.

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo se revoca la resolución apelada en la medida del recurso interpuesto, en cuanto incluye en el régimen del decreto 31.665/44, al personal que la misma enumera. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Enrique Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos del dictamen producido en el día de la fecha en la causa "Santamarina, Enrique

S. R. L." [1], los que doy aquí por reproducidos en lo que fueren de aplicación al caso de autos, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

Sin perjuicio de ello, importa destacar que la situación de los capataces, a los que se hace referencia en el escrito de interposición del recurso, ha quedado fuera de discusión en estas actuaciones, en atención a los términos en que la cuestión fué planteada ante el tribunal (ver memoriales, fs. 59 y 62) y lo decidido por éste en la sentencia. Buenos Aires, 14 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) Dicho dictamen es el que se transcribe a continuación:

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 80 es procedente toda vez que ha sido cuestionada en autos la inteligencia de normas federales y la decisión del tribunal superior de la causa resulta contraria al derecho invocado.

El fondo de la controversia versa sobre si corresponde o no incluir en el régimen de previsión para el personal del comercio, de las actividades afines y de las civiles instituído por el decreto-ley 31.665/44 a los capataces o encargados, herreros, carpinteros, mecánicos, molineros, despenseros y cocineros de peones que prestan servicios en establecimientos rurales de propiedad de una sociedad de responsabilidad limitada.

El Instituto Nacional de Previsión Social consideró incluído al aludido personal en dicho régimen. Apelada su resolución por la empleadora, la Cámara del Trabajo la ha revocado.

Dos son las objeciones que articula contra esa sentencia revocatoria el Instituto apelante. La primera se refiere, con carácter general, al personal antes aludido. La segunda atañe particularmente a la situación de los capataces o encargados.

En cuanto al primer aspecto, el recurrente impugna el fallo bajo la pretensión de que el adverbio "*exclusivamente*", empleado en el inc. b) del art. 3º del decreto-ley 31.665/44, indica "un propósito evidente de exceptuar, dentro de las tareas rurales, solamente a quienes realicen exclusivamente tareas de tal índole".

Agrega el Instituto que con ello el legislador ha querido prever situaciones como la de autos, es decir de explotaciones agropecuarias donde trabaja personal que realiza tareas rurales y otro que no las realiza, y que lo lógico es que este último no quede comprendido en la excepción legal. la cual hace referencia, como es sabido, a las personas "ocupadas exclusivamente en faenas rurales".

No se puede negar la exactitud teórica del distingo que formula el apelante en el escrito de interposición del recurso, pero tal distingo resulta sin duda insuficiente como criterio práctico para determinar lo que ha de

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Pereda, Jorge — Inspección General denuncia incumplimiento al decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso extraordinario.

---

entenderse por personas ocupadas exclusivamente en tareas rurales, punto que constituye la esencia del problema planteado.

El contenido concreto de la distinción, y con ello la delimitación del alcance de la cláusula legal examinada, debe buscarse, a mi juicio, a través de una discriminación funcional de las actividades que sean objeto de consideración, relacionándolas ya con la faz propiamente rural de la explotación, ya con la faz comercial o civil de la misma, según sea el caso.

Así, deben considerarse "ocupadas exclusivamente en faenas rurales" a los fines de la ley y por ende fuera de su ámbito, no sólo aquellas personas que realizan tareas específicamente rurales —como es la labranza de la tierra y el cuidado de los ganados o animales de granja—, sino también aquéllas que cumplen, en forma permanente, con exclusión de otras tareas, funciones relacionadas, sea con los elementos físicos que integran las instalaciones o implementos de la explotación rural (situación de los mecánicos, herreros, carpinteros, molineros, alambradores, etc.), sea con los agentes humanos de la misma (caso de los cocineros y despenseros de peones).

Me parece que tal agrupamiento se halla justificado porque se trata de un conjunto de actividades orgánicamente vinculadas para el desenvolvimiento de un establecimiento de campo. En mi entender es innegable el carácter rural que presentan las tareas cumplidas por quien atiende el buen funcionamiento de los molinos para que no falte agua a la hacienda, o por el herrero que repara aperos de labranza.

Lo que ocurre es que cuando la explotación adquiere determinada importancia se diversifican y objetivan actividades que en la pequeña explotación son realizadas por el propietario sólo o con ayuda familiar, o con reducido personal asalariado: a veces un solo peón.

Cabe afirmar que, en general, las actividades artesanales cumplidas en un medio rural se especifican como rurales por el fin al que concurren. Otro tanto puede decirse de los servicios —como los de cocina o despensa— prestados en un establecimiento de campo al personal que en él trabaja.

En cambio, las tareas que se vinculen con la faz civil o comercial, que podemos denominar genéricamente administrativas, como por ejemplo, las desempeñadas por contadores, tenedores de libros o escribientes, no deben considerarse comprendidas en la excepción legal, con lo que vienen a quedar en consecuencia incluídas en el régimen general del decreto-ley 31.665/44.

Esta interpretación me parece que resulta razonablemente conforme con el espíritu de la excepción legal y en armonía con la clasificación

Considerando:

Que está en tela de juicio la inteligencia del decreto-ley 31.665/44 por el cual se instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, las actividades afines y las civiles (art. 1º). Como se trata de una norma federal y la decisión recurrida es contraria al derecho que el recurrente invoca al amparo de ella, el recurso extraordinario fué bien concedido.

Que el Instituto Nacional de Previsión Social ha resuelto que está comprendido en el régimen del decreto-

---

hecha en el decreto 34.147/49, reglamentario del llamado "estatuto del peón", cuerpo normativo de necesaria referencia para el debido esclarecimiento de la cuestión que se debate, como lo ha señalado uno de los vocales del tribunal *a quo*.

En efecto, se advierte de los propios considerandos del decreto-ley 31.665/44, posterior al 28.169/44 ("Estatuto del peón") como asimismo el decreto-ley 29.176/44 (art. 31, inc. j), que ha estado en la mente del legislador reservar un tratamiento especial al régimen de previsión de los trabajadores del agro. El decreto 34.147/49 reglamentario y por ende interpretativo del citado estatuto, pone de manifiesto, por su parte, cuáles sean las categorías laborales comprendidas en ese sector de la comunidad del trabajo.

La especialidad del trabajo rural es una circunstancia muy digna de ser tenida en cuenta para resolver la segunda objeción opuesta a la sentencia, que se dirige en particular contra la exclusión de los capataces o encargados del régimen jubilatorio del decreto-ley 31.665/44.

En efecto, dicha especialidad suministra una pauta interpretativa en cuya virtud, cuando se trata del personal que trabaja en una explotación agropecuaria, debe estarse en principio por su exclusión del régimen del decreto-ley 31.665/44, reservándose la inclusión para aquellos integrantes del personal que cumplen tareas administrativas —como ya dije— y para aquéllos que son responsables directamente ante el principal de la marcha general del establecimiento o de alguna sección del mismo, y que en tal carácter y representando la autoridad del empleador la ejercen sobre otros dependientes.

Aplicando estos principios a los capataces rurales, pienso que la procedencia de su incorporación al régimen jubilatorio del decreto-ley 31.665/44 deberá determinarse, en cada caso particular, con arreglo a la concreta situación en que se encuentren. No bastará, pues, la denominación de *capataz* —*ut sic*— para justificar sin más la incorporación, sino que habrá de atenderse a la jerarquía efectiva del mismo en el conjunto del personal, para lo cual será indicio relevante lo inmediato de su subordinación a las directivas del principal.

En definitiva opino que los artesanos pertenecientes a las categorías a que se refieren estas actuaciones que desempeñen funciones permanentes en un establecimiento rural deben considerarse comprendidos con carácter general en la excepción del art. 3º, inc. b), del decreto-ley 31.665/44.

También deben considerarse comprendidos en la excepción los capa-

ley citado "el personal que, desempeñándose en el ámbito rural realiza tareas de: a) personal administrativo, mayordomos, capataces, encargados, cualesquiera sea la designación accesoria de su cargo y el número que se desempeña en cada establecimiento, siempre que tenga personal a sus órdenes con funciones de dirección o vigilancia delegadas por el "empleador"; b) los herreros, carpinteros, mecánicos, molineros, despenseros, siempre que realicen principal o exclusivamente esas tareas; c) los cocineros para el personal. Sobre la base de esta resolución declaróse comprendido en el régimen de que se trata al personal del Sr. Jorge Pereda que se menciona a fs. 35 vta. y 36. Apelada esta decisión la Cámara del Trabajo la revocó a fs. 67.

Que los numerosos y diversos regímenes de asistencia establecidos en el país en atención a las particularidades de cada una de las actividades comprendidas en ellos tienen un común propósito de justicia. En consecuencia, ninguno de ellos puede interpretarse con fidelidad y sentido orgánico de la unidad social, si se prescinde de la estructura legal dada a otras clases de trabajos con las que dicho régimen pueda tener alguna relación.

Que la cuestión es fundamentalmente análoga a la que esta Corte consideró en su sentencia del día de la fecha, en la causa: "Filomena, Elio S. R. L." respecto al personal ocupado en tareas de clasificación, empaque y expedición de frutas, realizadas en el establecimiento agrícola de la sociedad, donde están las plantaciones cuya producción da lugar a las tareas indicadas. Co-

---

taces de campo si, como lo destaca el tribunal en el presente caso, no ejercen funciones de vigilancia o dirección por delegación directa del empleador.

A mérito de todo lo expuesto, correspondería en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos aires, 14 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

rresponde, pues, reproducir aquí, en lo fundamental, las consideraciones que decidieron aquel pronunciamiento, sin perjuicio de agregar las precisiones concernientes a las tareas de que especialmente se trata en esta causa.

Que en este caso debe considerarse la relación del régimen cuestionado con el "estatuto del peón" (decreto-ley 28.169/44 y decreto reglamentario 34.147/49) pues tanto la parte final del inc. d) de su art. 2º como el inc. b) del 3º fueron aplicados en este caso, por el Instituto de Previsión, a personas que trabajan en actividades vinculadas con una explotación rural.

Que respecto al alcance de la excepción establecida en el inc. b) del art. 3º del decreto-ley 31.665/44 sobre jubilación de empleados de comercio, excepción relativa a las personas "ocupadas exclusivamente en faenas rurales" corresponde observar que el decreto reglamentario del estatuto del peón, —34.147/49—, dictado para "regir las condiciones del trabajo rural en todo el país" (art. 1º), decreto de fecha posterior al 31.665/44, declara comprendidos en sus disposiciones: art. 2º, inc. a) "los obreros artesanos que trabajan permanentemente en los establecimientos de campo tales como carpinteros, herreros, albañiles, pintores y los que realicen tareas correspondientes a otras especialidades afines"; inc. b) "los cocineros de peones, despenseros, panaderos, carniceros y ayudantes que se encuentren en iguales condiciones"; inc) f) "los capataces y encargados". Y en el art. 3º se excluyen, —inc. d)—, a "las personas que representen en forma directa al empleador y las ocupadas en tareas administrativas".

Que según las normas legales transcriptas en el ordenamiento general del trabajo y la asistencia social en el país se consideran ocupadas en faenas rurales a las personas que participan en todo lo que una explotación realizada en los medios que menciona el art. 1º

del decreto-ley 28.169/44 requiere de un modo permanente cuando tales personas integran el sistema o unidad de dicha explotación. Esta es la regla, y para que a una persona cuyo trabajo está comprendido en estos ámbitos no se la considere ocupada en faenas rurales debe mediar una excepción legal expresa (art. 3º del decreto 34.147/49). Son, pues, personas "ocupadas exclusivamente en faenas rurales" (art. 3º, inc. b) del decreto-ley 31.665/44) las dedicadas "permanentemente" o "en forma continuada" a lo que el estatuto del peón entiende por faena o trabajo rural en el amplio sentido con que este cuerpo legal emplea la expresión (art. 2º, incs. a), c), d) y g) del decreto reglamentario de dicho estatuto).

Que respecto a los capataces, mayordomos y encargados también se halla en dicho decreto reglamentario la pauta con que se ha de interpretar lo dispuesto en el inc. d), del art. 2º del decreto-ley 31.665/44. Aquí se declara comprendidos en el régimen de esta ley "a todas aquellas personas que realicen funciones de vigilancia, dirección o cualquiera otra por delegación del empleador, aun en actividades exceptuadas en el art. 3º", como son las del trabajo rural de que se trata en esta causa. El art. 3º del decreto reglamentario del estatuto del peón excluye de él a quienes "representan en forma directa al empleador". Pero como en el artículo anterior, inc. f), se incluye a "los capataces y encargados", quiere decir que en el régimen del trabajo rural la condición de capataz o encargado no comporta de por sí, en todos los casos, representación directa del empleador. Hay en este punto una cuestión de hecho que tendrá que ser considerada en cada caso, pues la sola denominación dada por el empleador no la resuelve. Y la pertinente decisión es, por su naturaleza, irrevisible en el recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 67 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. FERNANDO J. GONZALEZ OLIVERA Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en un juicio en que la Nación es parte directa, si el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer como monto de la indemnización a pagarse en un juicio de expropiación la suma que la parte expropiada, libremente y sin condiciones, incluyendo todos los conceptos imaginables en materia de resarcimiento a la época de la toma de posesión, reclamó en el expediente administrativo formado con motivo de tratarse extrajudicialmente la expropiación. No importa que posteriormente manifestara que tal estimación sólo se hacía para lograr un arreglo privado y que no se mantendría en caso de llegarse a los estrados de la justicia, como efectivamente ocurrió.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización a pagarse en un juicio de expropiación sobre la base de la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, ajustándose a los precios de las transacciones en inmuebles de análogas características, efectuadas a la época de la desposesión. No importa que los

expropiados, en gestiones administrativas previas, con el propósito de evitar el juicio y lograr un pronto resarcimiento, hayan fijado sus pretensiones en un monto menor, reservándose el derecho de solicitar el pago del valor real para el caso de que la cuestión se ventilara judicialmente. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares.)

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ González Olivera, Fernando J. y otros s/ expropiación", en los que a fs. 155 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 155 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que el representante fiscal mantiene el agravio que ya formulara en las instancias anteriores y que se puso también de manifiesto como expresa disconformidad con la mayoría en el dictamen emitido por el Tribunal de Tasaciones. Ese desacuerdo se funda en las actuaciones que obran en el expediente administrativo, de las cuales resultaría que los demandados han convenido —administrativamente— en vender a la actora el inmueble objeto de este juicio por una suma inferior a la fijada por la sentencia.

Que, efectivamente, a fs. 57 del expediente administrativo agregado por cuerda, corre una comunicación suscripta por los demandados en la que manifiestan que, conforme a lo conversado con los miembros que integran la comisión especial designada por la Administración General de Parques Nacionales para tratar el

arreglo extrajudicial de la expropiación, proceden a estimar el valor del bien y los demás gastos que tienen realizados, de acuerdo con los respectivos comprobantes. En ese documento enumeran veintinueve rubros que contienen desde el precio de costo de la tierra, trece mil seiscientos ochenta y cinco pesos ($ 13.685) y los gastos de edificación, veintiséis mil noventa pesos con setenta y seis centavos ($ 26.090,76) hasta viajes a Bariloche, gastos de hoteles, comidas, telegramas, etc., todo lo cual suma cincuenta y seis mil ochocientos nueve pesos con cincuenta y tres centavos. Solicitan se les reconozca sobre el importe correspondiente al valor de compra del terreno y al de la obra realizada, que asciende a treinta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos con setenta y seis centavos ($ 39.775,76), un aumento del 30 %. Alcanza dicho treinta por ciento a once mil novecientos treinta y dos pesos con setenta y dos centavos ($ 11.932,72), que sumado a los cincuenta y seis mil ochocientos nueve pesos con cincuenta y tres centavos ($ 56.809,53), totaliza la cantidad de sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos con veinticinco centavos ($ 68.742,25). Este es el importe que, en definitiva, reclaman. Tal es la estimación total incluyendo todo concepto imaginable en materia de resarcimiento.

Que la oportunidad y forma en que las personas hoy demandadas estimaron el valor del inmueble, mejoras y toda clase de gastos, habiendo presentado su propuesta sin condiciones, constituye un antecedente que resulta indispensable de computar por provenir de una expresión libre, de propia voluntad de los propietarios y que —por ello— adquiere un valor decisivo para establecer con toda equidad la indemnización que corresponda —confr. Fallos: 219, 267 y 221, 13—.

Que resultando decisiva en el sub-examen la libre

e incondicional estimación del monto resarcitorio a que limitó sus aspiraciones la demandada, no corresponde otorgarle una indemnización mayor, aun cuando al contestar la demanda haya aumentado sus pretensiones. Por esta misma causa sólo procede tomar en consideración el dictamen del Tribunal de Tasaciones para disminuir la valuación hasta la suma reclamada en el expediente administrativo.

Que las posteriores manifestaciones de la parte demandada, contenidas en el documento agregado a fs. 111 del expediente administrativo, donde se dice que las cifras dadas oportunamente sobre valores y costos, lo fueron al sólo efecto de poder alcanzar un arreglo extrajudicial y que no las mantendrían para el caso que el asunto pasara a los estrados de la justicia, pues se reservan el derecho a pedir sumas mayores, no pueden prevalecer sobre la propuesta que, sin esa reserva ni otra alguna, hicieron a fs. 57, y sólo revelan el propósito de instar al expropiante a terminar extrajudicialmente la negociación, pero sin pretender destruir los términos de aquella apreciación libre e incondicionalmente formulada a la época de la toma de posesión.

Por tanto, se modifica la sentencia recurrida de fs. 152 y se fija el monto total que debe abonarse a la demandada, como precio de la indemnización, en sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos con veinticinco centavos moneda nacional ($ 68.742,25 m/n.). Las costas de todas las instancias por su orden, a mérito de lo que dispone el art. 28 de la ley 13.264.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (en disidencia) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares

Considerando:

Que la estimación del valor de la tierra hecha por el Tribunal de Tasaciones se ajusta a los precios de transacciones correspondientes a inmuebles de análogas características a las del que se expropia en este juicio y que se efectuaron en la época de la desposesión a que se refiere el acta de fs. 18 del expediente administrativo. No hay, pues, motivo para reducir dicha tasación como lo solicita el Fisco Nacional, único apelante. Y tampoco lo hay para modificar la valuación de las mejoras que apenas excede en poco más de un mil la suma que se ofreció por ellas al promover la demanda.

Que el importe de $ 68.742,25 requerido por los expropiados en las gestiones administrativas (conf. presentaciones de fs. 27 y 57) se refiere expresa y exclusivamente al propósito de evitar el juicio de expropiación y obtener el resarcimiento correspondiente lo más pronto posible, habida cuenta de que no obstante tomarse extrajudicialmente, —con el consentimiento de los propietarios—, posesión de lo que se expropiaba el 24 de octubre de 1949, en febrero de 1950 aún no habían podido obtener que se les abonara la oferta inicial del Fisco, que fué de $ 13.685 (conf. fs. 51 y 52 del exped. administrativo). En el escrito de fs. 57, reiterando expresiones consignadas en el de fs. 27 se dice: "...dicho 30 % (sobre el precio de compra del terreno y lo pagado por la construcción) no cubre la diferencia entre los $ 7,00 (el metro cuadrado) que habíamos pagado y los $ 40,00 ó 45,00, que deberíamos pagar ahora, ni mucho menos la diferencia entre los precios anteriores de la construcción y los actuales, pero deseosos de

llegar a un acuerdo extrajudicial y comprendiendo los patrióticos propósitos que han movido al Superior Gobierno de la Nación... nos colocamos en una posición conciliatoria...". Y a raíz de la oferta de $ 40.460,01 hecha por Parques Nacionales en mayo de 1950, que los expropiados la rechazaron, luego de relatar todas las gestiones realizadas para lograr un entendimiento extrajudicial, y repiten que "las cifras dadas en las distintas actuaciones... lo fueron al solo objeto de alcanzar un arreglo extrajudicial con sacrificio de nuestros legítimos intereses, razón por la cual no las mantenemos para el caso de que este asunto pase a los estrados de la justicia, reservándonos el derecho de solicitar se nos abone el valor real de lo expropiado...". Estos antecedentes, de tan explícito significado se oponen a que la cifra de aquel requerimiento extrajudicial sea tenido en esta causa como estimación decisiva de los demandados a la que corresponda atenerse, no obstante resultar del dictamen del Tribunal de Tasaciones que lo expropiado vale un 50 % más. Esta Corte ha hecho capítulo de ofrecimientos o estimaciones extrajudiciales de los expropiados cuando habían sido formuladas sin ninguna reserva o salvedad, por lo cual cabía descartar toda sospecha respecto a que sólo se tratara de transigir para evitar el pleito" (Fallos: 221, 13) y si tenían motivos para no considerar suficientemente ajustados a los valores reales los dictámenes periciales producidos en los autos (Fallos: 219, 267; 221, 13). En razón de la positiva ventaja que representa para el expropiado obtener el íntegro importe del resarcimiento al tiempo de la desposesión sin esperar el transcurso del juicio de expropiación ni correr el riesgo de soportar en alguna medida los gastos consiguientes, aquél puede proponer y aceptar en un trato directo una indemnización inferior al justo precio que una sentencia de expropia-

ción deb fijar. En consecuencia, atenerse a dichos requerimientos en la sentencia respectiva, cuando el trato directo ha fracasado, no es justo.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 152. Las costas de esta instancia serán a cargo del Fisco actor, único apelante, en razón de no haber prosperado su recurso.

TOMÁS D. CASARES.

CARLOS ACUÑA Y OTROS v. S. R. L. CRISTALERIAS GIALSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Son cuestiones procesales y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, las decididas por el tribunal de la causa en el sentido de condenar a una sociedad que había sido declarada en quiebra, e incluir en la condena a dos menores que no habían otorgado poder en la forma establecida por el art. 30 de la ley 5178 T. O. de la Provincia de Buenos Aires, y de notificar al gerente de la sociedad a quien se había negado personería para representarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no se configura por meras omisiones o defectos procesales sino en una real y efectiva lesión al derecho de ejercitarla. No es violatoria de ella la resolución del tribunal de la causa que, al dejar sin efecto la designación de perito a pedido del recurrente, omitió agregar que quedaba a su cargo la prueba indicada. Al interesado, a quien se le acordó lo que pedía, incumbíale proceder por propia iniciativa a ese respecto y no puede agraviarse de su omisión, máxime cuando no expresa en qué medida la prueba intentada, que tenía en su poder, pudo haber demostrado una situación distinta de la establecida en la sentencia recurrida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 115 es formalmente procedente, por lo que estimo que ha sido bien concedido a fs. 118 vta.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que tal como lo puntualiza el apelante —que lo es el Instituto Nacional de Previsión Social en su carácter de liquidador de la demandada— el tribunal, si bien dispuso notificar al perito designado que se dejara sin efecto la pericia ordenada (fs. 98 vta.), omitió resolver que atentas las manifestaciones concordantes de ambas partes (ver fs. 95 y 98) quedaba a cargo del citado organismo la obligación de acompañar los datos requeridos por los actores, en sustitución de la prueba pericial solicitada por ellos. Como consecuencia, no se produjo prueba pericial alguna tendiente a establecer los salarios percibidos por los empleados que se consideraron despedidos, única base para el cálculo de las indemnizaciones legales.

Determinar si tal omisión constituye o no restricción sustancial de la defensa que autorice a considerar ausente alguno de los requisitos que V. E. ha estimado hacen a la garantía del art. 29 de la Constitución Nacional —acusación, defensa, prueba y sentencia— (Fallos: 195, 10; 188, 120; 193, 408; 210, 635) es cuestión que depende de una apreciación de hecho ajena a mi dictamen y librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, 23 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Acuña, Carlos y otros c/ Cristalerías Gialsa S. R. Ltda. s/ indemnizaciones, etc.", en los que a fs. 118 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el propio recurrente sintetiza a fs. 116 vta. el objeto de su recurso. Los agravios constitucionales provendrían de que se condena a "Gialsa Cristalerías" sin considerar que la Sociedad había sido declarada en quiebra, de que a pesar del dictamen del Asesor de Menores a fs. 74 se incluye en la condena a los menores Castelnuovo y Seniow, de que se notifica la sentencia al gerente de la sociedad no obstante habérsele negado personería a fs. 83 y de que no se habría resuelto que estaba a cargo de la parte recurrente acompañar la pericia solicitada por la actora.

Que en los tres primeros agravios se trata de cuestiones procesales y de derecho común ajenas al recurso extraordinario.

Que respecto al cuarto agravio, habida cuenta de que el tribunal de la causa dejó sin efecto la designación de perito a pedido del recurrente (fs. 95) quien como representante del Instituto Nacional de Previsión Social ofreció acompañar en el plazo de diez días los datos requeridos por la actora, mal puede considerarse que se ha violado el derecho de defensa en perjuicio de su parte por haberse omitido resolver al tiempo de dejar sin efecto la designación del perito, que quedaba a su cargo la prueba indicada. Puesto que se le acordó lo

que pedía incumbíale proceder en consecuencia por propia iniciativa.

La violación de que se queja consistiría en que omitió traer a los autos las constancias de que disponía su representada y que hacían a su interés y su derecho; vale decir, que consistiría en su propia omisión. Además, la violación de la defensa en juicio consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, no se configura en meras omisiones o defectos procesales, sino en una real y efectiva lesión al derecho de ejercitarla, y el recurrente, por lo demás, no expresa en qué medida la prueba por él intentada y que tenía en su poder, resulta demostrativa de una situación distinta a la que se ha llegado en la sentencia, en punto a las cuestiones planteadas en el escrito de fs. 95 (Fallos: 222, 136; 224, 485).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 118 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SAMUEL JOSE HENRICH Y RUBEN MEREGONE v. GEZA JUHOS y S. R. L. ESTABLECIMIENTOS CINEMATOGRAFICOS "SAAVEDRA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

En principio, las medidas precautorias no autorizan el recurso extraordinario porque no tienen el carácter de sentencias definitivas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Es la sentencia de segunda instancia que confirmó la traba de un embargo, y no la dictada posteriormente al revocar la resolución del juez de feria que dispone sustituirlo por una intervención judicial, manteniendo así aquella medida precautoria, la que pudo ser objeto de recurso extraordinario fundado en el perjuicio irreparable que tal medida ocasionaba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia de segunda instancia que, resolviendo cuestiones de derecho común, hecho y prueba, por aplicación de las normas legales relativas al caso e interpretación de sus circunstancias, decide mantener una medida precautoria ordenada por el mismo tribunal y que había sido sustituída por el juez de feria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En síntesis, pretende el recurrente que el *a quo*, en el fallo que se apela, ha incurrido en arbitrariedad.

Por lo tanto, y hallándose cumplidos los requisitos formales que imponen los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo procedente el remedio federal intentado a efectos de que V. E. examine la tacha que se alega. Buenos Aires, 27 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Henrich, Samuel José y Meregone, Rubén c/ Geza Juhos y Establecimientos Cinematográficos "Saavedra" S. R. L. s/ reivindicación

de patente'', en los que a fs. 104 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en términos generales, las medidas precautorias no autorizan el recurso extraordinario, pues no tienen el carácter de sentencias definitivas (Fallos: 183, 300; 197, 606, etc.).

Que el perjuicio irreparable invocado por el recurrente para sostener que el caso hace excepción a la norma general indicada no habría venido a producirlo la resolución recurrida de fs. 89, que al revocar la sustitución del embargo por una intervención judicial, dispuesta por el juez de feria a fs. 79, volvió las cosas al punto en que las puso el pronunciamiento de fs. 48 por el cual la Cámara confirmó el embargo decretado en primera instancia a fs. 23. Y como el pronunciamiento mencionado de fs. 48 no fué objeto de recurso extraordinario, el agravio de que ahora se hace capítulo ha sido alegado tardíamente.

Que, por lo demás, se trata de cuestiones de derecho común, hecho y prueba, ajenas, por su naturaleza, al recurso extraordinario, y ni la interpretación y aplicación del derecho, ni la apreciación de las circunstancias de la causa puede considerarse arbitraria con el sentido que a esta calificación ha dado la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226,308; 227, 396).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 104.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MANUELA FARIÑA DE CHACON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria de la defensa en juicio la resolución definitiva recaída en un sumario por infracción a la ley 12.830, que no hizo lugar a las medidas de prueba solicitadas por la interesada en oportunidad de la vista para alegar que prescribe el art. 36 del decreto 23.687/49, si la recurrente al prestar declaración indagatoria manifestó no tener pruebas de qué valerse (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

A falta de restricción substancial a la defensa no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de ella (2).

MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE ROUSSEUX v. ESTHER ANA LOPEZ SAMBUCETTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es extemporáneo el recurso extraordinario deducido un mes después de notificada la sentencia recurrida, toda vez que la interposición de otros recursos, declarados improcedentes, para ante los tribunales de la causa, no interrumpe el término para deducir el extraordinario (3).

---

(1) 13 de setiembre.
(2) Fallos: 226, 117.
(3) 13 de setiembre. Fallos: 226, 268.

S. R. L. FABIAN DI NARDO Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia nacional y no la local para entender en las causas promovidas por hurtos o robos de mercaderías entregadas para su transporte a un ferrocarril perteneciente a la Nación, cuya responsabilidad podría resultar comprometida a raíz del hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los elementos de criterio obrantes en autos se desprende que entre los días 5 y 10 de mayo ppdo. fué robado del interior de un vagón de la Empresa del Ferrocarril Nacional Domingo Faustino Sarmiento un paquete conteniendo camperas que estaba consignado a la firma Fabián Di Nardo y Cía.

En el sumario instruído con tal motivo se han declarado incompetentes para entender en el mismo tanto la justicia ordinaria de la Provincia Eva Perón como la justicia nacional con asiento en la citada provincia, trabándose de tal manera un conflicto jurisdiccional que compete dirimir a V. E., de acuerdo a lo que establece el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

De lo precedentemente expuesto, surge en consecuencia, la responsabilidad que podría derivar para el Estado, teniendo en cuenta que los efectos sustraídos se encontraban bajo la custodia del mencionado ferrocarril.

Por ello, y de conformidad a reiterada jurisprudencia de V. E. en casos análogos (219, 388 entre

otros), soy de opinión que la presente contienda negativa de competencia debe ser dirimida a favor de la Justicia Nacional de la Provincia Eva Perón. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Juez Nacional de Primera Instancia de General Pico, Provincia Eva Perón, como el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal de esa ciudad se han declarado incompetentes para conocer del hecho denunciado a fs. 1, consistente en la sustracción de mercaderías cargadas en un vagón del Ferrocarril Nacional Domingo F. Sarmiento, mientras se encontraba en la playa de la estación General Pico de la Provincia de Eva Perón.

Que con arreglo a lo resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema (Fallos: 219, 388 y doctrina de Fallos: 227, 86 y los allí citados), es competente la justicia nacional y no la local para entender en las causas que se promueven a raíz de hurtos o robos de mercaderías que han sido entregadas para su transporte a un ferrocarril perteneciente a la Nación, cuya responsabilidad podría resultar comprometida con motivo del hecho.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr Juez Nacional de Primera Instancia de General Pico, Provincia Eva Perón. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez

de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal de esa ciudad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO P.SSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN ALBERTO VALENZUELA

REINCIDENCIA.

Aun cuando en la sentencia condenatoria de tercera instancia se haya declarado que, de haber mediado recurso acusatorio, hubiera correspondido aplicar una pena mayor, cumplida la impuesta y pendiente sólo la accesoria de reclusión, corresponde conceder, por única vez, los beneficios de la libertad condicional previstos por el decreto 20.942/44, modificatorio del art. 52 del Código Penal, de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Institutos Penales y el Ministerio Público al penado que ha obtenido la calificación de conducta ejemplar, concepto bueno y aptitud para el trabajo, con posibilidades de resocialización normal, lo cual, unido a sus antecedentes, revela que se trata de un supuesto de menor peligrosidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En oportunidad de considerar una petición análoga a la que ahora efectúa Juan Alberto Valenzuela, V. E. decidió que en ese momento resultaba prematuro un pronunciamiento favorable a la misma, teniendo en cuenta al efecto, entre otras consideraciones, que la extinción de la pena que aquél sufría recién habría de operarse el 27 de mayo de 1954 (expte. agregado nº 23.730 —fs. 13—).

Y bien, transcurrida esta fecha, o sea después de vencido el término de la condena a 12 años de prisión que V. E. le impusiera en última instancia, Valenzuela renueva su solicitud de que se le deje en suspenso, por esta única vez, el cumplimiento de la accesoria establecida en el art. 52 del C. P. (modificado por el decretoley 20.942/44), de conformidad con lo que autoriza la última parte de esta última disposición.

No me opongo a que se conceda el beneficio, teniendo en cuenta para ello que el informe de fs. 9/10, suscripto por los mismos funcionarios que en una oportunidad anterior (fs. 3) desaconsejaran su otorgamiento, resulta favorable a la actual solicitud. Buenos Aires, 30 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que Juan Alberto Valenzuela fué condenado en tercera y última instancia a la pena de doce años de prisión con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en un paraje de los territorios del Sur. El Tribunal declaró en esa oportunidad (sentencia dictada a fs. 130 de la causa principal) que si bien hubiera correspondido aplicar el máximo de la pena, no era posible hacerlo por falta de recurso acusatorio. Algún tiempo después denegó un pedido semejante al que ahora se formula, por considerarlo prematuro (setiembre 24 de 1947; fs. 13 del expte. 23.730).

Que la pena quedó cumplida el 27 de mayo ppdo., y el informe del Instituto de Clasificación de la Dirección General de Institutos Penales agregado a fs. 9/10, suscripto por los mismos funcionarios que hace

casi tres años se expidieron en forma negativa, es favorable a las pretensiones del recurrente. En él se destaca especialmente que la última pena sufrida por Juan Alberto Valenzuela ha logrado la influencia benéfica que no se había podido obtener anteriormente; que el recluso ha merecido la calificación de conducta ejemplar, concepto bueno, con aptitud y voluntad para el trabajo, y que, en síntesis, el régimen normativo, mejoramiento cultural y adquisición de hábitos arraigados de trabajo, han provocado en el peticionante, una real mutación de personalidad que hace prever una resocialización normal y un enfoque de la vida desde un ángulo que antes desconocía.

Que teniendo en cuenta, además, los antecedentes del interesado mencionados en el informe del Instituto de Clasificación agregado a fs. 6 del expte. 23.730, que consideró tratarse de un supuesto de menor peligrosidad, esta Corte Suprema juzga que no hay actualmente razón suficiente para denegar la solicitud formulada y que ella debe ser resuelta de conformidad con lo que aconsejan el organismo técnico competente y el Ministerio Público, por aparecer cumplidos los requisitos del decreto 20.942/44.

Por tanto, conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, déjase en suspenso, por esta única vez, la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado impuesta a Juan Alberto Valenzuela.

Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que el juzgado de origen dé cumplimiento a lo resuelto.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. ARTETA ALVAREZ Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de primera instancia que, fundada en las disposiciones de los estatutos de la sociedad, rechaza la oposición deducida por el director gerente de una compañía contra la decisión de los consocios por la cual se le destituyó del cargo y se le privó de su carácter de socio, y deja librada la solución de esas cuestiones al juicio ordinario que promueva el recurrente (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta substanciación de las causas. Ella no resulta violada si nada impide al recurrente ocurrir ante los tribunales de justicia por la vía correspondiente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La declaración del tribunal de la causa de que no proceden los recursos deducidos para ante el mismo es irrevisible por medio del recurso extraordinario (3).

CATALINA CRAVERO v. TEXTIL COMAGLI —COSOT, MACHABANSKY Y GLIKSMAN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia según la cual en el caso de enfermedad alegada por el empleado, si el patrón omite recurrir al examen médico a que se refiere la resolución

(1) 13 de setiembre.
(2) Fallos: 216, 41; 225, 123; 226, 701.
(3) Fallos: 227, 433.

nº 19.530/49 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la solución del pleito queda librada al resultado de las pruebas que en él se produzcan (1).

CARLOS JAVIER DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por ser cuestiones de derecho común y procesal y de hecho, no corresponde a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, revisar lo resuelto por el tribunal de la causa sobre la prescripción prevista en el Código Penal, ni pronunciarse sobre la que se pretende operada después de la sentencia (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, que establece la obligación de notificar personalmente al procesado la sentencia condenatoria a fin de que pueda interponer contra ella los recursos legales, no tiene por objeto asegurarle la exención de responsabilidad por el mero transcurso del tiempo, como tampoco lo tiene la garantía de la defensa en juicio (3).

MIGUEL GUISASOLA v. NESTOR MACIEL CRESPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No es sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la resolución que se limita a denegar la vía incidental, sin determinar la competencia de la acción que se inicie en el futuro (4).

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 222, 186; 226, 223; 227, 396.
(2) 13 de setiembre. Fallos: 203, 216; 221, 294.
(3) Fallos: 193, 487; 211, 1684.
(4) 13 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Por regla general, no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de un tribunal nacional con exclusión de otro de igual naturaleza (1).

S. A. CIA. DE SEGUROS "LA AGRICOLA" v. S. A. "ACINDAR" INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria la sentencia que, fundada en la interpretación de las respectivas normas procesales, decide respecto de la forma y oportunidad de plantear ante los tribunales provinciales las cuestiones de competencia por declinatoria. No importa que se invoquen los arts. 22, 26, 29, 35 y 95 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (2).

JOSE TISBIEREK Y OTRO v. AMADEO LUIS ALFREDO BUONOCORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra el auto que decide una cuestión de competencia cuya solución depende de la apreciación de puntos no federales y que requiere trámites especiales para su sustanciación, que excluyen la procedencia de aquel recurso (3).

---

(1) Fallos: 224, 973; 226, 573.
(2) 13 de setiembre. Fallos: 199, 585; 205, 612; 209, 154.
(3) 13 de setiembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No existe cuestión de competencia debidamente trabada a efecto de su decisión por la Corte Suprema en la inhibitoria planteada por un juez provincial a otro nacional, rechazada por la Cámara de esta jurisdicción, si el pronunciamiento de ella no se ha hecho conocer al magistrado provincial, de modo que éste no ha podido decidir si insiste o no en la cuestión que promovió (1).

YACEN BLACEN v. MANUEL GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

A los efectos del recurso extraordinario no es sentencia definitiva, aunque se alegue violación de la defensa en juicio, la resolución que desestima una nulidad procesal y dispone proseguir el juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No es revisible por vía de recurso extraordinario la declaración de que no procede el recurso deducido para ante el tribunal de la causa (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es irrevisible por recurso extraordinario lo resuelto por el tribunal de la causa sobre la forma de practicarse las notificaciones (4).

---

(1) Fallos: 195, 154; 225, 197.
(2) 13 de setiembre. Fallos: 213, 274.
(3) Fallos: 227, 433; 228, 538.
(4) Fallos: 227, 69; 228, 471.

FERNANDO DEL CARMEN POSSE

SUPERINTENDENCIA.

En ejercicio de las facultades conferidas a la Corte Suprema por el art. 73 de la ley 13.998, corresponde suspender en el ejercicio de sus funciones al martillero de la lista oficial que se encuentra procesado por el delito de defraudación, habiéndosele decretado prisión preventiva y concedido luego excarcelación bajo caución juratoria [1].

ZOILO VICENTE CUBELLI Y OTRO v. FRIGORIFICO THE SMITHFIELD AND ARGENTINE MEAT Co. Ltd.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que acuerda indemnizaciones por despido, fundado en que la demandada está exenta de esa obligación como consecuencia del efecto liberatorio del pago efectuado conforme a la jurisprudencia vigente en el momento en que lo hizo y en que la privación de ese derecho comporta violación de la garantía de la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio constitucional de la igualdad resulta menoscabado por la existencia de sentencias contradictorias por las cuales quienes se hallan en la misma situación jurídica, regida por las misnas normas legales y en circuntancias de hecho esencialmente equivalentes, resultarían tratados desigualmente.

JURISPRUDENCIA.

Establecida la interpretación por la Corte Suprema en uno de los casos que se hallaban sometidos a su conocimiento, está en cuestión respecto de los demás que tenga

---

(1) 13 de setiembre.

a resolución la obligatoriedad de aquella interpretación impuesta por el art. 95 de la Constitución Nacional.

CONTRATO DE TRABAJO.

Lo dispuesto en los decretos 9024/45, 12.963 y 24.097 con respecto a los obreros privados de trabajo por la disminución de las actividades de la industria de la carne, tuvo por objeto acordarles un subsidio de tres meses y procurar su reincorporación a medida que el cambio de las circunstancias anormales lo permitiera. Transcurrido ese plazo y cobrado ese subsidio, la falta de reincorporación no daba derecho a reclamar otro resarcimiento sino a requerir parcialmente la aludida reincorporación, si el obrero no había elegido otro trabajo. La promoción de juicio sobre indemnización por despido cuatro o cinco años después de ocurrida dicha crisis es demostrativa de no haberse procurado el resarcimiento por la vía y en la oportunidad que estableció el Poder Ejecutivo y de que se pretende lo que según las disposiciones mencionadas no era posible obtener entonces, contrariando la verdadera finalidad de la indemnización por despido que resulta, así, improcedente.

La indemnización por despido tiene en vista, en principio, un amparo inmediato con motivo de las condiciones en que el obrero o empleado queda al ocurrir la cesación del trabajo; lo cual no se compadece con el largo tiempo dejado transcurrir desde que los hechos tuvieron lugar hasta que las demandas vinculadas con los decretos 9024/45, 12.963 y 24.097 fueron promovidas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 11 de mayo de 1951.

Autos y vistos: Las presentes actuaciones para dictar sentencia definitiva, de las que resulta:

Que a fs. 2 comparece por los actores, Zoilo V. Cubelli y Carmen P. Barbosa, su apoderado letrado, iniciando formal demanda contra la firma del epígrafe por indemnización por despido por la suma de $ 1.400 m/n.

Expresa que los actores que trabajaban en el frigorífico aludido, y que el día 25 de abril de 1945, fueron despedidos al igual que 1.500 obreros más, no obstante las gestiones reali-

zadas no fueron reincorporados como efectivos: sólo consiguieron trabajar en forma de "changas" durante el año 1946. Transcurridos tres meses, a partir del 25 de abril de 1945, los actores al no ser reincorporados, son acreedores a la simple indemnización que vienen a reclamar en este juicio. Funda su derecho en las disposiciones del art. 157, ley 11.729.

Que a fs. 26 se celebra la audiencia de conciliación, art. 47 de la ley 12.948, y en ella la demandada, contesta la acción manifestando que: niega todos los hechos expuestos en el acta de demanda; opone la defensa de falta de derecho para el caso de prosperar el despido; opone compensación por la suma recibida por los actores, de acuerdo a los decretos-leyes 9024/45 y 12.963/45 (ley 12.921). Pide se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Que de acuerdo a como ha quedado trabada la litis deberá establecerse en el presente caso si los actores son beneficiarios de las disposiciones de la ley 11.729.

Que entiende el juzgador que la reiterada y unánime jurisprudencia de la Justicia del Trabajo en el sentido de considerar incluídos a los obreros de la industria en los beneficios de la ley 11.729, es de aplicación en el presente caso. Si bien es cierto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido en sendos fallos y en épocas ya distantes una doctrina contraria, la situación de hecho ha variado fundamentalmente con el transcurso del tiempo y sobre todo por los nuevos principios esbozados en nuestra Carta Fundamental. La situación planteada se ha mantenido latente hasta el momento oportuno en que alguna de las partes considerara necesario un pronunciamiento de derecho, no existiendo hasta ese momento en el que se ha de expedir la justicia ningún elemento para considerar el caso como incluído en la autoridad de cosa juzgada. Además cabe destacarse que si el Tribunal Supremo de la Nación reafirmó el principio de orden legal y social que el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia fijada en la oportunidad del pago, es del caso traer en el presente a colación el mismo pues se trata de la aplicación de la ley en el momento oportuno en que se reclama la indemnización.

Que por otra parte las disposiciones del decreto-ley 9024/45 en ningún momento derogan, ni pueden hacerlo, beneficios mayores que le acuerdan otras leyes a la parte damnificada (del caso ley 11.729).

Que en mérito a lo expuesto los actores deben ser indemnizados en base a las disposiciones de la ley 11.729 y así lo declaro. Correspondiendo al Sr. Zoilo Vicente Cubelli por omisión de preaviso e indemnización por antigüedad la suma de $ 212,77 m/n. y a Carmen Paulino Barbosa en los mismos conceptos la de $ 306,40 m/n. y por integración del mes de despido la suma de $ 25,60 m/n. a cada uno de ellos.

Por tales fundamentos, disposiciones legales citadas y constancias de autos, Fallo: Haciendo lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Zoilo Vicente Cubelli y Carmen Paulino Barbosa contra The Smithfield & Argentine Meat Company Limited, condenando en consecuencia a esta última a abonar a los primeros la suma de $ 570,37 m/n., con más sus intereses y las costas del juicio. — *Alfredo Córdoba.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los actores, obreros industriales de una empresa situada en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, ejercitando la opción que les confiere el art. 4º del decreto 32.347/44 (ley 12.948), demandaron a ésta ante los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital, por cobro de las indemnizaciones emergentes de la ley 11.729 a raíz de su despido ocurrido el 25 de abril de 1945.

Como el fallo de fs. 50 hizo lugar a la acción, la empresa demandada trae los autos a decisión de V. E. mediante el recurso extraordinario deducido a fs. 52, por entender que, atenta la jurisprudencia sustentada en ese entonces por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —que consideraba a los obreros de la industria excluídos del régimen de la ley 11.729— y a lo resuelto por V. E. en Fallos: 213, 34, se encuentra exenta de la obligación de indemnizar, y que, en consecuencia, el fallo apelado viola su derecho de propiedad.

En un caso en cierto modo análogo al presente, Fallos: 214, 13, V. E. declaró que, para encontrar amparo en la doctrina de Fallos: 211, 1278 y 213, 34, la demandada debió demostrar que los pagos invocados se ajustaban también a la jurisprudencia de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital, a la que podía legalmente acudir el actor cuando fué despedido.

Como he dicho, el despido de los actores ocurrió el 25 de abril de 1945 —así lo ha resuelto, implícitamente, el fallo apelado al fijar las indemnizaciones— es decir cuando todavía no había entrado en vigencia el decreto-ley 32.347/44, el que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 3.750/45 comenzó a regir el 1º de julio de 1945.

Por lo tanto, la doctrina de V. E. *in re* "Carbone" (Fallos: 214, 13) no es de aplicación en el *sub judice*, y sí lo es la referente al efecto liberatorio del pago, especialmente la que se registra en Fallos: 213, 34 y 215, 420.

En cuanto al derecho a recurrir a la justicia federal, a que aluden los actores en sus escritos, es evidente que no existía en el presente caso, teniendo en cuenta el monto de las sumas que podían reclamar y lo dispuesto por el art. 1º de la ley 927.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser objeto de recurso. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Cubelli, Zoilo Vicente y otro c/ Frig. The Smithfield and Argentine Meat Cº. Ltd. s/ despido", en los que a fs. 55 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por las razones expresadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General el recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 procede y ha sido bien concedido a fs. 55.

Que, por otra parte, en el otro sí del memorial de fs. 63 se mencionan numerosas sentencias dictadas con posterioridad a la Constitución de 1949, en causas que se promovieron contra la demandada con circunstancias de hecho y fundamentos jurídicos esencialmente iguales a los que se aducen en este juicio, y los fallos citados decidieron la cuestión en sentido distinto al del pronunciamiento recurrido de fs. 50.

Que esta Corte ha comprobado la discrepancia porque algunas de las causas que se indican están actualmente ante ella en virtud de los recursos extraordinarios interpuestos.

Que corresponde referirse, además, a la sentencia pronunciada por esta Corte en el día de la fecha en la causa "J. 28-XI., Jamba Alé y otros c/ Cía. Swift de La Plata S. A.", donde el Tribunal expresó la interpretación que a su juicio correspondía hacer de los decretos 9024, 12.963 y 24.097, también aquí en tela de juicio pues los actores de esta causa, como los de aquélla, eran obreros de la industria frigorífica que cesa-

ron en su trabajo el 25 de abril de 1945 a raíz y con motivo de la autorización de carácter general que contiene el primero de los decretos citados, y que se acogieron a la compensación del pago de tres meses de sueldo que se estableció en el mismo.

Que está, pues, en cuestión. tanto el principio constitucional de igualdad, clara y gravemente menoscabado por la existencia de sentencias contradictorias por las cuales quienes se hallan en la misma situación jurídica, regida por las mismas normas legales y en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes resultarían tratados desigualmente, cuanto la obligatoriedad de las interpretaciones de esta Corte impuesta en el art. 95 de la Constitución Nacional.

Que siendo así y puesto que en la sentencia recurrida se acuerda a los actores, comprendidos en la situación especial y de excepción que contemplaron los decretos 9024/45, 12.963 y 24.097, y beneficiados oportunamente con el resarcimiento accidental que el mismo estableció, la indemnización de la ley 11.729, cuyos efectos, —en cuanto alcanzaran a los obreros de la industria—, fueron suspendidos por dichos decretos en los casos particulares que allí se mencionan, por las razones, en la forma y con el alcance a que esta Corte se refirió en la sentencia citada al principio, corresponde revocar la apelada de fs. 50 que hizo lugar a la demanda promovida por los actores cinco años y medio después de la cesación en el trabajo que le habría dado causa.

La finalidad de lo dispuesto en los decretos aludidos respecto a los obreros privados de trabajo por la disminución de las actividades en la industria de la carne, fué el de acordarles un subsidio de tres meses de sueldo y promover su reincorporación a medida que el cambio de las circunstancias anormales lo permitiese.

Transcurridos los tres meses y recibida la indemnización consistente en el importe de los sueldos que se hubieran debido percibir durante ellos, la falta de reincorporación no daba de por sí derecho a otro resarcimiento, como se pretende en esta causa, sino a requerir la reincorporación aludida formalmente —si el obrero no había elegido otro trabajo—. Eso es lo que el decreto dispone para la emergencia. La promoción de estos juicios cuatro y cinco años después de ocurrida dicha crisis es demostrativa de no haberse procurado el resarcimiento por el camino y en la oportunidad que estableció el decreto, y de que se pretende lo que por disposición del mismo no era dado obtener entonces, pues no lo consentía la anormalidad de la situación que movió al Gobierno Nacional a hacerse cargo de la emergencia con las medidas excepcionales y transitorias que estableció aquella norma legal, cuya equidad y constitucionalidad se ha declarado en la sentencia citada al principio. La indemnización por despido tiene en vista, en principio, un amparo inmediato con motivo de las condiciones en que el obrero o empleado viene a encontrarse al ocurrir la cesación del trabajo, lo que no se compadece con el largo tiempo dejado transcurrir desde que los hechos tuvieron lugar hasta que estas demandas fueron promovidas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. R. L. ASTILLERO Y VARADERO SANCHEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en la ley de impuesto a los réditos nº 11.683, que tiene carácter federal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El secreto establecido por el art. 100 de la ley 11.683 respecto de las declaraciones juradas, manifestaciones e informes del contribuyente, no es aplicable al caso de informes producidos por la Dirección General Impositiva que se hayan ofrecido como prueba en el juicio.

AUTO DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Por estimar que el informe solicitado está comprendido dentro de los que el art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1952, prohibe evacuar a la Dirección General Impositiva, no ha lugar a la reiteración de oficio pedida. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de abril de 1954.

Considerando:

Que el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. 1952) establece que *las declaraciones juradas, manifestaciones e informes* que el contribuyente, responsable o terceros presenten a la Dirección..., son secretas.

Que el pedido de informes requerido por la parte actora en los puntos a) y d) de fs. 1 referentes al resultado de la consulta formulada a la Dirección General Impositiva por la

Asociación Unión Constructores Navales con respecto al pago del impuesto al aprendizaje por parte de los socios o afiliados de ésta; como también sobre lo resuelto en el pedido de devolución de impuesto de la firma Gastaldi y Califano y además en cuanto al resultado de la consulta realizada por el Centro Comercial de San Fernando y Tigre respecto al pago del aludido impuesto, son *hechos* sobre los cuales puede informar la repartición demandada, y los cuales no tienen el carácter de declaración jurada, manifestación e informe a que alude la disposición legal citada, por lo que la oposición fundada en ella es improcedente.

En su mérito se revoca el auto apelado de fs. 6 vta. del cuaderno de prueba actora, sin costas por no haber sido solicitadas. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por cuanto se halla en juego la interpretación de una norma federal y la decisión apelada desconoce, de una manera después irreparable, una exención invocada por el recurrente.

La parte actora ofrece como prueba en el presente juicio antecedentes que obran en poder de la Dirección General Impositiva, la que por ser requerida sobre los mismos se opone a suministrarlos en razón de considerar que en virtud de lo establecido en el art. 100 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1952) ellos revisten carácter secreto.

Considero infundada tal oposición, ya que, a mi juicio, la información que se solicita no encuadra dentro de las previsiones contenidas en la norma legal precedentemente citada.

En efecto, dicha información versa sobre consultas formuladas por dos asociaciones tendientes a averi-

guar si a determinadas empresas les corresponde el pago del impuesto al aprendizaje y sobre el resultado de la gestión realizada por una sociedad a fin de obtener la devolución de lo abonado en concepto del impuesto citado, mientras que el art. 100 de la ley 11.683 se refiere a las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que presente a la Dirección el contribuyente, responsable o terceros.

En mi opinión, la norma cuya inteligencia se cuestiona en estos autos al establecer el carácter reservado que tienen ciertas manifestaciones efectuadas ante la Dirección, se está refiriendo a aquéllas que contengan alguna declaración sobre el haber patrimonial de los contribuyentes, y no a cualquier tipo de manifestación que ante ella se efectúe.

Siendo ello así, ningún motivo existe para impedir la producción de la prueba ofrecida, máxime cuando, como en el presente caso, las consultas mencionadas las han formulado quienes no invisten la calidad de contribuyentes. Por otra parte, ya existe en autos constancia del resultado de una de esas consultas y de la gestión realizada por la firma Gastaldi y Califano S. R. L., de modo que el informe requerido no tendrá otro efecto que el de convalidar las constancias que obran a fs. 10 y 16 de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, y por los fundamentos de la resolución apelada, soy de opinión que correspondería confirmarla en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Astillero y Varadero Sánchez S. R. L. c/ Fisco Nacional s/ repetición", en los que a fs. 66 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 66 vta. es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que el recurso se funda en la interpretación que —según el apelante— la Cámara habría dado al art. 100 de la ley 11.683 que dispone sean mantenidas en secreto las declaraciones juradas, manifestaciones e informes del contribuyente.

Que de autos resulta tratarse de informes producidos por la Dirección General Impositiva que han sido ofrecidos como prueba, los que no se encuentran sometidos al secreto dispuesto por el citado art. 100.

Por estas consideraciones y lo expuesto por el Sr. Procurador General, se confirma la decisión apelada de fs. 62 por sus fundamentos, en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ALE JAMBA Y OTROS v. S. A. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la errónea interpretación del decreto 9024/45, relativo a la industria frigorífica, que importó el ejercicio del poder de policía del Gobierno Nacional, con carácter federal, y no integra la legislación común.

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde rechazar la demanda por la cual obreros de empresas frigoríficas que, luego de obtener los beneficios del decreto 9024/45, fueron reincorporados a sus tareas sin haber formulado reclamo alguno, pretenden cuatro años después obtener el pago de los salarios no cobrados desde que cesó el subsidio establecido por dicho decreto hasta la reincorporación aludida.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

El procedimiento adoptado con fuerza de ley por el decreto 9024/45, que estableció subsidios para los obreros de las empresas frigoríficas y la obligación de reincorporarlos en determinadas condiciones, no es violatorio de ningún principio o garantía constitucional. Sólo sustituyó temporariamente el régimen de la ley 11.729 por otro del mismo carácter y valor institucional. No pueden oponérsele por su carácter de orden público y porque no aniquilaba sino que sólo suspendía la estabilidad, derechos adquiridos en virtud de un convenio colectivo de trabajo. Tampoco es constitucionalmente atacable desde el punto de vista de la justicia pues la solución no se obtuvo mediante ninguna extinción de derechos esenciales sino que tuvo por finalidad salvaguardarlos en la medida que lo permitía la complejidad del caso, y cumplir con el deber primario de la autoridad de mantener regularmente una parte fundamental del aprovisionamiento de la población.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

al no cuestionar su validez constitucional y al percibir sin observación el subsidio allí acordado. En cuanto a los patrones, el hecho de que no hayan incorporado a todos los cesantes no les coloca en infracción, porque descartado que "las condiciones generales de la industria frigorífica" puedan ser las pactadas por una de las empresas en un convenio particular aunque colectivo, la negativa a reincorporar, fundada en la necesidad de reducir el personal, resulta implícitamente autorizada por el art. 4º del decreto al disponer que los salarios de los no ocupados serían tomados a su cargo por el Estado "durante el plazo que demande la institución del régimen aludido en el artículo anterior". Es obvio en efecto que, de ser obligatoria la reincorporación las consecuencias de la desobediencia patronal no tendrían porque ser soportadas por el Fisco, máxime teniendo presente la notoria solvencia de las empresas en conflicto.

No es posible, pues, dar curso á la presente demanda. Si los actores entendían que el convenio colectivo de enero de 1945 les aseguraba su estabilidad y les daba derecho para reclamar los daños y perjuicios emergentes de su incumplimiento, debieron en su hora accionar por la vía correspondiente, que era la del derecho común. Si por abrigar la convicción contraria o bien por solidaridad gremial, conveniencia u otras causas creyeron que lo indicado era recurrir a la huelga y dieron con ello motivo a la intervención estatal, el decreto en que se concretó esa intervención y la ratificación posterior constituyen una nueva fuente de derechos y obligaciones que reemplaza pero no se acumula al convenio hasta entonces vigente: *electa una via non datur regresus ad alteram*.

La circunstancia de que en la sentencia dictada en el caso "Alfaro", a cuyos fundamentos se remite la recurrida, el Tribunal *a quo* haya entendido que el decreto 9024 se refería a los convenios anteriores al hablar de "las condiciones generales de la industria" (ver fs. 189 vta. del expte. agregado para mejor proveer) no impide a esta Corte sustentar una opinión distinta, porque si bien la tarea de interpretar los laudos —de cuya índole participa en cierto modo aquel decreto— está en principio librada a los jueces de los hechos, tal principio no es aplicable cuando el acto de que se trata reviste, además del carácter señalado, el de una verdadera ley, creadora y no declarativa de derechos, y tiene por lo tanto, alcance general.

Estimo por lo expuesto que la sentencia dictada aplica erróneamente el decreto ratificado 9024/45 al reconocer a los actores un derecho que aquél no les acuerda y que resulta, por lo demás, inconciliable con sus disposiciones.

Por ello y no obstante convenir con los Sres. Jueces preopinantes, a cuyas consideraciones me remito en lo pertinente, en que la acción deducida no está prescripta, pienso que ella debe ser rechazada aunque con la expresa declaración de que las costas se abonarán en el orden causado.

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Illescas, dijo:
Con aclaración de que estimo que el convenio colectivo de 1º de enero de 1945 garantía la estabilidad del empleado por el término a que él se refiere, y por los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo, a los que adhiero, voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Ramírez Gronda, dijo:

Esta acción por cobro de pesos, lo ha sido "en concepto de *daños y perjuicios*" (v. fs. 22) amparándose los actores, fundamentalmente, en los arts. 1197, 505 y 511 del Cód. Civil (v. fs. 23 vta.). Circunstancias semejantes, podrían acaso haber enervado oportunamente la competencia del Tribunal del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 6º, inc. a), de la ley 5178 (y ley 5532). Pero, no habiendo sido objetada su competencia, la causa ha debido quedar definitivamente radicada ante el fuero especial por imperio de la misma ley (art. 9º, *in fine*, ley 5178 y ley 5532); y por no tratarse —agrego— de los casos previstos en el art. 95 de la Constitución Nacional como de competencia extraña a los Tribunales de la Provincia.

Y es en virtud de tales razones que admito conforme a derecho la actuación del art. 4023 del Código Civil sobre prescripción *decenal* aplicable al *sub lite* por los motivos que han tenido en cuenta los jueces del fondo y los colegas de esta Corte que acaban de emitir su opinión en el mismo sentido; es decir, por no tratarse de *remuneraciones* derivadas en una *relación o contrato de trabajo*, sino de una *acción común* por indemnización de daños y perjuicios.

Sentado lo anterior, considero igualmente infundada la demanda en sus demás aspectos según los términos de los votos que preceden de los Sres. Jueces Dres. Moreno Hueyo e Illescas, con la misma salvedad de este último magistrado, y además, con la mía, en el sentido de que sería innecesario examinar ante esta instancia extraordinaria los motivos o causas que determinaron la intervención del Poder Ejecutivo, si nadie discute que debe actuarse una ley del Congreso (ley 12.921,

ratificatoria del decreto 9024/45) "a la cual deben supeditarse tanto la parte patronal como la obrera" según lo destaca con acierto el Dr. Moreno Hueyo.

Corresponde, pues, el rechazo de la demanda. Las costas en el orden causado, dada la naturaleza de la controversia (doctr. art. 71, Cód. de Procedimientos).

Voto también por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Brunet, dijo:

Por las razones concordantes expuestas por los Dres. Moreno Hueyo, Illescas y Ramírez Gronda, voto por la afirmativa.

El Juez Dr. *Escobar Sáenz*, por las consideraciones expuestas, por el Sr. Juez Dr. *Brunet*, votó también por la afirmativa.

SENTENCIA:

Vistos y considerando:

Por unanimidad:

Que no reclamándose salarios impagos, sino indemnización por daños y perjuicios cuyo monto se calcula por el de los salarios no percibidos durante un tiempo dado, no rige la prescripción del art. 847 del Cód. de Comercio, sino la no cumplida del art. 4023 del Cód. Civil.

Por mayoría:

Que, resuelto el conflicto entre obreros y patrones de la industria frigorífica por el decreto luego ratificado 9024/45, las normas del mismo, obligatorias por su carácter legal para ambas partes y aceptadas además por los actores al no cuestionar éstos su validez constitucional y percibir sin observación el subsidio allí establecido, reemplazaron al convenio colectivo hasta entonces vigente.

Que el hecho de que la empresa no haya reincorporado a todos los cesantes por la necesidad de reducir el personal no importa infracción de dicho decreto, el cual autoriza implícitamente esa actitud al disponer que los salarios de los no ocupados serán tomados a su cargo por el Estado durante cierto plazo.

Que en esas circunstancias, la sentencia apelada aplica erróneamente el decreto de referencia al atribuir a los actores

un derecho no concedido por el mismo e inconciliable con sus disposiciones.

Por ello y lo demás expuesto en el Acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso traído, revocándose el fallo impugnado y desestimándose la demanda. Las costas del juicio se pagarán en el orden causado. — *Julio Moreno Hueyo* — *Juan D. Ramírez Gronda.* — *Eduardo A. Illescas.* — *Julio M. Escobar Sáenz.* — *Francisco Brunet* (*h.*). — *Fernando Demaría Massey.* — *Cayetano Giardulli* (*h.*).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 216 de los autos principales, no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Por tanto, el recurso es improcedente y corresponde desestimar la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Jamba, Alé y otros c/ Compañía Swift de La Plata S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario denegado a fs. 223:

Que el recurso extraordinario fundado en que es errónea la inteligencia del decreto 9024/45 en razón de la cual se deniega lo que demandan los actores, es procedente porque la singularidad de la norma en cuestión es por sí sola demostrativa de que importó el ejercicio del poder de policía por parte del Gobierno Nacional para un ordenamiento accidental de las relaciones del trabajo, con alcance federal, pues comprendió a las que en distintos lugares provinciales habían hecho crisis cuando el decreto se dictó. Este no integra lo que la Corte ha llamado alguna vez "legislación constituyente de las relaciones del trabajo, de alcance general y permanente" y no es, por lo mismo, parte integrante del derecho común al cual incumbe en principio la regulación de esta particular especie de relaciones dentro del género que es la locación de servicios, sino "un acto circunstancial de policía social" (Fallos: 208, 497).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado a fs. 223 el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que se demanda en concepto de indemnización el importe de los salarios no cobrados por los actores desde que cesó para ellos el subsidio del decreto citado hasta que se les reincorporó, pues se consideran amparados por el convenio colectivo del 1º de enero de 1945 que, según ellos, establecía su estabilidad por el plazo de dos años.

Que los actores habrían quedado sin trabajo en la empresa en abril de 1945, y por virtud del decreto 9024 recibieron, no obstante ello, el importe de sus salarios durante tres meses a partir del 25 del mismo mes de abril por los motivos que se explicarán en seguida.

Que esta demanda, como todas las análogas llegadas a esta Corte, fué promovida no menos de cuatro años después de ocurrir los hechos y llegar a su término el subsidio de tres meses. Los actores, que manifiestan haber sido reincorporados, aunque algún tiempo después de vencido el plazo de los tres meses, percibieron el subsidio y no reclamaron entonces otra cosa. Ninguno hizo cuestión en aquella oportunidad, ni de la insuficiencia de este resarcimiento, ni del incumplimiento de la obligación de reincorporarlos, ni tampoco han hecho capítulo de esto último en la prueba de los juicios respectivos.

Que el decreto repetidamente mencionado intima a las empresas la reincorporación del personal a que se refiere y a los obreros la vuelta al trabajo. Y luego de disponer que en el plazo de 90 días se estructurará el régimen integral y uniforme del trabajo de esa industria, agrega en el art. 4º que "si las tareas de las empresas... hicieran necesaria la reducción del personal, el Estado, durante el plazo que demande la institución del régimen aludido... y hasta un máximo de tres meses, se hará cargo del importe correspondiente a los salarios de los no ocupados, hasta 12.600 obreros", reservándose el derecho de repetir de las empresas los importes correspondientes.

Que con ello el Gobierno Nacional puso el remedio accidental que las circunstancias consentían a la crisis porque atravesaba en ese momento la industria de la carne. Y lo hizo mediante un acto que tenía la fuerza legislativa reconocida por la jurisprudencia de esta Cor-

te a los de esa especie (Fallos: 222, 63; 224, 922 entre otros).

Que el procedimiento escogido no comportó, desde ningún punto de vista violación de principios o garantías constitucionales. Si se lo considera a la luz de la ley 11.729, no lo comporta porque sólo se trató de sustituir temporariamente un régimen legislativo por otro del mismo carácter y valor institucional. Si se lo refiere a las estipulaciones de un convenio colectivo que, como lo sostienen los recurrentes, les aseguraba una estabilidad de dos años, tampoco, porque este presunto derecho adquirido no puede oponerse a una norma que, como el decreto 9024/45 es tan incuestionablemente de orden público y porque la estabilidad no fué aniquilada sino suspendida. Y si el punto de vista es pura y simplemente el de la justicia, no hay violación constitucional alguna, porque la solución no se obtuvo mediante ninguna extinción de derechos esenciales, sino que, muy por el contrario, tuvo por objeto salvaguardarlos en la medida que permitía la complejidad de la situación y el cumplimiento de un deber tan primario de la autoridad como era el de mantener con regularidad una parte esencial del aprovisionamiento de la población. Y los salvarguardó con el subsidio y con la reconducción del contrato de trabajo, implícita en el mandato de reincorporar habida cuenta de las circunstancias anormales que dieron lugar al régimen de excepción.

Que todo lo expuesto, inclusive la puntualización de la oportunidad en que la demanda fué promovida, prueba que los dos expedientes a que el decreto recurrió: establecimiento de una indemnización de excepción y derecho a la reincorporación dentro de las posibilidades compatibles con las anormales circunstancias, actuaron en su oportunidad equitativamente, sin menoscabo de ninguna garantía constitucional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

EMILIO J. DEWOITINE v. S. A. COMTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia no tiene por objeto poner remedio a decisiones supuestamente erróneas, sino reparar la anomalía judicial consistente en que la decisión de la causa no sea, en rigor, una verdadera sentencia. Lo contrario significaría convertir dicho recurso en una segunda apelación que conduciría a una tercera instancia ordinaria, abierta a todos los que consideren injusto o equivocado el fallo final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, para determinar lo reclamado en la demanda, se remite expresa y circunstanciadamente a los pasajes de la misma; que en cuanto a la apreciación de la prueba, toma en cuenta todas las producidas, sin alterar su contenido ni hacer capítulo de elementos no aportados a los autos; y que examina y resuelve las cuestiones debatidas con referencia a las disposiciones legales y principios doctrinarios pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Son tardías y no permiten sustentar el recurso extraordinario, la tacha de arbitrariedad y la invocación de las nor-

mas constitucionales formuladas en el escrito de interposición de aquél, cuando el fallo recurrido es confirmatorio del de primera instancia y éste pudo ser objeto, a su vez, de análogas impugnaciones no formuladas en los autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 240, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan la debida vinculación con lo resuelto en la sentencia apelada, la que, por lo demás, ha sido dictada en base a consideraciones de hecho y de derecho común, que haría irrevisible el fallo en la instancia extraordinaria. Pero habiendo el recurrente tachado de arbitrariedad la sentencia de fs. 232 y toda vez que aparecen cumplidos los requisitos formales que establecen los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que correspondería declarar mal denegado el recurso a fs. 244, y hacer lugar a la presente queja, a efectos de que V. E. entre a considerar la tacha referida. Buenos Aires, 17 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dewoitine, Emilio J. c/ Comte, Soc. Anón.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la arbitrariedad alegada consistiría en que se le reconoce al actor derecho a retribución por un largo

tiempo en el que no prestó servicios; en que lo reclamado en la demanda no tenía ese alcance y en que existió acuerdo de partes para rescindir el contrato en marzo de 1949. Pero como las sentencias de las dos instancias ordinarias llegan a la conclusión de que el contrato estuvo en vigencia hasta su término, pues para la rescisión se requería notificación expresa por telegrama colacionado, que la demandada reconoce no haber enviado, la arbitrariedad radicaría én la interpretación de lo convenido respecto al procedimiento de la rescisión y en la inteligencia y aplicación de las normas legales relativas a la posibilidad de probar por testigos una rescisión que según el contrato tenía que acreditarse del modo formal que se ha indicado.

Y ni la determinación de lo que se demanda, ni la apreciación del contenido de la prueba y de su alcance, ni las consideraciones legales, pueden juzgarse arbitrarias en el sentido muy preciso que a dicha calificación ha dado la jurisprudencia de esta Corte, para dejar terminantemente establecido que el recurso extraordinario no puede tener por objeto en estos casos poner remedio a decisiones supuestamente erróneas, sino reparar la anomalía judicial consistente en que la decisión de la causa no sea, en rigor, una verdadera sentencia, ya que si el pronunciamiento definitivo de segunda instancia, coincidente en este caso con el de primera, fuere susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, éste se convertiría en una segunda apelación que conduciría a una tercera instancia ordinaria a la que tendrían derecho a recurrir todos aquéllos que consideraran equivocado o injusto el fallo final de la causa (Fallos: 184, 137; 215, 199; 217, 986; 227, 396 y 432).

Que en orden a lo primero, —determinación de lo que se demanda—, no hay arbitrariedad porque la sentencia se remite expresa y determinadamente a los pa-

sajes de la demanda relativos a lo que se reclamaba mediante ella. Respecto a la prueba, tampoco la hay, porque no se ha dejado de tomar en cuenta ninguna de las producidas; porque en la relación de ellas no se altera su contenido, y porque no se hace capítulo de elementos de juicio que no sean los aportados a los autos. Y tampoco respecto a lo tercero, —las consideraciones legales—, porque las cuestiones de derecho relativas a la existencia y naturaleza del contrato y a la forma de rescisión, han sido examinadas y resueltas con referencia a las disposiciones legales y a los principios doctrinarios pertinentes.

Que, por lo demás, y conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, la tacha de arbitrariedad formulada contra la sentencia de segunda instancia, así como la invocación de las normas constitucionales, son tardías y, en consecuencia, no permiten sustentar el recurso extraordinario, cuando dicho fallo es confirmatorio del dictado por el juez de la causa y éste pudo, a su vez, ser objeto de análogas impugnaciones, no formuladas en los autos (Fallos: 223, 168 y 206, y los allí citados).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja interpuesta.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SANTA MARIA, VANASCO Y CIA. v. MANUEL HERNANDEZ Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No corresponde a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, rever lo resuelto por el tribunal de la causa en cuanto a los puntos comprendidos en la demanda y la contestación (1).

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Es ajustada a derecho la sentencia que declara extemporáneas las cuestiones planteadas por la parte actora con respecto a la nulidad de una marca por no haberse formulado en la demanda pedido alguno al respecto, solución que concuerda con la interpretación dada por la Corte Suprema al art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre la supuesta violación a la garantía de la defensa en juicio que ha sido introducida por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria (3).

ANGEL MARIA POBLETE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La circunstancia de que la cuestión de incompetencia planteada por la defensa como declinatoria haya sido resuelta negativamente en primera y segunda instancias, no impide al juez que se considera competente para conocer del proceso penal —en el caso el juez de instrucción policial

(1) 20 de setiembre. Fallos: 226, 408.
(2) Fallos: 203, 19.
(3) Fallos: 222, 186.

nacional— promover la cuestión respectiva por vía de inhibitoria, sin que pueda oponérsele, por no haber sido parte en la incidencia respectiva, la cosa juzgada emergente de la resolución recaída en la declinatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El juez nacional que recibe un pedido de inhibitoria planteado por la justicia policial debe suspender los procedimientos del plenario hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia. Lo actuado posteriormente por aquel juez, aunque se trate de sentencia consentida por el fiscal y la defensa, no impide a la Corte Suprema decidir la cuestión en la forma que corresponda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

No corresponde a la justicia policial sino a la nacional conocer en el homicidio imputado a un agente de policía de los Territorios Nacionales que en el momento de cometer el hecho vestía de uniforme y se dirigía a la comisaría a retomar el servicio, si de los autos surge que el incidente con la víctima se originó en resentimientos anteriores, por motivos de orden privado, y que se desarrolló en forma completamente ajena al servicio policial, de modo que el delito no aparece cometido en actos de servicio.

NULIDAD PROCESAL.

Aunque la sentencia en un juicio criminal haya sido dictada sin observarse la suspensión de los procedimientos que establece el art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, habiendo resuelto la Corte Suprema que el juez que la pronunció es en definitiva el competente para conocer en la causa, carece de todo objeto y sería contrario a los principios de economía procesal declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas posteriormente por ese juez, cuya sentencia ha sido consentida por las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agente de policía Angel María Poblete, procesado por homicidio ante la Justicia Nacional de Neuquén, promovió incidente de incompetencia por vía de declinatoria con resultado que le fué adverso. Con posterioridad la Justicia Policial, considerándose competente para entender en la causa, formuló la pertinente cuestión por vía de inhibitoria, a la que el Juez Nacional no hizo lugar por estimar de aplicación al caso el art. 49 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Dicho magistrado continuó la tramitación del sumario, elevó la causa a plenario y dictó la sentencia obrante a fs. 211 que fué expresamente consentida por el procesado en su presentación de fs. 217.

No comparto el criterio sustentado por la justicia especial. El citado art. 49 establece que quien ha promovido cuestión de competencia por uno de los medios que la ley autoriza no puede posteriormente recurrir al otro, pero tal disposición no significa que el resultado de un incidente de competencia, articulado por vía de declinatoria por el procesado, pueda serle opuesto al juez que, reputándose competente, utiliza la única vía de que dispone para atribuirse jurisdicción en la causa. A él no se le puede desestimar su solicitud por la circunstancia de que un tercero —en el caso el defensor— haya recurrido con anterioridad a cuestionar la competencia por declinatoria.

Tampoco es óbice para dirimir la contienda el hecho de que el juez nacional haya dictado sentencia. Lo contrario comportaría supeditar la jurisdicción criminal, que es improrrogable y de orden público, a la cele-

ridad con que fallen las causas jueces cuya competencia cuestionada no les ha sido todavía atribuída.

En el *sub-judice* la inhibitoria fué promovida antes de que la sentencia hubiese puesto fin al juicio, y mientras subsistía objeto para la contienda por existir causa pendiente (Fallos: 54, 344; 103, 96 y los ahí citados); y el juez en consecuencia debió paralizar el procedimiento en el plenario hasta que se hubiese resuelto definitivamente el conflicto jurisdiccional (art. 69, Cód. de Proc. en lo Criminal).

Por lo tanto la sentencia dictada en momentos en que la sustanciación de la causa debió quedar paralizada por imperio de la ley es nula, lo mismo que los actos procesales cumplidos durante el plenario. Corresponde así declararlo y dirimir la contienda planteada.

En cuanto a la competencia comparto las razones que fundamentaron la decisión de la Cámara Nacional de Bahía Blanca (fs. 13/14 del expediente agregado nº 32.574 del citado tribunal), en el sentido de que incumbe a la justicia nacional conocer en el proceso.

Solicito pues a V. E., que previa declaración de las nulidades a que me he referido, resuelva la presente contienda en favor de la justicia nacional. Buenos Aires, 31 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1954.

Autos y vistos: considerando:

Que el Juez de Instrucción Policial de Neuquén se considera competente para conocer respecto del hecho cometido por el agente de policía de ese territorio Angel María Poblete. Este ha sido juzgado por la justicia nacional del distrito, que le ha impuesto la pena de tres

años de prisión por el delito de homicidio en estado de emoción violenta. El fallo de primera instancia fué dictado el 25 de junio ppdo. (fs. 211, expte. nº 357); es decir con posterioridad a la fecha en que la justicia especial hizo saber a la nacional la cuestión planteada (8 de febrero ppdo., fs. 2 vta., expte. nº 400) y ha sido consentido por el procesado, su defensor y el Ministerio Fiscal.

Que el Juez Nacional de Primera Instancia de Neuquén no hizo lugar a la requisitoria del magistrado policial, por entender que existía cosa juzgada en favor de su competencia en virtud de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca con motivo de la declinatoria que había planteado la defensa (fs. del expediente nº 629) y, además, por considerar de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 49 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que la norma precedentemente citada se refiere a la situación de quien, después de haber optado por la declinatoria o la inhibitoria, pretende abandonar el procedimiento elegido y recurrir al otro, o intenta emplearlos simultánea o sucesivamente. Dicho precepto no rige el supuesto del magistrado que, en defensa de la competencia que entiende corresponderle, acude a la única vía que tiene para ello —la inhibitoria— mientras está pendiente la causa; de acuerdo en este caso con lo dispuesto por el art. 83, inc. 1º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional. Por igual razón y por no haber sido parte en la cuestión no cabe invocar la cosa juzgada con respecto al Juez de Instrucción Policial que promueve la inhibitoria.

Que conforme a lo establecido en el art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el Juez Nacional debió suspender los procedimientos del plenario durante el trámite de la contienda de competencia plan-

teada por la justicia policial. Por consiguiente, lo actuado con posterioridad no impide que la cuestión planteada sea resuelta en la forma que corresponda.

Que si bien los hechos ocurrieron cuando el procesado, vestido de uniforme, se dirigía a la comisaría para retomar el servicio, las actuaciones ponen de manifiesto que aquéllos fueron originados por el resentimiento que existía entre los protagonistas con motivo de una situación de orden meramente privado y que se desarrollaron en forma por completo ajena al servicio policial.

Que en esas circunstancias no resulta admisible que el delito haya sido cometido en acto del servicio, como sería necesario para declarar la competencia de la respectiva justicia especial.

Que siendo así, fallada la causa por el juez competente para conocer de ella y consentida la sentencia tanto por el Ministerio Público como por el procesado y su defensor, carece de todo objeto y sería contrario a los principios de economía procesal que inspiran las disposiciones del código de la materia declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas por el juez natural del proceso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Neuquén es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos, excepto el sumario administrativo nº 128, que será revuelto al Sr. Juez de Instrucción Policial, a quien se hará saber esta resolución en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. IND. y COM. VIUDA DE CANALE E HIJOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de no ser sacado de sus jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario, lo resuelto por el juez de la causa acerca del conocimiento que pudo o no tener la parte recurrente de un decreto sobre precios máximos, por falta de publicación en el Boletín Oficial.

FRANCISCO REICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto que dispone el sobreseimiento provisional no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. Tampoco lo es la resolución que, fundada en dicho sobreseimiento, decide no alterar el estado de las cosas existentes al tiempo de llevarse a cabo la acción acriminada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No mediando sentencia definitiva, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (3).

---

(1) 20 de setiembre. Fallos: 220, 727 y 1407.
(2) 20 de setiembre. Fallos: 220, 534.
(3) Fallos: 227, 431.

ROSA CLEMENTINA RUARTES v. TINTORERIA LIMPEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Los recursos improcedentes deducidos ante los jueces de la causa no interrumpen el término para interponer el extraordinario (1).

S. A. DESTILERIAS, BODEGAS Y VIÑEDOS "EL GLOBO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en la ley 12.372, que tiene carácter federal.

POLICIA DE VINOS.

Conforme a lo dispuesto en el art. 12, inc. e), de la ley 12.372 y art. 39 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, no pueden ponerse en el comercio los vinos clasificados como enfermos. Los tratamientos necesarios para dejarlos en condiciones de consumo deben ser realizados siempre con intervención de la autoridad respectiva, y la venta efectuada antes de levantarse la prohibición constituye la infracción sancionada por el art. 31, inc. e), de la ley 12.372.

POLICIA DE VINOS.

No habiéndose justificado, mediante la autorización correspondiente de la autoridad administrativa, que ésta permitiera la venta de vino clasificado como enfermo, luego de ser sometido a un procedimiento curativo, corresponde sancionar con la multa establecida en el art. 31, inc. e),

---

(1) 20 de setiembre. Fallos: 206, 340; 226, 268.

de la ley 12.372 —por no ser el caso previsto en el art. 32 de la misma— a la bodega que puso en venta una partida de vino en tales condiciones. No importa que el fabricante alegue como justificativo que en una parte de lo vendido se haya comprobado el efectivo saneamiento.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bahía Blanca, 21 de agosto de 1953.

Autos y vistos: El presente expediente nº 38, folio 146/20, año 1952, caratulado "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" s./ apela de una multa impuesta por la Dirección de Vinos, del que *resulta*:

Que a fs. 9 se presenta por apoderado la firma "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo", S. A., y recurre de la multa de $ 10.961,70 m/n. aplicada por el Director de Vinos de la Nación por resolución nº 36 en sumario 114.741/51.

Que comienza el apelante mencionando que su firma solicitó autorización a la Dirección de Vinos, en fecha 10 de enero de 1951, para efectuar transvase de una partida de vino blanco contenida en dos toneles de 22.270 y 22.360 litros respectivamente.

Que extraídas y analizadas las muestras respectivas, las mismas dieron el siguiente resultado "vino genuino con principio de enfermedad, art. 39, Tít. VII, Reg. Gral.", según certificados BB. 36.228 y BB. 36.229.

Que con el fin de ofrecer al público productos genuinos y de calidad, procedió como acostumbra a pasteurizarlo y filtrarlo, procedimientos autorizados en la Reglamentación General, Tít. VII, art. 53.

Que dicho tratamiento se realizó simultáneamente con el fraccionamiento, es decir, en el lapso que media entre la extracción de muestra y el de la notificación del resultado analítico, circunstancias, que a su juicio, confirma la espontaneidad de la recurrente sobre las condiciones en que se encontraba el vino cuestionado.

Que del total de 44.630 litros, se vendieron, antes de conocerse el resultado de los análisis, 36.539 litros, previamente filtrados y pasteurizados, procediendo la Dirección de Vinos a intervenir el resto de la partida (8.091 litros), agregando que el análisis de la muestra extraída en esa oportunidad, dió como

resultado: "vino genuino, apto para el consumo", según certificado 36.782.

Que hace luego consideraciones sobre los porcentajes de acidez volátil que arrojaba el primer análisis practicado sobre la partida a fraccionar y el efectuado con muestra del resto, no vendida, de la partida y concluye afirmando que la disminución del porcentaje de ese tipo de acidez y la desaparición de los fermentos asétícos y del torcido es un proceso contrario al que ocurre normalmente en un vino enfermo, lo que demuestra la eficacia del tratamiento a que fué sometido el vino en cuestión. Termina afirmando sobre este particular, que los gérmenes han debido estar en las botellas vacías que se utilizaron para extraer las muestras y que luego se desarrollaron en el vino en el tiempo que media entre la extracción de muestras y la ejecución del análisis.

Que la resolución condenatoria, a su juicio se basa en un error fundamental que no distingue entre vino averiado, alterado por enfermedad y sensiblemente enfermo, entrando en consideraciones de carácter técnico sobre la distinción que a su juicio existe entre "vinos averiados o deteriorados" y vinos "con principio de enfermedad", sosteniendo que a los vinos averiados les comprende el art. 37 de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Tít. VII) y la sanción del art. 31, inc. e), de la ley 12.372, mientras que los vinos con principio de enfermedad están contemplados en el art. 39 del título precedentemente mencionado. Considera que su posesión, trasmisión, venta o elaboración no tiene ninguna sanción penal expresa en la ley respectiva.

Que la necesidad de autorización previa de la Dirección de Vinos para realizar la pasteurización es, a su juicio, únicamente aplicable cuando ya se conoce oficialmente la enfermedad del mismo, circunstancia que no es del caso (art. 53 *in fine* de la Reg. General).

Que considera que en este caso no corresponde aplicar el art. 32 de la ley 12.372 ya que no ha infringido ninguna disposición legal, y que aun en el supuesto de ser aplicable el máximo de la multa serían $ 2.000 y no la suma que le ha sido aplicada. Considera además el apelante que tampoco corresponde aplicar el art. 31, inc. e), ya que para él no hay en este sumario constancia alguna de vino averiado o enfermo, sino sólo "con principio de enfermedad".

Que entiende que o se aplica el art. 31 o el art. 32, porque es contrario a la Constitución Nacional sancionar un hecho con la simultánea aplicación de sanciones para situaciones total-

mente distintas, lo que contraría lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Que en el supuesto que correspondiera aplicar alguna norma legal, aduce la eximente aplicable al derecho penal administrativo, de la buena fe, la que se demuestra para su parte, a su juicio, por la solicitud espontánea de autorización para transvase, de la que se originó el análisis que dió motivo a la iniciación del sumario respectivo.

Que el hecho de que los primeros análisis dieran un resultado de gérmenes de enfermedad, no es prueba, según entiende, ni crea mucho menos la presunción absoluta de que la partida no intervenida hubiera estado contaminada, que por el contrario considera que del hecho que el remanente de la partida de vino que no vendió, arrojara un análisis de apto para consumir, puede presumirse que el resto también deberá tener esa clasificación.

Que estima que es de aplicación a este caso el principio de "in dubio pro reo" establecido en el art. 29 de la Const. Nacional y 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, citando el fallo (213, 321) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que por todo lo expuesto no duda que el Juzgado procederá a la revocación de la multa impuesta y a la completa absolución en el sumario que se le ha instaurado.

Que a fs. 17 se declara la competencia del Juzgado y se fija audiencia a los fines del art. 40 de la ley general de vinos.

Que a fs. 21 se realiza la precitada audiencia y el apelante se remite a lo expresado en su escrito de fs. 9 a 14 y ofrece prueba. El Sr. Procurador Fiscal por su parte sostiene que con las actuaciones administrativas agregadas por cuerda (Exp. 114.747/951 del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación) especialmente con las actas de extracción de muestras de fs. 2 y 3, análisis de fs. 5 y acta de intervención de fs. 7, ha quedado acreditado que el apelante fraccionó una partida de vino de 44.630 litros, despachando al consumo la cantidad de 36.539 litros.

Que la muestra general obtenida dió al ser analizada la calidad de "vino genuino con principio de enfermedad", vale decir inapto para el consumo inmediato.

Que la firma apelante confiesa que sometió al producto a filtrado y pasteurización sin haber dado intervención a la Dirección de Vinos (ver fs. 11, 12 y 25 vta. del exped. admin. citado y 9 del presente).

Que la pasteurización realizada sin intervención oficial

es contravención a los arts. 39 y 40 del decreto del 26 de octubre de 1922 (Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos) y la venta de vino en las condiciones que estaba el de autos, constituye infracción al art. 12, inc. e), de la ley de vinos y art. 39 del precitado Título de la Reg. Gral. de Impuestos Internos.

Que en cuanto a las manifestaciones del apelante consistente en que el vino que librado al consumo en buenas condiciones y en que el resultado del análisis de la muestra general pueda obedecer a deficiencias en la toma de muestras o a la acción del tiempo, cabe manifestar que el análisis de la muestra se ha verificado con todas las exigencias de la ley y que lo contrario sólo podría surgir con prueba destructiva de un análisis del duplicado de la citada muestra.

Que en lo que respecta a la distinción que plantea el apelante entre vino "con principio de enfermedad" y "vinos alterados o averiados", la misma no es admisible atento lo dispuesto en el art. 31, inc. e), de la ley general de vinos.

Que en operación de pasteurización que se pretende amparar en el art. 53 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es inaplicable esta disposición ya que la misma se refiere a tratamiento de vinos sanos.

Que en lo que respecta a la alegación de ausencia de mala fe por parte del apelante, tratándose la ley general de vinos de un ordenamiento del Estado dictado en ejercicio del poder de policía sobre industria, comercio y sanidad, para configurar sus infracciones no se requiere en la mayoría de los casos la mala o buena fe del agente; porque la responsabilidad emerge del riesgo creado por la actividad que éste desarrolla.

Que además el hecho de que los análisis sobre las muestras parciales sobre el producto intervenido, dieran un resultado de "apto para el consumo" ha sido bien contemplado en la sentencia recurrida, previsto en la multa que se impone de acuerdo al art. 31 de la ley de vinos, se refiere a la cantidad de litros de vino librados a la circulación y en cuanto al remanente de la partida filtrada y pasteurizada sin la autorización reglamentaria se aplica la sanción del art. 32 de la misma ley.

Que por lo expuesto solicita se confirme la resolución administrativa recurrida, con costas.

Y considerando:

Que el apelante se agravia por la multa de $ 10.961,70 m/n., impuesta por resolución de fs. 28/29 del exp. del Ministerio de

Industria y Comercio de la Nación - Dirección de Vinos, nº 114.747, año 1951.

Que con respecto al tratamiento de filtrado y pasteurización a que el apelante sometió el vino en cuestión, según manifiesta a fs. 9 vta., el proveyente estima que el mismo ha debido realizarse con intervención de la Administración de Impuestos Internos (arts. 39 y 40 del decreto del 26 de octubre de 1922, incorporado al Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos).

Que la conducta del apelante al expender gran parte de la cantidad de vino declarado "con principio de enfermedad" según la constancia de los análisis 36.228 y 36.229 que corren a fs. 5 y 6 del exp. adm. agregado por cuerda, se ha hecho con violación de lo establecido expresamente en el art. 12, inc. e), de la ley 12.372 y los arts. 39 y 40 del decreto precedentemente citado, los que establecen, el primero: Que... "los vinos en estas condiciones no podrán ser expedidos... sin llenarse previamente el requisito indicado anteriormente...", y el segundo: Que la pasteurización se practicará con extracción de muestras "antes y después de la operación". Por otra parte el proveyente descarta la "espontaneidad" que alega la recurrente, en su proceder, que en el supuesto de haber sido ejecutado conforme a las disposiciones legales, precitadas, sólo implicaría el cumplimiento de un deber, sujeto como resultado de su violación a la correspondiente sanción.

Que en lo que respecta a la defensa esgrimida por el apelante por la que se sostiene con categoría de "certeza" que la totalidad del vino librado al consumo no obstante mediar un análisis que lo caraterizaba con principio de enfermedad —no contenía los gérmenes indicados—, el infrascripto la descarta por no haberse producido prueba que desvirtúe plenamente las constancias del análisis precitado, realizado por peritos oficiales, perfectamente idóneos, y no se ha desvirtuado en autos que las muestras fueron tomadas con la intervención del interesado y con todas las precauciones de rutina en casos similares.

Que en lo que respecta a las distinciones que el apelante hace sobre "vinos averiados" y vinos "con principio de enfermedad", en base a la Reglamentación General de Impuestos Internos (arts. 37 y 39), estas disposiciones deben coordinarse con la ley específica en la materia (nº 12.372), la cual contempla expresamente el caso de autos al establecer que "tampoco podrán tenerse, ponerse, venderse y ser puestos en comercio los vinos averiados y alterados por enfermedad..." (art. 12, inc. e). En esta disposición legal no se distingue entre vinos con principio de enfermedad o enfermos, y la distinción que se esta-

blece en los artículos de la Reglamentación General de Impuestos Internos precitada, se refiere al posible tratamiento de recuperación a que pueden ser sometidos los que se hallan en el primer caso.

Por otra parte y a mayor abundamiento, el apelante manifiesta que estima que son vinos alterados o averiados para él los que "al examen microscópico revelan la presencia de gérmenes de enfermedad en una proporción fácilmente apreciable". Pues bien, en el análisis 36.228, que corre a fs. 5 del exp. adm. agregado por cuerda, en la línea "observación microscópica" figura: "apreciable F. Acéticos y alg. Torcidos"; lo cual indica que la enfermedad era fácilmente apreciable, como se desprende del informe de la oficina química (punto b) que corre a fs. 31, desechándose por lo tanto también este distingo que pretende hacer el apelante.

Que en lo que respecta a la buena fe que alega el recurrente debe considerar el proveyente que las disposiciones aplicadas al caso —ley general de vinos— constituye un cuerpo legal que pone en ejercicio los poderes de policía del Estado, para el caso, con el fin de protejer la salud pública en primer término y la seriedad y eficacia en las relaciones emergentes de la actividad industrial de la producción vitivinícola y su posterior comercialización. En esta materia, no juega primordialmente la buena o mala fe del infractor, ya que se trata de casos de responsabilidad sin culpa objetiva o del riesgo creado en la propia actividad que con aquélla se relaciona. Además aparece en la conducta del apelante una presunción en contra de la buena fe, cual es la de haber dispuesto más del 80 % del producto para el cual se había solicitado permiso para transvasar y fraccionar (ver fs. 1 a 6 del exp. adm. agregado por cuerda), no obstante no poder hacerlo, atento el resultado del análisis en cuyo propio certificado se establece que el mismo "no habilita para la libre circulación del producto" (fs. 5 a 6). Por dicha actitud no pudo cumplirse en su totalidad la resolución de fs. 7 del mismo expediente, que ordenaba intervenir toda la partida; no se considera pues válido para el caso este argumento y así se declara.

Que no comparte el proveyente el razonamiento que sostiene, el apelante, al manifestar que por el hecho que los 8.091 litros de vino, resto de la partida en infracción, que según manifiesta aquél fué sometida a proceso de pasteurización, haya dado un resultado de apto para el consumo, debe presumirse que el saldo restante "estaba" en buenas condiciones. Al contrario, ante una prueba técnica como lo es el análisis 36.228, que luego de practicarse las tomas de muestras respectivas de los toneles

en que se hallaba la partida de vino, establece que tiene "principio de enfermedad", la prueba de que la cantidad expedida estaba libre de ese principio de enfermedad, corresponde al que pretende destruir aquella prueba técnica documental. Por ello se desestima también esta defensa.

Que en lo que respecta a las disposiciones legales en las que se fundamenta la sanción aplicada, cabe declarar que la que se consigna en la resolución apelada, es la que corresponde al caso. En efecto surge del texto de la resolución y de un simple cálculo aritmético, que se aplica el art. 31, inc. c), de la ley general de vinos 12.372, el que establece una multa de 0,30 cts. por litro de vino, siendo la cantidad multada de 36.539 litros, la sanción arroja un total de $ 10.961,70 m/n., que es la aplicada y por la cual se recurre.

En cuanto a la eventual aplicación del art. 32 del citado cuerpo legal, en función del art. 40 del decreto del 26 de octubre de 1922, incorporado al Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que hubiera sido posible aplicar —y se hace referencia de ello en la resolución apelada— al infractor por la pasteurización efectuada sin autorización y control de la repartición oficial respectiva, de la partida intervenida, no cabe pronunciarse al infrascripto, por haber quedado excluída su aplicación, como surge del total de la multa aplicada, y no ser por ello materia del recurso, y así se declara.

Que por todo lo expuesto y constancias respectivas, las actuaciones administrativas llevadas por la Dirección de Vinos del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación 114.747, año 1951, no adolecen a juicio del proveyente de vicio alguno y en esta instancia no se ha aportado prueba que permita modificar el "status" creado por la resolución administrativa dictada a fs. 28 del citado expediente, y en consecuencia *Resuelvo*: 1º Confirmar la resolución administrativa del Director de Vinos de la Nación, dictada a fs. 28/29 del expediente 114.747/951 del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, por la cual se aplica a la firma Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda., con domicilio en la calle Chile nº 101 de esta ciudad, una multa de $ 10.961,70 m/n., con costas. — *Eliseo Carlos Schieroni*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 6 de abril de 1954.

Y vistos: En acuerdo el presente juicio: "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda., apela de una multa impuesta por la Dirección de Vinos", venido del juzgado nacional de esta ciudad, para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fs. 33, que confirma la resolución administrativa del Director de Vinos de la Nación, por la cual se aplica a la firma nombrada una multa de $ 10.961,70 m/n., con costas.

El Sr. Vocal Dr. Mario Saravia, dijo:

La firma recurrente solicita, con fecha 10 de enero de 1951, a la Dirección de Vinos, se autorice el trasvase de una partida de 44.630 litros de vino; en la misma fecha (acta de fs. 1 vta. del exp. adm.) se autoriza lo pedido, previa extracción de muestras para análisis; éste da como resultado: vino genuino con principio de enfermedad (art. 39 de la Regl. Gen.), el que se notifica a la firma interesada el 23 de enero (acta de fs. 7 del sumario adm.), dejándose intervenida en ese acto la cantidad de 8.091 litros de vino contenido en 8.700 botellas de 930 cm.³ c/u., no pudiéndose hacer lo mismo con el resto de la partida, o sea 36.539 litros, por haber salido ya del poder de la firma recurrente.

Ante el resultado del análisis y la intervención de los 8.091 litros de vino, la firma interesada solicita una nueva toma de muestras del vino intervenido, a los efectos del pertinente análisis, manifestando que en el ínterin entre la primera toma de muestras y la realización del análisis sometió a la partida de 44.630 litros de vino de la que forman parte los 8.091 intervenidos, a un proceso de filtración y pasteurización, con el procedimiento que explica, suficiente a hacer desaparecer el principio de enfermedad comprobado en el análisis, para el caso de que —en el mismo escrito se adelanta la sospecha— el principio de enfermedad no hubiese sido producido por gérmenes existentes en las botellas utilizadas para la toma de muestras.

Admitida por la Dirección de Vinos la solicitud, se procede a nuevo análisis, el que da como resultado "vino genuino, apto para el consumo", desinterviniéndose consecuentemente la mercadería. La autoridad administrativa, no obstante, declara a "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda." incursa en la pena prevista por el art. 31, inc. e), de la ley 12.372, por haber dispuesto del resto de la partida, o sea 36.539 litros,

a cuya cantidad afectaban los análisis 36.228 y 36.229 —vino genuino, con principio de enfermedad— (fs. 5 y 6 del sumario adm.). Esta resolución ha sido confirmada por el Sr. Juez *a quo*.

El art. 31, inc. e), de la ley 12.372, sanciona con una multa de $ 0,30 por litro al que venda o transfiera vinos averiados o alterados por enfermedades.

Partiendo de la hipótesis de que el precepto citado es comprensivo, por la amplitud de sus términos, tanto de los vinos que la Reglamentación General califica como de "sensiblemente enfermos", a los que aluden los arts. 35 a 38, Tít. VII, de aquélla, como a los que, sin estar sensiblemente enfermos, contengan gérmenes de enfermedades que mediante tratamiento puedan desaparecer (art. 39, R. G.), que sería el caso de autos, la prueba de la infracción en el "sub causa" estaría constituída por los resultados de los primeros análisis, 36.228/29, en función de la desaparición por venta o transferencia de los 36.539 litros faltantes de la partida de 44.630, a la que correspondiera la solicitud de trasvase; dichos elementos serían suficientes para imponer la pena prevista por el art. 31, inc. e), de la ley 12.372, si no mediara en el caso la circunstancia de que al practicarse la notificación de los análisis a la firma sumariada, pudo intervenirse la cantidad restante de la partida inicial, no transferida (8.091 litros), tomándose nuevas muestras de ella, aduciéndose para ese fin que toda la partida (44.630 litros) había sido sometida en el acto del trasvase a un procedimiento de filtración y pasteurización capaz a hacer desaparecer los gérmenes de enfermedad observados en el primer análisis; el resultado del segundo, favorable a la firma sumariada, crea una presunción muy fuerte a su favor, de que el resto de la partida (36.539 litros) había sido sometido, conjuntamente con los 8.091, cuya aptitud para el consumo se comprobara, al procedimiento corrector, vale decir que, al venderse o trasferirse los 36.539 litros, por haber sido sometidos previamente al procedimiento curativo, no era vino enfermo el que se vendía y, por lo tanto, quedaría excluída la aplicación del art. 31, inc. e), de la ley 12.372.

Es verdad que no existe prueba completa de que así haya ocurrido, pero resulta presumible, lo que significa que se le presenta al juzgador una duda razonable sobre la existencia de la infracción, la que debe resolverse, atentas las normas legales imperativas (art. 29 de la Const. Nacional), en favor del recurrente.

Si bien, conforme a lo precedentemente dicho, debe tenerse por no sucedida la infracción prevista en el inc. e) del art. 31 de la ley 12.372, la firma apelante debió dar intervención a la

Dirección de Vinos en el acto de efectuarse los procedimientos correctores en el vino de que se trata, conforme lo dispone el art. 39, Tít. VII, de la R. G. El no haberlo hecho importa una infracción formal, que aparece sancionada por el art. 32 de la ley 12.372. La falta es grave, particularmente tratándose de la firma sumariada, por la importancia y amplitud de sus negocios. Corresponde, a mi juicio, imponerle el máximo de la pena prevista por el citado art. 32.

Dejo, así, formulado mi voto, en el sentido de que se reforme la sentencia recurrida, condenándose a la firma "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo Ltda." a la pena de $ 2.000 de multa, con costas (art. 32, ley 12.372).

Los Sres. Vocales Dres. Alberto Fernández del Casal y Francisco F. Burgos, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el presente acuerdo, se reforma el fallo apelado, condenándose a la firma "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo Ltda." a la pena de $ 2.000 m/n., de multa, con costas. — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" S. A. — Apela de una multa impuesta por la Dirección de Vinos", en los que a fs. 60 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 60 es procedente por discutirse en autos la interpretación de una ley nacional y ser el pronunciamiento recurrido lesivo de los intereses de la Nación (art. 14 de la ley 48).

Que la Dirección Nacional de Química del Ministerio de Hacienda de la Nación realizó el análisis de dos partidas de vino, una de 22.270 litros y la otra de 22.360

litros (fs. 5 y 6 del expediente administrativo). La muestra fué tomada el 10 de enero de 1951 y tuvo entrada en la Oficina de Análisis el día 12 del mismo mes. La Oficina se expidió con fecha 22 de dicho mes y al día siguiente se notificó a los bodegueros el resultado del análisis (fs. 7), a los efectos legales. En la misma fecha se practica una inspección en el local de fraccionamiento donde se encuentran solamente 8.091 litros embotellados, correspondientes a uno de los análisis arriba mencionados, los que son inmediatamente intervenidos, haciéndosele saber al depositario que no podrá disponer del producto ni alterar su actual acondicionamiento hasta que la Dirección de Vinos resuelva lo que estime corresponder.

Que tratando de explicar la actora la diferencia encontrada, expresa que ha filtrado el vino en el momento del despacho (fraccionamiento), y considerando que se encuentra en condiciones de consumo, solicita una extracción de muestras del *stock* intervenido; a lo que se le contesta que el filtrado a que ha sido sometido el producto es insuficiente para modificar el principio de enfermedad que acusa (fs. 10 vta.). A fs. 11 la actora declara desconocer que el vino se encontraba en esas condiciones por lo que procedió a su fraccionamiento, previa pasteurización y filtrado, y que conceptúa que el producto se encuentra actualmente en condiciones de consumo. El Jefe de la división local manifiesta, a su vez, que el tratamiento que indica el bodeguero haber practicado al producto sería suficiente para detener la fermentación acética que acusa, pero destaca que el tratamiento debió ser aprobado previamente por la Dirección de Química, de acuerdo con el art. 39 del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos que dice: "Cuando los vinos no estén sensiblemente enfermos, pero contengan gérmenes de enfermedades, que

a juicio de las oficinas químicas pueden desaparecer, serán sometidos, con intervención de la Administración de Impuestos Internos, a un tratamiento apropiado que asegure su conservación. Los vinos en estas condiciones no podrán ser expendidos ni empleados en cortes o mezclas con otros vinos, sin llenarse previamente el requisito indicado anteriormente, aunque sí podrán ser destinados a la preparación de vinagre si son aptos para ello''. La sumariada sostiene, como defensa, que no ha infringido tal disposición ''por cuanto no está completamente probada su culpabilidad''. A su vez, el organismo correspondiente de la Dirección de Vinos afirma que la actora no ha justificado el filtrado y pasteurización sino a 8.091 litros de vino por lo que entiende que la bodega infringió los arts. 39 de la Reglamentación General y el 12, inc e), de la ley 12.372 que dice: ''...Tampoco podrán tenerse, poseerse, venderse y ser puestos en el comercio los vinos averiados y alterados por enfermedades. Estos caldos serán derramados o destilados con intervención fiscal''.

Que de las disposiciones legales y reglamentarias transcriptas, resulta claramente establecida la prohibición de poner en el comercio los vinos que resulten clasificados como enfermos y que los tratamientos necesarios para dejarlos en condiciones de consumo deben ser siempre realizados con intervención de la autoridad respectiva, no pudiendo antes de estar levantada la prohibición ponerse en el comercio, aun cuando la bodega estimase que ha desaparecido toda objeción. Por ello carece de base legal lo afirmado en la sentencia en recurso sobre que al venderse o transferirse los 33.500 litros faltantes no era vino enfermo el que se vendía, por haber sido sometido previamente a un procedimiento curativo, ''aun cuando, dice, no existe prueba completa de que ello haya ocurrido, pero resulta presumible, lo

que significa que se le presenta al juzgador una duda razonable sobre la existencia de la infracción".

Que la única prueba admisible en el caso de autos es la correspondiente a la autorización, legalmente indispensable, que debió poseer la actora antes de mandar a la circulación el vino. No habiendo presentado tal justificativo resulta ineludible la aplicación de las sanciones correspondientes al acto de vender vinos enfermos, no obstante posibles dudas —en el supuesto de que las haya, como se expresa en la sentencia recurrida—, respecto a si lo vendido fué realmente producto enfermo dado que en una parte del intervenido se comprobó el efectivo saneamiento. Esto no importa resolver una dudosa cuestión de hecho en contra del imputado sino la obligatoria aplicación del art. 31, inc. e), de la ley 12.372, en el sentido de que en él se sanciona como venta de vino enfermo la que se realice del vino intervenido, mientras la autoridad competente no compruebe la eficacia del procedimiento curativo y levante la intervención.

Que, por consiguiente, no es del caso aplicar el art. 32 de la ley 12.372 que se refiere a las transgresiones no especificadas en los demás artículos, así como en las disposiciones reglamentarias.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 49 en lo que pudo ser materia del resurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi.

ALEJANDRO NIEVAS Y OTROS v. LUIS MAGNASCO Y CIA.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los estatutos legales que, como los referentes a las explotaciones rurales, tienen por objeto dar formalidad legal a ciertas relaciones de trabajo y delimitar a su respecto el alcance y aplicación de la legislación general, determinan los derechos y deberes de quienes se vinculan con ocasión de esas actividades. En principio, no debe incluirse en el respectivo régimen, por aplicación extensiva, lo que no está contenido en su específica regulación legal. Lo contrario, dada la singular atención que el Gobierno presta a las relaciones del trabajo en cumplimiento de un expreso mandato constitucional, podría comportar una anarquizante perturbación de la estructura que el respectivo régimen legal establece, teniendo en cuenta factores y circunstancias cuya consideración incumbe primordialmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

TAMBERO MEDIERO.

El decreto-ley 3750/46 es el estatuto regulador de la condición del tambero mediero en orden a sus relaciones con el propietario del campo y la hacienda explotada. Tanto la singular modalidad de la relación que lo liga con el dueño del campo, la hacienda y las instalaciones, como el régimen establecido sobre la rescisión del vínculo entre ambos, demuestran que respecto de los derechos y deberes correspondientes a esa relación debe estarse a lo dispuesto en las normas sancionadas para regularla.

CONTRATO DE TRABAJO.

Puesto que la retribución del tambero mediero consiste en una parte de lo que obtiene con su trabajo, el hecho de estar a las órdenes del dueño del tambo, como lo establece el art. 20 del decreto-ley 3750/46, no comporta lo que en la generalidad de los vínculos laborales se llama relación de dependencia.

CONTRATO DE TRABAJO.

El régimen especial de rescisión establecido en el capítulo VI del decreto-ley 3750/46 es fundamentalmente dis-

tinto del despido legislado por el Código de Comercio (ley 11.729) y resulta congruente con las modalidades de la explotación y de la distribución de las ganancias. La inclusión de derechos y obligaciones diferentes desarticularía el sistema especial previsto en ese estatuto del tambero mediero, teniendo en cuenta la singularidad de tales explotaciones rurales. No obsta a esa conclusión lo dispuesto en el art. 9º del decreto 7786/49, reglamentario de las leyes 13.246 y 13.897, que tan sólo tiene por objeto precisar lo que se entiende comprendido en la definición de aparcería dada por esas leyes.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Melincué, 24 de diciembre de 1951.

Y vistos: Los presentes autos caratulados: "Nievas, Alejandro c/ "Luis Magnasco y Cía." s/ cobro de pesos, licencias y aguinaldos" (exp. nº 93, año 1951), a los que se acumularon las siguientes causas seguidas contra la citada firma demandada por los mismos rubros por parte de estos actores: Godoy, Juan Héctor (exp. nº 94, año 1951)...; y resultando:

a) Se presentan los nombrados actores separadamente, mediante apoderado, demandando a "Luis Magnasco y Cía." el cobro de distintas sumas de dinero en concepto de aguinaldos y licencias, con costas. Fundamentan los hechos así: Expresan haberse desempeñado en calidad de tambero-mediero en establecimientos de la demandada, manifestando cada uno de ellos la antigüedad detentada, que tipo de hacienda se explotaba y si se tenía o no peones a su servicio. Especifícanse en tales demandas el destino de la grasa producida, quienes aportaban los caballos, arneses, etc., y el hecho de que la grasa se vendía a explotación particular; fijan el promedio mensual de las remuneraciones y el monto de los rubros reclamados, si bien a fs. 38 reducen las demandas a los montos que resulten de los guarismos aportados por la contraparte. Invocan en apoyo de sus pretensiones los decretos-leyes nros. 1740/45, 33.302/45 y 3750/46, ratificados por ley 12.921.

b) Al celebrarse la audiencia prescripta en el art. 46 de la ley 3480, la demandada, también mediante apoderado, contesta la acción pidiendo su rechazo, con costas. Reconoce que los actores son tamberos-medieros suyos, negando sean exactos los promedios de remuneraciones que indican las demandas por

ser exagerados y pidiendo, a su vez, plazo de 10 días para presentar planillas demostrativas de esas remuneraciones. Admite que no se han abonado aguinaldos ni licencias por estimar que ello no corresponde. Niega todo otro hecho alegado que no se reconozca expresamente en esta contestación de demanda. "Luis Magnasco y Cía." entiende que el contrato celebrado entre el propietario del tambo y el tambero-mediero no es contrato de trabajo sino una asociación "sui generis", reglamentada por el decreto 3750, en la cual el valor del producto obtenido se reparte entre propietario y tambero-mediero en la proporción que se convenga y cuyo mínimo fija el Estatuto. Agrega que en esa coparticipación no hay jornal desde que cada uno, propietario y mediero, percibe su participación en el producido neto de la venta del producto. A su turno —añade— cada uno de ellos corre por su cuenta con los gastos y pérdidas que corresponden a su aporte, pérdidas que no son ni pueden ser proporcionales a las ganancias. También invoca en apoyo de su pretensión la sentencia dictada en primera instancia por este Juzgado del Trabajo de Melincué en autos "Rodríguez Junco, José c/ Etel P. Vda. de Velázquez, cobro de pesos, despido", un dictamen de la Asesoría Letrada del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Capital Federal del 7 de diciembre de 1946, una disposición del Director General de Trabajo y Acción Social Directa del 25 de agosto de 1947 (dictada en el carácter de Presidente del Instituto Nacional de las Remuneraciones), una declaración C. N. nº 1/49 de la Comisión Nacional de Trabajo Rural del 20 de mayo de 1949, y jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires (*J. A.*, 1951-I-366; 1950-III-197; Rev. *La Ley*, 57, 765; *Gaceta del Trabajo*, año 6, nº 86, p. 10; supl. diario *La Ley*, 18 agosto/1951, causa nº 30.056).

c) Aceptado por ambas partes el contenido de las planillas acompañadas por la demandada y extraídas de sus libros contables dando el promedio exacto de las remuneraciones, reducida la demanda por los actores a los montos resultantes de los guarismos traídos por la demandada, desistiendo los accionantes de la prueba ofrecida, la contienda queda transformada en cuestión de puro derecho. Cumplidos los extremos legales, hállanse estas causas acumuladas en estado de ser falladas.

Y considerando:

1º Con las demandas acumuladas en autos, tráese una vez más a la decisión judicial la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del vínculo contractual existente entre el pro-

pietario del tambo y el tambero-mediero. Como en anterior oportunidad (autos: "Rodríguez Junco, José c/ Etel P. Vda. de Velázquez"), vuelve el proveyente a plantearse este interrogante: ¿Es el tambero-mediero un trabajador subordinado que se vincula jurídicamente con el propietario de la explotación mediante un contrato de trabajo?, o bien, ¿trátase de una relación de carácter "sui generis" la existente entre las partes ya mencionadas, semejante más bien a una aparcería o al contrato de sociedad? Hoy como en aquella ocasión inclínase el suscripto por aceptar la segunda de las proposiciones formuladas, si bien admitiendo que la solución del problema no es sencilla, en razón de que el contrato en examen presenta diferentes matices que tienden a asemejarlo a distintas figuras contractuales —aparcería, sociedad, contrato de trabajo, locación de obra, etc.—, lo que explica la diversidad de opiniones reinantes.

2º En un reciente artículo ("*Aparcería, mediería y contrato de trabajo*" publicado en Rev. "*Derecho del Trabajo*", año XI, fascículo nº 8), PÉREZ LLANA, E. A., tras señalar que, *teóricamente*, el contrato del tambero-mediero es una variedad de la mediería siendo ésta, una variedad de la aparcería, entiende que tal conclusión no es valedera en la realidad del derecho positivo (decreto 3750/46). Tal respuesta negativa es dada por el citado autor por estimar que el decreto considera al tambero-mediero como un trabajador subordinado que se vincula al propietario por un contrato de trabajo de características "sui generis". No es ése, empero, el convencimiento de este Tribunal.

Estima el proveyente que no es contrato de trabajo el vínculo que une al propietario con el tambero-mediero. Cierto es que existe una determinada subordinación del segundo respecto al primero (arts. 20, 21, 22 y 30, inc. e) y Considerando del decreto 3750/46) pero no cabe entender por subordinación, "como enseña DE LITALA, el puro y abstracto concepto de obediencia a órdenes, sino el derecho del patrón a influir en forma constante sobre la actividad profesional del empleado, dirigiéndole en su provecho" (Cám. 1ª Apel. Mercedes, setiembre 3-948 en Rev. *La Ley*, 52, 353).

Debe advertirse que el tambero-mediero desempeña su cometido en un grado de autonomía no alcanzado aún por ningún trabajador subordinado: tiene facultad de contratar peones por su cuenta y a quienes pagará los sueldos pertinentes asumiendo al respecto las responsabilidades propias del empleador (arts. 16, 18 y 27). No se niega que otros empleados u obreros pueden también tomar obreros que los ayuden a cum-

plir su labor —ejemplo de los obreros talleristas, trabajadores a domicilio y mozos de restaurantes y confiterías, mencionado en la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 1 de Mercedes de fecha 1º de marzo de 1950 (v. Rev "*La Ley*", 57, 768)— pero nunca ello ocurre con la intensidad que sucede en el caso en examen y que determina la expresa previsión en el texto del decreto (arts. 16, 18, 27 y 34).

Conforme lo dijera el Vocal de la Suprema Corte de Buenos Aires, *Dr. Juan D. Ramírez Gronda* con fecha 20 de diciembre de 1949 en autos "Cerisola, Luis c/ Vallerga, Federico" (Rev. "*Derecho del Trabajo,*" X, 217) —voto al que se adhirieron los Vocales Dres. *Brunet, Moreno Hueyo y Giardulli (h.)*—, el dueño de la explotación es un verdadero "propietario mediero", ya que el art. 1º del decreto 3750/46 hace referencia a los "trabajadores que... estén a cargo de la explotación de tambos en participación". El concepto de tambero-mediero dado por el art. 1º del decreto —que no configura, empero, una verdadera definición— da la pauta de la intención que ha tenido el Estatuto en esta materia. Es muy sugestivo que el texto se refiera a "explotación de tambos en participación" al dar el concepto de tambero-mediero y omita en esas circunstancias toda mención de subordinación o dependencia. Importa ello significar que el legislador, dando prevalencia al elemento "participación" sobre el elemento "subordinación" descarta la configuración de un contrato de trabajo, ya que tal coparticipación sugiere, en términos generales, más bien una idea de sociedad, aparcería o mediería y no de contrato de trabajo. Conviene recordar, siguiendo el mismo voto del Dr. *Ramírez Gronda*, que el decreto 3750/46 determina en favor del tambero-mediero "un porcentaje sobre la producción en leche" (arts. 2 y sigtes.), lo que equivale a decir que la tarea quedaría sin compensación si nada se produce y que ese mismo decreto declara a cargo del tambero-mediero el cuidado y responsabilidad de las haciendas, campos, instalaciones y útiles de uso en el tambo (art.-15). Por estas razones y por el hecho de que el tambero-mediero asume personal y directamente diversas obligaciones impuestas por las leyes de trabajo y de previsión social con relación a los trabajadores dependientes del mismo (arts. 16, 18, 27, etc.), estima el Dr. *Ramírez Gronda* que el tambero-mediero no es trabajador "por cuenta ajena".

A mayor abundamiento, es preciso destacar que, en ningún momento, el decreto 3750/46 se remite a la ley 11.729, al decreto 1740/45 o al decreto 33.302/45. Hace ello presumir que ha sido intención del legislador dotar a los tamberos-medieros

de un instituto propio, con prescindencia de aquellos textos positivos. Si otro hubiera sido el propósito del legislador, parece acertado estimar que lo hubiera consignado expresamente, máxime cuando la misma terminología empleada —tambero-*mediero*— denuncia una inconfundible filiación de mediería, inconciliable —de suyo— con la figura del contrato de trabajo. También cabe hacer notar que el Considerando del decreto 3750/46, si bien hace referencia a la circunstancia de la dependencia del tambero-mediero hacia el propietario, limítase a expresar que "el régimen de explotación empleado preferentemente en esta actividad, se distingue por el carácter "sui generis" del contrato que vincula a las partes interesadas". Como se ve, tampoco se hace allí mención alguna del contrato de trabajo; si bien es cierto que decir "contrato de carácter "sui generis" no implica, de suyo, excluir al contrato de trabajo, no menos cierto es que, atendidas las particularidades concretas del caso en examen —que hacen difícil precisar la naturaleza jurídica del instituto— la omisión de referirse al contrato de trabajo tiene así todo el alcance de una verdadera exclusión.

Cabe señalar, asimismo, el criterio de DEVEALI en cuanto estima que la posición del tambero-mediero es muy parecida —coincidente en algunos aspectos— a la del aparcero (v. Rev. "*Derecho del Trabajo*", VI, 83). También resulta atendible el criterio de PINTO ("*El contrato de aparcería y el derecho del trabajo*" en Rev. "*Derecho del Trabajo*", VIII, 382) en cuanto sostiene que "la mentada situación de dependencia a la cual alude uno de los considerandos del decreto, existente en la explotación tambera y que se refiere a la relación jurídica entre el propietario del suelo y el tambero, que recibe una fracción de campo, con instalaciones, tinglados, mejoras y animales, y retribuye todo esto con una parte variable de la producción lechera, no puede equipararse, no obstante algunas disposiciones reglamentarias del Estatuto (Cap. III, Derechos del propietario, arts. 20, 21 y 22), con un contrato de trabajo. Para no citar entre los tratadistas extranjeros sino a PLANIOL y a LAFAILLE entre los nacionales, éstos enseñan que en el contrato de aparcería existe una relación de dependencia "apareciendo el colono como subordinado al dueño del fundo a quien corresponde la dirección y vigilancia de la explotación". Empero, esta dependencia no es la del contrato de trabajo en la forma que lo indica BARASSI. Se trata de las facultades genéricas del propietario que cuando concede el uso de su propiedad se atribuye el derecho de asegurarse el precio. Por otra parte, es cosa sabida que en el contrato de aparcería se acuerda pri-

vilegio al propietario en la forma y medida que aparece en algunas legislaciones especiales (ver ley francesa del 18 de julio de 1889, arts. 5 y 10, sobre dirección de la explotación y asimilación de los derechos del propietario a los del colono parciario en lo relativo al privilegio).

En nueva ocasión que tuvo de pronunciarse sobre esta materia, la Suprema Corte de Buenos Aires, marzo 14 de 1950 (autos "Chaves, Domingo c/ The Albion Land Co. Ltd.", Rev. "*Derecho del Trabajo*", X, 354) reiteró su anterior criterio sentado en autos "Cerisola, Luis c./ Vallerga, Federico" y a que ya se hizo referencia. Asimismo concluyen en que el contrato del tambero-mediero no es contrato de trabajo el Vocal de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario, Dr. *Jorge Enrique Marc* (voto en disidencia en autos "Rodríguez Junco, José c/ Etel P. Vda. de Velázquez", sentencia nº 70 de fecha 23 de abril de 1951), la Cámara 1ª de Apelación de Mercedes, setiembre 3-948 (Rev. "*La Ley*", 52, 347), la Asesoría Letrada del Ministerio del Trabajo y Previsión (Cap. Fed.) con fecha 7 de diciembre de 1946 (exp. 21.859-C-46, Adj. 21.208-C-46), el Sr. Director General de Trabajo y Acción Social Directa en funciones de Presidente del Instituto Nacional de las Remuneraciones con fecha 25 de agosto de 1947 y la Comisión Nacional de Trabajo Rural (Cap. Fed.) con fecha 20 de mayo de 1949 (Declaración C. N. nº 1/49).

Por las razones expuestas y no obstante ser atendidas las valiosas argumentaciones hechas por quienes propugnan la tesis de que el contrato que une al tambero-mediero con el propietario de la explotación es un contrato de trabajo (Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario, abril 23-951, en autos Rodríguez Junto, José c./ Etel P. Vda. de Velázquez", con el voto en mayoría de los vocales, Dres. *Luis M. Massa* y *Luis Martínez de San Vicente*; Tribunal del Trabajo nº 1 de Mercedes, setiembre 19-949 en Rev. "*La Ley*", 56, 636; mismo Tribunal, marzo 1º-950 en Rev. "*La Ley*", 57, 768; voto en disidencia del Vocal de la Suprema Corte de Buenos Aires, Dr. *Eduardo A. Illescas* en autos "Cerisola, Luis c/ Vallerga, Federico", diciembre 20-949 (Rev. "*Derecho del Trabajo*", X, 217); PÉREZ, BENITO en "*Naturaleza jurídica del vínculo entre el tambero-mediero y el propietario de la explotación*" (Rev. "*Derecho del Trabajo*", IX, 181), el proveyente entiende que los actores no tienen derecho a percibir sueldo anual complementario, ni el equivalente pecuniario de vacaciones no gozadas (art. 45, decreto 33.302/45 y art. 1º, decreto 1740/45, ley 12.921), debiendo, por tanto, desestimarse estas demandas acumuladas, con costas.

En consecuencia, *Fallo*: No haciendo lugar a estas deman-

das acumuladas promovidas por *Juan Héctor Godoy*...., y *Alejandro Nievas* contra "*Luis Magnasco y Cía.*", las que se desestiman, con costas (Art. 226, Cód. Proc. Civ. y 78, ley 3480). — *Jorge A. Lardizábal.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Rosario a los 5 días del mes de mayo de 1953 —Año 1º del 2º Plan Quinquenal—, se reunieron en Acuerdo y en audiencia pública los miembros de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Dres. Marc, Martínez de San Vicente y Madile; para resolver en los autos caratulados "Nievas, Alejandro y otros c/ Luis Magnasco y Cía., cobro de pesos, licencias y aguinaldos", venidos en grado de apelación del Juzgado del Trabajo de Melincué. Hecho el estudio del juicio se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Martínez de San Vicente, Marc y Madile.

A la primera cuestión el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

Los actores, tamberos medieros, demandan el cobro de licencias y aguinaldos. Se acumulan los juicios, contesta la demandada sosteniendo que el vínculo que une a los medieros con los propietarios de tambos no es un contrato de trabajo y niega el monto de las retribuciones que cada uno se atribuye. A fs. 35 y 36, presenta la demandada planillas con el monto de las retribuciones percibidas por cada uno de los actores, y con el cálculo de lo que por licencias y aguinaldos, correspondería a cada uno en el caso de prosperar la tesis de los actores. A fs. 38, el representante de los actores acepta los cálculos y liquidaciones presentados por la demandada y pide se tengan por reducidas las demandas hasta el monto de esas liquidaciones, advirtiendo que no estaba al alcance de los accionantes fijarlas con precisión. La causa se declara así de puro derecho, y dicta sentencia el *a quo* rechazando todas las demandas, en virtud de que, conforme a las consideraciones que desarrolla, estima que los tamberos medieros no son sujetos de un contrato de trabajo y que, por consiguiente, no les son debidos los aguinaldos ni las licencias. Contra esa sentencia interponen apelación los actores, y se agravian en esta instancia sosteniendo que el vínculo con

la demandada es un vínculo laboral. Consecuentemente, también en esta instancia la cuestión es de puro derecho, y se reduce a esclarecer si los medieros tienen o no tienen un contrato de trabajo con los propietarios de tambos.

Ahora bien; esta cuestión de derecho ha sido ya estudiada por mí en autos "Rodríguez Junco, José c/ Etel P. Vda. de Velázquez" (Protocolo de Sentencias, 23 de abril de 1951), donde dije:

"Reconozco desde luego que decidir si el tambero-mediero actúa en un régimen de trabajo subordinado o cumple otra naturaleza de funciones es un problema nada sencillo. El estatuto que los rige y su motivación (decreto 3750/46, ley 12.921) contiene disposiciones diversas que, según se dé preeminencia a unas u otras, servir'an a las dos soluciones, lo cual dificulta el esclarecimiento del caso, como ocurre siempre que la ley crea institutos cuyas formas no corresponden a las de las estructuras típicas o tradicionales. Dada una situación así, el único camino del intérprete consiste, a mi modo de ver, en inquirir cuales de esas disposiciones corresponden a la esencia del instituto, y cuales son simplemente modalidades que lo caracterizan."

"Con estos presupuestos por delante, estimo que el contrato del tambero-mediero no puede parangonarse al de sociedad aunque tenga con éste varios puntos de contacto. La nota de VÉLEZ al art. 1493 del Cód. Civil, según la cual habrá sociedad cuando la cantidad de frutos que se paguen sea una cuota proporcional de todo, presupone la libre determinación de las partes contratantes sobre el monto de esa cuota, libertad esencial no sólo al contrato de sociedad sino a todos los contratos puramente civiles. En tanto que los arts. 3 y 4 del Estatuto del Tambero-mediero, fijan con prescindencia de la voluntad de los contratantes, un tipo de retribución mínima, que regirá para los contratos en todo el país (arts. 1, 35, 36, etcétera), circunstancias que a despecho de otras, desde ya me parece incompatible con la institución societaria. Y, aun dejando de lado esta particularidad, que también aleja de la idea de la locación de obra, median con esta otra institución diferencias mayores. La locación de obra corresponde a un ciclo abierto y cerrado por la obra misma, siempre determinada, con cuya conclusión coincide la del contrato (art. 1637 del Cód. Civil) el cual adquiere así un carácter de típica transitoriedad o accidentalidad que no tienen los trabajos del tambero-mediero, siendo éstos, por definición, permanentes. No obsta a esta observación el hecho de que las partes le pongan término según el art. 28 del Estatuto, porque ese término no se corresponde

con el final de obra alguna, sino que es una limitación común a todo contrato de plazo fijo (véase mi voto en autos "Caffaratti c/ Puma Argentina S. A.", 28/6/50, donde a otros fines examiné el distingo que, según mi criterio, hay entre estos contratos y los contratos por obra determinada)".

"Asimismo he de destacar que la similitud con la aparcería es tan sólo aparente. El aparcero alquila el predio y paga el precio. En sustancia, es locatario, no locador. El tambero-mediero presta el servicio y recibe el pago. No es locatario, sino locador de servicios, aunque, de hecho, deba ocupar el tambo. La diferencia que va de cobrar a pagar me parece un elemento fundamental de la relación y, unida a las antes señaladas para otros contratos, me inclinan a descartar que tenga carácter estrictamente civil".

"Eliminada tal hipótesis, restan la del contrato de trabajo o la del contrato "sui generis". Pero en mi opinión, no son ambos los términos de una alternativa o antinomia, sino que el segundo cabe en el primero, en relación de especie a género, de modo que, aún dando por cierto el hecho innegable de que el decreto 3750 regula una convención "sui generis", ello no equivale a negar que sea una relación laboral. Ha de observarse, por lo demás, que dicho carácter "sui generis" se manifiesta más visiblemente en cuanto se refiere a los aspectos técnicos de la explotación y del oficio, que en lo relativo a la fisonomía jurídica de la relación, la cual aparece en sus principales lineamientos como una relación de empleo privado".

"El primer índice que se me presenta de la intención legislativa lo encuentro en la propia promulgación de que el Estatuto regirá "*las condiciones de trabajo* del tambero-mediero" (no "las condiciones de explotación del tambo"), lo cierto es que si bien el vocablo "estatuto" tiene una acepción genérica de ordenamiento o reglamento, en nuestra legislación de los últimos tiempos ha evolucionado hacia un sentido específico, siempre concerniente al derecho laboral. Los "estatutos" sancionados regulan relaciones de empleadores a dependientes (Estatuto de los Viajantes de Comercio, Estatuto de los Bancarios, Estatuto del Peón, Estatuto del Periodista, Estatuto de los Encargados de Casas de Renta, Estatuto de los Choferes Particulares). Y si alguno no corresponde al contrato de empleo privado, no es por la naturaleza de la función o por la falta de la relación de dependencia, sino por la calidad del empleador (contrato de empleo público, en que el empleador es el Estado). Asimismo, es normal que la vigilancia de su cumplimiento se ponga en manos de la Secretaría de Trabajo y Previsión, como ocurre en nuestro caso (art. 35)".

"Ya he aludido por otra parte, a la fijación estatutaria de una retribución mínima, la que, desde luego, debe suponerse irrenunciable, porque de otro modo carecería de sentido establecerla en una ley que regirá en todo el país. Ahora bien: esta condición de la irrenunciabilidad, por la cual el Estado se impone sobre las estipulaciones individuales, es característica del contrato de trabajo y sólo se concibe como consecuencia de los propósitos de protección social propio de este fuero".

"Lo que procede va dicho en cuanto se refiere a la estructura general del Estatuto. Pero además hay en el mismo numerosos índices más particulares del estado de subordinación, que ya ha destacado el Dr. *Massa*: el patrono fija el horario y la forma de explotación, y decide a quién se le entregará la leche, prescindiendo de la voluntad del mediero. En cambio éste se somete a sus órdenes directas. La expresión de motivos de la ley atribuye al tambero-mediero, no obstante el carácter "sui generis" del contrato "una estrecha relación de dependencia" con respecto al propietario. Después, el texto de la ley emplea indistintamente los vocablos "propietario" y "patrono"; de modo que, teniendo el segundo de estos vocablos una acepción decisiva para el asunto en debate, en tanto que el otro no la contradice ni resuelve el asunto en ningún sentido, parece lógico indagar la intención legislativa a través del uso de la palabra "patrono" (art. 31). Lo mismo puede indagarse a través del uso de la palabra despido, que es también instituto de derecho laboral. El tambero-mediero está obligado a trabajar personalmente en el campo (art. 14), lo que no ocurriría si fuera un empresario, pues en tal caso sería indiferente que delegara sus funciones, limitándose a responsabilizarse por los delegados. Que participe de las pérdidas no parece ser la justa interpretación de la ley, salvo que la alusión general a la participación contenida en el art. 1º prive sobre los artículos siguientes, donde expresamente resulta ser una participación en ingresos, no en beneficios, como lo advierte el Dr. *Massa*. La posibilidad de que si no hay producción, la labor resulte no retribuida, se da también en otros contratos de trabajo cuya filiación no es dudosa, tal como ocurre, por ejemplo, con los vendedores a comisión. Y, si bien la subordinación *lato sensu* puede mediar en otra suerte de actividades, las circunstancias examinadas demostrarían que la del tambero-mediero es subordinación en el sentido estricto y específico de la relación laboral; a lo cual debe añadirse que, en mi concepto, la profesionalidad y la continuidad también parecen estar previstas en el Estatuto".

"Desde luego, esto no importa negar el carácter "sui ge-

neris'' que tiene este contrato, carácter que además está expreso en la motivación de la ley. Lo que creo es que esa particularidad es compatible con la condición laboral del vínculo, puesto que, si bien dicho vínculo corresponde en muchos casos a institutos típicos e indudables, otras veces no está tan fácilmente caracterizado, sin perder por ello su naturaleza''.

''En resumen, los mencionados índices que a mi criterio sobresalen esencialmente en un balance general del Estatuto, demostraría que, en substancia, el tambero-mediero es un trabajador subordinado, que trabaja por cuenta ajena, y es retribuído a porcentaje sobre los ingresos. El más fuerte reparo a tal conclusión estriba en que el tambero-mediero puede tener peones y obligaciones legales para con ellos, de donde resultaría empleado y empleador al mismo tiempo. Sin embargo no creo que esta objeción, indudablemente muy seria, destacada en el fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires citado por el Dr. *Marc*, sea bastante para desvirtuar a las demás razones que la neutralizan. En primer lugar, porque se trata de una simple posibilidad, no de una necesidad o de una obligación: el tambero-mediero puede tener peones pero también puede no tenerlos, sin que parezca lógico que la filiación de su contrato dependa de que ocurra o no este hecho accesorio. En segundo lugar, si bien la condición simultánea de empleado y empleador sería excepcional y muy poco frecuente, no por eso imposible, ni por consecuencia, incompatible con el contrato de trabajo. Por ejemplo un viajante a comisión cuyos gastos corren por su cuenta, puede tener un chofer de quien será principal, sin dejar por ello de ser empleado de la firma que representa''.

En esta instancia la demandada reproduce numerosos pronunciamientos y opiniones doctrinarias contrarios a la tesis del voto transcripto. Pero no obstante el respeto que me merecen las autoridades de las cuales emanan, debo ratificar el criterio expuesto en los citados autos ''Rodríguez Junco c./ Etel de Velázquez'', máxime si se considera que la exposición de agravios del apelante, no obstante abundar en aportes doctrinarios y jurisprudenciales, y de aludir a la jurisprudencia de la mayoría de este Tribunal, no contiene una refutación directa de los argumentos desarrollados en el voto transcripto. En consecuencia, voto por la negativa.

A la misma cuestión el Dr. Marc, dijo:

En el presente caso, como lo ha señalado el Vocal Dr. *Martínez de San Vicente*, dos son las cuestiones a estudiarse, y de ellas se han agraviado mutuamente las partes: a) la naturaleza jurídica de la relación laboral que liga al mediero con el

propietario del tambo, y b) la interpretación que debe darse al art. 7, inc. b), del decreto 3750 (convalidado por la ley 12.921), llamado "Estatuto del Tambero-mediero".

Sobre el primer punto, como lo reconoce en su voto el Vocal Dr. *Martínez de San Vicente*, ya he tenido ocasión de pronunciarme (ver Rev. "*Gaceta del Trabajo*", 18, 104), sosteniendo concordando con M. L. Deveali (conf. nota en la Rev. "*Derecho del Trabajo*", VI, 83), que "el vínculo jurídico que une al tambero-mediero con el propietario de la hacienda y el tambo, no es precisamente un contrato de trabajo, ni una locación de servicios, sino más bien parecida y hasta coincidente, bajo algunos aspectos, a la del aparcero, y bajo este aspecto quizá habría sido conveniente dictar una declaración única que abarcara las dos figuras, fijando normas comunes, al lado de las propias de cada una de ellas".

Esta posición se encuentra robustecida ante el hecho de que, como recordara el mismo Deveali, el decreto 3750/46 hizo que quedaran excluídos del decreto 28.189/44 —"Estatuto del Peón"— los tamberos-medieros, ya que éstos son verdaderos "patrones" con respecto a los peones que dependen de ellos.

Semejante es también la postura adoptada por M. Pinto en un meduloso estudio (conf. "*El contrato de aparcería y el derecho del trabajo*" en la Rev. últimamente citada, 8, 379 y sigtes.) y por *J. D. Ramírez Gronda*, quien como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires (ver Rev. "*Gaceta del Trabajo*", 11, 174/175) ha sentado la verdadera doctrina —a mi juicio— aclarando que dentro de estas figuras no existen realmente un patrono —en la acepción que a esta palabra se da dentro del Derecho del Trabajo— ni un obrero o empleado, sino más bien dos socios en una especie de sociedad de capital e industria, en que ambas partes van a pérdidas y ganancias, lo que difiere fundamentalmente de toda relación de tipo laboral.

La tesis expresada, no sólo está en consonancia con lo resuelto por la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires (ver "*La Ley*", 57, 765), sino también que recientemente la Cámara de Apelaciones del Trabajo —Sala I— de la Capital Federal, se ha inclinado en igual sentido, lo mismo que una serie de funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Por estas razones, manteniendo el criterio señalado, entiendo que lo que corresponde es rechazar la acción instaurada, confirmando así la resolución del *a quo*.

A la misma cuestión el Dr. Madile adhiere a los fundamentos y conclusiones a que arriba el Dr. Martínez de San

Vicente, reproduciendo a la vez cuanto expresara en autos: "Goeschy, Alejandro c./ S. A. Enrique Astengo".

A la segunda cuestión el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

De acuerdo con mi voto a la cuestión anterior estimo que corresponde revocar la sentencia apelada y, por consecuencia, hacer lugar a las acciones promovidas por los actores cuya identidad se detalla a fs. 39 y vta., esto es condenar a la demandada a que, en el término de 10 días pague a cada uno respectivamente, la cantidad que por aguinaldos y licencias le corresponda conforme a las liquidaciones obrantes a fs. 35 y 36, con más sus intereses y las costas de ambas instancias. En cuanto a la medida solicitada a fs. 81 estimo que no es procedente despacharla.

A la misma cuestión el Dr. Marc, dijo:

Atento lo expresado al votar la cuestión anterior, entiendo que lo que corresponde es confirmar la sentencia apelada, con costas.

A la misma cuestión el Dr. Madile, dijo:

Por las razones expresadas, al votar la primera cuestión me adhiero a la conclusión a que ha arribado el Vocal Dr. Martínez de San Vicente.

A mérito del Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones del Trabajo, *resuelve*: Revocar la sentencia apelada y, por consecuencia, hacer lugar a las acciones promovidas por los actores cuya identidad se detalla a fs. 39 y vta., esto es condenar a la demandada a que en el término de 10 días, pague a cada uno, respectivamente, la cantidad que por aguinaldos y licencias le corresponda conforme a las liquidaciones obrantes a fs. 35 y 36 con más sus intereses y las costas de ambas instancias. — *Luis Martínez de San Vicente*. — *Jorge E. Marc*. — *Héctor J. Madile*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Alejandro Nievas y otros c/ Luis Magnasco y Cía. s/ recurso de casación", en los que a fs. 310 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el estatuto regulador de la condición del tambero mediero en orden a sus relaciones con el propietario del campo y la hacienda explotada es el decreto-ley 3750/46.

Que los estatutos de esta especie tienen por objeto dar formalidad legal a determinadas relaciones de trabajo, habida cuenta de las particularidades que las caracterizan, y delimitar, consiguientemente, respecto a ellas, el alcance y modo de aplicarse de la legislación general respectiva. Se trata de organizar por medio de ellos las diversas especies del género "trabajo" en el que son cada día más numerosas y acentuadas las especializaciones.

Que, por consiguiente, cuando existe estatuto hay que atenerse a él para determinar los derechos y deberes de quienes se vinculan con ocasión de la respectiva actividad. En principio, y sin perjuicio de considerar lo que a veces se sigue de la naturaleza de las cosas aunque no esté explícitamente enunciado, no se ha de incluir en dicho régimen, por aplicación extensiva, lo que no está contenido en su específica regulación legal. Tanto más cuando se trata de explotaciones tan típicas como son las rurales.

Que habiendo como hay actualmente para todas las relaciones del trabajo una singular atención gubernativa que responde a un expreso mandato constitucional de justicia social (Cap. III, art. 37, Sec. I, de la Constitución Nacional), la mencionada aplicación extensiva puede comportar una anarquizante perturbación de la compleja estructura que el respectivo sistema legal está en vías de constituir atendiendo a factores y circunstancias cuya consideración incumbe primordialmente a los poderes ejecutivo y legislativo.

Que en el estatuto del decreto-ley 3750/46 hállanse expresados y resguardados los derechos que en la particular explotación campesina a que se refiere, asisten al tambero mediero. Tanto la singular modalidad de la relación que lo liga con el dueño del campo, la hacienda y las instalaciones, cuanto lo dispuesto en el Cap. VI sobre la rescisión de dicho vínculo, son demostrativos de que respecto a los derechos y deberes correspondientes a dicha relación, el legislador ha querido que se esté a lo dispuesto en las normas especialmente sancionadas para regularlo.

Que consistiendo la retribución de estos tamberos en una parte de lo que se obtiene con su trabajo, el hecho de estar a las órdenes del dueño del tambo (art. 20) no comporta, en rigor, lo que en el orden general de los vínculos laborales se llama una relación de dependencia. Puesto que la ganancia de aquél no puede estar a merced de las "órdenes" del dueño del tambo, éstas sólo tienen un sentido y alcance restringidos, por completo distintos de cuando la retribución consiste en un salario fijo predeterminado.

Que el régimen especial de rescisión establecido en el Cap. VI, fundamentalmente distinto del despido del Código de Comercio (ley 11.729) y especialmente congruente con las modalidades de la explotación y las de la distribución de las ganancias, pone bien de manifiesto que el estatuto se propone establecer para este vínculo contractual un sistema especial de derechos y obligaciones que se desarticularía, —tanto en lo relativo a dichas relaciones, cuanto respecto a la proyección económica que el ordenamiento tiene—, si se incluyeran derechos y obligaciones distintos de los que el respectivo estatuto acuerda teniendo en cuenta la singularidad de estas explotaciones rurales.

Que a la precedente conclusión no se opone lo dis-

puesto en el art. 9º del decreto reglamentario de las leyes 13.246 y 13.897 sobre arrendamientos y aparcerías rurales, que no han derogado el estatuto en cuestión. Este precepto no tiene otra finalidad que la de agregar ciertas precisiones sobre lo que se ha de considerar comprendido en la definición de la aparcería, dada por las leyes que el decreto reglamenta. Y la conclusión a que llega esta sentencia no se funda en que el contrato de los tamberos medieros sea una aparcería, sino en la caracterización que se hace de él en el estatuto que expresamente lo regula. Por consiguiente, sea o no ajustada al espíritu de la ley de "aparcerías" la exclusión que en su decreto reglamentario se hace del contrato del "tambero mediero", está en pie que la legislación positiva vigente tiene para esta relación jurídica un régimen propio, —reconocido como *sui generis* en los considerandos del estatuto—, al cual han de atenerse los jueces para determinar el alcance de los derechos y las obligaciones respectivas, como se ha hecho en la sentencia de primera instancia (fs. 39).

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 92 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARCELINO MARIO HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en la ley federal 11.575.

JUBILACION Y PENSION.

Los directores de una sociedad anónima que, además de las funciones de su cargo, desempeñan tareas administrativas percibiendo remuneración por este concepto, son empleados de ella y deben efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social por el hecho de trabajar como empleados, y con total prescindencia del lugar que ocupen en la sociedad como socios o miembros del directorio.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Suspensión de los beneficios.

Habiéndose demostrado en la causa que el director de una empresa bancaria, ya jubilado como empleado, no desempeñaba funciones de tal ni percibía sueldo, en la inteligencia que atribuye a ambos conceptos la ley 11.575, corresponde revocar la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social que, fundada en la incompatibilidad prevista por el art. 69 de dicha ley, dispuso suspender el pago de los haberes jubilatorios al interesado e intimarle la devolución de los ya percibidos.

Resolución de la Junta Seccional de la Ley 11.575

Adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Junta, 11 de octubre de 1951.

Estudiadas las presentes actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría Letrada y las constancias agregadas, esta Junta Seccional como mejor informe, somete a consideración del Directorio el siguiente proyecto de resolución:

Visto el expte. H-602-1946 (SB) de jubilación del Sr. Marcelino Mario Hernández, y

Considerando:

Que el Sr. Marcelino Mario Hernández obtuvo de la Sección de la Ley 11.575, una jubilación ordinaria con fecha 4 de octubre de 1946 y percibió su importe desde que la empresa empleadora comunicó que había renunciado, esto es, desde el 21 de agosto del referido año (fs. 14, 19 y 46).

Que de las constancias agregadas (fs. 14, 33, 34, 35, 39 y 40) resulta que el Sr. Hernández que percibió su jubilación por haber renunciado en su cargo de Gerente del Banco Supervielle, siguió actuando como Director de ese Banco desde el mismo día de la renuncia hasta la fecha, es decir que nunca dejó el servicio bancario.

Que ante esa situación, resulta que el Sr. Hernández ha percibido indebidamente sus haberes jubilatorios desde el 21 de agosto de 1946 hasta el 31 de agosto de 1951, los cuales con sus intereses ascienden a la cantidad de $ 94.793,44 m/n. razón por la cual procede suspender el pago del beneficio que tiene acordado hasta que devuelva a la Sección de la Ley 11.575 la cantidad referida y egrese del servicio.

Que de la nota de la empresa de fs. 33 y del informe de la Contaduría Seccional de fs. 43, se desprende en forma clara, que la misma no denunció la situación de *director* del Sr. Hernández al igual que los demás *directores* por los cuales hicieron los respectivos aportes, lo cual ha facilitado la percepción indebida de haberes por aquél y por cuya causa además de proceder la aplicación a la misma de una multa por no haber denunciado dicha situación, debe considerársele responsable solidaria de la deuda del Sr. Hernández.

Que en cuanto al conocimiento de la empresa de su obligación de aportar sobre todos los directores, sea cual sea la forma de desempeñar sus tareas o se remuneren las mismas, lo cual es público y notorio, surge de la nota que le pasara la Sección Ley 11.575 con fecha 24 de julio de 1945 en contestación a la consulta que formulara (fs. 47 y 49) y de la circular que se enviara a la misma al igual que a todas las empresas bancarias con fecha 29 de agosto de 1946 (fs. 50).

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el decreto-ley 29.176/44,

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social,
Resuelve:

Artículo 1º: Declárase que el Sr. Marcelino Mario Hernández ha percibido indebidamente de la Sección de la Ley 11.575, la jubilación ordinaria que le acordara la misma, desde el 21 de agosto de 1946 hasta el 31 de agosto de 1951.

Artículo 2º: Intímase al mismo para que devuelva dentro del término de 10 días los referidos haberes que con sus intereses asciendan a la suma de $ 94.793,44 m/n., bajo apercibimiento de iniciar el juicio respectivo para hacer efectiva la restitución de esa deuda a la Sección de la Ley 11.575.

Artículo 3º: Suspéndese el pago de la jubilación acordada al Sr. Hernández hasta tanto el mismo haga efectiva la devolución de haberes indicada y egrese del servicio.

Artículo 4º: Intímase al Banco Supervielle de Buenos Aires, para que en el término de 10 días, abone los aportes de ley sobre las sumas abonadas al Sr. Hernández desde el 21 de agosto de 1946 hasta la fecha, con más sus intereses respectivos y aplícase a esa empresa, una multa de $ 4.000 m/n. por no haber denunciado la situación de *director* del Sr. Hernández y por tratarse de una empresa a quien se le aplicaron multas por situaciones similares (fs. 51 a 56).

Artículo 5º: Declárase que el Banco Supervielle de Buenos Aires es responsable solidario de la deuda del Sr. Hernández por el concepto expresado en los apartados 1º y 2º, en virtud de que la percepción indebida de haberes por el Sr. Hernández solamente ha podido producirse por no haber comunicado esa empresa los servicios que prestaba aquél como *director*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

D. Marcelino M. Hernández obtuvo jubilación ordinaria íntegra bajo el régimen de la ley 11.575, en su carácter de empleado del Banco Supervielle de Buenos Aires, donde llegó a ocupar el cargo de Gerente, al cual renunció para acogerse a aquel beneficio.

Tal renuncia se efectivizó el día 20 de agosto de 1946, fecha ésta en que la Asamblea de Accionistas lo eligió para desempeñar el cargo de miembro del Directorio de la citada institución bancaria, en la forma y condiciones que establecen

los respectivos estatutos de la sociedad, cargo para el cual fué reelegido en las sucesivas asambleas que se realizaron.

De esta situación, se apercibe posteriormente la Caja de la Sección-ley 11.575, e interpretando que el Sr. Hernández no había dejado el servicio bancario, proyecta una resolución —fs. 57—, que luego adopta el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 79 vta.—.

Mediante dicha resolución se declara que el Sr. Hernández, percibió indebidamente de la Sección-ley 11.575, la jubilación ordinaria que se le acordara desde el 21 de agosto de 1946 hasta el 31 de agosto de 1951, a raíz de los hechos expuestos, intimando a la vez, la devolución dentro del término de 10 días de los referidos haberes, que con sus intereses ascendían a la suma de $ 94.793,44 m/n. —art. 2º—. Por la misma resolución —art. 3—, se ordenaba la suspensión del pago de la jubilación hasta tanto se hiciera efectiva la devolución indicada y el egreso del servicio bancario.

Se intimó asimismo al Banco Supervielle —art. 4º— para que en el plazo de 10 días, procediera al pago de los aportes de ley, sobre las sumas abonadas al Sr. Hernández, desde el 21 de agosto de 1946 hasta la fecha de la resolución, con más sus respectivos intereses, aplicando además a la empresa una multa de $ 4.000 m/n. por no haber denunciado la situación de Director del citado Sr. Hernández y por tratarse de una empresa a quien se le aplicaron multas por situaciones similares.

Por último —art. 5º—, se declaró que el Banco Supervielle era responsable solidario de la deuda del Sr. Hernández, en virtud de que la percepción indebida de haberes por parte de este último, solamente pudo producirse por no haber comunicado la empresa los servicios prestados como director.

Tanto el Sr. Hernández como la institución bancaria, en la medida que la resolución los afecta, han interpuesto recurso de apelación contra la misma, cuya suerte, corresponde decidir a V. E.

Dos son las cuestiones a resolver: a) Si el hecho de haber sido designado el Sr. Hernández por la asamblea de accionistas celebrada el 20 de agosto de 1946, director del Banco Supervielle de Buenos Aires, importa o no, continuidad en el servicio bancario, que obligue a la suspensión de la jubilación obtenida en su carácter de empleado de la empresa en los términos del art. 69 de la ley 11.575; b) Si es procedente o no la multa aplicada al referido Banco, dado los motivos determinantes de la sanción y si corresponde o no declarar la solidaridad, respecto al pago de la suma que se obliga a pagar el Sr. Her-

nández, por el concepto expresado en el art. 1º de la resolución de fs. 57.

La ley 11.575 instituye un régimen previsional para los empleados de Bancos particulares del país, de la Caja de Jubilaciones a que se refiere la ley, personal de asociaciones gremiales mutualistas y sociedades cooperativas reconocidas por el Estado, constituídas por los empleados de entidades afiliadas a dicha ley —art. 3º—.

Según el art. 7, inc. b), se entiende por "empleado", la persona que presta sus servicios a empresas bancarias en las condiciones que ellas determinan, mediante un sueldo. Dado que el concepto de empleado, no es muy claro y terminante, debe recurrirse a los principios de las leyes que integran el Derecho Laboral, para encontrar en ellos, una solución que nos proporcione el significado jurídico del vocablo y bajo tal punto de vista, es indiscutible que "empleado" es toda persona física que presta un servicio bajo relación de dependencia, a cambio de una remuneración que se denomina sueldo, con la latitud que las leyes le han asignado a esa palabra.

El decreto 20.268 que reglamenta la ley 12.637, más conocida con el nombre de Estatuto de los empleados de bancos particulares, si bien tampoco trae una definición cabal de lo que debe entenderse por empleado, en cambio proporciona algunos antecedentes que corroboran el concepto anteriormente expuesto, dado que, al referirse en su art. 4, inc. b) a los que no se conceptúan empleados de banco, se indica a los profesionales y técnicos que no tengan relación de dependencia con la entidad en el cumplimiento de las tareas inherentes a sus respectivas especializaciones y que gocen de una retribución especial que no tenga el carácter de sueldo fijo.

Agrega el artículo que, para determinar la existencia de relación de dependencia, se tendrá especialmente en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1º) La obligación de estar a disposición del empleador diariamente un número de horas igual al que determinen las disposiciones vigentes que limiten la jornada laborable de los empleados bancarios; 2º) Obligación de prestar servicios exclusivamente para el empleador, durante el tiempo que debe estar a disposición del mismo y prohibición de delegar sus funciones.

Significa ello, que sin haberlo consignado expresamente la ley, ni la reglamentación, debe interpretarse que en el concepto de empleado, va necesariamente involucrada la existencia de una relación de dependencia y exclusividad dentro de la jornada laboral.

De ello se saca en conclusión, que cuando el art. 69 de la

ley 11.575 habla de "volver al servicio bancario" y de "nuevo empleo", se refiere pura y concretamente al que se reincorpora a un Banco, gozando de una jubilación, en el carácter de *empleado*, dentro del concepto que se ha expresado.

En el caso a examen, según acta del Directorio nº 287, el 28 de febrero de 1946, el Sr. Hernández presentó su renuncia al cargo de Gerente, la que recién fué aceptada el 18 de julio de 1946 —acta nº 304—, bajo la condición de que hiciera abandono del cargo en el momento de que se realizara la Asamblea General Ordinaria de Accionistas convocada para el día 20 de agosto del mismo año, oportunidad ésta, en que fué designado miembro del Directorio.

El lapso transcurrido entre el instante de presentación de la renuncia y su aceptación y abandono efectivo de la función, tiene su razón de ser, en una gentileza y gesto honroso y caballeresco del Sr. Hernández, a raíz de un pedido que le formulara el Directorio del Banco, en el sentido de que no cesara de inmediato en el desempeño de sus funciones, para buscar con calma, prudencia y acierto, la persona capaz de reemplazarlo en una tarea que había desempeñado con toda corrección, honestidad e idoneidad. Se aprecia entonces claramente, que entre la exteriorización de voluntad del Sr. Hernández de renunciar al cargo por encontrarse en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra y la efectividad de la cesación en el cargo, medió un largo lapso y que la simultaneidad de ese cese, con la designación por voluntad de los accionistas en el carácter de Director, es un acto perfectamente legítimo y explicable, aun ante los que pretendan ser muy suspicaces.

El art. 13 de los Estatutos de la Sociedad Anónima Banco Supervielle de Buenos Aires, dispone que la Sociedad será administrada y fiscalizada por un Directorio compuesto de cinco a nueve accionistas, cuyos mandatos durarán dos años, renovándose anualmente la mitad o cifra más cercana, pudiendo ser reelegidos. El art. 20 en sus 13 incisos determina las funciones que corresponden al Directorio, que se concretan en lo principal a ejercer la representación legal de la sociedad, administrar y organizar los negocios de la misma, conferir poderes especiales o generales, etc.

Los directores tienen derecho a percibir en el carácter de tales, un 8 % de los beneficios líquidos y realizables que arroje el ejercicio de cada año, en proporción a la asistencia de cada uno de ellos a las reuniones del cuerpo —art. 35, inc. 3º—.

Como antecedente de relevante interés, cabe destacar que según los referidos estatutos, el Directorio está facultado en tanto lo estime conveniente, para establecer o designar un Con-

sejo Administrativo compuesto de algunos Directores y/o funcionarios de la sociedad, delegando en ese Consejo la parte ejecutiva de alguna de las facultades conferidas al Directorio, fijando a aquellos integrantes una remuneración especial, de la que se debe dar cuenta a la Asamblea, cuando los miembros del Consejo, sean a la vez, Directores de la Sociedad —art. 20, inc. 4º—, vale decir, que mediante esa disposición estatutaria, cabe la posibilidad de que los miembros del Directorio, desempeñen funciones administrativas rentadas, como integrante del Consejo de Administración, los que en tal supuesto, desdoblarán su personalidad, para convertirse en empleados subordinados de la Sociedad.

Se hace necesario señalar a este respecto, que el Sr. Hernández nunca formó parte del citado Consejo —inf. de fs. 39/40, decl. test. de fs. 165 y 166 vta.—.

La vinculación jurídica que liga al Director de Sociedad Anónima con ésta, es la que corresponde al mandato, o sea que el Director es un mandatario de sociedad que regula su cometido, a las reglas del Código de Comercio (arts. 335 y sigtes., en especial el art. 346) y a las que contengan los respectivos estatutos, y en el caso de autos, el art. 21, es terminante al establecer que el directorio es mandatario de la Sociedad y no da cuenta de su gestión sino a la Asamblea General, ni tiene ninguna relación o vinculación con los accionistas individualmente considerados.

Ese carácter jurídico que inviste el director de sociedad anónima, descarta por supuesto, toda idea o postura relativa a su condición de empleado subordinado de la sociedad, salvo el caso que simultáneamente desempeñe dentro de la empresa un cargo administrativo rentado, en cuya hipótesis el contrato de trabajo queda configurado por esa última circunstancia y no por la primera.

Considero por todo ello, que la situación del Sr. Hernández es tan clara y definida, que jamás pudo el Instituto adoptar una resolución como la que es motivo de recurso. En efecto, si con los elementos de juicio examinados se ha constatado fehacientemente que el Sr. Hernández se incorporó al Banco Supervielle como director del mismo, desempeñando exclusivamente las funciones inherentes a ese cargo, no encuentro argumento valedero para que se le haya considerado "empleado" del Banco, afirmando que en ese carácter continuó el servicio bancario y por tanto aplicarle el art. 69 de la ley 11.575, suspendiéndole el goce de la jubilación que se le había otorgado por reunir las condiciones de ley, obligándole a restituir las sumas perci-

bidas "indebidamente" en tal concepto. El Sr. Hernández, bajo su condición de Director elegido por la Asamblea ordinaria de accionistas, no ha continuado el servicio bancario como "nuevo empleo" o empleado reincorporado, sino como mandatario de la Sociedad Anónima, situación ésta que la ley 11.575 no declara incompatible con relación al goce de una jubilación otorgada por ese régimen, en razón de haberse llenado los requisitos legales exigidos para tales casos.

Robustece aún más esa opinión, la circunstancia de que el decreto 20.268 en su art. 4, inc. a), no conceptúa empleados de banco, a los miembros del Directorio de las empresas, que no cumplan tareas administrativas y se designen o elijan por períodos determinados de tiempo.

En consecuencia, soy de opinión que en el aspecto examinado, corresponde revocar la resolución recurrida en sus arts. 1º, 2º y 3º, declarando en cambio que el Sr. Marcelino M. Hernández tiene derecho a seguir cobrando en lo sucesivo, el importe resultante del período en que el Instituto resolvió suspender el pago de dicho beneficio hasta el instante en que nuevamente comience a gozar de aquella prestación.

La otra cuestión traída a decisión, debe resolverse en parte de conformidad a lo que se decida respecto de la primera, dada la manifiesta conexidad que guardan ambas.

La causa determinante de la aplicación de la multa que fija el art. 4º de la resolución, radica en el hecho de haber ocultado el Banco Supervielle la designación de Director recaída en el Sr. Hernández y ser, por otra parte, reincidente dicha institución, respecto a situaciones similares.

Entiendo, Excma. Cámara, que en mérito a los antecedentes obrantes en autos y a lo que dispone el art. 14 de la ley 11.575, la entidad bancaria no ha cometido actos que justifiquen la sanción aplicada.

El citado art. 14 establece, que las empresas bancarias, quedan obligadas a suministrar a la Caja las informaciones que solicitaren del personal y a facilitarle la compulsa directa a tal efecto, de datos e informaciones que juzgare convenientes bajo pena de multa de $ 500 a $ 2.000 en cada caso, duplicándose en cada reincidencia.

De las constancias acumuladas al presente, fluye que en momento alguno, el Banco Supervielle hubiere tratado de ocultar situaciones determinadas o hubiere dejado de proporcionar las informaciones que se le solicitaran. Véase a tal fin el requerimiento de fs. 32, contestado a fs. 33, y el de fs. 38, contestado a fs. 39. Por lo demás, a fs. 14 y 15, el banco comunicó de inmediato a la Caja, el cese de funciones del Sr. Her-

nández, para acogerse a los beneficios del art. 39 de la ley 11.575.

Es de preguntarse, si la entidad bancaria tenía obligación legal de informar a la Caja, la designación del Sr. Hernández como Director de la Sociedad Anónima. Entiendo que no, porque acaso, a los fines legales, la situación del Director de Sociedad Anónima frente a las leyes laborales y de previsión habría dependido de una cuestión interpretativa que definiera si aquél en su sola condición de mandatario, sin funciones administrativas rentadas, debe o no considerarse "empleado", cuestión que precisamente es la que se debate en autos. Por ello, no creo, que pueda tildarse de maliciosa o tendenciosa la actitud del Banco Supervielle, al no comunicar a la Caja la designación del Sr. Hernández como Director, si es que no existe disposición legal que lo obligara a realizar tal denuncia y por otra parte está en tela de juicio la naturaleza jurídica de la vinculación jurídica que liga al Director con la Sociedad Anónima, a los fines de la ley de previsión.

El Banco, con criterio que comparto, consideró que el Sr. Hernández, en su nueva condición de Director, ejercía un mandato, y como tal, no correspondía, calificarlo como empleado, a los fines de la ley 11.575 y a consecuencia de ello fué que no estimó obligatoria la comunicación a la Caja, de esa nueva situación.

Desde otro ángulo, cabe señalar, que la designación de Director en favor del Sr. Hernández, debe haber sido en su momento, un hecho de amplia difusión, habida cuenta de la técnica establecida a ese respecto en el orden bursátil y financiero. No se puede hablar de ocultación, por otra parte, cuando el propio Sr. Hernández, presentó declaración jurada el 13 de junio de 1949, con relación a los cargos de Director que ocupaba en Sociedades Anónimas con posterioridad a su jubilación, entre los cuales, denunció el correspondiente al Banco Supervielle. A esa época la Caja de la ley 11.575 tuvo conocimiento de la situación del Sr. Hernández, y recién después de más de 2 años, "descubrió" la supuesta incompatibilidad del art. 69, endilgando al citado Banco, la culpa de tal situación.

Respecto a la segunda causal invocada para sancionar a la entidad bancaria recurrente, corresponde destacar, que el Banco Supervielle, funciona como Sociedad Anónima desde el 14 de enero de 1941 —fecha en que por decreto del P. E. que lleva el nº 82.191 se aprobaron sus estatutos (*fs.* 171)— y desde esa fecha no existen constancias que acrediten que en otras oportunidades dicha sociedad hubiera sido objeto de sanciones por incumplimiento a lo preceptuado en el art. 14 de

la ley 11.575, pues las de fs. 51/56, se refieren a otra empresa distinta a la hoy sancionada.

El art. 4º de la citada resolución, contiene, a mi modo de ver, un error, al intimar al Banco a efectuar aportes sobre las sumas abonadas al Sr. Hernández desde el 21 de agosto de 1946 en adelante. Si el Instituto sostiene que corresponde suspender el goce de la jubilación en atención a la continuidad en el servicio bancario y al hecho de considerar que se trata de un "empleo nuevo", tal como reza el art. 69, no puede, por aplicación del mismo artículo, exigir el aporte por ese nuevo empleo, pues dicho artículo dispone que en tales supuestos, no corresponde efectuar el aporte establecido en el art. 17 con relación al nuevo empleo. Por ello, es que el jubilado que vuelve al servicio, cesa en el goce de la jubilación y percibe únicamente el sueldo asignado al nuevo empleo y cuando lo abandona, recupera su haber jubilatorio, sin derecho a incremento por las mayores sumas que hubiere percibido en ese empleo nuevo, precisamente, porque no se exige aporte alguno sobre esta última suma.

Por lo expuesto, opino que corresponde también revocar la resolución de fs. 79 vta. en su art. 4º, quedando sobreentendido que dada la opinión sustentada, correspondería igualmente, revocar el art. 5º de la misma. *Despacho*. 17 de febrero de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 26 de febrero de 1954.

Vistos y considerando:

El estudio de las constancias obrantes en la causa, la doctrina sentada por la Sala, entre otros *in re* "Carballo v. Cabaña Tandil" del 13/VI/53, la interpretación que le merecen las normas legales que gobiernan la cuestión en litigio, la conducen a compartir los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo y a revocar, por ende, la resolución recurrida. Así se declara.

En su mérito y acorde con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General del Trabajo, se revoca la resolución recurrida en lo que ha sido materia de recurso y agravios. — *Armando David Machera*. — *Electo Santos*. — *Luis C. García*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 219, 756, y en la causa "Sección decreto 31.665/44, División Gestores — Denuncia incumplimiento al decreto-ley por parte de la firma Ghizo S. A.", fallada el 2 de diciembre de 1953, se desprende:

a) que los directores de una sociedad anónima que, además de su función de tales, desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración, son por esta última circunstancia empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social;

b) que las gratificaciones otorgadas a sus empleados por las sociedades anónimas se hallan sujetas al aporte y contribuciones jubilatorias.

La lógica consecuencia de estos dos principios es que los directores que no desempeñan ciertas tareas no invisten el carácter de empleados; y que las gratificaciones liquidadas a los "no empleados" no están sujetas a aportes ni contribuciones jubilatorias.

A este criterio ha subordinado su opinión el Sr. Procurador General del Trabajo, en el dictamen que ha servido de fundamento a la sentencia apelada, toda vez que admitiendo esa distinción llega a la conclusión de que el recurrente, por las circunstancias especiales del caso, no "es empleado" ni percibe "sueldo" en el concepto del art. 7º de la ley 11.575 ni le afecta en consecuencia la incompatibilidad prescripta en el art. 69 de dicha ley.

Por lo tanto, y siempre que V. E. no considere que la decisión apelada se funda en apreciaciones de hecho cuya revisión es ajena a la instancia extraordinaria,

correspondería confirmarla en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Hernández, Marcelino Mario s/ jubilación", en los que a fs. 192 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 192 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 79 se funda en que el recurrente no había cesado en sus actividades bancarias puesto que si bien renunció a su cargo de empleado del Banco Supervielle de Buenos Aires, continuó actuando en la misma institución como miembro del directorio.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que cuando los directores de una sociedad anónima además de las funciones de su cargo desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración, son —por esta última circunstancia— empleados de ella con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social —Fallos: 227, 458—. Esto es así por cuanto quien realiza trabajos de empleado administrativo está comprendido, en cuanto a obligaciones legales, en el mismo orden de éstos, con total prescindencia del lugar que ocupe en la sociedad desde otro punto de vista, como socio o miembro del directorio —Fallos: 219, 756—.

Que no desempeñando funciones de empleado el recurrente, ni percibiendo —por tanto— sueldo, con la inteligencia que atribuye a ambos conceptos la ley 11.575 no es procedente el cargo que motiva esta causa.

Por tales fundamentos y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 182 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RICARDO MARTIN ARANA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El lugar en que se ha cometido el hecho delictuoso determina la jurisdicción competente para juzgarlo que, en el caso de estafa, es la del lugar donde ella se ha consumado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia criminal de la Provincia de Buenos Aires conocer de la estafa de un automóvil cometida mediante una certificación fraudulenta de firma realizada en la Capital Federal —delito por el cual se instruye sumario ante la justicia nacional— si de las constancias de los autos resulta que el autor del hecho obtuvo en la Provincia de Buenos Aires, merced a esa certificación, la transferencia a su favor del automotor defraudado, pues hasta ese momento no se habría perfeccionado la estafa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dan cuenta las presentes actuaciones de que Martín Arana, con el fin de obtener la transferencia a su favor de un automóvil de propiedad de Delia Pérez de Larraya, hizo que Mery Novy de Dregin, haciéndose pasar por la nombrada dueña, obtuviese ante escribano público la certificación de su firma, y una vez en posesión de tal documento efectuó ante las autoridades correspondientes la transferencia del caso, vendiendo con posterioridad el citado vehículo.

En el sumario instruído por tales circunstancias la justicia nacional de instrucción en lo penal de esta Capital acepta ser competente para entender en el delito de falsedad de instrumento público, pero no así en lo referente al delito de estafa, por considerar que éste ocurrió en lugar sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la provincia de Buenos Aires. Al no compartir estos últimos tal criterio, se ha trabado un conflicto de competencia que corresponde a V. E. dirimir de acuerdo a lo que establece el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998.

Se encuentra demostrado en autos (fs. 2 del expediente agregado nº 17.799) que la transferencia del automóvil tuvo lugar en la ciudad de Moreno (provincia de Buenos Aires) y, en mi opinión, recién entonces es cuando la estafa aparece consumada, ya que, las maniobras que con anterioridad a tal gestión se habían llevado a cabo, sólo constituyen, en el caso, un medio empleado para llegar al fin propuesto.

De acuerdo a lo expuesto, correspondería resolver la presente contienda negativa de competencia en fa-

vor de la justicia del crimen de Mercedes (provincia de Buenos Aires). Buenos Aires, 15 de setiembre de 1954. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, entre otros delitos, se imputa a Ricardo Martín Arana el de estafa en perjuicio de Da. Delia Pérez de Larraya mediante el apoderamiento de un automóvil perteneciente a la misma.

Que a tal efecto Arana obtuvo fraudulentamente, ante un escribano de la Capital Federal, la certificación de la firma de la presunta propietaria y vendedora del vehículo, con la participación de Mery Novy de Dregin que se hizo pasar por aquélla, y luego efectuó ante las autoridades pertinentes de la Provincia de Buenos Aires la transferencia del automóvil a su nombre, vendiéndolo posteriormente como propio.

Que tanto el Juez del Crimen de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) como el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal se han considerado incompetentes para conocer de la estafa. El primero por considerar que Arana, desde que recurrió a la falsificación realizada en esta ciudad, exteriorizó inequívocamente su propósito de apoderarse del automóvil, completando todos los elementos de la estafa; y el segundo porque estima que tal falsificación no fué sino una etapa previa, un medio para cometer el delito que se consumó con la transferencia hecha en Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Que según jurisprudencia reiterada de esta Corte

Suprema, el lugar en que se ha cometido el hecho delictuoso determina la jurisdicción competente para juzgarlo (Fallos: 211, 159; 214, 72; 221, 105; 226, 256 entre otros) y, con referencia al caso concreto de estafa, el lugar donde ella se ha consumado es el que fija la competencia (Fallos: 222, 502).

Que en el caso de autos, la estafa imputada a Ricardo Martín Arana no se habría perfeccionado hasta el momento en que aquél obtuvo la transferencia del vehículo a su favor, operada en jurisdicción provincial, pues la certificación fraudulenta de firma ocurrida en la Capital Federal habría sido sólo un delito —por el cual están procesadas varias personas, además de Arana— tendiente a la consecución de aquel fin.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la estafa imputada a Ricardo Martín Arana corresponde al Sr. Juez del Crimen del Departamento del Centro, Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirán estos autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal y devuélvase a éste la causa agregada sin acumular.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No siendo la Nación parte directa, no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el conocimiento de la causa entre una provincia y una empresa ferroviaria que, si bien pertenece a la primera, es una entidad descentralizada de la administración nacional, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.653 de "Empresas del Estado" y que actúa de conformidad con lo establecido por el decreto 4218/52.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El accionante, Ferrocarril Nacional General Roca, integra la Empresa Nacional de Transportes (E.N.T.) creada por decreto 4218 de fecha 4 de marzo ppdo. (ver art. 3º).

Dicha Empresa es, de acuerdo a la definición de "Empresas del Estado" que da el art. 1º de la ley 13.653, una entidad descentralizada de la administración nacional, y su razón de ser en relación a los transportes radica en que la "función económica que ellos cumplen exige confiar su administración a un organismo descentralizado dotado de la autonomía de gestión imprescindible para actuar dentro de su giro industrial y comercial, con una flexibilidad y agilidad semejante a la de los entes privados" (ver considerandos del decreto 4218/52).

De conformidad al art. 7º del decreto citado, "el Presidente de la Junta Directiva (de la E. N. T.) ejercerá la representación legal de la Empresa y, en tal

carácter, actuará en juicio activa y pasivamente con facultades para transar, comprometer en árbitros, absolver posiciones por oficio y delegar esa atribución y celebrar arreglos judiciales en todos los asuntos vinculados con la actividad de la Empresa, pudiendo conferir los poderes necesarios".

Frente a ello, no me parece dudosa la incompetencia de V. E. para conocer en estos autos. No es el Ministerio de Transportes de la Nación quien interviene en esta causa, como ocurría, entre otros, en el caso de Fallos: 216, 191, sino un organismo distinto, descentralizado de la administración nacional precisamente con la finalidad de dotarlo "de la autonomía de gestión imprescindible para actuar dentro de su giro industrial y comercial".

Por tanto, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en un caso análogo (Banco Hipotecario Nacional v. Pcia. de Entre Ríos, fallado el 30 de abril ppdo.), soy de opinión que la acción intentada no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 96 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 22 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Ferrocarril Nacional General Roca c/ Buenos Aires, la Provincia s/ cobro de pesos ($ 980)".

Considerando:

Que se cuestiona en estas actuaciones la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de lo

dispuesto por el art. 96 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone dicha competencia "en las causas entre la Nación y una o más provincias".

Que la actora constituye una entidad descentralizada de la administración nacional, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.653, de "Empresas del Estado", que actúa de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de marzo de 1952 nº 4218. Que son, así, aplicables al caso las consideraciones expuestas en el fallo dictado hoy en el recurso de hecho "D. 16 —XII— Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Cía. Transportadora de Petróleo S. A." en cuanto llevan a la conclusión de no ser, a los efectos de la competencia de esta Corte, parte la Nación en los juicios en que actúan las entidades de referencia.

Que corresponde, pues, resolver la cuestión planteada en sentido concordante con dicho pronunciamiento y con lo decidido por esta Corte en Fallos: 222, 395 y causa A. 327 —X— Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación c/ Buenos Aires, la Provincia s/ cobro de pesos (apremio), resuelta con fecha 22 de mayo de 1952.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en esta causa.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

IRENEO RAMON CASTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en haberse atribuído al fallo dictado en la causa por la Corte Suprema un alcance que no tiene y en haberse negado el tribunal de la causa, como consecuencia de ello, a resolver el punto que le ha sometido el recurrente y que la Corte Suprema no pudo decidir por no estar comprendido en el escrito de interposición del recurso extraordinario y tratarse de materia no federal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Siendo innecesaria mayor sustanciación corresponde admitir la queja por denegación del recurso extraordinario; revocar la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio que por estimar erróneamente que el punto fué resuelto en forma negativa por la Corte Suprema, no se pronuncia sobre la renovación o tácita reconducción de un contrato articulada por el arrendatario cuando la causa se hallaba en apelación extraordinaria, en la cual no se resolvió el punto por ser ajeno a esa instancia, y devolver los autos para que se decida al respecto.

GERMAN MARTINEZ Y OTROS v. ELIAS ROMERO Y CIA. —S.R.L. TIENDA SAN MIGUEL—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales; Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El oportuno planteamiento de la cuestión federal no requiere términos sacramentales.

---

(1) 27 de setiembre. Fallos: 188, 9; 193, 524; 222, 186 y 215; 226, 303.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La jurisprudencia según la cual la sentencia de primera instancia, confirmada por la recurrida ante la Corte Suprema, debe haber sido impugnada de arbitrariedad para que proceda el recurso extraordinario fundado en tal circunstancia, no impide el otorgamiento de la apelación cuando en la expresión de agravios se han alegado omisiones que podrían configurar arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No es óbice para el otorgamiento del recurso extraordinario la circunstancia de que el recurrente haya dado cumplimiento a la sentencia apelada depositando el monto del capital, intereses y costas, con la salvedad de que lo hacía sólo para evitar nuevas erogaciones y supeditado a las resultas de aquel recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La omisión de considerar y decidir puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su decisión destituye de fundamento a la sentencia apelada y hace procedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la misma. Es, así, arbitraria la sentencia que, en un juicio por cobro de habilitaciones, despido, vacaciones, etc., no ha considerado ni resuelto la circunstancia invocada por la parte demandada de que las gratificaciones reconocidas a sus empleados insumirían más del ochenta por ciento de las ganancias, lo cual impediría reconocerles el carácter de habilitación inalterable sin comprometer la estabilidad económica de la empresa; ni tampoco lo relativo al derecho de los actores en razón de su condición en materia jubilatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y remitir los autos a la Sala del Tribunal que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, si aquélla ha omitido considerar y resolver cuestiones cuya pertinencia al caso ha declarado la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de mayo de 1954.

Y vistos:

Estos autos en estado de dictar sentencia;

Y considerando:

Que la prueba rendida ha consistido en instrumental (fs. 65/69, 71, 104/108, 116/117, 249/321); confesional de la demandada (fs. 200) y de los actores (fs. 225/227); testimonial de Massetto (fs. 227 vta.); peritación de contabilidad (fs. 138/194) e informativa (fs. 197, 231, 235/236, 237/239 y 243/247).

Que del examen de esa prueba resulta:

a) *Sobre la disyuntiva habilitación-gratificación*: Que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran contestes en su gran mayoría en reconocer, como criterio de distinción entre la habilitación o participación en los beneficios y la gratificación, distintas notas típicas que resultan, en su conjunto, decisivas, a saber: 1) periodicidad, o sea la repetición constante en ejercicios sucesivos de las prestaciones que están en tela de juicio lo que ocurre para la habilitación, en tanto que las gratificaciones suelen ser esporádicas; 2) proporcionalidad: mientras las habilitaciones suelen guardar una relación porcentual más o menos fija para los distintos ejercicios, las gratificaciones consisten las más de las veces en sumas arbitrariamente fijadas por el empleador sin que se advierta la existencia de esos porcentajes.

Que estos criterios de distinción sólo tienen por objeto proporcionar al intérprete la oportunidad de acercarse lo más posible a la determinación de la verdadera intención de las partes, que es la que debe prevalecer por encima de cualquier rótulo que éstas le hayan colocado a dichas prestaciones.

Que examinado el caso de autos, vemos que para cada uno de los actores se cumplía exactamente la nota de proporcionalidad, ya que cada uno de ellos percibía año tras año sumas que respondían a un tanto por ciento fijo, según resulta en forma incontrovertible de la peritación de contabilidad, surgiendo de los mismos elementos la presencia constante de la nota de periodicidad.

Que ello sólo bastaría para inclinar la opinión del sentenciante en cualquier caso de características comunes, no obstan-

te lo cual el suscripto estima, atenta la importancia tanto objetiva como subjetiva del *sub lite*, que es útil analizar otros factores que existen en autos y que permiten desentrañar en forma más clara aun el contenido subjetivo de los actos jurídicos que se examina. Por una parte nos encontramos con el instrumento cuya copia obra a fs. 249/254, en que los actores agradecen al Sr. Elías Romero las liberalidades que éste les otorga en el mismo y en el que la demandada hace fincar gran parte de su defensa. Concordado este documento con el resto de la prueba rendida, cabe observar estos hechos: 1º) el documento fué firmado en 1945; 2º) el socio gerente de la demandada, al absolver la posición 10ª a fs. 200 vta., ha confesado que "...esos convenios de 1945 fueron para ese año..."; 3º) en las escrituras posteriores en las que se registran los sucesivos contratos sociales de la actual firma demandada, no existen reconocimientos ni protestas de agradecimiento por parte de los actores como los firmados en 1945. De todo ello se deduce que la demandada no puede invocar como elementos a su favor las declaraciones de 1945, por ser éstas temporarias y no haberse repetido. En cuanto a la estipulación de la cláusula 7ª del contrato social de 1947, se trata de una manifestación unilateral que carece de eficacia para ser opuesta a terceros.

Que corresponde ahora examinar uno de los aspectos a los que la parte actora ha asignado mayor trascendencia, o sea la presentación hecha por la demandada a la Dirección de Abastecimientos del Ministerio de Industria y Comercio transcripta a fs. 54 vta./56 y reconocida por dicha parte. En ella ésta hace referencia a las prestaciones en discusión como "...otra (suma) como suplemento de los respectivos sueldos (que se abona) al finalizar el ejercicio comercial, importes ambos (el expresado y los pagos mensuales) que, *promediados, hacen el sueldo mensual término medio que corresponde a cada empleado*", hablando más adelante de las ventajas de "...vincular parte del sueldo a los beneficios de cada ejercicio...".

Que el esfuerzo dialéctico desplegado por la demandada al intentar neutralizar el impacto decisivo que a sus pretensiones asesta este documento, resulta, a juicio del proveyente, totalmente estéril. En efecto: en el responde pretende minimizar la importancia de la cuestión con la afirmación vaga y socorrida de que se trata de "una cuestión puramente fiscal". Lo impreciso de esta terminología obliga al intérprete a analizar su significado por vía hipotética, planteando distintas posibilidades para admitirlas o descartarlas, según resulta de su examen. Una podría ser la existencia de un planteo voluntariamente inexacto hecho ante las autoridades nacionales con la finalidad

de obtener una mejor situación en la aplicación de las disposiciones sobre precios, pero, ello debe descartarse *in limine*, dado que en nuestro Derecho el dolo no se presume. Otra, la que invoca en su descargo la contestación de demanda, o sea la simple inexactitud, en los términos empleados, la que tendría como origen el hecho de que, por no tratarse de una presentación ante jueces de Derecho sino ante autoridades administrativas, no se habría cuidado el lenguaje técnico. Pero este argumento sólo podría tener validez si, efectivamente, la cuestión reposase únicamente en la aplicación de rótulos exactos o inexactos, si se hubiese incurrido en una simple confusión de las palabras "habilitación" y "gratificación", en tanto que en la nota que se analiza hay algo más, ya que, con prescindencia de nombres, la firma explica claramente que la suma que se abona a fin de cada año forma parte del sueldo y que éste se encuentra vinculado a los beneficios de cada ejercicio. Por ello la pretensión de la demandada, su intento de desvirtuar sus propias manifestaciones vertidas ante la autoridad pública carece en absoluto de eficacia.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que el absolvente de fs. 200 vta. se refiere (pos. 11ª) a "...las gratificaciones que les *correspondía* por el año 1952...". Esta expresión que, aislada, no tendría importancia por sí misma, la adquiere si se relaciona con el resto de la prueba, ya que vemos que, por encima de su postura procesal, todos los actos y palabras de la demandada —salvo cuando se trata de preconstituir pruebas (escrituras) o cuando actúa con miras al litigio, sea antes del mismo (telegramas) o durante éste (manifestaciones en juicio)— trasuntan su propio convencimiento de que la obligatoriedad contractual y no la liberalidad graciosa era la naturaleza de las prestaciones en discusión.

Que todo ello lleva al proveyente a la convicción de que la remuneración anual de los actores constituía una habilitación o participación en los beneficios y no una gratificación. Así se declara.

b) *Sobre el derecho a objetar los balances*: Que el suscripto tiene resuelto en casos análogos que el empleado cuya remuneración está constituída en parte o totalmente por una participación en los beneficios de la empresa, si bien carece de derecho a inmiscuirse en la gestión de la misma o a vigilar su marcha, está facultado, en cambio, para objetar los balances finales de cada ejercicio, cuando de ellos o de la forma de computar en los mismos los distintos rubros resulta burlado total o parcialmente su derecho ya adquirido a la habilitación. En el mismo sentido se orienta la mayor parte de la doctrina

tanto nacional como extranjera, de la que citaremos algunos ejemplos tomados al azar de la gran cantidad de autores que se han ocupado del tema: ERNESTO KROTOSCHIN: *Instituciones del Derecho del Trabajo*, tomo I, pág. 361: "La participación en los beneficios no otorga, en principio, ningún derecho relativo a la dirección de la empresa (Of. Cód. de Com., art. 310). En relación con el examen de libros, son aplicables las reglas ya referidas sobre comisiones, es decir, existe el derecho a que se comunique el balance del ejercicio y que se permita la inspección de la contabilidad en cuanto es imprescindible para fiscalizarlo". PAUL DURAND: *Traité de Droit du Travail*, tomo II, pág. 692: "L'employeur ne dispose cependant pas d'un pouvoir discretionnaire, car il ne peut réduire frauduleusement le chiffre de sa participation par des déductions excesives. Le salarié a le droit de critiquer l'établissement du bilan, s'il prouve qu'un élément a été introduit frauduleusement dans le passif pour fausser sa participation et pour rendre sa quote-part illusoire ou nulle. Un controle sur le bilan est donc institué". LUISA RIVA SANSEVERINO: *Diritto del Lavoro* (5ª ed.), pág. 159: "A questo proposito sorge la questione se il lavoratore retribuito in tutto o in parte con partecipazione agli utili, venga ad aver diritto ad un controllo sull'esercizio dell'impresa. Se tale questione va, in linea di massima e allo stato attuale del nostro ordinamento, risolta in senso negativo, si puo ammettere, sopratutto quando si tratta di lavoratori retribuiti prevalentemente o integralmente con participazione agli utili, il diritto a discutere i risultati dell'esercizio dell'impresa quando essi, per colpa dell'imprenditore e di suoi rappresentanti resultino lesivi i legittimi interessi dei prestatori d'opere. Cosi pure, ai fini di eventuali controlli sulla regolaritá formale e sostanziale dei colpa dell'imprenditore e di suoi rappresentanti resultino lesivi rendiconti e dei bilanci, i lavoratori interessati possono al riguardo; in particolare possono provare la falsitá o l'errore di dati inclusi nel bilancio, anche chiedendo l'esibizione delle varie contabilitá", etc., etc. También la jurisprudencia se ha orientado en el mismo sentido.

Que, en consecuencia, de todo lo expuesto se deduce que la facultad de impugnación de los balances, que la demandada les niega a los actores, es un derecho de éstos. Corresponde, ahora, pues, examinar si la impugnación hecha en este caso es o no valedera.

e) *Sobre la reserva extraordinaria dispuesta*: Que la demandada ha argumentado la necesidad de efectuar la reserva extraordinaria de $ 1.500.000 al finalizar el ejercicio de 1952, fundándose en la situación económica de la empresa que ha-

bría hecho imprescindible tal medida. En tales circunstancias corresponde a dicha firma la prueba de esa necesidad, por ser quien se vale de esa defensa *reus in exceptione fit actor*.

Que la única prueba aportada en tal sentido es la declaración de Massetti (fs. 227 vta.), quien aconsejó la formación de la reserva cuestionada. Por tratarse de testigo único su declaración debe ser valorada con mayor estrictez que la habitual para los casos de declaraciones plurales y concordantes y, aplicando tal criterio, el proveyente no se inclina a asignarle una eficacia absoluta a sus dichos, dado que, por una parte es empleado a sueldo de uno de los socios, como él mismo lo declara y, por otra, de su deposición no surge en forma clara y terminante la imperiosa necesidad de la reserva y sólo, a lo sumo, la conveniencia de efectuarla.

Que, a lo dicho debe añadirse que, como enseña AZTIRIA: (*El balance de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, págs. 98 y 99), la norma del art. 317 del Código de Comercio, aplicable a este tipo de sociedades en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 11.645, hace que, concordantemente con lo prescripto por el art. 18 del Código Civil, las reservas de esta índole sean nulas frente a los terceros a quienes se perjudica.

Que de ello debe concluirse que la demandada careció de derecho a efectuar la reserva impugnada, en desmedro de las habilitaciones de los actores y así se declara.

d) *Sobre el despido*: Que en virtud de lo expuesto y por aplicación del art. 159 del Código de Comercio, debe declararse que los actores habiendo intimado a la patronal sin éxito, el pago de sus habilitaciones en forma correcta y ante la insistencia de la firma en hacerlo previa deducción de la reserva, lo que configuraba una injuria a sus intereses, pudieron considerarse despedidos, con derecho a ser indemnizados, por lo que el reclamo por falta de preaviso debe prosperar.

e) *Sobre la reconvención*: Que resultando de lo resuelto en el punto d) que la ruptura del contrato de trabajo, si bien emanada de los accionantes, es imputable a la demandada, esta sola circunstancia determina automáticamente la improcedencia de la reconvención y así también se declara.

f) *Sobre los demás reclamos*: Que lo expuesto en los considerandos anteriores hace que, dada la naturaleza jurídica de las prestaciones que recibían anualmente los demandantes, o sea por tratarse de habilitaciones, los reclamos por las correspondientes a 1952 y 1953 sean viables, como así también los que persiguen el cobro de sueldo anual complementario y vacaciones (arts. 45 y 46 de la Ley 12.921-CXV y 7 de la ley

12.921-XXI) debiendo calcularse las habilitaciones en virtud de lo ya resuelto, sin la deducción previa de la reserva.

g) *Sobre la prescripción*: Que si bien, como lo tiene reiteradamente resuelto el suscripto, la prescripción aplicable a los salarios en casos como el de autos es la de 4 años prevista en el art. 847, inc. 2, del Código de Comercio, la invocación por la demandada de la prescripción quinquenal debe entenderse como renuncia parcial a la prescripción ya operada, lo que es perfectamente factible dado el carácter renunciable de la misma. Por tanto los sueldos anuales complementarios sobre las habilitaciones deben ser calculados sobre los últimos 5 años. Esta interpretación, en base a textos legales, está también abonada en el hecho de que en doctrina pura (Filosofía Jurídica) el instituto de la prescripción es aquel que carece en mayor grado de elemento moral.

h) *Sobre el monto de la condena*: Si bien es cierto, como lo dice la demandada, que el ejercicio de 1953 no se encontraba finalizado al trabarse la litis, ni tampoco lo estaba al producirse la peritación de contabilidad, ello no es óbice para que se acojan las pretensiones de los actores de habilitación sobre el mismo, las que deberán ser calculadas en forma prudencial por el suscripto (art. 37 de la ley 14.237), quien estima justo calcularlas en la forma solicitada por la parte actora a los peritos, o sea proporcionalmente al año anterior. En cuanto a la indemnización por falta de preaviso, el proveyente considera justo efectuar el cálculo en base al promedio mensual de 1952 (primera hipótesis de los peritos).

Por último agrego, que la aplicación de las normas legales al caso de autos en la forma antedicha, es la que se ajusta al contenido concreto del art. 37 de la Constitución Nacional (Declaración de los Derechos del Trabajador).

Que, en consecuencia, los actores deberán percibir de acuerdo con los datos que resulten de la peritación, por falta de preaviso, *habilitación de 1952*, habilitación de 1953, sueldo anual complementario y vacaciones, respectivamente, los siguientes importes:

Martínez (Germán): $ 57.055,96; $ 118.147,37; pesos 80.964,91; $ 60.325,89; y $ 9.414,23. Total: $ 325.908,36.

Salaverri: $ 54.282,20; $ 112.881,58; $ 77.321,05; pesos 57.586,84; y $ 8.956,56. Total: $ 311.028,23.

Martínez (Alfredo): $ 49.568,04; $ 103.450; $ 70.833,33; $ 52.175,39; y $ 8.178,73. Total: $ 284.205,49.

González de Prado: $ 49.568,04; $ 103.450; $ 70.833,33; $ 52.175,39; y $ 8.178,73. Total: $ 284.205,49.

San Martín: $ 49.568,04; $ 103.450; $ 70.833,33; pesos 52.175,39; y $ 8.178,73. Total: $ 284.205,49.

Matute: $ 44.387,20; $ 91.518,42; $ 62.745,61; $ 46.630,61; y $ 7.323,88. Total: $ 252.605,72.

Muguerza: $ 30.177,96; $ 60.623,68; $ 41.682,45; pesos 30.262,94; y $ 4.979,36. Total: $ 167.726,39.

Todo lo cual arroja un total general de $ 1.911.885,17, del que deberá descontarse al practicarse la respectiva liquidación, la cantidad depositada según boleto de fs. 70, y las sumas retenidas según planilla de fs. 71.

Por estas consideraciones, constancias de autos, disposiciones legales citadas y normas pertinentes de la ley 12.948, definitivamente juzgando, *fallo*: I) Haciendo lugar a la demanda y condenando a Elías Romero y Cía. Tienda San Miguel S. R. Ltda. a pagar a los actores, dentro de los cinco días, previa retención de los respectivos aportes jubilatorios, la cantidad de $ 1.911.885,17 m/n., con sus intereses legales. De esa cantidad corresponde a Germán Martínez, $ 325.908,36; a Ismael Salaverri, $ 311.028,23; a Alfredo Martínez, $ 284.205,49; a Godofredo González de Prado, $ 284.205,49; a José Luis San Martín, $ 284.205,49; a Epifanio Matute, $ 252.605,72; y a José Miguel Muguerza, $ 167.726,39. II) Rechazando la reconvención opuesta por la demandada. III) Declarando las costas a cargo de la parte demandada. — *Manuel Félix Origone.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La mayor parte de los agravios expresados por la demandada en su memorial de fs. 339/356 se vinculan estrechamente con la apreciación y valorización de las pruebas producidas en autos, por cuyo motivo dejo ello librado al criterio de V. E. por ser materia extraña a la función asignada a esta Procuración General.

Sólo cabe emitir opinión acerca de la cuestión planteada en el otrosí del referido memorial, con relación a la forma con que Sr. Juez de Primera Instancia resuelve la prescripción opuesta en ocasión del responde. A este respecto es dable señalar, que la queja carece de mayor relevancia, toda vez que en verdad el magistrado se ha concretado a aplicar en esta materia la norma legal invocada por la accionada, aun entendiendo que era otra la aplicable en la especie, en función de la naturaleza

del reclamo formulado por los actores, pero que no había sido alegada por el interesado.

Entiendo que en esta materia, precisamente, por la índole de la misma y por tratarse de una defensa que libera en todo o en parte al deudor de la obligación a su cargo, la invocación de la ley debe ser expresa y terminante, debiendo el juez concretarse a rechazar o aceptar la aplicabilidad de la que se alega.

En esta instancia el recurrente se limita a pedir al tribunal que, si lo cree conveniente, aplique una prescripción más breve, y tal planteamiento, a mi juicio, resulta defectuoso, en tanto no se ha invocado una norma expresa que respalde tal pretensión, sobre la cual la Alzada, pueda resolver su procedencia o desestimación. *Despacho*, 21 de junio de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En Buenos Aires a los 30 días del mes de junio de 1954, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular, Dr. Luis C. García, los Vocales Dres. Electo Santos y Armando David Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 326 y efectuado el sorteo pertinente, correspondió votar en primer término, al Dr. Santos, quien expresó:

I) Que, según prueba de autos, resulta que las retribuciones percibidas por los actores no se trataban de pagos extraordinarios que suelen entregarse sin consideración estricta al trabajo prestado, cuales son las entregadas por el empresario o patrono a su personal con motivo de alguna festividad cívico-religiosa o para celebrar algún acontecimiento o éxito de la empresa, o también algún suceso del propio trabajador (cumplir cierto número de años de servicios de aquélla o alcanzar cierta edad, contraer matrimonio, etc., etc.) que, por la motivación de estas prestaciones y por su peculiar contextura no entran estrictamente dentro del concepto de salarios como enseña PÉREZ BOTIJA (*Curso de Derecho del Trabajo*, pág. 222 y sigtes. Editorial Techos S. A. Madrid, 1948). Sino que, en autos se encuentra acreditado, a través de la prueba analizada y valorada acertadamente por el Sr. juez *a quo* y la reiterada y uniforme jurisprudencia que, aquellas retribuciones abonadas durante años con el carácter de normalidad, periodicidad; importan no sólo un aumento tácito del sueldo sino que es el sueldo

mismo percibido al finalizar cada ejercicio financiero según ganancias arrojadas en el respectivo balance como participación de los beneficios, ajustadas a un porcentaje fijo que la pericia de contabilidad consigna y previamente acordado; por lo que constituye un derecho del empleado y exigible su pago.

II) Que la habilitación recibida en forma ininterrumpida por los actores, no les hacía perder el carácter de empleados subordinados del patrón con el vínculo de dependencia, nota típica del contrato de trabajo, como la propia demandada reitera en afirmar la calidad de empleados que asumían los accionantes sin que para tal conclusión sea óbice el *quantum* de lo percibido en aquel concepto.

III) Que acerca del carácter esencial de onerosidad del contrato de trabajo, la doctrina y la jurisprudencia es uniforme al respecto; "carácter referido, no exclusivamente, al decir de Deveali (Nota al fallo en *Derecho del Trabajo*, pág. 171, año 1946) al trabajador, sino también al empleador. Como se excluye el carácter gratuito en todas las prestaciones del trabajo, por igual razón corresponde excluir tal carácter en cuanto a todos los pagos efectuados por el empleador y a las obligaciones contraídas por el mismo, y la exclusión del carácter gratuito importa negar que se trate de donaciones".

"Como se considera que todas las prestaciones que el trabajador realiza o promete realizar, las realiza o promete con el fin de conseguir una retribución; análogamente, debe entenderse que todas las cantidades que el principal abona o se compromete abonar al trabajador, durante la relación de trabajo, tienen su causa en la prestación —presente o futura— del trabajo y representan una retribución del mismo, independientemente de la ocasión en que se realizan y de la denominación con la que se designen".

IV) Sentado lo expuesto y alejada toda duda del carácter de lo percibido por los actores, como retribución de sus servicios, formaba parte de la remuneración (ley 11.729 y art. 2º del decreto-ley 33.302/45— Ley 12.921) y que la jurisprudencia ha establecido la exigibilidad del pago aún tratándose de gratificaciones cuando reúnen los requisitos de habitualidad, periodicidad, normalidad, etc., entre otros *in re*, "Suescun Félix c./ García Hnos. y Cía.", sentencia de octubre 29 de 1953, surge que, la reserva de $ 1.500.000 m/n. hecha de las utilidades de la empresa, correspondientes al año 1952 lo ha sido en perjuicio de la participación correspondiente a los actores conforme al porcentaje asignado a los mismos, según pericia de contabilidad y liquidada de acuerdo con las normas observadas desde el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1950, previa deduc-

ción de la reserva legal (art. 20 de la Ley 11.645, dado que la accionada es sociedad de responsabilidad limitada), interés del capital, etc., etc. (respuesta al punto 2º de la actora, pericia de contabilidad, fs. 178 y siguientes).

V) Que el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio reformado por la Ley 11.729 es categórico, en cuanto que la rebaja injustificada de las remuneraciones no aceptadas por los afectados coloca a éstos en la situación de despedidos y con derecho a percibir la compensación que establece dicho artículo. Demostrado en autos, a través de la prueba suficientemente analizada y valorada con acierto en la sentencia en recurso, que los accionantes manifestaron su disconformidad con la reserva que, producida la rebaja de sus remuneraciones desde que no se ha acreditado su necesidad imprescindible, atenta la situación económica y financiera de la demandada, desde que la reserva era de las *utilidades*, la actitud de éstos de darse por despedidos resulta ajustada a derecho en los términos del art. 159 de la citada ley.

VI) Que la demandada, en el otrosí de sus agravios de fs. 339 y siguientes, impugna la sentencia en cuanto aplica en la liquidación de los sueldos anuales complementarios sobre las habilitaciones, la prescripción de cinco años que habría invocado por error la misma parte, en lugar de la de cuatro años que corresponde conforme al art. 847, inc. 2º del Cód. de Comercio. Por lo resuelto por el Tribunal en reiterada jurisprudencia acerca de su procedencia y por aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde modificar la sentencia en esta parte declarándose procedente el cálculo de dichos sueldos a contar de los cuatro años últimos. Así lo decido.

El Dr. *García* dijo: Que según opinión uniformemente sostenida por las Salas de esta Cámara e interpretación dada por el que suscribe este dictamen a la vez sosteniendo los fallos de segunda instancia, las llamadas "gratificaciones" que son otorgadas en forma habitual, periódica y regular tienen *carácter remuneratorio*, siendo exigibles en pro de los empleados u obreros cuando ellas corresponden a una cuota o porcentaje determinado sobre la base de los resultados o utilidades acusados por los balances en forma constante o cuando se determinan en base el porcentaje de ventas realizadas, índice de producción u otra referencia pactada, sea expresa o tácitamente entre las partes; pero cuando las sumas entregadas por el principal no responden a tales condiciones, sino invisten el carácter de cantidades entregadas como dádivas discrecionales del empleador, de cuya exclusiva voluntad depende su asignación y su monto, adquieren la calidad de *verdadera liberali-*

dad o gratificación que pierden su exigibilidad por parte de quien la recibe.

En el caso en estudio, cobra vital importancia la pericia de contabilidad, refiriéndonos a los antecedentes enunciados —fs. 138-194—. Esta es concluyente al determinar que cada uno de los actores gozaba de un porcentaje fijo lo que consta a fs. 180, en relación a los beneficios de los ejercicios anuales, destacando los elementos constantes de habitualidad, periodicidad y proporcionalidad, todo lo que evidencia la naturaleza de remuneración investida por las mal denominadas "gratificaciones".

Ello desvirtúa toda duda que pudiera presentarse al respecto, demostrando ciertamente que las cantidades percibidas anteriormente en este concepto, importaban el pago de una retribución de servicios exigibles y pactada *tácitamente* entre las partes. Como consecuencia de la reserva de $ 1.500.000 m/n., efectuada caprichosamente o arbitrariamente por la demandada, sobre las utilidades de la empresa en perjuicio de la remuneración correspondiente a los actores sobre el porcentaje de las ganancias, significa una rebaja injusta de sus salarios la *que no aceptada*, infería una injuria grave a sus legítimos intereses, autorizándolos a considerarse despedidos ante la resistencia patronal al pago de tales compensaciones.

Por todo lo expuesto y compartiendo en todas sus partes el calificado voto del Dr. Santos que precede, manifiesto mi adhesión al suyo por los sustanciales fundamentos que lo informan, como por las argumentaciones jurídicas en que se apoya. Así lo decido.

El Dr. *Machera* dijo: A través de la prueba traída a la causa y que ha sido objeto de correcto examen en el fallo apelado se ha acreditado, tal como lo sostiene el señor vocal preopinante, que las denominadas "gratificaciones" de que gozaban los accionantes poseían las notas tipificantes de habitualidad, periodicidad y regularidad, respondiendo además a un porcentaje fijo determinado sobre la base de las utilidades. Tales extremos valorados a tenor de la amplitud conceptual de las disposiciones legales invocadas y de las orientaciones de la doctrina y de la invariable jurisprudencia de este Tribunal conducen sin posible hesitación a concluir que las mencionadas "gratificaciones" integraban la remuneración de los accionantes. No otra cosa cabe concluir frente a la amplitud conceptual de normas legales como la del art. 2º del decreto-ley 33.302/45 que ratificara la ley 12.921. Sobre el particular la doctrina y la jurisprudencia han avanzado considerablemente hasta llegar a la admisión de gratificaciones que asumen carácter de

pagos extraordinarios porque, como enseña el maestro español PÉREZ BOTIJA... "Todas tienen como fin o motivo la recompensa del trabajo y, por consiguiente, su característica general y su naturaleza es similar al salario en sentido estricto...". "El ánimo de la empresa al conceder una paga extraordinaria a su personal no es siempre el de imponerse una obligación para lo sucesivo; pero la reiteración del hecho significa un aumento tácito del sueldo o jornal. Aunque no ha faltado doctrina contraria, la cual, decíamos, estima que no siempre la entrega repetida de una cantidad entraña el nacimiento de un derecho o un deber futuros para poder exigir el pago de aquélla; pero si esa teoría es clara y diáfana para el derecho de obligaciones civiles y mercantiles, no lo es tanto para el derecho de salarios, porque en éstos la costumbre desempeña cierto papel y a veces establece la presunción de que las gratificaciones eventuales o extraordinarias, tienen carácter periódico y ordinario". (Conf. EUGENIO PÉREZ BOTIJA, *Salarios*, Madrid, 1944, pág. 130, nº 81; íd., pág. 65, nº 31).

Como lo recuerda el Dr. Santos en su voto y el actor en su contestación de agravios la jurisprudencia del Tribunal y, en especial, la de esta Sala, ha tenido oportunidad de recoger tales orientaciones, sentando la exigibilidad del pago aun tratándose de gratificaciones, cuando reúnen los ya citados requisitos de habitualidad, periodicidad, proporcionalidad, normalidad, etc. (Conf. Suescun Félix c./ García Hnos. y Cía., sentencia del 29/10/1953).

Ello sentado, se impone considerar si los actores pudieron impugnar la medida dispuesta por su principal que, contrariando las normas establecidas al practicarse los balances anteriores al año 1952, dispuso ese año efectuar una reserva extraordinaria de $ 1.500.000 m/n. y, también, si tal medida aparejó injuria a sus intereses en los términos del art. 159 del Código de Comercio, reformado por la ley 11.729, que expresamente se invocara en la demanda de fs. 8.

Coincido sobre el particular con las conclusiones a que arriban los señores Vocales preopinantes. Desde luego que el empresario, como dueño que es de su empresa, puede disponer de la misma. Mas dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos toda vez que el Derecho de cada uno termina donde comienza el de los demás. Basta para desechar la tesis que sustenta sobre el particular la demandada considerar que con la admisión indiscriminada de la misma podría llegarse a privar al trabajador de toda su remuneración. Por lo demás, toda vez que se trata aquí de la aplicación de la norma del art. 159 de la ley ya mencionada, estimo que la valoración

que de la situación planteada ha hecho el señor juez *a quo* se conforma a la letra y espíritu de tal norma y por ende debe ser mantenida.

En punto a la prescripción que opone la demandada en el "otrosí-digo" en sus agravios de fs. 339, también concuerdo con las conclusiones de los preopinantes, que se ajustan a la norma del art. 847, inc. 2º, del Cód. de Comercio, jurisprudencia uniforme del Tribunal y correcta aplicación del principio *iura novit curia*.

Disiento, en cambio, con los señores Jueces que me han precedido, en punto a la forma de imposición de las costas. Estimo que en atención a la naturaleza de la causa y especial situación discutida aquí, se hace prudente declararlas por su orden y las comunes por mitades. Con las limitaciones que dejo señaladas y por los fundamentos expuestos, voto por la confirmación del fallo recurrido. Costas por su orden en la Alzada.

Por lo que resulta del precedente acuerdo y oído el señor Procurador General del Trabajo, se confirma la sentencia de fs. 326/332, y por sus concordantes fundamentos y de los que lucen en la contestación de agravios de los actores, en lo principal que decide y ha sido materia de recurso y agravios, modificándola en cuanto a la liquidación del sueldo anual complementario en la forma establecida en el voto del Dr. Santos, debiendo en primera instancia fijarse el monto definitivo de los mismos. — *Electo Santos.* — *Luis C. García.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Algunos de los agravios que se invocan en el escrito de fs. 339/356 podrían, en caso de existir, configurar la arbitrariedad que se pretende, la que ha sido por tanto, en mi opinión, oportunamente articulada.

En consecuencia, a efectos del examen de esa tacha que por su naturaleza es ajena a mi dictamen, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez, Germán y otros c/ Elías Romero y Cía. — Tienda San Miguel S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la jurisprudencia que requiere que la sentencia de primera instancia, confirmada por la recurrida ante esta Corte, haya sido impugnada de arbitrariedad para la procedencia del recurso extraordinario fundado en esa circunstancia, no impide en el caso el otorgamiento de la apelación.Ocurre en efecto, que la exigencia del oportuno planteamiento de la pertinente cuestión federal no importa la imposición del empleo de términos sacramentales —Fallos: 214, 294 y otros—. Y en los autos, como bien lo destaca el Sr. Procurador General se han alegado —fs. 339— omisiones que configurarían, en caso de existir, la arbitrariedad en que se basa el recurso de fs. 411 —Fallos: 207, 72; 217, 986 y otros—.

Que tampoco es óbice al recurso la circunstancia mencionada a fs. 37, dadas las reservas explícitas formuladas en los escritos de que se acompaña testimonio —Doctr. Fallos: 193, 408 y otros—.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 228, 161 y 279 y otros— la omisión de considerar y decidir puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su solución, destituye de fundamento a la sentencia apelada y la hace susceptible de recurso ante esta Corte.

Que en el caso se ha invocado por la demandada la circunstancia de que las gratificaciones reconocidas a sus empleados, insumirían regularmente una proporción superior al 80 % de las ganancias de la demandada lo que impediría reconocerles el carácter de habilitaciones inalterables porque ello importaría imposibilitar la subsistencia económica de la empresa. Según el dictamen pericial las ganancias netas fueron en 1949, de $ 937.489,69 y las gratificaciones insumieron $ 738.122,34; en 1950 las primeras ascendieron a $ 2.604.581,55 y las segundas a $ 2.154.266,05; en 1951 a $ 5.734.471,49 y a $ 4.813.790,79 y en 1952 a $ 1.233.442,20 y a $ 966.176,90. Las gratificaciones percibidas por cada uno de los siete actores —quienes ingresaron a la tienda en 1906, 1908, 1910, 1911, 1912 y 1913— además de los sueldos que oscilaban entre $ 1.900 y $ 3.300 mensuales llegaron a ser en 1951 de $ 258.445,50, $ 246.802,51, $ 224.616,56, $ 224.616,56, $ 224.616,56, $ 199.930,60 y $ 130.772,75. Efectuada en el ejercicio de 1952 la reserva de pesos 1.500.000,00, que ha provocado esta demanda, cada uno de los actores percibió además de sus sueldos las siguientes gratificaciones: $ 46.826,63, $ 44.802,79, $ 41.854,90, $ 41.8[illegible],90, $ 41.854,90, $ 36.407,02 y $ 24.963, 37.

Que esta cuestión, cuya pertinencia al caso es manifiesta, no ha sido considerada ni resuelta por los fallos dictados en la causa como tampoco lo fué la relativa al derecho de los actores en razón de su condición en materia jubilatoria.

Que en consecuencia el recurso extraordinario deducido a fs. 411 de los autos principales ha debido concederse a fs. 424 y ha sido, por ende, mal denegado.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que las conclusiones a que se llega en los consi-

derandos precedentes conducen a dejar sin efecto el pronunciamiento apelado de fs. 397. La causa debe volver al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte en ella nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo resuelto en esta sentencia, y con consideración completa de la prueba traída a los autos.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 397. Devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo expresado en los considerandos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

WILFREDO JUAN Y TEODOSIO CHACON v. BERTELEGNI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si de los autos resulta, como lo puntualiza el auto denegatorio, que la sentencia apelada contempla un supuesto diferente del que originó la jurisprudencia invocada por el apelante (1).

---

(1) 27 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario fundado en la invocación del art. 28 del decreto 23.852/45, que tiene carácter común. No importa que se alegue arbitrariedad de la sentencia, si ella no existe con arreglo al criterio fijado al respecto por la jurisprudencia de la Corte Suprema [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 30 de la Constitución Nacional no autoriza el recurso extraordinario contra las sentencias con fundamentos no federales [2].

DIRECCION GENERAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. S. A. COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE PETROLEO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

A la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La tercera instancia ordinaria no integra el régimen común de la justicia nacional. Se acuerda por excepción, en los casos restrictivamente indicados por el inc. 7º, ap. a), del art. 24 de la ley 13.998. Esa norma excluye del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema aquellas causas en que la Nación no interviene por medio de sus órganos naturales u ordinarios, sino mediante entidades descentralizadas administrativamente y organizadas en for-

---

(1) Causas: "Acosta Martiniano v. Unión Obrera de la Construcción —15/7/54— y "De la Fuente, Eriberto Ovidio v. Empresa Constructora Novobra" —23/8/54—. Fallos: 222, 186; 226, 223; 227, 396.

(2) Fallos: 227, 742.

ma de empresa, como la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. A ese efecto no es necesario determinar los caracteres de los entes autárquicos, cuyo proceso de conformación orgánica hállase aún inconcluso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La denegatoria del recurso ordinario de apelación que motiva esta queja se ajusta a la doctrina de V. E.

Corresponde, por lo tanto, no hacer lugar al presente recurso de hecho. Buenos Aires, 1º de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Compañía Transportadora de Petróleo, Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la fórmula "causas en que la Nación directamente sea parte" empleada en el inc. 7º, ap. a), del art. 24 de la ley 13.998 señala con claridad la restricción que el legislador se propuso establecer respecto a la apelación ordinaria ante esta Corte de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales. No basta que se encuentre un interés de la Nación comprometido en la causa para que proceda esta tercera instancia. A la presencia de un interés nacional corresponde en

términos generales la competencia de la justicia nacional. Empero, la tercera instancia ordinaria ante esta Corte no integra el régimen común de esa justicia. Ella se acuerda, por excepción, en los casos restrictivamente señalados por el inc. 7º del citado art. 24. Y por eso la expresión "parte directa" o "que directamente sea parte" debe interpretarse como excluyente de las causas en que la Nación interviene por medio de organismos constituídos para que su actuación tenga modalidades distintas de las que caracterizan la de sus órganos naturales y ordinarios. De lo contrario la precisión restrictiva no tendría sentido. Cuando los que actúan son estos órganos naturales y ordinarios cabe decir que se trata de una actuación directa e inmediata de la Nación. En cambio, si son parte entidades dotadas de autarquía no es directamente parte la Nación con el sentido y el alcance del precepto legal que se está considerando y no corresponde, por ende, la tercera instancia ordinaria del citado art. 24 mientras una norma legal expresa no la acuerde (Confr. ley de expropiación 13.264, art. 22).

Que no es necesario, ni pertinente, determinar en esta decisión que es lo que caracteriza a un ente autárquico, para establecer la coincidencia o discordancia formal o doctrinaria con la estructura dada a la actora, tanto menos cuanto que el proceso de la conformación orgánica de tales entidades hállase aun inconcluso como lo demuestran las alternativas que ha experimentado. En consecuencia corresponde atenerse a lo que está fuera de discusión a este respecto: al declarado propósito del Poder Ejecutivo Nacional de promover la creación de entes como el de autos esta forma de descentralización administrativa, y al hecho de que la actividad del Estado de que se trata en esta causa haya sido constituída como una "empresa", lo cual corres-

ponde al propósito indicado y es suficientemente demostrativo de que constituye algo distinto de las dependencias comunes de la administración.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

HERMINIA DIEZ USANDIVARAS v. AMALIA GRANDE OVEJERO DE ALZAMORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario la interpretación que los tribunales de la causa hagan de las leyes de locación que son, en principio, de orden común. No importa que se alegue ser extensiva la interpretación que, con fundamentos no insostenibles, comprende en el art. 26 de la ley 14.288 al usufructuario del inmueble (1).

LUIS PAULINO MUNITA v. MENDEL LEIBMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de la interpretación de normas y actos comunes, no sustenta el recurso extraordinario la cuestión referente a la alegada inconstitucionalidad del art. 7 del

(1) 27 de setiembre. Fallos, 225, 53.

decreto 34.252/49 por contrariar, según el recurrente, lo dispuesto en el art. 10 de la ley de alquileres 13.581 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Establecido por la sentencia apelada, en forma irrevisible para la instancia extraordinaria, que la actuación de la Cámara de Alquileres fué consentida por el recurrente, éste carece de interés para impugnar las facultades de dicho organismo para reajustar los precios básicos de la locación. No importa que se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y la diversa interpretación de la ley 13.581 acerca de las atribuciones de la Cámara de Alquileres (2).

MAGDALENA ANDREE CABANAT DE ROSARIOS v. OTTOCAR ROSARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El recurso extraordinario no procede a los fines de la corrección de posibles nulidades procesales (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Por tratarse de una medida de tipo precautorio, no procede el recurso extraordinario contra la resolución que ordena restituir la protección policial a la actora de un juicio de divorcio y separación de bienes, a fin de que el demandado no penetre en el que fuera domicilio común. No importa que se invoque la doctrina establecida para supuestos distintos en materia de arbitrariedad (4).

---

(1) 27 de setiembre. Fallos: 189, 182; 214, 196; 225, 53 y 54; 226, 159.
(2) Fallos: 213, 388.
(3) 27 de setiembre. Fallos: 221, 728.
(4) Fallos: 227, 341.

MANUEL MARIA DE SAN MATEO CARRILLO DEL PINO AROCA v. NOGUEIRA Y SCAPPINI

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Habiéndose establecido en la causa que el empleado se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a la fecha del despido, el principal no está obligado a pagar indemnización por antigüedad, aunque originariamente la cesantía se haya fundado tan sólo en razones de economía (1).

S. A. CREDITO INMOBILIARIO ARGENTINO (EN LIQUIDACIÓN) v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Personal comprendido.

Los directores de empresas bancarias que no desempeñan al mismo tiempo funciones administrativas en relación de dependencia están excluídos de la obligación de efectuar aportes jubilatorios por las retribuciones que perciben.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Refiriéndose tan sólo a los directores y síndicos de una sociedad bancaria la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que en 1946 modificó lo decidido en 1940 por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias en el sentido de que aquéllos no investían el carácter de empleados, formulando cargo por los aportes no realizados desde 1939, y habiendo resuelto la Corte Suprema que tales personas no deben efectuar aportes, corresponde revocar la sentencia que confirma la decisión del Instituto, sin pro-

(1) 30 de setiembre. Fallos: 217, 357; 223, 85; 224, 796; 225, 542.

nunciarse sobre la situación de los empleados ni sobre la prescripción alegada por el recurrente dado el alcance de la revocatoria y la limitación del cargo en cuestión.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY 11.575.

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Se plantean en autos tres situaciones diferentes pero que guardan relación entre sí.

La primera que hace al fondo del asunto fué motivada de resultas de la información que por nota de fecha 4 de abril de 1949 requiriera del Crédito Inmobiliario Argentino S. A. actualmente en liquidación, la ex-Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, respecto a que clase de aguinaldos, gratificaciones, bonificaciones, u otras retribuciones abonó o abona desde el año 1930 al personal.

La entidad consultada respondió el 10 de abril de 1939, en los términos que ilustra la nota de fs. 1 del expediente C.416-940-S.B. (agregado por cuerda floja).

Luego de arbitrar las medidas conducentes a establecer la exactitud de la información suministrada, mediante la compulsa en los libros del Crédito Inmobiliario Argentino S. A. la ex-Caja resolvió el 4 de junio de 1940 (fs. 4 vta. del expediente referido) que los aguinaldos y porcentajes que abona a su personal "...no reúnen las características de sueldo..." refiriéndose a lo que determina el art. 7º de la ley 11.575.

La segunda situación se plantea el 29 de setiembre de 1944 en que el tesorero del Crédito Inmobiliario Argentino S. A., D. Elido Pedro Zorzoli presenta en la Caja Bancaria (fs. 2 del expediente agregado —Z-1531-944-S.B.—) su solicitud de jubilación por retiro voluntario, que le es acordada por el Delegado-Interventor el 20 de octubre del mismo año (fs. 9 vta. del expediente citado) sobre la que el interesado presta su conformidad parcial, manifestando que no se han tomado en cuenta los porcentajes sobre utilidades percibidas en la empresa donde trabajaba.

Atento a ello se autoriza el pago del beneficio (fs. 15 vta.) con la salvedad de que su importe es susceptible de modificación en el supuesto de que se probare la exactitud del reclamo,

disponiéndose la realización de una nueva compulsa, la que llega a la conclusión de que el peticionante, es decir D. Elido Pedro Zorzoli, además de sus sueldos percibió en distintas fechas las sumas que con carácter general para todo el personal la patronal abonaba, como aguinaldo y gratificación hasta el año 1930, fecha en que dispuso que, "en adelante", de las utilidades líquidas se destinará un porcentaje que se distribuirá en proporción al cargo o jerarquía de determinado personal.

La Sección de la ley 11.575 en vista de los nuevos antecedentes agregados eleva proyecto de resolución (fs. 20 y vta.) de dicho expediente que es aprobado a fs. 21 por el Directorio modificando el haber del cómputo jubilatorio del Sr. Zorzoli y disponiendo que el Crédito Inmobiliario Argentino S. A. debe pagar los aportes patronales y del personal por los porcentajes anuales acordados a partir del año 1930, por estimar que reúnen el carácter de sueldo.

El representante del Crédito Inmobiliario Argentino S. A. se presenta a fs. 23/26 del mismo expediente, interponiendo los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, considerando que la aludida resolución del Cuerpo implica un cambio de concepto y una reconsideración a la decisión de la ex-Caja, adoptada el 4 de junio de 1940.

La tercera cuestión es provocada con motivo de entrar en disolución la S. A. Crédito Inmobiliario Argentino al requerir de este organismo el certificado de libre deuda prescripto por el art. 59 del decreto-ley 29.176/44 y su reglamentario 31.718/49, de que informa la solicitud 23.301 y cuyas actuaciones corren agregadas por cuerda floja al expte. 106.389/51, INPS.

De su estudio surge una deuda a favor del Instituto que asciende a la suma de $ 161.130,97 m/n., establecida por el Inspector actuante al considerar las retribuciones recibidas por los empleados, directores y síndicos de la S. A. Crédito Inmobiliario Argentino, desde el 1º de julio de 1923 al 30 de junio de 1949, fecha en que se cerró el último ejercicio económico-financiero que arrojó utilidades.

Nuevamente ocurre al Instituto el representante de la empresa antes referida, presentando el escrito de descargos corriente a fs. 2/6 del expediente 106.389/51 solicitando se deje sin efecto el acta levantada por la deuda que estima no corresponde, y se le expida el certificado que gestiona, a fin de que la sociedad pueda completar los trámites de su liquidación y opone la prescripción quinquenal que establece el Código Civil. Esta Comisión coincide parcialmente con los términos del dictamen producido por el Departamento Jurídico del Consejo

Técnico obrante a fs. 33/36 del expediente Z-1531/44-S.B., entendiendo que la resolución del año 1940 de la ex-Caja fué adoptada en base a una información deficiente y poco clara de la empresa, suministrada al funcionario destacado por la ex-Caja, puesto que ella conocía perfectamente la razón de la consulta e inspección practicada y en antecedente de su alcance tributario.

Con ello no afirmamos que el Crédito Inmobiliario Argentino S. A. procedió intencionalmente ocultando y desfigurando los hechos y suministrando una información que no se ajustaba a la realidad, pero sí, es claro, que ello dió origen a la resolución equivocada del año 1940 que disponía no correspondía el ingreso de aportes y contribuciones por las sumas pagadas a su personal, directores, abogados y procuradores, por no responder al concepto de sueldo, considerando que o no respondían al pago de servicios ordinarios dependiendo de lo que resolvía anualmente la institución o que dependían de las utilidades obtenidas en cada ejercicio (fs. 4, expte. C.416/940).

Como ya lo estableció el Cuerpo en el caso Agustín Nervi (Suc.) aprobado en sesión de fecha 22 de mayo de 1952 (expte. 39.597/46 —INPS— 27.434-S.F.) es privativo del Directorio revocar sus propios fallos y entendemos que por extensión las resoluciones o disposiciones de las Secciones que integran este Organismo Estatal, sobre todo que es evidente que la resolución de la ex-Caja se dictó por mediar error de información, la que no se hubiera adoptado por contrariar lo dispuesto en el art. 7º de la ley 11.575.

La aludida resolución de la ex-Caja del año 1940 configura pues, un acto administrativo irregular que permitió a la empresa recurrente no efectuar los ingresos en concepto de aportes y contribuciones por sumas pagadas a sus directores que estaban preestablecidas con porcentajes fijos desde 1930 en adelante, configurando lo que se denomina sueldo pero sujeto a las fluctuaciones propias del riesgo comercial.

No compartimos por tanto la opinión del Departamento Jurídico del Consejo Técnico respecto a lo que se entiende legalmente por "cosa juzgada" y que la revocatoria de la resolución del año 1940 debe hacerse por vía jurisdiccional, dado que el recurso administrativo para encauzar el presente caso en la ley, está implícitamente contenido en las facultades del Directorio, entendiendo que es innecesario apelar a la vía judicial y que es legal disponer la revocatoria del acto administrativo que, como expresamos, fué producido por deficiente información.

No tenemos dudas respecto a que los directores del Crédito Inmobiliario Argentino S. A. están comprendidos en el

régimen de la ley 11.575 y que por tanto existe la obligación de ingresar al fondo de la Caja los aportes pertinentes sobre el total de las remuneraciones y retribuciones percibidas, siendo en este caso el problema, determinar desde qué fecha atento los antecedentes expuestos precedentemente corresponde su ingreso.

La S. A. Crédito Inmobiliario Argentino en su presentación de fs. 2/6 del expediente ya citado, opone como dejamos dicho la prescripción quinquenal.

Al respecto cabe tener presente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 7 de julio de 1949, en el recurso de apelación interpuesto por el Banco Español del Río de la Plata, que impugna la retroactividad del art. 5º del decreto-ley 29.176/44 (expte. 58.916 —INPS—921-B-946/S.B.).

En mérito a ello, procedería reconocer la prescripción únicamente de los aportes correspondientes hasta 5 años anteriores a la fecha de vigencia del decreto-ley 29.176/44 (6 de noviembre de 1944), por cuanto los posteriores a ese período se hallan sometidos al nuevo plazo de prescripción liberatoria (10 años), establecida en el art. 58 del citado cuerpo legal.

Por consiguiente debe fijarse el 6 de noviembre de 1939 como fecha inicial a partir de la cual procede exigir los aportes adeudados por la empresa recurrente.

Por lo expuesto, esta Comisión aconseja:

1º Declarar que el Crédito Inmobiliario Argentino S. A. debe abonar los aportes y contribuciones adeudados a partir del día 6 de noviembre de 1939, con más sus intereses del 6 % anual.

2º Disponer que por el Departamento de Inspección General se reajuste la deuda establecida en el acta de fs. 1 de los antecedentes de la solicitud de libre deuda 23.301, teniendo presente la fecha establecida en el punto 1º.

3º Notifíquese al Crédito Inmobiliario Argentino S. A. (en liquidación) por las oficinas de la Secretaría General y, consentida o recurrida que sea la misma vuelvan las actuaciones a la Sección de origen o División Gremios según corresponda. *24 de noviembre de 1952.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El 4 de abril de 1939, la Caja de Jubilaciones Bancarias requirió por nota a la Sociedad Anónima Crédito Inmobiliario Argentino, informara que clase de aguinaldos, gratificaciones, bonificaciones u otras retribuciones abonó o abonaba desde el año 1930, al personal, independientemente de los sueldos, sobre los cuales se habían efectuado aportes.

A fs. 1 del expediente 416-C-40, agregado por cuerda, la institución contestó que el personal referido percibía un mes de sueldo a fin de año, además del por ciento que le fuera asignado por la Asamblea de Accionistas al final de cada ejercicio desde 1930, aclarando que con anterioridad no percibían más que el doble sueldo de fin de año, al final de cada ejercicio. En cuanto a los directores, percibían el 2 % cada uno de las utilidades al final de cada ejercicio y después de ser aprobado por la Asamblea de Accionistas. Informó además, que con relación a los profesionales, abogados y procuradores, no percibían ni percibieron sueldos, pues solamente cobraban lo regulado en concepto de honorarios en los juicios en que intervenían.

A mérito de esos antecedentes, el Sr. Asesor Letrado de la Caja, dictaminó que si bien no correspondía aportar en lo que se refería a la retribución de los directores, abogados, procuradores, y lo que se entregaba en concepto de aguinaldo, correspondía en cambio verificar aportes sobre lo percibido por uno de los directores, que a la vez actuaba como secretario remunerado a sueldo fijo.

Ordenada una compulsa en los libros de la entidad bancaria, a fin de constatar si se cumplían con todas las disposiciones de la ley 11.575 con relación a todo el personal, ésta se lleva a cabo, con el resultado que arroja el informe de fs. 3, en el que se afirma que se ha podido constatar, que dicha empresa cumplía con todas aquellas obligaciones en lo que se refiere a su personal.

Todo ello pasa a estudio de Comisión, la que a fs. 4 aconseja al Directorio, resolver lo siguiente: a) Que los directores del Crédito Inmobiliario Argentino, no invisten el carácter de "empleados" a los efectos de la ley 11.575, dado que perciben por sus servicios un porcentaje de las utilidades, lo cual no constituye "sueldo" de acuerdo con lo que dispone el art. 7 de la ley citada; b) Que tampoco tienen el carácter de emplea-

dos los abogados y procuradores de la empresa, por cuanto perciben por sus servicios, los honorarios que se le regulen en los juicios que intervienen y c) Que los aguinaldos y porcientos que abona a su personal al finalizar los ejercicios, no reúnen las características de "sueldo" que determina la disposición legal mencionada, dado que los primeros no responden al pago de servicios ordinarios y dependen de lo que resuelva la institución anualmente y los porcientos de utilidades, dependen de las obtenidas en cada ejercicio y por lo tanto, varían según el monto de aquéllas. El Directorio con fecha 4 de junio de 1940, adoptó como resolución el dictamen de la Comisión, quedando en esos términos dilucidada la cuestión planteada.

El Sr. Elido Pedro Zorzoli, en aquel entonces tesorero de la institución bancaria, solicitó acogerse a los beneficios jubilatorios —expte. 1531-Z-44— también agregado por cuerda—. Por resolución de fecha 20 de octubre de 1944, se le concedió dicho beneficio, fijándosele un monto de $ 204,70 m/n. —fs. 9 vta.—.

El beneficiario no prestó conformidad a esa liquidación, por entender que no se le habían computado los porcentajes sobre utilidades que la empresa le tenía asignado, lo que de acuerdo con un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en esa época, debían considerarse como "remuneración" computable a los efectos jubilatorios, pidiendo en consecuencia se practicara una nueva liquidación, abonándosele provisoriamente el monto fijado, hasta tanto se accediera a su solicitud.

Previa las comprobaciones del caso, el Contador de la Caja informa al jefe seccional —fs. 16—, que de la compulsa practicada en los libros de la empresa, se comprobaba que el Sr. Zorzoli percibió además de los sueldos fijos, las retribuciones generales que para todo el personal habían sido dispuestas por el Directorio a fin de cada año, vale decir: aguinaldo al cierre de cada ejercicio y a partir de 1930, un porcentaje de utilidades a título de estímulo para el personal.

Podrá V. E. constatar que el resultado que arroja este informe, coincide en un todo con el que pasara la empresa con fecha 10 de abril de 1939 —fs. 1 del expte. 416-C-40—, a raíz del cual se dictó la resolución de fecha 4 de junio de 1940, mediante la cual, según se ha visto, se consideró que los porcentajes sobre utilidades no participaban del carácter de "sueldo". Llamo especialmente la atención sobre esta circunstancia, que para mí, adquiere relevante interés, a los fines que más adelante se expondrán.

Con motivo de aquellas constataciones, y con relación al

pedido del Sr. Zorzoli, previo dictamen del Sr. Asesor, la Junta Seccional de la Caja, creada por ley 11.575, aconseja al Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social lo siguiente: "a) que los porcentajes anuales que el Crédito Inmobiliario Argentino abona a sus empleados desde el año 1930, los cuales se especifican en la planilla de fs. 18, reúnen el carácter de sueldo que determina el art. 7 de la ley 11.575, dado que los mismos se abonan como complemento de la retribución mensual de los servicios ordinarios de aquéllos y consisten en un por ciento fijo y periódico, cuyo monto se determina al fin de cada ejercicio; b) que establezca que el Crédito Inmobiliario Argentino debe abonar dentro de los 20 días, los aportes patronales y del empleado, omitidos sobre los porcentajes indicados que abonó desde el año 1930 a sus empleados, con más sus respectivos intereses; c) que en su consecuencia, haga lugar al pedido del Sr. Zorzoli, en el sentido de que se le aumente la jubilación que le fué acordada, considerando los porcentajes que percibió desde el año 1930 en la referida empresa, debiendo la Contaduría practicar la liquidación respectiva".

El Directorio con fecha 31 de mayo de 1946 —fs. 21—, adoptó como resolución el citado proyecto, el que quedó notificado a las partes.

Queda así perfecta y claramente evidenciado, que el Instituto, al resolver el caso particular del Sr. Zorzoli, adopta una resolución de carácter general, al declarar que los porcentajes anuales que la empresa abonaba a sus empleados desde el año 1930, tenían el carácter de sueldo a los efectos de la ley 11.575 y lo que es peor aun, que esta resolución venía a revocar totalmente, la que se adoptara el 4 de junio de 1940 en el expediente —416-C-40—.

Fundando en esos motivos, la empresa —fs. 23/26— presentó un pedido de reconsideración y apelación en subsidio, que hasta la fecha no ha sido resuelto, pues la última actuación data del 4 de diciembre de 1946, por la cual se ordenó el pase del expediente a la Comisión de la ley 11.575, luego del dictamen del Departamento Jurídico del Consejo Técnico.

La Asamblea de Accionistas de la institución bancaria, resolvió proceder a la liquidación de la empresa, y una vez cumplidas las formalidades de ley, se solicitó del Instituto Nacional de Previsión Social, el certificado exigido por el art. 59 del decreto 29.176, practicándose al efecto una inspección, a resultas de la cual se constató, que se adeudaban aportes y contribuciones sobre utilidades percibidas por los directores y síndicos de la sociedad.

En conocimiento de ello, se presenta la empresa —fs. 2

del expediente en examen—, y plantea al Instituto la cuestión relativa a la existencia de cosa juzgada, en atención a los términos de la resolución de fecha 4 de junio de 1940, por la que se había aclarado que los directores de la sociedad no revestían el carácter de empleados a los efectos de la ley 11.575, dado que sus retribuciones no eran fijas, sino dependientes de las utilidades de cada ejercicio, oponiendo a la vez, la prescripción quinquenal respecto a aportes anteriores y posteriores al año 1940, dejando planteado el caso federal, para el supuesto de una resolución contraria a sus pretensiones.

Al expedirse la Comisión de Interpretación de la Sección ley 11.575 —fs. 9/12—, deslinda las tres situaciones distintas, aunque relacionadas entre sí que ofrecen las constancias de autos y que ya se han reseñado, es decir: a) resolución del 4 de junio de 1940; b) resolución recaída con motivo del pedido de jubilación presentado por el Sr. Zorzoli y c) cargo que se formula contra la recurrente por falta de aportes, a raíz del requerimiento del certificado que determina el art. 59 del decreto 29.176.

Es aquí donde el problema se plantea y resuelve en forma definitiva, puesto que según el criterio de esa Comisión, la resolución del año 1940, recaída en el expediente 416-C-1940, fué adoptada en base *a una información deficiente y poco clara de la empresa*, suministrada al funcionario destacado por la ex-Caja, puesto que ella conocía perfectamente la razón de la consulta e inspección practicada y estaba en antecedentes de su alcance tributario.

Agrega la Comisión, que es privativo del Directorio, revocar sus propios fallos y por extensión las resoluciones o disposiciones de las secciones que integran el Instituto Nacional de Previsión Social, sobre todo cuando resulta evidente el error de información en que incurrió la ex-Caja en su resolución, la que no se hubiera adoptado, de haberse tenido los elementos de juicio completos, porque ello hubiera importado contrariar lo dispuesto en el art. 7 de la ley 11.575. Se argumenta asimismo, que la aludida resolución, configura un acto administrativo irregular, que permitió a la empresa no efectuar los ingresos en concepto de aportes y contribuciones por sumas pagadas a sus directores que estaban preestablecidas con porcentajes fijos, desde 1930 en adelante, configurando lo que se denomina sueldo, aunque sujeto a las fluctuaciones propias del riesgo comercial, por ello es que se descarta la existencia de cosa juzgada, y que la revocatoria de la resolución del año 1940, se impone por vía jurisdiccional, dado que el recurso administrativo para encauzar el caso presente en la ley, está implícitamente

contenido en las facultades del Directorio, siendo innecesario apelar a la vía judicial. Se aconsejó en definitiva, que el Directorio del Instituto declare que el Crédito Inmobiliario Argentino, debe abonar los aportes y contribuciones adeudados a partir del 6 de noviembre de 1939, con más el interés del 6 % anual. Con fecha 26 de noviembre de 1952, el Directorio adoptó como resolución aquel proyecto, y que cumplidas las formalidades de ley, ha sido recurrido por la empresa.

Acerca del concepto y alcance de la cosa juzgada en materia administrativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de numerosos fallos, no sólo ha reconocido su existencia, sino que ha precisado los requisitos y condiciones que deben reunirse para su procedencia. Ha dicho en este sentido: "La cosa juzgada y los derechos adquiridos a su amparo existen en el orden administrativo —como en el estrictamente judicial— cuando el Poder Ejecutivo decide como verdadero juez, las cuestiones que se le plantean y se demandan pretensiones regladas por la ley" —Fallos: 186, 391; *La Ley* 20-77; *J. A.* 70-478—.

Ampliando ese concepto, dijo en el caso Martí, Ricardo c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles: "Cuando el poder administrador o sus reparticiones autárquicas resuelven un caso en derecho, mediante el ejercicio de facultades regladas, conforme a procedimientos establecidos, actúan como un juez administrativo y sus resoluciones causan estado, dan estabilidad a los derechos que reconocen, hacen —en una palabra— cosa juzgada en el asunto resuelto, quedándoles la acción de nulidad ante la justicia por violación de formas sustanciales del juicio del pronunciamiento". —Fallos: 188, 517; *La Ley* 21-44; *J. A.* 72-864—.

En el caso Mórtola, Pedro c/ Gobierno de la Nación el Alto Tribunal determinó con claridad, en qué supuestos es procedente la revocación del acto administrativo, estableciendo que: "La existencia de cosa juzgada en el orden administrativo debe admitirse respecto de los actos regulares —es decir los que reúnen las condiciones esenciales de validez, forma y competencia— realizados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades regladas. A falta de tales requisitos la revocación de los mismos es procedente". —Fallos: 189, 209; *La Ley* 22-535; *J. A.* 74-221—. Esta doctrina se reiteró en los casos registrados en Fallols: 209, 497 y 210, 1071.

Los consejeros técnicos del Departamento Jurídico del Instituto Nacional de Previsión Social, en su dictamen de fs. 33/36 del expediente 1531-Z-44, han analizado profundamente la cuestión relacionada con la cosa juzgada administrativa,

resumiendo el estado actual de la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación, que por ser absolutamente veraz, como no podía ser de otra manera, releva de la obligación de seguir haciendo citas, quizá un tanto fatigosas y que me permito reproducir.

Se dice en esa pieza jurídica, que existen determinados actos que pueden ser susceptibles de revocación por vía administrativa, otros que sólo pueden ser revisados por vía jurisdiccional y por último, algunos que, por ser perfectamente regulares no pueden ser dejados sin efecto, ni por vía administrativa, ni por vía jurisdiccional. Existen actos que adolecen de una irregularidad grosera por carecer de elementos fundamentales para su validez, como la "competencia", la "forma" o algunos otros aspectos relativos al objeto del acto. Tales actos son considerados como de nulidad absoluta, mutables tanto por vía administrativa como jurisdiccional, de manera tal, que el propio organismo que los dictó, puede dejarlos sin efecto y revocarlos por razones de ilegitimidad por sí y ante sí. En la segunda categoría, entran aquellos actos que adolecen de una irregularidad leve, en el sentido de que satisfacen las exigencias de competencia, forma y objeto del acto, pero que han sido dictados por error de hecho en la apreciación de las pruebas o de leve error de derecho. Estos actos, cuya nulidad es relativa, la Corte los ha declarado mutables por vía jurisdiccional e inmutables en la administrativa. En cuanto a la tercera categoría —actos regulares— no requiere comentarios.

Ahora bien, dichos miembros sostienen, que la resolución de la ex-Caja Bancaria del año 1940, encuadraría en la segunda categoría, pues, por error de hecho, en la apreciación de las pruebas, llegó a la conclusión de que los porcentajes de utilidades que recibían los empleados del Crédito Inmobiliario, no estaban comprendidos en el concepto de sueldo.

A la luz pues, de todos estos valiosos antecedentes, corresponde analizar en qué medida puede ser aceptable la tesitura del Instituto y la que expone el recurrente en su memorial de agravios.

Como premisa, cabe sostener sin hesitación ni reticencias, que la citada resolución del año 1940, es un acto administrativo perfectamente válido en cuanto a su forma y competencia, por emanar de una autoridad reconocida jurídicamente y en ejercicio de facultades específicamente conferidas por la ley. En este aspecto, pues, por tratarse de un acto regular, no pudo ser revocado por ninguna de las vías que la ley autoriza. Esta es mi opinión terminante y definitiva.

Pero como el Instituto ha pretendido encuadrar ese acto,

entre los que pueden ser susceptibles de revisión y revocación por adolecer de un error de hecho en la apreciación de las pruebas, conviene detenerse en el análisis de esta cuestión, que en mi sentir, debe ser totalmente desestimada.

Tal error según el Instituto, habría consistido en la actitud asumida por la recurrente en ocasión de informar al funcionario de la ex-Caja, el régimen de remuneración a que estaban sujetos los Directores, empleados, etc., de la empresa, información que se tilda de deficiente y poco clara.

He sido bien explícito en el relato de los antecedentes obrantes en autos, respecto a la cuestión promovida, y con sólo recordar los mismos en este instante, podrá estimarse la absoluta falta de razón que asiste al Instituto, para argumentar en la forma que lo ha hecho, a no ser que mediante los mismos, se pretenda disimular un error de derecho en cuanto a la interpretación de los respectivos textos legales, que por otra parte sería justificable, dado el estado de la doctrina y jurisprudencia imperante en la época en que la resolución se dictó y que a la vez no serviría de excusa para proceder a la revisibilidad del acta.

No es el caso de imputar a la Empresa, información "poco clara" y "deficiente", porque la ex-Caja, antes de destacar al funcionario encargado de practicar la compulsa en los libros de la recurrente, a fin de establecer el cumplimiento de todas las disposiciones de la ley 11.575 —fs. 2 vta. del expte. 416-C-40—, conocía en forma cierta y precisa, el régimen de remuneraciones a que estaban sometidos los Directores y empleados de la misma, y ese conocimiento provenía de los términos bien meridianos del informe pasado por la Sociedad, en contestación a la circular que se le cursara por la ex-Caja, el día 4 de abril de 1939, cuya contestación obra a fs. 1 de aquel expediente. Se consignaba allí que los Directores, a excepción del Sr. Enrique F. Pesquié, percibían el 2 % como remuneración, de acuerdo a las utilidades que el ejercicio anual arrojara, luego de ser aprobado por la Asamblea de Accionistas.

El Contador Inspector, hay que suponer, que en base a esas manifestaciones, practicó la compulsa en los libros de la empresa, con el resultado que arroja el informe de fs. 3 del citado expediente. El estudio de todos esos elementos de convicción, es lo que provocó la resolución del 4 de junio de 1940, por la que se declaró que los Directores al percibir como única remuneración un porcentaje de utilidades, estaban al margen de la ley 11.575, toda vez que tal forma de remuneración no encuadra dentro del concepto "sueldo" que dicha ley definía en su art. 7.

Yo pregunto, Excma. Cámara, en qué consistía el error de hecho en la apreciación de las pruebas, que con tanta insistencia esgrime el Instituto para consolidar su postura jurídica. Comencemos por reconocer que en ninguna pieza de las actuaciones, se ha dado explicaciones respecto a esa circunstancia, demostrando en donde radicaba el error que se atribuye en la apreciación de las pruebas, porque, en realidad, lo único que se dice es que existió ese error, pero sin manifestar en que consistió. Por más que se busque, a buen seguro, que no ha de encontrarse.

Las pruebas están bien a la vista, no sólo por propia confesión de la empresa, sino en la compulsa que en los libros de la recurrente, practicó el Contador de la ex-Caja, conociendo de antemano el régimen de remuneraciones imperante en la empresa.

Admitiendo, por consiguiente, la doctrina de la revocabilidad de los actos administrativos, cuando éstos pudieran adolecer de errores de hecho, en el caso de autos, en forma alguna podría prosperar.

Firmemente sostengo, que el acto administrativo que importa la resolución de la ex-Caja Bancaria, de fecha 4 de junio de 1940, hace cosa juzgada, por tratarse de un acto regular que reúne los requisitos esenciales en cuanto a su forma y emanar de autoridad competente, no siendo por tanto susceptible de revisión o renovación por vía administrativa ni jurisdiccional. La estabilidad de los derechos adquiridos, el orden público, la confianza y seriedad que debe inspirar todo acto del poder administrador, impone pues, la revocatoria de la resolución recurrida, que es lo que a V. E. aconsejo. *Despacho*, 3 de agosto de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 14 de agosto de 1953.

Vistos y considerando:

El apelante sólo recurre la resolución obrante a fs. 9/11 en cuanto declara a la firma Crédito Inmobiliario Argentino S. A. (en liquidación) obligada a abonar los aportes y contribuciones sobre las sumas pagadas a los empleados de la Sociedad en concepto de gratificaciones, en base a los porcentajes de utilidades establecidos con fecha junio de 1930; al igual que los mismos aportes y contribuciones percibidos por los Di-

rectores sobre las cantidades determinadas con igual criterio. Sostiene que el pronunciamiento de la ex-Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias —ley 11.575— de fecha 4 de junio de 1940 es un acto administrativo no susceptible de ser revocado; igualmente invoca la existencia de cosa juzgada sobre la cuestión que motiva la resolución apelada, que importaría la decisión de la entidad autárquica citada. Finalmente impugna el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Previsión Social respecto a la calidad de sueldo o remuneración atribuída a las gratificaciones y al carácter de dependencia asignado a los Directores de la S. A. Opone subsidiariamente la prescripción liberatoria respecto a los aportes y contribuciones anteriores al 25 de octubre de 1941.

En primer lugar corresponde al Tribunal establecer si un acto administrativo puede ser modificado por la misma autoridad con posterioridad, o si por el contrario adquiere el carácter de irrevocable. Al respecto cabe tener presente que la ilegalidad de un acto administrativo puede resultar de vicios de incompetencia, de vicios de forma, o transgresión de la ley. Como en el *sub judice* no existen dudas acerca de la validez del pronunciamiento dado en el año 1940 en cuanto a su forma y competencia de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias que lo dicta en ejercicio de facultades específicas conferidas por la ley, sólo debe limitar la alzada su conocimiento a juzgar su legitimidad.

Según resulta del expte. 416/40 la decisión de la Caja de Jubilaciones Bancarias obrante a fs. 4 vta. por la que informa a Crédito Inmobiliario Argentino S. A. —con fecha 4 de junio de 1940— que "no invisten el carácter de "empleados" en los términos del art. 7 de la ley 11.575: a) los directores de la firma mencionada; dado que sus retribuciones no son fijas sino dependientes de las utilidades de cada ejercicio; ...y 2º) que los aguinaldos y porcentajes que aquélla abona a su personal, no reúnen las características de "sueldo" que determina el citado artículo, dado que los primeros no responden al pago de servicios ordinarios y dependen de lo que resuelva anualmente la Institución, y los segundos varían de acuerdo con el monto de las utilidades de cada ejercicio", fué dictada en base a la información deficiente dada por el Contador Inspector de la Caja (designado a fs. 2 vta.) que no produjo el exacto informe efectuado posteriormente a fs. 16 del expediente 1531/44 (también agregado por cuerda floja) del que se desprenda precisado el real carácter de la remuneración otorgada "a título de estímulo para el personal" sobre un porcentaje de las utilidades líquidas, establecido por una resolución del directorio

de fecha 21 de julio de 1930 —acta 157—, para ser abonada a prorrata "en adelante" en forma estable y periódica. Aunque no puede imputarse a la empresa tal error, pues ésta en su informe de fs. 1 se limita a poner en conocimiento de la ex Caja la situación de su personal y de los directores, tal como lo entiende la informante, quien cumple luego con poner sus libros y documentación a disposición de aquella autoridad para la compulsa general ordenada a fs. 2 vta., facilitando la labor del inspector —lo que descarta la ocultación o desfiguración de los hechos pretendida por la Subsecretaría de Gremios—, indudablemente de haber tenido en aquella oportunidad la Autoridad Administrativa el informe debido, seguramente no habría podido incurrir en el error de hecho sobre la calidad de las sumas mencionadas habido como producto de las deficientes pruebas o elementos de información sometidos a su apreciación y la situación de los recurrentes habría quedado aclarada en el sentido de que correspondía efectuar los aportes jubilatorios y contribuciones sobre el total de las remuneraciones abonadas a su personal como consecuencia de los servicios cumplidos, cualquiera fuera la denominación asignada, ya que ésta no puede desvirtuar la calidad de retribución que investía el pago de tales sumas establecidas con anterioridad a la prestación de sus labores. Así se declara.

A juicio de la Alzada, procede válidamente la modificación del acto administrativo en estudio, cuando su principal objeto es restablecer el imperio de la legalidad, ya que de mantenerse el criterio contrario a ello implicaría admitir la continuación en la violación a las obligaciones prescriptas por una norma positiva de orden público, por cuyo cumplimiento debe velar la autoridad constituída. Existe así en este caso un interés legítimo, directo y actual en la modificación de aquel acto administrativo —que inviste la decisión de fs. 4 vta.— y que faculta su revocatoria por razones de ilegitimidad. Así también se declara.

Con referencia al alcance, valor y extensión de la cosa juzgada en derecho administrativo, corresponde tener presente que como lo hace notar el tratadista don Rafael Bielsa en su libro *Principios de Derecho Administrativo* —compendio año 1942, p. 260/263— "la expresión cosa juzgada se emplea en la administración pública muy promiscuamente, pues se cree erróneamente cosa juzgada a cualquier resolución dictada a petición de partes. Esa confusión es fuente de litigios porque se invocan luego esas resoluciones como derechos adquiridos por cosa juzgada, no siéndolo".

La cosa juzgada supone juicio, controversia y forma ju-

risdiccional de revisión, por lo cual, a criterio del Tribunal, surge imprescindible que el pronunciamiento de la autoridad administrativa en su resolución, adquiera la calidad de fallo; sin que pueda asimilarse a ella el simple acto administrativo mediante el cual dicha autoridad a pedido de la parte interesada aclara su situación mediante un simple acto declarativo —aunque revista la forma de resolución— tal como ocurre en el *sub judice* con la decisión obrante a fs. 4 vta. del expediente 416/40 ante la presentación de la recurrente a fs. 1.

En esto comparte el Tribunal la doctrina sustentada por el tratadista mencionado quien expresa al respecto que "la Autoridad Administrativa puede a requisición de parte admitir las diversas pretensiones que se le formulen y modificarlas en concordancia con el interés público. Y estas decisiones, aun dictadas a petición de parte no constituyen cosa juzgada a favor de ésta, en el sentido de que aquélla pueda considerarse como antecedente que obligue jurídicamente a la administración pública".

Es por lo expuesto anteriormente que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en todos los pronunciamientos referidos por el Procurador General del Trabajo a fs. 32/37, citados por el Consejo Técnico del Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión —Instituto Nacional de Previsión Social— (fs. 33/36 del expediente 1531/44) por la parte apelante a fs. 21/31, sólo admite la autoridad de cosa juzgada en el orden administrativo cuando el Poder Ejecutivo decide como verdadero juez mediante resoluciones que implican fallo y no se refiere a simples declaraciones.

Establecida así la posibilidad legal de la modificación del acto administrativo de fs. 4 vta. (expte. 416/40) que no implica autoridad de cosa juzgada; como también la obligación de la apelante de ingresar al fondo de la Caja de los aportes y contribuciones sobre el total de las sumas pagadas a los empleados de la sociedad bajo la denominación de gratificaciones o porcentajes en las utilidades "establecidas en junio de 1930, de acuerdo a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver *in re* "Banco Francés del Río de la Plata c./ Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios" —Fallos 186, 465 a 475— en el sentido de que "los sobresueldos o las remuneraciones suplementarias dadas a los empleados bancarios integran el sueldo de los mismos a los efectos de la ley 11.575", sólo corresponde considerar la situación de los directores y síndicos y la defensa de prescripción aludida *ab initio*.

En lo que respecta a los miembros del directorio de la so-

ciedad anónima apelante, corresponde confirmar la resolución recurrida de fs. 9/11 en cuanto establece la obligación patronal de efectuar aportes y contribuciones jubilatorias sobre las remuneraciones gozadas por los directores de la empresa bancaria, conforme a la doctrina sustentada por el Supremo Tribunal de la Nación en oportunidad de resolver casos que ofrecían analogía con el planteado en autos, tales como "Elías D. Arambarri c./ Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empresas Bancarias s./ jubilación", Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 163, 350; "Banco Escandinavo Argentino c./ Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias s./ sueldo de directores", Fallos: 169, 62 a 64; "Banco Francés del Río de la Plata c./ Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios", Fallos: 186, 465 a 475; "Banco Español del Río de la Plata c./ Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios", Fallos: 197, 547, fecha diciembre 20 de 1943; "Banco Popular Argentino c./ Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios" Fallos: 201, 91, fecha 28 de febrero de 1943; "Banco Mercantil Argentino c./ I.N.P.S.", *Derecho del Trabajo*, t. IX, año 1949 e *in re* "Guerrero y Cía. c./ I.N.P.S. —sentencia fecha 19 de mayo de 1949—, donde se estableciera que los miembros de los directorios de los bancos afiliados a la ley 11.575 son empleados a los fines previstos por la norma legal mencionada, por cuanto los servicios que prestan a la empresa —mediante una remuneración fijada de antemano en dinero y por períodos determinados (anuales en el sub examen)— están encuadrados dentro del espíritu de la ley, vale decir que la definición de lo que se entiende por "empleado" y "sueldo fijo" en la terminología de la ley (art. 7, incs. b y c) comprende a dichos miembros; y que la circunstancia de que en esas instituciones bancarias aquéllos deban ser necesariamente accionistas, no cambia la naturaleza del caso, pues no es en calidad de tales accionistas que los contempla y afilia la ley, sino en consideración al carácter de personas que prestan servicios a la empresa bancaria, dependientes de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que "ejerce los plenos derechos de la sociedad" (como lo dispone el art. 24, de los estatutos de la recurrente obrantes a fs. 16). Como también que las utilidades distribuídas por el Banco entre los miembros del directorio como remuneración, deben ser considerados como sueldos a los efectos de los aportes que aquél debe efectuar según lo dispuesto por la ley 11.575, aunque se devenguen en base a participación en las utilidades y por ejercicio financiero realizado.

Tales fundamentos encuentran perfecta aplicación en el *sub judice* donde los directores de la empresa desempeñan sus

funciones en el carácter de personas que prestan servicios para esa sociedad mediante el pago de una remuneración determinada por asignaciones estatutarias y además algunos, tales como Leopoldo Maupas —(Director Gerente) por resolución del Directorio, año 1930— en base al porcentaje de utilidades resultantes del ejercicio anual, que presumiblemente tienden a retribuir otras funciones prestadas.

Habiéndose opuesto la defensa de prescripción liberatoria respecto a los aportes y contribuciones anteriores al 25 de octubre de 1941, debe modificarse la condena en lo que decide al respecto para ajustarse a la fecha indicada la deuda de la empresa, en vez de fijar el día 6 de noviembre de 1939 tal prescripción, ya que el importe de las cantidades que aquélla debió oblar con anterioridad a la primera fecha citada se encuentra dentro del lapso de 10 años previsto en el art. 58 del decreto 29.176/44 al día del acta interruptiva de la prescripción (25 de octubre de 1951). Así también se resuelve.

Atento la naturaleza del origen de las sumas adeudadas, corresponde condenar al pago con más sus intereses al 6 %, no en atención a la mora de la deudora que no existe, pues el importe de los respectivos aportes no fué abonado ni descontado en su oportunidad como resultado de la declaración efectuada por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias —junio 1940— sino como consecuencia de la mora legal establecida por la disposición en estudio, que nace por la sola ausencia del pago sobre las cantidades devengadas, aunque no sea impugnable a culpa del empleador o principal. Así se declara.

Por ello, consideraciones expuestas y concordantes de la resolución de fs. 9/11, oída la Procuración General del Trabajo en el dictamen que antecede —que no comparte el Tribunal—, *se resuelve*: confirmar el pronunciamiento apelado en lo principal que decide y ha sido materia de recurso y agravios. Declarar que la apelante "Crédito Inmobiliario Argentino S. A. (en liquidación)" debe abonar los aportes y contribuciones adeudadas a partir del día 25 de octubre de 1941 por las sumas entregadas al personal —empleados y directores— con más sus intereses al 6 % anual. Disponer que vuelvan las actuaciones a Primera Instancia para que la Repartición de origen proceda a reajustar la deuda establecida en el fallo mencionado como consecuencia de la presente sentencia. Sin costas atento la naturaleza de la causa y por haber podido considerarse la vencida con derecho para apelar (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattaneo*. — *Horacio Bonet Isla*. — *Oreste Pettoruti*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resuelta como ha quedado por V. E. la procedencia del recurso de hecho traído a su conocimiento por denegatoria del extraordinario, resta ahora considerar el fondo de la cuestión planteada.

Lo que en definitiva se halla en tela de juicio en la presente causa, no es otra cosa que la facultad de los organismos administrativos para dejar válidamente sin efecto, *per se*, sus propias resoluciones fundándose para ello en la existencia de un error de hecho.

Según surge de autos y de los antecedentes administrativos acumulados, la ex Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias resolvió con fecha 4/6/940 que los directores del "Crédito Inmobiliario Argentino" no investían el carácter de empleados a los efectos de la ley 11.575, art. 7º, y que los aguinaldos y porcientos que abonaba la empresa a su personal al finalizar los ejercicios no reunían las características de sueldo que determina la disposición legal citada.

Previo al dictado de esa resolución el contador-inspector del citado organismo de previsión puso de manifiesto haber comprobado, tras una compulsa general de los libros de la empresa, que ésta cumplió con todas las disposiciones de la ley 11. 575 en lo referente a todo su personal (ver: expte. agr. C-416-940, fs. 3/4).

Ahora bien, a raíz del pedido de reajuste en cuestión, el Instituto Nacional de Previsión Social decidió con fecha 31/5/946 que los porcentajes anuales que el Crédito Inmobiliario Argentino abonó a sus empleados desde 1930 integran el concepto de sueldo de la ley 11.575, intimándosele ingresar los aportes omitidos.

Por otra parte, y con motivo de haber solicitado la firma empleadora en trance de liquidación el certificado prescripto por el decreto-ley 29.176/44 (art. 59) se estableció una deuda de $ 161. 130.97 m/n. por aportes aplicables a las remuneraciones de los directores de la misma desde el 1/7/923 hasta el cierre del último ejercicio que arrojó utilidades, 30/6/949.

Esta doble situación fué contemplada en forma conjunta por el Instituto Nacional de Previsión al declarar, en 26/11/952, que "Crédito Inmobiliario Argentino" debe abonar a partir del 6/11/939 los aportes y contribuciones adeudados con más sus intereses, admitiendo la prescripción hasta 5 años anteriores a la vigencia del decreto-ley 29.176/44.

La sentencia del tribunal *a quo* (fs. 39) confirma en lo principal la antedicha resolución del Instituto modificándola en cuanto a la prescripción, sobre la base de que el pronunciamiento dictado por la ex Caja Bancaria en 1940, tras el cual pretende ampararse la recurrente, lo fué en virtud de la información deficiente suministrada por el funcionario actuante. Esta circunstancia configura, a juicio del tribunal, un error de hecho, por lo que, establecida la verdadera situación mediante una información ulterior, se impone rever el acto de la ex Caja Bancaria, carente para el fallo del valor de cosa juzgada, a fin de restablecer el imperio de la legalidad.

Puesta esta sucinta reseña de antecedentes (para un resumen circunstanciado me remito al dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, fs. 32), formulo una primera afirmación tendiente a señalar el incuestionable derecho que en mi sentir asiste a los organismos administrativos para variar ante una misma situación concreta el criterio de aplicación de las leyes que les están encomendadas, sin perjuicio claro está, de los

recursos que puedan asistir a los administrados cuando estimen afectado su derecho.

Y aquello puede hacerse aún cuando el criterio que viene a quedar modificado hubiese sido exteriorizado mediante una manifestación de voluntad válida de la administración, es decir un acto inobjetable en cuanto a la forma, la competencia del órgano y la licitud del objeto.

Admitir lo contrario importaría tanto como consagrar la petrificación de los criterios determinantes de la actividad administrativa.

En este sentido pienso que el Instituto Nacional de Previsión Social ha podido válidamente modificar lo decidido por la ex Caja Bancaria sobre la aplicación de la ley 11.575 respecto de la situación de los directores de "Crédito Inmobiliario Argentino S. A." y de las remuneraciones suplementarias al personal de la misma.

Pero reconocido como ha quedado en la sentencia que no adolece de vicios de forma o competencia el pronunciamiento de 1940, dictado por la ex Caja Bancaria en ejercicio de facultades regladas por la ley 11.575, forzoso es concluir que sus efectos han subsistidos hasta que se dictó la nueva resolución que alteró el criterio anterior.

Un acto que reúna aquellas características no puede ser modificado posteriormente por la misma administración teniéndolo como inexistente, a base de la comprobación de un error de hecho. Aun admitido este extremo —sobre cuya existencia no cabe prounciamiento en instancia extraordinaria por fundarse en apreciación de pruebas—, cabe recordar la doctrina de V. E. con arreglo a la cual la declaración de nulidad en tal acto, o mejor dicho de anulabilidad del acto —porque se trata de un acto anulable, no nulo de nulidad abso-

luta, con las consecuencias que la diferencia entraña en orden a la subsistencia de sus efectos— no puede ser pronunciada por vía administrativa sino que debe serlo en sede judicial (Fallos: 175, 386; 186, 391; 210, 1071).

De lo decidido en Fallos: 218, 525 se desprende especialmente que la resolución administrativa firme —como lo fué la de la ex Caja Bancaria— que no adolece de irregularidad en cuanto a sus elementos esenciales de validez —forma y competencia— tiene fuerza de cosa juzgada respecto de quien la invoca a su favor, no puede ser dejada sin efecto por otra posterior respecto de los hechos pasados con anterioridad a esta última.

No enerva la aplicación de estos principios al caso de autos, lo aseverado en el fallo a fs. 41 en el sentido que la doctrina sobre la cosa juzgada no cubre lo resuelto por la ex Caja Bancaria en 1940, por cuanto se trataría de un mero acto declarativo que no reviste las notas requeridas para asimilarlo a un fallo.

Me permito disentir con este criterio. Trayendo otra vez a colación la jurisprudencia de la Corte, recuerdo que los actos administrativos hacen cosa juzgada —los que los torna irrevisibles en esa vía— en cuanto han sido dictados con observancia de los recaudos legales (forma), por el órgano con capacidad para ello (competencia), obrando en el ejercicio de facultades regladas.

Estos requisitos se cumplieron en el acto en cuestión. Así se lo reconoce, por lo demás, expresamente en el fallo apelado cuando se dice a fs. 39 vta. que "en el *sub judice* no existen dudas acerca de la validez del pronunciamiento dado en el año 1940 en cuanto a su forma y competencia de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias que lo dicta en ejercicio de facultades específicas conferidas por la ley...".

La comprobación ulterior de un pretendido error de hecho no basta a tornar discrecionales las que fueran facultades regladas, con las consecuencias que de ello quieren extraerse en orden a justificar la revocabilidad por la propia administración.

La admisión de tal doctrina importaría una permanente incertidumbre para los administrados respecto de su situación, como es fácil advertirlo.

Fuera de ello, cabría agregar que, a la decisión anulatoria por error de hecho —aun si se la impetrare en vía jurisdiccional—, es oponible la *prescriptio brevis* del art. 4030 del Código Civil, siendo como son extensivos al campo del derecho administrativo los principios que gobiernan las nulidades de los actos jurídicos (Fallos: 190, 142), defensa articulada por el recurrente y sobre la cual no se ha pronunciado el tribunal *a quo*.

Nada de lo dicho ha de entenderse en el sentido de desconocer el órgano administrativo la facultad de adoptar un nuevo criterio en la aplicación de las leyes cuya ejecución le está encomendada, como ya lo expresé anteriormente.

Pero los efectos de esta nueva decisión operarán *ex nunc*, no *ex tunc*, es decir se proyectarán hacia el futuro dejando incólumes los actos cumplidos al amparo de la primera decisión.

En otras palabras y refiriéndonos concretamente a la situación de autos, la resolución de la Caja Bancaria declaró el derecho de "Crédito Inmobiliario Argentino", en cuanto determinó que éste no estaba obligado a efectuar retenciones de aportes y contribuciones sobre las retribuciones complementarias de los empleados y las remuneraciones de los directores. A ello se atuvo la sociedad de referencia y la Administración no puede volver retroactivamente sobre lo hecho.

Si después el Instituto de Previsión adoptó otro temperamento —con mejor acuerdo a mi ver, porque así se pone a tono con la doctrina de V. E. sobre el particular— lo resuelto será obligatorio *en adelante* para la firma empleadora sin afectar su situación anterior.

A mérito de todo lo expuesto opino que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 27 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Crédito Inmobiliario Argentino S. A. (en liquidación) c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ discrepancia por acta levantada por inspección", en los que a fs. 83 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el 4 de junio de 1940 la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias resolvió que los directores del "Crédito Inmobiliario Argentino" no investían el carácter de empleados en los términos del art. 7º de la ley 11.575 y que los aguinaldos y porcentajes que dicha empresa abonaba a su personal no reunían las características del sueldo. Quedó con ello decidido que la sociedad no estaba obligada a hacer aportes por ninguna de las dos categorías de retribuciones. Ello no obstante, al solicitarse el 12 de setiembre de 1951 el certificado del art. 59 del decreto-ley 29.176/44 con motivo de la liquidación de la Sociedad recurrente, se le hizo cargo por aportes no realizados desde 1939 con respecto a las retribuciones de los directores y los síndicos.

Esta decisión fué confirmada por la sentencia a que se refiere este recurso extraordinario.

Que respecto a la obligación de hacer aportes por las retribuciones de los directores que no desempeñan al mismo tiempo funciones administrativas en relación de dependencia, esta Corte se ha pronunciado reiteradamente en sentido negativo, (Fallos: 219, 756; 227, 458; sentencia del 23/IX/1954 en autos "Hernández Marcelino M. s/ jubilación") por lo cual basta remitirse a dicha jurisprudencia para revocar en esta parte la decisión recurrida, cualquiera fuere el alcance que debiera atribuirse a la modificación de lo resuelto en 1940 mediante la decisión del 22 de noviembre de 1952.

Que como el cargo en cuestión sólo se refiere a la situación de los directores y síndicos, lo resuelto en 1946 en sentido contrario a lo decidido en 1940 respecto a las retribuciones extraordinarias de los empleados no está aquí en tela de juicio. Tanto más cuanto que según el informe de fs. 20 del expte. adm. Letra C., año 1940, del 26 de octubre de 1951, la Sociedad recurrente ha dado cumplimiento a sus obligaciones en lo que a los empleados se refiere, por lo cual el cargo se limita a la situación de los directores y síndicos. Ello explica que en el memorial de fs. 27 la recurrente afirme que actualmente no adeuda suma alguna en concepto de aportes por los aguinaldos o gratificaciones (fs. 94 vta.).

Que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 39 sin otras consideraciones, porque el alcance de la revocatoria hace también innecesario pronunciarse sobre el aspecto de la prescripción que hubiese podido estar comprendido en el recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. PABLO CASALE v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación es parte directa y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El reclamo judicial por repetición de impuesto a los réditos no puede versar sobre aspectos no controvertidos previamente ante la instancia administrativa. Por ello, habiéndose limitado la demanda a reclamar la devolución de lo pagado, en virtud de no haberse aplicado la rebaja establecida en el decreto 15.921/46, corresponde rechazar la pretensión introducida en el memorial presentado ante la Corte Suprema de que se tome en cuenta un error material cometido por la actora en las respectivas planillas de liquidaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos a los réditos y a las transacciones.

No es inconstitucional el art. 3º del decreto 10.435/47, reglamentario del decreto-ley 15.921/46 que estableció franquicias impositivas para aquellos que afectaran utilidades imponibles al incremento de la capacidad productiva de la empresa, en cuanto limita el goce de la

exención tributaria a los casos en que las inversiones estuvieran habilitadas para su normal funcionamiento en la industria.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Impuesto a los réditos.

Corresponde imponer las costas de la tercera instancia ordinaria a la parte actora de un juicio por repetición de impuesto a los réditos, cuyo recurso ante la Corte Suprema no ha prosperado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 13 de noviembre de 1953.

Y vistos:

Estos autos nº 3901 C. caratulados: "Casale Pablo S. A. c./ Dirección General Impositiva por demanda contenciosa-administrativa", llamados a fs. 65 vta. para dictar sentencia y con el legajo administrativo correspondiente, agregado por cuerda separada, de los que

Resulta:

1º Que la Sociedad Anónima Pablo Casale Limitada interpone contra el Fisco Nacional la demanda contenciosa autorizada por el art. 75 de la ley 11.683 (T. O. en 1947), con el objeto de obtener la devolución de la suma de $ 71.749,82, con sus intereses, abonada en concepto de impuesto a los réditos y recargos. Pide costas.

Indica que la suma mencionada resulta de liquidaciones correspondientes a los años 1946 y 1947 practicada por la Dirección General Impositiva ante la cual interpuso el pertinente recurso de repetición, sin obtener resultado alguno, no obstante haber transcurrido el término legal correspondiente.

Expresa que la citada Dirección, al practicar las referidas liquidaciones, no tomó en cuenta, indebidamente, las inversiones efectuadas en la instalación de una usina hidroeléctrica de su propiedad, ubicada en Chacras de Coria del Departamento de Luján.

Sostiene que dichas inversiones, aun cuando la usina no hubiere entrado en funcionamiento, debieron ser computadas, en atención al texto expreso del art. 1º del decreto-ley 15.921/1946 según el cual se autoriza la deducción de ciertos importes cuando parte de las utilidades son afectadas al incremento de la capacidad productiva de las empresas.

Asimismo, considera que el art. 3º del decreto reglamentario 10.435/1947, aplicado por la Dirección, en cuanto prohibe el cómputo de las nuevas inversiones mientras no sean habilitadas para su normal funcionamiento, establece, en violación de lo dispuesto por el art. 83, inc. 2º) de la Constitución Nacional, una condición no exigida por el decreto-ley, pues, introduce una discriminación arbitraria entre los empresarios, desconociendo la garantía de igualdad ante la ley y contrariando el principio de proporcionalidad en los impuestos y cargas públicas, consagrados por la Constitución Nacional. En ese sentido, formula algunas consideraciones relativas a las distintas contingencias que impiden habilitar las inversiones, no obstante el propósito deliberado o la manifiesta conveniencia de los empresarios; como, también, respecto de la finalidad perseguida por el Gobierno al dictar el decreto 15.921/1946 consistente en procurar la industrialización del país.

Por último, destaca que la Dirección no tomó en cuenta la circunstancia de haber entrado en funcionamiento la usina, con una de sus turbinas, a partir de noviembre de 1947.

2º Que el representante de la Dirección General Impositiva, al contestar el correspondiente traslado, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

En primer término, puntualiza que su representada, con posterioridad a la interposición de la demanda, reconoció la procedencia de la rebaja reclamada, estableciendo un saldo de $ 10.758,38 a favor de la actora, conforme a la correspondiente liquidación, practicada teniendo en cuenta la circunstancia de la habilitación de la usina.

En segundo lugar, niega que el art. 3º del decreto 10.435/1947 modifique el derecho acordado por el decreto 15.921/1946; como también, que el mismo afecte las garantías constitucionales señaladas por la actora. Así, explica como el requisito de la habilitación fluye del propio decreto-ley al referirse al incremento de la capacidad productiva de las empresas.

Por otra parte, sostiene que la actora, al confeccionar las planillas acompañadas al interponer el recurso administrativo de repetición, ha incurrido en diversos errores, apartándose de las prescripciones expresas de los formularios oficiales y de los datos suministrados o conformados por la misma durante la tramitación administrativa.

Finalmente, destaca que la demanda, en cuanto se refiere a recargo, es evidentemente improcedente, por cuanto, según lo acreditan las actuaciones administrativas, el ajuste practicado por la Dirección no dió lugar a la aplicación de recargos.

Considerando:

I. Que el art. 1º del decreto-ley 15.921/1946 establece que las personas de existencia física o jurídica podrán deducir de las utilidades impositivas establecidas conforme con la ley del impuesto a los réditos, los importes que resulten de aplicar las normas del art. 4º del mismo decreto siempre que el 30 % o más de dichas utilidades sean afectadas durante el ejercicio al incremento de la capacidad productiva de la empresa, mediante la instalación de nuevas plantas, ampliación de las existentes o construcción de nuevas industrias manufactureras o de transformación.

Por su parte, los considerandos del referido decreto-ley expresan claramente el propósito de estimular el incremento de la capacidad de producción de las industrias como medio tendiente a la consecución de la finalidad perseguida, esto es, el *aumento de la producción*.

En tal forma, se admite sin esfuerzo que la disposición del art. 3º del decreto reglamentario 10.435/1947 según el cual no corresponde computar las nuevas inversiones mientras no sean habilitadas para su normal funcionamiento en la industria, no altera el espíritu del decreto-ley 15.921/1946, pues la cuestionada habilitación de las inversiones resulta indispensable para obtener el aumento de la producción, vale decir, el propósito perseguido por el Gobierno.

Establecida tal conclusión, no correspondería hacer ninguna consideración sobre las pretendidas violaciones constitucionales puntualizadas por la actora, por cuanto, según ésta, tales violaciones resultarían exclusivamente del decreto reglamentario 10.435/1947 en cuanto el mismo requiere la habilitación de las inversiones. Sin embargo, a mayor abundamiento, cabe consignar que las cláusulas constitucionales correspondientes solamente requieren que las contribuciones sean iguales para todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En consecuencia, la objeción formulada por la actora, aun referida al decreto-ley 15.921/1946, carece de consistencia, pues, la desgravación acordada por el mismo se aplica a todos los empresarios de la República cuyas inversiones han sido habilitadas.

II. Que el reconocimiento efectuado por la demandada, señalado al contestar la demanda, importa un allanamiento parcial a las pretensiones de la actora, pues, según el mismo, se admite la procedencia de la devolución de una suma incluída en la reclamada, determinada por una circunstancia relacionada en la demanda, como lo es la habilitación de la usina en 1947.

Ahora bien, a este respecto, cabe admitir que dicho reconocimiento se ajusta a los principios legales enunciados ya que se ha considerado el aumento de capacidad de producción de la empresa en el período en que se produjo la habilitación, relacionándolo con las utilidades impositivas obtenidas ese año. Además, es de observar que el monto de dicho reconocimiento ha sido calculado sobre datos suministrados o conformados por la actora durante la tramitación administrativa, por lo cual, a este respecto, resulta irrevisible.

Por último, corresponde señalar que dicho reconocimiento debe gravitar al resolver sobre la imposición de las costas, pues, mediante el mismo se acuerda a la actora un éxito parcial en sus pretensiones.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

No hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Anónima Pablo Casale Limitada contra el Fisco Nacional, sin perjuicio de la resolución de la Dirección General Impositiva recaída en el recurso de repetición interpuesto por la actora. Las costas en el orden causado. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 2 días del mes de junio de 1954, reunidos en Acuerdo los Sres. miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Dres. Octavio Gil, Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Sáa, tomaron en consideración para dictar sentencia definitiva, los autos nº 17.084-C-1126, caratulados: "Casale, Pablo S. A. c./ Dirección General Impositiva por demanda contenciosaadministrativa", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 70 contra la resolución de fs. 66/68 vta.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia recurrida?

2ª ¿Caso negativo es ajustada a derecho?

3ª ¿Las costas?

Conforme a lo establecido por el art. 27 de la ley 13.998 y art. 4º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por

sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Ruiz Villanueva, Dr. Rodríguez Sáa y Dr. Gil.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva, dijo:

Conjuntamente con el recurso de apelación se ha interpuesto a fs. 70 el de nulidad, pero en la alzada no se ha mantenido, limitándose la recurrente a solicitar la revocatoria del fallo (fs. 75). Esta circunstancia y la de que no advierto vicio de nulidad alguno declarable de oficio a los términos del art. 237 de la ley 50, hacen improcedente dicho recurso.

Por ello voto por la negativa.

Los Dres. Rodríguez Sáa y Gil, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva, dijo:

a) Se agravia la actora en primer término en cuanto el *a quo* ha declarado en su sentencia que la cuestionada habilitación de las inversiones resulta indispensable para obtener el aumento de la producción, vale decir el propósito perseguido por el Gobierno, a los efectos de aplicar la rebaja en los impuestos a los réditos que fija el decreto 15.921/46.

Entiendo que la interpretación dada por el *a quo* es la pertinente en razón de que, como lo ha dicho, si lo que se ha buscado con tal franquicia es estimular la producción, va de suyo que es necesario que las nuevas construcciones o ampliaciones *estén habilitadas* para que respondan al fin perseguido. El decreto 10.435/1947 no hace más que reafirmar el espíritu del 15.435/1946 aclarándolo en su concepto. Siendo así no cabe duda de que la desgravación impositiva deberá hacerse recién durante el año fiscal en que el funcionamiento de la industria quedó normalizada.

b) Se agravia también la apelante en cuanto al rechazo de la demanda sosteniendo que habiéndose allanado la demandada por la suma de $ 10.758,38, importe reconocido por resolución administrativa del 30 de agosto de 1950, corresponde se haga lugar a la misma por dicha suma.

La observación es exacta, pues habiendo existido dicho allanamiento en la instancia judicial, correspondía hacer lugar parcialmente a la demanda, por dicha suma, con prescindencia de lo resuelto tardíamente por la vía administrativa.

Atento a las conclusiones arribadas precedentemente las pretensiones de la actora no podrían prosperar y hacer factible la totalidad de las devoluciones solicitadas debiendo, en consecuencia, confirmarse el fallo en cuanto rechaza la demanda

por el excedente de $ 10.758,38 m/n. y hacer lugar a la misma en cuanto a esta suma, que es el importe del allanamiento de la demandada.

Voto en tal sentido.

Los Dres. Rodríguez Sáa y Gil adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión planteada el Dr. Ruiz Villanueva, dijo:

Las costas de primera instancia impuestas por su orden se han consentido por la Dirección Impositiva por lo que no corresponde su consideración.

En cuanto a las de esta alzada también deben imponerse por su orden, de acuerdo con la forma en que ha prosperado el recurso (art. 214, de la ley 50).

Voto en tal sentido.

Los Dres. Rodríguez Sáa y Gil, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por tanto y de acuerdo a lo que resulta del acuerdo precedente, *se resuelve*: hacer lugar a la demanda hasta la suma de $ 10.758,38 m/n., importe que deberá devolver la demandada en el término de 10 días de ejecutoriada la presente con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias en el orden en que se han causado. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Sáa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 93 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 97 y 101). Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Casale, Pablo S. A. c/ Dirección General Impositiva s/ demanda contenciosa", en los que a fs. 93 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 93 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que al expresar agravios en esta instancia, la actora pretende obtener un pronunciamiento judicial respecto a errores que —se sostiene— fueron cometidos en planillas que presentara ante las autoridades administrativas correspondientes.

Que, aun cuando la representación fiscal ha hecho referencia a esas planillas y a errores de la actora, tal cuestión no ha sido planteada en la demanda, pues se limitó la actora a reclamar la devolución de lo pagado como impuesto a los réditos por los años 1946 y 1947 conceptuando que le había sido exigido dicho ingreso con desconocimiento de la rebaja establecida en el decreto 15.921 y mediante la aplicación —considerada inconstitucional— del decreto 10.435/47 que sería contrario a la ley 12.922 mediante la cual se ratificó el citado decreto 15.921. Por lo demás, se trata de hechos que corresponde ventilar previamente ante la autoridad administrativa, pues conforme a la ley 11.683, art. 76, el reclamo judicial no puede versar sobre aspectos no controvertidos ante la instancia administrativa.

Que en cuanto a la única cuestión formulada ex-

presamente como motivo de la demanda, ha sido resuelta debidamente en la sentencia apelada y la actora reitera los mismos argumentos ya tenidos en cuenta en los anteriores pronunciamientos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma por sus fundamentos la sentencia de fs. 87. Las costas de esta instancia a cargo de la actora en razón de no haber prosperado el recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCA SANCHEZ DE EROCHESKY

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fisco Nacional en un juicio de expropiación en que la Nación es parte directa y el valor de lo disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998. No es procedente el de la parte expropiada si el agravio de ésta no alcanza a $ 50.000.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde tener como justo el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 al terreno y mejoras de un inmueble expropiado si dicho organismo se ha pronunciado con el voto unánime de sus miembros, incluyendo los representantes de las partes, y la Corte Suprema no encuentra motivos para apartarse de su dictamen.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Corresponde confirmar la sentencia apelada que fija la indemnización por los gastos de rellenamiento del terreno,

acarreo y movimiento de tierra realizados por la parte expropiada, en el cinco por ciento del valor asignado a la tierra y mejoras y no en la totalidad de su importe, si de los autos resulta que gran parte de tales gastos se efectuaron cuando el propietario ya tenía conocimiento de la expropiación proyectada.

Sentencia del Juez Nacional

Corrientes, 12 de marzo de 1954

Autos y vistos: Los caratulados: "Estado Nacional Argentino c./ Francisca Sánchez de Erochesky s./ expropiación" (exp. nº 1794/948), de cuyo examen resulta:

1º) Que con fecha 18 de agosto de 1948 el Sr. Procurador Fiscal subrogante, en nombre del Estado Nacional Argentino y a mérito de lo dispuesto en el decreto nº 8937, se presentó deduciendo demanda de expropiación contra Da. Francisca Sánchez de Erochesky o quien resulte propietario del inmueble ubicado en la manzana nº 115, lote 1, sobre las calles Gobernador Pujol, Carlos Pellegrini y 9 de Julio, con una superficie total de 5.581, 62 m.², de los que 99,15 m.² corresponden a edificación. Expresa que su parte agotó los medios para llegar a un acuerdo directo con la demandada, sin resultado satisfactorio, lo que obliga a recurrir a la justicia promoviendo este juicio de conformidad a la ley vigente a esa fecha. Que el precio del inmueble, como indemnización total, es decir, comprendiendo terreno y mejoras, fué fijado en la cantidad de $ 52.800 m/n., depositado en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, como se justifica con la boleta de fs. 1; y en atención a dichos antecedentes solicita se corra el traslado de la demanda a la nombrada señora en su domicilio, a cuyo efecto lo denuncia; se tenga por consignado el precio fijado para el desapropio y en su mérito, se de la posesión judicial del inmueble al representante del actor debidamente autorizado para ese efecto.

2º) Dispuestos a fs. 3 el traslado de la demanda y la toma de posesión, la primera es contestada por el Dr. Pedro G. de la Fuente (h.), a mérito del poder que la demandada le confirió (fs. 164) de fs. 165 a 177 vta.; y la segunda se verificó el día 19 de octubre de 1948, según diligencia incorporada de fs. 178 a 180 vta., oportunidad en que también se practicó un inventario de las mejoras existentes.

3º) Que el mandatario de la demandada al contestar el traslado conferido expresa que su parte no discute la proceden-

cia de la expropiación, que la considera ajustada a derecho, pero sí el precio consignado, el que es exiguo, dice, ante el valor real del inmueble, cuyas dimensiones hubiera permitido a su mandante la construcción de una amplia casa y parque, teniendo como perspectiva, según puede apreciarse en la fotografía que acompaña, el suntuoso edificio del Hotel Turismo, y al frente, el río Paraná; formula otras consideraciones referentes al valor de la propiedad cuestionada y solicita una justa indemnización derivada de la privación de la propiedad, la que deberá traducirse en la suma que al criterio judicial resulte de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio aportados, absteniéndose de estimar una suma determinada por lo difícil que resulta su estimación exacta. Igualmente formula citas de jurisprudencia que sobre el particular hacen a su parte. Termina pidiendo se lo tenga por presentado, con el domicilio constituído y parte, por contestada la demanda en los términos que expresa el memorial de responde, se abra el juicio a prueba disponiendo la agregación de la documentación acompañada, y que oportunamente se dicte sentencia fijando como indemnización la suma que el criterio judicial la considere justa y equitativa, condenando a la actora al pago de la misma, sus intereses y costas.

Considerando:

I) Que atento a lo que dispone el art. 11 de la ley 13.264 sobre expropiación, la indemnización sólo ha de comprender el valor objetivo del bien que se expropia y los daños que constituyan consecuencia directa e inmediata de la expropiación; desde que es indiscutible la facultad que tiene el Estado a desposeer por causa de utilidad pública. En consecuencia, la cuestión a resolver en el *sub-lite* queda circunscripta a la apreciación del valor del inmueble, incluso mejoras, objeto de la expropiación, y estimar los daños para el caso de que éstos se hayan producido y probado.

II) Que a efectos de la apreciación del valor aludido precedentemente, debe tenerse en cuenta la fecha de la toma de posesión, oportunidad en que la propietaria perdió en forma definitiva el uso y el goce del bien de que se trata, y que, por lo demás, es a la que refiere el informe del Tribunal de Tasaciones para producir su dictamen.

III) Que si bien por el art. 14 de la citada ley nº 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación (ver también discusión parlamentaria de la misma ley en Diario de Sesiones del 17-9-949), del informe de

la Sala IV del Tribunal de Tasaciones arribado por unanimidad de los miembros que la integran, y que ofrece un mérito preferente ya que emana de profesionales, funcionarios y representantes de oficinas públicas y de la propia demandada, de reconocida ilustración técnica, con la singular circunstancia de imponer a sus componentes una actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, por lo que, ese asesoramiento importa el agotamiento del estudio para formar criterio de la tasación; por ello corresponde aceptar como justo y equitativo el valor asignado al inmueble cuestionado, incluso mejoras, por dicho organismo.

IV) Que el representante de la demandada en su escrito de responde dice que su parte "debe ser indemnizada no únicamente por el valor de la tierra, sino, además, por todos los gastos realizados en el terreno y las erogaciones efectuadas que, como consecuencia de la expropiación, se han traducido en un perjuicio económico de su patrimonio"; lo que equivale a la indemnización por los daños emergentes. Si bien en autos se ha probado con el reconocimiento de firmas, algunas de las erogaciones verificadas por la propietaria, poco tiempo antes de la fecha de toma de posesión, es evidente, que esas mejoras introducidas como el acarreo y el movimiento de tierra, rellenado, etc., al verificarse la tasación del terreno y sus mejoras fueron tomados en consideración. En cuanto a los gastos por honorarios, permiso municipal y de obras sanitarias para la edificación aparece igualmente evidente por las fechas de los recibos que la propietaria al realizar esos gastos, conocía en forma fehaciente que su propiedad iba a ser sometida a expropiación. Que conforme a lo decidido en situaciones análogas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 211, 1452) no estando probado el "perjuicio directo" a que refiere el art. 2511 C. C., sólo es procedente pagar a la dueña el valor real del terreno objeto del juicio y de las mejoras introducidas en el mismo (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, t. I, folio 495 del Registro de Fallos de 1953 c/ María Esther Torrent de Lujambio s/ expropiación).

V) Que en cuanto a las costas, si bien la expropiada no estableció la suma pretendida al contestar la demanda (art. 28, ley 13.264), cuando se encontraba vigente la ley nº 189, en el alegato reclama la suma de $ 200.000 m/n., y como lo tiene resuelto la Excma. Cámara Nacional de Paraná en el fallo registrado en el tomo 2, folio 547, año 1953 c/ Alfredo Alonso, y la Corte Suprema en Fallos: 219, 562 y 220, 1076, no es absolutamente necesario que el expropiado exprese la suma por él pretendida, pudiendo hacerlo en el curso de la primera ins-

tancia con tal de que se formule con anterioridad a la sentencia, por lo que, conforme a la primera parte del recordado art. 28 corresponde aplicar las costas al expropiante.

Por todo lo expuesto, *resuelvo*: Declarar transferido, por expropiación, a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la ejecución de obras adicionales al Hotel de Turismo el inmueble, propiedad de Da. Francisca Sánchez de Erocheskv, que según escrito de demanda se discrimina como lote nº 1 de la manzana 115 de esta ciudad, con una superficie total de 5.581 62 m². y según título refiere a un terreno constante de 5.577,12 m²., o lo que resulte dentro de los siguientes límites: Norte, la calle Carlos Pellegrini; al Sur, propiedad de Veglia Hnos. y la calle 9 de Julio; al Este, propiedad de los Sres. Veglia Hnos. y de la S. A. Cervecería San Carlos, y al Oeste, la calle Gobernador Juan Pujol (antes Chaco), inscripto en el Registro de la Propiedad, en tercer término, en el t. 400, folio 116.487, finca nº 17.914, con fecha 5 de noviembre de 1946. Fíjase como precio y toda otra indemnización, por la tierra y sus mejoras, la suma de $ 143.104,31 m/n. de c/l., que deberá abonarse a la expropiada dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes y que se liquidarán sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos para el desapropio, ya cobrada a cuenta de precio, y la que determina esta sentencia, desde la fecha de la desposesión; las costas al expropiante (art. 28, ley 13.264). — *Horacio Alfredo Vélez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 8 de julio de 1954.

Y vistos: El expediente caratulado: "Estado Nacional Argentino c/ Francisca Sánchez de Erochesky s/ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, en virtud de los recursos de apelación y nulidad y apelación interpuestos a fs. 310 y 311, contra la sentencia de fs. 306 a 309 vta., concedidos únicamente los de apelación a fs. 310 vta. y 311 vta., respectivamente; y

Considerando:

Que sometido el presente expediente al dictamen del Tribunal de Tasaciones, de conformidad con lo preceptuado en el

art. 14 de la ley 13.264, dicho organismo administrativo, en el expediente nº 222.528, agregado a fs. 267 y sigtes., se expide a fs. 294 fijando por unanimidad el valor objetivo de los bienes sometidos a expropiación en la suma de $ 143.104,31 m/n., cantidad que luego es adoptada por el Juez *a quo* como precio total de la expropiación, en la sentencia de fs. 306 a 309 vta.

Que en la situación expuesta, de conformidad con lo declarado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos casos análogos (entre otros, Fallos: 214, 439 y 563) y de acuerdo, asimismo, con lo resuelto por esta Cámara en numerosos juicios (entre otros, "E.N.A.(M.O.P.) c/ Ramón Díaz Ulloque s/ expropiación"; "Fisco Nacional c/ José Maio s/ expropiación", etc.) si bien según el art. 14 de la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, dicha potestad judicial deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes cuando los representantes de ellas en el Tribunal de Tasaciones, que actúan en forma conjunta en el doble carácter de técnicos y de partes y con una responsabilidad mancomunada concuerdan entre sí y con los demás miembros del mismo, de modo que si éste se expide por unanimidad —como ha ocurrido en el caso de autos—, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del determinado por el mencionado organismo. Por consiguiente corresponde establecer como justo precio del terreno y de las mejoras, la suma de $ 143.104,31 m/n.

Que la expropiada ha reclamado en este juicio, además del valor objetivo del bien expropiado, una indemnización adicional en concepto de resarcimiento del daño emergente, según aduce, del hecho de la expropiación y que sería consecuencia directa e inmediata de ese hecho, daño que provendría de la realización de diversos gastos a los fines del planeamiento de un edificio que la expropiada proyectaba construir en el terreno de autos, ejecución de diversos trabajos preparatorios de esa construcción y adquisición de materiales, pago de mano de obra, impuestos, seguros, etc., a todo lo cual se refieren las cinco carpetas de anotaciones y documentos que obran de fs. 6 a 159, presentados al contestar la demanda y en torno a cuyas erogaciones versa casi toda la prueba producida por la demandada en el cuaderno respectivo.

El *a quo* rechaza totalmente esa pretensión manifestando que "si bien en autos se ha probado con el reconocimiento de firmas, algunas de las erogaciones verificadas por la propietaria poco tiempo antes de la fecha de toma de posesión, es evi-

dente que esas mejoras introducidas como el acarreo y el movimiento de tierra, rellenado, etc., al verificarse la tasación del terreno y sus mejoras fueron tomadas en consideración. En cuanto a los gastos por honorarios, permiso municipal y de obras sanitarias para la edificación aparece igualmente evidente por las fechas de los recibos que la propietaria al realizar esos gastos conocía en forma fehaciente que su propiedad iba a ser sometida a expropiación".

Que, en realidad, compulsadas las actuaciones producidas en el Tribunal de Tasaciones no surge de ellas que dicho Tribunal o sus organismos técnicos hayan tomado en consideración los gastos efectuados por la propietaria en el rellenado del terreno y acarreo y movimiento de tierra, pues es obvio que tales rubros no figuran en los cómputos efectuados a los fines de la tasación, que se ha realizado "por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna especie". Surgiría de lo expuesto que sería justo reconocer a la propietaria el derecho al resarcimiento de algunos gastos efectuados. Empero, ese reconocimiento no puede acordarse en la extensión pretendida, pues del análisis de la documentación (fs. 6/159) se desprende que una gran parte de los gastos fué realizada cuando ya la propietaria tenía un conocimiento cabal de que su inmueble estaba en trance de ser objeto de expropiación. En efecto, del documento de fs. 163, presentado por la propia demandada, surge que en el mes de diciembre de 1947 la Sra. de Erochesby se encontraba en tratativas con el Ministerio de Obras Públicas de la Nación proponiendo "soluciones para evitar la expropiación". Vale decir que aun antes de dictarse el decreto de expropiación nº 8937, que lleva fecha 30 de marzo de 1948, la demandada conocía que su lote iba a ser expropiado. El Hotel de Turismo de Corrientes estaba a la sazón terminado y en dicha ciudad era públicamente conocido el propósito gubernativo de ejecutar obras adicionales de ampliación y embellecimiento, justamente las que determinarían las expropiaciones de varios lotes adyacentes. En tal situación se estima equitativo reconocer a la expropiada un 5 % del valor asignado a la tierra y mejoras, en concepto de indemnización por el perjuicio aludido, por ciento que asciende, en consecuencia, a la suma de $ 7.155,21 m/n.

Que, atento la cantidad ofrecida por el expropiante ($ 52.800 m/n.), la reclamada por la expropiada ($ 220.390,82 m/n.) y la que en definitiva se fija en esta sentencia, las costas del juicio deben imponerse al expropiante en ambas instancias, de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264.

Por lo expuesto, *se resuelve*:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 306 a 309 vta., en cuanto declara expropiado a favor del Estado Nacional Argentino el inmueble individualizado en autos de propiedad de Da. Francisca Sánchez de Erochesky; y *modificarla* en cuanto a la cantidad que se fija como valor total de la expropiación, la que en definitiva se establece, en concepto de valor de la tierra, mejoras e indemnización de perjuicios en la suma de pesos 150.259,52 m/n., que el expropiante deberá abonar a la expropiada dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, los que se liquidarán sobre la diferencia existente entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en esta sentencia, desde la fecha de la desposesión. Con costas al expropiante en ambas instancias. — *Enrique Carbo Funes. — Eduardo J. Navarro. — José Francisco Llorens.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Erochesky, Francisca Sánchez de s/ expropiación", en los que a fs. 328 vta. y 333 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 328 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998; en cuanto al concedido a fs. 333 a la parte demandada no procede porque el agravio no alcanza a los $ 50.000 que exige la ley.

Que habiéndose expedido el Tribunal de Tasaciones con el voto unánime de sus miembros, incluyendo los representantes de actora y demandada, procede tener como justo el valor atribuído al terreno y mejoras,

conforme con lo declarado por esta Corte Suprema en los fallos que la sentencia en recurso menciona con toda oportunidad.

Que en cuanto a la indemnización reclamada corresponde también estar a lo resuelto en la sentencia por los fundamentos que en la misma se exponen.

Por tanto, se confirma el pronunciamiento de fs. 325 en todas sus partes. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado atento el resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. LEOPOLDO GARCES CASTIELLA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A los efectos de establecer el valor por el método de la productividad del bien expropiado, en el caso de un campo con cualidades reconocidas por el Tribunal de Tasaciones, no corresponde atenerse al arrendamiento mínimo de la zona respecto de la tierra apta para la agricultura y la ganadería. En cuanto a la extensión apta para el cultivo de arroz, dada la cantidad de hectáreas dedicadas al mismo en el momento de la desposesión y por tratarse de un campo de excelente ubicación y mejoras, constatadas por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde aumentar el precio calculado por este último.

EXPROPIACION; Indemnización. Determinación del valor real.

Cuando el valor de un campo expropiado se determina por el método de la productividad, la capitalización debe hacerse al 4 y ½ por ciento. No ha de agregarse al valor de

la tierra el de las mejoras que contribuyen a producir la renta, pero las construcciones y la aguada de un casco, que no se han considerado como elementos de la productividad, deben incluirse en la indemnización a pagar.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde incluir en la indemnización a pagarse por la expropiación de un campo las plantaciones iniciadas después de la notificación de la demanda, salvo que se haya probado que fueran necesarias, ni la devolución proporcional de los intereses de un crédito hipotecario, por tratarse de una obligación accesoria del gravamen que queda transferido al precio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 11 de junio de 1952.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por la Nación c/ Leopoldo Garcés Castiella por expropiación, de la que

Resulta:

I. A fs. 9 comparece el Sr. Procurador Fiscal a mérito de lo dispuesto por el Decreto 40.523 de 23 de diciembre de 1947 y por el que se dispone la expropiación de la estancia "Triunfo de San José" y la isla de Vargas, ubicadas en Santo Tomé, Provincia de Corrientes, cuya superficie aproximada es de 8423 Ha., 71 a. y 4 m²., con destino al Campo de Instrucción del Regimiento 12 de Caballería.

El inmueble expropiado pertenece al Sr. Leopoldo Garcés Castiella y el valor asignado asciende a la suma de $ 317.738,24 que consigna en calidad de pago a fin de que se le otorgue la posesión de urgencia.

Termina pidiendo que previo los trámites legales se resuelva el desapropio del inmueble, fijando la indemnización en la suma consignada, con costas en caso de oposición.

II. Otorgada la posesión de urgencia solicitada y corrido el traslado de la demanda, éste es evacuado a fs. 40 por el apoderado de la parte expropiada quien impugna la suma consignada en concepto de precio por no corresonder ni siquiera en forma aproximada al valor venal del inmueble que estima en la suma de $ 1.355.775,40 m/n., de la cual corresponden

$ 1.036.490 al valor de la tierra y $ 319.285,40 a las mejoras, reclamando además la suma de $ 100.000 como compensación de las ganancias que debía dejarle la cosecha de 40 Has. sembradas con arroz.

Detalla los distintos rubros que integran la suma reclamada fundando su estimación en argumentos y disposiciones legales que considera aplicables por los cuales pide se condene a la actora al pago de la misma, con más sus intereses y costas.

Considerando:

1º) Que las observaciones formuladas por la demandada ante el Tribunal de Tasaciones se basan en que, por sus características, el inmueble estaba en condiciones de producir una renta mayor que la que ha sido calculada invocando para ello la prueba de testigos e instrumental aportada.

Dada la índole técnica de los cálculos efectuados, el suscripto no se encuentra en condiciones de apreciar en todos sus detalles los argumentos de que hace mérito esta parte, pero en cambio rsulta evidente que si por carecer de elementos de juicio para establecer el valor venal del inmueble en forma directa, se realiza la tasación en base a la renta que produce, es preciso atenerse a la ganancia efectiva obtenida por su propietario ya que, salvo circunstancias especiales que debieron ser acreditadas fehacientemente, no es dable suponer que el propietario no obtuviera todo el beneficio posible de la explotación.

Por consiguiente, resultando del mismo informe del Tribunal que la renta calculada para la tasación es con mucho superior a la que percibía el propietario, deben rechazarse las impugnaciones formuladas.

2º) Que por la misma razón sólo es posible acordar una indemnización especial a aquellas mejoras que no estaban directamente afectadas a la explotación tal como lo ha establecido el Tribunal, pues de lo contrario se computaría doblemente su valor.

3º) Que tampoco corresponde reconocer indemnización por las plantaciones de arroz iniciadas con posterioridad a la notificación de la demanda (ver acta de fs. 16), toda vez que no se ha acreditado que éstas fuesen necesarias (art. 12 de la ley 13.264), tanto más cuanto que esas mejoras han sido objeto de una tasación especial compensatoria de los gastos realizados y que la ganancia que ellos debían producir debe considerarse compensada con los intereses que se reconocen a partir de la fecha de la toma de posesión.

4º) Que la devolución proporcional de los intereses del crédito hipotecario es improcedente por tratarse de una obligación accesoria del gravamen que pesaba sobre el inmueble que queda transferido al precio conforme lo establece el art. 26.

5º) Que en consecuencia, corresponde fijar el monto de la indemnización al propietario en la suma de $ 735.045,45 que el Tribunal de Tasaciones fija como valor del inmueble y atento la diferencia entre esa suma y la que resulta de la que ha sido consignada y la reclamada en la contestación de la demanda deben declararse las costas en el orden causado, de acuerdo a lo establecido por el art. 28 de la ley 13.264, cuya constitucionalidad ha sido reconocida reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, *Fallo*: Haciendo lugar a la demanda de expropiación seguida por la Nación c/ Leopoldo Garcés Castiella, declarando transferido al Estado Nacional el inmueble objeto de la expropiación, cuya ubicación, dimensiones y demás características han sido detallados en autos, previo pago al propietario de la diferencia entre la suma de $ 735.045,45 m/n. y la que ha sido consignada en autos, con más los intereses sobre esa diferencia a partir del día de la toma de posesión y la parte proporcional de los impuestos abonados desde esa fecha. Las costas en el orden causado. — *José Sartorio*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 19 de mayo de 1954.

Y vistos:

Y considerando:

I. *Apelación de la demandada*. La sentencia es recurrida en todos los puntos que decide, por lo que corresponde considerar los agravios ordenadamente.

A) En primer lugar causa agravio a la recurrente el criterio sustentado por el Sr. Juez *a quo* en el primer considerando de la sentencia, donde establece: 1º) que por tratarse de cálculos técnicos, no puede discutir en detalles las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, al cual adhiere; 2º) que, realizándose la tasación en este caso (por falta de elementos de juicio para determinar el valor venal del inmueble) en base

a la renta que produce, es preciso atenerse a la ganancia efectiva obtenida por el propietario.

1º) En cuanto a la adhesión lisa y llana al pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones, el agravio es justificado.

Ante todo, porque las cuestiones de mayor incidencia en el fondo del asunto no son de índole técnica, sino de simple apreciación material, como lo es, por ejemplo, la determinación del número de hectáreas aptas para el cultivo del arroz, o el valor del arrendamiento de la hectárea dedicada a dicho cultivo.

En segundo lugar, porque el dictamen del Tribunal de Tasaciones constituye un elemento de juicio importante; pero el único y menos cuando su resolución no viene apoyada en razones que verdaderamente sean ilustrativas para el Juez.

Por último, basta leer el acta de fs. 153, donde constan las votaciones realizadas en el Tribunal para advertir todas las disidencias que se produjeron en el seno del mismo, en cada una de las cuestiones sometidas a su decisión, lo que, unido a falta de razones de los votos, resta a dicho dictamen grandemente su valor. Es particularmente ilustrativo a este respecto lo que ocurre con las mejoras. En su primer dictamen (fs. 120) la Sala IV las estima en $ 137.814,75; ante el dictamen del Ing. Butty, representante del expropiado, que las hace ascender a $ 297.000, la citada Sala reconsidera su valuación (fs. 150) y las fija en $ 164.095,25. Al estudiar el caso el Tribunal de Tasaciones, se vota una modificación relativa a la estimación del terreno y se lleva su valuación de $ 492.340.61 fijados por la Sala, a $ 717.624,20. No hay constancias de que se haya discutido en la Sala el problema de las mejoras, especialmente el casco de la estancia y la casa del administrador. Por consiguiente, al valor del terreno debió sumarse el valor de las mejoras, como había hecho la Sala. Pero el Tribunal no tiene en cuenta para nada dichas mejoras y si otras que considera anteriormente excluídas. Sin dar razón alguna se excluyen del valor del campo más de $ 160.000 de mejoras, que no aparecen expresamente discutidas y cuya supresión se presenta como un simple error material. Estas discrepancias injustificadas en autos obligan a considerar el dictamen del Tribunal como una simple pericia que debe apreciar el juzgador, en relación con las demás probanzas.

Por consiguiente, este Tribunal estima, que la prueba debe ser apreciada integralmente, incluyendo los demás elementos de juicio aportados, con los cuales se puede llegar a conclusiones un tanto diferentes de las del Tribunal de Tasaciones.

2º) También es justo el agravio en lo que se refiere a la

base para determinar el valor del inmueble. El Sr. Juez —como se ha dicho— sostiene que es necesario atenerse a la ganancia efectiva obtenida por su propietario, ya que "salvo circunstancias especiales que debieron ser acreditadas fehacientemente, no es dable suponer que el propietario no obtuviera todo el beneficio posible de la expropiación".

Dicho planteo se desplaza del punto de vista legal. La ley manda estimar el valor del inmueble. Cuando no hay manera de establecer el valor venal y la estimación debe efectuarse por la productividad, el valor del inmueble resulta de su aptitud o de sus posibilidades de producción y no de lo que ocasionalmente o en determinado momento le haga producir su propietario. Las posibilidades que ofrece un campo para un determinado cultivo (con el provecho posible consiguiente) son independientes de las posibilidades actuales de su propietario. Y para probar el valor del campo sólo es necesario probar las condiciones del mismo.

En el caso, este criterio es importante, por cuanto las condiciones del terreno, en orden al cultivo del arroz, comprendían una superficie mucho mayor que la explotada, en el momento de la expropiación, por el propietario, como se verá a continuación, al examinar la prueba pertinente.

En consecuencia, el Tribunal entiende que para estimar el valor del inmueble en base a la renta debe tenerse en cuenta las posibilidades productivas del inmueble mismo y no la ganancia efectiva que obtenga en ese momento su propietario, que por cualquier razón no lo haga producir el máximo en el momento.

Formulados así los criterios de apreciación del Tribunal, corresponde examinar la prueba rendida en autos, a fin de determinar las conclusiones que deberán tenerse en cuenta para efectuar después los cálculos de valor.

B) A fin de examinar la prueba rendida en autos, debe tenerse presente que la discusión se refiere a dos puntos: uno, relativo al valor del terreno; otro, al de las mejoras.

1º) Respecto del valor del terreno la cuestión se circunscribe a la fijación de la zona apta para el cultivo del arroz y a la estimación del campo apto para la ganadería. En efecto, al hacer la división del campo "Triunfo de San José" la Sala IV distinguió además de dicha zona, otras dos partes, respecto de las que no hay discusión, a saber: una de 3847 Has. que denominó "campo alto y faldeo agrícola", y respecto de la cual el expropiado prestó conformidad; otra, de 400 Has. llamada "bañado y carrizal", respecto de cuya superficie tampoco hubo discusión y su valor rentístico se estableció indi-

rectamente por su incidencia sobre la explotación del arroz. El problema quedó por consiguiente limitado a la superficie restante de 3700 Has., de las cuales el Tribunal de Tasaciones por mayoría de votos, apartándose del dictamen de la Sala IV (confr. fs. 107 y 154) declaró apto para el cultivo del arroz en una superficie de 600 Has. y las 3100 restantes las consideró "bañado y malezal ganadero"; mientras que, el expropiado, siguiendo el dictamen del perito Ing. Butty pretende que se declaren 1000 Has. aptas para el cultivo del arroz y el resto de 2700, bañado y malezal.

La Sala IV no ha discutido ni dado razón alguna para la reducción de la zona apta para el cultivo del arroz. En realidad la Sala pretendía eliminar la producción de arroz del cálculo de la renta (fs. 146), lo que no fué aceptado por el Tribunal (fs. 153), quien votó la superficie de 600 Has. Pero el Tribunal tampoco ha dado ninguna fundamentación a su pronunciamiento.

Es de notar que al efectuarse la votación en el Tribunal pleno, uno de los vocales de la Sala IV, votó en contra de su propio dictamen (fs. 146 y 153). Por consiguiente, el Tribunal considera justa la apreciación del Sr. Perito Ing. Butty, que aparece corroborada en autos por las declaraciones de los testigos Carlos Prudencio Isler (fs. 77 vta., 6ª pregunta), Pedro Antonio Galvalisi (fs. 78 vta., 6ª p.), José Bermúdez (fs. 79, 6ª p.) y Alejandro Luis Storti (fs. 79 vta., 6ª p.). La explicación que da el apoderado del expropiado de la diferencia entre la superficie cultivada y la apta para el cultivo, en su alegato de primera instancia (fs. 173) constituye el argumento más racional, más natural y por tanto más convincente, de dicha situación. Como dicha explicación sirve también para resolver otro punto (el del valor locativo de las hectáreas de pastoreo) es conveniente transcribirla aquí: "el Dr. Castiella adquirió la propiedad con el propósito de dedicarla al cultivo del arroz. Con criterio de hombre prudente, comprendió que dedicar inmediatamente toda la extensión al cultivo antedicho significaba un riesgo muy grande. Adoptó entonces el mejor camino: explotó una parte del campo con arroz, con la intención de ir aumentando progresivamente la superficie de cultivo. Mientras tanto, arrendó el sobrante con la condición que le fuera entregado en el momento que lo pidiera. En esas precarias condiciones de posesión, lógicamente los arrendatarios disminuyeron en un porcentaje elevadísimo el precio que estaban dispuestos a pagar".

A los fines de la determinación del número de hectáreas aptas para el cultivo del arroz, de la prueba rendida y las

razones antes transcriptas se llega a la conclusión de 1000 Has.

2º) Para precisar la renta que pueden producir esas mil hectáreas aptas para el cultivo del arroz es necesario determinar previamente, a la luz de las pruebas de autos, dos cosas: a) el número de hectáreas que pueden cultivarse por año; b) el valor del arrendamiento por hectárea y por año de las tierras dedicadas a esta explotación.

a) El primer problema resulta de la naturaleza del arroz, que desgasta las sustancias nutritivas del suelo y exige una labor de restauración de la tierra. En ello concuerdan todas las pruebas. En cambio discrepan acerca de la proporción de campo que puede dedicarse por año. La Sala IV dice en su segundo informe a fs. 146, que "generalmente entre una y otra siembra media un período de 4 a 5 años". El Tribunal, por mayoría, vota por la cuarta parte. El Ing. Butty, cuyo dictamen se destaca por su mesura y por adoptar siempre un criterio conciliador, toma por base el informe presentado al Ministerio de Industria y Comercio de la Nación por la Asociación Arrocera (ver fs. 132 a 143) y en el que se sostiene la posibilidad de una explotación continuada por tres años, lo cual lo lleva a fijar en una tercera parte la proporción de tierra que puede dedicarse por año al cultivo del arroz. Sobre dicha base hace el cálculo, que se ha de considerar más adelante.

De manera, que, en definitiva, se discute el porcentaje de campo que es cultivable en el año. Este Tribunal considera equitativo fijarlo en un 30 % de la superficie total de 1000 Has. consideradas aptas.

b) La segunda cuestión a considerar en este tópico es la referente al valor de arrendamiento por hectárea.

Sobre este punto se han producido mayores discrepancias en el Tribunal de Tasaciones, al punto de que se ha votado por $ 8, 33, 12, 25 y 2 la Ha. (ver fs. 153). Esta última cifra es la que dió la Sala IV, que como se ha visto más arriba no consideraba toda esta parte del campo como capaz de un rendimiento especial.

El arrendamiento para cultivo de arroz, según los informes de la Asociación Arrocera —ya aludido— y sobre los cuales funda su dictamen el Ing. Butty, oscila "entre $ 100 y $ 120 el arrendamiento común, debido a la escasez de tierras aptas para el cultivo. Debe agregarse —añade el informe— que aún se pagan mayores arrendamientos, cuando los campos se dan a porcentaje" (fs. 139). El Ing. Butty ha tomado la cifra menor ($ 100) y la ha dividido por 3, considerando que se cultivaba la tercera parte del campo.

Siendo este dictamen el único que viene justificado en opi-

nión de peritos en dicha clase de cultivos; y por otra parte, habiendo tomado el mínimo que los arroceros fijan, se considera aceptable. Por consiguiente, debe tenerse como válido el arrendamiento de $ 30, que resultaría tomando el 30 % fijado en el considerando anterior.

En definitiva la renta anual de esta parte del campo debe fijarse en $ 30.000.

3º) Como consecuencia de la resolución anterior respecto al número de hectáreas arroceras, queda a resolver la estimación de las 2700 Has. del campo restantes, cuyas condiciones permiten calificarlo de campo apto para la ganadería, según todas las pruebas.

Al apelar, la parte invoca la pericia del Ing. Butty, que hace una división de esta zona en dos partes: una de 100 Has., contigua al campo arrocero y otra de 2600, atribuyendo un arrendamiento anual de $ 4 por Ha. a la primera y $ 2,50 a la otra. El Tribunal de Tasaciones, por 6 votos contra 5, votó por el arrendamiento de $ 2.

Del informe de la Sala IV (fs. 110) resulta que todos los potreros arrendados pagaban $ 2,50 anual por Ha. No hay razón alguna para disminuir el arrendamiento efectivamente percibido por el propietario, máxime teniendo en cuenta que dicho arrendamiento, en las zonas cercanas a los campos arroceros puede alcanzar (según informa el perito Butty y lo confirma la Asociación Arrocera a fs. 135), hasta $ 8 la Ha.

Por lo tanto, debe estimarse la renta que produce esta fracción del campo a razón de $ 2,50 la Ha., lo que hace un total de $ 6750. La distinción del Ing. Butty, referente a las 100 Has. no resulta suficientemente corroborada en autos, por lo que es prudente apreciar toda la zona en la forma antedicha.

4º) La expresión de agravios dedica un párrafo a la falta de estimación de las 400 Has. de bañado. En realidad la sentencia ha procedido por vía indirecta, coincidiendo, en esto, con el propio perito Ing. Butty. Como se ha dicho, no hay propiamente discusión sobre esto. El valor del bañado se vincula al cultivo del arroz en el campo adyacente. Asegura el mayor rendimiento de éste. Por tanto, al tenerse en cuenta —en el tipo de valuación por la renta—, la productividad del campo arrocero, se incluye al aumento que determina el bañado. En consecuencia, en este rubro no hay razón para resolver otra cosa.

5º) En definitiva, la renta del campo, a los efectos de la determinación de su valor, puede fijarse en la suma de $ 67.530, dejando de lado los centavos ($ 30.780 más 30.000 más 6750 igual a $ 67.530).

6°) Respecto a la renta de la Isla de Vargas no hay elementos de juicio, que permitan modificar el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que establece como renta de la Isla la cantidad de $ 952, cantidad que debe sumarse a la anterior. Ello hace un total de renta bruta de $ 68.482.

7°) De dicha suma hay que descontar la cantidad de $ 6851 en que se ha fijado la suma de los egresos (fs. 154), cantidad muy aproximada a la que fijó primeramente la Sala IV con la conformidad del perito designado por el expropiado (fs. 128).

8°) En definitiva, la renta neta alcanza a la suma de $ 61.631 m/n. Teniendo en cuenta la tasa de capitalización votada por el Tribunal de Tasaciones, a saber, el 5 %, el valor del terreno ascendería a la cantidad de $ 1.232.620.

c) Las mejoras han sido establecidas por la Sala IV en la cantidad de $ 164.095,25 (fs. 150). El perito Butty las fija en $ 297.000.

Tomando la menor de estas cantidades y sumándola a la que se ha establecido como valor de la tierra se supera la cantidad que el propio perito Butty fijó a todo el valor de la propiedad expropiada. Ello hace innecesario discutir el detalle.

En definitiva resulta suficientemente acreditado el valor de $ 1.300.000, por indemnización total, del inmueble objeto de este juicio.

II. *Apelación del actor*. Se concreta a dos puntos, a saber: a) Debe excluirse del cálculo de la renta las cantidades que provienen de la explotación arrocera; b) el tipo de interés a tomar para la capitalización debe ser el 5½ % en lugar del 5 % fijado por el Tribunal de Tasaciones.

Aunque dichos agravios no están fundados, lo que prácticamente equivale a la deserción del recurso, debe tenerse presente lo dicho con motivo de la apelación del expropiado, donde se han tratado expresamente estas cuestiones.

Cabe añadir solamente, en cuanto a lo primero, que si bien las características del cultivo del arroz determinan períodos de restauración del campo, ello no significa que el cultivo del arroz no produzca nada; por el contrario, se trata de un producto valioso que, a pesar de que solamente permite el cultivo del 30 % de la propiedad, como se ha dicho, aún así es preferido en la zona. La única incidencia, pues, consiste en fijar en un 30 % el valor rentístico.

En lo que se refiere al porciento para establecer la capitalización se ha tomado el 5 % votado por el Tribunal, con conformidad de la parte expropiada, teniendo especialmente en cuenta la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema Nacional,

que en numerosas oportunidades fijó el 4 ½ %, que favorecería más al expropiado (T. 219, p. 684).

III. Por todo lo dicho se *resuelve*: Confirmar la sentencia en cuanto declara transferido al Estado Nacional el inmueble objeto de este juicio, previo pago al propietario de la diferencia entre la suma consignada y la que aquí se manda pagar, que se fija en la cantidad de $ 1.300.000 m/n., modificándose así la sentencia apelada; con los intereses sobre esa diferencia a partir desde el día de la desposesión, y la parte proporcional de los impuestos abonados desde esa fecha. Con costas en ambas instancias. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "La Nación c/ Castiella, Leopoldo Garcés s/ expropiación", en los que a fs. 208 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que no hay cuestión respecto a la extensión de la tierra apta para agricultura. Pero tratándose de un campo que tiene todas las cualidades mencionadas por el Tribunal de Tasaciones en el informe de fs. 105 no es equitativo atenerse al arrendamiento mínimo de la zona, —$ 8,00— según informe del mismo Tribunal para el cálculo de la productividad. Por ello se adopta en este punto el de $ 9,00.

Que corresponde hacer la misma observación respecto al arrendamiento de la fracción apta para ganadería. Puesto que según el Tribunal de Tasaciones en el lugar se pagan entre $ 2,00 y $ 5,00. Y consta en autos que la mayor parte de esta extensión estaba arrendada a $ 2,50 no se justifica que se adopte, como lo hace el Tribunal nombrado, el precio de $ 2,00. Ha de

estarse a este respecto al arrendamiento de $ 2,50 la hectárea. En cuanto a la extensión se acepta la indicada por el Tribunal de Tasaciones de 3.100 Has. en razón de lo que se dirá más adelante sobre tierra apta para el cultivo del arroz.

Que sobre superficie y renta de la parte de malezal y monte esta Corte no halla motivos para apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones (476 Has. a $ 2,00 la Ha.).

Que sobre la extensión apta para cultivo de arroz no hay comprobación indudable y concreta de que llegue a las 1.000 Has. indicadas por el perito representante de la expropiada, que no explica satisfactoriamente la adopción de esa cifra. Corresponde, en consecuencia, atenerse al hecho cierto y concreto de que al tiempo de la desposesión había 600 Has. preparadas para ese cultivo. En cuanto al arrendamiento con que se ha de calcular la productividad en esta parte, habida cuenta de lo discrepantes que son los informes traídos a los autos, no es admisible el propuesto por el perito representante de la demandada, pero en vista de la comprobación recogida por el Tribunal de Tasaciones (fs. 110) tampoco se justifica el arriendo de $ 8,00 adoptado por dicho organismo. En razón de los períodos de inactividad que este cultivo impone, se adopta un arrendamiento de $ 12,00 por Ha. y por año para el cálculo correspondiente.

Que como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte la capitalización debe hacerse en estos casos a razón del 4½ % (Confr. Fallos: 221, 295).

Que fijándose el valor de lo expropiado por el método de la productividad no se ha de agregar al valor de la tierra, el de las mejoras que contribuyen a producir la renta. Y como ésta se ha calculado sobre la base del arrendamiento de las distintas partes y no de una

explotación directa e integral para la cual las instalaciones del casco hubieran sido un elemento de la productividad, corresponde agregar al capital que se establezca sobre las bases precedentemente indicadas el importe de $ 44.384,00 de las construcciones y la aguada del dicho casco, más el de $ 17.421,25 que el propio Tribunal de Tasaciones considera como "mejoras excluídas".

Que, en consecuencia, la indemnización ha de calcularse mediante la capitalización al 4½ % de una renta anual establecida sobre las siguientes bases: 600 Has. a $ 12,00; 3.874 a $ 9,00; 3.100 a $ 2,50 y 476 a $ 2,00, y previa deducción de $ 6.851,57 en que el Tribunal de Tasaciones calcula, los gastos anuales. A ello se agregarán $ 61.805,25 en concepto de mejoras no incluídas.

Que por las razones dadas en los puntos 3º y 4º de la sentencia de primera instancia corresponde desechar las indemnizaciones de que allí se trata.

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al importe de la indemnización que se reduce en la forma dispuesta en el último considerando. Y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado por haber prosperado el recurso del Fisco actor único apelante.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RAFAEL FRANCISCO MOREYRA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

La aplicación de las normas establecidas por el decreto 10.700/45 depende de que no haya mediado otorgamiento de pensión por la autoridad respectiva y de que el beneficio previsto por dicho estatuto legal no sea superior al establecido por las leyes que reformó. Por consiguiente, tales normas son inaplicables al caso de un marinero conscripto de la Armada que, habiendo sufrido un accidente durante la vigencia de la ley 4856, no obtuvo retiro militar por no estar incapacitado para el trabajo en la vida civil y a quien tampoco alcanzan las disposiciones de la nueva ley.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militanes. Inutilización para la carrera militar. Armada.

La pensión de retiro establecida en el art. 83 del decreto 10.700/45 se acuerda a los conscriptos cuando la inutilización haya disminuído su capacidad para el trabajo en la vida civil un cincuenta por ciento o más y siempre que se deba a enfermedad, accidente o defecto físico adquirido por acto de servicio que lo inhabilite para este último. La ley no contempla el caso de que estas causales incapaciten para la vida civil y no para las actividades militares, que requieren una plenitud física superior a la exigida normalmente para los actos de la vida civil.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Rafael Francisco Moreyra c./ la Nación s./ retiro militar; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2 y fs. 5, el actor reclama pensión de retiro militar; exige haberes desde que fué dado de baja, con intereses; pide costas. Dice: a) que mientras servía en la Armada,

como conscripto, sufrió un accidente; b) que, como consecuencia, ha quedado disminuída su habilidad laborativa; c) que al intentar engancharse, después de cumplir la conscripción, no fué admitido por resultar inepto; d) que, conforme al subinc. *d*, inc. 1, art. 85 de la ley 12.980, le corresponde sueldo íntegro de marinero primero.

2) Que, a fs. 9 la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no consten en la actuación administrativa agregada por cuerda; b) que el actor no resultó incapacitado para el trabajo en la vida civil.

Considerando:

I) Que es condición necesaria para que proceda la pensión de retiro por enfermedad, accidente o defecto físico adquirido por acto de servicio, que el militar afectado haya quedado inutilizado para la carrera: así lo dispone, expresa y terminantemente, el inc. 1, art. 85, ley 12.980. No se cumple esa condición en la especie; el actor, accidentado en marzo de 1945 (véase demanda, fs. 2), continuó en servicio hasta el 16 de diciembre de 1946, casi dos años después, fecha en que fué dado de baja "por cumplido"; habiendo dictaminado la Junta de Reconocimientos Médicos, que era apto para el servicio en la Armada (exped. adm., fs. 10 y fs. 24, respectivamente). Este dictamen termina el debate, porque tiene dicho la Corte Suprema que la declaración de aptitud o ineptitud es un punto técnico militar, cuya solución está exclusivamente atribuída a los médicos castrenses y, por ende, irrevisible por la justicia (217, 747, entre otros).

II) Que ante tan clara solución, obligada por los principios expuestos, se hace inútil estudiar la situación actual del actor, en cuanto a la disminución de capacidad laboral, ya que no podría variar el resultado del pleito; y, por lo demás, la pericia de fs. 32, sea cual fuere su mérito científico, ha sido practicada seis años y medio después del accidente y sin que el perito haya tenido elementos de juicio que vinculen el estado actual del actor a dicho accidente, pues ni en autos, ni en la actuación administrativa, se ha rendido prueba a ese respecto.

Por estos fundamentos, *fallo*: desestimando esta demanda promovida por Rafael Francisco Moreyra contra la Nación sobre pensión de retiro militar; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de abril de 1954.

Y vistos: estos autos seguidos por Rafael Francisco Moreyra c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar, venidos en apelación en virtud de los recursos de nulidad y apelación concedidos a fs. 50 vta. contra la sentencia de fs. 48, planteáronse las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es procedente el recurso de nulidad?

2ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. *Abelardo Jorge Montiel*, dijo:

Si bien es verdad que el recurso de nulidad fué interpuesto a fs. 50 conjuntamente con el de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 48, no es menos cierto que el Sr. Juez *a quo* no lo concedió y no habiendo la parte reclamado oportunamente sobre dicha omisión, no le corresponde al Tribunal considerarlo.

Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. *Romeo F. Cámera* y *Maximiliano Consoli* adhieren al voto precedente.

En cuanto a la segunda cuestión, el Sr. Juez preopinante, continuó diciendo:

El actor, ex conscripto de la Armada, demanda al Gobierno Nacional para que se le otorgue retiro militar con el sueldo íntegro de marinero primero, en razón de haberse accidentado mientras prestaba servicios, habiendo quedado, como consecuencia del mismo, disminuído en su capacilad laborativa. Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 85, inc. 1º, subinc. d, de la ley 12.980 y solicita intereses y costas.

Que según resulta de las constancias del exped. adm. que obra por cuerda separada, la Junta de Reconocimientos Médicos de la Armada que examinó al actor, informa: "que éste ha curado, sin secuelas de la lesión sufrida (contusión de cráneo-herida cortante de arco superciliar derecho) y que se halla, en consecuencia, *apto* para el servicio de la Marina de Guerra y capacitado para su posterior desempeño en la vida civil" (fs. 24 exped. adm.).

Posteriormente la mencionada Junta ampliando el informe anterior, dictaminó que el actor no se halla incapacitado para el trabajo en la vida civil (fs. 43 exped. adm.).

Que teniendo en cuenta la fecha en que se produjeron los hechos que motivan este juicio —1º de abril de 1945— (fs. 45 exped. adm.) la situación del actor debe ser resuelta conforme a las disposiciones de la ley 4856 vigente en la referida época, toda vez que como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema, las nuevas leyes orgánicas 12.980 y 13.996 no pueden aplicarse cuando concedan beneficios que no otorga la antigua o cuando los beneficios acordados por estas últimas sean mayores que los previstos en el texto anterior (Fallos: 208, 263; 219, 608; etc.).

Que la ley 4856 acordaba pensión de retiro en caso de accidente sólo cuando de él se siguiese inhabilitación para el servicio de las armas.

Que según el examen médico practicado por la Junta de Reconocimientos Médicos, el actor es apto para el servicio de la Marina de Guerra y siendo la declaración de aptitud o ineptitud para el servicio de las armas un punto técnico militar cuya determinación está reservada exclusivamente a los médicos castrenses, como lo tiene decidido la Corte Suprema (Fallos: 217, 747) carece de razón de ser el otorgamiento de pensión solicitada, puesto que en el caso de autos no existe inhabilidad para el servicio de las armas.

Por tanto, considero que la demanda ha sido bien rechazada por el Sr. Juez sentenciante.

En consecuencia, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. *Romeo F. Cámara* y *Maximiliano Consoli* adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 48 que rechaza la demanda interpuesta por Rafael Francisco Moreyra contra el Gobierno de la Nación sobre otorgamiento de retiro militar. Las costas de esta instancia a cargo del actor. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Moreyra, Rafael Francisco c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el marinero conscripto Rafael Francisco Moreyra el 1º de abril de 1945, mientras dormía en un coy a bordo del cañonero Libertad, de la Armada Nacional, cayó al suelo sufriendo contusión de cráneo con pérdida momentánea del conocimiento y presentando herida superior derecha con hematoma palpebral. No hubo testigos. Fué internado ese día en el Hospital Naval de La Plata y el 19 del mismo mes, el cirujano naval informa que está curado y apto para el servicio tanto civil como militar. El 6 de agosto es remitido al Hospital Militar Central afectado de sindrome post-conmocional, dándoselo de alta con diagnóstico de sindrome conmocional frustro y estado muy mejorado. El 11 de octubre del mismo año de 1945, la junta médica naval informa que el causante está curado y apto para el servicio civil y militar y otra vez la junta médica naval, el 20 de noviembre de 1947, examina al causante estableciendo que no está incapacitado para el trabajo en la vida civil. En mérito a esos informes y actuaciones del Ministerio de Marina, el Sr. Ministro del ramo resuelve, el 27 de diciembre de 1947, no hacer lugar al pedido de retiro militar de Rafael Francisco Moreyra, resolución que confirma el Sr. Presidente de la Nación.

El 13 de noviembre de 1948 el accidentado inicia demanda judicial contra el Gobierno de la Nación reclamando el retiro militar como marinero 1º, de acuerdo al art. 85, inc. 1º, ap. d), de la nueva ley orgánica de la Armada nº 12.980, fundado en el hecho del accidente y su estado de incapacidad.

Que el recurso extraordinario se deduce a fs. 69 por considerar el recurrente que la ley aplicable no es la que se invoca en la sentencia apelada (4856) sino el decreto

ley nº 10.700/45, cuya vigencia fué mantenida por la ley 12.980.

Que como esta Corte lo tiene declarado en Fallos: 208, 323, las normas establecidas por dicho decreto dependen de que no haya mediado otorgamiento de pensión por la autoridad respectiva y de que el beneficio previsto por el estatuto legal mencionado no sea superior al establecido por las leyes reformadas por ellos (conf. asimismo Fallos: 208, 263). Y si bien en este caso, no obstante haber ocurrido el accidente bajo la vigencia de la ley 4856, no medió otorgamiento del beneficio, el que se reclama sobre la base de lo dispuesto en el decreto ley citado no estaba previsto en la ley que este nuevo estatuto reformó.

Que, por lo demás, la pensión de retiro establecida en el art. 83 del decreto ley 10.700/45 se acordará "a los conscriptos cuando *la inutilización* hubiera disminuído su capacidad para el trabajo en la vida civil en un 50 % o más" (art. 85, inc. 1º, subinc. d). La inutilización que allí se menciona es la que se indica en el comienzo del inc. 1º, donde se alude al "personal que haya quedado *inutilizado* para el servicio a consecuencia de enfermedad, accidente o defecto físico adquirido por acto de servicio". El estatuto en cuestión acuerda, pues, pensión de retiro al conscripto incapacitado para el trabajo en la vida civil por acto de servicio, siempre que medie inutilización para este último. Como el conscripto no puede obtener por dicha inutilización más que el 75 % de su sueldo (inc. 1, subinc. a), —salvo los casos excepcionales del inc. 2º, que aquí no están en tela de juicio—, los subincisos c) y d) les acuerdan un beneficio mayor cuando la inutilización comporta, además, incapacidad para el trabajo en la vida civil. Que una "enfermedad, accidente o defecto físico adquirido en acto de servicio" no inutilice en ninguna medida para

las actividades militares que requieren una plenitud física superior a la exigida para buena parte de los trabajos de la vida civil, y sin embargo, incapacite para estos últimos, está fuera de las previsiones de la ley en cuestión.

Que, en consecuencia, la indemnización pedida por el actor no corresponde porque no es aplicable en su caso el decreto ley 10.700/45 sino la ley 4856 y porque tampoco le comprenderían las disposiciones de dicho decreto, si correspondiere resolver la causa con sujeción a él.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 66 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALBERTO ROBREDO ALBARRACIN

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Está comprendido en las disposiciones del decreto-ley 31.665/44 el letrado apoderado de una empresa comercial cuyas tareas son retribuídas mediante un sueldo fijo y que, por tal circunstancia, ejerce su profesión liberal en relación de dependencia permanente con el empleador, no comprendiéndole la excepción establecida por el art. 3º, inc. e), de dicho decreto.

ABOGADO.

El ejercicio de la profesión de abogado puede tener el carácter de empleo en relación de dependencia por el hecho de percibir un sueldo fijo. Tal vinculación, susceptible de existir simultáneamente con varios dadores de trabajo,

no comporta de por sí dedicación exclusiva del profesional, sino tan sólo la obligación de prestar el servicio a quien paga el sueldo; en lo cual consiste, precisamente, la relación de dependencia.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Mientras no se dicte por el Poder Ejecutivo Nacional el decreto reglamentario de la ley 14.094 sobre jubilación de los que ejercen profesiones liberales, ella no se encuentra en vigencia. Por consiguiente, nada impide decidir que el abogado de una empresa comercial, que ejerce su profesión liberal en relación de dependencia con la misma, está comprendido en las disposiciones del decreto-ley 31.665/44.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA SECCIÓN DECRETO-LEY 31.665/44

Adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sres. Miembros de la Junta Seccional:

Se presenta a fs. 1 D. Alberto Robredo Albarracín, quien reiterando una consulta formulada por la Cía. Swift de La Plata, S. A., solicita un pronunciamiento del H. Directorio sobre su situación legal frente a esta Sección en su calidad de abogado, retribuído a sueldo por la mencionada compañía y otras entidades.

El titular sostiene en su presentación, que tales servicios son prestados en el ejercicio de una profesión liberal, no siendo suficiente a invalidar tal afirmación la retribución fija y periódica.

Indiscutiblemente el sueldo no varía la actuación del titular en el ejercicio de su profesión, pero crea, en cambio, un vínculo permanente con el dador de trabajo que determina una verdadera relación de dependencia.

Siendo la forma de remuneración el elemento demostrativo de la ejecución de tareas por cuenta propia o ajena, ello basta a los efectos de determinar la naturaleza del vínculo existente, y en el caso particular de autos, para no considerar al recurrente entre las personas exceptuadas por el art. 3º, inc. e), de nuestra ley orgánica.

Por otra parte, la situación planteada ha sido considerada expresamente en el punto 3º, ap. d), de las Normas de Interpretación aprobadas por el H. Directorio con fecha 2/11/945, por lo que corresponde considerar que D. Alberto Robredo Albarracín, en su calidad de abogado-apoderado de la Cía. Swift de La Plata, se halla comprendido en el art. 2º, inc. a), de nuestro régimen legal.

Por consiguiente, esta Comisión de Legislación e Interpretación aconseja elevar al H. Directorio el siguiente proyecto de Resolución:

I) Se halla comprendido en el régimen del Decreto-Ley 31.665/44, el abogado-apoderado de una firma comercial remunerado a sueldo fijo (art. 2º, inc. a).

II) D. Alberto Robredo Albarracín reviste el carácter de "empleado" (art. 5º) de la Cía. Swift de La Plata, S. A. a los efectos del citado régimen legal.

III) Intimar a la Cía. Swift de La Plata, S. A., el ingreso de los aportes correspondientes bajo apercibimiento de las sanciones que determina el art. 68. — *23 de noviembre de 1951.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El caso traído a decisión de V. E., versa sobre la afiliación al régimen del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921—, de un abogado que ha prestado servicios a una empresa comercial, mediante un sueldo fijo mensual, discutiéndose, si dicha prestación encuadra en la norma fijada en el art. 2, inc. a), de dicho decreto, o si por el contrario, se encuentra excluído, en virtud de lo preceptuado en el art. 3, inc. e), tesis ésta que sustenta el recurrente y a la que se adhiere su empleador.

La situación de hecho no ha sido controvertida ni discutida, debiéndose tener por acreditado, que el citado profesional presta servicios a la empresa en forma continua, permanente, mediante el pago de un sueldo mensual, concretándose la discusión a la consideración de si tal modalidad de trabajo importa el ejercicio de una profesión liberal, sin relación de dependencia —art. 3, inc. e), del cit. dec.— o si por el contrario, equivale a trabajar por cuenta ajena, en los términos del art. 2, inc. a).

El art. 3, inc. e), excluye del régimen previsional consagrado por el decreto-ley 31.665/44, a los que presten sus servicios

en función de profesiones o actividades liberales, sin relación de dependencia con los dadores de trabajos retribuídos a honorarios, comisiones u otras formas de remuneración demostrativas de la ejecución de tareas por cuenta propia, lo que a *contrario sensu*, significa, que cuando la profesión o actividad liberal se desempeña bajo relación de dependencia, queda comprendida en el ámbito proteccional del decreto-ley, toda vez que se habría configurado la situación contemplada en el art. 2, inc. a) o sea el trabajo por cuenta ajena.

En principio, pues, la actividad o profesión liberal se encontraría excluída de los beneficios que otorga el régimen previsional en cuestión, a menos que el desempeño de la tarea se realice en forma subordinada, radicando en esto, precisamente, el problema del caso en examen.

El concepto de subordinación ha ido evolucionando a través del tiempo, por la indudable gravitación que ha ejercido el desarrollo industrial y comercial y la consecuente presentación de problemas y situaciones nuevas, como así las modernas concepciones que se elaboran y ejecutan en torno a un derecho eminentemente social, como lo es el del trabajo. Así, del primitivo concepto de que subordinación que implicaba un poder discrecional del patrón convirtiendo al trabajador en un verdadero esclavo, sujeto al cumplimiento ciego de instrucciones y órdenes impartidas por aquél, se ha llegado al momento actual, en que el poder de dirección, vigilancia o fiscalización aparece bastante restringido y condicionado a la modalidad en que la tarea se desarrolla, pudiéndose constatar de este modo, que si por ejemplo, se consideraba como elemento configurativo de la situación de dependencia la obligación de concurrir diariamente a la sede del empleador, cumpliendo un horario predeterminado, hoy esa circunstancia no se estima indispensable para tipificar una subordinación, habida cuenta de la existencia de una serie de actividades, que imprescindiblemente deben desarrollarse fuera de la sede del empleador, sin que por ello desaparezca el poder de dirección y fiscalización que debe ejercer el principal sobre su empleado.

CABANELLAS en su obra *Tratado de Derecho Laboral*, t. II, pág. 209, dice: "El problema planteado ha sido resuelto por GALLART. La situación de dependencia —dice— en que el trabajador se encuentra respecto al patrono no exige que el trabajo o servicio se preste bajo la vigilancia directa del patrono o sus apoderados o delegados; porque son manifestaciones de la misma, en el trabajo prestado fuera de los locales del establecimiento patronal, el compromiso de dedicar a este trabajo toda o una parte de la jornada, la aceptación de un programa determinado de

gestiones a realizar, la obligación de dar cuenta de las realizadas, la exigencia de la justificación del tiempo, la obligación a un rendimiento mínimo de la labor diaria, etc.". Agrega el Dr. CABANELLAS que "ocurre que la subordinación reviste distintos caracteres según la especial naturaleza de las prestaciones del trabajo efectuado y de las funciones realizadas. Difiere su intensidad y su orientación cuando se trata de la prestación de un alto empleado de una empresa, en que el deber de fidelidad se acentúa mientras se atenúan las exigencias en cuanto al horario. Por el contrario, un obrero manual debe observar un comportamiento distinto, más preciso en relación con la índole de su trabajo. Cuando se trata de contratos de trabajos especiales, la subordinación se manifiesta en diferente forma. Así es más intensa en sus caracteres esenciales y en el cumplimiento de ciertas obligaciones derivadas de la dependencia en el contrato de trabajo marítimo que en el contrato laboral común; no cabe equiparar la obediencia que debe el marinero al capitán del barco, con la del técnico de una fábrica ante el empresario. También en el curso del contrato de trabajo tiene la subordinación diversa intensidad. En el desenvolvimiento de la relación de trabajo puede decaer, pero se sostiene, como en los períodos de suspensión del contrato del trabajo en que subsiste el deber de fidelidad, consecuencia de la dependencia del trabajador con respecto al patrono".

Cuando el que presta el servicio, es un profesional —abogado, médico, ingeniero, etc.—, puede aparecer esa relación de dependencia hacia su empleador, desde luego, no en una forma intensa, sino atemperada en orden a su jerarquía y a sus conocimientos técnicos, pero no por ello debe estimarse que no existe. El grado de la subordinación debe calcularse en base a la modalidad y a la persona que realiza la tarea.

En este sentido ha dicho la Sala III de este Tribunal: "Si bien es cierto que el contrato de empleo exige como una de sus condiciones indispensables la subordinación, no es menos cierto que por tal debe entenderse no solamente la ciega obediencia que el empleado debe a su principal en razón de la relación de dependencia, sino también que en sentido más amplio, debe ser la facultad de éste para impartir instrucciones que sin llegar a ser órdenes, impliquen en cierta forma la conducta a seguir para el mejor aprovechamiento de la actividad profesional del subordinado, máxime cuando el ejecutor es un profesional universitario y acreedor por lo tanto de la debida consideración como tal. Es distinto el caso del profesional que en forma aislada, loca sus servicios para un caso determinado, cuya atención queda desde ese momento a su exclusiva cuenta,

no recibiendo ni teniendo por qué aceptar instrucciones o sugestiones de obrar en determinado sentido, por cuya razón el éxito o fracaso de la empresa incide únicamente sobre su responsabilidad, debiendo agregar por lo demás, que en los supuestos de referencia los profesionales hacen un verdadero ejercicio de su profesión liberal, locando con quien mejor les parezca, desechando las propuestas que no considera aceptables y teniendo una amplia autonomía de acción, limitada tan sólo por los dictados de su ciencia, conciencia y voluntad y de las normas legales del derecho privado". (Fallos del Trab. t. I, p. 100).

V. E. ha tenido oportunidad de expedirse en sentido análogo al declarar que: "Cuando la profesión liberal se desenvuelve como función de colaboración permanente, con vínculo continuativo y con evidente jerarquización de subordinación al empleador, no existe inconveniente alguno que se oponga a considerar que entre el profesional y la persona para quien presta sus servicios, existe un verdadero contrato de trabajo regulado por la ley 11.729, con sus respectivos elementos esenciales". *Rev. Der. del Trab.*, 1946, p. 419; 1948, p. 568; Fallos del Trab., t. 6, p. 4.

Bien puede apreciarse a través de lo transcripto, el alcance que se viene dando al concepto subordinación, tratándose de personas que prestan servicios en carácter de profesionales universitarios en que ya no se exige para configurar aquel estado, la obediencia ciega, cumplimiento de horario, etc., que podría exigirse en otra especie de actividades, sino que tal estado aparece delineado en forma atenuada y manifestada por el deber de colaboración permanente, vínculo continuativo y evidente jerarquización en la función, discriminándose bien la situación del profesional que, aisladamente, loca sus servicios a determinada persona.

El antecedente más valioso con que se cuenta en la actualidad acerca del punto en examen, es la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Aranovich de Cuschnir" (*La Ley*, 60, p. 1) en el que se delineó inconfundiblemente el estado de subordinación de un abogado con relación a la Compañía en que prestó servicios. Dijo el más alto Tribunal de Justicia que: "Es empleado a los efectos del régimen jubilatorio el abogado de una compañía de seguros que percibe un sueldo mensual predeterminado, sin desempeñar su trabajo en las oficinas de la empresa con sujeción a horario o a las demás obligaciones consiguientes del resto del personal. La dependencia del abogado en una compañía de seguros, en el sentido del art. 20 de la ley 12.988 no consiste en

su presencia personal en el establecimiento, sino en la obligación moral de prestar asistencia de su profesión, siempre que se le requiere, obligación consecutiva a la percepción de un sueldo fijo''.

Con posterioridad, ese mismo Alto Tribunal ratificó esta doctrina en el caso ''Centro de Cabotaje Marítimo Argentino'' al dejar sentado que: ''La relación de dependencia que con el empleador deben tener quienes prestan sus servicios en función de profesiones liberales, existe en el caso del abogado a sueldo fijo predeterminado porque a dichas formas de retribución corresponde por parte del profesional la obligación de estar permanentemente a disposición del empleador en orden a la prestación de asistencia jurídica sin menoscabo de la libertad de juicio que debe presidir el ejercicio de la profesión. Existe relación de dependencia entre el abogado a sueldo y el empleador que le acuerda dicha remuneración por la asistencia jurídica que aquél le presta, sin que obste para ello la circunstancia de que la tarea indicada no se cumpla con sujeción a horario, ni en las oficinas del empleador'' *La Ley*, 66, p. 303.

A mérito pues, de los precedentes jurisprudenciales citados, entiendo, que el recurrente en sus relaciones con la Cía. Swift de La Plata ha actuado bajo relación de dependencia y que por tanto, corresponde su afiliación al régimen del decreto-ley 31.665/44 —art. 2, inc. a)— tal como lo ha declarado el Instituto Nacional de Previsión Social en su resolución de fs. 23 vta. *Despacho*, 20 de noviembre de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1953.

Vistos y considerando:

Acreditado en autos que el recurrente D. Alberto Robredo Albarracín, presta servicios para la empresa apelante —Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica— en forma continua y permanente como abogado-apoderado, mediante el pago de un sueldo mensual fijo, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, pues la actividad cumplida por el primero para su empleadora inviste el carácter de trabajos o funciones desempeñadas por cuenta ajena y no propia, como consecuencia de un vínculo permanente con el dador de tareas, que determina la existencia de una verdadera relación de empleo, encuadrando la

situación de autos en los términos del art. 2, inc. a), del decreto-ley 31.665/44.

Si bien el art. 3, inc. e), del mencionado decreto-ley, excluye del régimen previsional creado por el mismo a las personas "que presten sus servicios en función de profesiones o actividades liberales...", ello es a condición de que lo hagan sin relación de dependencia con los dadores de tales trabajos, es decir, que la función cumplida importe el ejercicio de una profesión o actividad liberal por cuenta propia de quien la ejercite y en el *sub-judice* se desprende demostrado que el Dr. Albarracín en el cumplimiento de la función profesional prestada para la razón social indicada, mantenía con ésta una relación de subordinación o dependencia que aunque indirecta, es suficiente para encuadrarlo en el decreto-ley 31.665/44, art. 2, inc. a), correspondiendo su afiliación a este régimen previsional, como lo declara el Instituto Nacional de Previsión Social en la resolución de fs. 22/23. Al respecto, el Tribunal se remite a las consideraciones que fundamentan el dictamen de la Procuración General del Trabajo de fs. 50/53 —que comparte— donde mediante un ponderado estudio se analizan con acierto las cuestiones controvertidas para arribar a la conclusión antedicha. Así se declara.

Por ello, consideraciones expuestas, citas y fundamentos concordantes de la resolución de fs. 22/23, se resuelve: Confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas en la Alzada, por haber podido considerarse los apelantes con derecho a recurrir (art. 92 L.O.). — *Oscar M. A. Cattáneo.* — *Oreste Pettoruti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Robredo Albarracín, Alberto — solicita informes sobre decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 102 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que lo expresado por esta Corte en Fallos: 217, 529; 222, 111; 226, 352, respecto a lo dispuesto por el

art. 20 de la ley 12.988 que declara comprendidos en el régimen jubilatorio de los empleados bancarios y de seguros a quienes ejercen una profesión liberal en relación de dependencia permanente con el empleador, aunque desempeñen sus funciones fuera de las oficinas de este último, es de estricta aplicación en este caso, regido por el decreto-ley 31.665/44, en cuyo art. 3º, inc. e), se exceptúa a quienes prestan sus servicios "en función de profesiones o actividades liberales", siempre que lo hagan "sin relación de dependencia con los dadores de tales trabajos, retribuídos a honorarios, comisiones, u otras formas de remuneración demostrativas de la ejecución de tareas por cuenta propia".

Que si el ejercicio de una profesión liberal fuera insusceptible de tener el carácter de un empleo, —que es lo que en definitiva sostiene el recurrente—, habría bastado que las leyes respectivas los excluyeran con la sola referencia al especial carácter de la actividad desempeñada. Pero, por el contrario, la legislación positiva vigente en materia de regímenes jubilatorios la ha incluído.

Que tanto la ley interpretada en el primero de los fallos que se citaron al principio, como la que está en cuestión en esta causa, declaran que esa relación puede resultar también de la forma de la retribución. La ley 11.575 se refería expresamente a la existencia de un sueldo fijo; la 12.988 a una relación que puede existir aunque el profesional desempeñe sus funciones fuera de las oficinas de la compañía, y el decreto-ley 31.665 a que la retribución *no* consista en "honorarios, comisiones u otras formas de remuneración demostrativas de la ejecución de tareas por cuenta propia". Modo de decir, este último, que la remuneración consistente en un sueldo fijo comporta relación de dependencia.

Que si la relación de dependencia puede provenir

del solo hecho de percibir un sueldo fijo, no cabe duda de que se la puede tener simultáneamente con varios dadores de trabajo, pues tales sueldos no comportan de por sí, salvo estipulaciones especiales, dedicación *exclusiva* del profesional a quien lo paga, ni ninguna clase de preferencia rigurosa. Pero obliga, sin duda, a no dejar de prestar el servicio requerido por quien paga el sueldo. En ello consiste, precisamente, la relación de dependencia de que se está tratando.

Que respecto a lo dispuesto por la ley 14.094 sobre jubilaciones de quienes ejercen profesiones liberales y que el recurrente invoca para sostener que lo decidido por el Instituto y confirmado por la Cámara del Trabajo es incompatible con dicho régimen, basta recordar que según el art. 8º del estatuto legal citado, éste entraría en vigencia a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha de la reglamentación que el Poder Ejecutivo deberá dictar. Y como aun no la ha dictado, la ley no está vigente. El problema de incompatibilidad a que el recurrente se refiere no se planteará hasta entonces y no sólo sus términos sino su mismo carácter de problema dependerá de la aludida reglamentación, precisamente.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 54 en cuanto ha sido materia del recurso. Obsérvase que en las citas de la jurisprudencia de esta Corte, hechas en el dictamen de fs. 50, no se ha cumplido lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ROSA BIANCHI DE PICCALUGA - SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Siendo imprescindible, de acuerdo con lo establecido en el juicio por la misma Cámara, que antes de resolver sobre el monto de las regulaciones apeladas dicho tribunal se pronunciara sobre la procedencia de los recursos respectivos, corresponde dejar sin efecto, por anómala e insostenible, la sentencia que reguló los honorarios sin decidir si los recursos habían sido bien o mal concedidos, a pesar de haberse sostenido que éstos resultaban inadmisibles por haber desinteresado a la insana cuyo curador los había deducido, del mismo modo que el Asesor de Menores e Incapaces.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, no obstante haberse apelado sólo por alta una regulación de honorarios, la reforma elevándola en perjuicio de quien la recurrió para que fuera modificada en su favor; con lo cual el resultado de la apelación se convierte en contradictorio del propósito de defensa que la ley tiene en cuenta para acordar el recurso en el fuero civil ordinario. No importa que se trate de la aplicación de normas de orden público, pues mientras el régimen judicial no atribuya a la alzada otra latitud de facultades, no puede transponer ese límite, de cuya sujeción también está pendiente el orden público.

RECURSO DE APELACION.

El derecho de apelar es el derecho a tratar de obtener en una instancia superior, para resguardo de la mejor defensa, la revisión de lo decidido en cuanto el apelante entiende que le causa agravio.

COSA JUZGADA.

Es contraria al principio de la intangibilidad de las sentencias firmes la reforma de una regulación de honorarios en perjuicio de quien sólo apeló por alta contra la misma, modificándola así en el punto en que estaba consentida. El

carácter de cosa juzgada que tiene la regulación para el autor de los trabajos, por no haber apelado del auto respectivo, proyecta sus efectos en orden al interés y a los derechos de los obligados al pago, pues al quedar firme para quien la pidió quedó también fijado para aquéllos su límite máximo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Vistos los autos: "Bianchi de Piccaluga, Rosa (suc.) — incidente s/ intervención de "F. Piccaluga S. R. L." en el incidente s/ nulidad", en los que a fs. 621 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya formal procedencia declaró esta Corte a fs. 621, se ha deducido contra la sentencia de la Cámara corriente a fs. 461 donde se consideró lo resuelto por el juez de la causa a fs. 370 el 27 de agosto de 1952 regulando los honorarios del administrador judicial en la suma pedida por él, regulación que fuera recurrida sólo por alta. De las apelaciones originariamente interpuestas contra ella no se mantuvieron más que la del curador de una insana y la del Asesor de Menores. De las demás se desistió antes de que los autos llegaran a la Cámara. Quienes las desistieron se propusieron, además, desinteresar a la insana asumiendo el pago íntegro del importe regulado. Con ese objeto lo consignaron a fs. 414 declinando expresamente todo derecho a repetir de aquélla la parte proporcional a su cargo. Como, ello no obstante, ni el curador ni el asesor retiraran sus recursos, el Juez de Primera Instancia dispuso a fs. 438 elevar los autos a

la Cámara, auto que mantuvo a fs. 445 vta. denegando la apelación interpuesta en subsidio. Recurrida de hecho esta denegatoria la Cámara desestimó la queja (fs. 476) el 22 de junio de 1953. Y el 24 de agosto dictó la sentencia de fs. 461, declarando que los autos se hallaban ante ella "al solo efecto de pronunciarse sobre la regulación de honorarios de fs. 370". Y por aplicación de la doctrina sentada en el fallo plenario del 12 de diciembre de 1952, (La Ley, t. 69, p. 1), según la cual aunque la regulación sometida al juicio de la alzada se apele sólo por alta, si es inferior a la que correspondería según el arancel vigente al tiempo de la decisión, se la debe aumentar hasta el límite que éste fija, elevó la que se cuestiona en este caso, ateniéndose a la reforma del arancel dispuesta por la ley 14.170 que había entrado en vigencia el 6 de octubre de 1952.

Que el recurso extraordinario pone en tela de juicio: 1º) la regularidad de la sentencia regulatoria que los apelantes consideran arbitraria porque omitió pronunciarse sobre la existencia de recurso; 2º) la constitucionalidad de la doctrina aludida relativa a la posibilidad de que mediando sólo apelación por alta la regulación sea reformada *en perjuicio* del recurrente, y 3º) la confiscatoriedad de la regulación.

Que, como se ha explicado en el primer considerando, el Juez de Primera Instancia no hizo lugar al pedido de que las apelaciones del curador y el Asesor de Menores se tuvieran por no interpuestas en vista de que la insana había dejado de tener interés en la regulación a raíz del íntegro pago de ella hecha por los demás deudores con declaración expresa de que renunciaban a repetir de ella su parte proporcional en esa obligación y habiendo denegado además la apelación deducida en subsidio, la Cámara desestimó los respectivos recursos de hecho porque el auto del juez no cau-

saba agravio, ya que incumbía a la Cámara "decidir si los recursos que motivan la incidencia allí resuelta deben o no ser considerados por el Tribunal". Con ello se remitía la consideración del valor, interés y subsistencia de dichos recursos a la oportunidad en que la Cámara hubiera de pronunciarse sobre la regulación contra la cual se los había opuesto por considerarla elevada. La propia Cámara hizo, pues, la determinación precisa de la existencia y la naturaleza de una cuestión sobre la que le era imprescindible pronunciarse antes de hacerlo sobre el monto de la regulación. Ello no obstante, la sentencia de fs. 461 no contiene decisión del punto, ni explícita ni tácita. La anomalía que comporta esta omisión esencial la invalida radicalmente, pues hace de ella una sentencia insostenible (Confr. Doctr. de Fallos: 184, 137; 193, 135; 227, 296).

Que, —respecto al segundo agravio—, si la intervención del tribunal de alzada está condicionada por la existencia de un recurso que es facultad incondicionada de las partes interponer o no, —por lo cual cuando no lo interponen no hay reforma posible de lo decidido en la instancia anterior, aunque estén de por medio disposiciones legales de orden público—, los alcances de su jurisdicción en el fuero civil ordinario no pueden desentenderse de la finalidad con la cual el recurso se dedujo. Si el Tribunal pudiese reformar la decisión apelada en perjuicio de quien la recurrió para que se la modificara en su favor, aunque no haya más que apelación, —ni originariamente deducida, ni por vía de adhesión—, que la interpuesta con este fin, se daría la posibilidad de que el resultado de esta última fuera *contradictorio* del propósito de defensa con el cual es acordada por la ley la facultad de ejercitar tales recursos. Semejante efecto va contra la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque el derecho de apelar es el derecho a tra-

tar de obtener en una instancia superior, para resguardo de la mejor defensa, la revisión de lo decidido en cuanto el apelante entiende que le causa agravio. Aunque la ley de cuya aplicación se trate fuera de orden público no se ha de transponer ese límite, mientras el régimen judicial no atribuya a la alzada otra latitud de facultades, precisamente porque de la aludida sujeción está pendiente el orden público.

Que a la misma conclusión se llega desde el punto de vista de la intangibilidad de las sentencias firmes. La reforma en perjuicio del apelante comporta agravio constitucional porque el tribunal de alzada, cuya jurisdicción se ha abierto, como en este caso, exclusivamente por el acto de quien apela a él en razón de considerar elevada la regulación, la modifica en el punto en que está consentida. Y si quien la apeló por alta tiene derecho, como se acaba de decir, a que de su acto de defensa no se siga una consecuencia contradictoria de la finalidad que lo determinó, es también porque el carácter de cosa juzgada que tiene en este caso la regulación para el autor de los trabajos, proyecta sus efectos en orden al interés y el derecho de aquéllos a quienes la regulación obliga, pues al quedar firme para quien la pidió quedó fijado para estos últimos su límite máximo.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 461 debiendo pasar los autos a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo decidido en esta sentencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PEDRO ERASMO BENEVENTANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

No corresponde a la Justicia Policial Nacional sino a los tribunales locales conocer en la causa sobre lesiones instruida respecto de un ayudante de la Prefectura Nacional Marítima objeto de la agresión que originó la intervención de un agente de la policía provincial para socorrerlo y poner orden, si el mencionado ayudante no concurrió al lugar del hecho en cumplimiento de las funciones específicas que le competían sino voluntariamente y fuera de las que le habían sido encomendadas, y no actuó en cumplimiento de un deber legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Revelan las presentes actuaciones que el día 31 de octubre de 1953 el ayudante de la Prefectura Nacional Marítima, Pedro Erasmo Beneventano, encontrándose de recorrida por orden superior, en el Puerto de Goya (Provincia de Corrientes), concurrió a un partido de fútbol que se desarrollaba en las inmediaciones de dicha zona, en donde al intervenir en una incidencia ocurrida entre el público allí presente, lesionó a Ismael Osorio a raíz de la resistencia que éste le habría opuesto.

Los hechos relatados motivaron la formación del correspondiente proceso por lesiones, en el cual tanto la justicia de instrucción en lo criminal y correccional, como la policial, ambas de la Provincia de Corrientes, se han declarado competentes para entender, por lo que corresponde la intervención de V. E., a efecto de dirimir el conflicto jurisdiccional planteado, de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

El delito que se habría cometido en la presente causa ocurrió en lugar sujeto a la jurisdicción provincial, por lo que su juzgamiento compete a los tribunales ordinarios, no siendo óbice para llegar a tal conclusión la circunstancia de que el procesado sea miembro de la Prefectura Nacional Marítima, ya que se encuentra probado en autos que su actuación en la incidencia referida fué de carácter voluntario y no como consecuencia del servicio ordenado que se hallaba cumpliendo.

Por lo expuesto correspondería resolver la presente contienda positiva de competencia en favor del Juez en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Goya (Provincia de Corrientes). Buenos Aires, 9 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de estas actuaciones, al ayudante de tercera Pedro Erasmo Beneventano, que estaba de guardia en el Destacamento Puerto Exterior Goya, le fué encomendada la tarea de recorrer el puerto para ver si había novedades (fs. 17, 45 y 79 vta.). Mientras cumplía la orden fué invitado por el agente de policía provincial Augusto A. Morato a acompañarlo a una cancha de fútbol próxima donde en ese momento se jugaba un partido. Allí ocurrieron luego los hechos que originaron el proceso en el cual se ha planteado la contienda de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema: desorden y agresión contra el nombrado en primer término, que provocaron la intervención del agente de la policía provincial, y lesiones sufridas por

Ismael Osorio, procesado ahora por resistencia a la autoridad (fs. 45, 71 y sigtes.).

Que basta la sola enunciación de esas circunstancias para poner de manifiesto que, por una parte y como se reconoce en las conclusiones del informe de fs. 71 y sigtes. (letra a), el ayudante mencionado no había concurrido al lugar del suceso en el cumplimiento de las funciones específicas que le correspondían y le habían sido encomendadas, y, por otra parte, que aquél no actuó en cumplimiento de un deber legal.

Que ello y la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos revelan que el ayudante Beneventano no obró en acto del servicio sino fuera de él y en forma totalmente voluntaria; por lo cual y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 66, 72 y 392 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional y 878 del Código de Justicia Militar, el proceso es ajeno a la competencia de la justicia policial.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Goya (Prov. de Corrientes) es el competente para conocer de este proceso. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Policial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.